SEÑOR DOCTOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)
E. S. D.

DIEGO MAURICIO NEIRA GARCIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 19.223.513 de Bogotá, en mi condición de Representante Legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.,** de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Sociedad con domicilio principal en esta ciudad, respetuosamente manifiesto que en nombre de la sociedad que represento, otorgo poder especial, amplio y suficiente a los doctores **RICARDO SARMIENTO PIÑEROS**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.363.207 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 34.106, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y **GUILLERMO SARMIENTO RODRIGUEZ,** mayor de edad domiciliado igualmente en Bogotá, identificado con la C.C. No. 17.013.047 de Bogotá y titular de la Tarjeta Profesional No. 7.749 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la entidad que represento, subrogataria legal de **LABORATORIOS BAXTER S.A.,** inicien Proceso Verbal de Mayor Cuantía contra las sociedades **ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. AINTERCARGA S.A.S., AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** y **KUEHNE + NAGEL S.A.S.,** por la avería que produjo la pérdida total de **mil quinientas treinta y seis (1.536) cajas x 5 unidades del producto MULTI-12/K1 PEDIATRICO,** indemnización cancelada, con aplicación a la Póliza Automática de Seguro de Transporte de Mercancías No. **1020-5000719-01,** Reclamo No. **10201500798,** por la avería que produjo la pérdida total de las mercancías mencionadas, y obtengan el reconocimiento y pago de la suma de dinero que cancelamos a nuestro asegurado, la devaluación monetaria, intereses, gastos del proceso, honorarios de abogado, etc., de conformidad con los documentos y pruebas que aportarán nuestros mandatarios judiciales.

Los apoderados quedan expresamente facultados para recibir, transigir, desistir, sustituir, revocar sustituciones, reasumir, conciliar y celebrar arreglos extrajudiciales con las mismas facultades dadas para la acción judicial.

Agradezco al Señor Juez, reconocer personería a los mandatarios.

Atentamente,

DIEGO MAURICIO NEIRA
C.C. No. 19.223.513 de Bogotá

Aceptamos:

GUILLERMO SARMIENTO RODRIGUEZ
C.C. No. 17.013.047 de Bogotá
T.P. No. 7.749 del C.S.J.

RICARDO SARMIENTO PIÑEROS
C.C. No. 19.363.207 de Bogotá
T.P. No. 34.106 del C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

PATRICIA TELLEZ LOMBANA
NOTARIA 72 DE BOGOTÁ D.C.

Ante LA NOTARÍA SETENTA Y DOS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Compareció:

NEIRA GARCIA DIEGO MAURICIO

quien exhibió **C.C. 19223513** expedida en: BOGOTA

y declara que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas.

Bogotá D.C. **27/08/2018** JRV

24ccd32dcfwrqw2r

www.notariaenlinea.com

4AWK4ASE3ZCLHZ6K

El declarante

Huella

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PATRICIA TELLEZ LOMBANA
NOTARIA 72
Notaría Setenta y Dos del Círculo
Bogotá, D.C.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

2

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1175985344807294

Generado el 03 de agosto de 2018 a las 15:29:04

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3435 del 02 de agosto de 1948 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 3864 del 04 de agosto de 1992 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 3068 del 31 de julio de 1992, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA DEL VALLE S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 1324 del 20 de noviembre de 2001, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbé a la ASEGURADORA EL LIBERTADOR S.A. antes INMOBILIARIA DE SEGUROS, quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLÍVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A. (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3259 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Septima de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 846 del 07 de septiembre de 1948

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidente y suplentes, La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cuatro (4) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo, podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta Directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración, estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se

COPIA CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad. Corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obren a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrá delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales; d) Celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales, estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales, h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 0605 del 14 de abril de 2015 Notaria 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Javier José Suárez Esparragoza Fecha de inicio del cargo: 13/04/2015	CC - 80418827	Presidente
Diego Mauricio Neira García Fecha de inicio del cargo: 25/06/2015	CC - 19223513	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Víctor Enrique Flórez Camacho Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 19388955	Cuarto Suplente del Presidente
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Neriza Barajas Villamizar Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 51710155	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

3

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1175985344807294

Generado el 03 de agosto de 2018 a las 15:29:04

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gloria Yazmine Breton Mejía Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 51689883	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Magdalena Pardo Rey Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 21068659	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multiriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.

A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: arrendamiento, automóviles, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, responsabilidad civil, sustracción, terremoto, transportes y vidrios.

Con Reoslución 0460 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Seguros Comerciales Bolivar S.A., para operar el ramo de seguros de Semovientes

Resolución S.B. No 2573 del 01 de julio de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.B. No 58 del 12 de enero de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: Colectivo de vida, vida grupo

Resolución S.B. No 732 del 08 de marzo de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: corriente débil y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 1881 del 11 de junio de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: accidentes personales, exequias.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) el ramo de multiriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) el ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos. d) El ramo de arrendamiento se comercializará bajo el ramo de cumplimiento.

Resolución S.F.C. No 2130 del 22 de noviembre de 2011 autoriza el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 2186 del 27 de diciembre de 2012 autoriza a operar el ramo de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT.

COPIA CONTROLADA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1175985344807294

Generado el 03 de agosto de 2018 a las 15:29:04

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 118154528803F4

3 DE AGOSTO DE 2018 HORA 11:50:21

0118154528 PAGINA: 1 de 4

* *

****

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.
LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.
PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS"/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S A S AINTERCARGA S A S
N.I.T. : 805001149-3, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01243856 DEL 6 DE FEBRERO DE 2003

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :26 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 10,589,855,733
TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV CL 26 85 D 55 OF 228
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : gerenciabogota@aintercarga.com
DIRECCION COMERCIAL : AV CL 26 85 D 55 OF 228
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : gerenciabogota@aintercarga.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001280 DE NOTARIA 33 DE

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

BOGOTA D.C. DEL 12 DE JUNIO DE 1995, INSCRITA EL 6 DE FEBRERO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00865166 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA LIMITADA AINTERCARGA LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0006561 DE NOTARIA 18 DE BOGOTA D.C. DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004, INSCRITA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2004 BAJO EL NÚMERO 00969269 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA LIMITADA AINTERCARGA LTDA POR EL DE: ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S A PODRA USAR COMO SIGLA O DENOMINACION SOCIAL ABREVIADA LA EXPRESION AINTERCARGA S A.

QUE POR ACTA NO. 002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO EL NÚMERO 01689610 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S A PODRA USAR COMO SIGLA O DENOMINACION SOCIAL ABREVIADA LA EXPRESION AINTERCARGA S A POR EL DE: ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S A S AINTERCARGA S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 7319 DE LA NOTARIA 18 DE BOGOTA D.C., DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2002, INSCRITA EL 06 DE FEBRERO DE 2003 BAJO EL NUMERO 865172 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: CALI A LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 6561 DE LA NOTARIA 18 DE BOGOTA D.C., DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004, INSCRITA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 969269 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S. A. PODRA USAR COMO SIGLA LA DENOMINACION SOCIAL ABREVIADA LA EXPRESION AINTERCARGA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO EL NÚMERO 01689610 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S A S AINTERCARGA S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0001217	1996/04/19	NOTARIA 33	2003/02/06	00865168
0000683	1998/03/12	NOTARIA 33	2003/02/06	00865170
0007319	2002/12/30	NOTARIA 18	2003/02/06	00865172
0006561	2004/11/10	NOTARIA 18	2004/12/27	00969269
1982	2010/06/24	NOTARIA 62	2010/06/25	01394256
002	2012/12/07	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2012/12/14	01689610

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: 1.) EL ALMACENAMIENTO, RECIBO, MANEJO Y CUSTODIA DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA HASTA CUMPLIRSE EL PROCESO DE NACIONALIZACIÓN O EXPORTACIÓN TAL COMO LO DETERMINA EL DECRETO 2685 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE LOS MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN. 2.) PRESTACIÓN DE ASESORÍAS EN COMERCIO EXTERIOR Y REPRESENTACIÓN DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS NACIONALES O EXTRANJERAS. 3) EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE IMPORTACIÓN Y

EXPORTACIÓN. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS: A) ADQUIRIR, COMPRAR O ENAJENAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES LOS QUE PODRÁ DAR EN GARANTÍA CON PRENDA O HIPOTECA SEGÚN EL CASO. B) GIRAR, ACEPTAR, DESCONTAR, PROTESTAR Y EN GENERAL NEGOCIAR TODA CLASE DE EFECTOS DE COMERCIO Y TÍTULOS VALORES EN GENERAL. C) TOMAR, DAR EN ARRENDAMIENTO BIENES MUEBLES O INMUEBLES CUANDO POR RAZÓN DE LA NECESIDAD O CONVENIENCIA FUERE NECESARIO HACERLO. D) ADQUIRIR POR COMPRA O ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE MAQUINARIA, EQUIPOS, HERRAMIENTAS, ENSERES, IMPLEMENTOS Y MUEBLES NECESARIOS PARA LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA EMPRESA. E) CONTRATAR EL PERSONAL NECESARIO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD, CELEBRANDO CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS LOS CONTRATOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO CON EL PROPÓSITO DE EJECUTAR LOS FINES SOCIALES. F) INTERVENIR COMO SOCIA O ACCIONISTA EN COMPAÑÍAS DE SIMILAR OBJETO SOCIAL QUE TIENDAN A FACILITAR O COMPLEMENTAR LA EMPRESA SOCIAL. G) EN GENERAL CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS Y ÚTILES PARA EL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES. H) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELATIVOS A LA CONTRATACIÓN CON TERCEROS DEL TRANSPORTE DE CARGA, DENTRO O FUERA DEL PAÍS. I) TOMAR INTERESES COMO SOCIA O ACCIONISTA EN OTRAS COMPAÑÍAS CUYO OBJETO SE ASIMILE CONEXO O COMPLEMENTARIO DE LAS ACTIVIDADES QUE LA SOCIEDAD SE PROPONE REALIZAR O FACILITEN EL DESARROLLO DE SUS NEGOCIOS, FUSIONARSE CON ELLAS O ABSORBERLAS. J) CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y LAS OPERACIONES FINANCIERAS O BANCARIAS QUE SE REQUIERAN PARA EL LOGRO DE SUS FINES, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, ADQUIRIR, PROTESTAR Y DAR EN PRENDA O GARANTÍA TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR CUALQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO; TENER DERECHOS SOBRE MARCAS, DIBUJOS, PATENTES E INSIGNIAS, CONSEGUIR REGISTRO DE MARCA, PATENTES, PRIVILEGIOS, CELEBRARLOS A CUALQUIER TÍTULO; DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO Y EN GENERAL CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS CIVILES O MERCANTILES NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL MISMO. ADICIONALMENTE LA SOCIEDAD PUEDE REALIZAR, EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, COMERCIAL O CIVIL. PARÁGRAFO. LA SOCIEDAD NO PODRÁ CONSTITUIRSE GARANTE DE OBLIGACIONES AJENAS NI CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES, OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
5210 (ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : $2,794,600,000.00

NO. DE ACCIONES : 279,460.00
VALOR NOMINAL : $10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **
VALOR : $2,794,600,000.00
NO. DE ACCIONES : 279,460.00
VALOR NOMINAL : $10,000.00

** CAPITAL PAGADO **
VALOR : $2,794,600,000.00
NO. DE ACCIONES : 279,460.00
VALOR NOMINAL : $10,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTÁ EN CABEZA DEL REPRESENTANTE LEGAL, CUYO SUPLENTE PODRÁ REEMPLAZARLO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01689610 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
FLOREZ CHIQUIZA LUIS ALBERTO	C.C. 000000019056381
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
CACERES ESCOBAR DORIS PATRICIA	C.C. 000000041786705

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL PUEDE CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL Y SU SUPLENTE, PUEDEN SER PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, SON ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, POR EL PERÍODO QUE LIBREMENTE DETERMINE LA ASAMBLEA O EN FORMA INDEFINIDA, SI ASÍ LO DISPONE, Y SIN PERJUICIO DE QUE LOS NOMBRAMIENTOS SEAN REVOCADOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO. ADEMÁS DE LO ANTERIOR EL GERENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) USAR DE LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL. B) DESIGNAR EL SECRETARIO DE LA COMPAÑÍA, QUE LO SERÁ DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. C) DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑÍA Y SEÑALARLES SU REMUNERACIÓN, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE EMPLEADOS QUE POR LEY O POR LOS ESTATUTOS DEBAS SER DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. D) PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTIÓN A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES; E) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS; F) NOMBRAR A LOS ÁRBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE LOS COMPROMISOS CUANDO ASÍ LO AUTORICE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA QUE AQUÍ SE PACTA; G) CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE SEAN NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES; H) EL REPRESENTANTE LEGAL QUEDA FACULTADO PARA FIJAR LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES A LOS GERENTES O ADMINISTRADORES DE AGENCIAS O SUCURSALES EN EL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN. PARÁGRAFO; 1) NINGÚN ADMINISTRADOR O GERENTE DE SUCURSAL O AGENCIA PODRÁ COMPROMETER A LA EMPRESA COMERCIAL, JUDICIAL, LABORAL, FINANCIERAMENTE O DE FORMA ALGUNA POR NINGÚN MONTO SIN EL

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 118154528803F4

3 DE AGOSTO DE 2018 HORA 11:50:21

0118154528 PAGINA: 3 de 4

* *

CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. 2) LOS ADMINISTRADORES O GERENTES DE LAS SUCURSALES O AGENCIAS ESTARÁN AUTORIZADOS PARA GESTIONAR, ASESORAR Y TRAMITAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LA ACTIVIDAD ADUANERA Y DE COMERCIO EXTERIOR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y DEMÁS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD QUE ES EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA. 3) LOS GERENTES O ADMINISTRADORES DE SUCURSALES O AGENCIAS DEBERÁN ESTAR INSCRITOS Y AUTORIZADOS POR LA DIAN, AL IGUAL QUE SUS AUXILIARES COMO LO INDICA EL DECRETO 2685 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES Y COMPLEMENTARÍAS. 4) LOS GERENTES O ADMINISTRADORES DE SUCURSALES O AGENCIAS DEBERÁN CONOCER EL RÉGIMEN ADUANERO Y ESPECIALMENTE MANEJAR EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LOS DEPÓSITOS PÚBLICOS, CONTENIDO EN EL DECRETO 2685 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES. 5) BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA EL GERENTE O ADMINISTRADOR DE SUCURSAL O AGENCIA PODRÁ FIRMAR DOCUMENTOS SOBRE LA ACTIVIDAD DE ALMACENAMIENTO DE MERCANCÍAS EN CALIDAD DE REPRESENTANTE O AGENTE DE LA SOCIEDAD PARA SER TRAMITADO POR PERSONA NATURAL O JURÍDICA DIFERENTE A LA COMPAÑÍA O AL PERSONAL VINCULADO CON ESTA. 6) NO PODRÁ EL GERENTE O ADMINISTRADOR DE SUCURSAL O AGENCIA TRAMITAR PRÉSTAMOS BANCARIOS U OTROS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD SIN EL CONSENTIMIENTO Y/O APROBACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. 7) LOS ADMINISTRADORES O GERENTES DE SUCURSALES O AGENCIAS DEBEN CUBRIR EN CALIDAD DE CONTRIBUCIÓN, EL VALOR QUE DETERMINE EL REPRESENTANTE LEGAL, PARA PODER DAR CUMPLIMIENTO A LA PÓLIZA QUE EXIGE LA DIAN EN EL LOGRO DE LA APROBACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EJERCER LA ACTIVIDAD COMO DEPÓSITO PÚBLICO DE LA SOCIEDAD EN GENERAL Y DE LA RESPECTIVA AGENCIA O SUCURSAL. 8) LOS ADMINISTRADORES O GERENTES DE LAS AGENCIAS O SUCURSALES ESTÁN AUTORIZADOS PARA REPRESENTAR LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER INSTANCIA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL HASTA EL TOPE DE $30.000.000.00 M/CTE EN EL ÁMBITO DE SU JURISDICCIÓN. 9) CONJUNTAMENTE CON EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, LOS ADMINISTRADORES O GERENTES DE LAS AGENCIAS O SUCURSALES, PODRÁN FIJAR EL MONTO Y LAS CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN PROPORCIONAL DE LAS SUCURSALES O AGENCIAS, EN EL CUBRIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ADUANERAS Y/O TRIBUTARIAS, TALES COMO PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO, IMPUESTO DE RENTA, RECAUDOS DE IVA, RETENCIÓN EN LA FUENTE Y CUALQUIER OTRA QUE EXISTA Y PUEDA ESTABLECER LA DIAN U OTRA ENTIDAD ESTATAL A NIVEL NACIONAL. EL GERENTE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA LA EJECUCIÓN DE TODO ACTO O CONTRATO QUE GENERE UNA OBLIGACIÓN O COMPROMISO A LA SOCIEDAD ÚNICAMENTE CUANDO ESTE EXCEDA EL 60% DEL CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE DICIEMBRE DE

2012, INSCRITA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01689610 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
GUAYAZAN HERNANDEZ CARLOS EDUARDO	C.C. 000000019307253

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA LTDA AINTERCARGA LTDA
MATRICULA NO : 01243999 DE 6 DE FEBRERO DE 2003
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 26 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : AV CL 26 84 D 55 OFC 228
TELEFONO : 4100699
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : contabilidadbogota@aintercarga.com

****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 12 DE JUNIO DE 1995
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 26 DE MARZO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,500

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 118154528803F4

3 DE AGOSTO DE 2018 HORA 11:50:21

0118154528 PAGINA: 4 de 4

* *

SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

* * * NO ES VALIDO POR ESTA CARA * * *

Cámara de Comercio de Cali

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: VIERNES 03 AGOSTO 2018 11:51:31 AM

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861352 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCC.ORG.CO

RADICACIÓN No: 20180361058-PRI, VALOR: 5500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0818GYK3DQ

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD DE ESTE CERTIFICADO, INGRESE A WWW.CCC.ORG.CO/REGISTRAYA/ EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO, Y DIGITE EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO HASTA EL MARTES 02 DE OCTUBRE DE 2018 DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO ELECTRÓNICAMENTE.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
NIT. 800254610-5
DOMICILIO:CALI
AFILIADO

MATRÍCULA-INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA MERCANTIL: 394797-4
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 17 DE FEBRERO DE 1995
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2018
FECHA DE LA RENOVACIÓN:28 DE MARZO DE 2018
ACTIVO TOTAL:$9,513,836,261
GRUPO NIIF:Grupo2

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL. 41 N NRO. 4 N 11
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1:4877777
TELÉFONO COMERCIAL 2:NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3:NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO:ecardenas@agecoldex.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:CL. 41 N NRO. 4 N 11
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:4877777
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:dgsampedro@agecoldex.com

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD

CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

ACTIVIDAD PRINCIPAL
H5229 OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE

CONSTITUCIÓN

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 815 DEL 14 DE FEBRERO DE 1995 NOTARIA TERCERA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 17 DE FEBRERO DE 1995 BAJO EL NÚMERO 1373 DEL LIBRO IX ,SE CONSTITUYO AGECOLDEX Y CIA LTDA SIA

LISTADO DE REFORMAS

REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.INS	LIBRO
ESCRITURA 127	22/01/1996	NOTARIA TERCERA DE CALI	07/02/1996	1021	IX
ESCRITURA 2598	02/07/1999	NOTARIA NOVENA DE CALI	21/07/1999	4933	IX
ESCRITURA 3544	11/09/2000	NOTARIA SEXTA DE CALI	13/09/2000	6297	IX
ESCRITURA 2110	28/06/2002	NOTARIA NOVENA DE CALI	16/07/2002	13307	IX
ESCRITURA 4876	17/12/2002	NOTARIA SEXTA DE CALI	17/01/2003	310	IX
ESCRITURA 3777	31/10/2008	NOTARIA SEXTA DE CALI	10/11/2008	12626	IX
ESCRITURA 1295	13/07/2018	NOTARIA SEPTIMA DE CALI	25/07/2018	12542	IX

REFORMAS ESPECIALES

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 4876 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2002 NOTARIA SEXTA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 17 DE ENERO DE 2003 BAJO EL NÚMERO 310 DEL LIBRO IX ,CAMBIO SU NOMBRE DE AGECOLDEX Y CIA LTDA SIA . POR EL DE AGECOLDEX S.A. SIA .

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 4876 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2002 NOTARIA SEXTA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 17 DE ENERO DE 2003 BAJO EL NÚMERO 310 DEL LIBRO IX ,SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA EN SOCIEDAD ANÓNIMA BAJO EL NOMBRE DE AGECOLDEX S.A. SIA .

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 3777 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2008 NOTARIA SEXTA DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2008 BAJO EL NÚMERO 12626 DEL LIBRO IX ,CAMBIO SU NOMBRE DE AGECOLDEX S.A. SIA . POR EL DE AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 .

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA:14 DE FEBRERO DEL AÑO 2070

DISOLUCIÓN

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO EXCLUSIVO EL AGENCIAMIENTO ADUANERO, ACTIVIDAD DE NATURALEZA MERCANTIL Y DE SERVICIO, ORIENTADA A GARANTIZAR QUE LOS USUARIOS DE COMERCIO EXTERIOR QUE UTILICEN SUS SERVICIOS CUMPLAN CON LAS NORMAS LEGALES EXISTENTES EN MATERIA DE IMPORTACION, EXPORTACION Y TRANSITO ADUANERO Y CUALQUIER OPERACION O PROCEDIMIENTO ADUANERO INHERENTE A DICHAS ACTIVIDADES.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO: $500,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 500,000
VALOR NOMINAL: $1,000
CAPITAL SUSCRITO: $250,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 250,000
VALOR NOMINAL: $1,000
CAPITAL PAGADO: $250,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 250,000
VALOR NOMINAL: $1,000

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN
REPRESENTACIÓN LEGAL

DIRECCION Y ADMINISTRACION: LA SOCIEDAD TENDRA LOS SIGUIENTES ORGANOS DE ADMINISTRACION: A) ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; B) JUNTA DIRECTIVA; Y C) GERENCIA. CADA UNO DE ESTOS ORGANOS EJERCERA LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES QUE SE DETERMINAN EN LOS PRESENTES ESTATUTOS.

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA: SON FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ENTRE OTRAS: A) NOMBRAR CADA ANO Y REMOVER LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO A LOS TRES (3) MIEMBROS PRINCIPALES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y A SUS RESPECTIVOS SUPLENTES NUMERICOS. B) NOMBRAR CADA ANO Y REMOVER LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO AL REVISOR FISCAL Y SUPLENTE. H) DECIDIR LA ENAJENACION TOTAL O PARCIAL DE LA EMPRESA, SU TRANFORMACION EN OTRO TIPO DE SOCIEDAD, SU FUSION CON OTRA Y OTRAS COMPANIAS, SU ESCISION Y LA CONSTITUCION DE EMPRESAS UNIPERSONALES. I) DESIGNAR UNO O MAS LIQUIDADORES Y SENALARLES LOS PODERES PARA LLEVAR A CABO LA LIQUIDACION DE LA COMPANIA CUANDO ESTA QUEDARE DISUELTA. J) DECRETAR LA CONSECUCION DE EMPRESTITOS POR MEDIO DE LA EMISION DE BONOS, SENALAR LAS CONDICIONES GENERALES DE ESOS EMPRESTITOS Y DELEGAR LA REGLAMENTACION DE LA COLOCACION DE LOS BONOS EN LA JUNTA DIRECTIVA, SI ASI LO DESEA. K) AUTORIZAR AL GERENTE DE LA COMPANIA PARA QUE SOLICITE ACUERDO DE REESTRUCTURACION ECONOMICA. L) DECIDIR CUALQUIER REFORMA DE LOS ESTATUTOS. M) EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE ASIGNEN LOS ESTATUTOS O

LA LEY Y QUE NO SE HALLEN EXPRESAMENTE ADSCRITAS A LA JUNTA DIRECTIVA. N) DELEGAR EN LA JUNTA DIRECTIVA PARA CASOS CONCRETOS ALGUNA O ALGUNAS DE LAS FUNCIONES QUE LE COMPETEN Y SEAN POR NATURALEZA DELEGABLES.

PARAGRAFO: APROBADA UNA REFORMA POR LA ASAMBLEA GENERAL, EL GERENTE DE LA COMPANIA ESTA OBLIGADO A ELEVARLA A ESCRITURA PUBLICA Y CUMPLIR LOS REGISTROS EN LA CAMARA DE COMERCIO DEL DOMICILIO SOCIAL.

JUNTA DIRECTIVA: LA JUNTA DIRECTIVA SE COMPONE DE TRES (3) MIEMBROS PRINCIPALES, QUIENES TENDRAN UN SUPLENTE PERSONAL CADA UNO. EL GERENTE DE LA COMPANIA Y EL REVISOR FISCAL PODRAN ASISTIR A LAS REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA EN LAS CUALES TENDRAN VOZ PERO NO VOTO, A MENOS QUE EL GERENTE HAYA ELEGIDO TAMBIEN MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA.

FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: SON FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA ENTRE OTRAS: ELEGIR Y REMOVER LIBREMENTE EN CUALQUIER MOMENTO AL GERENTE DE LA COMPAÑIA Y A SUS SUPLENTES. B) FIJAR LAS REMUNERACIONES DEL GERENTE Y DE LOS SUPLENTES DE AQUEL Y AUTORIZAR A CUALQUIERA DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA SUSCRIBIR EL RESPECTIVO CONTRATO DE TRABAJO CON TALES FUNCIONARIOS. C) FIJAR EL LIMITE DEL SUELDO MENSUAL QUE EL GERENTE DE LA COMPANIA PUEDE PACTAR EN LOS CONTRATOS DE TRABAJO QUE CELEBRE Y VARIAR CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE. J) AUTORIZAR: 1) ACTOS O CONTRATOS NO COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD. 2) LA ADQUISICION, ENAJENACION, GRAVAMEN O LIMITACION DE INMUEBLES Y ACTIVOS FIJOS DE LA COMPANIA Y LA ADQUISICION DE PASIVOS Y LA CELEBRACION O EJECUCION DE TODO ACTO O CONTRATO CUYA CUANTIA EXCEDA DE TRESCIENTOS CINCUENTA (350) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. 3) LA CONSTITUCION DE PRENDAS E HIPOTECAS SOBRE LOS BIENES SOCIALES CUALQUIERA QUE FUERE SU CUANTIA. K) ESTABLECER SUCURSALES, FABRICAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE LA COMPAÑIA EN CUALQUIER LUGAR DEL TERRITORIO COLOMBIANO O FUERA DEL EL. L) DESIGNAR GERENTES DE LAS SUCURSALES A QUE SE REFIERE EL LITERAL ANTERIOR, FIJAR SU REMUNERACION E INVESTIRLOS DE LOS PODERES QUE LA MISMA JUNTA DETERMINE. M) NOMBRAR APODERADOS GENERALES EXTRAJUDICIALES E INVESTIRLOS, POR ESCRITURA PUBLICA QUE OTORGARA EL GERENTE DE LA COMPANIA, DE LAS FACULTADES QUE CONSIDEREN CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES. N) EJERCER EN RELACION CON EL ACCIONISTA MOROSO CUALQUIERA DE LAS ACCIONES PREVISTAS POR EL. Ñ) NOMBRAR LAS PERSONAS ENCARGADAS DEL COMITE DE CONTROL Y AUDITORIA Y CODIGO DE ETICA. O) EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEÑALAN LOS ESTATUTOS, LAS QUE NO ESTEN EXPRESAMENTE ATRIBUIDAS A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y QUE ESTEN COMPRENDIDAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y CONDUZCAN A SU REALIZACION.

PARAGRAFO: LA JUNTA DIRECTIVA SE ENTIENDE INVESTIDA DE ATRIBUCIONES SUFICIENTES PARA ORDENAR QUE SE EJECUTE O CELEBRE CUALQUIER ACTO O CONTRATO COMPRENDIDO DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y PARA TOMAR LAS DETERMINACIONES NECESARIAS EN ORDEN A QUE LA SOCIEDAD CUMPLA SUS FINES, A MENOS QUE EXPRESAMENTE EN LOS ESTATUTOS SE DIGA OTRA COSA.

GERENTE: LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD, LA GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y LA REPRESENTACION LEGAL DE LA MISMA ESTARAN A CARGO DE UN GERENTE, DESIGNADO POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE UNA (1) ANO, REELEGIBLE INDEFINIDAMENTE Y REMOVIBLE POR ELLA EN CUALQUIER TIEMPO. TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, A EXCEPCION DEL REVISOR FISCAL Y LOS DEPENDIENTES DE ESTE, SI LOS HUBIERE, ESTARAN SOMETIDOS AL GERENTE EN EL DESEMPENO DE SUS LABORES, SALVO AQUELLOS CUYO NOMBRAMIENTO HAYA SIDO RESERVADO A LA JUNTA DIRECTIVA.

FUNCIONES DEL GERENTE: CORRESPONDE AL GERENTE DE LA COMPANIA: A) ADMINISTRAR LA SOCIEDAD. B) CONCOVAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. C) AUTORIZAR CON SU FIRMA EL INVENTARIO Y LOS ESTADOS FINANCIEROS DE CADA EJERCICIO ANUAL, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, Y TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN

OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. F) DESEMPENAR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE IMPONGAN LOS ESTATUTOS, CUMPLIR LAS ORDENES Y EJERCER LAS FACULTADES QUE LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA. SUPLENTES: LA SOCIEDAD TENDRA TRES (3) SUPLENTES DEL GERENTE, PERO PODRA TENER MAS SI ASI LO DETERMINA LA JUNTA DIRECTIVA. LOS SUPLENTES TENDRAN LAS MISMAS FUNCIONES QUE AL GERENTE LE COMPETEN, EN EL ORDEN QUE DETERMINE LA JUNTA DIRECTIVA, SEGUN LO SENALADO EN EL ARTICULO 55 DE LOS ESTATUTOS, Y ACTUARA EN REEMPLAZO SUYO EN LAS FALTAS TEMPORALES, ASI COMO TAMBIEN EN LAS FALTAS ABSOLUTAS MIENTRAS LA JUNTA DIRECTIVA PROVEA EL CARGO.

REVISOR FISCAL: EL REVISOR FISCAL SERA UN CONTADOR PUBLICO NOMBRADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACIONISTAS PARA PERIODOS DE UN ANO, PODRA SER REELEGIDO INDEFINIDAMENTE Y REMOVIDO LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO Y TENDRA UN SUPLENTE TAMBIEN CONTADOR PUBLICO, QUE LO REEMPLACE EN LAS FALTAS TEMPORALES O EN LAS ABSOLUTAS MIENTRAS LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PROVEA EL CARGO.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 033 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2008
ORIGEN: JUNTA DIRECTIVA
INSCRIPCION: 01 DE DICIEMBRE DE 2008 NÚMERO 13451 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

GERENTE GENERAL
ANDRES CASTRO ROJAS
C.C.17057325

SUBGERENTE
ALVARO CASTRO HERNANDEZ
C.C.94417645

SEGUNDO SUPLENTE
EDGAR CARDENAS RAMIREZ
C.C.14958071

TERCER SUPLENTE
FRANCISCO JULIAN HOLGUIN FAJARDO
C.C.16791252

JUNTA DIRECTIVA
NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 68 DEL 30 DE MARZO DE 2012
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 22 DE JUNIO DE 2012 NÚMERO 7572 DEL LIBRO IX

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 76 DEL 20 DE ENERO DE 2016
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 26 DE FEBRERO DE 2016 NÚMERO 2596 DEL LIBRO IX

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 74 DEL 27 DE MARZO DE 2014
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 04 DE JUNIO DE 2014 NÚMERO 7670 DEL LIBRO IX

FUE(RON)_NOMBRADO(S)

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

PRIMER RENGLON
ANDRES CASTRO ROJAS
C.C.17057325

SEGUNDO RENGLON
EDGAR CARDENAS RAMIREZ
C.C.14958071

TERCER RENGLON
RODRIGO ORTIZ RUIZ
C.C.16586726

SUPLENTES

PRIMER RENGLON
WILLIAM ARCINIEGAS RODRIGUEZ
C.C.19325059

SEGUNDO RENGLON
FRANCISCO JULIAN HOLGUIN FAJARDO
C.C.16791252

TERCER RENGLON
WILLIAM ALOMIA CASTRO
C.C.16741976

REVISORIA FISCAL

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 79 DEL 04 DE AGOSTO DE 2017
ORIGEN: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 30 DE AGOSTO DE 2017 NÚMERO 13939 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL
FRANCO MURGUEITIO & ASOCIADOS ASESORES Y REVISORES S.A.S.
NIT.900017281-2

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 18 DE AGOSTO DE 2017
ORIGEN: FRANCO MURGUEITIO & ASOCIADOS ASESORES Y REVISORES S.A.
INSCRIPCION: 30 DE AGOSTO DE 2017 NÚMERO 13940 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
ERICK RONALD GONZALEZ GUZMAN
C.C.1107059047

REVISOR FISCAL SUPLENTE
ROSS LAWRENC ANDRADE PALACIOS
C.C.1077445889

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A
MATRÍCULA NÚMERO: 394798-2 FECHA: 17 DE FEBRERO DE 1995
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 28 DE MARZO DE 2018
CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DIRECCIÓN: CL. 41 N NRO. 4 N 11
MUNICIPIO: CALI
ACTIVIDAD COMERCIAL:
H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE

CERTIFICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.
EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 03 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 HORA: 11:51:32 AM

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 1181545378B2FE

3 DE AGOSTO DE 2018 HORA 11:51:47

0118154537 PAGINA: 1 de 5

* *

****

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.
LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.
PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS"/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : KUEHNE + NAGEL S A S
N.I.T. : 800039996-1
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00350295 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1988

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 144,852,197,000
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 113 NO 7 - 80 PISO QUINTO TORRE AR
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : john.manrique@kuehne-nagel.com
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 113 NO 7 - 80 PISO QUINTO TORRE AR
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : john.marique@kuehne-nagel.com

CERTIFICA:

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

AGENCIA: MEDELLÍN, CALI, COTA, PEREIRA, BARRANQUILLA, RIONEGRO, CARTAGENA, FUNZA, COTA TENJO.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 2713 NOTARIA 36 DE BOGOTA DEL 22 DE AGOSTO DE 1.988, INSCRITA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 1.988 BAJO EL NO. 249.459 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: -- "KUEHNE Y NAGEL DE COLOMBIA LTDA."

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 22 DE DEL 25 DE MAYO DE 1992, INSCRITA EL 24 DE JULIO DE 2001 BAJO EL NO. 31067 DEL LIBRO VI, SE ORDENO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE MEDELLIN.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 2923 NOTARIA 36 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 6 DE - JULIO DE 1992, INSCRITA EL 16 DE JULIO DE 1992, BAJO EL NUMERO: - 371.753 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO DE NOMBRE DE: KUEHNE Y - NAGEL DE COLOMBIA LTDA. POR EL DE: KN COLOMBIA LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 1248 DE LA NOTARIA 14 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., DEL 21 DE JULIO DE 2000, INSCRITO EL 27 DE JULIO DE 2000 BAJO EL NO. 738542 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU RAZON DE KN COLOMBIA LTDA. POR LA DE: KUEHNE & NAGEL S.A.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2679 DE LA NOTARIA 32 DE BOGOTA D.C. DEL 19 DE OCTUBRE DE 2004, INSCRITA EL 21 DE OCTUBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 957847 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: KUEHNE & NAGEL S.A., POR EL DE: KUEHNE + NAGEL S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 69 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01441576 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: KUEHNE + NAGEL S A, POR EL DE: KUEHNE + NAGEL S A S

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 1248 DE LA NOTARIA 14 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 21 DE JULIO DE 2000, INSCRITA EL 27 DE JULIO DE 2000 BAJO EL NO. 738542 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORVE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD KN TRAVEL LTDA., Y SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA EN SOCIEDAD ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: KUEHNE & NAGEL S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 69 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01441576 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANFORMO DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONMES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: KUEHNE + NAGEL S A S

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 1248 DE LA NOTARIA 14 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 21 DE JULIO DE 2000, INSCRITA EL 27 DE JULIO DE 2000 BAJO EL NO. 738542 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD KN TRAVEL LTDA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1367	20- IV-1989	36 BTA.	2- V -1989 NO.263.506
1914	26- V-1989	36 BTA.	22-VI -1989 NO.268.030
2923	6-VII -1992	36 STAFE BTA	16-VII -1992 NO.371.753

5034	21-XII -1993	32 STAFE BTA	27-XII -1993	NO.431.891
4795	29-XII-1.994	32 STAFE BTA	4-I----1995	NO.476.281
1628	21-V---1.996	32 STAFE BTA	4-VI---1996	NO.540.428

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0002350	1997/07/30	NOTARIA 32	1997/08/11	00597007
0001248	2000/07/21	NOTARIA 14	2000/07/27	00738542
0001566	2000/09/07	NOTARIA 14	2000/09/08	00744052
0002942	2001/12/13	NOTARIA 32	2001/12/18	00806730
2003/08/27		REVISOR FISCAL	2003/08/29	00895458
0002679	2004/10/19	NOTARIA 32	2004/10/21	00958747
0000923	2005/04/05	NOTARIA 64	2005/06/01	00994052
0003175	2008/12/11	NOTARIA 52	2008/12/12	01262093
69	2010/12/22	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2010/12/29	01441576
70	2011/01/11	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2011/01/17	01445083
171	2014/12/30	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2015/02/17	01912202

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTERIOR, EN PARTICULAR MÁS NO LIMITADO A: OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE AGENTE DE CARGA INTERNACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ESTATUTO ADUANERO, PUDIENDO ACTUAR COMO COMISIONISTA DE TRANSPORTE INTERNACIONAL, ESTO ES, ASESORAR, PROGRAMAR, COORDINAR Y CONTRATAR POR CUENTA Y ORDEN DE LO DUEÑOS DE LA CARGA, LA MOVILIZACIÓN DE ESTÁ DESDE O HACIA COLOMBIA, SELECCIONANDO Y UTILIZANDO SEGÚN EL CASO, LOS TRANSPORTADORES Y MEDIOS ADECUADOS. LA SOCIEDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE COORDINACIÓN EN EL MANEJO INTERNACIONAL DE CARGA, PRESTARÁ SERVICIOS LOGÍSTICOS Y PODRÁ CONTRATAR EL TRANSPORTE ESPECIALIZADO EXISTENTE BAJO LA MODALIDAD DE AÉREO, MARÍTIMO, FLUVIAL, COMBINADO O TERRESTRE, ACTUANDO COMO TRANSITORIO, REPRESENTANTE O AGENTE DE OPERADORES DE TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA OTM BAJO LA MISMA NATURALEZA JURÍDICA. PARA EL EFECTO, LA SOCIEDAD PODRÁ: A) SERVIR COMO AGENTE DE CARGA IATA, COMO OPERADOR DE TRANSPORTE INTERMODAL Y MULTIMODAL, COMO CONSOLIDADOR Y DESCONSOLIDADOR DE CARGAS. B) ADQUIRIR, GRAVAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES; CONTRATAR CON LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE POR AIRE, MAR Y TIERRA, LA MOVILIZACIÓN DE LA CARGA DE SUS CLIENTES. C) PROMOVER EN ELE EXTERIOR LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE SUS CLIENTES COLOMBIANOS. D) EL ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE MERCANCÍA Y PRODUCTOS NACIONALES DESIGNADOS, PERTENECIENTES A TERCEROS ACEPTADOS Y USADOS EN EL COMERCIO, EN PROCESO DE TRANSFORMACIÓN O DE BENEFICIO. È)

EL MANEJO Y DISTRIBUCIÓN DE MERCANCÍAS EN GENERAL PROPIAS Y DE TERCEROS. 2. LA ORGANIZACIÓN DE UNA AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO, LA CUAL DESARROLLARÁ TODAS LAS ACTIVIDADES QUE LA LEY Y LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS VIGENTES PERMITEN A ESTE TIPO DE EMPRESAS, SUJETA A LAS AUTORIZACIONES QUE DE ACUERDO CON LA LEY DEBEN OTORGAR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A) ORGANIZAR, PROMOVER Y VENDER PLANES TURÍSTICOS PARA SER OPERADOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR SUS CORRESPONSALES O AGENTES, PERO BAJO SU RESPONSABILIDAD. B) PROMOVER Y VENDER PLANES TURÍSTICOS NACIONAL E INTERNACIONALES PROPIOS Y AQUELLOS PROGRAMADOS POR LAS OPERADORAS Y MAYORISTAS. C) TRAMITAR Y/O PRESTAR ASESORIA A LOS VIAJEROS EN LA OBTENCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA. D) PRESTAR LA ATENCIÓN Y ASISTENCIA PROFESIONAL AL USUARIO. E) FOMENTAR EN EL EXTERIOR EL TURISMO HACIA COLOMBIA, PROMOVIENDO PALENES (SIC) TURÍSTICOS RECEPTIVOS. F) RESERVAR Y/O VENDER PASAJES NACIONALES O INTERNACIONALES PARA CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE. G) RESERVAR HABITACIONES Y DEMÁS SERVICIOS TURÍSTICOS NACIONALES E INTERNACIONALES. H) PRESTAR EL SERVICIO DE CAMBIO DE MONEDA DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. I) OPERAR TURISMO RECEPTIVO Y/O NACIONAL EN UN DEPARTAMENTO INDEPENDIENTE, CON SUJECIÓN A LAS AUTORIZACIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. LA SOCIEDAD PODRÁ PARTICIPAR EN TODAS AQUELLAS SOCIEDADES CUYO OBJETO SOCIAL SEA AFÍN O COMPLEMENTARIO A SU OBJETO PRINCIPAL. SE ENTIENDEN INCLUIDOS EN SU OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO, Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES; LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD; PARÁGRAFO PRIMERO: EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR, USUFRUCTUAR, GRAVAR O LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A OTRO TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, EL ENAJENARLOS CUANDO RAZONES DE NECESIDAD O CONVENIENCIA ASÍ LO REQUIERA; EXPORTAR E IMPORTAR MERCANCÍAS PROPIAS O DE TERCEROS, TOMAR O DAR DINERO MUTUO A SUS SOCIOS O A TERCEROS; DAR EN GARANTÍA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES PARA GARANTIZAR SUS PROPIAS DEUDAS, Y CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA CONFORME A LA LEY. CONSTITUIR COMPAÑÍAS FILIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLORACIÓN DE EMPRESA DESTINADAS A LA REALIZACIÓN DE CUALQUIERA ACTIVIDAD COMPRENDIDAS EN EL OBJETO SOCIAL, Y TOMAR INTERÉS COMO PARTICIPE, ASOCIADA O ACCIONISTA, FUNDADORA O NO, EN OTRA EMPRESAS DE OBJETO ANÁLOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO, HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A ESAS EMPRESAS, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS A ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSORBERLAS; ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLORACIÓN, SIEMPRE QUE SEAN AFINES AL OBJETO PRINCIPAL, GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR Y PAGAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES; PARTICIPAR EN LICITACIÓN PÚBLICAS Y PRIVADAS O EN MECANISMOS DE CONTRATACIÓN DIRECTA; CELEBRAR EL CONTRATO DE MUTUO, SEGURO Y TRANSPORTE, CUENTAS EN PARTICIPACIÓN; PRESTAR ASESORIAS Y EN GENERAL, CELEBRAR O EJECUTAR TODO ACTO, CONTRATO U OPERACIÓN SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL. PARÁGRAFO SEGUNDO: ES CONTRARIO AL OBJETO SOCIAL, GARANTIZAR, RESPALDAR, AFIANZAR O AVALAR DEUDAR DE CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA DIFERENTE A LA SOCIEDAD, SALVO QUE MEDIE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA, POR DECISIÓN ADOPTADA EN FORMA UNÁNIME. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL

EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALQUIER ACTIVIDAD SIMILAR, CONEXA O COMPLEMENTARIA O QUE PERMITA FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
5229 (OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $10,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 1,000,000,000.00
VALOR NOMINAL	: $10.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $2,833,204,490.00
NO. DE ACCIONES	: 283,320,449.00
VALOR NOMINAL	: $10.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $2,833,204,490.00
NO. DE ACCIONES	: 283,320,449.00
VALOR NOMINAL	: $10.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, QUE SERÁ UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ TRES (3) SUPLENTES, PRIMERO A TERCERO, QUIENES EN SU ORDEN Y CON IGUALES FACULTADES DE REPRESENTACIÓN, LO REEMPLAZARÁN EN SUS FALTAS O AUSENCIAS TEMPORALES ASÍ COMO EN LAS ABSOLUTAS, MIENTRAS LA ASAMBLEA PROVEE EL REEMPLAZO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 171 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 17 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01912209 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	
FRANCHOMME BORIS JEAN LOUIS GEORGES	C.E. 000000000511895
TERCER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	
.VILLEGAS VANEGAS JOSE IGNACIO	C.C. 000000080410225

QUE POR ACTA NO. 102 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 23 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NUMERO 02333132 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL.

MONROY DUEÑAS JOSE ALEJANDRO C.C. 000000080088447

QUE POR ACTA NO. 104 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE JUNIO DE 2018, INSCRITA EL 3 DE JULIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353925 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL

SANCHEZ ESCOBAR LINA MARIA C.C. 000000052645614

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN LE DELEGUE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD. 8 CUMPLIRLAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL, Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 9. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. PARÁGRAFO PRIMERO. TODOS LOS ACTOS, OPERACIONES, CONTRATOS Y TRANSACCIONES QUE POR OPERACIÓN O CONJUNTAMENTE TENGAN UNA CUANTÍA IGUALO SUPERIOR AL EQUIVALENTE DE VEINTE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (20 SMML V) AL MOMENTO DE CELEBRARSE, REQUERIRÁN PARA SU PERFECCIONAMIENTO DE LA FIRMA CONJUNTA DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y DE UNO DE SUS SUPLENTES, O DE LA FIRMA CONJUNTA DE DOS (2) REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES. PARÁGRAFO SEGUNDO. SE EXCEPTÚA DE LO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO ANTERIOR, EL GIRO DE CHEQUES CON CARGO A LAS CUENTAS BANCARIAS DE LA SOCIEDAD Y LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS REALES Y PERSONALES, CASOS EN LOS QUE INDEPENDIENTEMENTE DE LA CUANTÍA SIEMPRE SE REQUERIRÁ DE LA FIRMA CONJUNTA DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y DE UNO DE SUS SUPLENTES, O DE LA FIRMA CONJUNTA DE DOS (2) REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES. PARÁGRAFO TERCERO. SALVO QUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LO AUTORICE PREVIAMENTE, DE MANERA EXPRESA Y PARA CADA CASO CONCRETO, NI EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL NI NINGUNO DE SUS SUPLENTES PODRÁN COMPROMETER LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD COMO GARANTE, FIADORA O CODEUDORA DE OBLIGACIONES DE TERCERAS PERSONAS. SE ENTIENDE QUE LO ANTERIOR NO IMPIDE QUE LA

SOCIEDAD, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, SUSCRIBA FIANZAS O GARANTÍAS DE ADUANAS O DE ÍNDOLE TRIBUTARIA Y DEMÁS OPERACIONES NECESARIAS PARA LA MARCHA NORMAL DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. SE EXCEPTÚA DE LO ANTERIOR, CUANDO SE TRATE DE GARANTIZAR Y/O AVALAR OBLIGACIONES DE SOCIEDADES EN LAS CUALES KUEHNE + NAGEL S.A.S., O SUS ACCIONISTAS POSEAN ACCIONES O DERECHOS O ACTÚE COMO ENTIDAD CONTROLANTE.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 4 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 5 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01917566 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL PERSONA NATURAL	
ULLOA CUBIDES GLORIA PATRICIA	C.C. 000000052108881

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 25 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 27 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01820727 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
LOPEZ VILLA ANGELICA PATRICIA	C.C. 000000052820213

QUE POR ACTA NO. 86 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITA EL 27 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01820726 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. 000008600088905

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO.EX-03765 DE 21 DE JUNIO DE 1.989, DE LA - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INSCRITA EL 26 DE JUNIO DE 1.989, BAJO EL NO. 268.290 DEL LIBRO IX, SE CONCEDE NUEVO PERMISO DEFINI TIVO DE FUNCIONAMIENTO A LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE ENERO DE 1998, INSCRITO EL 22 DE ENERO DE 1998 BAJO EL NUMERO 00619178 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- KUEHNE & NAGEL INTERNATIONAL A G

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 25 DE MAYO DE 2016, INSCRITO EL 7 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02110259 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- KUEHNE + NAGEL INTERNATIONAL A.G.

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA

SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.
FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL : 2016-04-01

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : KUEHNE + NAGEL S A S
MATRICULA NO : 02329466 DE 7 DE JUNIO DE 2013
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : VRD VUELTA GRANDE 1 50 MTS GLORIETA SIBERIA COTA
TELEFONO : 4227660
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : ADRIANA.BUITRAGO@KUEHNE-NAGUEL.COM

****

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : KUEHNE + NAGEL S A
MATRICULA : 01879419
RENOVACION DE LA MATRICULA : 27 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : VRD VUELTA GRANDE 1 50 MTS GLORIETA SIBERIA COTA
TELEFONO : 4227660
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : adriana.buitrago@kuehne-nagel.com

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : KUEHNE + NAGEL CLIC 80
MATRICULA : 02635473
RENOVACION DE LA MATRICULA : 23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : KM 2 5 AUTOPISTA MEDELLIN SEC UNIABASTOS PAR CLIC 80
TELEFONO : 4227660
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : JUAN-ANTONIO.ESTRADA@KUEHNE-NAGEL.COM

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : KUEHNE + NAGEL PES
MATRICULA : 02815220
RENOVACION DE LA MATRICULA : 26 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : KM 0+ 750 DEL ROUND POINT SIBERIA 200 MTS AL INTERIOR DEL CAMELLO
TELEFONO : 7437000
DOMICILIO : TENJO (CUNDINAMARCA)
EMAIL : JOHN.MANRIQUE@KUEHNE-NAGEL.COM

****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 1181545378B2FE

3 DE AGOSTO DE 2018 HORA 11:51:47

0118154537 PAGINA: 5 de 5

* *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 3 DE JULIO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,500

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

* * * NO ES VALIDO POR ESTA CARA * * *

17

LA COORDINADORA DEL CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL SECTOR INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

HACE CONSTAR:

Que la CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. **00233** de fecha 6 de marzo de 2018 y certificado de registro del caso ante el Ministerio de Justicia de fecha 6 de marzo de 2018 cuyas partes a saber:

Convocante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860002180-7

Convocado: -ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. "AINTERCARGA S.A.S." NIT: 805001149-3
-AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 NIT: 800254610-5
-KUEHNE + NAGEL S.A.S. NIT: 800039996-1

Es primera copia auténtica tomada de su original que reposa en el archivo del Centro de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Se expide la presente en Bogotá, D.C., a los 6 días del mes de agosto de 2018.

Atentamente,

GLORIA YANUBA PARDO DÍAZ

sicaac
Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición

MINJUSTICIA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

18

CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL SECTOR INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

Código Centro 3391

CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO

CONSTANCIA - NO ACUERDO 000233

Número del Caso en el centro: 2017-560-113806-2 **Fecha de solicitud:** 27 de noviembre de 2017

Cuantía: 331380954.00 **Fecha del resultado:** 6 de marzo de 2018

CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	ORGANIZACIÓN	NIT	860002180	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	ORGANIZACIÓN	NIT	805001149	ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S INTERCARGA S.A.S
2	ORGANIZACIÓN	NIT	800254610	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
3	ORGANIZACIÓN	NIT	800039996	KUEHNE+NAGEL SAS

Area:	Tema: SEGUROS
CIVIL Y COMERCIAL	Subtema:

Conciliador: LUZ MARINA VARÓN MANCERA

Identificación: 35457002

El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición -SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.4.2.7.7 del Decreto 1069 de 2015. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001 y corroborada la adscripción del (la) conciliador(a) a este Centro de Conciliación.

En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) Director(a) del Centro:

Identificador Nacional SICAAC	
N° Caso:	646797
N° De Resultado:	588278

Firma:

Nombre: GLORIA YANUBA PARDO DIAZ

Identificación: 51568966

Fecha de impresión:
jueves, 15 de marzo de 2018

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
Nit. 860002180-7

DE COBERTURAS O VALORES ASEGURADOS
TRANSPORTES AUTOMATICA MERCANCIA O VALORES
Póliza Principal :1020-5000719-01

DATOS DEL TOMADOR

Nombre:	Identificación:	Personería:
LABORATORIOS BAXTER S.A	890300292	JURIDICA
Dirección Comercial:	**Ciudad:**	**Teléfono:**
CL 36 2 C 22	CALI	4447320

DATOS ASEGURADO

Nombre	**Identificación**	**Personería**
LABORATORIOS BAXTER S.A	**890300292**	**JURIDICA**
Dirección Comercial:	**Ciudad:**	**Teléfono:**
CL 36 2 C 22	**CALI**	**4447320**

DATOS BENEFICIARIO

Nombre	**Identificación**
LABORATORIOS BAXTER S.A	890300292

Este documento no constituye el original de la póliza , el cual será entregado al tomador dentro del término legal.

DATOS DE LA POLIZA

Certificado :**11** Fecha de Expedicion: DIA **03** MES **07** AÑO **2015**

Vigencia días: Vigencia desde: DIA **30** MES **06** AÑO **2015** a las 24Hrs **Producto: 40**

Periódo Facturación: **ANUAL** Tipo Póliza: **PRESUPUESTO** Localidad Radicación: **CORREDORES CALI**
Tipo Declaración : **TRIMESTRAL**

PRIMA	**IVA**	**TOTAL**
$ 0	$ 0	$ 0

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expiden con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y le da derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato

DATOS DE RIESGO NO. : 1

DESCRIPCION DE MERCANCIAS

LINEAS DE FRIO O CONGELADAS, MAQUINAS, EQUIPOS, BO MBAS DE INFUSION, MAQUINAS DE DIALISIS, PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS, ELEMENTOS QUIRURGICOS, SO LUCIONES, EQUIPOS INTRAVENOSOS, MAQUINARIA, REPUES

AMPAROS	**LIMITE MAXIMO A ASEGURAR**	**TASA (%)**
ASISTENCIA	$ 1	
AMPARO BASICO		
COBERTURA COMPLETA	$ 1, 200, 000, 000	
S/AP Y S	$ 1	
AMPAROS ADICIONALES		
GUERRA	$ 1, 200, 000, 000	0.010
HUELGA	$ 1, 200, 000, 000	0.010
LUCRO CESANTE	$ 1	10.000
Total Prima Riesgo		**$ 0**

OBSERVACIONES :

CONS.5193352 SE ACTUALIZAN CONDICIONES PARTICULARES PARA LA VIGENCIA DE JUNIO 30/2015 A JUNIO 30/2016

DATOS DE INTERMEDIACION

Código	**Intermediario**	
72127	WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A.	100%

REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
Nit. 860002180-7

DE COBERTURAS O VALORES ASEGURADOS
TRANSPORTES AUTOMATICA MERCANCIA O VALORES
Póliza Principal :1020-5000719-01

Certificado No.: 11

ANEXO DE POLIZA

SE ACTUALIZAN CONDICIONES PARTICULARES

VIGENCIA:

DESDE: 30 JUNIO 2015
HASTA: 30 JUNIO 2016

TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO:

LABORATORIOS BAXTER S.A
NIT: 890300292

ACTIVIDAD ECONOMICA: FABRICACION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS ESPECIALIZADOS COMO TAMBIEN LA VENTA Y ALQUILER DE EQUIPOS MEDICOS PARA DIALISIS Y HEMODIALISIS Y OTROS TRATAMIENTOS.

PROPIEDAD E INTERES ASEGURADO: TODOS LOS BIENES E INTERESES DEL ASEGURADO O BAJO SU RESPONSABILIDAD QUE IMPORTE, EXPORTE, MOVILICE EN COLOMBIA (EN ADELANTE MOVILIZACIONES) POR CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE, CONSISTENTES PRINCIPALMENTE PERO NO LIMITADOS A LINEAS DE FRIO O CONGELADAS, MAQUINAS, EQUIPOS, BOMBAS DE INFUSION, MAQUINAS DE DIALISIS, PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS, ELEMENTOS QUIRURGICOS, SOLUCIONES, EQUIPOS INTRAVENOSOS, MAQUINARIA, REPUESTOS, PRODUCTOS TERMINADOS, MATERIAS PRIMAS, CADENA CONGELADA Y EN GENERAL CUALQUIER OTROS BIENES QUE SEAN SU INTERES ASEGURABLE, Y SE ENCUENTREN DEFINIDAS PARA LA REALIZACION DE SU ACTIVIDAD Y DENTRO DEL GIRO NORMAL DEL NEGOCIO.

Certificado No.: 11

ANEXO DE POLIZA

EN LOS DESPACHOS NACIONALES Y URBANOS LA MAQUINARIA PROPIA DEL ASEGURADO, EQUIPOS, REPUESTOS, HERRAMIENTAS, EQUIPOS DE OFICINA Y MUEBLES ENSERES (ACTIVOS FIJOS) UTILIZADOS PARA SU OPERACION, NO QUEDAN AMPARADOS Y SE ASEGURAN EN POLIZA ESPECIFICA PREVIA SOLICITUD.

PARA TRASTEOS, MUDANZAS O TRASLADOS DE ACTIVOS PROPIOS ENTRE SEDES DEL ASEGURADO, DEBERA SOLICITARSE AUTORIZACION PREVIA A LA COMPANIA DE SEGUROS.

CLAUSULADO CONDICIONES GENERALES, PARTICULARES, CLAUSULAS Y ANEXOS SEGUN TEXTOS Y FORMAS DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. - POLIZA 160695-1327-P-15-TR_009/ 1509201-1327-A-10_TR-055/ 1509201-1327- A-10_TR-056/ 1509201-1327-A-10_TR-057/ 1509201-1327- A-10_TR-058/ 1509201-1327-A-10_TR-059, 1509201-1327- A-10_TR-060

BASE DE VALORACION:

IMPORTACIONES: LA SUMA ASEGURADA PARA IMPORTACIONES ESTA COMPUESTA POR

TRAYECTO EXTERIOR: EL EQUIVALENTE EN MONEDA COLOMBIANA AL VALOR COSTO DE LA FACTURA COMERCIAL, AL TIPO DE CAMBIO UTILIZADO PARA LA LIQUIDACION DE LOS GRAVAMENES DE ADUANAS + FLETES EXTERIORES.

TRAYECTO INTERIOR: LOS MISMOS VALORES DEL TRAYECTO EXTERIOR + IMPUESTOS DE NACIONALIZACION + FLETES INTERIORES.

EXPORTACIONES: LA SUMA ASEGURADA PARA EXPORTACIONES ESTA COMPUESTA POR

TRAYECTO INTERIOR: EL EQUIVALENTE EN MONEDA COLOMBIANA DEL

ANEXO DE POLIZA

Certificado No.: 11

VALOR COSTO DE LA FACTURA COMERCIAL AL TIPO DE CAMBIO UTILIZADO PARA LA LIQUIDACION DE LOS GRAVAMENES DE ADUANAS + FLETES INTERIORES.

TRAYECTO EXTERIOR: LOS MISMOS VALORES DEL TRAYECTO INTERIOR + FLETES EXTERIORES (VALOR COSTO).

MOVILIZACIONES NACIONALES Y URBANAS: SE ASEGURAN LAS MERCANCIAS DECLARADAS EN ESTOS TRAYECTOS SEGUN FACTURA A VALOR COSTO.

MAQUINARIA USADA: VALOR A NUEVO (SIN INCLUIR FLETES.)

LA VALORACION DE MERCANCIAS ACA MENCIONADA ES UTILIZADA TANTO PARA EL COBRO DE LA PRIMA COMO PARA EL PAGO DE SINIESTROS.

MODALIDAD DEL SEGURO

LAS PRIMAS SERAN COBRADAS TRIMESTRE ANTICIPADO, CALCULADO SOBRE EL VALOR DEL PRESUPUESTO ANUAL. UNA VEZ TERMINADA LA VIGENCIA ENVIAN EL REPORTE DE LAS MOVILIZACIONES REALES PARA REALIZAR EL AJUSTE DE LAS PRIMAS CORRESPONDIENTE.

CLAUSULA DE COBRO DE PRIMA MINIMA ANUAL DEL 90% DEL VALOR DE LA PRIMA RESULTANTE DE LA APLICACION DE LA TASA SOBRE LOS PRESUPUESTOS ANUALES AQUI CONSIGNADOS, QUE SE COBRARA EN AJUSTE POR REALIZAR AL FINAL DE LA VIGENCIA. ES DECIR, EN EL AJUSTE NUNCA PODRA HACERSE DEVOLUCION DE MAS DEL 10% DEL VALOR DE LAS PRIMAS PAGADAS.

DE ACUERDO CON LA MODALIDAD DE PAGO CONTRATADA, SE REALIZARIAN UNDOSCUATROSEISDOCE COBROS Y AJUSTADOS SEGUN LAS MOVILIZACIONES REALES REALIZADAS DURANTE EL ANO DE

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
Nit. 860002180-7

DE COBERTURAS O VALORES ASEGURADOS
TRANSPORTES AUTOMATICA MERCANCIA O VALORES
Póliza Principal :1020-5000719-01

ANEXO DE POLIZA

Certificado No.: 11

VIGENCIA DEL SEGURO.

NOTA: SE CONSIDERARA PARA EL AJUSTE TODOS LOS COBROS ESPECIALES REALIZADOS DURANTE LA VIGENCIA.

EN CASO DE NO RECIBIR EL REPORTE DE LAS MOVILIZACIONES REALES LA ASEGURADORA PODRA REVISAR LA BASE DE DATOS DE LA DIAN Y REPORTES PUBLICOS DE VENTA PARA CORROBORAR LAS MOVILIZACIONES REALIZADAS POR EL ASEGURADO.

NO OBSTANTE LO PACTADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA EN EL NUMERAL 10, SE ACUERDA QUE EL ASEGURADO DEBERA DECLARAR EL 100% DE LAS MOVILIZACIONES REALES AL FINALIZAR LA VIGENCIA PARA CADA UNO DE LOS TRAYECTOS PACTADOS.

DECLARACIONES: DE ACUERDO A LA BASE DE VALORACION DE ESTE DOCUMENTO.

COBERTURAS

IMPORTACIONES

TRAYECTO DE IMPORTACIONES: COBERTURA COMPLETA + HUELGA + GUERRA + GASTOS ADICIONALES + LUCRO CESANTE

EXPORTACIONES

TRAYECTO EXPORTACIONES: COBERTURA COMPLETA + HUELGA + GUERRA + GASTOS ADICIONALES + LUCRO CESANTE

MOVILIZACIONES NACIONALES Y URBANAS

MOVILIZACIONES NACIONALES: COBERTURA COMPLETA + HUELGA + LUCRO CESANTE

Certificado No.: 11

ANEXO DE POLIZA

MOVILIZACIONES URBANAS: COBERTURA COMPLETA + HUELGA + LUCRO CESANTE

GASTOS ADICIONALES: 10% SIN COBRO DE PRIMA.

LUCRO CESANTE: 10% SIN COBRO DE PRIMA.

TRAYECTOS ASEGURADOS

IMPORTACIONES (TRAYECTOS COMPLEMENTARIOS INTERIORES Y EXTERIOR)

DESDE CUALQUIER LUGAR DEL MUNDO HASTA SU DESTINO FINAL EN BODEGAS DEL ASEGURADO O DE TERCEROS EN CUALQUIER LUGAR DE COLOMBIA. TODOS CON COBERTURA SIN PERJUICIO ALGUNO DE LOS TERMINOS INCOTERMS UTILIZADO Y SUS DEVOLUCIONES, EXCEPTO PAISES EXCLUIDOS.

EXPORTACIONES (TRAYECTOS COMPLEMENTARIOS INTERIORES Y EXTERIOR)

DESDE BODEGAS DEL ASEGURADO O DE TERCEROS EN COLOMBIA HASTA SU DESTINO FINAL EN CUALQUIER LUGAR DEL MUNDO. TODOS CON COBERTURA SIN PERJUICIO ALGUNO DE LOS TERMINOS INCOTERMS UTILIZADO Y SUS DEVOLUCIONES, EXCEPTO PAISES EXCLUIDOS.

PAISES EXCLUIDOS: EXCLUYENDO LAS PERDIDAS, DANOS O GASTOS DE LOS BIENES ASEGURADOS OBJETO DE IMPORTACION Y EXPORTACION POR CUALQUIER MODALIDAD DE TRANSPORTE DESDE Y/O HACIA BIELORRUSIA, PAISES DE LOS BALCANES, BIRMANIA (MYANMAR), COSTA DE MARFIL, CUBA, CONGO, IRAK, IRAN, PALESTINA, COREA DEL NORTE, SUDAN, SIRIA, SOMALIA Y ZIMBABUE O PAISES CON RESTRICCIONES COMERCIALES POR PARTE

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
Nit. 860002180-7

DE COBERTURAS O VALORES ASEGURADOS
TRANSPORTES AUTOMATICA MERCANCIA O VALORES
Póliza Principal :1020-5000719-01

Certificado No.: 11

ANEXO DE POLIZA

DE ESTADOS UNIDOS, UNION EUROPEA, REINO UNIDO Y NACIONES UNIDAS.

ADICIONALMENTE SE EXCLUYEN: AFGANISTAN, EGIPTO, ERITREA, REPUBLICA FEDERAL DE LA EX YUGOSLAVIA Y SERBIA, LIBANO, LIBERIA, LIBIA, REPUBLICA DE GUINEA-BISSAU, REPUBLICA DE GUINEA, UCRANIA, SOMALIA, TUNEZ, YEMEN.

MOVILIZACIONES NACIONALES Y URBANAS

MOVILIZACIONES NACIONALES: DESDE Y HASTA CUALQUIER LUGAR DEL PAIS.

MOVILIZACIONES URBANAS: DESDE BODEGAS DEL ASEGURADO O TERCEROS EN CUALQUIER LUGAR DE LAS PRINCIPALES CIUDADES DE COLOMBIA DONDE EL ASEGURADO TENGA OPERACION, HASTA CUALQUIER PUNTO EN EL PERIMETRO URBANO DE LAS CIUDADES Y LOS MUNICIPIOS CIRCUNVECINOS, QUE NO ESTE COMPRENDIDO EN LA DISTRIBUCION NACIONAL.

PARA DETERMINAR LA COBERTURA DE LAS MOVILIZACIONES DE IMPORTACION Y EXPORTACION, SE UTILIZARA EL TERMINO REGISTRADO EN LA FACTURA DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL, QUE SEA CONFORME CON LOS TERMINOS "INCOTERMS", CUALQUIER VERSION REGISTRADA EN LA CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL C.C.I. LA COBERTURA INICIA DESDE EL MISMO MOMENTO EN QUE EL ASEGURADO ASUME LA RESPONSABILIDAD SOBRE LA MERCANCIA DE ACUERDO AL TERMINO INCOTERMS UTILIZADO. EL ASEGURADO PUEDE UTILIZAR CUALQUIER VERSION DE INCOTERMS, PERO SI NO SE ESPECIFICA EN LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS, LA COMPANIA ASUMIRA VERSION 2010.

LIMITES ASEGURADOS POR DESPACHO:

SEGUROS
COMERCIALES
BOLÍVAR
Nit. 860002180-7

DE COBERTURAS O VALORES ASEGURADOS
TRANSPORTES AUTOMATICA MERCANCIA O VALORES
Póliza Principal :1020-5000719-01

Certificado No.: 11

ANEXO DE POLIZA

NOTA IMPORTANTE: NUESTRA PROPUESTA ESTA DISENADA PARA AMPARAR EL DEDUCIBLE DE LA POLIZA MUNDIAL QUE TIENE BAXTER PARA IMPORTACION, EXPORTACION Y NACIONAL, QUE ACTUALMENTE ES DE USD 50.000, PARA EVITAR QUE LA FLUCTUACION DEL DOLAR LE AFECTE PROPONEMOS UN LIMITE MAXIMO POR DESPACHO PARA TODOS LOS DESPACHOS DE $300.000.000, EN EL CASO DE PAQUETEO LA COBERTURA OPERA 100% BAJO ESTA POLIZA, SIN NECESIDAD DE AFECTAR LA POLIZA REFERIDA.

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, RENUNCIA AL DERECHO DE SUBROGACION FRENTE A LAS TRANSPORTADORAS:

1. ENVIA COLVANES NIT: 800.185.306-4

2. OPEN MARKET NIT: 860.350.940-1

3. FRED VALLEJO NIT: 805.015.241-4

4. TRANSPORTES SANCHEZ POLO NIT: 802.009.482-7

5. HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE NIT: 900.253.546-1

IMPORTACIONES

CASA MATRIZ (EN ESTE LIMITE ESTAN INCLUIDAS LAS IMPORTACIONES QUE REALICE RTS COLOMBIA)

TRAYECTO INTERIOR EN EL EXTERIOR DE IMPORTACIONES: $ 300.000.000

TRAYECTO EXTERIOR MARITIMO O AEREO DE IMPORTACIONES: $ 300.000.000

TRAYECTO INTERIOR COMPLEMENTARIO DE IMPORTACIONES: $

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
Nit. 860002180-7

DE COBERTURAS O VALORES ASEGURADOS
TRANSPORTES AUTOMATICA MERCANCIA O VALORES
Póliza Principal :1020-5000719-01

ANEXO DE POLIZA

Certificado No.: 11

300.000.000

IMPORTACIONES DE TERCEROS (PROVEEDORES DIFERENTES A LABORATORIOS BAXTER)

TRAYECTO INTERIOR EN EL EXTERIOR DE IMPORTACIONES: $ 300.000.000

TRAYECTO EXTERIOR MARITIMO O AEREO DE IMPORTACIONES: $ 300.000.000

TRAYECTO INTERIOR COMPLEMENTARIO DE IMPORTACIONES: $ 300.000.000

EXPORTACIONES

TRAYECTO INTERIOR COMPLEMENTARIO DE EXPORTACIONES: $ 150.000.000

TRAYECTO EXTERIOR MARITIMO O AEREO DE EXPORTACIONES: $ 300.000.000

TRAYECTO INTERIOR EN EL EXTERIOR DE EXPORTACIONES: $ 150.000.000

MOVILIZACIONES NACIONALES Y URBANAS

MOVILIZACIONES NACIONALES:

TRANSPORTADORA LEGALMENTE CONSTITUIDA: $ 150.000.000

PROPIOS Y/O TERCEROS: (TAXIS, MOTOS O VEHICULOS DE EMPLEADOS): $ 60.000.000

SEGUROS
COMERCIALES
BOLÍVAR
Nit. 860002180-7

DE COBERTURAS O VALORES ASEGURADOS
TRANSPORTES AUTOMATICA MERCANCIA O VALORES
Póliza Principal :1020-5000719-01

ANEXO DE POLIZA

Certificado No.: 11

MOVILIZACIONES URBANAS:

TRANSPORTADORA LEGALMENTE CONSTITUIDA: $ 150.000.000

PROPIOS Y/O TERCEROS: (TAXIS, MOTOS O VEHICULOS DE EMPLEADOS): $ 60.000.000

MASIVO, SEMIMASIVO $ 300.000.000

PAQUETEO: $ 540.000.000

NO OBSTANTE A LO MENCIONADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA LOS LIMITES POR DESPACHO DESCRITOS ANTERIORMENTE, CORRESPONDEN AL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPANIA POR EVENTO EN UN SOLO VEHICULO TRANSPORTADOR (ENTIENDASE BUQUE, AVION, CAMION, TREN) Y EN CASO DE CONCENTRACION DE DESPACHOS (CARAVANAS) LIMITE POR DESPACHO HASTA DE $1.200.000.000. SE ENTIENDE COMO CARAVANA, TODOS AQUELLOS DESPACHOS QUE INICIAN SU RECORRIDO CON INTERVALOS DE TIEMPO MENORES A 45 MINUTOS.

LOS DESPACHOS SUPERIORES A ESTOS MONTOS DEBEN SER REPORTADOS Y AUTORIZADOS CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE SU MOVILIZACION POR LA ASEGURADORA.

PRESUPUESTOS

BAXTER

IMPORTACIONES: $ 67.219.393.042

CASA MATRIZ: $107.923.830.340

EXPORTACIONES: $ 94.799.705.615

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
Nit. 860002180-7

DE COBERTURAS O VALORES ASEGURADOS
TRANSPORTES AUTOMATICA MERCANCIA O VALORES
Póliza Principal :1020-5000719-01

Certificado No.: 11

ANEXO DE POLIZA

MOVILIZACIONES NACIONALES Y URBANAS

PAQUETEO $ 1.950.000.000. (SOLO APLICAN PRODUCTOS DE BIOSURGERY).

TRANSPORTE DE MAQUINAS Y EQUIPOS: $ 82.000.000.000

CADENA CONGELADA $ 2.800.000.000

EL PRESUPUESTO DE ESTA POLIZA CONTIENE EL VALOR A NUEVO DE ESTOS EQUIPOS (USADOS).

SE ENTIENDEN QUE LOS EQUIPOS QUE MOVILIZAN SON PRINCIPALMENTE PERO NO LIMITADOS A:

EQUIPOS DE DIALISIS (USADOS)

NEVERAS (USADOS)

BOMBAS DE INFUSION (USADOS)

VAPORIZADORES. (USADOS)

REPUESTOS (NUEVOS)

MUEBLES (SILLAS PARA PROCEDIMIENTO) (USADOS)

TASAS

IMPORTACIONES: 0,007%

EXPORTACIONES: 0,007%

SEGUROS
COMERCIALES
BOLÍVAR
Nit. 860002180-7

DE COBERTURAS O VALORES ASEGURADOS
TRANSPORTES AUTOMATICA MERCANCIA O VALORES
Póliza Principal :1020-5000719-01

Certificado No.: 11

ANEXO DE POLIZA

MOVILIZACIONES NACIONALES Y URBANAS

MOVILIZACIONES NACIONALES: 0,007%
MOVILIZACIONES URBANAS: 0,007%

PAQUETEO 0,018%

ASISTENCIA CARGA

CATEGORIA: C1 $ 530.000

DEDUCIBLES

IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES

3% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 3 SMMLV

MOVILIZACIONES NACIONALES Y URBANAS

1.HUELGA Y FALTA DE ENTREGA: 7% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 3 SMMLV

2. DEMAS EVENTOS: 5% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 3 SMMLV

3. PAQUETEO: 10% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA

AVERIA GENERAL COMUN O GRUESA NO APLICA DEDUCIBLE.

CLAUSULAS Y CONDICIONES ESPECIALES

VIAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE: MARITIMO, AEREO, TERRESTRE, FLUVIAL, FERREO E INCLUYENDO CABOTAJE Y CUALQUIER OTRO MEDIO UTILIZADO POR EL ASEGURADO.

SEGUROS
COMERCIALES
BOLÍVAR
Nit. 860002180-7

DE COBERTURAS O VALORES ASEGURADOS
TRANSPORTES AUTOMATICA MERCANCIA O VALORES
Póliza Principal :1020-5000719-01

Certificado No.: 11

ANEXO DE POLIZA

AUTOMATICIDAD DE REPORTES Y APERTURA DE MERCANCIAS: NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, QUEDA CONVENIDO QUE EL ASEGURADO NO ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR A LA COMPANIA ASEGURADORA LA LLEGADA DE LOS DIFERENTES DESPACHOS A SU DESTINO FINAL. IGUALMENTE, EL ASEGURADO QUEDA AUTORIZADO PARA ABRIR LAS CAJAS O BULTOS QUE CONFORMAN EL DESPACHO, SIN LA PRESENCIA DEL RECONOCEDOR DE LA COMPANIA, SALVO AQUELLOS CASOS EN QUE EL EMPAQUE MUESTRE SENALES DE AVERIA O DANO O CUANDO AL MOMENTO DE ABRIR LAS CAJAS O BULTOS, SE ENCUENTREN DANOS EN LOS CONTENIDOS, SI TRANSCURRIDO DOS DIAS DESPUES DEL AVISO LA ASEGURADORA NO HA ENVIADO UN REPRESENTANTE EL ASEGURADO ESTA FACULTADO PARA ABRIR LOS BULTOS Y QUEDARA EXONERADO DE ESTA OBLIGACION Y LA ASEGURADORA ACEPTARA EL ACTA DE CONOCIMIENTO LEVANTADA POR EL ASEGURADO. EN ESTOS CASOS, EL ASEGURADO DEBERA NOTIFICAR A LA COMPANIA SOBRE TALES HECHOS.

BIENES ASEGURADOS QUE POR SU NATURALEZA DEBAN TRANSPORTARSE O CONSERVARSE BAJO REFRIGERACION CALEFACCION O CONGELACION: QUEDA EXPRESAMENTE DECLARADO Y CONVENIDO, QUE ESTE SEGURO SE OTORGA EN VIRTUD DE LA GARANTIA DADA POR EL ASEGURADO, DE QUE LA MERCANCIA, PERMANECERA EN EQUIPOS FRIGORIFICOS O DE CALEFACCION SEGUN EL CASO, DURANTE SU TRANSPORTE Y ESTADIA EN CUALQUIER LUGAR DEL TRAYECTO ASEGURADO. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA GARANTIA DARA LUGAR A LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 1061 DEL CODIGO DE COMERCIO".

PERMANENCIA: NO OBSTANTE LO QUE EN CONTRARIO SE DIGA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA Y SUS ANEXOS, LAS PERMANENCIAS AMPARADAS EN LUGARES INTERMEDIOS UNICAMENTE PARA IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES SON AQUELLAS INHERENTES AL TRANSITO DE LAS MERCANCIAS Y TIENEN UN MAXIMOS DE 60

(SESENTA) DIAS PARA LAS MARITIMAS Y MAXIMO A 30 (TREINTA) DIAS PARA LAS AEREAS. CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LLEGADA DEL VEHICULO QUE HAYA TRANSPORTADO EL DESPACHO DESDE EL EXTERIOR (ESE ES EL TIEMPO QUE TIENE PARA NACIONALIZAR Y HACER LLEGAR LA MERCANCIA A SUS BODEGAS Y/O DESTINO FINAL).

LAS PERMANENCIA MARITIMAS SUPERIORES A 60 DIAS Y HASTA 120 DIAS DEBERAN SER INFORMADOS A PARTIR DEL DIA 61 A LA COMPANIA PARA CONTROL DE CUMULOS Y CON UN LIMITE PARA ESTA PERMANENCIA DE COP $2.000.000.000 (DEL DIA 61 AL 120).

SE OTORGA PERMANENCIA DE 120 DIAS UNICAMENTE PARA LA MERCANCIA QUE REQUIERE CERTIFICACIONES DEL INVIMA PARA SU NACIONALIZACION.

DESIGNACION DE AJUSTADOR: QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE, EN CASO DE SINIESTRO AMPARADO POR LA POLIZA QUE REQUIERA LA DESIGNACION DE UN PERITO AJUSTADOR, LA COMPANIA EFECTUARA SU CONTRATACION DE COMUN ACUERDO CON EL ASEGURADO.

DESVIACIONES Y DESCARGUE FORZOSO: QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, ESTA SE EXTIENDE A CUBRIR TAMBIEN LAS PERDIDAS O DANOS CAUSADOS A LOS BIENES O VALORES ASEGURADOS POR LOS SIGUIENTES ACONTECIMIENTOS O CIRCUNSTANCIAS:

DESVIACION O CAMBIO DE LA RUTA DEL MEDIO DE TRANSPORTE UTILIZADO, COMO CONSECUENCIA DE LA VIOLENCIA MORAL O FISICA EJERCIDA SOBRE LAS PERSONAS, DE MANERA QUE DE NO HABER MEDIADO TALES CIRCUNSTANCIAS, LAS PERDIDAS Y/O DANOS NO SE HUBIEREN PRODUCIDO.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
Nit. 860002180-7

DE COBERTURAS O VALORES ASEGURADOS
TRANSPORTES AUTOMATICA MERCANCIA O VALORES
Póliza Principal :1020-5000719-01

Certificado No.: 11

ANEXO DE POLIZA

DESAPARICION POR CAUSAS DESCONOCIDAS DEL INTERES ASEGURADO DEL MEDIO DE TRANSPORTE UTILIZADO PARA SU MOVILIZACION.

REVOCACION DE LA POLIZA: POR LA PRESENTE CLAUSULA Y NO OBSTANTE LO QUE EN CONTRARIO SE DIGA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA Y SUS ANEXOS, LA ASEGURADORA PODRA REVOCAR O MODIFICAR UNILATERALMENTE EL CONTRATO O ALGUNA DE SUS PARTES, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA AL ASEGURADO, ENVIADA A SU ULTIMA DIRECCION CONOCIDA CON NO MENOS DE 30 (TREINTA) DIAS DE ANTELACION, EXCEPTO PARA LAS COBERTURAS DE GUERRA Y HUELGA (INCLUIDO TERRORISMO) QUE SE REALIZARA MEDIANTE NOTICIA ESCRITA AL ASEGURADO, ENVIADA A SU ULTIMA DIRECCION CONOCIDA CON NO MENOS DE 10 (DIEZ) DIAS DE ANTELACION.

ACTOS DE AUTORIDAD: LA COMPANIA INDEMNIZARA AL ASEGURADO LOS GASTOS DE DESTRUCCION DE LOS BIENES ASEGURADOS ORDENADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, CON EL FIN DE AMINORAR O EVITAR LA PROPAGACION DE CUALQUIEN SINIESTRO AMPARADO POR LA POLIZA A LA CUAL ESTE DOCUMENTO SE ADHIERE. SIEMPRE Y CUANDO LA SUMA ENTRE ESTOS GASTOS Y EL VALOR DE LA INDEMNIZACION NO SUPERE EL VALOR ASEGURADO. SE EXCLUYEN LAS PERDIDAS O DANOS QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS EN LA PRESENTE POLIZA A CONSECUENCIA DE TOMA DE MUESTRAS, COMISO, EMBARGO, SECUESTRO, RETENCION Y APREHENSION.

AMPLIACION DE AVISO DE SINIESTRO: NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE DEJA CONSTANCIA QUE LA COMPANIA CONVIENE EN AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO AL ASEGURADO PARA QUE LE COMUNIQUE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO A 10 (DIEZ) DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER.

LA PRESCRIPCION APLICA SEGUN EL ARTICULO 1081 DEL CODIGO DE

COMERCIO.

MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO: EL ASEGURADO O EL TOMADOR SEGUN EL CASO, ESTAN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO, SIEMPRE Y CUANDO LA MOVILIZACION DE LOS BIENES ESTE BAJO SU DIRECTA RESPONSABILIDAD.

PRIMERA OPCION DE COMPRA DEL SALVAMENTO: PARA LOS SALVAMENTOS PROVENIENTES DEL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACION EFECTUADA POR LA COMPANIA DE SEGUROS, SE LE CONCEDE AL ASEGURADO LA PRIMERA OPCION DE COMPRA. SIEMPRE Y CUANDO IGUALE LA MEJOR OFERTA.

DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO: EL ASEGURADO PARTICIPARA PROPORCIONALMENTE EN LA VENTA DEL SALVAMENTO NETO, TENIENDO EN CUENTA EL DEDUCIBLE Y EL INFRASEGURO, CUANDO HUBIERE LUGAR A ESTE ULTIMO. SE ENTIENDE POR SALVAMENTO NETO, EL VALOR RESULTANTE DE DESCONTAR DEL VALOR DE VENTA DEL MISMO LOS GASTOS REALIZADOS POR LA COMPANIA, TALES COMO LOS NECESARIOS PARA LA RECUPERACION Y COMERCIALIZACION.

CLAUSULA DE RENUNCIA AL SALVAMENTO EN MERCANCIAS CONTROLADAS: LA COMPANIA RENUNCIA A UTILIZAR Y VENDER EL SALVAMENTO PROVENIENTE DE LAS SUSTANCIAS IMPORTADAS Y CONTROLADAS POR LA DIVISION DE NARCOTICOS Y ESTUPEFACIENTES, EN RAZON A LA IMPOSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO. POR LO TANTO, ACEPTA ABANDONAR DICHO SALVAMENTO PARA QUE SEA DESTRUIDO CON LA AUTORIZACION Y PRESENCIA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

MARCAS Y SELLOS DE FABRICA: SI CUALQUIER BIEN ASEGURADO SUFRE UNA PERDIDA O DANO, COMO CONSECUENCIA DE UNO DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA POLIZA O CUALQUIERA DE SUS ANEXOS Y ESTE BIEN OSTENTA MARCAS DE FABRICA, PLACAS, ROTULOS,

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
Nit. 860002180-7

DE COBERTURAS O VALORES ASEGURADOS
TRANSPORTES AUTOMATICA MERCANCIA O VALORES
Póliza Principal :1020-5000719-01

ANEXO DE POLIZA

Certificado No.: 11

ETIQUETAS, SELLOS U OTRAS INDICACIONES SIMILARES QUE SIGNIFIQUEN O REPRESENTEN EN CUALQUIER FORMA GARANTIA DE LA CALIDAD DEL PRODUCTO, O COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, O ALTEREN LA BUENA PRESENTACION DEL PRODUCTO, EL ALCANCE DE LA PERDIDA SE DETERMINARA ASI:

1. SI EL ASEGURADO PUEDE REACONDICIONAR TALES BIENES A IGUAL CALIDAD Y CLASE A LA QUE SE TENIA ANTES DEL SINIESTRO, EL MONTO DE LA INDEMNIZACION SERA EL COSTO DE DICHO REACONDICIONAMIENTO HASTA LA SUMA ASEGURADA.

2. SI EL ASEGURADO NO PUEDE REACONDICIONAR TALES BIENES, EL MONTO DE LA INDEMNIZACION SERA POR EL TOTAL DE TALES BIENES, CONFORME A LA BASE DE VALORACION PACTADA EN LA POLIZA. LA COMPANIA PODRA DISPONER DEL SALVAMENTO SIEMPRE Y CUANDO PREVIAMENTE Y A SU COSTA, RETIRE O REMUEVA TOTALMENTE DE LOS BIENES DANADOS O PERDIDOS, LAS MARCAS DE FABRICA, PLACAS, ROTULOS, ETIQUETAS, SELLOS U OTRAS INDICACIONES SIMILARES QUE ELLOS OSTENTEN Y/O PARA EL CASO DE BIENES PERECEDEROS SIEMPRE QUE SU COMERCIALIZACION NO IMPLIQUE RIESGOS DE RESPONSABILIDAD AL ASEGURADO Y/O SE LE AUTORIZA PARA SU DESTRUCCION EN PRESENCIA DE UN FUNCIONARIO DE AUDITORIA, LEVANTANDO EL ACTA CORRESPONDIENTE. LA ASEGURADORA NO PODRA DISPONER DEL SALVAMENTO SIN LA AUTORIZACION PREVIA DEL ASEGURADO.

ARBITRAMENTO: LAS PARTES ACUERDAN SOMETER A LA DECISION DE 3 (TRES) ARBITROS, LAS DIFERENCIAS QUE SE SUSCRIBEN, EN RELACION CON EL CONTRATO DE SEGURO A QUE SE REFIERE LA PRESENTE POLIZA. EL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO SE SUJETARA A LO DISPUESTO EN LAS NORMAS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y EN LAS DEMAS QUE REGLAMENTEN DICHO PROCEDIMIENTO ARBITRAL QUE DEFINA LA LEGISLACION COLOMBIANA.

SEGUROS
COMERCIALES
BOLÍVAR
Nit. 860002180-7

DE COBERTURAS O VALORES ASEGURADOS
TRANSPORTES AUTOMATICA MERCANCIA O VALORES
Póliza Principal :1020-5000719-01

Certificado No.: 11

ANEXO DE POLIZA

OPCION DE AMPAROS: QUEDA EXPRESAMENTE DECLARADO Y CONVENIDO QUE, NO OBSTANTE LO QUE EN CONTRARIO SE DIGA EN LA POLIZA, EL ASEGURADO QUEDA EN LIBERTAD PARA SOLICITAR AMPAROS DIFERENTES A LOS PACTADOS, SIEMPRE Y CUANDO QUE EL AVISO CORRESPONDIENTE SEA DADO A LA COMPANIA ANTES DE QUE LA MERCANCIA SEA EMBARCADA EN EL PUERTO DE ORIGEN. LA COMPANIA PODRA ACEPTAR O RECHAZAR LA OPCION DE AMPAROS SOLICITADA, CONFORME A SUS POLITICAS O COMBINACIONES DE COBERTURAS PERMITIDAS POR LA TARIFA.

OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE: SE CUBREN LAS OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE PARA LOS TRAYECTOS CONTRATADOS EN ESTA POLIZA, INCLUYENDO LAS REALIZADAS POR FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO.

BUQUE: BUQUES DE LINEA Y SERVICIOS REGULAR, DEBIDAMENTE CLASIFICADOS POR UNA DE LAS AGENCIAS RECONOCIDA POR LA IACS, LOS CUALES DEBERAN OBSERVAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL "INTERNATIONAL SAFETY MANAGEMENT CODE", MISMOS QUE NO DEBERAN TENER UN ANO DE CONSTRUCCION SUPERIOR A LOS 25 (VEINTICINCO) ANOS. EXCLUYENDO BUQUES CON BANDERA DE PAISES LISTADOS EN:

HTTP://WWW.TREAS.GOV/OFFICES/ENFORCEMENT/OFAC/PROGRAMS/INDEX.SHTML.

CODIGO ISM PARA LAS EMBARCACIONES: EN VIRTUD DE ESTA EXCLUSION LA COMPANIA NO AMPARA LAS PERDIDAS, DANOS O GASTOS DE LOS BIENES ASEGURADOS DENTRO DE LA POLIZA AUTOMATICA DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS, OCURRIDOS DURANTE EL TRANSPORTE MARITIMO O FLUVIAL REALIZADO POR EMBARCACIONES QUE NO ESTEN CERTIFICADAS CON EL CODIGO ISM (INTERNATIONAL SAFETY MANAGEMENT), O QUE SUS PROPIETARIOS U OPERADORES NO TENGAN EN SU PODER EL DOCUMENTO DE

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
Nit. 860002180-7

DE COBERTURAS O VALORES ASEGURADOS
TRANSPORTES AUTOMATICA MERCANCIA O VALORES
Póliza Principal :1020-5000719-01

Certificado No.: 11

ANEXO DE POLIZA

CUMPLIMIENTO DEL CODIGO ISM (INTERNATIONAL SAFETY MANAGEMENT)AL MOMENTO DE SER CARGADA LA MERCANCIA ASEGURADA A BORDO DE LA NAVE O EN NAVES.

SIN EMBARGO SE CUBRIRAN LAS EMBARCACIONES COLOMBIANAS QUE CUBREN TRAYECTOS INTERNOS Y AQUELLAS EMBARCACIONES QUE PRESENTEN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. LICENCIAS DE NAVEGACION OTORGADAS POR LA AUTORIDAD PORTUARIA CORRESPONDIENTE.

2. REGISTRO DE LA NAVE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN COLOMBIA.

3. LOS OFICIALES (EL CAPITAN, INGENIEROS, 1, 2 Y 3ER OFICIALES Y CONTRAMAESTRE) DEBEN CONTAR CON LA LICENCIA DE NAVEGACION VIGENTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

CLAUSULA DE PAGO DE PRIMAS: SE ACUERDA QUE ES DE 30 (TREINTA) DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION DE LOS CERTIFICADOS RESPECTIVOS. LA COMPANIA QUEDA FACULTADA PARA EXPEDIR EL CERTIFICADO DE COBRO, CON BASE EN LOS INVENTARIOS E INFORMACION SUMINISTRADA POR SUS FUNCIONARIOS EN PUERTOS O AEROPUERTOS O CON LA INFORMACION QUE SUMINISTRA EL ASEGURADO EN FORMA OPORTUNA.

BIENES DE NATURALEZA EXPLOSIVA, INFLAMABLE, TOXICA, CORROSIVA O QUIMICA: SE AMPARAN BIENES DE NATURALEZA EXPLOSIVA, INFLAMABLE, TOXICA, CORROSIVA O QUIMICA.

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, RENUNCIA AL DERECHO DE SUBROGACION FRENTE A LAS TRANSPORTADORAS:

6. ENVIA COLVANES NIT: 800.185.306-4

Certificado No.: 11

ANEXO DE POLIZA

7. OPEN MARKET NIT: 860.350.940-1

8. FRED VALLEJO NIT: 805.015.241-4

9. TRANSPORTES SANCHEZ POLO NIT: 802.009.482-7

10. HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE NIT: 900.253.546-1

SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LOS DESPACHOS DE MAQUINAS, REPUESTOS Y DE CADENA DE FRIO, EL OPERADOR LOGISTICO " ENVIA" COLOCA UN VALOR SIMBOLICO DE $ 1 A $ 10.000, EN LA GUIA EMITIDA, PERO LABORATORIOS BAXTER S.A. SI LLEVA UN CONTROL INTERNO CON UNA PLANILLA DE DESPACHOS QUE CONTIENE EL VALOR REAL DE LOS EQUIPOS QUE ESTAN MOVILIZANDO.

EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE A LOS BIENES ASEGURADOS, LA COMPANIA DE SEGUROS NO PODRA DISPONER LIBREMENTE DE LOS SALVAMENTOS, DEBIDO A QUE EL SALVAMENTO RESULTANTE SERA DESTRUIDO DE ACUERDO A LAS POLITICAS DE LABORATORIOS BAXTER, PARA LO CUAL SE LEVANTARA SU RESPECTIVA ACTA Y SE EFECTUARA EN PRESENCIA DE UN FUNCIONARIO DE LA ASEGURADORA. DE IGUAL FORMA SE ACLARA QUE, EN EL CASO DE PRESENTARSE ALGUN SINIESTRO EN DONDE LAS MERCANCIAS, SEAN MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS TERMINADOS, QUEDEN POR FUERA DEL CONTROL DE LABORATORIOS BAXTER Y SEAN POSTERIORMENTE RECUPERADAS, ESTAS CONTINUARAN SIENDO CONSIDERADAS PERDIDA TOTAL. LOS COSTOS DE LA DESTRUCCION SERAN POR CUENTA DEL ASEGURADO.

DESIGNACION DE BIENES Y DENOMINACION EN LIBROS

COBERTURA EVENTOS DE LA NATURALEZA

AMPLIACION DEL TERMINO DE DURACION DE LA COBERTURA DE 30

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
Nit. 860002180-7

DE COBERTURAS O VALORES ASEGURADOS
TRANSPORTES AUTOMATICA MERCANCIA O VALORES
Póliza Principal :1020-5000719-01

Certificado No.: 11

ANEXO DE POLIZA

DIAS ADICIONALES (EXCEPTO PARA HUELGA Y AMIT QUE SERA DE 10 DIAS)

TRANSPORTE EN CONDICIONES CHARTER SUJETO A LA EDAD Y CLASIFICACION DE EMBARCACIONES, EDAD MAXIMA 15 ANOS.

CLAUSULA DE NACIONALIZACION (DTA): EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE UN DESPACHO DE IMPORTACION CUYOS GASTOS DE NACIONALIZACION AUN NO SE HAYAN PAGADO POR ESTAR EN CONDICIONES DE TRANSITO ADUANERO, SE AUTORIZA AL ASEGURADO PARA QUE NACIONALICE LA MERCANCIA Y PAGUE LA TOTALIDAD DE LOS GASTOS DE NACIONALIZACION Y AL VALORIZAR LA PERDIDA, LA COMPANIA RECONOCERA DICHOS GASTOS PROPORCIONALES A LA MERCANCIA AFECTADA. SIEMPRE Y CUANDO SEA EL ASEGURADO QUIEN PAGUE ESTOS GASTOS.

CLAUSULA DE CLASIFICACION: MAXIMO 30 ANOS.
LAS TASAS DE TRANSPORTE MARITIMO QUE CONSTAN EN LA PRESENTE POLIZA SON APLICABLES SOLAMENTE A CARGAS Y/O INTERESES TRANSPORTADOS POR BUQUES CON PROPULSION MECANICA PROPIA, CONSTRUIDOS DE ACERO, CLASIFICADOS COMO SE MENCIONA A CONTINUACION, POR UNA DE LAS SOCIEDADES DE CLASIFICACION SIGUIENTE:

LLOY'S REGISTER	100 A1 OR B.B
AMERICAN BUREAU OR SHIPPING	*A1
BUCARAN VERITAS	1 3/3 E *
GERMANISCHER LLOYD	* 100 A 4
KOREAN REGISTER OF SHIPPING	* KRS 1
NIPPON KAIJI KYOKAI	NS *
NORSKO VERITAS	* 1 A 1
REGISTRO ITALIANO	* 100 A 1.1 NAV. L
REGISTER OF SHIPPING	KM *
POLISH REGISTER OF SHIPPING	*KM

Certificado No.: 11

ANEXO DE POLIZA

A CONDICION DE QUE TALES BUQUES:

NO SEAN BUQUES DE CARGA A GRANEL Y/O DE CARGA COMBINADA MAYORES DE 20 ANOS DE ANTIGUEDAD.

NO SEAN TANQUEROS DE PETROLEO MINERAL QUE EXCEDAN DE 50.000 TONELADAS DE REGISTRO BRUTO Y ESTEN SOBRE LOS 20 ANOS DE ANTIGUEDAD.

TENGAN MAS DE 20 ANOS PERO NO MAS DE 25 ANOS DE ANTIGUEDAD Y HAYAN ESTABLECIDO MANTENIMIENTO O MANTENIDO UN SERVICIO REGULAR DE COMERCIO CON ITINERARIO AVISADO PARA CARGA Y DESCARGA EN PUERTOS ESPECIFICOS.

NAVES BAJO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y TAMBIEN NAVES CON MENOS DE 1000 GRT, MECANICAMENTE AUTOPROPULSADAS, CONSTRUIDAS DE ACERO, DEBEN ESTAR CLASIFICADAS COMO LO DETALLADO ANTERIORMENTE, SIN EXCEDER LAS EDADES LIMITES ESTIPULADAS ARRIBA.

LOS REQUERIMIENTOS DE ESTA CLAUSULA DE CLASIFICACION NO SON APLICABLES A CUALQUIER EMBARCACION, BALSA, BARCAZA USADA PARA CARGAR O DESCARGAR EL BARCO, MIENTRAS SE ENCUENTRE DENTRO DEL AREA DEL PUERTO.

LOS DESPACHOS REALIZADOS EN EMBARCACIONES CON EDADES SUPERIORES, LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS CONTRATADOS, COMPROMETIENDOSE EL ASEGURADO A PAGAR LA PRIMA ADICIONAL A QUE HUBIERE LUGAR, UNA VEZ CONOZCA LA EDAD Y CLASIFICACION DE EMBARCACION. TODA MOVILIZACION REALIZADA EN EMBARCACIONES DE EDAD SUPERIOR A LA PACTADA, DEBE SER AUTORIZADA POR LA ASEGURADORA PARA QUE EXISTA COBERTURA.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
Nit. 860002180-7

DE COBERTURAS O VALORES ASEGURADOS
TRANSPORTES AUTOMATICA MERCANCIA O VALORES
Póliza Principal :1020-5000719-01

Certificado No.: 11

ANEXO DE POLIZA

DECLARAR A SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR EL 100% DE LAS MOVILIZACIONES REALES DE TODOS LOS TRAYECTOS CONTRATADOS.

NO APLICACION DE LAS SIGUIENTES GARANTIAS:

1. 10.1 1 CARACTERISTICAS DE LAS MERCANCIAS: NATURALEZA, CLASE, PESO, EMPAQUE, CANTIDAD DE BULTOS, NUMERACION, IDENTIFICACION, ETC.

2. 10.1.2 TRAYECTOS POR RECORRER Y MEDIO DE TRANSPORTE (EN EL MARITIMO AGREGAR EL NOMBRE DEL BARCO Y DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA).

3. 10.1.3 FACTORES INTEGRANTES DE LA SUMA ASEGURADA: FACTURA, FLETES, ADUANAS, IMPUESTOS, GASTOS, SEGURO Y OTROS.

4. 10.1.4 NUMERO DE LA LICENCIA DE IMPORTACION O DE EXPORTACION, O DEL PEDIDO.

5. 10.2 PARA DESPACHOS DE MERCANCIAS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, AMPARADOS BAJO EL SISTEMA DE DECLARACIONES MENSUALES, ENVIARA A LA COMPANIA LA RELACION DETALLADA Y VALORIZADA, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS COMUNES SIGUIENTES AL MES EN EL CUAL FUERON TRANSPORTADAS.

6. 10.3 PARA DESPACHOS DE IMPORTACION O EXPORTACION, DARA INSTRUCCIONES ESCRITAS AL DESPACHADOR PARA QUE MANDE A LA COMPANIA EL AVISO DE CADA UNO, ANTES DE LA FECHA DE SU SALIDA.

EL AVISO DE DESPACHO A CARGO DE DEL DESPACHADOR NO EXIME AL ASEGURADO, EN NINGUN CASO, DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA GARANTIA.

7. 10.4 NOTIFICARA A LA COMPANIA DENTRO DE LOS DOS DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE FUERON ENTREGADAS, O DENTRO DE CUALQUIER OTRO PLAZO QUE LA COMPANIA LE HUBIERE CONCEDIDO, SOBRE LA LLEGADA DE LAS MERCANCIAS A SU DESTINO FINAL INDICADO EN EL CERTIFICADO DE SEGURO.

8. 10.5 NO ABRIRA LOS BULTOS QUE CONFORMAN EL DESPACHO SIN LA PRESENCIA DEL RECONOCEDOR AUTORIZADO POR LA COMPANIA; PERO SI TRANSCURRIDOS TRES DIAS DESDE LA FECHA DEL AVISO DE LLEGADA DE LAS MERCANCIAS NO SE HA HECHO PRESENTE, EL ASEGURADO QUEDA EXONERADO DE ESTE COMPROMISO.

9. 10.6 DEJARA CLARA CONSTANCIA EN EL DOCUMENTO DE TRANSPORTE SOBRE LA CANTIDAD, ESTADO Y CONDICION DE LOS BIENES EN EL MOMENTO DE SU RECIBO Y DARA AVISO PREVIO DE RECLAMO POR LOS DANOS OCURRIDOS.

10. 10.7 CUANDO POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO PUEDA RECIBIR LAS MERCANCIAS DEL TRANSPORTADOR, NOMBRARA, DE ACUERDO CON LA LEY, SU REPRESENTANTE O AGENTE ANTE EL TRANSPORTADOR U OPERARIOS PORTUARIOS, QUIEN ACTUARA COMO CONSIGNATARIO O DESTINATARIO.

OTROS GASTOS: EL MONTO MAXIMO QUE LA COMPANIA RECONOCERA POR UNO O VARIOS DE LOS GASTOS AQUI MENCIONADOS ES DE COP $30.000.000 POR EVENTO, SUJETO A LOS SUBLIMITES INDICADOS PARA CADA UNO.

A) SE INCLUYEN LOS GASTOS INCURRIDOS POR EL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES EN LA PREPARACION, SUSTENTACION Y CERTIFICACION DE LOS MONTOS DE LA PERDIDA INDEMNIZABLE POR LA POLIZA, ASI COMO LOS HONORARIOS DE LOS EXPERTOS QUE SE REQUIERAN CONTRATAR PARA ESTE FIN O PARA DIRIMIR LAS

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
Nit. 860002180-7

DE COBERTURAS O VALORES ASEGURADOS
TRANSPORTES AUTOMATICA MERCANCIA O VALORES
Póliza Principal :1020-5000719-01

ANEXO DE POLIZA

Certificado No.: 11

DIFERENCIAS QUE SE PRESENTEN EN EL AJUSTE DE UNA PERDIDA AMPARADA BAJO LA PRESENTE POLIZA. ADEMAS DE LOS RESPECTIVOS HONORARIOS SE CUBREN TAMBIEN LOS COSTOS DE VIAJES, AL Y DEL EXTRANJERO, ALOJAMIENTO, VIATICOS Y OTROS EN LOS QUE RAZONABLEMENTE INCURRAN LOS PROFESIONALES QUE INTERVENGAN. ESTA CLAUSULA NO CUBRE LOS GASTOS NI HONORARIOS DE ABOGADOS NI AJUSTADORES PUBLICOS. HASTA EL 5% DEL VALOR DE LA PERDIDA.

B) COBERTURA PARA REMOCION DE ESCOMBROS: SE ACUERDA QUE CON SUJECION A LA OPERACION DE UN RIESGO ASEGURADO, LOS ASEGURADORES PAGARAN LOS COSTOS Y GASTOS RAZONABLEMENTE INCURRIDOS POR EL ASEGURADO EN RELACION CON: REMOCION DE ESCOMBROS DE ALGUN INTERES Y/O DESTRUCCION DE BIENES AFECTADOS. LA INDEMNIZACION PREVISTA POR ESTA CLAUSULA SE DARA EN ADICION A LA INDEMNIZACION PREVISTA EN ALGUNA OTRA PARTE DE ESTE DOCUMENTO PERO ESTARA LIMITADA HASTA EL 5% DEL VALOR DE LA PERDIDA.

C) EXPERTICIO TECNICO: QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE EN EL EVENTO DE EXISTIR DISCREPANCIA ENTRE LA COMPANIA Y EL ASEGURADO EN CUANTO A SI EL SINIESTRO CONSTITUYE UNA PERDIDA TOTAL O PARCIAL O CON RELACION A OTROS ASPECTOS DE ORDEN TECNICO, LA CUESTION SERA SOMETIDA A LA DECISION DE INGENIEROS PERITOS O TECNICOS EXPERTOS EN LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA EL ASEGURADO, SEGUN LOS INTERESES AFECTADOS POR EL SINIESTRO, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO QUE PARA TAL REGULACION PREVEN LOS ARTICULOS 2026 Y SIGUIENTES DEL CODIGO DE COMERCIO. HASTA EL 5% DEL VALOR DE LA PERDIDA.

D) GASTOS PARA EVITAR LA EXTENSION Y PROPAGACION DEL SINIESTRO: NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA, LA

COMPANIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS GASTOS PARA EVITAR LA PROPAGACION EXTENSION DEL SINIESTRO, DEBIDAMENTE COMPROBADOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL SINIESTRO: HASTA EL 5% DEL VALOR DE LA PERDIDA.

E) GASTOS DE EXTINCION DEL SINIESTRO: NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA, LA COMPANIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO CON EL FIN EXTINGUIR CUALQUIER SINIESTRO AMPARADO POR LA POLIZA O PARA EVITAR SU PROPAGACION. HASTA EL 5% DEL VALOR DE LA PERDIDA.

F) GASTOS PARA LA DEMOSTRACION DE LA OCURRENCIA Y LA CUANTIA DEL SINIESTROS: NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA, LA COMPANIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO CON EL FIN DE DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA, DE LOS BIENES QUE SEAN AFECTADOS POR UNO DE LOS EVENTOS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE POLIZA. HASTA EL 5% DEL VALOR DE LA7 PERDIDA.

G) GASTOS PARA LA PRESERVACION DE BIENES: NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA, LA COMPANIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO CON EL FIN DE PRESERVAR LOS BIENES, ASI COMO EL VALOR DE LOS CONTRATOS TEMPORALES DE TENENCIA DE BIENES, EQUIPOS Y MAQUINARIA TEMPORALES Y DEMAS GASTOS QUE SE EFECTUEN CON EL FIN DE SALVAR, PRESERVAR O CONSERVAR LOS BIENES AMPARADOS QUE HAYAN SIDO DANADOS O DESTRUIDOS POR CUALESQUIERA DE LOS RIESGOS CUBIERTOS Y AQUELLOS QUE

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
Nit. 860002180-7

DE COBERTURAS O VALORES ASEGURADOS
TRANSPORTES AUTOMATICA MERCANCIA O VALORES
Póliza Principal :1020-5000719-01

Certificado No.: 11

ANEXO DE POLIZA

SIN HABER SUFRIDO DANO PUEDAN RESULTAR AFECTADOS. HASTA EL 5% DEL VALOR DE LA PERDIDA.

H) HONORARIOS PROFESIONALES: NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA, LA COMPANIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE INGENIEROS, ABOGADOS, Y DEMAS PROFESIONALES, Y DEMAS COSTOS RELACIONADOS, EN QUE INCURRA EL ASEGURADO, EN EL PROCESO DE REPARACION, REPOSICION O REMPLAZO DEL BIEN O BIENES SINIESTRADOS, INCLUYENDO LOS GASTOS DE VIAJE Y ESTADIA DE DICHAS PERSONAS. HASTA EL 5% DEL VALOR DE LA PERDIDA.

ERRORES NO INTENCIONALES: SI LA INEXACTITUD O LA RETICENCIA NO PROVIENEN DEL ERROR INTENCIONAL DEL ASEGURADO, EL CONTRATO NO SERA NULO Y LA COMPANIA ESTARA OBLIGADA EN CASO DE SINIESTRO A PAGAR LA TOTALIDAD DE LA PRESTACION ASEGURADA, SIENDO ENTENDIDO QUE EL ASEGURADO NOTIFICARA A LA ASEGURADORA TAL INEXACTITUD O RETICENCIA, TAN PRONTO COMO TENGA CONOCIMIENTO. EL ASEGURADO SE COMPROMETE EN PRIMERA INSTANCIA A FORMULAR RECLAMACION FORMAL CONTRA LA PERSONA QUE LO HAYA INCURRIR EN TAL INEXACTITUD O RETICENCIA; EFECTO PARA EL CUAL LA ASEGURADORA PRESTARA TODO EL APOYO TECNICO Y JURIDICO NECESARIO.

ANTICIPO DE LA INDEMNIZACION: HASTA EL 50% UNA VEZ DEMOSTRADA LA OCURRENCIA Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.

ASEGURADO Y BENEFICIARIO ADICIONAL: RTS COLOMBIA LTDA NIT: 805.004.835-1, EMPRESA FILIAL DE BAXTER.

MAQUINARIA USADA: ACLARAMOS QUE EL VALOR DE REPOSICION A NUEVO LO QUE HACE QUE APLIQUE ESTA CLAUSULA APLICA COMO SI FUERA NUEVA PARA PERDIDAS PARCIALES SIN EMBARGO PERDIDAS

TOTALES DEBE APLICAR EL RESPECTIVO DEMERITO; TODO ESTO APLICARA SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO DECLARE EL A SEGUROS BOLIVAR A NUEVO.

COBERTURA DE INCUMPLIMIENTO DE GARANTIAS DEL TRANSPORTADOR: CUANDO EL ASEGURADO HA DADO INSTRUCCIONES CLARAS AL TRANSPORTADOR, AGENTE DE ADUANA, OPERADORES LOGISTICOS Y DEMAS ENTIDADES QUE PARTICIPEN EN LA CADENA DE ABASTECIMIENT- SOBRE UNA GARANTIA, PERO SU CUMPLIMIENTO SE SALE DEL CONTROL, MANDO O VOLUNTAD DEL ASEGURADO, ESTE QUEDA LIBERADO DE RESPONSABILIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE ESA GARANTIA.

COBERTURA POR DANOS DE CONTAMINACION DE BIENES ALMACENADOS: SIEMPRE Y CUANDO DICHA CONTAMINACION SE GENERE POR UN HECHO O EVENTO AMPARADO BAJO ESTA POLIZA.

CLAUSULA DE ACUMULACION: SI EXISTE UNA ACUMULACION DE INTERESES SUPERIOR A LOS LIMITES INDICADOS EN ESTA POLIZA POR CUENTA DE UNA INTERRUPCION EN EL TRANSITO Y/O UN EVENTO FUERA DEL CONTROL DEL ASEGURADO Y/O POR CUENTA DE UN ACCIDENTE Y/O EN EL PUNTO DE TRASBORDO Y/O EN UN BUQUE O MEDIO DE TRANSPORTE, LOS ASEGURADORES MANTENDRAN AMPARADOS ESOS INTERESES Y SERAN RESPONSABLES POR EL MONTO TOTAL DEL RIESGO; SIN EMBARGO, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA SE EXCEDERA DEL DOBLE DEL LIMITE DE LA POLIZA, SIEMPRE Y CUANDO SE DE AVISO A LOS ASEGURADORES TAN PRONTO EL ASEGURADO TENGA CONOCIMIENTO DE ELLO.

CLAUSULA DE CONJUNTOS: SI COMO CONSECUENCIA DE UN RIESGO AMPARADO POR LA POLIZA, UNA MAQUINA, PIEZA O EQUIPO INTEGRANTE DE UN CONJUNTO, SUFRE DANOS O PERDIDAS, CUYA REPOSICION O REEMPLAZO NO SE CONSIDERE VIABLE, O CUANDO LA UNIDAD, EL CONJUNTO, O LA TOTALIDAD DE ELLOS QUEDEN

DESTRUIDOS, O DE TAL MODO AVERIADOS, QUE PIERDAN LA APTITUD PARA EL FIN A QUE ESTAN DESTINADOS O CUANDO, NO OBSTANTE NO PERDER ESA APTITUD O REVESTIR LA PERDIDA TALES CARACTERISTICAS, SU REPARACION, AUNQUE FACTIBLE, NO SEA NI TECNICA NI ECONOMICAMENTE ACONSEJABLE, LA POLIZA EN UN TODO DE ACUERDO CON SUS CLAUSULAS Y CONDICIONES, INDEMNIZARA EL VALOR TOTAL DE LA MAQUINA O CONJUNTO.

INSTRUCCIONES AL DESPACHADOR: LA GARANTIA POR PARTE DEL ASEGURADO RESPECTO AL AVISO DE DESPACHO SE ENTENDERA CUMPLIDA MEDIANTE LA ANOTACION CORRESPONDIENTE EN LA CARTA DE CREDITO U ORDEN DE COMPRA.

ASI MISMO SE ENTENDERA CUMPLIDA LA GARANTIA RELATIVA AL EMPAQUE DE LAS MERCANCIAS MEDIANTE NOTIFICACION POR ESCRITO QUE LAS MERCANCIAS SE DESPACHEN EN EL EMPAQUE USUAL SEGUN LAS NORMAS QUE RIGEN PARA LA MATERIA

SE AMPARAN MERCANCIAS BAJO MODALIDAD DE TRANSPORTE MULTIMODAL.

CLAUSULAS Y CONDICIONES ESPECIALES DE DESPACHO

SE CUBREN TODOS LOS DESPACHOS QUE CUMPLAN CON:

TRANSPORTADORA HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE NIT: 900.253.546-1 TRANSPORTADOR QUE REALIZA LAS MOVILIZACIONES NACIONALES Y URBANAS.

TRANSPORTADORAS: DEBE SIEMPRE CONTRATAR EMPRESAS TRANSPORTADORAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS, AUTORIZADAS Y HABILITADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

PROPIOS: SE AUTORIZA EL TRANSPORTE PARA LOS TRAYECTOS

Certificado No.: 11

ANEXO DE POLIZA

NACIONALES Y URBANOS (NO COMPLEMENTARIOS DE IMPORTACION NI EXPORTACION) LOS VEHICULOS PROPIOS SIN RELACION EN LA POLIZA.

TERCEROS: SE AUTORIZA EL TRANSPORTE EN TAXIS, MOTOS, VEHICULOS DE EMPLEADOS O DE SERVICIO PUBLICO O DE PARTICULARES Y NO ES NECESARIO EL ENVIO DE CEDULAS O PLACAS DE CONDUCTORES O VEHICULOS TRANSPORTADORES

PERNOCTAJE: LOS VEHICULOS NO DEBEN PERNOCTAR EN CARRETERA, EN CASO DE PRESENTARSE LA NECESIDAD DE PERNOCTAR DURANTE UN TRAYECTO NACIONAL, EL VEHICULO DEBE ESTACIONARSE EN LOS PARQUEADEROS DE LA RUTA HABILITADOS PARA ESTE FIN.

HORARIO DE MOVILIZACION: PARA EMPRESAS TRANSPORTADORAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS, AUTORIZADAS Y HABILITADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, PROPIOS Y TERCEROS 24 HORAS DE DOMINGO A DOMINGO INCLUYENDO TRAYECTOS TERRESTRES EN EL EXTERIOR.

DECLARACION AL TRANSPORTADOR: SE DEBE DECLARAR EL 100% DEL VALOR DE LA MERCANCIA AL TRANSPORTADOR, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1010 DEL CODIGO DE COMERCIO. NO OBSTANTE A LO ANTERIOR, EN CASO DE NO DECLARARSE EL VALOR DE LA MERCANCIA SE APLICARA LA SANCION PREVISTA POR EL ARTICULO 1031 DEL CODIGO DE COMERCIO. EN NINGUN CASO SE ACEPTA UNA DECLARACION MENOR O IGUAL A CERO PESOS.

PAQUETEO: PARA ASEGURAR LAS MOVILIZACIONES BAJO ESTA MODALIDAD EL ASEGURADO DEBERA DAR A CONOCER A SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR EL PRESUPUESTO ANUAL DE DICHAS MOVILIZACIONES, SOLO BAJO ESTA CONDICION LA COMPANIA ASEGURADORA PERMITE AL ASEGURADO DECLARAR A LA TRANSPORTADORA UN MINIMO ESTIPULADO POR ESTA (POR PAQUETEO

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
Nit. 860002180-7

DE COBERTURAS O VALORES ASEGURADOS
TRANSPORTES AUTOMATICA MERCANCIA O VALORES
Póliza Principal :1020-5000719-01

ANEXO DE POLIZA

Certificado No.: 11

SE ENTIENDE DESPACHOS REALIZADOS A TRAVES DE EMPRESAS TRANSPORTADORAS EN LAS QUE SE ENVIAN MERCANCIAS PARA DIVERSOS CLIENTES Y VARIOS SITIOS, CONJUNTAMENTE CON MERCANCIAS DE OTROS USUARIOS DE LAS TRASPORTADORA) EN CUYOS CASOS LA INDEMNIZACION SE CALCULARA SOBRE EL 100% DEL VALOR ASEGURADO DE LA MERCANCIA.

EXCLUSIONES

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES, PARTICULARES, CLAUSULAS Y ANEXOS APLICAN LAS SIGUIENTES EXCLUSIONES:

ATAQUE CIBERNETICO.

CONTAMINACION RADIOACTIVA, QUIMICA, BIOLOGICA, BIOQUIMICA Y ARMAS ELECTROMAGNETICAS.

MENAJE DOMESTICO.

LA COBERTURA COMPLETA INCLUYE:

BASICO: CHOQUE, VUELCO, ACCIDENTE DEL VEHICULO AUTOMOTOR; INCENDIO, RAYO, EXPLOSION, O HECHOS TENDIENTES A EXTINGUIR EL FUEGO ORIGINADOS POR TALES CAUSAS. DANOS PRESENTADOS EN LA MERCANCIA COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DEL VEHICULO TRANSPORTADOR EN LOS TRAYECTOS MARITIMOS O FLUVIALES LA AVERIA COMUN O GRUESA.

FALTA DE ENTREGA: HURTO TOTAL O PARCIAL DE LA MERCANCIA Y EMPAQUE EN QUE ESTE DIVIDIDO EL DESPACHO.

AVERIA PARTICULAR: DANO DEL BIEN TRANSPORTADO CON OCASION DEL TRANSPORTE DIFERENTE AL CUBRIMIENTO DEL AMPARO BASICO,

ES DECIR, DANOS QUE SUFRA LA MERCANCIA COMO CONSECUENCIA DEL TRANSPORTE, SIN QUE EL VEHICULO TRANSPORTADOR HAYA SUFRIDO UN ACCIDENTE.

SAQUEO: SUSTRACCION TOTAL O PARCIAL DEL CONTENIDO DE LOS BULTOS; O LA SUSTRACCION DE PARTE DE LOS BIENES CUANDO NO TENGAN EMPAQUE.

AMPAROS ADICIONALES:

HUELGA: HUELGA, CIERRE PATRONAL, SUSPENSION DE HECHO DE LABORES, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO, DISTURBIOS DE TRABAJO, ASONADA, MOTIN, CONMOCION CIVIL O POPULAR, ACTOS SUBVERSIVOS Y DE TERRORISMO.

GUERRA: EN EL TRAYECTO EXTERIOR, CONFLICTOS INTERNACIONALES. SE EXCLUYE PARA LOS DESPACHOS DESDE Y/O HACIA BIELORUSIA, PAISES DE LOS BALCANES, BIRMANIA (MYANMAR), COSTA DE MARFIL, CUBA, CONGO, IRAK, IRAN, PALESTINA, COREA DEL NORTE, SUDAN, SIRIA, IMPORTACIONES O EXPORTACIONES EN CUALQUIER MODO DE TRANSPORTE DESDE Y/O HACIA BIELORUSIA, PAISES DE LOS BALCANES, BIRMANIA (MYANMAR), COSTA DE MARFIL, CUBA, CONGO, IRAK, IRAN, PALESTINA, COREA DEL NORTE, SUDAN, SIRIA, ZIMBAB. SE EXCLUYE GUERRA EN TIERRA.

LUCRO CESANTE: UN PORCENTAJE ADICIONAL A LA INDEMNIZACION POR DANOS MATERIALES PACTADO CON EL ASEGURADO.

GASTOS ADICIONALES: CUALQUIER GASTO COMPROBADO QUE TENGA RELACION DIRECTA CON LAS OPERACIONES DE IMPORTACION Y EXPORTACION EN QUE SE INCURRA HASTA EL LUGAR DE DESTINO DIFERENTE A LA FACTURA, LOS FLETES E IMPUESTOS (ARANCELES), TALES COMO LOS FINANCIEROS Y LA CARTA DE CREDITO, COSTOS DE

Certificado No.: 11

ANEXO DE POLIZA

FORMULARIOS, FLUCTUACIONES EN LA TASA DE CAMBIO, SERVICIOS DE PUERTOS Y AEROPUERTOS, ALMACENAJE Y MANEJO DE CARGA, AGENTES DE ADUANA Y PRIMAS DE SEGUROS, SIN EXCEDER EL PROCENTAJE SOBRE LAS SUMAS CALCULADAS PARA LOS TRAYECTOS, INCLUIDOS DENTRO DE LAS SUMAS ASEGURADAS.

PARA CONTENEDORES, SI SE INCLUYEN EN LA POLIZA CON PRESUPUESTO Y BIENES USADOS SE EXCLUYE LA COBERTURA DE AVERIA PARTICULAR, SAQUEO, DANO ELECTRICO Y DANO MECANICO.

****

AMPARO DE HUELGA, ASONADA, MOTIN Y CONMOCION CIVIL
(POLIZA DE MERCANCIAS Y DE VALORES)

SE HACE CONSTAR POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LA EXCLU SION GENERAL DE ESTOS RIESGOS INSERTA EN LA POLIZA, POR VIR TUD DEL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL, SE ANULA Y REEMPLAZA POR EL RESPECTIVO AMPARO, A SABER:

LA PRESENTE POLIZA CUBRE LAS PERDIDAS Y DANOS QUE SUFRAN LOS BIENES EN ELLA DESCRITOS, CAUSADOS DIRECTAMENTE POR HUELGA,

SUSPENSION DE HECHO DE LABORES, CIERRE PATRONAL, DISTURBIOS LABORALES, ASONADA, MOTIN, CONMOCION CIVIL O POPULAR, APODE

RAMIENTO O DESVIO DE NAVES O AERONAVES Y ACTOS TERRORISTAS O DE MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.

SE AMPARAN, IGUALMENTE, EN TRAYECTOS MARITIMOS O FLUVIALES, LAS CONTRIBUCIONES DEFINITIVAS POR AVERIA GRUESA O COMUN EN QUE SE INCURRA PARA EVITAR PERDIDAS POR UN RIESGO CUBIERTO POR ESTE ANEXO, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS INTERNACIONALES APLICABLES VIGENTES, EL CODIGO DE COMERCIO Y LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE TRANSPORTE.

TODAS LAS DEMAS CONDICIONES, LIMITACIONES Y EXCLUSIONES DE LA POLIZA, NO MODIFICADAS POR EL PRESENTE ANEXO, QUEDAN EN VIGOR Y LE SON APLICABLES.

FORMA TR-019

AMPARO DE GUERRA PARA TRAYECTOS MARITIMOS Y AEREOS INTERNACIONALES
(POLIZAS DE MERCANCIAS Y DE VALORES)

1. AMPARO

SE HACE CONSTAR QUE, NO OBSTANTE LO QUE EN CONTRARIO DICE LA EXCLUSION DE LA POLIZA ARRIBA CITADA AL RESPECTO, ESTA SE EXTIENDE A CUBRIR LOS BIENES ASEGURADOS CONTRA LOS RIESGOS DE GUERRA, REBELION, SEDICION, CONSPIRACION, ACTOS HOSTILES DE UN PODER BELIGERANTE, O CONTRA EL; APREHENSION PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES RIESGOS; MINAS, BOMBAS U OTROS ARTEFACTOS DE GUERRA ABANDONADOS, FLOTANTES O SUMERGIDOS EN EL MAR.

ASEGURA, ADEMAS, EN EL TRAYECTO MARITIMO, LAS CONTRIBUCIONES DEFINITIVAS POR AVERIA GRUESA O COMUN EN QUE SE INCLURRA PA RA EVITAR PERDIDAS A CAUSA DE UN RIESGO CUBIERTO POR ESTE SEGURO, DE ACUERDO CON LAS NORMAS INTERNACIONALES APLICABLES VIGENTES, EL CODIGO DE COMERCIO Y LO ESTIPULADO EN EL CONTRA TO DE TRANSPORTE.

2. EXCLUSIONES

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES GENERALES DE LA POLIZA, EXCEPTO LA DE GUERRA MENCIONADA ARRIBA, ESTE SEGURO NO CUBRE:

2.1 EL USO DE CUALQUIER ARTEFACTO DE GUERRA QUE EMPLEE FISION O FUSION ATOMICA O NUCLEAR U OTRA REACCION SIMILAR.

2.2 LA PERDIDA DEL VIAJE O LA FRUSTRACION DEL MISMO

3. VIGENCIA DE LA COBERTURA PARA CADA DESPACHO

3.1 LA COBERTURA SE INICIA DESDE EL MOMENTO EN QUE LOS BIE NES ASEGURADOS, O PARTE DE ELLOS, SE ENCUENTREN A BORDO DE UN BUQUE DE MAR,O DE UNA AERONAVE, Y CONCLUYE CON SU DESCARGUE EN EL PUERTO FINAL, O LUGAR FINAL DE DESCARGUE O EXPIRADOS QUINCE DIAS COMUNES, CONTADOS A PARTIR DE LA MEDIA NOCHE DEL DIA DE LA LLEGADA DEL BUQUE O DE LA AERONAVE A TALES SITIOS, LO QUE OCURRA PRIMERO.

3.2 SI LOS BIENES AMPARADOS NO SE DESCARGAN EN EL PUERTO FI NAL O LUGAR FINAL DE DESCARGUE, CON SUJECION AL AVISO IN MEDIATO A LA COMPANIA, ESTE AMPARO SE REINICIARA CUANDO EL BUQUE O LA AERONAVE SALGAN DE TALES SITIOS; Y TERMINA CON SUJECION A LAS ESTIPULACIONES DE LOS NUMERALES 3.3 Y 3.4 SIGUIENTES, CON EL DESCARGUE EN EL PUERTO O LUGAR FI NAL O SUSTITUTO, O A LA EXPIRACION DE QUINCE DIAS COMU NES, CONTADOS A PARTIR DE LA MEDIA NOCHE DEL DIA DE LLE GADA A TALES LUGARES SUSTITUTOS DE DESCARGUE, LO QUE OCU RRA PRIMERO. DURANTE ESTE PERIODO EL AMPARO CONTINUA EN VIGOR.

3.3 SI EN UN LUGAR INTERMEDIO DEL TRAYECTO ASEGURADO FUERE NECESARIO HACER TRANSBORDO, EL AMPARO TERMINARA TRANSCU-RRIDOS QUINCE DIAS COMUNES, CONTADOS A PARTIR DE LA ME DIA NOCHE DEL DIA DEL ARRIBO A TAL LUGAR; PERO SE REANU DARA TAN PRONTO LOS BIENES QUEDEN A BORDO DEL BUQUE O DE LA AERONAVE EN QUE HABRAN DE CONTINUAR SU TRANSPORTE, Y TERMINARA SEGUN LO PREVISTO EN EL NUMERAL 3.1 ANTERIOR DURANTE DICHOS QUINCE DIAS EL AMPARO SIGUE VIGENTE.

3.4 SI EL VIAJE TERMINA EN UN PUERTO O LUGAR DISTINTO DEL CONVENIDO, SEGUN EL CONTRATO DE TRANSPORTE, TAL SITIO SE CONSIDERARA COMO PUERTO FINAL O LUGAR FINAL DE DESCARGUE Y EL AMPARO TERMINARA, DE ACUERDO CON 3.1

SI POSTERIORMENTE LOS BIENES SE DESPACHAN DE NUEVO AL DESTINO ORIGINAL, O A CUALQUIER OTRO, Y SIEMPRE QUE EL ASEGURADO AVISE A LA COMPANIA ANTES DE QUE SE INICIE EL TRANSPORTE ADICIONAL, EL AMPARO SE REANUDA DESDE EL MO MENTO EN QUE QUEDAN A BORDO DEL NUEVO BUQUE O AERONAVE, EN CASO DE QUE SE HAYAN DESCARGADO LOS BIENES; O DESDE QUE LAS NAVES SALGAN DEL PUERTO O LUGAR, SI LAS MERCAN

CIAS NO FUERON DESCARGADAS, Y TERMINA DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 3.2 ANTERIOR.

3.5 EL AMPARO CONTRA EL RIESGO DE MINAS, BOMBAS U OTROS ARTE FACTOS DE GUERRA ABANDONADOS, FLOTANTES O SUMERGIDOS EN EL MAR, SE EXTIENDE A CUBRIR LOS BIENES O PARTES DE ELLOS, MIENTRAS SE HALLEN A BORDO DE EMBARCACIONES EN TRANSITO AL BUQUE O DEL MISMO, PERO EN NINGUN CASO, POR MAS DE SESENTA DIAS COMUNES DESPUES DEL DESCARGUE DEL BU QUE DE MAR, SALVO ACUERDO CON LA COMPANIA.

3.6 EN CASO DE CUALQUIER VARIACION DEL VIAJE, OCASIONADA EN EJERCICIO DE PRERROGATIVAS CONCEDIDAS AL TRANSPORTADOR EN EL CONTRATO DE TRANSPORTE, EL AMPARO CONTINUA EN VI GOR, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO AVISE EL DESVIO A LA COMPANIA EN FORMA INMEDIATA.

4. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTE AMPARO, SE ENTENDERA POR "BUQUE DE MAR", EL QUE TRANSPORTE LOS BIENES ASEGURADOS DESDE UN PUER TO A OTRO MEDIANTE LA NAVEGACION EN EL MAR. Y "LLEGADA DEL BUQUE", CUANDO ESTE ANCLADO, AMARRADO, O DE OTRA MANERA ASE GURADO, EN UN ANCLAJE O LUGAR DENTRO DEL AREA DE LA AUTORI DAD PORTUARIA. SI NO ESTA DISPONIBLE TAL ANCLAJE O LUGAR, SE CONSIDERARA LLEGADO EL BUQUE CON EL PRIMER ANCLAJE, SU AMA RRAJE O ASEGURAMIENTO, EN O CERCA DEL PUERTO O LUGAR DONDE TENGA LA INTENCION DEL DESCARGUE.

5. CAMBIO DE DESTINO

CUANDO EL ASEGURADO DECIDA CAMBIAR EL DESTINO, CON POSTERIO-

Certificado No.: 11

ANEXO DE POLIZA

RIDAD A LA INICIACION DEL AMPARO, ESTE CONTINUARA EN VIGOR. SIEMPRE Y CUANDO SE DE AVISO OPORTUNO A LA COMPANIA, DENTRO DE LOS TRES DIAS COMUNES SIGUIENTES.

TODAS LAS DEMAS CONDICIONES, LIMITACIONES Y EXCLUSIONES DE LA POLIZA, NO MODIFICADAS POR EL PRESENTE ANEXO, QUEDAN EN VIGOR Y LE SON APLICABLES.

FORMA TR-024

AMPARO PARA MAQUINARIA O BIENES USADOS

SE HACE CONSTAR POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE, NO OBSTANTE LO QUE EN CONTRARIO SE DICE EN SUS CONDICIONES GENERALES, LA POLIZA ARRIBA CITADA SE EXTIENDE A CUBRIR LA MAQUINARIA O BIENES USADOS QUE AQUI SE DESCRIBEN, EN LOS TRAYECTOS, CONTRA LOS RIESGOS Y HASTA POR LA SUMA ASEGURADA QUE SE INDICAN EN EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE SEGURO, CON SUJECION AL INFRASEGURO, AL DEDUCIBLE Y A LAS SIGUIENTES CONDICIONES PARTICULARES:

1. PERDIDAS O DANOS PARCIALES:

   EN CASO DE PERDIDAS O DANOS PARCIALES, LA COMPANIA INDEMNIZARA AL ASEGURADO LOS GASTOS EN QUE INCURRA, NECESARIA Y RAZONABLEMENTE, PARA DEJAR LOS BIENES ASEGURADOS EN CONDICIONES SIMILARES A LAS EXISTENTES INMEDIATAMENTE ANTES DEL SINIESTRO. TALES GASTOS CONSISTEN EN LA REPARACION O

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
Nit. 860002180-7

DE COBERTURAS O VALORES ASEGURADOS
TRANSPORTES AUTOMATICA MERCANCIA O VALORES
Póliza Principal :1020-5000719-01

ANEXO DE POLIZA

Certificado No.: 11

REEMPLAZO DE LAS PARTES AFECTADAS, INCLUYENDO LOS FLETES EQUIVALENTES AL MEDIO DE TRANSPORTE UTILIZADO EN SU ORI GEN, MAS IMPUESTOS DE ADUANA, SI LOS HUBIERE.

2. PERDIDAS TOTALES:

EN CASO DE DESAPARICION, DESTRUCCION O DANO DE LOS BIENES EN FORMA TAL QUE PARA SU REPARACION O REPOSICION SE TEN GAN QUE SUFRAGAR GASTOS IGUALES O SUPERIORES A SU VALOR REAL, LA COMPANIA INDEMNIZARA ESTE VALOR, O EL ASEGURADO, EL QUE RESULTARE MENOR, DESCONTANDO EL DEDUCIBLE.

POR "VALOR DE REPOSICION" SE ENTIENDE LA SUMA NECESARIA PARA LA ADQUISICION DE UN BIEN NUEVO, DE IGUALES O SIMILA RES CARACTERISTICAS, SEGUN LOS FACTORES CONSTITUTIVOS DE LA SUMA ASEGURADA.

EL "VALOR REAL" ES EL QUE TENGA EL BIEN AFECTADO EN EL MO MENTO DEL DESPACHO, O DE "REPOSICION", MENOS LA DEPRECIA CION O DEMERITO.

TODAS LAS DEMAS CONDICIONES, LIMITACIONES Y EXCLUSIONES DE LA POLIZA, NO MODIFICADAS POR EL PRESENTE ANEXO, QUE DAN EN VIGOR Y LE SON APLICABLES.

FORMA TR-017

S.T. Pharma Distribution

7125 Mississauga Road
Mississauga, Ontario
L5N 0C2

DATE
6/20/2016

INVOICE NUMBER: JDE INVOICE #
2578

BILL TO: Laboratorios Baxter SA # 3301
Apartado Aereo 2448
Calle 36 No. 2C-22
Cali - Valle
Colombia

ATTN: Maria Alexandra Betancourt

PO: 157074
ORDER:

SHIP TO: Alntercargo Zona Aduanera 3301101
Laboratorios Baxter SA
Usuario Aduanero Permanente
11001000 2 VIA AREA BOGOTA COLOM
COLOMBIA

Sandoz reference 1120724664

QTY	UM	CATALOGUE NO.	DESCRIPTION	Unit Price	Extended Amount (USD)
1,536	PK	BT6461	MULTI-12/K 1 PED Inj 5 sets (4ml and 1 ml)V Batch: GD1166 Exp: 3/31/2018	67.6658	103,934.74

ORIGINAL

SEND INQUIRIES TO:
Emilio Mora
PHONE: 506.22094801
email: *emilio_mora_rojas@baxter.com*

Netting No. 0
LE Entity 3301

Terms: 60 Days
Participant 583
Due date 8/19/2016

Currency

TOTAL DUE:
103,934.74
USD
GST.#R825342488

Incoterms: EXW EXW MISSISSAUGA, ONTARIO

40

014 | YYZ | 4128 9802

Shipper's Name and Address
Nom et adresse de l'expéditeur

S.T.PHARMADISTRIBUTION
7125 MISSISSAUGA ROAD

MISSISSAUGA, ON, L5N0C2, CANADA

Consignee's Name and Address
Nom et adresse de destinataire

LABORATORIOS BAXTER S.A
NIT: 860.300.282-0
DESCARGUE DIRECTO Y/O
ENTREGA URGENTE
BOGOTA, COLOMBIA

Issuing Carrier's Agent Name and City
Nom et ville de l'agent du transporteur émetteur

KUEHNE + NAGEL LTD
77 FOSTER CRESCENT
MISSISSAUGA ON L5R 0K1 CANADA

Agent's IATA Code
Code IATA du agent

60-1-4231-000

Account No.
Numéro de compte

298395

Airport of Departure (Addr. of First Carrier) and Requested Routing
Aéroport de départ (Adresse du premier transporteur) et itinéraire demandé

PEARSON INTERNATI

Not Negotiable
Non Négociable

HAWB . . : TOR00852493

Air Waybill
Lettre de transport aérien

KUEHNE + NAGEL LTD
77 FOSTER CRESCENT
MISSISSAUGA ON L5R 0K1 CANAD

Issued by
Emise par

Accounting Information
Renseignements comptables

Reference Number
No de Référence

Optional Shipping Information
Informations Acheminement (facultatives)

To / à	By First Carrier / Par premier transporteur	Routing and Destination / Routage et destination	to / à	by/par	to / à	by/par	Currency / Monnaie	CHGS Code	WT/VAL	Other	Declared Value for Carriage / Valeur déclarée pour le transport	Declared Value for Customs / Valeur déclarée à la douane
BOG	AC						CAD		C	C	NVD	NCV

Airport of Destination / Aéroport de destination	Requested Flight / Vol demandé	Amount of Insurance / Montant de l'assurance	ACCOUNTING INFORMATION / INFORMATIONS COMPTABLES
BOGOTA	AC060/23	XXX	

Handling Information / Renseignements pour la manutention de l'expédition

PLEASE NOTIFY CNEE IMMEDIATELY UPON ARRIVAL
DOCUMENTS ATTACHED CAED# /SPX EA
/ SPX BY KC / DENISE CHENG AT 21/06/2016 15:58

SCI

No. of Pieces RCP / Nombre de colis RCP	Gross Weight / Poids brut	kg / lb	Rate Class / Classe tarifaire	Chargeable Weight / Poids de taxation	Rate/Charge / Tarif/Montant	Total	Nature and Quantity of Goods (incl. Dimensions or Volume) / Nature et quantité des marchandises (y compris dimensions ou volume)
1	325.0	K	Q	328.0	4.91	1610.48	MULTI-12 K1 PEDIATRIC PL#11808289332 REF: 8461 (2-8C PRODUCT) MUST COMPLETE DELIVERY TO CNEE BY 24JUN2016

** UNDER NO CIRCUMSTANCES SHOULD THE SHIPMENT BE EXPOSED
** TO EXTREME TEMPERATURES,AMBIENT TEMPERATURE REQUIRED
** +15-25 DEGREE C **
** PRODUCT MUST BE PICKED UP VIA TEMP-CONTROLLED TRUCK **
GOODS HEREIN ACCEPTED FOR CARRIAGE ARE SUBJECT TO OUR GENE-
RAL CONDITIONS OF CONTRACT. A COPY MAY BE RETRIEVED FROM
HTTP://WWW.KN-PORTAL.COM/AIRFREIGHT/SECURITY_GENERAL_CONDIT
OR YOUR NEAREST KUEHNE + NAGEL LOCATION.
DIM: 122X102X158 1

N
SLAC 1
MTQ 1.966

1	325.0		1610.48

Prepaid / Port payé: 1610.48
Weight Charge / Frais de poids
Collect / Port dû
Valuation Charge / Frais de valeur
Tax / Taxe
Total Other Charges Due Agent / Total des autres frais dus à l'agent: 387.64
Total Other Charges Due Carrier / Total des autres frais dus au transporteur: 446.08
Total Prepaid / Total port payé
Total Collect / Total port dû: 2444.20

Other Charges / Autres frais

PUA 225.00 CHA 45.00 MAA 117.64
MYC 360.80 SCC 62.32 NSC 22.96

6120-1782-606.011

Shipper certifies that the particulars on the face hereof are correct and that insofar as any part of the consignment contains dangerous goods, such part is properly described by name and is in proper condition for carriage by air according to the applicable Dangerous Goods Regulations.
L'expéditeur certifie que les indications portées sur le présent document sont exactes et que dans la mesure où une partie quelconque de l'expédition renferme des marchandises dangereuses, cette partie d'expédition est convenablement désignée et mise présente pour le transport par air conformément à la réglementation applicable.

KUEHNE + NAGEL LTD
DENISE CHENG

Signature of Shipper / Signature de l'expéditeur ou de son agent

21/JUN/2016 — TORONTO — KUEHNE + NAGEL LTD

Executed on (date) / Fait le (date) — at (place) / à (lieu) — Signature of Issuing Carrier / Signature du transporteur émetteur ou de son agent

TOR00852493

NOTICE CONCERNING CARRIER'S LIMITATION OF LIABILITY

If the carriage involves an ultimate destination or stop in a country other than the country of departure, the Warsaw Convention or the Montreal Convention may be applicable and the most often limit the liability of the Carrier in respect of loss of, damage or delay to cargo. Depending on the applicable regime, and unless a higher value is declared, liability of the Carrier may be limited to 19 Special Drawing Rights per kilogram under the Montreal Convention; 17 Special Drawing Rights per kilogram under the Warsaw Convention as amended by Montreal Protocol No. 4; or 250 French gold francs per kilogram under the Warsaw Convention (unamended by Montreal Protocol No. 4), converted into national currency under applicable law, unless a greater amount is specified in the Carrier's conditions of carriage.

* This Resolution is in the hands of all IATA Cargo Agents.

In order to ensure consistency both any future changes in the currencies underlying this Resolution and/or related governmental requirements made as a change in liability limits in lieu of, damage, or delay as set forth under Article 24 of the Montreal Convention, the IATA Secretariat is authorized to conform the provisions of this Resolution 600b to such changes without further Conference action. Conforming changes shall take effect on the date specified in notices sent to Members by the IATA Secretariat and it shall include a copy of the revised Resolution.

CONDITIONS OF CONTRACT

1. In this contract and the following clauses:

CARRIER includes the air carrier(s) issuing these

In order to ensure consistency both any future changes in the currencies underlying this Resolution and/or related governmental requirements made as a change in liability limits in lieu of, damage, or delay as set forth under Article 24 of the Montreal Convention, the IATA Secretariat is authorized to conform the provisions of this Resolution 600b to such changes without further Conference action. Conforming changes shall take effect on the date specified in notices sent to Members by the IATA Secretariat and it shall include a copy of the revised Resolution.

CONDITIONS OF CONTRACT

1. In this contract and the following clauses:

CARRIER includes the air carrier(s) issuing these

SPECIAL DRAWING RIGHT (SDR) is a Special Drawing Right as defined by the International Monetary Fund.

WARSAW CONVENTION means the Convention for the Unification of Certain Rules Relating to International Carriage by Air, signed at Warsaw, 12 October 1929;

as amended at The Hague on 28 September 1955;

but if such Convention as amended at The Hague 1955 and by Montreal Protocol No. 1, 2, or 4 (1975) or the one may be,

MONTREAL CONVENTION means the Convention for the Unification of Certain Rules for International Carriage by Air, done at Montreal on 28 May 1999.

2./2.1 Carriage is subject to the rules relating to liability established by the Warsaw Convention or the Montreal Convention unless such carriage is not "international carriage" as defined by the applicable Convention.

2.2 To the extent not in conflict with the foregoing, carriage and other related services performed by each Carrier are subject to:

2 . 2 . 1 applicable laws and governmental regulations;

2.2.2 provisions contained in the air waybill, Carrier's conditions of carriage and related rules, regulations, timetables (but not the times of departure and arrival stated therein) and applicable tariffs of each Carrier, which are made part hereof, and which may be inspected at any airports or other cargo sales offices from which it operates regular services, when carriage is between the USA, the shipper and the consignee are entitled, upon request, to receive a free copy of the Carrier's conditions of carriage. The Carrier's conditions of carriage include, but are not limited to,

2.2.2.1 limits on the Carrier's liability for loss, damage or delay of goods, including rights or prohibited goods;

2.2.2.2 claims restrictions, including time periods within which shippers or consignees must file a claim or bring action against the Carrier for its acts or omissions, or those of its agents;

2 . 2 . 2 . 3 rights, if any, of the Carrier to change the terms of the contract,

2 . 2 . 2 . 4 rules about Carrier's right to refuse to carry,

2.2.2.5 rights of the Carrier and limitations concerning delay or failure to perform service, including substitution of alternate Carrier or aircraft and routing.

. The agreed stopping places (which may be altered by Carrier in case of necessity) are those places, except the place of departure and place of destination, set forth on the face hereof or shown in Carrier's timetables as scheduled stopping places for the route. Carriage to be performed hereunder by several successive Carriers is regarded as a single operation.

4. For carriage to which the Montreal Convention does not apply, Carrier's liability limitation shall not be less than 20 s per kilogram or such other sum as may applicable Convention or as Carrier's tariffs or general conditions of carriage for cargo (excl. damages or delayed, provided that any such limitation of liability is in an amount less than 19 SDRs per kilogram will not apply the carriage is not between United States,

5./5.1 Except when the Carrier has extended credit to the consignee without the written consent of the shipper, shipper guarantees payment of all charges for the carriage due in accordance with Carrier's tariff, conditions of carriage and related regulations, applicable laws (including national laws implementing the Warsaw Convention and the Montreal Convention), governmental regulations, orders and requirements.

5.2 When no part of the consignment is delivered, a claim with respect to such consignment will be considered only if brought transportation charges thereon are unpaid.

5./5.3 For cargo accepted for carriage, the Warsaw Convention and the Montreal Convention permit shipper to increase the limitation of liability by declaring a higher value for carriage and paying a supplemental charge if required.

6.2 In carriage to which neither the Warsaw Convention nor the Montreal Convention applies Carrier shall, in accordance with the procedures set forth in its general conditions of carriage and applicable tariffs, permit shipper to increase the limitation of liability by declaring a higher value for carriage and paying a supplemental charge if so required.

7./7.1 In cases of loss of, damage or delay to part of the cargo, the weight to be taken into account in determining Carrier's limit of liability shall be only the weight of the package or packages concerned.

7.2 Notwithstanding any other provisions, for "foreign air transportation" as defined by the U.S. Transportation Code:

7.2.1 In the case of loss of, damage or delay to a shipment, the weight to be used in determining Carrier's limit of liability shall be the weight which is used in determining the charge for carriage of such shipment; and

7.2.2 In the case of loss of, damage or delay to a part of a shipment, the shipment weight in 7.2.1 shall be prorated to the packages covered by the same air waybill whose value is affected by the loss, damage or delay. The weight applicable in the case of loss of or damage to one or more articles in a package shall be the weight of the entire package.

8. Any exclusion or limitation of liability applicable to Carrier shall apply to Carrier's agents, employees, and representatives and to any person whose aircraft is

employed by Carrier for carriage and such person's agents, employees and representatives.

9. Carrier undertakes to complete the carriage with reasonable dispatch. Where permitted by applicable laws, tariffs and governmental regulations, Carrier may use alternative carriers, aircraft or modes of transport deemed suitable but with due regard to the interests of the shipper. Carrier is authorized by the shipper to select the routing and any intermediate stopping places that it deems appropriate or to change or deviate from the routing shown on the face hereof.

10. Receipt by the person entitled to delivery of the cargo without complaint shall be prima facie evidence that the cargo has been delivered in good condition and in accordance with the contract of carriage.

10.1 In the case of loss of, damage or delay to cargo a written complaint must be made to Carrier by the person entitled to delivery. Such complaint must be made:

10.1.1 in the case of damage to the cargo, immediately after discovery of the damage and at the latest within 14 days from the date of receipt of the cargo,

10.1.2 in the case of delay, within 21 days from the date on which the cargo was placed at the disposal of the person entitled to delivery.

10.1.3 In the case of non-delivery of the cargo, within 120 days from the date of issue of the air waybill, or if no air waybill has been issued or if the air waybill does not contain a statement of the value for carriage, within 120 days from the date of receipt of the cargo for transportation by the Carrier.

10.2 Such complaint may be made to the Carrier where air waybill was issued, or to the first Carrier or to the last Carrier or to the Carrier, which performed the carriage during which the loss, damage or delay took place.

10.3 Unless a written complaint is made within the time limits specified in 10.1 no action may be brought against Carrier.

10.4 Any rights to damages against Carrier shall be extinguished unless an action is brought within two years from the date of arrival at the destination, or from the date on which the aircraft ought to have arrived, or from the date on which the carriage stopped.

11. Shipper shall comply with all applicable laws and governmental regulations of any country to or from which the cargo may be carried, including those relating to the packing, carriage or delivery of the cargo, and shall furnish such information and attach such documents to the air waybill as may be necessary to comply with such laws and regulations. Carrier is not liable to shipper and shipper shall indemnify Carrier for loss or expense due to shipper's failure to comply with this provision.

12. No agent, employee or representative of Carrier has authority to alter, modify or waive any provision of this contract.

AIR WAYBILL - CONDITIONS DU CONTRAT

Résolution 600b

AVIS CONCERNANT LA LIMITE DE RESPONSABILITE DU TRANSPORTEUR

Si le transport comporte une destination finale ou une escale dans un pays autre que celui du départ, il peut être soumis aux dispositions de la Convention de Varsovie ou de la Convention de Montréal. La plupart de celles-ci limitent la responsabilité du transporteur en cas de perte, dommage ou retard des marchandises. Selon le régime applicable, et à moins qu'une valeur supérieure soit déclarée, la responsabilité du transporteur peut être limitée à 17 DTS (Droits de Tirage Spéciaux) par kilogramme en vertu de la Convention de Montréal, à 17 DTS (Droits de Tirage Spéciaux) par kilogramme en vertu de la Convention de Varsovie telle qu'amendée par le Protocole de Montréal n° 4, ou à 250 francs or (francs or Poincaré correspondant à 17 DTS (Droits de Tirage Spéciaux)) à moins que les Conditions de transport du Transporteur ne prévoient un montant plus élevé.

CONDITIONS DU CONTRAT

1. Dans le présent contrat et les avis qui le confient :

TRANSPORTEUR inclut le ou les compagnies aériennes émettrices de la présente lettre de transport aérien et tous les transporteurs qui effectuent ou s'engagent à effectuer le transport des marchandises ou qui exécutent tout autre service en relation avec ce transport.

DROIT DE TIRAGE SPECIAL (DTS) désigne un droit de tirage spécial tel que défini par le Fonds monétaire international.

CONVENTION DE VARSOVIE désigne tout instrument ou dispositif s'appliquant au contrat de transport

La Convention pour l'unification de certaines règles relatives au transport aérien international, signée à Varsovie le 12 octobre 1929, cette même Convention telle que modifiée à La Haye le 28 septembre 1955, cette même Convention telle que modifiée à la Haye en 1955 et en vertu des Protocoles de Montréal n° 1, 2, ou 4 (1975) selon le cas. La CONVENTION DE MONTREAL désigne la Convention pour l'unification de certaines règles relatives au transport aérien international, signée à Montréal le 28 mai 1999.

2./2.1 Le transport effectué en vertu des présentes conditions est soumis aux règles de responsabilité édictées par la Convention de Varsovie ou la Convention de Montréal (1999), sauf dans le cas où ce transport n'est pas un transport international au sens de cette Convention.

2.2 Dans la mesure compatible avec ce qui précède, le transport effectué et tous autres services rendus par chaque transporteur en vertu de cette LTA sont régis par :

2.2.1 la législation et les règlements gouvernementaux applicables;

2.2.2 les dispositions de la lettre de transport aérien, les conditions de transport de

transporteur ainsi que les règles et règlements connexes et les horaires de transporteurs (à l'exclusion des heures d'arrivée et de départ indiquées dans le présent) et les tarifs applicables de transporteur concerné, qui sont et seront mis à la disposition du public et qui font partie intégrante du contrat de transport et qui

peuvent être consultés aux aéroports et dans les bureaux de vente situés en dépôt d'escales où un transporteur exploite des services réguliers. Si le transport est au départ ou à destination des États-Unis, les usagers et le consignataire peuvent recevoir, sur demande, un exemplaire

gratuit des conditions générales de transport des transporteurs qui comprennent, de façon non exhaustive

2.2.2.1 la limite de responsabilité du transporteur en cas de perte, dommage ou retard des marchandises, y compris les marchandises frappées de prohibition;

2.2.2.2 les restrictions concernant les réclamations, y compris les périodes au cours desquelles les expéditeurs ou les consignataires doivent notifier une réclamation ou intenter une procédure à l'encontre du transporteur pour tout acte ou omission commis par ce dernier ou par ses agents,

2.2.2.3 tout droit pouvant pour le transporteur pour modifier les conditions du contrat transporteur

2.2.2.4 les règles concernant le droit du transporteur à ne faire d'accepter un transport,

2.2.2.5 les droits du transporteur ainsi que les limitations contractuelles visant en cas manquement dans l'exécution d'un service, y compris les changements d'escale, de transporteur, d'appareil nécessité ou d'itinéraire.

3. Les trois points d'escales (exceptions d'être modifiées par le transporteur en cas de nécessité) sont les points, à l'exception des points de départ et de destination, qui sont indiqués au recto de la présente lettre de transport aérien ou qui figurent dans les horaires de transporteur comme étant

des escales régulières de l'itinéraire. Le transport qui doit être effectué en vertu des présentes comporte par plusieurs transporteurs successifs est réputé ne constituer qu'une seule et même opération.

4. Pour les transports qui ne sont régis ni par la Convention de Varsovie ni par la Convention de Montréal, la limite de responsabilité ne peut être inférieure à l'équivalent monétaire en téléguerre stipulée dans les conditions générales de transport ou les tarifs de transporteur pour

toute marchandise perdue, endommagée ou retardée, dans laquelle cette limite de responsabilité d'un montant inférieur à 17 DTS par kilogramme ne s'applique pas pour un transport à destination et/ou en provenance des États-Unis.

5./5.1 Le donneur d'ordre garantit au transporteur un paiement intégral dans le cas où le transporteur aura accordé un crédit au consignataire, en dehors du consentement écrit du donneur d'ordre, pour tous les frais de transport exigibles en vertu du tarif du transporteur, de ses conditions générales de transport ou de ses réglementations, ainsi que toutes les lois applicables (y compris les lois nationales relatives à la Convention de Varsovie et à la Convention de Montréal), des décisions, instructions et règlements gouvernementaux.

5.2 Lorsque aucune partie de l'envoi n'est livrée, une réclamation relative à cette expédition sera recevable, relative si les frais de transport y afférents n'ont pas été payés.

5./5.3 Pour toute marchandise acceptée au transport, l'expéditeur est autorisé en vertu de la Convention de Varsovie et de la Convention de Montréal à augmenter la limite de responsabilité en déclarant une valeur au transport plus élevée et en payant, si nécessaire des frais supplémentaires.

6.2 En cas de transport qui n'est régi ni par la Convention de Varsovie, ni par la Convention de Montréal, le transporteur permettra à l'expéditeur, sous réserve de ses conditions générales de transport et tarifs applicables, d'augmenter la limite de responsabilité en déclarant une valeur

au transport plus élevée et en payant, si nécessaire, des frais supplémentaires.

7./7.1 En cas de perte, dommage ou retard d'une partie de la marchandise, seul le poids de ce colis ou colis sont pris en considération pour déterminer la limite de responsabilité du transporteur.

7.2. Nonobstant toute autre disposition, le transport aérien à la destination de ou à partir des U.S. Transportation Code :

7.2.1 En cas de perte, de dommage ou de retard d'une expédition, le poids pris en compte

pour calculer la limite de responsabilité du transporteur sera le poids utilisé pour établir le montant des frais de transport de ladite expédition.

7.2.2. En cas de perte, de dommage ou de retard d'une partie d'une expédition, le poids qui

qu'il est en 7.2.1 est calculé au prorata des colis visés par la limite de transport réduit et dont la valeur est affectée par la perte, le dommage ou le retard. Le poids applicable en cas de perte ou de dommage d'un ou de plusieurs articles dans un colis sera le poids brut de colis.

8. Toute exclusion ou limitation de responsabilité applicable au transporteur s'applique également à ses préposés, agents, et représentants de même qu'à toute personne dont les services sont utilisés par le transporteur pour un transport aérien qu'un agent, employé et représentant de cette personne.

9. Le transporteur s'engage à effectuer le transport aussi promptement que possible. Dans la limite autorisée par les lois, tarifs et règlements gouvernementaux applicables, le transporteur peut avoir recours à d'autres transporteurs, aéronefs ou moyens de transport, sous réserve

de tenir compte de l'intérêt de l'expéditeur. Ce dernier autorise le transporteur à choisir l'itinéraire et toutes les escales intermédiaires qu'il juge nécessaires pour acheminer le marchandises sinon qu'il modifier l'itinéraire figurant au recto de la présente lettre de transport aérien.

10. La réception sans réclamation de l'expéditeur par le premier exemplaire constitue une preuve prima facie que ladite expédition a été livrée en bon état et conformément au contrat de transport.

10.1 En cas de perte, dommage ou retard de la marchandise, la personne habilitée à l'exiger doit adresser une réclamation écrite dans les délais suivants :

10.1.1 en cas de dommage de la marchandise, dès la découverte de ce dommage et dans un délai de 14 jours au plus tard à compter de la réception de la marchandise ;

10.1.2. en cas de retard, la réclamation devra être présentée dans un délai de 21 jours à compter de la date où la marchandise a été mise à la disposition de la personne habilitée à l'enlever;

10.1.3 en cas de non-livraison de la marchandise, 120 jours à compter de la date d'établissement de la lettre de transport aérien ou, si aucune lettre de transport aérien n'a été établie, si la lettre de transport aérien ne contient pas de déclaration de valeur pour le transport, 120 jours à compter de la date de réception par le transporteur de la marchandise à acheminer.

10.2 Cette réclamation peut être adressée au transporteur dont la lettre de transport aérien a été établie, au premier ou au dernier transporteur ou encore au transporteur qui a effectué le transport au cours duquel le préjudice, le dommage ou le retard s'est produit.

10.3 Sauf réclamation écrite présentée dans les délais stipulés au 10.1, aucune action ne peut être intentée contre le transporteur.

10.4 Toute action en responsabilité à l'encontre du transporteur sera être éteinte, sous peine de déchéance, dans un délai de deux ans à compter de la date d'arrivée de destination à destination, ou de la date à laquelle l'aéronef aurait dû arriver ou de la date d'interruption du transport.

11. L'expéditeur est tenu de se conformer aux lois et règlements gouvernementaux en vigueur dans les pays de destination ou d'origine de la marchandise, y compris les dispositions relatives à l'emballage, au transport et à la livraison des marchandises, notamment en ce qui concerne les documents à joindre à la lettre de transport aérien. Dans le cas où l'expéditeur ne se conformerait pas à ces lois et réglementations, le transporteur n'assume aucune responsabilité à l'égard de l'expéditeur pour les dommages subis ou les dépenses occasionnées du fait de l'inobservation par l'expéditeur de la présente disposition.

12. Aucun agent, préposé ou représentant du transporteur n'est habilité à changer, modifier ou supprimer l'une quelconque des dispositions du présent contrat.

BOLIVAR\31958998 06/10/2016 08:10:25

41

014 YYZ 4128 9802 HAWB . . : TORO0852493

Shipper's Name and Address / Nom et adresse du Expéditeur
S.T.PHARMADISTRIBUTION
7125 MISSISSAUGA ROAD

MISSISSAUGA. ON. L5NOC2. CANADA

Shipper's Account Number / Numéro de compte de l'expéditeur

Not Negotiable / Non Négociable
Air Waybill / Lettre de transport aérien
Issued by / Emise par
KUEHNE + NAGEL LTD
77 FOSTER CRESCENT
MISSISSAUGA ON L5R 0K1 CANAD

Copies 1, 2 and 3 of this Air Waybill are originals and have the same validity.
Les exemplaires 1, 2 et 3 de cette lettre de transport aérien sont originaux et ont la même valeur.

Consignee's Name and Address / Nom et adresse du destinataire
LABORATORIOS BAXTER S.A
NIT: 890.300.292-0
DESCARGUE DIRECTO Y/O
ENTREGA URGENTE
BOGOTA. COLOMBIA

Consignee's Account Number / Numéro de compte du destinataire

It is agreed that the goods described herein are accepted in apparent good order and condition (except as noted) for carriage SUBJECT TO THE CONDITIONS OF CONTRACT ON THE REVERSE HEREOF. ALL GOODS MAY BE CARRIED BY ANY OTHER MEANS INCLUDING ROAD OR ANY OTHER CARRIER UNLESS SPECIFIC CONTRARY INSTRUCTIONS ARE GIVEN HEREON BY THE SHIPPER, AND SHIPPER AGREES THAT THE SHIPMENT MAY BE CARRIED VIA INTERMEDIATE STOPPING PLACES WHICH THE CARRIER DEEMS APPROPRIATE. THE SHIPPER'S ATTENTION IS DRAWN TO THE NOTICE CONCERNING CARRIER'S LIMITATION OF LIABILITY. Shipper may increase such limitation of liability by declaring a higher value for carriage and paying a supplemental charge if required.

Il est convenu que les marchandises décrites dans la présente sont (sauf indication contraire) acceptées en apparente bon état et condition pour le transport SOUS RÉSERVE DES CONDITIONS DU CONTRAT FIGURANT AU VERSO DE LA PRÉSENTE LETTRE DE TRANSPORT AÉRIEN. TOUTES LES MARCHANDISES PEUVENT ÊTRE TRANSPORTÉES PAR N'IMPORTE QUEL AUTRE MOYEN INCLUANT PAR LA ROUTE, OU PAR N'IMPORTE QUEL AUTRE TRANSPORTEUR, SAUF SI DES INSTRUCTIONS CONTRAIRES SONT DONNÉES PAR L'EXPÉDITEUR, ET CE DERNIER ACCEPTE QUE L'ENVOI SOIT ACHEMINÉ PAR DES ESCALES INTERMÉDIAIRES QUE LE TRANSPORTEUR JUGERA APPROPRIÉES. ON ATTIRE L'ATTENTION DE L'EXPÉDITEUR SUR L'AVIS A PROPOS DE LA LIMITE DE RESPONSABILITÉ DU TRANSPORTEUR. L'expéditeur peut augmenter cette limite de responsabilité en déclarant une valeur supérieure pour le transport et en payant un montant supplémentaire, le cas échéant.

Routing Carrier's Agent Name and City / Nom et ville de l'agent du transporteur émetteur
KUEHNE + NAGEL LTD
77 FOSTER CRESCENT
MISSISSAUGA ON L5R 0K1 CANADA

Accounting Information / Renseignements comptables
1657500703769 5 23 JUN 2016

Agent's IATA Code / Code IATA de l'agent
60-1-4231-0001

Account No. / Numéro de compte
298395

Airport of Departure (Addr. of First Carrier) and Requested Routing / Aéroport de départ (Adresse du premier transporteur) et itinéraire demandé
PEARSON INTERNATI

Reference Number / No de Référence

Optional Shipping Information / Mentions facultatives

To / à	By First Carrier / Par premier transporteur	Routing and Destination / Routage et destination	to/à	by/par	to/à	by/par
BOG	AC					

Currency / Monnaie	CHGS Code / Code	WT/VAL PPD / Payé	WT/VAL COLL / Dû	Other PPD / Payé	Other COLL / Dû	Declared Value for Carriage / Valeur déclarée pour le transport	Amount of Insurance / Montant assuré pour le compte
CAD		C	C			NVD	NCV

Airport of Destination / Aéroport de destination
BOGOTA

Requested Flight/Date / Vol/Date demandés
AC962/23

Amount of Insurance / Montant assuré
XX

INSURANCE - If carrier offers insurance, and such insurance is requested in accordance with the conditions thereof, indicate amount to be insured in figures in box marked "Amount of Insurance". INSURANCE - Si le transporteur propose une assurance et si une demande est faite conformément aux conditions de celle-ci, indiquer dans la case "Montant assuré" le montant à assurer en chiffres.

Handling Information / Renseignements relatifs à la manutention
PLEASE NOTIFY CNEE IMMEDIATELY UPON ARRIVAL
DOCUMENTS ATTACHED CAED#11B446BC67 4120160600013 .NSC EAP
/ DENISE CHENG AT 22/06/2016 14:11

No. of Pcs RCP / Nombre de colis REP	Gross Weight / Poids brut	kg / lb	Rate Class / Classe de tarif	Commodity Item No. / N° d'article de la marchandise	Chargeable Weight / Poids de taxation	Rate/Charge / Tarif/taxe	Total	Nature and Quantity of Goods (Incl. Dimensions or Volume) / Nature et quantité des marchandises (y compris dimensions ou volume)
1	320.0	K	Q		322.0	4.91	1581.02	MULTI-12 K1 PEDIATRIC PL#1150829332 REF: 6461 (2-8C PRODUCT) MUST COMPLETE DELIVERY TO CNEE BY 24JUN2016
								** UNDER NO CIRCUMSTANCES SHOULD THE SHIPMENT BE EXPOSED ** TO EXTREME TEMPERATURES.AMBIENT TEMPERATURE REQUIRED ** +15-25 DEGREE C ** ** PRODUCT MUST BE PICKED UP VIA TEMP-CONTROLLED TRUCK ** GOODS HEREIN ACCEPTED FOR CARRIAGE ARE SUBJECT TO OUR GENE- RAL CONDITIONS OF CONTRACT. A COPY MAY BE RETRIEVED FROM HTTP://WWW.KN-PORTAL.COM/AIRFREIGHT/SECURITY_GENERAL_CONDITION OR YOUR NEAREST KUEHNE + NAGEL LOCATION.
	DIM: 122X102X156 1							SLAC
1	320.0							MTQ 1.928
							1581.02	

Weight Charge / Prepaid: 1581.02
Weight Charge / Collect:
Valuation Charge:
Tax:
Total Other Charges Due Agent: 386.86
Total Other Charges Due Carrier: 437.92
Total Prepaid: 2405.30
Total Collect:

Other Charges/Autres frais

PUA	225.00	CHA	45.00	MAA	116.8
MYC	354.20	SCC	61.18	NSC	22.5

6120-1782-606.01

Shipper certifies that the particulars on the face hereof are correct and that insofar as any part of the consignment contains dangerous goods, such part is properly described by name and is in proper condition for carriage by air according to the applicable Dangerous Goods Regulations.
L'expéditeur certifie que les indications portées sur le présent document sont exactes et que dans la mesure où une partie quelconque de l'expédition dont des marchandises dangereuses, cette partie d'expédition est correctement dénommée et bien préparée pour le transport par air conformément à la réglementation applicable.

KUEHNE + NAGEL LTD
DENISE CHENG
Signature of Shipper or his Agent / Signature de l'expéditeur ou de son agent

Executed on (date) / Fait le (date): 22/JUN/2016 at (place) / à (lieu): TORONTO
Signature of Issuing Carrier or its Agent / Signature du transporteur émetteur ou de son agent: KUEHNE + NAGEL LTD

For Carrier's Use Only at Destination / Réservé au transporteur à destination
Charges at Destination / Frais à destination
Total Collect Charges / Total frais dus

TORO0852493

PER DOSSIER/LEY, MAYO (2016CC)

Original 2 (for Consignee) - Original 2 (Pour le destinataire)

42

Declaración General de Importación

REPÚBLICA DE COLOMBIA — DIAN

Declaración de Importación | **Privada** | **500**

1. Año **2016**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario: **032016000889083-1**

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
890300292	0	LABORATORIOS BAXTER S.A.

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Opto	17. Cód. Ciudad/Municipio
CL 36 2 C 22	4447000	03	76	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
800254510	5	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1	26	0001

29. Número o documento de identificación	30. Apellidos y nombres
79360584	LOPEZ RAMIREZ WILMAN AUGUSTO

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34. No. Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
BOG	25290	No. 116575007037695	2016 - 06 - 23	No. TOR-00852493	2016 - 06 - 22

48. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	46. Cod País Exportador
ST PHARMA DISTRIBUTION	ONTARIO	149

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
7125 MISSISSAUGA ROAD MISSISSAUGA, ONTARIO L5N 0C2	9052816330

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ c/u.
2578	2016 - 06 - 20	149	4	149	76	AIR CANADA SUCURSAL COLOMBIA	2,919.01

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	3004501000	XX	XX	C108	XX	XXXX	XX	149	093

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
01	01	149	320.00	173.57	YY	1	1	KG	173.57

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
104,246.18	1,272.72
80. Valor Seguros USD	**81. Valor Otros Gastos USD**
6.91	472.81
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	**83. Ajuste valor USD**
1,754.44	0.00
84. Valor aduana USD	**85. Código registro o licencia**	**86. Número**
106,000.62	R	21774540
87. Cod. oficina	**88. Año**	**89. Programa No**	**90. Cod interno del Producto**
3	2016	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	0.00	309,418,870	0	0	0
I.V.A.	0.00	309,418,870	0	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping		0	0	0	0
Sanción		0	0	0	
Rescate		0	0	0	
		Total	0	0	0

91. Descripción de las mercancías (No incluir la descripción de las mercancías a importar con la solicitud en el marcar de números en la subpartida arancelaria - tamaños marcas - series y otros) (Si el espacio es insuficiente, relacionar el respaldo de este formulario)

QQ_ 06239455 PEDIDOS_ 157074 DI_ 1 DE 1 REFERENCIA_ BT6461. PRODUCTO_MEDICAMENTO MULTI - 12/ K1 PEDIATRICO (INFUMITE PEDINU 5 SETS) CODIGO_ BT6461, , MARCA_ MULTI - 12 / K1, NOMBRE GENERICO DE LOS PRINCIPIOS ACTIVOS Y CONCENTRACION_ CADA VIAL POR 4ML (VIAL I) CONTIENE: ACIDO ASCORBICO 60.00 MG, VITAMINA A 2300.00 UI, VITAMINA D 400.00 UI, TIAMINA (COMO CLORHIDRATO) 1.20MG, RIBOFLAVINA (COMO FOSFATO) 1.40MG, CLORHIDRATO DE PIRIDOXINA 1.00 MG, NIACINA 17.00 MG, D PANTENOL 5.00MG, VITAMINA E (DL ALFA TOCOFERON ACETATO) 7.00UI, VITAMINA K1 0.20MG. CADA POR 1 ML (VIAL II) CONTIENE: BIOTINA 20.00 UG, ACIDO FOLICO 140.00 UG, VITAMINA B12 1.00 UG, FORMA FARMACEUTICA: SH-SOLUCIONES, PRESENTACION COMERCIAL Y TIPO DE EMPAQUE CAJA CON 10 VIALES 5 VIALES I Y(continúa al respaldo)

127. Valor pagos anteriores: 0	128. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXX	129. Fecha: XXXX XX XX
130. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera Estado de levante: Levante automático No hay declaración posterior	131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	132. No. Aceptación declaración 032016000889083 133. Fecha: 2016 07 05

134. Levante No. 032016000717659	135. Fecha 2016 - 07 - 05	Firma funcionario responsable	136. Nombre 137. C.C. No.

Firma declarante	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario	980. Pago Total $ 0 990. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo) BANCOLOMBIA S.A. Autoadhesivo 07237360899755 Fecha presentación 2016-07-05 19:27:00 Valor pagado $0

Fecha de Impresión: 2016-07-05 22:17:57

20163609633290

DIAN
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Declaración de Importación

Aceptación : 032016000889083-1
Subpartida : 3004501000

Página 1 de 1

(183, Continuación descripción mercancías (Incluya marcas, serie/as y otros)

5 VIALES II CONFORME A LA COMPOSICION DE CADA VIAL. USO HUMANO. INDICACIONES TERAPEUTICAS. PARA USO COMO INFUSION INTRAVENOSA E N INFANTES Y NINOS HASTA 11 ANOS DE EDAD. EMPRESA FABRICANTE SANDOZ CANADA INC. PAIS DE ORIGEN CANADA. REGISTRO SANITARIO INVIM A 2004M 0003786 R1. FECHA DE VENCIMIENTO 2020/ 08/ 22. EXPEDIENTE 19939451. NOMBRE COMERCIAL MULTI 12 K1 PEDIATRICO MULTI 12 PED IATRICO NOMBRE COMERCIAL MULTI 12 PEDIATRICO CANTIDAD 1536 CAJAS. LOTE GD1106, LOTE FABRICACION GG6853 / GC1832. NOS ACOGEMOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO EXTRAORDINARIO 624 DE 1989 Y ARTICULO 424, MODIFICADO L. 788/ 2002, ART. 30. MODIFICADO L. 1607/ 2 012, ART. 38. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO, NOS ACOGEMOS AL DECRETO NÚMERO 165 DE 2012, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURI SMO, CIRCULAR NÚMERO 24 DE 2011, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, TLC- CANADA. ANEXAMOS CERTIFICADO DE ORIGEN. IMPORTA DOR LABORATORIOS BAXTER S.A. CODIGO UAP 077. XXXX

ORDEN RETIRO DE MCIA

Nro Manifiesto
116575007037695

Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. Nivel 1
Asesores en Comercio Internacional

Nro Doc Retiro: 137481

Nro Doctrans
TOR-00852493

DO: 06239455
Retiro: 1
Fecha 05/07/2016
Ciudad BOGOTA
Factura (s): 2578
Descripcion: ...

Retiro Carga Suelta	Conocimiento de Embarque	Cantidad	Peso
		1	320

Con la presente autoriza recibir y transportar los cargamentos aquí detallados de la siguiente empresa de transporte, de acuerdo con las instrucciones del clicute, bajo su responsabilidad según la ley colombiana, en especial conforme con lo estipulado en los artículos 982 y 1021 del código de comercio

Empresa Transportadora: Sin Definir
Conductor
Importador: . Laboratorios Baxter S.A Uap Cod 077
Empresa Solicitante: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
Autorizado: DIANA LUCINDA GARAY
Numeros de Levante:
Numero Dossier:

NIT. 000000000 PLACA
Lugar Entrega Dirección
NIT. 890300292 COD.
NIT. 800254610 COD.
C.C. 52981505

Bultos	Embalaje
1	BULTO

Documentos Soporte:
Copia BL, Copia de Declaración de Importación, Copia de Factura, Ordenes de Retiro, Comodatos, Paz y Salvo, Tiquetes de Bascula, Chances, Facturas sociedad, Carta de Porte, Firmas y Sellos de Documentos, Carácter (Ej: Prioridad Alta – Baja, etc .)
Documentos Soporte:
Sr. Transportador es su responsabilidad que al momento del retiro de la mercancía, verifique el estado de la misma, sello de seguridad. Si se presenta diferencia o avería favor informar inmediatamente a Agecoldex y no retirar del depósito la mercancía hasta que un funcionario de Agecoldex haga presencia y verifique la anomalía presentada.
Pesar Vacio y Cargado. Entregar vacio en:
El conductor debe viajar con copia de Declaración y Factura Comercial.

Destino:
CALI

Observación:

La empresa transportadora mencionada arriba servirá transportar los cargamentos aquí detallados, y deben ser transportados bajo la responsabilidad mancomunada y solidaria del conductor y dueño del vehículo, entregados de acuerdo con las instrucciones contenidas en esta AUTORIZACIÓN cuyo entendimiento y conformidad dan por medio de su firma al pie de la presente.

Recibido Transportador _____
Elaborado Por: DIANA LUCINDA GARAY

http://172.21.14.230/Agecoldex/Preimpresion/OrdenRetiro.aspx?Inicial=137481

43

44

SENSITECH
COLD CHAIN VISIBILITY

TempTale ®4 USB MultiAlarm

Alarm Status

OK ✓

Serial #: 2947505118

Trip #: 2947505118

Monitor Configuration

Start Up Delay:	0 sec	Interval:	30 min

Monitor Read

On:	7/7/2016 3:31:10 PM	By:	TempTale®4 USB MultiAlarm

Note: All Times in GMT

Recorded Data

First Point:	6/22/2016 4:14:23 PM
Stop Time:	7/6/2016 3:48:42 PM
Number of Points:	672
Trip Length:	14 day

Summary Data

Low Extreme:	2.2 °C @ 6/27/2016 2:44:23 PM
High Extreme:	17.2 °C @ 7/6/2016 10:14:23 AM
Mean ± Std Deviation:	8.4 °C ± 5.5 °C
Mean Kinetic Temperature:	10.2 °C
Activation Energy:	83.144 kJ/mol

Alarm Summary

Alarm Data

Alarm	Alarms Settings	Threshold (Type)	Total Time	Number of Events	Triggered	Status
Ideal range	Disabled	--	--	--	--	--
Alarm 1	--	--	--	--	--	--
Alarm 2	--	--	--	--	--	--
Alarm 3	--	--	--	--	--	--
Alarm 4	--	--	--	--	--	--
Alarm 5	--	--	--	--	--	--
Alarm 6	--	--	--	--	--	--

Originator Notes:

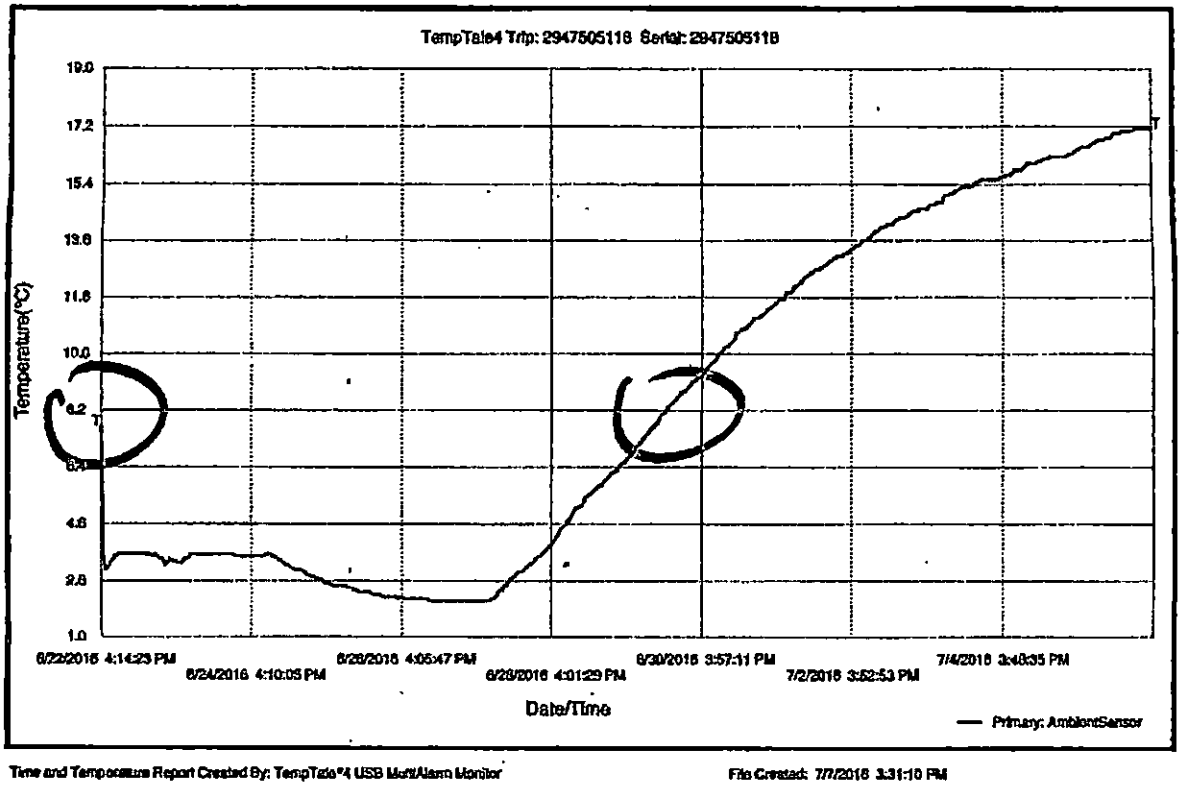

Time and Temperature Report Created By: TempTale®4 USB MultiAlarm Monitor

File Created: 7/7/2016 3:31:10 PM

45

SENSITECH
COLD CHAIN VISIBILITY

TempTale ®4 USB MultiAlarm

Alarm Status

OK ✓

Serial #: [redacted]2947505180

Trip #: 2947505180

Monitor Configuration

Start Up Delay:	0 sec	Interval:	30 min

Monitor Read

On:	7/7/2016 3:29:26 PM	By:	TempTale ®4 USB MultiAlarm

Note: All Times In GMT

Recorded Data

First Point:	6/22/2016 4:12:59 PM
Stop Time:	7/6/2016 3:47:59 PM
Number of Points:	672
Trip Length:	14 day

Summary Data

Low Extreme:	3.1 °C @ 6/25/2016 2:12:59 PM
High Extreme:	17.3 °C @ 7/6/2016 1:12:59 PM
Mean ± Std Deviation:	8.7 °C ± 5.2 °C
Mean Kinetic Temperature:	10.3 °C
Activation Energy:	83.144 kJ/mol

Alarm Summary

Alarm Data

Alarm	Alarms Settings	Threshold (Type)	Total Time	Number of Events	Triggered	Status
Ideal range	Disabled	--	--	--	--	--
Alarm 1	--	--	--	--	--	--
Alarm 2	--	--	--	--	--	--
Alarm 3	--	--	--	--	--	--
Alarm 4	--	--	--	--	--	--
Alarm 5	--	--	--	--	--	--
Alarm 6	--	--	--	--	--	--

Originator Notes:

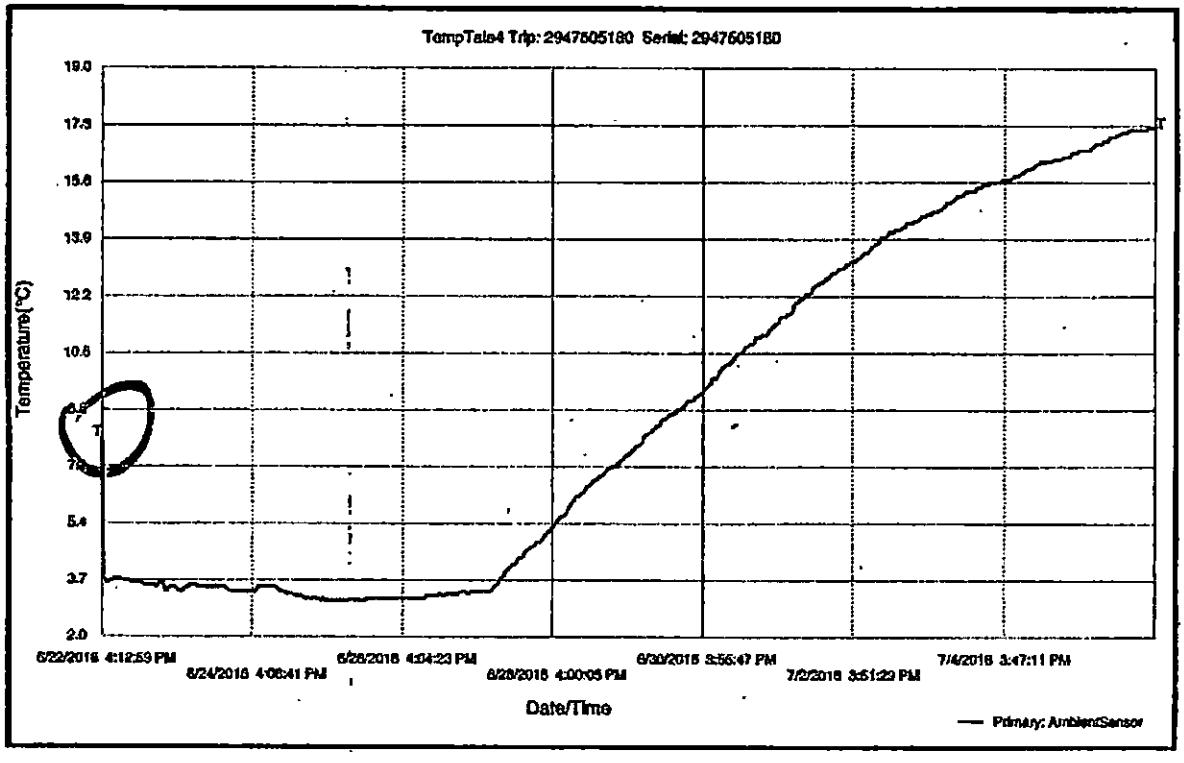

Time and Temperature Report Created By: TempTale®4 USB MultiAlarm Monitor

File Created: 7/7/2016 3:29:26 PM

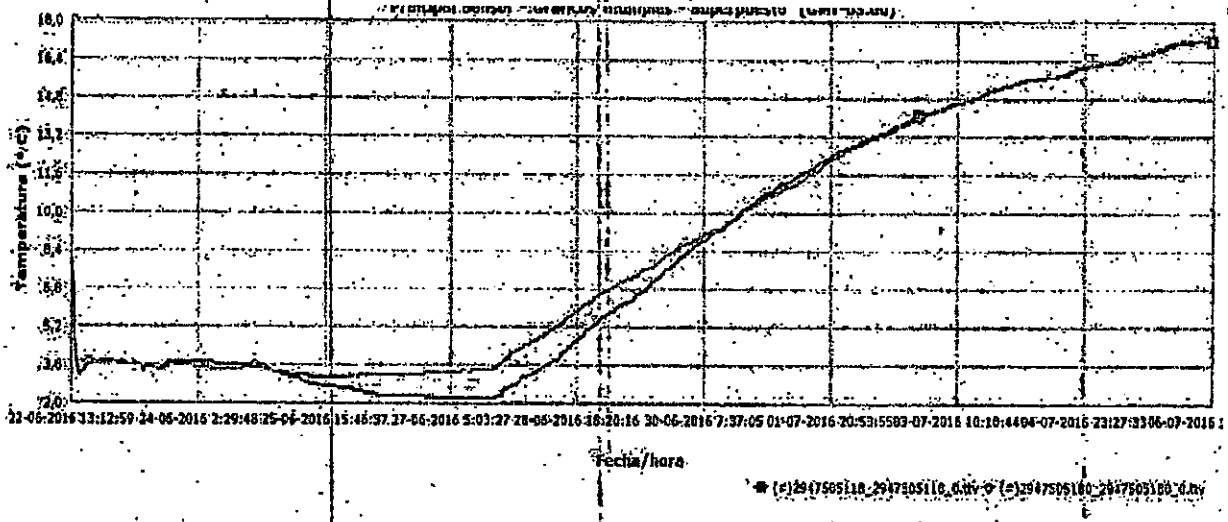
Temperature (°C)
Fecha/hora

OPEN MARKET
The best logistics team

ENTRADA DE PRODUCTOS DE IMPORTACIÓN

Baxter
Baxalta X

FECHA DE RECIBO:	06 JUL 2016	HORA: 11:30	CARGA	AMB.	2 - 8 °C	15 - 25°C	< 0°C	TERMOKING
No. DOCUMENTO:	2578				X			1.9°C.

ITEM	CODIGO	LOTE	FECHA EXPIRACIÓN DIA	MES	AÑO	CANT. RECIBIDA	UM	CANT. CAJAS	UBICACIÓN	APR. QA	APR. INVIMA
1	6461	GD1106.	31	03	18	1536 ①	B/x.	16.	P.P.		
					A						
				2							

DATALOGGERS	29435051B		29475051B0																
	1	17.2°C	1	17.3°C.															
BACH RECORD	I 131																		

OBSERVACIONES: El producto llego a una temperatura fuera de rango, el termoking registra 1.9°c pero los sensores registran 17.2, 17.3°C y la pistola tambien 17.3°c. anexo registro fotografico. F. sanchez

ELABORADO POR:		INGRESADO POR: F. ORTEGA		V°B° CALIDAD BAXTER:
FECHA:	HORA:	FECHA: 07 JUL 2016	HORA: 9:55.	

① 7680 c/u
Consecutivo
01/07/2016

FORMATO DE CONTROL INTERNO

48

AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1

Nit : 800254610-5

Oficina principal
CALLE 41N 4N 11

PBX : 4877777
Fax : 6641427 CALI -COLOMBIA

FACTURA DE VENTA
06-085092

FAC DD/MM/AAAA
07/07/2016

Se or(es)	D.O No.	PEDIDO	GUIA/BL	VCT DD/MM/AAAA
LABORATORIOS BAXTER S A NIT : 890300292-0	DO-06239455	2578	TOR-00852493	21/07/2016

DESCRIPCION	RESOLUCION DIAN No. 50000389835 FECHA 2015-MAY-04 DEL 06-78730 AL 06-90000 CIIU 5229	NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
MULTI-21/K1		

- PAGOS A TERCEROS		
BODEGAJES	-197744	580,950.00
IVA DECLARADO	-7836	1,152.00
IVA BODEGAJES	-197744	92,952.00
ESCOLTA	-7836	72,000.00
EXPENSAS BANCARIAS GMF		2,988.00
- INGRESOS		
COMISION DE IMPORTACION		773,542.00
GASTOS GLOBALES		52,300.00
ABORACION DECLARACION DE IMP		6,800.00
...ABORACION DECLARACION DE VR		6,800.00
DESCARGUE DIRECTO		83,700.00
SERVICIO OUTSOURCING		190,000.00

OBSERVACION :
R 1

Agencia de Aduanas Agecoldex
Asesores de Comercio Internacional

Base comision 709,416,870.00

SUBTOTAL	1,863,184.00
RTE SERVICIO 0%	0.00
RTE COMISION 0%	0.00
IVA	178,103.00
ANTICIPO	0.00
TOTAL	2,041,287.00

NIVEL 1
NIT. 800.254.610-5

FIRMA AUTORIZADA

MIGUEL ALEXANDER RINCON

CLIENTE - ORIGINAL

FAVOR GIRAR CHEQUE CON CRUCE RESTRICTIVO A AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1. FACTURADO EN: BOGOTA
ICA: SOMOS RESPONSABLES DE RETE IND Y CIO ACT ECON 304 TARIFA 0.966% O (9.66 POR MIL) IMPRESO POR COMP SOFTWARE DE SIESA NIT 890.319.193 AUTORET.RENT RESOL 007028 25/08/14

Se ores: LABORATORIOS BAXTER S A
Pedido : 2578

Pagina : 1
Factura : 085092
Fechafac: 2016.07.07
Ciudad : CALI

Descripcion	Pedido	Documento	Base	Pago Cliente	Valor a pagar
ELABORACION DECLARACION DE IMP					6,800.00
ELABORACION DECLARACION DE VR					6,800.00
DESCARGUE DIRECTO					83,700.00
SERVICIO OUTSOURCING					190,000.00
DO-06239455 MULTI-21/K1		GUIA/BL : TOR-00852493			
BODEGAJES		-197744			580,950.00
IVA DECLARADO		-7836			1,152.00
IVA BODEGAJES		-197744			92,952.00
ESCOLTA		-7836			72,000.00
EXPENSAS BANCARIAS GMF					2,988.00
COMISION DE IMPORTACION					773,542.00
GASTOS GLOBALES					52,300.00
		Subtotal DO-06239455			1,575,884.00
				SALDO POR DO :	1,863,184.00
BaseIva : 1,113,142.00	Base Comision : 309,416,870.00	SUBTOTAL :	1,863,184.00	Iva :	178,103.00
				Anticipo :	0.00
				Ret. X Comision :	0.00
				Ret. X Servicios :	0.00
				Valor Total :	2,041,287.00

Agencia de Aduanas
Agecoldex S.A. NIVEL 1
Asesores de Comercio Internacional
NIT. 800.254.610-5

50

Laboratorios Baxter S.A.
Sucursal Sociedad Extranjera
Calle 36 No. 2 C -22
Cali - Colombia

Conmutador 4447000
Fax (2) 4447671
Línea 018000-939695

Baxter

Santiago de Cali, 26 de Julio 2016

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Asunto: ***Producto Rechazado por condiciones de QA***

Al arribo del producto: ***MULTI-12/K1 PEDIATRIC*** Lote: GD1106 a la bodega de Open el 6 de Julio de 2016, se encuentra por fuera del rango de temperatura adecuado 2-8°C, razón por la cual el producto no puede ser aprobado y debe ser enviado a discard.

Atentamente,

Juan Carlos Caraballo

Gerente Aseguramiento de Calidad

[redacted]

CALI-COLOMBIA

SOLICITUD DE DISPOSICIÓN DE DISCARD

PRODUCTOS : VENCIMIENTO EN STOCK, OBSOLETOS, AVERIAS EN BODEGA Y TRANSPORTE, DEVOLUCIONES Y RECHAZOS CARA

TASA : 2000

REPORTE Nº: 208/ 2016

FECHA : 16/AGO/2016

TOTAL DOLARES: 61839.00 TOTAL PESOS: $ 123,659,990

BODEGA	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	LOTE	CANTIDAD	U/M	FECHA EXP	COSTO STD	COSTO TOTAL	JUSTIFICACIÓN	UBICACIÓN	LICENCIA
33010081	MULTI-17/KJ PEDIATRIC	6461	GD1106	7680	EA	3/31/2018	$ 16,102	$ 123,659,990	Averiado en Transporte	T04EXTE	N/A
33010081					EA			$ -	Averiado en Transporte	T04EXTE	N/A
33010081					EA			$ -	Averiado en Transporte	T04EXTE	N/A
33010081					EA			$ -	Averiado en Transporte	T04EXTE	N/A
								$ 123,659,990			

REPORTADO POR: H.R.GONZALEZ

RAZÓN : Averiado en Transporte

Coordinador Renal _____

Coordinador Farma _____

Coordinador Hospitalaria _____

Líder Abastecer Producto Terminado Comprado (maquila) _____

Jefe de Distribucion A. Arteaga 16 Sep 2016

Gte Costos/Coord. Nal e Internacional de Costos L. Soto 15 Sep 2016

Gerente de planta _____

Director de Calidad _____

Gerente de compras de materiales directos _____

Líder Planear Inventarios Manufactura _____

Coordinador de Servicios de Terceros _____

Líder Almacenamiento de Producto Terminado _____

Jefe de Materias Primas _____

Documento de Referencia:
CO-20-06-03-013

Baxter Confidencial

BOLIVAR\31958996 08/10/2018 08:10:46

52

pwc

Certificación del Revisor Fiscal

A la administración de Laboratorios Baxter S. A.

9 de septiembre de 2016

En mi calidad de Revisor Fiscal de Laboratorios Baxter S. A., identificada con NIT. 890.300.292-0 certifico que, de acuerdo con los registros contables al 31 de julio de 2016, en proceso de auditoría y de acuerdo a la declaración de importación No. 032016000889083-1 y factura de venta No. 2578 a nombre de S.T Pharma Distribution, la administración de la Compañía registró en sus inventarios los siguientes valores:

Concepto	Valor USD
Factura No. 2578	[redacted]
Valor gastos EXW	311.44
Seguro	8.91
Valor gastos en destino	472.81
Valor Flete Internacional	[redacted]
Total Valor declarado en la importación	**106,000.62**
Valor agenciamiento aduanero	638.29
Valor transporte local	248.03
Valor total	**106,886.94**

Esta certificación se expide por solicitud de la administración de la Compañía con destino a la aseguradora Seguros Comerciales Bolívar Nit. 860.002.180-7, y no debe ser utilizada para ningún otro propósito ni distribuido a otras personas.

Claudia P. Herrera V.
Revisor Fiscal
Tarjeta Profesional No. 149330 - T
Miembro de PricewaterhouseCoopers Ltda.

BOLIVAR31958996 06/10/2016 08:10:13

Industria Ambiental	ACTA DESTRUCCIÓN DE RESIDUOS	Código: SA-FO-01-A0
		Fecha: 01/06/2009

ACTA DE DESTRUCCIÓN No. 1956

En las instalaciones de ***LABORATORIOS BAXTER S.A***. Se ha llevado a cabo el proceso de pre destrucción y segregación de materiales, empaque, materias primas y/o productos terminados.

- **REPORTE DISCARD 208 / 20 de septiembre de 2016**

Dicha mercancía fue destruida el 20 de septiembre del 2016, teniendo en cuenta todas las normas de seguridad física y ambiental, en las Instalaciones de ***LABORATORIOS BAXTER S.A.***

El personal que intervino en el proceso fue capacitado previamente por ***LABORATORIOS BAXTER S.A***.

Para constancia se firma en Cali a los veintitrés días del mes de septiembre del 2016.

JUAN SEBASTIAN GARCIA VALENCIA
Coordinador Operativo Ambiental
INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S

54

COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.
AJUSTADORES DE SEGUROS
NIT 890.308.441-8

RECIBIDO
PARA ESTUDIO
2016 OCT -5 PM 4:37

INFORME FINAL

SINIESTRO N° 10201500798-5950884

ASEGURADO: LABORATORIOS BAXTER S.A.

Reclamo Nº: ***TR-1662*** *Código Ajustador Nº:* ***029***

DATOS GENERALES	
Ramo:	*Póliza Automática Mercancías o Valores*
Producto:	*40*
Póliza:	*1020-5000719-01*
Certificado :	*13*
Despacho Registrado Cia:	*Declaración Trimestral*
Vigencia Póliza:	*Abril 11 de 2016 a Junio 30 de 2016*
Tomador	- ***LABORATORIOS BAXTER S.A.***
NIT/CC:	*890.300.292-0*
Asegurado/Beneficiario:	- ***LABORATORIOS BAXTER S.A.*** - ***BAXALTA COLOMBIA S.A.S.*** - ***RTS COLOMBIA LTDA***
NIT/CC:	*890.300.292-0* *900.783.939-4* *805.004.835-1*
Intermediario:	*Delima Marsh S.A – 100%*
Coaseguro:	*No se informa*
Reaseguro:	*Si*
Naturaleza del riesgo:	*Industrial*
SINIESTRO	
Cobertura afectada:	*Avería Particular*
Deducible Cobertura:	*Importaciones y Exportaciones:* - *Demás Eventos: 3% sobre el valor de la pérdida – Mínimo 3SMMLV.*
Vr. Asegurado	*Amparo Básico* ***Cobertura completa*** ***$ 1.500.000.000*** ***S/AP Y S*** ***$ 1.0*** *Amparos Adicionales* ***Guerra*** ***$ 1.500.000.000*** ***Huelga*** ***$ 1.500.000.000*** ***Lucro Cesante*** ***$ 1.0***

COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.
AJUSTADORES DE SEGUROS
NIT 890.308.441-8

	Limites Asegurados por Despacho: *Importaciones:* *Importaciones de terceros (Proveedores diferentes a Laboratorios Baxter)* - *Trayecto interior en el exterior de importaciones:* ***$1.500.000.000*** - *Trayecto exterior marítimo o aéreo de importaciones:* ***$1.500.000.000*** - *Trayecto interior complementario de importaciones:* ***$1.500.000.000***
Riesgo afectado Nº:	*Nº1*
Bienes afectados:	*1536 cajas x 5 Unidades de (4ML y 1ML) lote: GD1106 de medicamento Multi-12K1 – Pediátrico*
Fecha del siniestro:	*Junio 29 de 2016 – Fecha en que el medicamento cruzo el límite de los 8ºC recomendado por el proveedor – Cuando se encontraba en bodega de Deposito Aduanero "Aintercarga"*
Fecha de aviso a Bolívar:	*Agosto 03 de 2016*
Causa del evento:	*Pérdida de cadena de frio del medicamento, conforme las instrucciones que se dieron por parte del proveedor en el manifiesto aéreo, temperatura que debía estar entre los +2ºC - +8ºC.*
Intervino autoridad:	*No*
Cual autoridad:	*Ninguna*
Versión de los Hechos	*Ver Circunstancias Evento*
Cumplimiento Garantías (Si/No, Si incumple: ¿Cuál?)	*Si*
PROCESO DE AJUSTE	
Se realizo Inspección:	*Si*
Fecha de Inspección:	*Agosto 05 de 2016*
Nombre del inspector:	*Cristian Camilo Gutierrez – Asistencia Seguros Comerciales Bolívar S.A.*
Cédula o NIT del Ajustador:	*Nit. 890.308.441-8*
Nombre del Ajustador:	*Comercio Internacional S.A.S.*
Fecha asignación del ajuste:	*Agosto 04 de 2016*

COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.
AJUSTADORES DE SEGUROS
NIT 890.308.441-8

Fecha Informe Final:	*Octubre 04 de 2016*
Fecha último documento:	*Septiembre 27 de 2016*
Fecha vencimiento de términos	*Octubre 26 de 2016*
DATOS COMPLEMENTARIOS	
Existe salvamento:	*No – Se efectuó destrucción por parte del asegurado.*
Estimación del salvamento:	*Ninguno*
Cuantía Aproximada Pérdida:	*USD106.886.94 x TRM ($2.919.01) – Declaración de Importación =* ***$ 312.004.046***
Hay recobro:	*Si*
Estimación valor recobro:	***$ 301.941.644*** *– Cifra Base – Recobro procedente a Deposito Aduanero "Aintercarga" y Agencia de Aduanas "Agecoldex".*
Esta en litigio:	*No*
Valor reserva:	***$ 333.000.000*** *(Provisional) – Sujeta a modificación – Cifra que incluye un 10% de Lucro Cesante.*
Valor de Despacho:	***$ 311.280.045***
Pérdida Reclamada:	***$ 312.004.046*** *– TRM -$2.919.01 Declaración de Importación.*
Indemnización Sugerida:	*- Pérdida Establecida* ***$ 307.101.628*** *- Gastos Adicionales* ***4.178.417*** --- *- Pérdida Real Establecida* ***$ 311.280.045*** *- Deducible Aplicar – 3%* *(9.338.401)* --- *Sub-Total Indemnización* ***$ 301.941.644*** *- (+)10% Lucro Cesante* *30.194.164* --- *Indemnización Sugerida* ***$ 332.135.808***
Objeción:	*No*
Causal de Objeción:	*Ninguna*
DATOS DEL CONTACTO DEL ASEGURADO	
Nombre:	*Jose Antonio*
Primer Apellido:	*Rico – Corredor de Seguros Delima Marsh S.A.*
Cédula de Ciudadanía	*Pendiente*
Teléfono:	*4269999 – Ext: 5529*

COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.
AJUSTADORES DE SEGUROS
NIT 890.308.441-8

Circunstancias del evento:

Como lo plasmamos en nuestro informe preliminar mediante aviso de siniestro radicado ante la compañía el ***03 de Agosto de 2016****, por el departamento de indemnizaciones de Delima Marsh S.A., reportan acerca de la avería de una importación de medicamentos proveniente de Canadá, adquirida al laboratorio "Sandoz", a través de la empresa de distribuciones farmacéuticas "S.T. Pharma Distribution" como consta en factura comercial Nº2578 de* ***Junio 20 de 2016****, producto que corresponde a 1536 Cajas x 5 Unidades del medicamento Multi-12/K1 pediátrico en presentación de 1ML y 4ML – Lote Nº GD1106 cuyo costo por unidad es de* ***USD67.6658****, término de negociación incoterms pactado es: EXW – EXW Mississauga – Ontario – Canadá.*

De acuerdo con los parámetros e indicaciones sobre el producto que se encuentran plasmadas en el manifiesto aéreo Nº TOR000852493, de ***Junio 21 de 2016****, este envío bajo ninguna circunstancias debería estar expuesto a temperaturas extremas, la temperatura ambiente necesaria debe ser de los +15 ºC - +25ºC. El Producto debe ser recogido en un camión con temperatura controlada. Igualmente en las especificaciones del producto se informa que la temperatura a la que debe estar es de +2ºC - + 8ºC, así como que se debe completar la entrega el* ***24 de Junio de 2016****.*

Por otra parte de acuerdo con el reporte técnico de la temperatura excursión que presento el medicamento Multi-12/K1 Pediátrico código de producto 44002995 – Lote: GD1106, elaborado el ***08 de Julio de 2016*** *por la Dra. Marinela Capanu del área de planificación de "Sandoz Canada Inc", se informa que la temperatura de excursión que fue observada en* ***06 de Julio de 2016*** *para el producto Multi-12/K1 Pediátrico inyección (la máxima extensión de viaje es de 14 días). La recomendación de las condiciones de almacenamiento de este producto es +2ºC - +8ºC. La máxima temperatura que alcanzo fue de 17.3ºC. Lo que significa que la temperatura durante el transporte fue 10.3ºC. El análisis está enfocado en el periodo de excursión cuando la temperatura estuvo por encima de 8ºC (aproximadamente 7 días). Culmina el reporte recomendando el no uso del producto.*

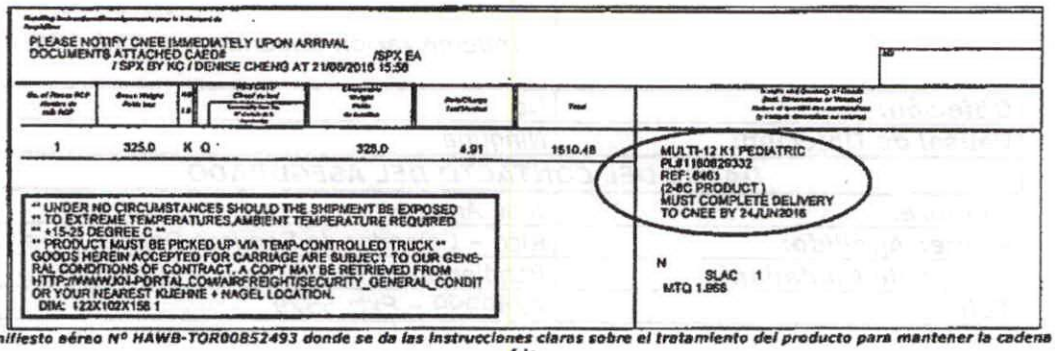

PLEASE NOTIFY CNEE IMMEDIATELY UPON ARRIVAL
DOCUMENTS ATTACHED CAED# /SPX EA
/ SPX BY KC / DENISE CHENG AT 21/06/2016 15:56

1	325.0	K	Q	328.0	4.91	1610.48	MULTI-12 K1 PEDIATRIC PL#1160829332 REF: 6463 (2-8C PRODUCT) MUST COMPLETE DELIVERY TO CNEE BY 24/JUN/2016

** UNDER NO CIRCUMSTANCES SHOULD THE SHIPMENT BE EXPOSED
** TO EXTREME TEMPERATURES,AMBIENT TEMPERATURE REQUIRED
** +15-25 DEGREE C **
** PRODUCT MUST BE PICKED UP VIA TEMP-CONTROLLED TRUCK **
GOODS HEREIN ACCEPTED FOR CARRIAGE ARE SUBJECT TO OUR GENERAL CONDITIONS OF CONTRACT. A COPY MAY BE RETRIEVED FROM HTTP://WWW.KN-PORTAL.COM/AIRFREIGHT/SECURITY_GENERAL_CONDITOR YOUR NEAREST KUEHNE + NAGEL LOCATION.
DIM: 122X102X158 1

N SLAC 1
M/TQ 1.966

Manifiesto aéreo Nº HAWB-TOR00852493 donde se da las instrucciones claras sobre el tratamiento del producto para mantener la cadena de frio

COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.
AJUSTADORES DE SEGUROS
NIT 890.308.441-8

Trazabilidad del Despacho:

Conforme con el informe presentado por el agente de carga "KUEHNE + NAGEL" contratado por Laboratorios Baxter S.A., para el transporte del producto, despacho realizado bajo el manifiesto aéreo Nº HAWM-TOR-00852493, con relación a la excursión de temperatura del producto que debía manejarse de acuerdo a las instrucciones de origen, se establece lo siguiente:

- *Las instrucciones por parte del proveedor eran mantener la carga en un rango de temperatura de +15ºC – +25ºC durante su transporte y almacenamiento hasta el 26 de Junio de 2016 a las 11:00 horas, una vez llegada esta fecha y hora la carga debía ingresar a una cámara o cuarto frio donde se mantuviera en un rango de +2ºC - +8ºC.*

- *El producto salió de origen el **23 de Junio de 2016** a las 8:20 horas y llego a su destino Aeropuerto en Bogota D.C., el **23 de Junio de 2016** a las 13:05 horas.*

- *Posteriormente al arribo, la carga permaneció en las bodegas de la aerolínea conservando una temperatura exterior de +15ºC - +25ºC hasta que se recibió la instrucción el **24 de Junio de 2016** del Sr. Andres Eduardo Delgado – Analista de Importaciones de Laboratorios Baxter S.A, para que ingresara la carga a un cuarto frio para conservar la temperatura interna de +2ºC - +8ºC. A partir de esta instrucción y hasta la salida al depósito aduanero "Aintercarga", el producto estuvo en cuarto frio.*

- *El **24 de Junio de 2016** se solicita a la aerolínea realizar el traslado al Deposito Aduanero Aintercarga, por solicitud de Laboratorios Baxter S.A.*

- *El traslado del medicamento se realiza el **27 de Junio de 2016** a las bodegas del Deposito Aduanero "Aintercarga" autorizado por la DIAN para el almacenaje de mercancías en proceso de nacionalización carga suelta, contenedores de 20 y 40 pies y **cuartos fríos**.*

  El traslado se realiza en camión normal – no refrigerado.

- *De acuerdo con la información registrada por los Data Logger utilizados por Laboratorios Baxter S.A., y por la verificación efectuada por el proveedor "Sensitech" los sensores "Temp-Tale- 4" registran las desviación de la temperatura de la siguiente manera:*

Monitor – Serial Nº 2947505118: Muestra que el producto cruzo el límite de +8ºC ***el 29 de Junio a las 23:44 horas,*** *la grafica también muestra que una vez recibido el medicamento en las bodegas del depósito aduanero el 27* ***de Junio de 2016,*** *la temperatura con una mínima de 2.2ºC a las 14:44 horas empieza aumentar progresivamente hasta que cruzo el límite de +8ºC el* ***29 de Junio de 2016*** *– Registros de control de temperatura tomados desde el* ***22 de Junio de 2016*** *al* ***06 de Julio de 2016*** *– (14 Días)*

SENSITECH

TempTale ®4 USB MultiAlarm

Alarm Status: OK

Serial #: 2947505118
Trip #: 2947505118

Monitor Configuration

Start Up Delay:	0 sec	Interval:	50 min

Monitor Read

On: 7/7/2016 3:31:10 PM By: TempTale ®4 USB MultiAlarm
Note: All Times in GMT

Recorded Data

First Point:	6/22/2016 4:14:23 PM
Stop Time:	7/6/2016 3:48:42 PM
Number of Points:	672
Trip Length:	14 day

Summary Data

Low Extreme:	2.2 °C @ 6/27/2016 2:44:23 PM
High Extreme:	17.2 °C @ 7/5/2016 10:14:23 AM
Mean ± Std Deviation:	8.4 °C ± 5.5 °C
Mean Kinetic Temperature:	10.2 °C
Activation Energy:	83.144 kJ/mol

Alarm Summary

Alarm	Alarms Settings	Threshold (Type)	Total Time	Number of Events	Triggered	Status
Ideal range	Disabled	--	--	--	--	--
Alarm 1	--	--	--	--	--	--
Alarm 2	--	--	--	--	--	--
Alarm 3	--	--	--	--	--	--
Alarm 4	--	--	--	--	--	--
Alarm 5	--	--	--	--	--	--
Alarm 6	--	--	--	--	--	--

Alarm Data

Originator Notes:

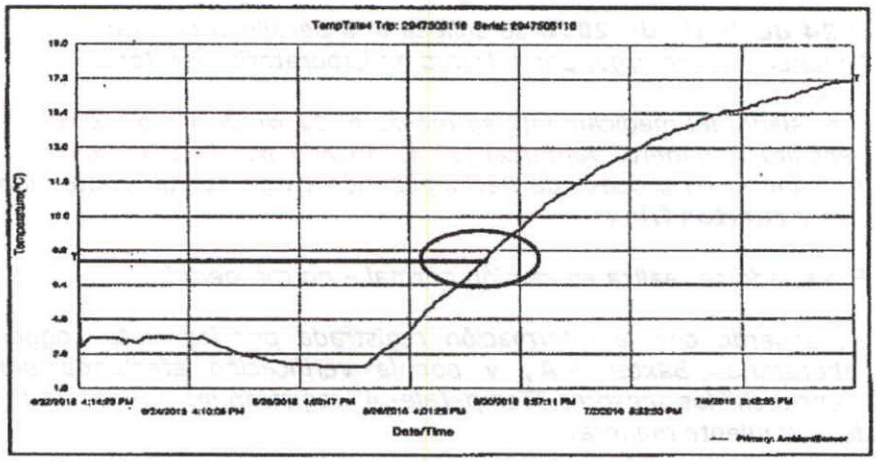

Time and Temperature Report Created By: TempTale®4 USB MultiAlarm M0/00/ File Created: 7/7/2016 3:31:10 PM

COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.
AJUSTADORES DE SEGUROS
NIT 890.308.441-8

*Monitor – Serial Nº 2947505180: Muestra que el producto cruzo el limite de +8ºC el **29 de Junio a las 18:42 horas**, la grafica también muestra que una vez recibido el medicamento en las bodegas del depósito aduanero el **27 de Junio de 2016**, la temperatura con una mínima de 3.1ºC a las 14:12 horas empieza aumentar progresivamente hasta que cruzo el limite de +8ºC el **29 de Junio de 2016**.*

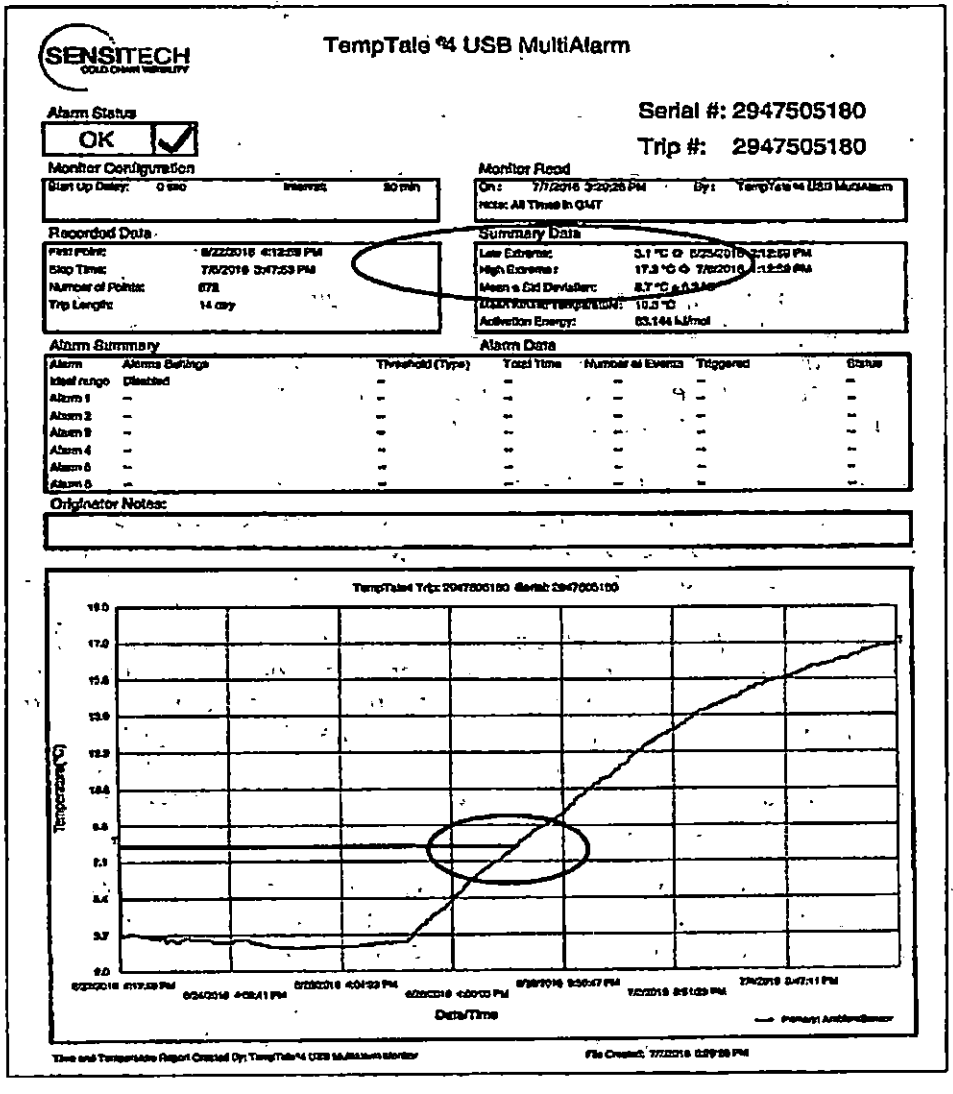

SENSITECH

TempTale ®4 USB MultiAlarm

Alarm Status: OK

Serial #: 2947505180

Trip #: 2947505180

Monitor Configuration

Start Up Delay: 0 min — Interval: 30 min

Monitor Read

On: 7/7/2016 3:20:26 PM — By: TempTale®4 USB MultiAlarm

Note: All Times in GMT

Recorded Data

First Point: 6/22/2016 4:12:59 PM

Stop Time: 7/6/2016 3:47:59 PM

Number of Points: 878

Trip Length: 14 day

Summary Data

Low Extreme: 3.1 °C @ 6/24/2016 2:12:59 PM

High Extreme: 17.3 °C @ 7/6/2016 2:12:59 PM

Mean ± Std Deviation: 8.7 °C ± 3.3 °C

Mean Kinetic Temperature: 10.3 °C

Activation Energy: 83.144 kJ/mol

Alarm Summary

Alarm	Alarm Settings	Threshold (Type)	Total Time	Number of Events	Triggered	Status
Ideal range	Disabled	--	--	--	--	--
Alarm 1	--	--	--	--	--	--
Alarm 2	--	--	--	--	--	--
Alarm 3	--	--	--	--	--	--
Alarm 4	--	--	--	--	--	--
Alarm 5	--	--	--	--	--	--
Alarm 6	--	--	--	--	--	--

Alarm Data

Originator Notes:

*Grafica del comportamiento de la temperatura del medicamente del **22 de Junio de 2016** al **06 de Julio de 2016.***

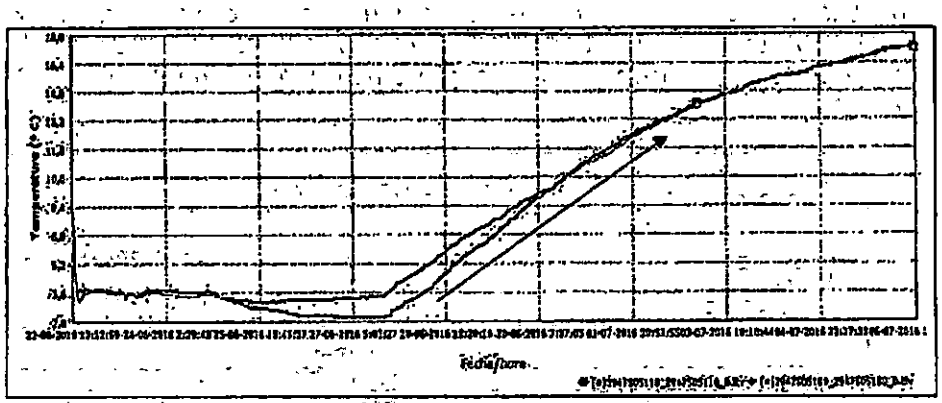

Como se puede apreciar en el registro y seguimiento de la temperatura interna del medicamento que efectúo "Sensitech", así mismo lo manifiesta el agente de carga "KUEHNE + NAGEL" en su informe, durante el trayecto internacional, almacenamiento en bodegas de aerolínea y traslado al depósito aduanero, la temperatura interna de la carga se mantuvo dentro del rango de +2°C - +8°C

El agente de carga "KUEHNE + NAGEL", manifiesta que los procesos y manejo de la carga se realizaron acorde a las instrucciones del proveedor del medicamento, así como de Laboratorios Baxter S.A., durante el tiempo que estuvo la carga en su poder, así como lo indican los registros de los Data Logger de Sensitech.

- *La excursión (Desviación) de la temperatura interna del medicamento se da después de estar la carga en el depósito Aduanero "Aintercarga", donde la selección del depósito e instrucciones para el manejo de la carga esta cargo directamente de Laboratorios Baxter S.A., manifiesta el agente de carga "KUEHNE + NAGEL" que su responsabilidad con la carga finaliza una vez es recibida en el depósito aduanero, por lo rechazan cualquier responsabilidad con relación a la avería del medicamento.*

- *Teniendo claro donde se dio la excursión de la temperatura interna del medicamento – Bodegas del Depósito Aduanero "Aintercarga", se solicito a la compañía el envio del registro donde se da las instrucciones para el manejo de la carga,*

*Mediante correo electrónico del **24 de Junio de 2016**, el Sr. Andres Eduardo Delgado – Analista de Importaciones de Laboratorios Baxter S.A., le da instrucciones a su agente de carga "KUEHNE + NAGEL" para el traslado de la carga al depósito aduanero Aintercarga – Así como debe estar en cuarto frio para asegurar la conservación de la cadena de frio, el correo es copiado al **Sr. Wilman***

58

***Lopez de la Agencia de Aduanas "Agecoldex"** contratada por Laboratorios Baxter S.A., para los tramites de nacionalización y a quien se está pagando según factura N°06-085092 los gastos incurridos en bodegaje:*

De: Delgado, Andres [mailto:andres_delgado1@baxter.com]
Enviado el: viernes, 24 de junio de 2016 11:22 a.m.
Para: Rodrigues, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI
CC: Wilman Lopez
Asunto: **SOLICITUD TRASLADO A DEPOSITO AINTERCARGA - CUARTO FRIO** - *FACTURA No. 2578 OK 157074 S.T. PHARMA DISTRIBUTION // TOR00852493 I00945S128#044#TOF
Importancia: Alta

Buen día Ana Bolena

Teniendo en cuenta que aún no recibimos los documentos originales que envió el proveedor, agradezco por favor solicitar el traslado de la carga en referencia al depósito aduanero de AINTERCARGA – cuarto frio – de tal forma que se asegure la conservación de la cadena de frio.

Por favor confirmar una vez haya sido trasladada.

Saludos y gracias.

Andrés Eduardo Delgado
Analista de Importaciones
Laboratorios Baxter S.A.
In House Agecoldex
Tel: (572) 444 7442
andres_delgado1@baxter.com
Cali, Colombia

AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 — Oficina principal CALLE 61N 6N 31 — FACTURA DE VENTA 06-085092 — [FAC DD/MM/AAAA] 09/07/2016

Se vende a	O.C No.	PEDIDO	GUIA/BL	[VCT DD/MM/AAAA]
LABORATORIOS BAXTER S A NIT : 890306393-0	00-0073965S	2578	TOR-00852493	25/07/2016

DESCRIPCION — DESPACHO DIAN No. 69000389835 — NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES — PUESTA 2015-007-04 — DEL 05-70711 AL 06-99000 C110 5229

- PAGOS A TERCEROS		
HONORARIOS		600,000.00
IVA DECLARADO	-197744	1,152.00
IVA HONORARIOS	-197744	92,352.00
ASESORIA	-7836	72,000.00
REEMBOLSO GUARDIAS CMF		2,988.00
- INGRESOS		
COMISION DE IMPORTACION		773,642.00
GASTOS GLOBALES		52,000.00
ELABORACION DECLARACION DE IRP		6,000.00
ELABORACION DECLARACION DE VE		6,000.00
DESCUENTO DIRECTO		83,700.00
SERVICIO OUTSOURCING		150,000.00

OBSERVACION : B 1 — Agencia de Aduanas Agecoldex — Asesores de Comercio Internacional — NIVEL 1 — NIT. 800.254.610-5

SUBTOTAL	1,963,134.00
IVA SERVICIO 0%	0.00
IVA COMISION 0%	0.00
IVA	178,103.00
RETENCION	0.00
TOTAL	2,041,237.00

FIRMA AUTORIZADA — NOMBRE ELABORADO POR — CLIENTE - ORIGINAL

FAVOR GIRAR CHEQUE CON CRUCE RESTRICTIVO A AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1. FACTURADO EN: BOGOTA. NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES DE ESTE IMP. Y CUB ART 9XXX 304 TARIFA 0.966% O $0.66 POR MIL IMPRESO POR COMP BOPEDAS DE BOGOTA NIT 830.149.183 AUTORIT.VENT NUMOL COVER3 99/00/16

- *El **06 de Julio de 2016** el medicamento ingreso a las bodegas en Bogota D.C de "Open Market" - Operador logístico contratado por Laboratorios Baxter S.A., al confrontar la temperatura del termoking del camión que transportaba la carga este registra una temperatura de 1.9ºC y se pistolea el producto y se evidencia una temperatura de 17ºC.*

- *Al darse la excursión de la temperatura del medicamente conforme los parámetros indicados por el proveedor, el lote es rechazado. Mediante certificación expedida el **26 de Julio de 2016** por el Sr. Juan Carlos Caraballo – Gerente de Aseguramiento de Calidad de Laboratorios Baxter S.A., reporta que al arribo del producto Multi-12/K1 – Lote: GD1106 a la bodega de Open Market en Bogota D.C el **06 de Julio de 2016**, que se encuentra por fuera del rango de temperatura adecuado de +2ºC - +8ºC, razón por la cual el producto no puede ser aprobado y es enviado a discard, así mismo se realiza la destrucción del medicamento como consta en acta de destrucción Nº1956, proceso adelantado el **20 de Septiembre de 2016**.*

Alcance de la Pérdida:

Corresponde a 1536 Cajas x 5 Unidades del medicamento Multi-12/K1 pediátrico en presentación de 1ML y 4ML – Lote Nº GD1106, término de negociación incoterms pactado es: EXW – EXW Mississauga – Ontario – Canadá

*Mediante certificación contable expedida el **09 de Septiembre de 2016**, por la Sra. Claudia P. Herrera – Revisor Fiscal de Laboratorios Baxter S.A., con TP.149330-T, miembro de PricewaterhouseCoopers Ltda, certifica que de acuerdo con los registros contables al **31 de Julio de 2016**, en proceso de auditoría y de acuerdo a la declaración de importación Nº032016000889083-1 y la factura comercial Nº2578 de S.T Pharma Distribution, se registra como costo de su inventario la suma de **USD106.886.94***

Teniendo en cuenta los parámetros de las condiciones particulares del contrato de seguro, establecidos para la Base de la Valoración para Importaciones: la suma asegurada para importaciones está compuesta por:

Trayecto Exterior: El equivalente en moneda Colombiana al valor costo de la factura comercial, al tipo de cambio utilizado para la liquidación de los gravámenes de aduanas + fletes exteriores.

Gastos Adicionales: 10%
Lucro Cesante: 10%

- *La cobertura de gastos adicionales aplica solo para importaciones y exportaciones.*

- *La cobertura de lucro cesante aplica para los trayectos cuya base de la valoración es valor costo. Trayectos contratados a valor venta no aplica lucro.*

COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.
AJUSTADORES DE SEGUROS
NIT 890.308.441-8

Conforme con los anteriores parámetros establecidos para la base de la valoración para importaciones, obtenemos una pérdida real de ***$311.280.045****, cifra que tomaremos como base de la liquidación, de acuerdo al siguiente detalle:*

Concepto	Proveedor	Documento Nº	Vr. Importación reclamado (USD)	Vr. Importación Ajuste ($) TRM $2.919,01- Declaración de Importación	Gastos Adicionales ($)TRM $2.919,01- Declaración de Importación	Observaciones
Costo de Producto	S.T Pharma Distribution	Factura Nº2578	103.934,74	303.386.545	0	
Flete Internacional	KUEHNE + NAGEL	S12-001133	1.272,72	3.715.082	0	
Recogida/Manejo en Origen/Manejo Terminal/Manejo Perecederos	KUEHNE + NAGEL	S12-001133	311,44	0	909.096	
Seguro			8,91	0	26.008	
Gastos en destino	KUEHNE + NAGEL	S12-001133	472,81	0	1.380.137	
Agenciamiento Aduanero	Agecoldex S.A.	06-085092	638,29		1.863.175	
Transporte Local	Open Market Ltda	CT-00549	248,03	0	0	No se tiene en cuenta el transporte interior, toda vez que la avería del producto no se da durante este trayecto asegurado.
		TOTAL	USD 106.886,94	$ 307.101.628	$ 4.178.417	

Base de Liquidación:

- *Costo de Importación* *$ 307.101.628*
- *Gastos Adicionales* *4.178.417*

Pérdida Establecida ***$ 311.280.045***

Análisis de Cobertura

En nuestro concepto el perjuicio material que sufrió el asegurado goza de cobertura y es recuperable bajo el amparo de Avería Particular de la Póliza de Transporte Automática de Mercancía o Valores Nº1020-5000719-01, suscrita por la compañía a favor de "Laboratorios Baxter S.A", con Nit.890.300.292-0, con un límite para Importaciones – Trayecto Exterior Marítimo o Aéreo de ***$1.500.000.000****, contrato de seguro expedido el* ***08 de Octubre de 2015****:*

Teniendo en cuenta el siguiente análisis de cobertura:

1. *La avería del medicamento propiedad de "Laboratorios Baxter S.A", se da durante el almacenamiento en las bodegas del Deposito aduanero Aintercarga, cuando el* ***29 de Junio de 2016*** *cruza el límite de temperatura de 8ºC, de acuerdo con las*

*instrucciones del proveedor, fecha que se enmarca con la vigencia del contrato de seguro comprendida entre el **01 de Octubre de 2016** al **30 de Junio de 2016**.*

2. *El evento se encuentra amparado bajo la cobertura de Avería Particular; Entendida como el daño del bien transportado con ocasión del transporte diferente al cubrimiento del amparo básico, es decir, daños que sufra la mercancía como consecuencia del transporte, sin que el vehículo transportador haya sufrido un accidente.*

*Conforme con los antecedentes y circunstancias en que se dieron los hechos, documentado con la información aportada por el asegurado, los registros del Data Logger, se logro establecer que la excursión de la temperatura en el medicamento se dio durante el almacenamiento en las bodegas del Deposito Aduanero Aintercarga, temperatura que alcanzo los **17.2 °C** cuando llego el 06 de Julio de 2016 a las bodegas del operador logístico "Open Market", contratado por Laboratorios Baxter S.A.*

3. *La actividad económica del asegurado es: La fabricación y comercialización de productos farmacéuticos especializados como también la venta y alquiler de equipos médicos para diálisis y hemodiálisis y otros tratamientos.*

Así mismo la propiedad e interés asegurado corresponde a: Todos los bienes e intereses del asegurado o bajo su responsabilidad que importe, exporte, movilice en Colombia por cualquier medio de transporte, consistentes principalmente pero no limitados a líneas de frio o congeladas, maquinas, equipos, bombas de infusión, maquinas de diálisis, productos terminados, materias primas, cadena congelada y en general cualquier otros bienes que sean su interés asegurable, y se encuentren definidas para la realización de su actividad y dentro del giro normal del negocio.

*El medicamento (Multi-12K1 – Pediatric) que resulto afectado al perderse la cadena de frio, corresponde a un producto importado por Laboratorios Baxter S.A., adquirido a su proveedor "S.T Pharma Distrubution", como consta en factura comercial Nº2578 del **20 de Junio de 2016**, por tanto se tiene pleno interés asegurado sobre el producto.*

4. *Trayectos Asegurados:*

Importaciones (Trayectos Complementarios Interiores y Exterior).

Desde cualquier lugar del mundo hasta su destino final en bodegas del asegurado o de terceros en cualquier lugar de Colombia. Todos con cobertura independiente del termino incoterms utilizado, sus devoluciones y redespachos, excepto países excluidos.

COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.
AJUSTADORES DE SEGUROS
NIT 890.308.441-8

De acuerdo con manifiesto aéreo Nº HAWB-TOR00852493 la importación proviene de laboratorios "Sandoz" en Canadá con destino final de la importación las bodegas de "Open Market" en Bogota D.C., operador logístico de Laboratorios Baxter S.A.

5. *Conforme con lo establecido en las condiciones particulares del contrato de seguro, se tiene que los bienes asegurados que por su naturaleza deban transportarse o conservarse bajo refrigeración calefacción o congelación: Queda expresamente declarado y convenido, que este seguro se otorga se cubren las movilizaciones de los bienes asegurados que por su naturaleza deban transportarse o conservarse bajo refrigeración, calefacción o congelación, incluyendo las pérdidas y/o daños de los bienes asegurados como consecuencia de daños o fallas accidentales que sufran los sistemas de refrigeración, calefacción o congelación utilizados para su transporte, en virtud de la garantía dada por el asegurado, de que la mercancía, permanecerá en equipos frigoríficos o de calefacción según el caso, durante su transporte y estadía en cualquier lugar del trayecto asegurado. El incumplimiento de esta garantía dará lugar a las sanciones que establece el artículo 1061 del CC.*

Cobertura de incumplimiento de condiciones especiales de despacho por parte del transportador: Cuando el asegurado ha dado instrucciones claras, precisas e inequívocas, y que conste en un documento escrito firma con recibido del representante comercial responsable de la empresa transportadora, operador logístico o cualquier otra empresa que actúe como comisionista de transporte sobre una garantía; en caso que su cumplimiento se salga de control mando o voluntad del asegurado, este queda liberado de responsabilidad por el incumplimiento de esta garantía. Para comisionistas de transporte (OTM, SIAS, ***Depósitos, Agentes de Carga,*** *etc) deberán igualmente instrucciones claras, precisas e inequívocas, y que conste en un documento escrito firma con recibido del representante comercial responsable de la empresa transportadora, operador logístico.*

Conforme con el análisis de la información con relación al despacho, las instrucciones claras y precisas consignadas en los documentos de transporte, así como de las observaciones e instrucciones dadas por Laboratorios Baxter S.A., a los proveedores que intervinieron en el transporte del producto, consideramos cumplió con lo establecido en la anterior condición.

Por otra parte y teniendo cuenta donde se dio la avería del producto "Deposito Aduanero", mediante correo electrónico que nos fue enviado por el Sr. Andres Eduardo Delgado – Analista de Importaciones de Laboratorios Baxter S.A., manifiesta ***que no se presento reclamo formal ante el agente de aduanas ni ante el depósito aduanero****.*

COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.
AJUSTADORES DE SEGUROS
NIT 890.308.441-8

6. *En este caso consideramos que no es aplicable ninguna de las exclusiones particulares ni generales consignadas en la póliza de seguro que liberen a la compañía de responsabilidad.*

Con base en lo expuesto, es nuestra recomendación que se procede con la atención y definición de este reclamo, conforme con la póliza de Transporte Automática mercancía o valores Nº1020-5000719-01, suscrita por la compañía, a favor de Laboratorios Baxter S.A, que afecto la cobertura de Avería Particular, todo de acuerdo a la siguiente explicación.

Liquidación de Pérdida:

Importaciones *Límite Asegurado por despacho* ***$ 1.500.000.000***

Con una pérdida establecida de ***$311.280.045****, al aplicar el deducible pactado para la cobertura de avería particular del 3% sobre el valor de la pérdida equivalente a* ***$9.338.401*** *(Aplica), con un mínimo 3SMMLV -* ***$2.068.362*** *(No Aplica), se obtiene un sub total de* ***$301.941.644****, a la que adicionamos un 10% del lucro cesante – equivalente a* ***$30.194.164****, obteniendo una cifra indemnizable de* ***$332.135.808****, cifra que sometemos a su consideración:*

- *Pérdida de Mercancía - Costo*	***$ 307.101.628***
(+)Gastos Adicionales del 10% Sustentados	***4.178.417***
Valor Pérdida	***$ 311.280.045***
- *Deducible Aplicar 3% sobre la pérdida*	***(9.338.401)***
Sub-total Indemnización	***$ 301.941.644***
- *Más: Lucro Cesante del 10%*	***30.194.164***
Indemnización Final Sugerida	***$ 332.135.808***

Salvamento:

No se genero Salvamento – medicamento fue destruido como consta en la siguiente acta:

COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.
AJUSTADORES DE SEGUROS
NIT 890.308.441-8

Industria Ambiental	ACTA DESTRUCCIÓN DE RESIDUOS	Código: SA-FO-01-A0
		Fecha: 01/06/2008

ACTA DE DESTRUCCIÓN No. 1858

En las instalaciones de ***LABORATORIOS BAXTER S.A.*** Se ha llevado a cabo el proceso de pre destrucción y segregación de materiales, empaque, materias primas y/o productos terminados.

- **REPORTE DISCARD 206 / 20 de septiembre de 2016**

Dicha mercancía fue destruida el 20 de septiembre del 2016, teniendo en cuenta todas las normas de seguridad física y ambiental, en las instalaciones de ***LABORATORIOS BAXTER S.A.***

El personal que intervino en el proceso fue capacitado previamente por ***LABORATORIOS BAXTER S.A.***

Para constancia se firma en Cali a los veintitrés días del mes de septiembre del 2016.

JUAN SEBASTIAN GARCIA VALENCIA
Coordinador Operativo Ambiental
INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S

SOLICITUD DE DISPOSICIÓN DE DESCARD

BOLIVAR31958996 08/10/2016 08:10:22

COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.
AJUSTADORES DE SEGUROS
NIT 890.308.441-6

Recobro:

Una vez que se cancele el valor de la respectiva indemnización, la Compañía podrá hacer uso del derecho de subrogación que le concede la póliza, para lo cual se recomienda entregar este caso a alguno de sus abogados externos para que inicie acción de recobro contra la Agencia de Aduanas "Agecoldex" y el Deposito Aduanero "Aintercarga".

A la fecha Laboratorios Baxter S.A., no presentado carta formal de reclamo ni a la agencia de aduanas ni al Deposito aduanero.

Estado Actual de Reclamo:

Nos encontramos a la espera de documentación solicitada al asegurado a través de corredor de seguros, mediante comunicado CA-TR1662 de ***Agosto 08 de 2016,*** *con los requerimientos necesarios para continuar con estudio de reclamo.*

Les seguiremos informando acerca de la evolución de siniestro..

Cordialmente,

Alejandro Chacón Vidal

AJUSTADOR RESPONSABLE
ALEJANDRO CHACON
Ing. Ajustador

LUIS FERNANDO MONTOYA
Director de Ajustes

COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S.
AJUSTADORES DE SEGUROS
NIT 890.308.441-8

Registro Fotográfico:

Vista de nevera de almacenamiento con geles fríos en su interior

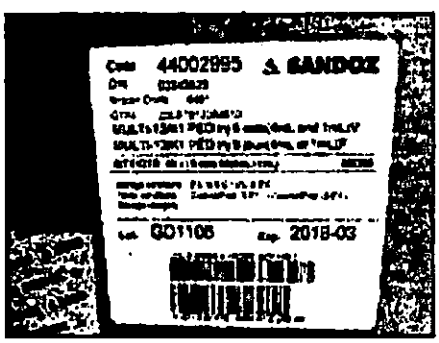

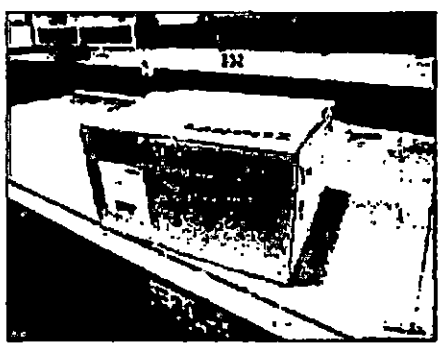

Empaque de cartón de medicamento, con la descripción y características del producto, lote y fabricación.

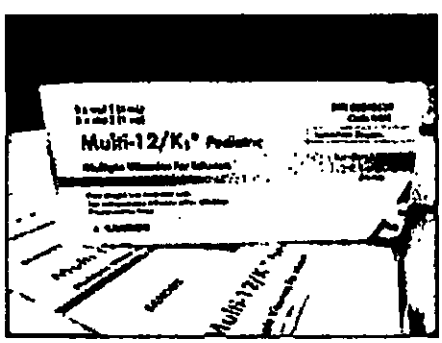

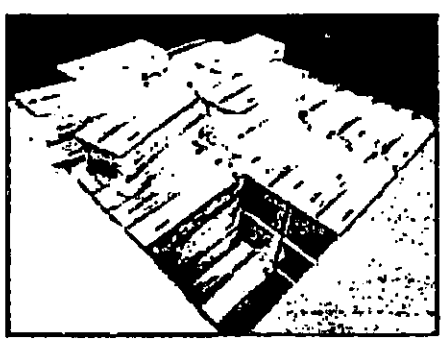

Presentación de cajas que contiene medicamento

63

Laboratorios Baxter S.A.
Calle 36 No. 2 C - 44
A.A. 2446 Cali - Colombia

Conmutador 4452515
Fax 4442671 - 4452508
Línea 9800-14888

Baxter

SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN
SINIESTRO Nº 10201500798-5950884

Sujetos a la aceptación de responsabilidad por parte de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, por medio del presente documento solicitamos la suma de **TRECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($332.135.808),** como única y total indemnización y descargo completo del reclamo presentado bajo la Póliza Automática Mercancías o Valores Nº 1020-5000719-01, por la avería de 1536 Cajas x 5 Unidades de medicamento Multi-12/K1 Pediátrico de (4ML–1ML)V al perderse la cadena de frio al pasar el límite de los +8°C recomendado por el fabricante, el **29 de Junio de 2016,** durante el almacenamiento en las bodegas del depósito aduanero.

En consecuencia y por lo expuesto con el recibo de la mencionada suma, declaramos a PAZ Y SALVO a la Aseguradora por concepto de las aludidas reclamaciones, indemnización que se obtiene conforme el siguiente detalle:

Pérdida de Mercancía	$ 307.101.628
(+) Gastos Adicionales	4.178.417
Valor Pérdida	**$ 311.280.045**
Deducible Aplicar 3% de la Pérdida	(9.338.401)
Sub-Total	**$ 301.941.644**
(+) Lucro Cesante 10%	30.194.164
Indemnización	**$ 332.135.808**

SEGUROS BOLÍVAR
2016 OCT 12 AM 9:28

El presente documento queda sujeto a las condiciones, términos y estipulaciones contenidas en la Póliza Automática de Mercancías o Valores Nº 1020-5000719-01 expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Para constancia se firma en Cali a los (07) días del mes de octubre de 2016.

LABORATORIOS BAXTER S.A
NIT. 890.300.292-0
Representante Legal

Huella

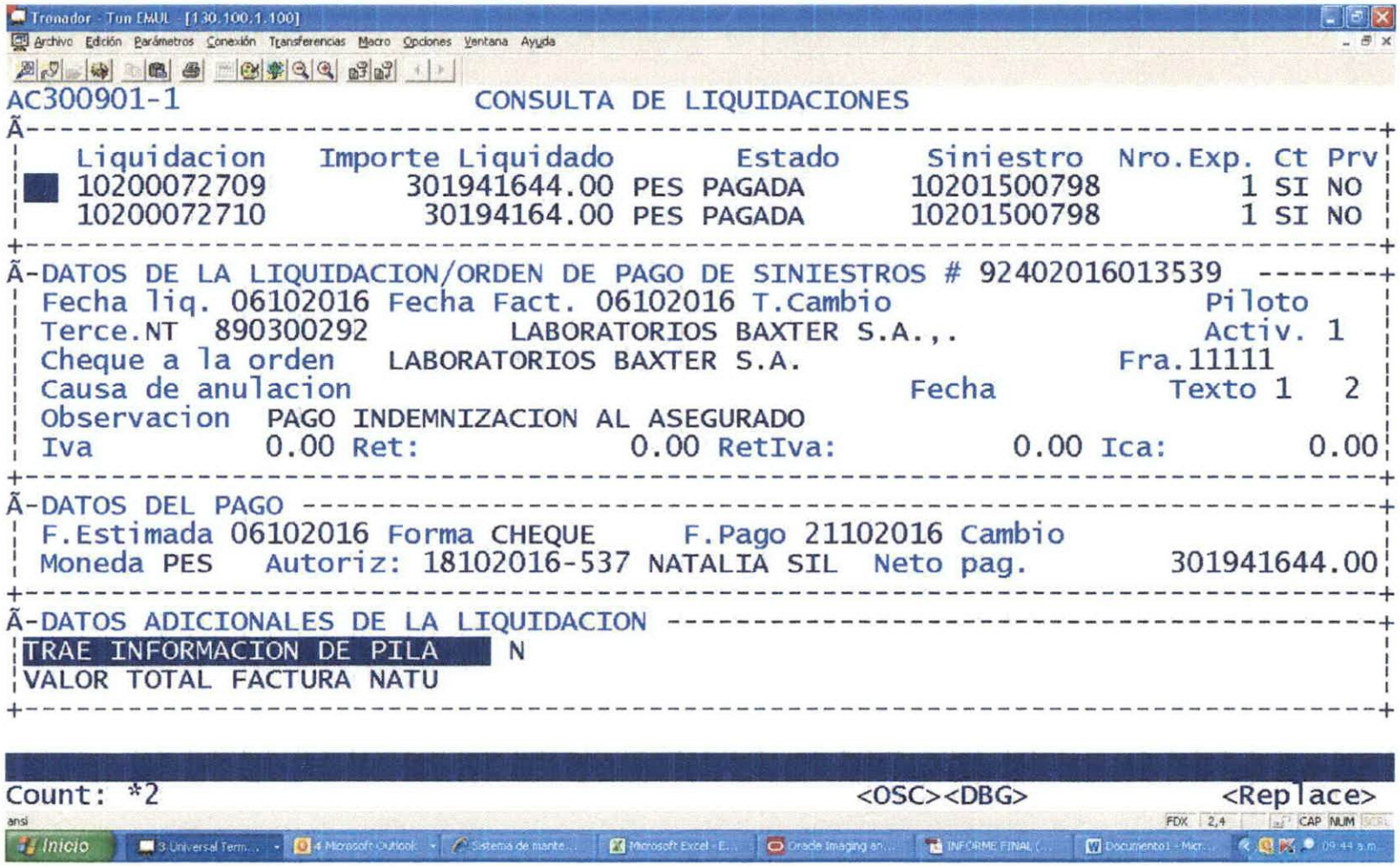
Tronador - Tun EMUL - [130.100.1.100]
Archivo Edición Parámetros Conexión Transferencias Macro Opciones Ventana Ayuda
AC300901-1 CONSULTA DE LIQUIDACIONES
Liquidacion Importe Liquidado Estado Siniestro Nro.Exp. Ct Prv
10200072709 301941644.00 PES PAGADA 10201500798 1 SI NO
10200072710 30194164.00 PES PAGADA 10201500798 1 SI NO
DATOS DE LA LIQUIDACION/ORDEN DE PAGO DE SINIESTROS # 92402016013539
Fecha liq. 06102016 Fecha Fact. 06102016 T.Cambio Piloto
Terce.NT 890300292 LABORATORIOS BAXTER S.A.,. Activ. 1
Cheque a la orden LABORATORIOS BAXTER S.A. Fra.11111
Causa de anulacion Fecha Texto 1 2
Observacion PAGO INDEMNIZACION AL ASEGURADO
Iva 0.00 Ret: 0.00 RetIva: 0.00 Ica: 0.00
DATOS DEL PAGO
F.Estimada 06102016 Forma CHEQUE F.Pago 21102016 Cambio
Moneda PES Autoriz: 18102016-537 NATALIA SIL Neto pag. 301941644.00
DATOS ADICIONALES DE LA LIQUIDACION
TRAE INFORMACION DE PILA N
VALOR TOTAL FACTURA NATU
Count: *2 <OSC><DBG> <Replace>
ansi
FDX 2,4 CAP NUM
Inicio
3 Universal Term...
4 Microsoft Outlook
Sistema de mante...
Microsoft Excel - E...
Oracle Imaging an...
INFORME FINAL (...
Documento1 - Micr...
09:44 a.m.

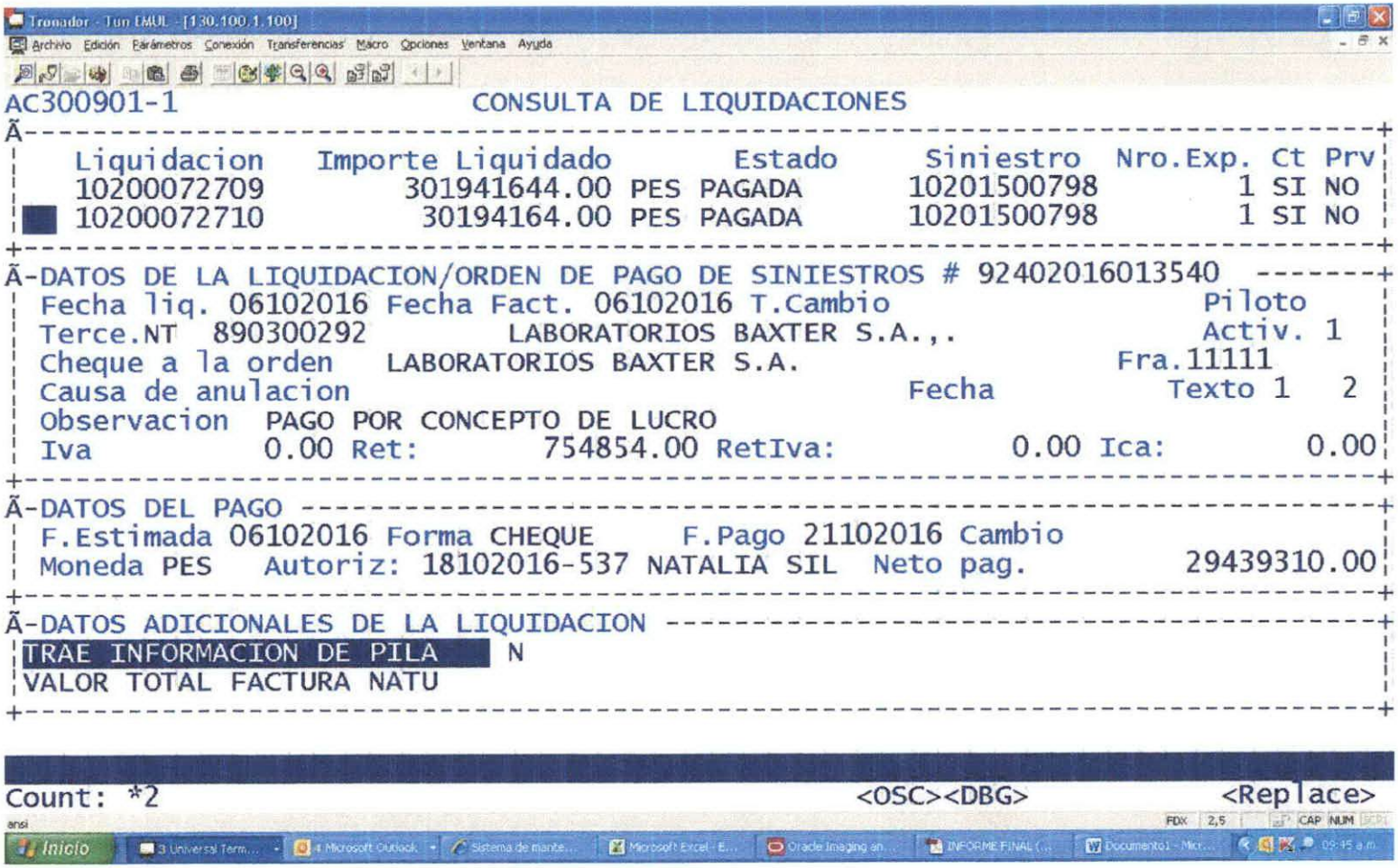
Tronador - Tun EMUL - [130.100.1.100]
Archivo Edición Parámetros Conexión Transferencias Macro Opciones Ventana Ayuda
AC300901-1 CONSULTA DE LIQUIDACIONES
Liquidacion Importe Liquidado Estado Siniestro Nro.Exp. Ct Prv
10200072709 301941644.00 PES PAGADA 10201500798 1 SI NO
10200072710 30194164.00 PES PAGADA 10201500798 1 SI NO
DATOS DE LA LIQUIDACION/ORDEN DE PAGO DE SINIESTROS # 92402016013540
Fecha liq. 06102016 Fecha Fact. 06102016 T.Cambio Piloto
Terce.NT 890300292 LABORATORIOS BAXTER S.A.,. Activ. 1
Cheque a la orden LABORATORIOS BAXTER S.A. Fra.11111
Causa de anulacion Fecha Texto 1 2
Observacion PAGO POR CONCEPTO DE LUCRO
Iva 0.00 Ret: 754854.00 RetIva: 0.00 Ica: 0.00
DATOS DEL PAGO
F.Estimada 06102016 Forma CHEQUE F.Pago 21102016 Cambio
Moneda PES Autoriz: 18102016-537 NATALIA SIL Neto pag. 29439310.00
DATOS ADICIONALES DE LA LIQUIDACION
TRAE INFORMACION DE PILA N
VALOR TOTAL FACTURA NATU
Count: *2
<OSC><DBG>
<Replace>
Inicio

FAMILIA BOLIVAR FEC.ASIENTO : 21102016

Pagina : 15 LISTADO DE TRANSFERENCIAS APLICADAS A C H

FECHA : 20161021 HORA : 170544

COMPANIA : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR

BCO.	TERCERO	ORDEN DE PAGO	AUTORIZACION	VALOR	CUENTA TERCE.	CAUSA
01	0000860512330	81152016011535	476187	9.306.700,00	0000032067571	
01	0000860512330	81152016011533	476187	12.706.830,00	0000032067571	
01	0000860512330	81152016011534	476187	43.279.800,00	0000032067571	
07	0000860519235	92462016072126	476188	1.234.653,00	0021125236604	
07	0000860519235	92462016072123	476188	2.567.061,00	0021125236604	
07	0000860519235	92462016069107	476188	3.183.825,00	0021125236604	
07	0000860519235	92462016069105	476188	3.892.118,00	0021125236604	
07	0000860519235	92462016072125	476188	4.187.747,00	0021125236604	
07	0000860519235	92462016069106	476188	4.606.385,00	0021125236604	
07	0000860519235	92462016069104	476188	4.727.350,00	0021125236604	
07	0000860519235	92462016069103	476188	8.898.754,00	0021125236604	
	0000860519235	92462016069108	476188	12.810.567,00	0021125236604	
	0000860519235	92462016068699	476188	462.196,00	0021125236604	
07	0000860519235	92462016068846	476188	938.996,00	0021125236604	
07	0000860519235	92462016068581	476188	1.043.094,00	0021125236604	
07	0000860519235	92462016068850	476188	1.117.777,00	0021125236604	
07	0000860519235	92462016068700	476188	1.121.607,00	0021125236604	
	0000860519235	92462016068844	476188	1.236.727,00	0021125236604	
07	0000860519235	92462016068709	476188	1.240.826,00	0021125236604	
07	0000860519235	92462016068848	476188	1.319.858,00	0021125236604	
07	0000860519235	92462016068658	476188	1.916.641,00	0021125236604	
07	0000860519235	92462016068580	476188	2.055.822,00	0021125236604	
07	0000860519235	92462016068710	476188	2.321.283,00	0021125236604	
07	0000860519235	92462016068698	476188	2.493.456,00	0021125236604	
07	0000860519235	92462016068702	476188	2.590.622,00	0021125236604	
07	0000860519235	92462016068703	476188	3.425.159,00	0021125236604	
07	0000860519235	92462016068583	476188	3.826.431,00	0021125236604	
07	0000860519235	92462016068582	476188	4.056.575,00	0021125236604	
07	0000860519235	92462016068852	476188	4.678.849,00	0021125236604	
07	0000860519235	92462016068845	476188	6.732.263,00	0021125236604	
	0000860519235	92462016068849	476188	6.933.160,00	0021125236604	
	0000860519235	92462016068707	476188	10.039.305,00	0021125236604	
07	0000860525661	81152016011532	476189	2.296.277,00	0003564774229	
14	0000860530386	81152016011474	476190	61.762.184,00	0000013355904	
32	0000860530855	92462016069381	476191	197.200,00	0021002163168	
3	0000860532598	92462016068779	476192	116.974,00	0000136009081	
13	0000860532598	92462016068778	476192	123.656,00	0000136009081	
	0000860532598	92462016068776	476192	207.976,00	0000136009081	
13	0000860536250	92462016068661	476193	716.532,00	0000495001901	
01	0000890300292	92402016013540	476194	29.439.310,00	0000484214226	
01	0000890300292	92402016013539	476194	301.941.644,00	0000484214226	
14	0000890300394	92462016069396	476195	12.822.295,00	0000301395372	
07	0000890301886	92462016072397	476196	2.771.771,00	0006030188608	
07	0000890301886	92462016069118	476196	2.790.560,00	0006030188608	
07	0000890301886	92462016069117	476196	3.916.352,00	0006030188608	
07	0000890301886	92462016069549	476196	11.444.373,00	0006030188608	
07	0000890301886	92462016068833	476196	997.642,00	0006030188608	
07	0000890301886	92462016068834	476196	1.139.662,00	0006030188608	
07	0000890301886	92462016068586	476196	1.503.188,00	0006030188608	
07	0000890301886	92462016068486	476196	1.801.871,00	0006030188608	
07	0000890301886	92462016068485	476196	2.000.856,00	0006030188608	

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

NÚMERO DE EJECUCIÓN: 5165
SUCURSAL: 5132 DAVIVIENDA REGIONAL SUR

CONTROL PROCESO DIARIO DE PRODUCCIÓN - BATCH LÁSER XEROX (VIDA)

FECHA Y HORA:2017-10-13 08:02:26 PM
PROCESO: 2017-10-01 AL 2017-10-13

	Ramo-Prod-Sub	Póliza	End-R	Asegurado	Clave	Total Prima	Observación
1	42-759-1	5132038415301	0-1	CARLOS JULIO PEÑUELA TORRES	77626	$4,086	- A
2	42-759-1	5132038415401	0-1	ANDREA CRISTINA COGOLLO MERCADO	77626	$26,881	- A
3	42-759-1	5132038415501	0-1	ANGIE CAMILA AREVALO DONOSO	77626	$27,457	- A
4	42-759-1	5132038415701	0-1	RAFAEL AREVALO AMAYA	77626	$9,873	- A
5	42-759-1	5132038415801	0-1	ELVIS AGUJA POLOCHE	77626	$10,835	- A
6	42-759-1	5132038416001	0-1	ROSA ELVIRA GARZON RODRIGUEZ	77626	$10,757	- A
7	42-759-1	5132038416101	0-1	YINETH AGUILAR MORENO	77626	$10,851	- A
8	42-759-1	5132038416201	0-1	OSMAN YAHIR JIMENEZ REYES	77626	$9,013	- A
9	42-759-1	5132038416301	0-1	MARIBEL LIZCANO	77626	$11,551	- A
10	42-759-1	5132038416401	0-1	EDGAR IVAN HERNANDEZ ROMERO	77626	$47,178	- A
11	42-759-1	5132038416501	0-1	MARITZA ESMERALDA PAIPA MONROY	77626	$7,327	- A
12	42-759-1	5132038416601	0-1	KARLA JOHANNA MALDONADO OTALORA	77626	$9,917	- A
13	42-759-1	5132038416701	0-1	MARTHA RUTH RODRIGUEZ VARGAS	77626	$8,966	- A
14	42-759-1	5132038416801	0-1	VICTORIA ANDREA CHAPARRO GONZALEZ	77626	$54,732	- A
15	42-759-1	5132038416901	0-1	LIMEYOR MATEUS MORA	77626	$10,072	- A
16	42-759-1	5132038417001	0-1	CARLOS GUSTAVO VARGAS	77626	$9,937	- A
17	42-759-1	5132038417101	0-1	JOHN JAIRO ORJUELA OLARTE	77626	$9,941	- A
18	42-759-1	5132038417201	0-1	LAURA RENDON ADARVE	77626	$20,741	- A
19	42-759-1	5132038417301	0-1	GUILLERMO ABSALON BUITRAGO SANCHEZ	77626	$103,631	- A
20	42-759-1	5132038417401	0-1	MARIA DIOSELINA VEGA MARTINEZ	77626	$103,631	- A
21	42-759-1	5132038417501	0-1	JOHANA GISETH CASTILLO DIAZ	77626	$9,711	- A
22	42-759-1	5132038417601	0-1	SANDRA MILENA HINCAPIE CARMONA	77626	$46,785	- A
23	42-759-1	5132038417701	0-1	CAROL NATALY BECERRA ARGUELLO	77626	$60,029	- A
24	42-759-1	5132038417801	0-1	JOHN JADER VASQUEZ VASQUEZ	77626	$8,995	- A
25	42-759-1	5132038418001	0-1	MONICA LISBETH USMA SANCHEZ	77626	$24,028	- A
26	42-759-1	5132038418101	0-1	JORGE BARBOSA CAMPOS	77626	$218,116	- A
27	42-759-1	5132038418201	0-1	MARIA DEL CARMEN DIAZ GOMEZ	77626	$93,226	- A
28	42-759-1	5132038418301	0-1	LINA ANDREA ROBAYO SIERRA	77626	$10,583	- A
29	42-759-1	5132038418501	0-1	YUDY ESPERANZA MORENO ESPITIA	77626	$9,815	- A
30	42-759-1	5132038418601	0-1	SEBASTIAN RAMIREZ JIMENEZ	77626	$137,375	- A
31	42-759-1	5132038418801	0-1	NATALIA MARIA MOLINA GARCIA	77626	$24,624	- A
32	42-759-1	5132038419001	0-1	CLAUDIA MARIA MEJIA CARMONA	77626	$51,098	- A
33	42-759-1	5132038419301	0-1	JOSE IVAN ANZOLA PEREZ	77626	$3,657	- A
34	42-759-1	5132038419801	0-1	HEYMAN ANDERSON BOLANOS LOPEZ	77626	$21,576	- A
35	42-759-1	5132038419901	0-1	JOSE MARTIN CHAVEZ GONZALEZ	77626	$31,715	- A
36	42-759-1	5132038420201	0-1	JOSE GONZALO JIMENEZ LOPEZ	77626	$200,036	- A
37	42-759-1	5132038420301	0-1	ANA CELIA RODRIGUEZ DE BABATIVA	77626	$107,613	- A
38	42-759-1	5132038420401	0-1	SERGIO ALEJANDRO DIAZ CEDIEL	77626	$70,660	- A
39	42-759-1	5132038420601	0-1	MARIA ELENA HINCAPIE BOTERO	77626	$332,847	- A
40	42-759-1	5132038420701	0-1	PATRICIA COBA SANDRA	77626	$40,290	- A
41	42-759-1	5132038420801	0-1	NELSON RINCON ALFONSO	77626	$69,801	- A
42	42-759-1	5132038421101	0-1	KEYLA YESENIA GELVES NINO	77626	$63,371	- A
43	42-759-1	5132038421301	0-1	MAYERLY ESTRADA VASQUEZ	77626	$66,945	- A
44	42-759-1	5132038421401	0-1	ADAN FRANCISCO BUELVAS DAVID	77626	$235,431	- A
45	42-759-1	5132038421901	0-1	MARIA ISABEL LOPEZ MONTOYA	77626	$55,395	- A
46	42-759-1	5132038422001	0-1	OLGA RIOBO FRANCO	77626	$230,624	- A
47	42-759-1	5132038422201	0-1	ANGIE VANESSA VARGAS RAMOS	77626	$80,246	- A
48	42-759-1	5132038422301	0-1	WILSON ALBERTO PINEDA ISAZA	77626	$36,691	- A
49	42-759-1	5132038422601	0-1	VICTOR ALFONSO BOCANEGRA CUERVO	77626	$10,076	- A
50	42-759-1	5132038422701	0-1	KELLY YOHANA BATISTA NIEVES	77626	$9,293	- A
51	42-759-1	5132038422801	0-1	AMANDA GARZON DE RODRIGUEZ	77626	$298,135	- A
52	42-759-1	5132038422901	0-1	JUAN JOSE RODRIGUEZ SANCHEZ	77626	$462,508	- A
53	42-759-1	5132038423001	0-1	MERY CATHERINE VELASQUEZ CUESTA	77626	$23,976	- A

-A = Almacenamiento -P = Papel -* = Multicompañía

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL SECTOR INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE- SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE. AUTORIZADO SU FUNCIONAMIENTO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA MEDIANTE RESOLUCIÓNES NO. 327 DEL 16 DE MAYO DE 2012 Y 120 DEL 14 DE FEBRERO DE 2013 UBICADO EN LA CALLE 37NO. 28B-21 – BOGOTÁ	
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN RADICADO No:	20175601138062
FECHA DE SOLICITUD:	27/11/2017
CONVOCANTE (S):	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR.
CONVOCADO (S):	ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S "INTERCARGA SAS" NIT: 805001149-3. AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, NIT: 800.254.610-5 Y KUEHNE+ NAGEL S-A-S. NIT: 800039996-1.
OBJETO:	*"las diferencias surgidas a raíz de la avería que produjo la pérdida total de mil quinientas treinta y seis (1.536) cajas x 5 unidades del producto MULTI-121K1 PEDIATRICO, ocurrida por pérdida de la cadena de frio, indemnización cancelada, con aplicación a la Póliza Automática de Seguro de Transporte de Mercancías No. 10205000719-01, Reclamo No. 10201500798".* En cuantía de $331.380.954,00 M/CTE.
AREA (CIVIL, COMERCIAL.....):	CIVIL.

El doctor RICARDO SARMIENTO PIÑEROS, identificado con la C.C. No. 19.363.207 de Bogotá, apoderado especial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR con Nit:860.002.180-7, con facultar para solicitar la audiencia de conciliación de conformidad con el poder y la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia aportada, solicitó el 27 de Noviembre de 2017, audiencia de conciliación extrajudicial en materia de civil para solucionar conflicto referente a: "*las diferencias surgidas a raíz de la avería que produjo la pérdida total de mil quinientas treinta y seis (1.536) cajas x 5 unidades del producto MULTI-121K1 PEDIATRICO, ocurrida por pérdida de la cadena de frio, indemnización cancelada, con aplicación a la Póliza Automática de Seguro de Transporte de Mercancías No. 10205000719-01, Reclamo No. 10201500798".* En cuantía de $331.380.954,00 M/CTE."

Que por proceder la solicitud anterior, se programó inicialmente, la audiencia de conciliación para el día 26 de Enero de 2017, con radicados Nos: 20173001695711, 20173001695731, 201730016955771 y 20173001695691 la cual fue suspendida por no asistencia y justificación del convocado KUEHNE+ NAGEL S-A-S. NIT: 800039996-1. Por radicado No. 20185600094032 y la empresa ALMACENADORA

INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S "INTERCARGA SAS" NIT: 805001149-3, quien no justificó. Se reprogramó la audiencia para el 06 de Marzo de 2018, con citaciones Nos: 20173000176711, 20183000176751, 20183000176671 y 20183000176401.

Hoy 06 de Marzo de 2018 hora 10:00: am en el Centro de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transporte, ubicado en la calle 37 No. 28B – 21 de la ciudad de Bogotá, comparecieron el doctor JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.071 de Bogotá en calidad Convocante y Representante Legal de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., con Nit:860002180-7 y el apoderado RICARDO SARMIENTO PIÑEROS, identificado con la C.C. No. 19.363.207 de Bogotá.

Por parte de los convocados se hacen presentes: señor LUIS ALBERTO FLOREZ CHIQUIZA, identificado con la C.C. No. 19.056.381 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S "INTERCARGA SAS" NIT: 805001149-3, lo acompaña el apoderado doctor DUVAN ALEXANDER GIL ROMERO, identificado con la C.C. No. 80.513.074 de Bogotá, con TP No. 297104 del C.S. de la J.

Comparece el señor JOSE IGNACIO VILLEGAS VANEGAS, identificado con la C.C. No. 80.410.225 de Bogotá, en su calidad de tercer suplente del Representante Legal de la empresa KUEHNE+ NAGEL SAS. NIT: 800039996-1, lo acompaña el apoderado doctor JOHN EDUARDO MANRIQUE GARZON, identificado con la C.C. No. 80.244.247 de Bogotá, con TP No. 143358-D1 del C.S. de la J.

Comparece el señor OSCAR HERNAN CASTRO CORREDOR, identificado con la C.C. No. 79.797.416 de Bogotá, calidad de Representante Legal de la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, NIT: 800.254.610-5 y la apoderada de esta agencia DRA DANIELA CONTRERAS ROJAS, identificada con la C.C. No. 1.018.461.769 de Bogotá, con TP No. 290896 del C.S. de la J.

Que una vez instalada y desarrollada la audiencia de conciliación en mención, las partes no llegaron a un acuerdo que pusiera fin a sus diferencias a pesar de haber motivado a las mismas para que presentaran fórmulas de arreglo y haberles propuesto soluciones a la controversia.

La diligencia de conciliación se inició a las 10:00 am, y se da por terminada a las 12:00 am del 06 de Marzo de 2018 y se firma por quienes en ella intervinieron.

LAS PARTES,

JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN
C.C. No. 79.690.071 de Bogotá
Representante Legal
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Nit: 860002180-7
Convocante.

RICARDO SARMIENTO PIÑEROS
C.C. No. 19.363.207 de Bogotá
TP No. 34106 del C. S. de la J.
Apoderado especial de Seguros Comerciales Bolívar.

LUIS ALBERTO FLOREZ CHIQUIZA
C.C. No. 19.056.381 de Bogotá
Representante Legal
ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S "INTERCARGA SAS" NIT: 805001149-3.

JOSE IGNACIO VILLEGAS VANEGAS
C.C. No. 80.410.225 de Bogotá.
Tercer suplente del Representante Legal
KUEHNE+ NAGEL SAS.
NIT: 800039996-1

OSCAR HERNAN CASTRO CORREDOR
C.C. No. 79.797.416 de Bogotá
Representante Legal de la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1.
Convocado.

DANIELA CONTRERAS ROJAS
C.C. No. 1.018.461.769 de Bogotá
TP No. 290896 del C.S. de la J.
Apoderada
AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1.

LUZ MARINA VARON MANCERA
Conciliadora Registro No.3391-35.457.002 de Minjusticia.

70

SEÑOR DOCTOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – REPARTO
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de Mayor Cuantía de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. AINTERCARGA S.A.S., AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** y **KUENHE + NAGEL S.A.S.**

RICARDO SARMIENTO PIÑEROS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 19.363.207 de Bogotá, portador de la T.P. No. 34.106 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.,** NIT 860.002.180-7, subrogataria legal de **LABORATORIOS BAXTER S.A.,** sociedad legalmente constituida con domicilio principal en Bogotá, de acuerdo al Poder que me fue otorgado por su Representante Legal, Dr. **DIEGO MAURICIO NEIRA GARCIA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 19.223.513 de Bogotá, promuevo Proceso Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de las sociedades **ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. AINTERCARGA S.A.S.,** NIT. 805.001.149-3, entidad legalmente constituida y domiciliada en Bogotá, D.C., representada legalmente por el Sr. **LUIS ALBERTO FLOREZ CHIQUIZA,** o por quien haga sus veces, también mayor de edad y domiciliado en esa misma ciudad, identificado con la C.C. No. 19.056.381, **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1,** NIT. 800.254.610-5, entidad legalmente constituida y domiciliada en Cali, representada legalmente por el Sr. **ANDRES CASTRO ROJAS,** o por quien haga sus veces, también mayor de edad y domiciliado en esa misma ciudad, identificado con la C.C. No. 17.057.325 y **KUENHE + NAGEL S.A.S. NIT. 800.039.996-1,** entidad legalmente constituida y domiciliada en Bogotá, D.C., representada legalmente por el Sr. **FRANCHOMME BORIS JEAN LOUIS GEORGES**, o por quien haga sus veces, también mayor de edad y domiciliado en esa misma ciudad, identificado con la C.E. No. 511895, para que los trámites previstos por el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso, con citación y audiencia de quien he señalado como demandada, se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA.- Declarar que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., es subrogatoria legal de LABORATORIOS BAXTER S.A., en los derechos y acciones contra terceros responsables, en virtud de la indemnización cancelada con ocasión de la avería que produjo la pérdida total de mil quinientas treinta y seis (1.536) cajas x 5 unidades del producto MULTI-12/K1 PEDIATRICO, por pérdida de la cadena de frio.

SEGUNDA.- Declarar que las sociedades ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. AINTERCARGA S.A.S.,

ESTHER BONIVENTO JOHNSON NOTARIA 22

AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 y KUEHNE + NAGEL S.A.S. son solidaria y civilmente responsables por la avería que produjo la pérdida total de mil quinientas treinta y seis (1.536) cajas x 5 unidades del producto MULTI-12/K1 PEDIATRICO, por pérdida de la cadena de frio.

TERCERA.- Convocar a las demandadas, ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. AINTERCARGA S.A.S., AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 y KUEHNE + NAGEL S.A.S., a pagar a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., subrogatoria de LABORATORIOS BAXTER S.A., la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($331.380.954,00) MCTE., valor de la indemnización cancelada a su asegurada por la avería que produjo la pérdida total de las mercancías mencionadas en el punto primero.

CUARTA.- Adicionalmente, condenar a las demandadas, ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. AINTERCARGA S.A.S., AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 y KUEHNE + NAGEL S.A.S., a pagar a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., las siguientes sumas de dinero:

A.- La suma de dinero, que sea necesaria para compensar la depreciación monetaria que se produzca del valor indicado en la pretensión tercera, entre la fecha de la indemnización y la de la sentencia, equivalente al 5.5% anual, cuya cuantía a la fecha asciende a la suma de TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SENTA Y OCHO PESOS ($37.666.968,oo) MCTE., el cual se debe actualizar al momento de la Sentencia.

B.- Los intereses de la suma de dinero, desde la fecha de la indemnización y la de la sentencia, equivalente al 6% anual, cuya cuantía a la fecha asciende a la cantidad de TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SENTA Y OCHO PESOS ($37.666.968,oo) MCTE, la cual estimo bajo juramento y se debe actualizar al momento de la Sentencia.

C.- Las costas judiciales.

QUINTA.- Condenar a ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. AINTERCARGA S.A.S., AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 y KUEHNE + NAGEL S.A.S., a pagar la suma de dinero a que sean condenadas dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso o en el término que en la misma se indique.

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

72

HECHOS

1.- Entre SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y LABORATORIOS BAXTER S.A., se celebró contrato de seguro mediante la Póliza Automática de Transporte de Mercancías No. 1020-5000719-01, asegurando todos los bienes e intereses del asegurado o bajo su responsabilidad que importe, exporte, movilice en Colombia por cualquier medio de transporte, consistentes principalmente pero no limitados a líneas de frio o congeladas, maquinas, equipos, bombas de infusión, máquinas de diálisis, productos químicos, farmacéuticos, elementos quirúrgicos, soluciones, equipos intravenosos, maquinaria, repuestos, productos terminados, materias primas, cadena congelada y en general cualquier otros bienes que sean su interés asegurable, y se encuentren definidas para la realización de su actividad y dentro del giro normal del negocio.
Trayectos Asegurado:

Importaciones (Trayectos Complementarios Interiores y Exterior)
Desde bodegas del asegurado o de terceros en Colombia hasta su destino final en cualquier lugar del mundo, todos con cobertura independiente del término Incoterms utilizado, sus devoluciones y redespachos, excepto países excluidos.

Países excluidos: (Importación y Exportaciones) Excluyendo las pérdidas, dalos o gastos de los bienes asegurados objeto de la importación o exportación por cualquier modalidad de transporte desde y/o hacia Afganistán, Bielorrusia, Países de los Balcanes, Birmania (Myanmar), Costa de Marfil, Cuba, Egipto, Eritrea, República Federal de la Ex Yugoslavia y Serbia, Congo, Irak, Irán, Líbano, Liberia, Libia, Palestina, Corea del Norte, República de Guinea, Somalia, Sudan, Siria, Túnez, Yemen y Zimbabue o países con restricciones comerciales por parte de Estados Unidos, Unión Europea, Reino Unido y Naciones Unidas.

Movilizaciones Nacionales y Urbanas
Movilizaciones Nacionales: Desde y Hasta cualquier lugar del país.

Movilizaciones Urbanas: Desde Bodegas del asegurado o terceros en cualquier lugar de las principales ciudades de Colombia donde el asegurado tenga operación, hasta cualquier punto en el perímetro urbano de las ciudades y los municipios circunvecinos, que no esté comprendido en la distribución nacional.

La cobertura es completa más amparo de guerra y huelga.

2.- S.T. PHARMA DISTRIBUTION, vendió a LABORATORIOS BAXTER S.A., mediante Factura No. 2578, del 20 de junio de 2016, mil quinientas treinta y seis (1.536) cajas x 5 unidades del producto MULTI-12/K1 PEDIATRICO, por la suma de CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES CON 74/100 (US$103.934,74).

3.- El 21 de junio de 2016, S.T. PHARMA DISTRIBUTION, celebró contrato de transporte aéreo internacional con KUEHNE + NAGEL LTD., para el traslado de una (1) pieza con mil quinientas treinta y seis (1.536) cajas x 5 unidades del producto MULTI-12/K1 PEDIATRICO, el cual debía mantener un rango de temperatura de +15°C -25°C, entre las ciudades de Toronto (Canadá) y Bogotá (Colombia), con destino a LABORATORIOS BAXTER

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

S.A., de conformidad con la HAWB TORO0852493 y HAWB TOR852493 expedidas por KUEHNE + NAGEL LTD., en el cual actuó como Agente de Carga KUEHNE + NAGEL S.A.S.

4.- El 21 de junio de 2016, KUEHNE + NAGEL LTD., subcontrato el transporte aéreo internacional con AIR CANADA, para el traslado de una (1) pieza con mil quinientas treinta y seis (1.536) cajas x 5 unidades del producto MULTI-12/K1 PEDIATRICO, el cual debía mantener un rango de temperatura de +15°C -25°C, entre las ciudades de Toronto (Canadá) y Bogotá (Colombia), con destino a LABORATORIOS BAXTER S.A.

5.- Las instrucciones por parte del proveedor eran mantener la carga en un rango de temperatura de +15°C - + 25°C, durante su transporte y almacenamiento hasta el 26 de junio de 2016 a las 11:00 horas, una vez llegada esta fecha y hora la carga debía ingresar a una cámara o cuarto frio donde se mantuviera en un rango de +2°C - +8°C.

6.- El producto salió de origen el 23 de junio de 2016, a las 8:20 horas y llegó a su destino Aeropuerto en Bogotá, D.C., el 23 de junio de 2016, a las 13:05 horas.

7.- La carga permaneció en las bodegas de la aerolínea conservando una temperatura exterior de +15°C – +25°C, hasta que recibió la instrucción el 24 de junio de 2016 del señor Andrés Eduardo Delgado – Analista de Importaciones de LABORATORIOS BAXTER S.A., para que ingresara la carga a un cuarto frio para conservar la temperatura interna de +2°C - +8°C. A partir de esta instrucción y hasta la salida al depósito aduanero "Aintercarga", el producto estuvo en cuarto frio.

8.- El 24 de junio de 2014, mediante correo electrónico se solicita a KUENHE + NAGEL S.A.S., con copia al Sr. WILMAN LOPEZ de la Agencia de Aduanas AGECOLDEX, el traslado de la carga al depósito aduanero AINTERCARGA, indicando que debe estar en cuarto frio para asegurar la conservación de la cadena de frio.

9.- El traslado del medicamente se realiza el 27 de junio de 2016, a las bodegas del Depósito Aduanero "Aintercarga" autorizado por la DIAN, para el almacenaje de mercancías en proceso de nacionalización carga suelta, contenedores de 20 y 40 pies y cuartos fríos. El traslado se realiza en camión normal – no refrigerado.

10.- De acuerdo con la información registrada por los Data Logger utilizados por LABORATORIOS BAXTER S.A., y por la verificación efectuada por el proveedor "Sensitech" los sensores "Temp – Tale – 4", registran las desviaciones de la temperatura de la siguiente manera:

Monitor – Serial No. 2947505118: Muestra que el producto cruzó el límite de +8°C el 29 de junio a las 23:44 horas, la gráfica también muestra que una vez recibido el medicamente en las bodegas del depósito aduanero, el 27 de junio de 2016, la temperatura con una mínima de 2.2°C a las 14:44 horas empieza aumentar progresivamente hasta que cruzó el límite de +8°C, el 29 de junio de 2016 – Registros de control de temperatura tomados desde el 22 de junio de 2016 al 06 de julio de 2016 – (14 Días)

ESTHER BONIVENTO JOHNSON

Monitor – Serial No. 2947505180: Muestra que el producto cruzó el límite de +8°C el 29 de junio a las 18:42 horas, la gráfica también muestra que una vez recibido el medicamento en las bodegas del depósito aduanero el 27 de junio de 2016, la temperatura con una mínima de 3.1°C, a las 14:12 empieza aumentar progresivamente hasta que cruzó el límite de +8°C, el 29 de junio de 2016.

11.- La excursión (Desviación) de la temperatura interna del medicamento se da después de estar la carga en el depósito Aduanero "Aintercarga", donde la selección de depósito e instrucciones para el manejo de la carga está a cargo directamente de LABORATORIOS BAXTER S.A., manifiesta el agente de carga "KUEHNE + NAGEL", que su responsabilidad con la carga finaliza una vez es recibida en el depósito aduanero, por lo cual rechazan cualquier responsabilidad con relación a la avería del medicamento.

12.-AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, tramitó ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la Declaración de Importación para el medicamento MULTI-12/K1 PEDIATRICO, la cual fue radicada bajo Formulario No. 032016000889083-1.

13.-El 5 de julio de 2016, AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, autorizó recibir y transportar los cargamentos a continuación detallados:

Bultos:	1
Embalaje:	Bulto
Importador:	LABORATORIOS BAXTER S.A.
Empresa solicitante:	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. Nivel 1
Autorizado:	DIANA LUCINDA GARAY

14.-El 6 de julio de 2016, el medicamento ingresó a las bodegas en Bogotá, D.C. de "Open Market" – Operador Logístico contratado por LABORATORIOS BAXTER S.A., al confrontar la temperatura del termoking del camión que transportaba la carga este registra una temperatura de 1.9°C y se pistolea el producto y se evidencia una temperatura de 17°C.

Al darse la excusión de la temperatura del medicamento conforme los parámetros indicados por el proveedor, el lote es rechazado. Mediante certificación expedida el 26 de julio de 2016 por el Sr. Juan Carlos Caraballo – Gerente de Aseguramiento de Calidad de LABORATORIOS BAXTER S.A., reporta que al arribo del producto Mul 12/K1 – Lote: GD1106 a la bodega de OPEN MARKET en Bogotá, el 06 de julio de 2016, que se encuentra fuera del rango de temperatura adecuado de +2°C - + 8°C, razón por la cual el producto no puede ser aprobado y es enviado a discard, así mismo se realiza la destrucción del medicamento como consta en el Acta de Destrucción No. 1956, proceso adelantado el 20 de septiembre de 2016.

15.- El 6 de julio de 2016, OPEN MARKET, reportó la Entrada de Productos de Importación con la siguiente información:

Fecha de Recibo:	06 JUL 2016
Hora:	11:30
Carga:	2-8°
Termoking:	1-9°
No. Documento:	2578
Item:	1

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

25

Código: 6461
Lote: GD 1106
Fecha Expiración: 31 / 03 / 18
Cantidad Recibida: 1536
Cantidad Cajas: 16
Ubicación: P.R.
Observaciones: El producto llegó a una temperatura fuera de rango, el termoking registra 1.9°C pero los sensores registran 17.2, 17.3°C y la pistola también 17.3°C anexo registro fotográfico.

16.- AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, facturó a LABORATORIOS BAXTER S.A., la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($2.041.287,00) MCTE., por concepto de bodegajes, Iva declarado, Iva bodegajes, escolta, expensas bancarias, comisión de importación, elaboración Declaración de Importación, elaboración Declaración de VR, descargue directo y servicio de outsourcing, de acuerdo con la Factura de Venta No. 06-085092, fechada el 7 de julio de 2016.

17.- El 26 de julio de 2016, el Gerente de Aseguramiento de Calidad de LABORATORIOS BAXTER S.A., certificó que al arribo del producto: MULTI-12/K1PEDIATRIC Lote: GD1106, a la bodega de Open el 6 de julio de 2016, se encontró por fuera del rango de temperatura adecuado 2-8°C, razón por la cual el producto no pudo ser aprobado y debe enviado a discard.

18.- El 16 de agosto de 2016, LABORATORIOS BAXTER S.A., expidió la Solicitud de Disposición de Discard,

Bodega	Descripción	Código	Lote	Cantid.	U/M	Fecha Exp	Costo STD	Costo Total	Justificación	Ubicación	Licencia
3301061	Multi-12/K1 Pediatric	6461	GD1106	7680	EA	3/31/2018	$16.105	$123.659.990	Averiado en transporte	T04EXTE	N/A
3301061											
3301061											
3301061											

19.- El 9 de septiembre de 2016, el Revisor Fiscal de LABORATORIOS BAXTER S.A., certificó que de acuerdo a los registros contables al 31 de julio de 2016, en proceso de auditoría y de acuerdo a la Declaración de Importación No. 032016000889083-1 y Factura de Venta No. 2578 a nombre de S.T. PHARMA DISTRIBUTION, la administración de la Compañía registró en sus inventarios los siguientes valores:

Concepto	Valor USD
Factura No. 2578	103.934.74
Valor gastos EXW	311.44
Seguro	8.91
Valor gastos en destino	472.81
Valor flete internacional	1.272.72
Valor total declarado en la importación	106.000.62
Valor agenciamiento aduanero	638.29
Valor transporte local	248.03
Valor total	106.886.94

20.- En las instalaciones de INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S., se llevó a cabo el proceso de pre destrucción y segregación de materiales, empaque, materias primas y/o productos terminados:

- REPORTE DISCARD 208 / 20 de septiembre de 2016

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

Dicha mercancía fue destruida el 20 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta todas las normas de seguridad física y ambiental, en las instalaciones de LABORATORIOS BAXTER S.A.

Lo anterior de conformidad con el Acta de Destrucción No. 1956 expedida el 23 de septiembre de 2016.

21.- COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S. Ajustadores de Seguros, elaboró con destino a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., el Informe Final del siniestro.

22.- El 7 de octubre de 2016, LABORATORIOS BAXER S.A., expidió la solicitud de indemnización por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS ($332.135.808,00) MCTE., por la avería de mil quinientas treinta y seis (1.536) cajas x 5 unidades de medicamentos Multi-12/K1 Pediátrico de (4ML – 1ML) V al perderse la cadena de frio al pasar el límite de los +8°C recomendado por el fabricante, el 29 de junio de 2016, durante el almacenamiento en las bodegas del depósito aduanero, de conformidad con la siguiente liquidación:

Pérdida de Mercancías:	$307.101.628
(+) Gastos Adicionales:	4.178.417
Valor Pérdida	$**311.280.045**
Deducible Aplicar 3% de la Pérdida	(9.338.401)
Sub- Total	**$301.941.644**
(+) Lucro Cesante 10%	30.194.164
Indemnización	**$332.135.808**

23.- SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., indemnizó a LABORATORIOS BAXTER S.A., la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($331.380.954,00) MCTE., por la avería que produjo la pérdida total de mil quinientas treinta y seis (1.536) cajas x 5 unidades de medicamentos Multi-12/K1 Pediátrico de (4ML – 1ML) V.

DERECHO

Invoco como especialmente aplicables en asistencia del derecho de mi representada, las disposiciones del Libro IV, Título V del C. de Co., en especial el artículo 1096, en concordancia con las disposiciones del Libro Cuarto, Título XXXIV del Código Civil, en especial los artículos 2341, 2342, 2343, 2347, 2349, así como los del Libro V Titulo IX en los artículos 1601, 1602, 1603, 1605, 1606 y 1634 entre otros y demás normas concordantes y complementarias.

La tramitación es la prevista por el Artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

ESTHER BONIVENTO JOHNSON

PRUEBAS

DOCUMENTALES.-

1.- Reimpresión de la Póliza Automática de Transporte de Mercancías No. 1020-5000719-01, expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

2.- Copia fotostática de la Factura No. 2578, expedida por S.T. PHARMA DISTRIBUTION, el 20 de junio de 2016.

3.- Copia fotostática de la Guía Aérea No. HAWB: TOR00852493, expedida por KUEHNE + NAGEL LTD, el 22 de junio de 2016.

4.- Copia fotostática del Formulario de Declaración de Importación No. 032016000889083-1.

5.- Copia fotostática de la Orden de Retiro de Mercancía No. 137841, expedida por AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A., el 5 de julio de 2016.

6.- Copia fotostática de Record de Temperatura Serial No. 2947505118.

7.- Copia fotostática del Record de Temperatura Serial No. 2947505180.

8.- Copia fotostática del Documento de Entrada de Productos de Importación expedido por OPEN MARKET, el 6 de julio de 2016.

9.- Copia fotostática de la Factura de Venta No. 06-085092, expedida por AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A., el 7 de julio de 2016.

10.- Copia fotostática de la Certificación expedida por el Gerente de Aseguramiento de Calidad de LABORATORIOS BAXTER S.A., el 26 de julio de 2016.

11.- Copia fotostática de la Solicitud de Disposición de Discard expedida por LABORATORIOS BAXTER S.A., el 16 de agosto de 2016.

12.- Copia fotostática de la Certificación expedida por el Revisor Fiscal de LABORATORIOS BAXTER S.A., el 9 de septiembre de 2016.

13.- Copia fotostática del Acta de Destrucción de Residuos No. 1956 expedida por INDUSTRIAL AMBIENTAL S.A.S., el 23 de septiembre de 2016.

14.- Copia fotostática del Informe Final expedido por COMERCIO INTERNACIONAL S.A.

15.- Copia fotostática de la Solicitud de Indemnización expedida por LABORATORIOS BAXTER S.A., el 7 de octubre de 2016.

16.- Copia de la Consulta de Liquidaciones No. 92402016013539, expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

17.- Copia de la Consulta de Liquidaciones No. 92402016013540, expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

78

18.- Copia fotostática del Listado de Transferencias Aplicadas expedido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

INTERROGATORIO DE PARTE.-

- Solicito fijar fecha y hora para que el Representante Legal de la Sociedad **ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. AINTERCARGA S.A.S.**, Sr. **LUIS ALBERTO FLOREZ CHIQUIZA**, o quien haga sus veces, absuelva el cuestionario que sobre los hechos de la demanda y contestación le formularé el día de la diligencia.
- Solicito fijar fecha y hora para que el Representante Legal de la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1**, Sr. **ANDRES CASTRO ROJAS**, o quien haga sus veces, absuelva el cuestionario que sobre los hechos de la demanda y contestación le formularé el día de la diligencia.
- Solicito fijar fecha y hora para que el Representante Legal de la **KUENHE + NAGEL S.A.S.**, Sr. **FRANCHOMME BORIS JEAN LOUIS GEORGES**, o quien haga sus veces, absuelva el cuestionario que sobre los hechos de la demanda y contestación le formularé el día de la diligencia.

JURAMENTO ESTIMATORIO

A través de este medio, en atención a que en la demanda que motivó el presente proceso se ha solicitado el pago de unas sumas de dinero, que estimo bajo la gravedad de juramento, la cuantía de las pretensiones tercera y cuarta de dicho escrito, que incluye capital en la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($331.380.954,00) MCTE., más intereses de mora y depreciación monetaria.

Así, pues, los conceptos que conforman la suma estimada anteriormente, son los siguientes:

(i) Por concepto de daño emergente, la suma de TRESCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($301.941.644,00) MCTE., los cuales corresponden al pago efectuado por mi representada a favor de LABORATORIOS BAXTER S.A., por la avería que produjo la pérdida total de de mil quinientas treinta y seis (1.536) cajas x 5 unidades del producto MULTI-12/K1 PEDIATRICO.

(ii) Por concepto de lucro cesante, la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS ($29.439.310,00) MCTE., los cuales corresponden al pagos efectuados por mi representada a favor de LABORATORIOS BAXTER S.A., por este concepto, con motivo de la avería que produjo la pérdida total de de mil quinientas treinta y seis (1.536) cajas x 5 unidades del producto MULTI-12/K1 PEDIATRICO.

ESTHER BONIVENTO JOHNSON

(iii) Por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa del 6%, sobre el capital, TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SENTA Y OCHO PESOS ($37.666.968,oo) MCTE., la cual se debe reliquidar al momento de la Sentencia.

(iv) Por concepto de depreciación monetaria de la suma indemnizadas, TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($34.528.054,oo) MCTE., liquidados a una tasa del 5.5% anual, la cual se debe reliquidar al momento de la Sentencia.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Ud. Señor Juez Civil del Circuito competente para conocer del presente proceso, en razón al domicilio de las demandadas y a la cuantía que para efectos de este asunto, la estimo en una suma superior a los TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($331.380.954,00) MCTE.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

1.- A la demandada, ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. AINTERCARGA S.A.S., se le puede notificar en la AV CL 26 85 D 55 OF 228, de la ciudad de Bogotá, e-mail: gerenciabogota@aintercarga.com, a través de su Representante Legal, Sr. LUIS ALBERTO FLOREZ CHIQUIZA, o por quien haga sus veces.

2.- A la demandada, AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, se le puede notificar en la CL 41 N Nro. 4 N 11, de la ciudad de Cali, e-mail: dgsampredo@agecoldex.com, a través de su Representante Legal, Sr. ANDRES CASTRO ROJAS, o por quien haga sus veces.

3.- A la demandada, KUEHNE + NAGEL S.A.S., se le puede notificar en la CALLE 113 No. 7 – 80 PISO QUINTO TORRE AR, de la ciudad de Bogotá, D.C., e-mail: john.manrique@kuehne-nagel.com, a través de su Representante Legal, Sr. FRANCHOMME BORIS JEAN LOUIS GEORGES, o por quien haga sus veces.

4.- A la demandante, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., se le puede notificar en la Av. Dorado No. 68B - 31 Piso 10, de esta ciudad. E-mail: notificaciones@segurosbolivar.com

5.- Al suscrito en la Secretaría del Despacho o en mis oficinas de Abogado situadas en la Carrera 7ª No. 24-89 Oficina 1803, con teléfonos Nos. 2410473 y 2410475, fax No. 2410474, en la ciudad de Bogotá, D.C., E-mail: rsarmiento@sarmientoabogados.com

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
FOLIO 123

80

ANEXOS

1.- Poder con que actúo.

2.- Original del Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Original del Certificado de Existencia y Representación Legal de ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. AINTERCARGA S.A.S., expedido por el Secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá.

4.- Original del Certificado de Existencia y Representación Legal de AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, expedido por el Secretario de la Cámara de Comercio de Cali.

5.- Original del Certificado de Existencia y Representación Legal de KUEHNE + NAGEL S.A.S., expedido por el Secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá.

6.- Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.

7.- Copia de la demanda y de sus anexos para correr traslado a ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. AINTERCARGA S.A.S.

8.- Copia de la demanda y de sus anexos para correr traslado a AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1.

9.- Copia de la demanda y de sus anexos para correr traslado a KUEHNE + NAGEL S.A.S.

10.- Original de la Constancia expedida por el CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL SECTOR INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE, el 6 de agosto de 2018.

11.- Copia fotostática de la Constancia de No Acuerdo No. 00233 expedida por el CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL SECTOR INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE.

12.- Pruebas documentales de los numerales 1 al 18, inclusive.

13.- Un (1) CD contentivo del Texto de la Demanda, Pruebas Documentales y Anexos de la demanda en versión PDF.

Ruego dar los trámites del Ley a la presente demanda.

Del Señor Juez, atentamente,

RICARDO SARMIENTO PIÑEROS
C.C. No.19.363.207 de Bogotá
T.P. No. 34.106 del C. S. de la J.

ESTHER BONIVENTO JOHNSON
NOTARIA 23

NOTARÍA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

NOTARIA 23

Ante la Notaria 23 del circulo de Bogotá, se PRESENTO

SARMIENTO PIÑEROS RICARDO

Identificado con: C.C. 19363207

Tarjeta Profesional 34106

Quien declara que la firma que aparece en este documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo cual se firma esta diligencia.

El 27/08/2018 y8m7m6hk6khi6hyi

ESTHER MARITZA BONIVENTO
JOHNSON NOTARIA 23

NOTARÍA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICACION HUELLA

NOTARIA 23

El 27/08/2018

El Suscrito Notario 23 del Circulo de Bogotá, certifica que la huella dactilar que aqui aparece fue impresa por:

SARMIENTO PIÑEROS RICARDO

Identificado con: C.C. 19363207

y8m7m6hk6khi6hyi

ESTHER MARITZA BONIVENTO
JOHNSON NOTARIA 23

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA 23 BOGOTA D.C.

81

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 28/ago./2018

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

017 GRUPO PROCESOS VERBALES (MAYOR CUANTIA) 32491

SECUENCIA: 32491 FECHA DE REPARTO: 28/08/2018 11:28:49a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
8600021807	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR		01
19363207	RICARDO SARMIENTO PIÑEROS	SARMIENTO PIÑEROS	03

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM09 FUNCIONARIO DE REPARTO Jhmartind Jhon Martinez Domínguez REPARTOHMM09 μμαρτινδ

v. 2.0 ΜΦΤΣ

FECHA REPARTO: 29 AGO. 2018
APORTO Demanda y 3 Traslados Acta de Reparto
TRASLADO (S) Y COPIA DE LA DEMANDA
PARA ARCHIVO 1 Copia

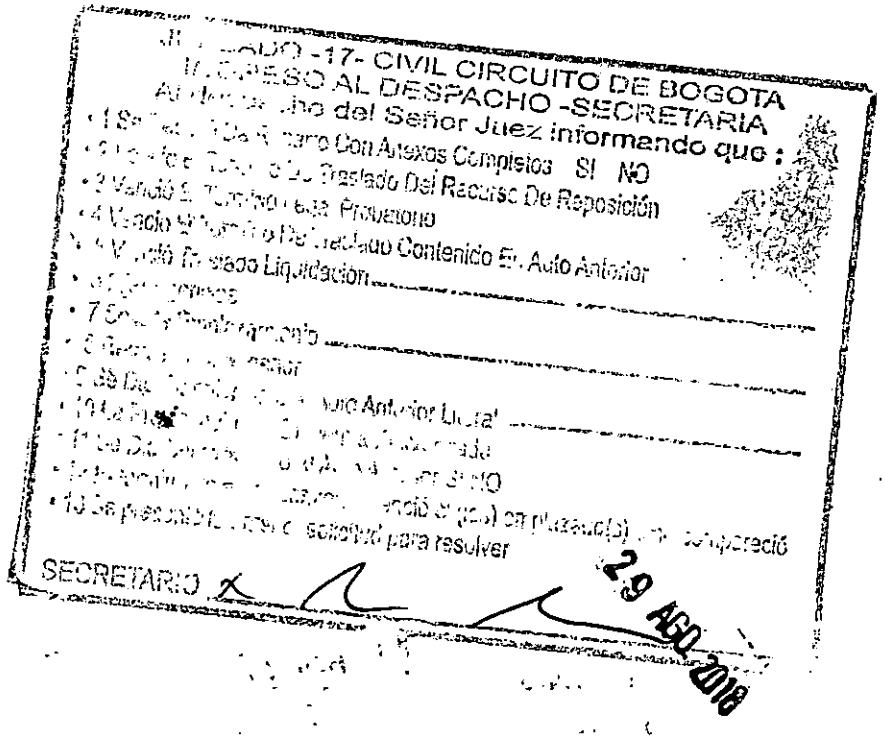
JUZGADO -17- CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
INGRESO AL DESPACHO -SECRETARIA
Al Despacho del Señor Juez informando que :
• 1 Se [illegible] Con Anexos Completos SI NO
• 2 Venció [illegible] Traslado Del Recurso De Reposición
• 3 Venció [illegible] Proveerlo
• 4 Venció [illegible] Del Traslado Contenido En Auto Anterior
• 5 Venció [illegible] Liquidación
• 6 [illegible]
• 7 Se [illegible]
• 8 [illegible]
• 9 Se Dio [illegible] Auto Anterior Lo Cual
• 10 [illegible]
• 11 Se Dio [illegible]
• 12 [illegible] NO
• 13 Se presentó [illegible] Solicitud para resolver
SECRETARIO
29 AGO 2018

82

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.
Correo electrónico. ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., 04 SET. 2018

Ref.: **VERBAL No. 2018-411**

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** contra **ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S A S AINTERCARGA S A S, AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, KUEHNE + NAGEL S A S.**

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento **VERBAL.**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de **VEINTE (20)** días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia de la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **RICARDO SARMIENTO PIÑEROS** como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y con las facultades previstas en el poder conferido (fol. 1).

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

CATC -

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 05 SET. 2018
El auto anterior es notificado en estado No. 090
El Secretario,

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 # 14 - 33, Piso 15

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ART. 291 DEL C.G.P.

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S
AINTERCARGA S.A.S.
AV CL 26 85 D 55 OF 228
Bogotá, D.C.

Fecha:
DD MM AAAA
16 / 10 / 2018

Servicio Postal Autorizado

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia DD MM AAAA
2018 411 /	**Verbal** /	**04 09 2018**

Demandantes	Demandados
SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. /	**ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. AINTERCARGA S.A.S., AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, KUENHE + NAGEL S.A.S.**

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato ____ o dentro de los 5 **X** 10 _ 20 _ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente el auto admisorio proferido en el indicado proceso.

Empleado Responsable

_____
Nombres y apellidos

_____
Firma

Parte interesada

RICARDO SARMIENTO PIÑEROS
Nombres y apellidos

Firma

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2255 de 2003 NP-01

COPIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fecha: 03/12/18
LICENCIA MIN COMUNICACIONES

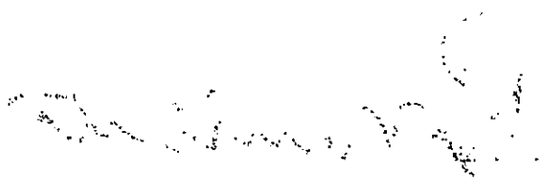

84

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700022553989	Fecha y Hora de Admisión 03/12/2018 16:33:31
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener CITACION PARA DILIGENCIA 2018411	
Observaciones CITACION PARA DILIGENCIA 2018411	
Centro Servicio Origen 2640 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CRA 9 #23-49 LOCAL 116	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) CARDO SARMIENTO PIÑEROS	Identificación 19363207
Dirección CRA 7 # 24-89 OFIC 1803 BARRIO SAN DIEGO	Teléfono 3153329877

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) REPRESENTANETE LEGAL ALMACENADORA INTERRAMERICANA DE CARGA SAAS	Identificación 0312431967
Dirección AV. CALLE 26 N. 85 D - 55 OFF 228	Teléfono 0312431967

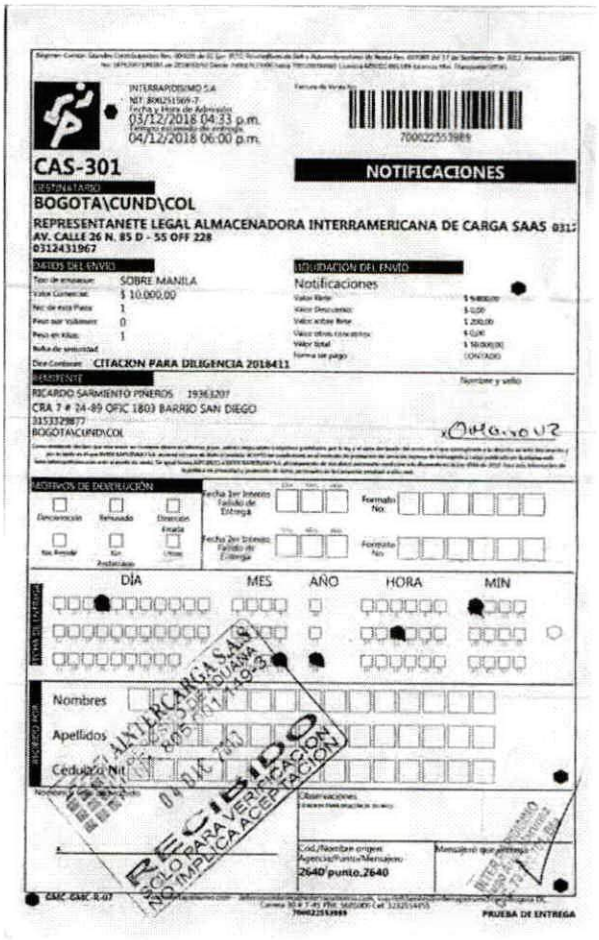

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO Y CORRESPONDENCIA	
Identificación	Fecha de Entrega 04/12/2018

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA	
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Fecha de Certificación 04/12/2018 20:01:17
Guia Certificación 3000205215680	Código PIN de Certificación 340ce39d-6710-49a5-8103-21b19029935c

NOTIFICACIONES JUDICIALES

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 000076 de 01 Dic 2016, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012, Resolución DIAN No. 18762007189285 de 2018/03/02 Desde 700017633000 hasta 700100000000. Licencia MINTIC 001189. Licencia Min. Transporte 00595.

INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
03/12/2018 04:33 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
04/12/2018 06:00 p.m.

Factura de Venta No.
700022553989

NOTIFICACIONES

CAS-301

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

REPRESENTANETE LEGAL ALMACENADORA INTERRAMERICANA DE CARGA SAAS CC
AV. CALLE 26 N. 85 D - 55 OFF 228
0312431967

DATOS DEL ENVÍO	
Tipo de empaque:	SOBRE MANILA
Valor Comercial:	$ 10.000,00
No. de esta Pieza:	1
Peso por Volúmen:	0
Peso en Kilos:	1
Bolsa de seguridad:	

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO	
Notificaciones	
Valor Flete:	$ 9.800,00
Valor Descuento:	$ 0,00
Valor sobre flete:	$ 200,00
Valor otros conceptos:	$ 0,00
Valor total:	$ 10.000,00
Forma de pago:	CONTADO

Dice Contener: **CITACION PARA DILIGENCIA 2018411**

REMITENTE

Nombre y sello

RICARDO SARMIENTO PIÑEROS CC 19363207
CRA 7 # 24-89 OFIC 1803 BARRIO SAN DIEGO
3153329877
BOGOTA\CUND\COL

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTERRAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de daño o perdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTERRAPIDÍSIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a sitio web.

Observaciones

CITACION PARA DILIGENCIA 2018411

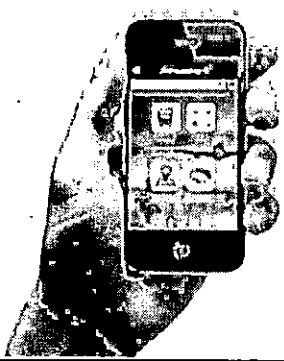

RECOGIDAS SIN RECARGO

DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 *O MARCANDO GRATIS* **01 8000 942 - 777**

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 – 45
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 – 45

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700022553989

35419 21-JAN-'19 15:21

87
86

SEÑOR DOCTOR
JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ JUZG. 17 CIVIL CTO.
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de Mayor Cuantía de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. AINTERCARGA S.A.S., AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** y **KUENHE + NAGEL S.A.S.**

RICARDO SARMIENTO PIÑEROS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, de conformidad con lo previsto por el artículo 291 del C.G.P., respetuosamente acompaño los documentos que detallo a continuación, para ser incorporados al proceso:

1.- Copia Cotejada por INTER RAPIDÍSIMO S.A., de la Citación para Diligencia de Notificación Personal a **ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. AINTERCARGA S.A.S.,** a través de su Representante Legal o de quien haga sus veces.

2.- Copia original de la Factura de Venta No. 700022553989, expedida por INTER RAPIDISIMO S.A., el 3 de diciembre de 2018.

3.- Original del Certificado de Entrega expedido por INTER RAPIDÍSIMO S.A., con fotocopia de la Factura de Venta No. 700022553989 debidamente recibida, confirmando que el destinatario vive o labora en la dirección del envío.

Del Señor Juez, atentamente,

RICARDO SARMIENTO PIÑEROS
C.C. No.19.363.207 de Bogotá
T.P. No. 34.106 del C. S. de la J.

88
87

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 # 14 - 33, Piso 15

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ART. 291 DEL C.G.P.

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
CL 41 N Nro. 4 N 11
Cali, Valle

Fecha:
DD MM AAAA
16 / 10 / 2018
Servicio Postal Autorizado

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia DD MM AAAA
2018 411	**Verbal**	**04 09 2018**

Demandantes	Demandados
SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.	**ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. AINTERCARGA S.A.S., AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, KUENHE + NAGEL S.A.S.**

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato ____ o dentro de los 5 **X** 10 __ 20 __ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente el auto admisorio proferido en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Nombres y apellidos

Firma

Parte interesada

RICARDO SARMIENTO PÑEROS
Nombres y apellidos

Firma

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2255 de 2003 NP-01

COPIA COTEJADA
Fecha: 03/12/18
LICENCIA 11
MIN COMUNICACIONES

es Contribuyentes Res. 000076 de 01 Dic. 2016, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012. Resolución DIAN No. 18762007189285 de 2018/03/02 Desde 700017633000 hasta 700100000000. Licencia MINTIC 001189. Licencia Min. Transporte 00595.

INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
03/12/2018 04:36 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
04/12/2018 06:00 p.m.

Factura de Venta No.
700022554243

68

NOTIFICACIONES

CAS-67

DESTINATARIO

CALI\VALL\COL

REPRESENTANETE LEGAL AGENCIA DE ADUANAS AHGCOLDEX SAS NIVEL 1 CC 03124
CALLE 41 N. # 4 N - 11
0312431967

DATOS DEL ENVÍO	
Tipo de empaque:	SOBRE MANILA
Valor Comercial:	$ 10.000,00
No. de esta Pieza:	1
Peso por Volúmen:	0
Peso en Kilos:	1
Bolsa de seguridad:	

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO	
Notificaciones	
Valor Flete:	$ 10.800,00
Valor Descuento:	$ 0,00
Valor sobre flete:	$ 200,00
Valor otros conceptos:	$ 0,00
Valor total:	$ 11.000,00
Forma de pago:	CONTADO

Dice Contener: **CITACION PARA DILIGENCIA 2018411**

REMITENTE

RICARDO SARMIENTO PIÑEROS CC 19363207
CRA 7 # 24-89 OFIC 1803 BARRIO SAN DIEGO
3153329877
BOGOTA\CUND\COL

Nombre y sello

x

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de daño o perdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a sitio web.

Observaciones

CITACION PARA DILIGENCIA 2018411

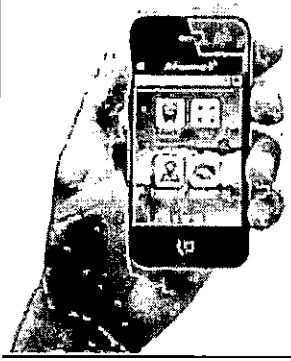

RECOGIDAS SIN RECARGO

DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 *O MARCANDO GRATIS* **01 8000 942 - 777**

Régimen Común, Gran

89

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío	Fecha y Hora de Admisión
700022554243	03/12/2018 16:36:35
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino CALI\VALL\COL
Dice Contener CITACION PARA DILIGENCIA 2018411	
Observaciones CITACION PARA DILIGENCIA 2018411	
Centro Servicio Origen 2640 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CRA 9 #23-49 LOCAL 116	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social)	Identificación
CARDO SARMIENTO PIÑEROS	19363207
Dirección CRA 7 # 24-89 OFIC 1803 BARRIO SAN DIEGO	Teléfono 3153329877

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social)	Identificación
REPRESENTANETE LEGAL AGENCIA DE ADUANAS AHGCOLDEX SAS NIVEL 1	0312431967
Dirección CALLE 41 N. # 4 N - 11	Teléfono 0312431967

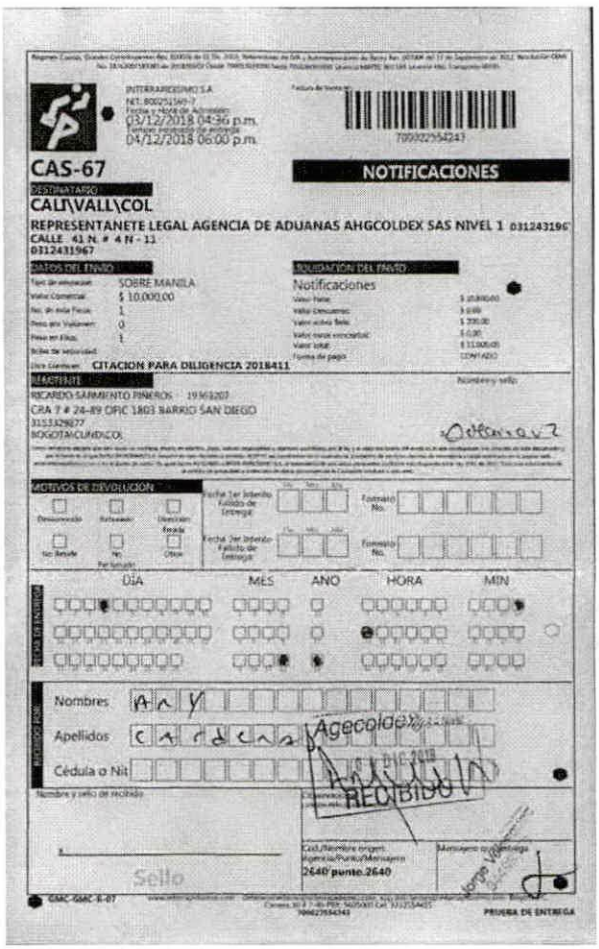

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social)	
SELLO	
Identificación	Fecha de Entrega 04/12/2018

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario	
ANA LUCIA ZAPATA PARRA	
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Fecha de Certificación 05/12/2018 2:27:38
Guia Certificación 3000205216842	Código PIN de Certificación a15a37e8-5769-473e-8244-1221b056540e

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificaciòn reposa en el archivo de nuestra empresa por disposiciòn de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

35420 21-JAN-'19 15:21

90

SEÑOR DOCTOR
JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

JUZG. 17 CIVIL CTO.

Ref.: Proceso Verbal de Mayor Cuantía de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. AINTERCARGA S.A.S., AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** y **KUENHE + NAGEL S.A.S.**

RICARDO SARMIENTO PIÑEROS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, de conformidad con lo previsto por el artículo 291 del C.G.P., respetuosamente acompaño los documentos que detallo a continuación, para ser incorporados al proceso:

1.- Copia Cotejada por INTER RAPIDÍSIMO S.A., de la Citación para Diligencia de Notificación Personal a **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1**, a través de su Representante Legal o de quien haga sus veces.

2.- Copia original de la Factura de Venta No. 700022554243, expedida por INTER RAPIDISIMO S.A., el 3 de diciembre de 2018.

3.- Original del Certificado de Entrega expedido por INTER RAPIDÍSIMO S.A., con fotocopia de la Factura de Venta No. 700022554243 debidamente recibida, confirmando que el destinatario vive o labora en la dirección del envío.

De la Señor Juez, atentamente,

RICARDO SARMIENTO PIÑEROS
C.C. No.19.363.207 de Bogotá
T.P. No. 34.106 del C. S. de la J.

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 # 14 - 33, Piso 15

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ART. 291 DEL C.G.P.

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
KUEHNE + NAGEL S.A.S.
CALLE 113 No. 7 – 80 PISO QUINTO TORRE AR
Bogotá, D.C.

Fecha:
DD MM AAAA
16 / 10 / 2018
Servicio Postal Autorizado

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia DD MM AAAA
2018 411	**Verbal**	**04 09 2018**

Demandantes	Demandados
SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.	**ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. AINTERCARGA S.A.S., AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, KUENHE + NAGEL S.A.S.**

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato ____ o dentro de los 5 **X** 10 _ 20_días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente el auto admisorio proferido en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Nombres y apellidos

Firma

Parte interesada

RICARDO SARMIENTO PIÑEROS
Nombres y apellidos

Firma

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2255 de 2003 NP-01

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha 03/12/18
LICENCIA 11[illegible]
MIN COMUNICACIONES

Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 000076 de 01 Dic. 2016, Retenedores de IVA y Autoretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012. Resolución DIAN No. 18762007189285 de 2018/03/02 Desde 700017633000 hasta 700100000000. Licencia MINTIC 001189. Licencia Min. Transporte 00595.

INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
03/12/2018 04:30 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
04/12/2018 06:00 p.m.

Factura de Venta No.
700022553708

92

CAS-301

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

REPRESENTANTE LEGAL KUEHNE + NAGEL SAS CC 0342431967
CALLE 113 N. 7 - 80 PISO QUINTO TORRE AR
0342431967

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque:	SOBRE MANILA
Valor Comercial:	$ 10.000,00
No. de esta Pieza:	1
Peso por Volúmen:	0
Peso en Kilos:	1
Bolsa de seguridad:	

Dice Contener: **CITACION PARA DILIGENCIA 2018411**

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete:	$ 9.800,00
Valor Descuento:	$ 0,00
Valor sobre flete:	$ 200,00
Valor otros conceptos:	$ 0,00
Valor total:	$ 10.000,00
Forma de pago:	CONTADO

REMITENTE

Nombre y sello

RICARDO SARMIENTO PIÑEROS CC 19363207
CRA 7 # 24-89 OFIC 1803 BARRIO SAN DIEGO
3153329877
BOGOTA\CUND\COL

x

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de daño o perdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios empresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a sitio web.

Observaciones

CITACION PARA DILIGENCIA 2018411

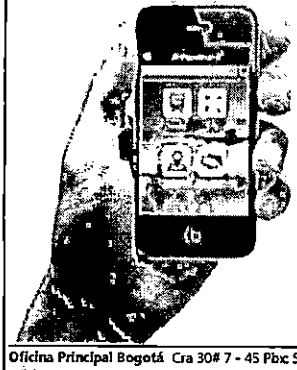

RECOGIDAS
SIN RECARGO
DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTA APP
NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!
323 255 4455 O MARCANDO GRATIS 01 8000 942 - 777

CERTIFICADO DE ENTREGA

93

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700022553708	Fecha y Hora de Admisión 03/12/2018 16:30:02
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener CITACION PARA DILIGENCIA 2018411	
Observaciones CITACION PARA DILIGENCIA 2018411	
Centro Servicio Origen 2640 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CRA 9 #23-49 LOCAL 116	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) :ARDO SARMIENTO PIÑEROS	Identificación 19363207
Dirección CRA 7 # 24-89 OFIC 1803 BARRIO SAN DIEGO	Teléfono 3153329877

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) REPRESENTANTE LEGAL KUEHNE + NAGEL SAS	Identificación 0342431967
Dirección CALLE 113 N. 7 - 80 PISO QUINTO TORRE AR	Teléfono 0342431967

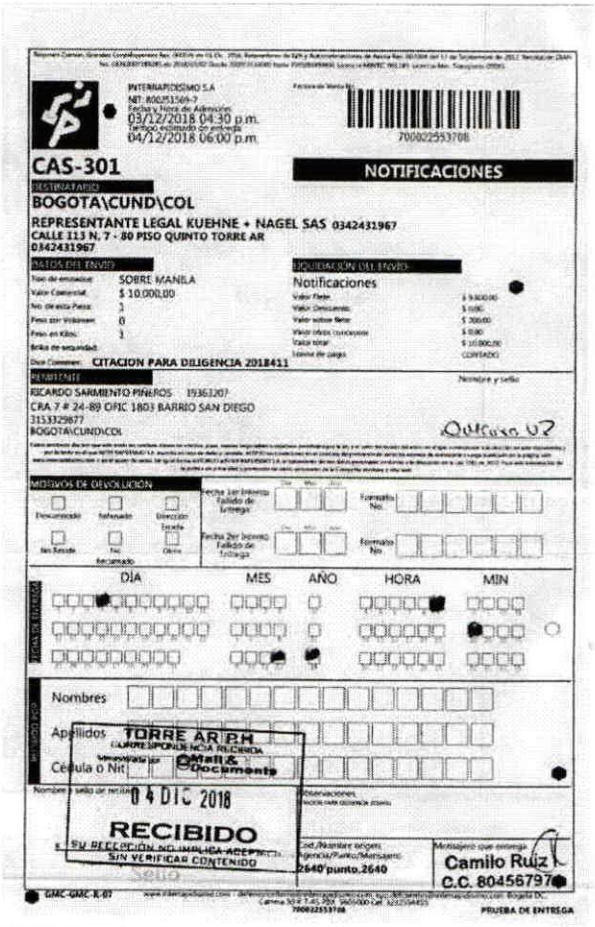

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO Y CORRESPONDENCIA	
Identificación	Fecha de Entrega 04/12/2018

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA	
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Fecha de Certificación 04/12/2018 20:01:17
Guia Certificación 3000205215677	Código PIN de Certificación 73f74bfa-c9b2-4840-bc7e-35e376edde2a

NOTIFICACIONES JUDICIALES

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

95
94

35421 21-JAN-'19 15:21

SEÑOR DOCTOR
JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

JUZG. 17 CIVIL CTO.

Ref.: Proceso Verbal de Mayor Cuantía de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. AINTERCARGA S.A.S., AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** y **KUENHE + NAGEL S.A.S.**

RICARDO SARMIENTO PIÑEROS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, de conformidad con lo previsto por el artículo 291 del C.G.P., respetuosamente acompaño los documentos que detallo a continuación, para ser incorporados al proceso:

1.- Copia Cotejada por INTER RAPIDÍSIMO S.A., de la Citación para Diligencia de Notificación Personal a **KUENHE + NAGEL S.A.S.**, a través de su Representante Legal o de quien haga sus veces.

2.- Copia original de la Factura de Venta No. 700022553708, expedida por INTER RAPIDISIMO S.A., el 3 de diciembre de 2018.

3.- Original del Certificado de Entrega expedido por INTER RAPIDÍSIMO S.A., con fotocopia de la Factura de Venta No. 700022553708 debidamente recibida, confirmando que el destinatario vive o labora en la dirección del envío.

De la Señor Juez, atentamente,

RICARDO SARMIENTO PIÑEROS
C.C. No.19.363.207 de Bogotá
T.P. No. 34.106 del C. S. de la J.

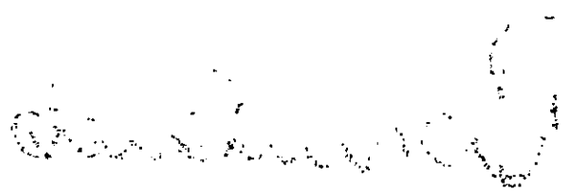

****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : KUEHNE + NAGEL S A S
N.I.T. : 800039996-1
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00350295 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1988

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 144,852,197,000
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 113 NO 7 - 80 PISO QUINTO TORRE AR
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : john.manrique@kuehne-nagel.com
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 113 NO 7 - 80 PISO QUINTO TORRE AR
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : john.marique@kuehne-nagel.com

CERTIFICA:

AGENCIA: MEDELLÍN, CALI, COTA, PEREIRA, BARRANQUILLA, RIONEGRO, CARTAGENA, FUNZA, COTA TENJO.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 2713 NOTARIA 36 DE BOGOTA DEL 22 DE AGOSTO DE 1.988, INSCRITA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 1.988 BAJO EL NO. 249.459 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: -- "KUEHNE Y NAGEL DE COLOMBIA LTDA."

CERTIFICA:

Firma válida
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

QUE POR ACTA NO. 22 DE DEL 25 DE MAYO DE 1992, INSCRITA EL 24 DE JULIO DE 2001 BAJO EL NO. 31067 DEL LIBRO VI, SE ORDENO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE MEDELLIN.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 2923 NOTARIA 36 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 6 DE - JULIO DE 1992, INSCRITA EL 16 DE JULIO DE 1992, BAJO EL NUMERO: - 371.753 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO DE NOMBRE DE: KUEHNE Y - NAGEL DE COLOMBIA LTDA. POR EL DE: KN COLOMBIA LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 1248 DE LA NOTARIA 14 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., DEL 21 DE JULIO DE 2000, INSCRITO EL 27 DE JULIO DE 2000 BAJO EL NO. 738542 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU RAZON DE KN COLOMBIA LTDA. POR LA DE: KUEHNE & NAGEL S.A.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2679 DE LA NOTARIA 32 DE BOGOTA D.C. DEL 19 DE OCTUBRE DE 2004, INSCRITA EL 21 DE OCTUBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 957847 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: KUEHNE & NAGEL S.A., POR EL DE: KUEHNE + NAGEL S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 69 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01441576 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: KUEHNE + NAGEL S A, POR EL DE: KUEHNE + NAGEL S A S

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 1248 DE LA NOTARIA 14 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 21 DE JULIO DE 2000, INSCRITA EL 27 DE JULIO DE 2000 BAJO EL NO. 738542 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORVE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD KN TRAVEL LTDA., Y SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA EN SOCIEDAD ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: KUEHNE & NAGEL S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 69 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01441576 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANFORMO DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONMES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: KUEHNE + NAGEL S A S

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 1248 DE LA NOTARIA 14 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 21 DE JULIO DE 2000, INSCRITA EL 27 DE JULIO DE 2000 BAJO EL NO. 738542 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD KN TRAVEL LTDA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1367	20- IV-1989	36 BTA.	2- V -1989 NO.263.506
1914	26- V-1989	36 BTA.	22-VI -1989 NO.268.030
2923	6-VII -1992	36 STAFE BTA	16-VII -1992 NO.371.753
5034	21-XII -1993	32 STAFE BTA	27-XII -1993 NO.431.891
4795	29-XII-1.994	32 STAFE BTA	4-I----1995 NO.476.281
1628	21-V---1.996	32 STAFE BTA	4-VI---1996 NO.540.428

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0002350	1997/07/30	NOTARIA 32	1997/08/11	00597007
0001248	2000/07/21	NOTARIA 14	2000/07/27	00738542

0001566 2000/09/07 NOTARIA 14 2000/09/08 00744052
0002942 2001/12/13 NOTARIA 32 2001/12/18 00806730
2003/08/27 REVISOR FISCAL 2003/08/29 00895458
0002679 2004/10/19 NOTARIA 32 2004/10/21 00958747
0000923 2005/04/05 NOTARIA 64 2005/06/01 00994052
0003175 2008/12/11 NOTARIA 52 2008/12/12 01262093
69 2010/12/22 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2010/12/29 01441576
70 2011/01/11 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2011/01/17 01445083
171 2014/12/30 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2015/02/17 01912202

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTERIOR, EN PARTICULAR MÁS NO LIMITADO A: OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE AGENTE DE CARGA INTERNACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ESTATUTO ADUANERO, PUDIENDO ACTUAR COMO COMISIONISTA DE TRANSPORTE INTERNACIONAL, ESTO ES, ASESORAR, PROGRAMAR, COORDINAR Y CONTRATAR POR CUENTA Y ORDEN DE LO DUEÑOS DE LA CARGA, LA MOVILIZACIÓN DE ESTÁ DESDE O HACIA COLOMBIA, SELECCIONANDO Y UTILIZANDO SEGÚN EL CASO, LOS TRANSPORTADORES Y MEDIOS ADECUADOS. LA SOCIEDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE COORDINACIÓN EN EL MANEJO INTERNACIONAL DE CARGA, PRESTARÁ SERVICIOS LOGÍSTICOS Y PODRÁ CONTRATAR EL TRANSPORTE ESPECIALIZADO EXISTENTE BAJO LA MODALIDAD DE AÉREO, MARÍTIMO, FLUVIAL, COMBINADO O TERRESTRE, ACTUANDO COMO TRANSITORIO, REPRESENTANTE O AGENTE DE OPERADORES DE TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA OTM BAJO LA MISMA NATURALEZA JURÍDICA. PARA EL EFECTO, LA SOCIEDAD PODRÁ: A) SERVIR COMO AGENTE DE CARGA IATA, COMO OPERADOR DE TRANSPORTE INTERMODAL Y MULTIMODAL, COMO CONSOLIDADOR Y DESCONSOLIDADOR DE CARGAS. B) ADQUIRIR, GRAVAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES; CONTRATAR CON LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE POR AIRE, MAR Y TIERRA, LA MOVILIZACIÓN DE LA CARGA DE SUS CLIENTES. C) PROMOVER EN ELE EXTERIOR LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE SUS CLIENTES COLOMBIANOS. D) EL ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE MERCANCÍA Y PRODUCTOS NACIONALES DESIGNADOS, PERTENECIENTES A TERCEROS ACEPTADOS Y USADOS EN EL COMERCIO, EN PROCESO DE TRANSFORMACIÓN O DE BENEFICIO. E) EL MANEJO Y DISTRIBUCIÓN DE MERCANCÍAS EN GENERAL PROPIAS Y DE TERCEROS. 2. LA ORGANIZACIÓN DE UNA AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO, LA CUAL DESARROLLARÁ TODAS LAS ACTIVIDADES QUE LA LEY Y LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS VIGENTES PERMITEN A ESTE TIPO DE EMPRESAS, SUJETA A LAS AUTORIZACIONES QUE DE ACUERDO CON LA LEY DEBEN OTORGAR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A) ORGANIZAR, PROMOVER Y VENDER PLANES TURÍSTICOS PARA SER OPERADOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR SUS CORRESPONSALES O AGENTES, PERO BAJO SU

RESPONSABILIDAD. B) PROMOVER Y VENDER PLANES TURÍSTICOS NACIONAL E INTERNACIONALES PROPIOS Y AQUELLOS PROGRAMADOS POR LAS OPERADORAS Y MAYORISTAS. C) TRAMITAR Y/O PRESTAR ASESORIA A LOS VIAJEROS EN LA OBTENCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA. D) PRESTAR LA ATENCIÓN Y ASISTENCIA PROFESIONAL AL USUARIO. E) FOMENTAR EN EL EXTERIOR EL TURISMO HACIA COLOMBIA, PROMOVIENDO PALENES (SIC) TURÍSTICOS RECEPTIVOS. F) RESERVAR Y/O VENDER PASAJES NACIONALES O INTERNACIONALES PARA CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE. G) RESERVAR HABITACIONES Y DEMÁS SERVICIOS TURÍSTICOS NACIONALES E INTERNACIONALES. H) PRESTAR EL SERVICIO DE CAMBIO DE MONEDA DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. I) OPERAR TURISMO RECEPTIVO Y/O NACIONAL EN UN DEPARTAMENTO INDEPENDIENTE, CON SUJECIÓN A LAS AUTORIZACIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. LA SOCIEDAD PODRÁ PARTICIPAR EN TODAS AQUELLAS SOCIEDADES CUYO OBJETO SOCIAL SEA AFÍN O COMPLEMENTARIO A SU OBJETO PRINCIPAL. SE ENTIENDEN INCLUIDOS EN SU OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO, Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES; LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD; PARÁGRAFO PRIMERO: EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR, USUFRUCTUAR, GRAVAR O LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A OTRO TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, EL ENAJENARLOS CUANDO RAZONES DE NECESIDAD O CONVENIENCIA ASÍ LO REQUIERA; EXPORTAR E IMPORTAR MERCANCÍAS PROPIAS O DE TERCEROS, TOMAR O DAR DINERO MUTUO A SUS SOCIOS O A TERCEROS; DAR EN GARANTÍA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES PARA GARANTIZAR SUS PROPIAS DEUDAS, Y CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA CONFORME A LA LEY. CONSTITUIR COMPAÑÍAS FILIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLORACIÓN DE EMPRESA DESTINADAS A LA REALIZACIÓN DE CUALQUIERA ACTIVIDAD COMPRENDIDAS EN EL OBJETO SOCIAL, Y TOMAR INTERÉS COMO PARTICIPE, ASOCIADA O ACCIONISTA, FUNDADORA O NO, EN OTRA EMPRESAS DE OBJETO ANÁLOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO, HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A ESAS EMPRESAS, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS A ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSORBERLAS; ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLORACIÓN, SIEMPRE QUE SEAN AFINES AL OBJETO PRINCIPAL, GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR Y PAGAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES; PARTICIPAR EN LICITACIÓN PÚBLICAS Y PRIVADAS O EN MECANISMOS DE CONTRATACIÓN DIRECTA; CELEBRAR EL CONTRATO DE MUTUO, SEGURO Y TRANSPORTE, CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, PRESTAR ASESORIAS Y EN GENERAL, CELEBRAR O EJECUTAR TODO ACTO, CONTRATO U OPERACIÓN SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL. PARÁGRAFO SEGUNDO: ES CONTRARIO AL OBJETO SOCIAL, GARANTIZAR, RESPALDAR, AFIANZAR O AVALAR DEUDAR DE CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA DIFERENTE A LA SOCIEDAD, SALVO QUE MEDIE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA, POR DECISIÓN ADOPTADA EN FORMA UNÁNIME. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALQUIER ACTIVIDAD SIMILAR, CONEXA O COMPLEMENTARIA O QUE PERMITA FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
5229 (OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE)

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19018257EF6CA

14 DE ENERO DE 2019 HORA 15:12:22

AA19018257 PAGINA: 3 de 5

* *

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : $10,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000,000,000.00
VALOR NOMINAL : $10.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $2,833,204,490.00
NO. DE ACCIONES : 283,320,449.00
VALOR NOMINAL : $10.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $2,833,204,490.00
NO. DE ACCIONES : 283,320,449.00
VALOR NOMINAL : $10.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, QUE SERÁ UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ TRES (3) SUPLENTES, PRIMERO A TERCERO, QUIENES EN SU ORDEN Y CON IGUALES FACULTADES DE REPRESENTACIÓN, LO REEMPLAZARÁN EN SUS FALTAS O AUSENCIAS TEMPORALES ASÍ COMO EN LAS ABSOLUTAS, MIENTRAS LA ASAMBLEA PROVEE EL REEMPLAZO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 171 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 17 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01912209 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL

FRANCHOMME BORIS JEAN LOUIS GEORGES C.E. 000000000511895

TERCER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL

VILLEGAS VANEGAS JOSE IGNACIO C.C. 000000080410225

QUE POR ACTA NO. 102 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 23 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NUMERO 02333132 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL.

MONROY DUEÑAS JOSE ALEJANDRO C.C. 000000080088447

QUE POR ACTA NO. 104 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE JUNIO DE 2018, INSCRITA EL 3 DE JULIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353925 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL

SANCHEZ ESCOBAR LINA MARIA C.C. 000000052645614

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN LE DELEGUE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD. 8 CUMPLIRLAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL, Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 9. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. PARÁGRAFO PRIMERO. TODOS LOS ACTOS, OPERACIONES, CONTRATOS Y TRANSACCIONES QUE POR OPERACIÓN O CONJUNTAMENTE TENGAN UNA CUANTÍA IGUALO SUPERIOR AL EQUIVALENTE DE VEINTE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (20 SMML V) AL MOMENTO DE CELEBRARSE, REQUERIRÁN PARA SU PERFECCIONAMIENTO DE LA FIRMA CONJUNTA DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y DE UNO DE SUS SUPLENTES, O DE LA FIRMA CONJUNTA DE DOS (2) REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES. PARÁGRAFO SEGUNDO. SE EXCEPTÚA DE LO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO ANTERIOR, EL GIRO DE CHEQUES CON CARGO A LAS CUENTAS BANCARIAS DE LA SOCIEDAD Y LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS REALES Y PERSONALES, CASOS EN LOS QUE INDEPENDIENTEMENTE DE LA CUANTÍA SIEMPRE SE REQUERIRÁ DE LA FIRMA CONJUNTA DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y DE UNO DE SUS SUPLENTES, O DE LA FIRMA CONJUNTA DE DOS (2) REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES. PARÁGRAFO TERCERO. SALVO QUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LO AUTORICE PREVIAMENTE, DE MANERA EXPRESA Y PARA CADA CASO CONCRETO, NI EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL NI NINGUNO DE SUS SUPLENTES PODRÁN COMPROMETER LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD COMO GARANTE, FIADORA O CODEUDORA DE OBLIGACIONES DE TERCERAS PERSONAS. SE ENTIENDE QUE LO ANTERIOR NO IMPIDE QUE LA SOCIEDAD, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, SUSCRIBA FIANZAS O GARANTÍAS DE ADUANAS O DE ÍNDOLE TRIBUTARIA Y DEMÁS OPERACIONES NECESARIAS PARA LA MARCHA NORMAL DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. SE EXCEPTÚA DE LO ANTERIOR, CUANDO SE TRATE DE GARANTIZAR Y/O AVALAR OBLIGACIONES DE SOCIEDADES EN LAS CUALES KUEHNE + NAGEL S.A.S., O SUS ACCIONISTAS POSEAN ACCIONES O DERECHOS O ACTÚE COMO ENTIDAD CONTROLANTE.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19018257EF6CA

14 DE ENERO DE 2019 HORA 15:12:22

AA19018257 PAGINA: 4 de 5

* *

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 4 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 5 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01917566 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL PERSONA NATURAL	
ULLOA CUBIDES GLORIA PATRICIA	C.C. 000000052108881

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 25 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 27 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01820727 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
LOPEZ VILLA ANGELICA PATRICIA	C.C. 000000052820213

QUE POR ACTA NO. 86 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITA EL 27 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01820726 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. 000008600088905

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO.EX-03765 DE 21 DE JUNIO DE 1.989, DE LA - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INSCRITA EL 26 DE JUNIO DE 1.989, BAJO EL NO. 268.290 DEL LIBRO IX, SE CONCEDE NUEVO PERMISO DEFINI TIVO DE FUNCIONAMIENTO A LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE ENERO DE 1998, INSCRITO EL 22 DE ENERO DE 1998 BAJO EL NUMERO 00619178 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- KUEHNE & NAGEL INTERNATIONAL A G

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 25 DE MAYO DE 2016, INSCRITO EL 7 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02110259 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- KUEHNE + NAGEL INTERNATIONAL A.G.

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL : 2016-04-01

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : KUEHNE + NAGEL S A S

MATRICULA NO : 02329466 DE 7 DE JUNIO DE 2013

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : VRD VUELTA GRANDE 1 50 MTS GLORIETA SIBERIA COTA
TELEFONO : 4227660
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : ADRIANA.BUITRAGO@KUEHNE-NAGUEL.COM
****

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION
****

NOMBRE DE LA AGENCIA : KUEHNE + NAGEL S A
MATRICULA : 01879419
RENOVACION DE LA MATRICULA : 27 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : VRD VUELTA GRANDE 1 50 MTS GLORIETA SIBERIA COTA
TELEFONO : 4227660
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : adriana.buitrago@kuehne-nagel.com
****

NOMBRE DE LA AGENCIA : KUEHNE + NAGEL CLIC 80
MATRICULA : 02635473
RENOVACION DE LA MATRICULA : 23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : KM 2 5 AUTOPISTA MEDELLIN SEC UNIABASTOS PAR CLIC 80
TELEFONO : 4227660
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : JUAN-ANTONIO.ESTRADA@KUEHNE-NAGEL.COM
****

NOMBRE DE LA AGENCIA : KUEHNE + NAGEL PES
MATRICULA : 02815220
RENOVACION DE LA MATRICULA : 26 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : KM 0+ 750 DEL ROUND POINT SIBERIA 200 MTS AL INTERIOR DEL CAMELLO
TELEFONO : 7437000
DOMICILIO : TENJO (CUNDINAMARCA)
EMAIL : JOHN.MANRIQUE@KUEHNE-NAGEL.COM
****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 27 DE NOVIEMBRE DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED

~~98~~ 99

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19018257EF6CA

14 DE ENERO DE 2019 HORA 15:12:22

AA19018257 PAGINA: 5 de 5

* *

TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,800

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

KUEHNE+NAGEL

Bogotá D.C., 07 de Diciembre de 2018

99
100

Señor
Juez Civil 17 del Circuito de Bogotá
Cra. 10 #14-33, Piso quinto.

ASUNTO: **OTORGAMIENTO DE PODER PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, PROCESO VERBAL RADICADO 2018411.**

JOSE IGNACIO VILLEGAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.410.225 de Bogotá, obrando en mi condición de Representante Legal suplente de la Sociedad **KUEHNE + NAGEL S.A.S.,** de acuerdo con el Certificado de la Cámara de Comercio que al presente se acompaña, con el debido respeto manifiesto a ustedes que, a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **JOHN EDUARDO MANRIQUE GARZÓN,** mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 80.244.247 de Bogotá, abogado con T.P. No. 143.358 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Sociedad **KUEHNE + NAGEL S.A.S.,** acuda a la diligencia de notificación personal del auto admisorio del proceso referenciado en el asunto.

El apoderado queda expresamente facultado para adelantar cualquier actuación que resulte necesaria o conveniente para realizar el objeto del presente mandato, sin que en ningún momento pueda alegarse que no dispone de facultades o que sus atribuciones son insuficientes para desarrollar dicho propósito.

Atentamente,

JOSE IGNACIO VILLEGAS
C. C. 80.410.225 de Bogotá
Representante Legal suplente.
KUEHNE + NAGEL S.A.S

Acepto el poder conferido,

JOHN EDUARDO MANRIQUE GARZÓN
T. P. No. 143.358 Expedida por el C. S. de la J.
C. C. No. 80.244.247 de Bogotá D.C.

34 NOTARIA TREINTA Y CUATRO SAR

CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 109 # 15 - 55 Tel: 300 70 39 - 493 40 00 Fax: 215 66 60

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL CON HUELLA

www.notariaenlinea.com
6HPRPHHDB2FXGRJ6

El suscrito Notario certifica que el presente documento fué presentado personalmente por

VILLEGAS VANEGAS JOSE IGNACIO

Identificado(a) con: **C.C. 80410225**
y Tarjeta Profesional No.
Estampa la huella dactilar del dedo índice derecho
Huella autenticada a solicitud del interesado

Bogotá D.C. **07/12/2018**

Hora: **02:32:36 p.m.**

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA 34 DE BOGOTA D.C.

czxazqqsz2aqqzac

Huella Digital

NOTARIA TREINTA Y CUATRO 34
07 DIC 2018
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

100
101

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá - Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Proceso: **VERBAL**
N° **11001-31-03-017-2018-00411-00**
Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**
Demandado: **ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. Y OTROS.**

En Bogotá a los **veintitrés (23) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019)**, debidamente autorizada por el secretario del despacho notifiqué al **Doctor JOHN EDUARDO MANRIQUE GARZON** identificado con **CC. N° 80.244.247 de Bogotá** y portador de la **T.P. N° 143358** del **C. S. de la Judicatura**, en su condición de apoderado judicial de KUEHNE + NAGEL S.A.S. a quien le fue conferido poder por parte del señor José Ignacio Villegas quien ostenta la condición de Tercer Suplente del Representante Legal y por tanto representante legal de KUEHNE + NAGEL S.A.S. demandado en este proceso, el contenido del **auto** que **admitió la demanda de fecha CUATRO (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).**

Se le advierte que dispone de un término de **VEINTE (20) días** para que ejerza el derecho de defensa de su representado y aporte las pruebas que estime pertinentes. Se hace entrega del traslado.

Se anexa a la presente notificación copia simple del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada y el poder conferido al Dr. Manrique Garzón.

Enterado firma como aparece.

El Notificado,

Doctor JOHN EDUARDO MANRIQUE GARZON
C.C. No. **80.244.247 de Bogotá**
T.P. No. 143358 del C. S. de la J.
Dirección: **CALLE 113 No. 7-80 PISO 5 BOGOTÁ**
Teléfono: 7437000 Ext. 11207
Correo electrónico: **John.manrique@kuehne-nagel.com**

El Secretario,

CAMILO ANDRES BAQUERO AGUILAR

La Escribiente,

LUZ STELLA GARZON LOPEZ

102

Doctor
GUILLERMO PARDO PIÑEROS
JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra 10 #14 - 33 Piso 15

ASUNTO: PODER ESPECIAL

PROCESO: 110013103017**2018-00411-00**
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: AGECOLDEX S.A. Y OTROS

EDGAR CARDENAS RAMIREZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.071, obrando en nombre y representación de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, NIT. 800254610, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado LUIS FERNANDO JARAMILLO DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.163.346 de La Dorada, portador de la tarjeta profesional No. 62.932 del C.S.J., con domicilio en la ciudad de Pereira, para que represente los intereses de la sociedad AGECOLDEX S.A. en el proceso declarativo de la referencia (verbal de mayor cuantía –radicado) 20018-00411-00), promovido por la compañía de seguros denominada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., quien afirma actuar en calidad de subrogataria de la compañía LABORATORIOS BAXTER S.A.

Conforme al artículo 77 del C.G.P., autorizo a mi apoderado para que se notifique del auto admisorio, descorra el traslado de la demanda e interponga los recursos de ley contra los actos proferidos en el proceso.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, recibir, renunciar, sustituir parcial o totalmente y reasumir este mandato, y en general, para adelantar cualquier tipo de diligencia tendiente a lograr el cumplimiento del mandato que se le confiere, de acuerdo con la Ley.

Solicito, señor Juez, reconocer personería a nuestro apoderado.

Del señor Juez,

EDGAR CARDENAS RAMIREZ
C.C.# 14.958.071 de Cali
Representante Legal
AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, NIT. 800254610
Calle 41 N No. 4 N - 11

Acepto,

LUIS FERNANDO JARAMILLO DUQUE
C.C. No. 10.163.346 de La Dorada (Caldas)
T.P. No. 62.932 del C.S.J.

República de Colombia | notaría 5 de Cali

NO SE AUTENTICÓ CON EL SISTEMA BIOMÉTRICO
POR PRESENTAR PROBLEMAS TÉCNICOS
SE AUTORIZA POR INSISTENCIA DEL INTERESADO

República de Colombia | notaría 5 de Cali

GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En Cali a: 20 DIC 2018

GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO, Notaria Quinta del círculo de Cali hace constar: que el escrito que antecede fue presentado personalmente por: Edgar Cortes Tenorio

Identificado con la C.C. No. 1795807

Expedida en [illegible] quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma y la huella que en él aparecen son suyas.

DECLARANTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Notaria Titular
notaría 5 de Cali
GLORIA MARINA RESTREPO C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá - Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Proceso: **VERBAL**
N° **11001-31-03-017-2018-00411-00**
Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**
Demandado: **ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. Y OTROS.**

En Bogotá a los **seis (6) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019)**, debidamente autorizada por el secretario del despacho notifiqué al **Doctor LUIS FERNANDO JARAMILLO DUQUE** identificado con **CC. N° 10.163.346 de La Dorada (Caldas)** y portador de la **T.P. N° 62932** del **C. S. de la Judicatura,** en su condición de apoderado judicial de AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, a quien le fue conferido poder por parte del señor Edgar Cárdenas Ramírez quien ostenta la condición de Segundo Suplente del Gerente y por tanto representante legal de AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 demandado en este proceso, el contenido del **auto** que **admitió la demanda de fecha CUATRO (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).**

Se le advierte que dispone de un término de **VEINTE (20) días** para que ejerza el derecho de defensa de su representado y aporte las pruebas que estime pertinentes. Se hace entrega del traslado.

Se anexa a la presente notificación el poder conferido al Dr. Jaramillo Duque.

Enterado firma como aparece.

El Notificado,

Doctor LUIS FERNANDO JARAMILLO DUQUE
C.C. No. **10.163.346 La Dorada (Caldas)**
T.P. No. 62932 del C. S. de la J.
Dirección: **CARRERA 11 No. 7-64 PEREIRA**
Teléfono: 317-6673861
Correo electrónico: **jaraduque@yahoo.com**

El Secretario,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

La Escribiente,

LUZ STELLA GARZON LOPEZ

Bogotá, 31/01/2019

104

Señor
JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REF: Radicado N°2018-00411
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS:
ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. AINTERCARGA S.A.S., AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 Y KUEHNE + NAGEL S.A.S.

JOSÉ IGNACIO VILLEGAS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, vecino y residente en esta ciudad; en mi condición de Representante Legal de ***KUEHNE + NAGEL S.A.S.*** conforme consta en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta; al señor juez manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JOSE MIGUEL ROJAS CRUZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19'069.622 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nº 46.242, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para que en nombre y representación de la compañía que represento ejerza la defensa de los intereses de mi representada en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado queda expresamente facultado para: recibir, cobrar, conciliar, desistir, transigir, sustituir y reasumir el presente poder, recibir notificaciones y todas las demás facultades fijadas legalmente.

Comedidamente solicito al señor juez reconocer personería jurídica al Dr. **JOSE MIGUEL ROJAS CRUZ** en los términos y para los efectos de este poder.

Del señor juez respetuosamente,

KUEHNE + NAGEL S.A.S.

JOSÉ IGNACIO VILLEGAS
C.C. 80.410.225 de Bogotá
Representante Legal

APODERADO - ACEPTO

JOSE MIGUEL ROJAS CRUZ
C.C. 19'069.622 de Bogotá
T.P. Nº 46.242 del C.S.J.

34 NOTARIA TREINTA Y CUATRO
CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Calle 100 # 19 - 54 Tel 7420 70 55 - 493 48 00 Fax 215 66 66

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL CON HUELLA

www.notariaenlinea.com
FC9Q95ZVDD2HXHV7

El suscrito Notario certifica que el presente documento fué presentado personalmente por:

VILLEGAS VANEGAS JOSE IGNACIO

Identificado(a) con: **C.C. 80410225**

y Tarjeta Profesional No.

Estampa la huella dactilar del dedo índice derecho

Huella autenticada a solicitud del interesado

Bogotá D.C. **31/01/2019**

Hora: **04:51:48 p.m.**

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA 34 DE BOGOTA D.C.

Huella Digital

nvbfvrrg4fvfrvfh

34 NOTARIA TREINTA Y CUATRO 34
31 ENE 2019
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

NOTARIA ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO

105

014 | YYZ | 4128 9802

Shipper's Account Number / Numéro de compte de l'expéditeur

Not Negotiable
Non Négociable

HAWB . . : TOR00852493

Air Waybill
Lettre de transport aérien

Issued by
Emise par

KUEHNE + NAGEL LTD
77 FOSTER CRESCENT
MISSISSAUGA ON L5R 0K1 CANAD

Shipper's Name and Address
Nom et adresse de l'expéditeur

S.T.PHARMADISTRIBUTION
7125 MISSISSAUGA ROAD

MISSISSAUGA, ON, L5N0C2, CANADA

Copies 1, 2 and 3 of this Air Waybill are originals and have the same validity.
Les exemplaires 1, 2 et 3 de cette lettre de transport aérien sont originaux et ont la même validité

Consignee's Name and Address
Nom et adresse du destinataire

Consignee's Account Number
Numéro de compte du destinataire

LABORATORIOS BAXTER S.A
NIT: 890.300.292-0
DESCARGUE DIRECTO Y/O
ENTREGA URGENTE
BOGOTA, COLOMBIA

It is agreed that the goods described herein are accepted in apparent good order and condition (except as noted) for carriage SUBJECT TO CONDITIONS OF THE CONTRACT ON THE REVERSE HEREOF. ALL GOODS MAY BE CARRIED BY ANY OTHER MEANS INCLUDING ROAD OR ANY OTHER CARRIER UNLESS SPECIFIC CONTRARY INSTRUCTIONS ARE GIVEN HEREON BY THE SHIPPER, AND SHIPPER AGREES THAT THE SHIPMENT MAY BE CARRIED VIA INTERMEDIATE STOPPING PLACES WHICH THE CARRIER DEEMS APPROPRIATE. THE SHIPPER'S ATTENTION IS DRAWN TO THE NOTICE CONCERNING CARRIER'S LIMITATION OF LIABILITY. Shipper may increase such limitation of liability by declaring a higher value for carriage and paying a supplemental charge if required.
Il est convenu que les marchandises décrites dans le présent document sont acceptées pour le transport en bon état apparent (sauf annotation contraire) et que le transport est SOUMIS AUX CONDITIONS DU CONTRAT QUI FIGURENT AU VERSO. LES MARCHANDISES PEUVENT ETRE TRANSPORTEES PAR TOUT AUTRE MOYEN Y COMPRIS PAR ROUTE OU PAR TOUT AUTRE TRANSPORTEUR A MOINS QUE DES INSTRUCTIONS CONTRAIRES PRECISES, A CE SUJET, NE SOIENT CONNUE PAR L'EXPEDITEUR. L'ATTENTION DE L'EXPEDITEUR EST ATTIREE SUR L'AVIS CONCERNANT LA LIMITATION DE RESPONSABILITE DU TRANSPORTEUR. L'expéditeur peut augmenter cette limitation de responsabilité en déclarant une valeur pour le transport plus élevée et en payant une taxe supplémentaire si requis.

Issuing Carrier's Agent Name and City
Nom et ville de l'agent du transporteur émetteur

KUEHNE + NAGEL LTD
77 FOSTER CRESCENT
MISSISSAUGA ON L5R 0K1 CANADA

Accounting Information
Renseignements comptables

Agent's IATA Code
Code IATA de l'agent

60-1-4231-000

Account No.
Numéro de compte

298395

Airport of Departure (Addr. of First Carrier) and Requested Routing
Aéroport de départ (Adresse du premier transporteur) et itinéraire demandé

PEARSON INTERNATI

Reference Number
No de Référence

Optional Shipping Information
Informations Acheminement (facultatives)

To / à	By First Carrier / Par premier transporteur	Routing and Destination / Routage dest	to / à	by/par	to / à	by/par
BOG	AC					

Currency / Monnaie	CHGS Code	WT/VAL PPD / Payé	WT/VAL COLL / Dû	Other PPD / Payé	Other COLL / Dû	Declared Value for Carrier / Valeur déclarée pour le transport	Declared Value for Customs / Valeur déclarée au douane
CAD			C		C	NVD	NCV

Airport of Destination / Aéroport de destination

BOGOTA

Requested Flight/Date / Vol/Date Demandés

AC962/23

Amount of Insurance / Montant de l'assurance

XXX

INSURANCE - If carrier offers insurance and such insurance is requested in accordance with the conditions thereof, indicate amount to be insured in figures in box marked "Amount of Insurance".
ASSURANCE - Si le transporteur propose une assurance et que l'expéditeur en fait la demande conformément aux présentes conditions indiquer le montant à assurer en chiffres dans la case "Montant de l'assurance".

Handling Information / Renseignements pour le traitement de l'expédition

PLEASE NOTIFY CNEE IMMEDIATELY UPON ARRIVAL
DOCUMENTS ATTACHED CAED# /SPX EA
/ SPX BY KC / DENISE CHENG AT 21/06/2016 15:58

SCI

No. of Pieces RCP / Nombre de colis RCP	Gross Weight / Poids brut	K/L	Rate Class / Classification tarifaire	Chargeable Weight / Poids de taxation	Rate/Charge / Tarif/Montant	Total	Nature and Quantity of Goods (incl. Dimensions or Volume) / Nature et quantité des marchandises (y compris dimensions ou volume)
1	325.0	K	Q	328.0	4.91	1610.48	MULTI-12 K1 PEDIATRIC PL#1180829332 REF: 6461 (2-8C PRODUCT) MUST COMPLETE DELIVERY TO CNEE BY 24JUN2016

** UNDER NO CIRCUMSTANCES SHOULD THE SHIPMENT BE EXPOSED
** TO EXTREME TEMPERATURES,AMBIENT TEMPERATURE REQUIRED
** +15-25 DEGREE C **
** PRODUCT MUST BE PICKED UP VIA TEMP-CONTROLLED TRUCK **
GOODS HEREIN ACCEPTED FOR CARRIAGE ARE SUBJECT TO OUR GENERAL CONDITIONS OF CONTRACT. A COPY MAY BE RETRIEVED FROM HTTP://WWW.KN-PORTAL.COM/AIRFREIGHT/SECURITY_GENERAL_CONDITOR YOUR NEAREST KUEHNE + NAGEL LOCATION.
DIM: 122X102X158 1

N
SLAC 1
MTQ 1.966

1	325.0		1610.48

Prepaid / Port payé | Weight Charge / Taxation au poids | Collect / Port dû
1610.48

Valuation Charge / Taxation à la valeur

Tax / Taxe

Other Charges / Autres frais

PUA 225.00 CHA 45.00 MAA 117.64
MYC 360.80 SCC 62.32 NSC 22.96

6120-1782-606.011

Total Other Charges Due Agent / Total des autres frais dus à l'agent
387.64

Total Other Charges Due Carrier / Total des autres frais dus au transporteur
446.08

Shipper certifies that the particulars on the face hereof are correct and that insofar as any part of the consignment contains dangerous goods, such part is properly described by name and is in proper condition for carriage by air according to the applicable Dangerous Goods Regulations.
L'expéditeur certifie que les indications portées sur le présent document sont exactes et que dans le cesar le trasur où une partie quelconque de l'expédition contient des marchandises dangereuses, cette partie d'expédition est correctement dénommée et bien préparée pour le transport par air conformément à la réglementation applicable.

KUEHNE + NAGEL LTD
DENISE CHENG

Signature of Shipper / Signature de l'expéditeur ou de son agent

Total Prepaid / Total port payé
Total Collect / Total port dû
2444.20

Currency Conversion Rates / Cours de conversion
CC Charges in Dest. Currency / Frais en devise du lieu de destination
Charges at Destination / Frais à destination
Total Collect Charges / Total frais dus

21/JUN/2016
Executed on (Date) / Fait le (date)

TORONTO
at (Place) / à (lieu)

KUEHNE + NAGEL LTD
Signature of Issuing Carrier / Signature du transporteur émetteur ou de son agent

TOR00852493

106

NOTICE CONCERNING CARRIERS' LIMITATION OF LIABILITY

If the carriage involves an ultimate destination or stop in a country other than the country of departure, the Warsaw Convention or the Montreal Convention may be applicable and in most cases limit the liability of the Carrier in respect of loss of, damage or delay to cargo. Depending on the applicable regime, and unless a higher value is declared, liability of the Carrier may be limited to 18 Special Drawing Rights per kilogram under the Montreal Convention; 17 Special Drawing Rights per kilogram under the Warsaw Convention as amended by Montreal Protocol No. 4; or 250 French gold francs per kilogram under the Warsaw Convention (unamended by Montreal Protocol No. 4), converted into national currency under applicable law, unless a greater amounts specified in the Carrier's conditions of carriage.

* This Resolution is in the hands of all IATA Cargo Agents.

1 In order to ensure consistency with any future changes in the conventions underlying this Resolution and/or related government requirements such as a change in liability limits for loss of, damage, or delay to cargo under Article 24 of the Montreal Convention, the IATA Secretariat is authorized to conform the provisions of this Resolution 600b to such changes without further Conference action. Conforming changes shall take effect on the date specified in written notice to Members by the IATA Secretariat which shall include a copy of the revised Resolution.

CONDITIONS OF CONTRACT

1 . In this contract and the Notices appearing hereon:

CARRIER includes the air carrier issuing this air waybill and all carriers that carry or undertake to carry the cargo or perform any other services related to such carriage.

SPECIAL DRAWING RIGHT (SDR) is a Special Drawing Right as defined by the International Monetary Fund.

WARSAW CONVENTION means whichever of the following instruments is applicable to the contract of carriage:

the Convention for the Unification of Certain Rules Relating to International Carriage by Air, signed at Warsaw, 12 October 1929;

that Convention as amended at The Hague on 28 September 1955;

that Convention as amended at The Hague 1955 and by Montreal Protocol No. 1, 2, or 4 (1975) as the case may be.

MONTREAL CONVENTION means the Convention for the Unification of Certain Rules for International Carriage by Air, done at Montreal on 28 May 1999.

2.2.1 Carriage is subject to the rules relating to liability established by the Warsaw Convention or the Montreal Convention unless such carriage is not "international carriage" as defined by the applicable Convention.

2.2 To the extent not in conflict with the foregoing, carriage and other related services performed by each Carrier are subject to:

2 . 2 . 1 applicable laws and government regulations;

2.2.2 provisions contained in the air waybill, Carrier's conditions of carriage and related rules, regulations, and timetables (but not the times of departure and arrival stated therein) and applicable tariffs of such Carrier, which are made part hereof, and which may be inspected at any airports or other cargo sales offices from which it operates regular services. When carriage is to/from the USA, the shipper and the consignee are entitled, upon request, to receive a free copy of the Carrier's conditions of carriage. The Carrier's conditions of carriage include, but are not limited to:

2.2.2.1 limits on the Carrier's liability for loss, damage or delay of goods, including fragile or perishable goods;

2.2.2.2 claims restrictions, including time periods within which shippers or consignees must file a claim or bring action against the Carrier for its acts or omissions, or those of its agents;

2 . 2 . 2 . 3 rights, if any, of the Carrier to change the terms of the contract;

2 . 2 . 2 . 4 rules about Carrier's right to refuse to carry;

2.2.2.5 rights of the Carrier and limitations concerning delay or failure to perform service, including schedule changes, substitution of alternate Carrier or aircraft and rerouting.

3. The agreed stopping places (which may be altered by Carrier in case of necessity) are those places, except the place of departure and place of destination, set forth on the face hereof or shown in Carrier's timetables as scheduled stopping places for the route. Carriage to be performed hereunder by several successive Carriers is regarded as a single operation.

4. For carriage to which the Montreal Convention does not apply, Carrier's liability limitation shall not be less than the per kilogram monetary limit set out in any applicable Convention or in Carrier's tariffs or general conditions of carriage for cargo lost, damaged or delayed, provided that any such limitation of liability is an amount less than 10 SDRs per kilogram will not apply for carriage to or from the United States.

5./5.1 Except when the Carrier has extended credit to the consignee without the written consent of the shipper, shipper guarantees payment of all charges for the carriage due in accordance with Carrier's tariff, conditions of carriage and related regulations, applicable laws (including national laws implementing the Warsaw Convention and the Montreal Convention), government regulations, orders and requirements.

5.2 When no part of the consignment is delivered, a claim with respect to such consignment will be considered even though transportation charges thereon are unpaid.

6./6.1 For cargo accepted for carriage, the Warsaw Convention and the Montreal Convention permit shipper to increase the limitation of liability by declaring a higher value for carriage and paying a supplemental charge if required.

6.2 In carriage to which neither the Warsaw Convention nor the Montreal Convention applies Carrier shall, in accordance with the procedures set forth in its general conditions of carriage and applicable tariffs, permit shipper to increase the limitation of liability by declaring a higher value for carriage and paying a supplemental charge if so required.

7./7.1 In cases of loss of, damage or delay to part of the cargo, the weight to be taken into account in determining Carrier's limit of liability shall be only the weight of the package or packages concerned.

7.2 Notwithstanding any other provisions, for "foreign air transportation" as defined by the U.S. Transportation Code:

7.2.1 In the case of loss of, damage or delay to a shipment, the weight to be used in determining Carrier's limit of liability shall be the weight which is used to determine the charge for carriage of such shipment; and

7.2.2 In the case of loss of, damage or delay to a part of a shipment, the shipment weight in 7.2.1 shall be prorated to the packages covered by the same air waybill whose value is affected by the loss, damage or delay. The weight applicable in the case of loss or damage to one or more articles in a package shall be the weight of the entire package.

8. Any exclusion or limitation of liability applicable to Carrier shall apply to Carrier's agents, employees, and representatives and to any person whose aircraft or equipment is used by Carrier for carriage and such person's agents, employees and representatives.

9. Carrier undertakes to complete the carriage with reasonable dispatch. Where permitted by applicable laws, tariffs and government regulations, Carrier may use alternative carriers, aircraft or modes of transport without notice but with due regard to the interests of the shipper. Carrier is authorized by the shipper to select the routing and all intermediate stopping places that it deems appropriate or to change or deviate from the routing shown on the face hereof.

10. Receipt by the person entitled to delivery of the cargo without complaint shall be prima facie evidence that the cargo has been delivered in good condition and in accordance with the contract of carriage.

10.1 In the case of loss of, damage or delay to cargo a written complaint must be made to Carrier by the person entitled to delivery. Such complaint must be made:

10.1.1 in the case of damage to the cargo, immediately after discovery of the damage and at the latest within 14 days from the date of receipt of the cargo;

10.1.2 in the case of delay, within 21 days from the date on which the cargo was placed at the disposal of the person entitled to delivery;

10.1.3 in the case of non-delivery of the cargo, within 120 days from the date of issue of the air waybill, or if no air waybill has not been issued, within 120 days from the date of receipt of the cargo for transportation by the Carrier.

10.2 Such complaint may be made to the Carrier whose air waybill was used, or to the first Carrier or to the last Carrier or to the Carrier, which performed the carriage during which the loss, damage or delay took place.

10.3 Unless a written complaint is made within the time limits specified in 10.1 no action may be brought against Carrier.

10.4 Any rights to damages against Carrier shall be extinguished unless an action is brought within two years from the date of arrival at the destination, or from the date on which the aircraft ought to have arrived, or from the date on which the carriage stopped.

11. Shipper shall comply with all applicable laws and government regulations of any country to or from which the cargo may be carried, including those relating to the packing, carriage or delivery of the cargo, and shall furnish such information and attach such documents to the air waybill as may be necessary to comply with such laws and regulations. Carrier is not liable to shipper and shipper shall indemnify Carrier for loss or expense due to shipper's failure to comply with this provision.

12. No agent, employee or representative of Carrier has authority to alter, modify or waive any provisions of this contract.

AIR WAYBILL - CONDITIONS DU CONTRAT

Résolution 600b

AVIS CONCERNANT LA LIMITE DE RESPONSABILITE DU TRANSPORTEUR

Si le transport comporte une destination finale ou une escale dans un pays autre que celui du départ, il peut être soumis aux conditions de la Convention de Varsovie ou de la Convention de Montréal, la plupart du temps, ces Conventions limitent la responsabilité du transporteur en cas de perte, de dommage ou retard des marchandises. Selon le régime applicable, et à moins qu'une valeur supérieure soit déclarée, la responsabilité du transporteur peut être limitée à 17 DTS (Droits de Tirage Spéciaux) par kilogramme ou 250 francs or Poincaré, convertis dans la monnaie nationale en vertu de la loi applicable. Aux fins de la conversion, le transporteur doit appliquer le taux selon lequel 250 francs or Poincaré correspondent à 17 DTS (Droits de Tirage Spéciaux) à moins que les Conditions de transport du Transporteur ne prévoient un montant plus élevé.

CONDITIONS DU CONTRAT

1. Dans le présent contrat et les avis qu'il contient :

TRANSPORTEUR inclut la compagnie aérienne émettrice de la présente lettre de transport aérien et tous les transporteurs qui effectuent ou s'engagent à effectuer le transport des marchandises ou qui rendent tout autre service en relation avec ce transport.

DROIT DE TIRAGE SPECIAL (DTS) désigne un droit de tirage spécial tel que défini par le Fonds monétaire international.

CONVENTION DE VARSOVIE désigne tout instrument ci-dessous s'appliquant au contrat de transport :

la Convention pour l'unification de certaines règles relatives au transport aérien international, signée à Varsovie le 12 octobre 1929; cette même Convention telle qu'amendée à La Haye le 28 septembre 1955; cette même convention telle qu'amendée à la Haye en 1955 et en vertu des Protocoles de Montreal n° 1, 2, ou 4 (1975) selon le cas. La CONVENTION DE MONTREAL désigne la Convention pour l'unification de certaines règles relatives au transport aérien International, signée à Montréal le 28 mai 1999.

2.2.1 Le transport effectué en vertu des présentes conditions est soumis aux règles de responsabilité édictées par la Convention de Varsovie ou la Convention de Montréal (1999), sauf dans le cas où ce transport n'est pas un « transport international » au sens de cette Convention.

2.2 Dans la mesure compatible avec ce qui précède, le transport effectué et tous autres services rendus par chaque transporteur en vertu de cette LTA sont régis par :

2.2.1 la législation et les règlements gouvernementaux applicables;

2.2.2 les dispositions de la lettre de transport aérien, les conditions de transport du transporteur ainsi que les règles et règlements connexes et les horaires de transporteur (à l'exclusion des heures d'arrivée et de départ stipulées dans la présente) et les tarifs applicables du transporteur concerné, qui sont réputés faire partie intégrante du contrat de transport et qui peuvent être consultés aux aéroports et dans les bureaux de ventes cargo au départ d'escales où ce transporteur exploite des services réguliers. Si le transport est au départ ou à destination des États-Unis, l'expéditeur et le destinataire peuvent recevoir, sur demande, un exemplaire gratuit des conditions générales de transport du transporteur qui comprennent, de façon non exhaustive:

2.2.2.1 la limite de responsabilité du transporteur en cas de perte, dommage ou retard des marchandises, y compris les marchandises fragiles ou périssables;

2.2.2.2 les restrictions concernant les réclamations, y compris les périodes au cours desquelles les expéditeurs ou les destinataires doivent établir une réclamation ou entamer une procédure à l'encontre du transporteur pour tout acte ou omission commis par ce dernier ou ses agents;

2.2.2.3 tout droit dont pourrait jouir le transporteur pour modifier les conditions du contrat transporteur

2.2.2.4 les règles concernant le droit du transporteur à refuser d'assurer un transport;

2.2.2.5 les droits du transporteur ainsi que les limitations concernant tout retard ou tout manquement dans l'exécution d'un service, y compris les changements d'horaire, de transporteur, d'appareil aéronefs ou d'itinéraire.

3. Les arrêts prévus (susceptibles d'être modifiés par le transporteur en cas de nécessité) sont les points, à l'exception des points de départ et de destination, qui sont indiqués au recto de la présente lettre de transport aérien ou qui figurent aux horaires du transporteur comme des arrêts réguliers de l'itinéraire. Le transport qui doit être effectué, en vertu du présent contrat par plusieurs transporteurs successifs est réputé ne constituer qu'une seule et même opération.

4. Pour les transports qui ne sont régis ni par la Convention de Varsovie ni par la Convention de Montréal, la limite de responsabilité ne peut être inférieure à l'indemnité monétaire au kilogramme stipulée dans les conditions générales de transport ou les tarifs du transporteur pour toute marchandise perdue, endommagée ou retardée, étant entendu que toute limite de responsabilité d'un montant inférieur à 17 DTS par kilogramme ne s'applique pas pour un transport à destination et en provenance des États-Unis.

5./5.1 Sauf si le transporteur a accordé au destinataire un paiement différé sans le consentement écrit de l'expéditeur, ce dernier garantit le paiement de tous frais de transport engagés en vertu du tarif du transporteur, de ses conditions générales de transport ou de sa réglementation, ou encore en vertu des lois applicables (y compris les lois nationales relatives à la Convention de Varsovie et la Convention de Montréal), des décisions, instructions et règlements gouvernementaux.

5.2 Lorsque aucune partie de l'expédition n'est livrée, une réclamation relative à cette expédition sera recevable, même si les frais de transport y afférents n'ont pas été payés.

6./6.1 Pour toute marchandise acceptée au transport, l'expéditeur est autorisé en vertu de la Convention de Varsovie et de la Convention de Montréal à augmenter la limite de responsabilité en déclarant une valeur au transport plus élevée et en payant, si nécessaire des frais supplémentaires.

6.2. En cas de transport qui n'est régi ni par la Convention de Varsovie, ni par la Convention de Montréal, le transporteur permettra à l'expéditeur, sous réserve de ses conditions générales de transport et tarifs applicables, d'augmenter la limite de responsabilité en déclarant une valeur au transport plus élevés et en payant, si nécessaire, des frais supplémentaires.

7./7.1 En cas de perte, dommage ou retard d'une partie de la marchandise, seul le poids du ou des colis en cause sera pris en considération pour déterminer la limite de responsabilité du transporteur.

7.2. Nonobstant toute autre disposition, le transport répond à la définition de « foreign air transportation » du U.S. Transportation Code :

7.2.1 En cas de perte, de dommage ou de retard d'une expédition, le poids pris en compte pour calculer la limite de responsabilité du transporteur est le poids utilisé pour établir le montant des frais de transport de ladite expédition;

7.2.2. En cas de perte, de dommage ou de retard d'une partie d'une expédition, le poids tel qu'établi en 7.2.1 est calculé au prorata des colis visés par la même lettre de transport aérien et dont la valeur est affectée par la perte, le dommage ou le retard. Le poids applicable en cas de perte ou de dommage d'un ou de plusieurs articles contenus dans un colis sera le poids total de colis.

8. Toute exclusion ou limitation de responsabilité applicable au transporteur s'applique également à ses préposés, agents, et représentants de même qu'à toute personne dont les aéronefs ou équipements sont utilisés par le transporteur pour ce transport ainsi qu'aux agents, préposés et représentants de ces personne.

9. Le transporteur s'engage à effectuer le transport aussi promptement que possible. Dans la limite autorisée par les lois, tarifs et réglements gouvernementaux applicables, le transporteur peut faire appel à d'autres transporteurs, aéronefs ou moyens de transport, sans préavis mais en tenant compte de l'intérêt de l'expéditeur. Ce dernier autorise le transporteur à choisir l'itinéraire et toutes les escales intermédiaires qu'il estime appropriées pour acheminer la marchandise ainsi qu'à modifier l'itinéraire figurant au recto de la présente lettre de transport aérien.

10.1 La réception sans réclamation de l'expédition par la personne autorisée à enlever la marchandise constitue une preuve prima facie que ladite expédition a été livrée en bon état et conformément au contrat de transport.

10.1 En cas de perte, dommage ou retard de la marchandise, la personne autorisée à l'enlever doit adresser au transporteur une réclamation écrite dans les délais suivants :

10.1.1 en cas de dommage de la marchandise, dès la découverte de ce dommage et dans un délai de 14 jours au plus tard à compter de la réception de la marchandise ;

10.1.2. en cas de retard, la réclamation devra être présentée dans un délai de 21 jours à compter de la date où la marchandise a été mise à la disposition de la personne autorisée à l'enlever;

10.1.3 en cas de non-livraison de la marchandise, 120 jours à compter de la date d'établissement de la lettre de transport aérien ou, si aucune lettre de transport aérien n'a été émise, 120 jours à compter de la date de réception par le transporteur de la marchandise à acheminer.

10.2 Cette réclamation peut être adressée au transporteur dont la lettre de transport aérien a été utilisée, au premier ou au dernier transporteur ou encore au transporteur qui a effectué le transport au cours duquel la perte, le dommage ou le retard s'est produit.

10.3 Sauf réclamation écrite présentée dans les délais stipulés en 10.1, aucune action ne peut être intentée contre le transporteur.

10.4 Toute action en responsabilité à l'encontre du transporteur doit être intentée sous peine de déchéance dans un délai de deux ans à compter de la date d'arrivée de l'expédition à destination, ou de la date à laquelle l'aéronef aurait du arriver ou de la date d'interruption du transport.

11. L'expéditeur est tenu de se conformer aux lois et réglements gouvernementaux en vigueur dans les pays de destination ou d'origine de la marchandise, y compris les dispositions relatives à l'emballage, au transport et à la livraison des marchandises, notamment en ce qui concerne l'emballage, le transport et la livraison des marchandises. Il doit fournir tous renseignements utiles et joindre à la lettre de transport aérien tous documents exigés par ces lois et réglements. Le transporteur n'assume aucune responsabilité à l'égard de l'expéditeur pour les dommages subis ou les dépenses engagées du fait de l'inobservation par l'expéditeur de la présente disposition.

12. Aucun agent, préposé ou représentant du transporteur n'est autorisé à changer, modifier ou supprimer l'une quelconque disposition du présent contrat.

Traducción Certificada- Fecha: lunes 11 de febrero de 2019.

107

014 | YYZ | 4128 9802

HAWB . . : TOR00852493

Nombre y Dirección del Despachador	Número de Cuenta del Consignatario	No Negociable
S.T. PHARMADISTRIBUTION 7125 MISSISSAUGA ROAD NISSISSAUGA, ON. L5N0C2, CANADÁ		KUEHNE + NAGEL LTD Guia Aérea 77 FOSTER CRESCENT MISSISSAUGA ON L5R 0K1 CANADÁ Emitido por Las copias 1, 2 y 3 de esta Guía Aérea son originales y tienen la misma validez.
Nombre y Dirección del Destinatario	Número de Cuenta del Destinatario	Se acuerda que los productos descritos aquí son aceptados en buen orden y condición aparente (excepto como se nota) para transporte SUJETO A LAS CONDICIONES DEL CONTRATO BAJO RESERVA DEL MISMO. TODOS LOS PRODUCTOS PUEDEN TRANSPORTARSE POR CUALESQUIER OTROS MEDIOS INCLUYENDO CARRETERA O CUALQUIER OTRO TRANSPORTE A MENOS QUE SE DEN INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS CONTRARIAS EN LO SUCESIVO POR EL REMITENTE, Y EL REMITENTE ACUERDA QUE EL DESPACHO PUEDA SER ENVIADO POR MEDIO DE PUNTOS DE PARADA LOS CUALES EL TRASNPORTISTA CONSIDERE APROPIADOS. SE LLAMA LA ATENCIÓN DEL TRANSPORTISTA A LA NOTIFICACIÓN CONCERNIENTE A LA LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA. El Remitente puede incrementar dicha limitación de responsabilidad mediante la declaración de un valor mayor para transporte y pago de un cargo complementario si se requiere.
LABORATORIOS BAXTER S.A. NIT. 890.300.292-0 DESCARGUE DIRECTO Y/O ENTREGA URGENTE OGOTÁ, COLOMBIA		
Nombre y Ciudad del Agente del Transportista Emisor KUEHNE + NAGEL LTD. 77 FOSTER CRESCENT MISSISSAUGA ON L5R 0K1 CANADÁ		Información de Contabilidad **116575007037695 23 JUN 2016**
digo IATA del Agente 60-1-4231-00	No. de Cuenta 298395	

Aeropuerto de Salida (Dirección del Primer Transportista) y Enrutamiento Solicitada	No. de Referencia	Información de Envío Adicional
PEAESON INTERNATI		

Para	Por el Primer Transportista	Ruta y Destino	Para	Por	Para	Por	Moneda	Código Gastos	Pagos/VAL		Otros		Valor Decl. para transporte	Valor Decl. para Aduanas
									Pag	Deb	Pag	Deb	NVD	NCV
BOG	AC						CAD							

J.D. LUIS FERNANDO PEREZ
Certified Translator / English-Spanish-English
Res. 1029 Department of Justice - 1981
ministerio@babeltraducciones.co

Traducción Certificada- Fecha: lunes 11 de febrero de 2019.

108

										C		C		

Aeropuerto de Destino		Vuelo/Fecha Solicitada		Monto del Seguro	SEGURO – Si el transportista ofrece seguro se requiere de acuerdo con las condiciones al presente, indicar la cantidad a ser asegurada en números en la casilla marcada "Monto del Seguro"
BOGOTÁ	AC962/23			XXX	

Instrucciones de Manejo

POR FAVOR NOTIFIQUE A CNEE INMEDIATAMENTE A LA LLEGADA

DOCUMENTOS ADJUNTOS CAED# 11B446BC674120160600013 /NSC EAP

/ DENISE CHENG EL 22/06/2016 14:11

SCI

No. de Piezas RCP	Peso Bruto	KG LB	Clase de Tarifa / No. de Artículo de Mercancía	Peso Cargable	Tasa/Cargo	Total	Naturaleza de la Y Cantidad de Productos (incluyendo Dimensiones y Volumen)
1	320.0	K	Q	322.0	4.91	1581.02	** BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA EL CARGAMENTO DEBE SER EXPUESTO ** A TEMPERATURAS EXTREMAS, SE REQUIERE TEMPERATURA AMBIENTE ** +15-25 GRADOS C° ** EL PRODUCTO SE DEBE RECOGER POR MEDIO DE CAMIÓN DE TEMPERATURA CONTROLADA ** LOS PRODUCTOS ACEPTADOS AQUÍ PARA TRASNPORTE ESTÁN SUJETOS A NUESTRAS CONDICIONES GENERALES DE CONTRATO. UNA COPIA SE DEBE RECUPERAR DE HTTP://WWW.KN-PORTAL.COM/AIRFREIGHT/SECURITY_GENERAL_CONDITION O DE SU UBICACIÓN KUEHNE + NAGEL MÁS CERCANA. DIM: 122X102X158 1 MULTI-12 K1 PEDIATRIC PL#: 1108829332 REF: 6461 (2-8C PRODUCTO) DEBE COMPLETAR EL ENVÍO A CNEE EL 24 JUN 2016 SLAC 1 MTQ 1.928
1	320.0					1581.02	

Prepago	Tributación de Peso	Debido	Otros Cargos					
	1581.02							
	Tributación al Valor		PUA	225.00	CHA	45.00	MAA	116.86
	Impuesto		MYC	354.20	SCC	61.18	NSC	22.54

6120-1782-606.011

J.D. LUIS FERNANDO YEPEZ
Certified Translator / English-Spanish-English
Res. 1029 Department of Justice - 2001
ministerio@babeltraducciones.co

Otra Tributación Total Debida al Agente		El despachador certifica que los datos en el frente del presente son correctos y que en lo posible como cualquier parte del envio contiene productos peligrosos, dicha parte es propiedad descrita por nombre y está en condición apropiada para transporte por aire de acuerdo a las Regulaciones de Productos Peligrosos aplicable. KUEHNE + NAGEL LTD DENISE CHENG - - - -

Traducción Certificada- Fecha: lunes 11 de febrero de 2019.

110

014	YYZ	4128 9802	Número de Cuenta del Remitente	No negociable HAWB . . : TOR00852493

Nombre y Dirección del Remitente

S.T.PHARMADISTRIBUTION

7125 MISSISSAUGA ROAD

MISSISSAUGA, ON, L5N0C2, CANADÁ

Guía Aérea KUEHNE + NAGEL LTD.

77 FOSTER CRESCENT

Emitido por MISSISSAUGA ON L5R 0K1 CANADÁ

Las copias 1, 2 y 3 de esta Guía de Embarque Aérea son originales y tienen la misma validez.

Número de Cuenta del Destinatario

Nombre y Dirección del Destinatario

LABORATORIOS BAXTER S.A.

NIT: 890.300.292-0

DESCARGUE DIRECTO Y/O

ENTREGA URGENTE

BOGOTÁ, COLOMBIA

Se acuerda que los productos descritos aquí son aceptados en buen orden y condición aparente (excepto como se nota) para transporte SUJETO A LAS CONDICIONES DEL CONTRACTO PLASMADAS AL REVERSO DE ESTE DOCUMENTO. TODOS LOS PRODUCTOS PUEDEN TRANSPORTARSE POR CUALESQUIER OTRO MEDIO INCLUYENDO CARRETERA O CUALQUIER OTRO TRANSPORTE A MENOS QUE SE DEN INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS CONTRARIAS EN LO SUCESIVO POR EL REMITENTE, Y EL REMITENTE ACUERDA QUE EL ENVÍO PUEDA SER ENVIADO POR MEDIO DE PUNTOS DE PARADA LOS CUALES EL TRANSPORTISTA CONSIDERA APROPIADOS. SE LLAMA LA ATENCIÓN DEL TRANSPORTISTA A LA NOTA CONCERNIENTE A LA LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA. El Remitente puede incrementar dicha limitación de responsabilidad mediante la declaración de un valor mayor para transporte y pago de un cargo complementario si se requiere.

Nombre y Ciudad del Agente del Transportador Emisor

KUEHNE + NAGEL LTD.

77 FOSTER CRESCENT

MISSISSAUGA ON L5R 0K1 CANADÁ

Información de Contabilidad

Código IATA del Agente	No. de Cuenta
60-1-4231-00	298395

Aeropuerto de Salida (Dirección del Primer Transportista) e Itinerario Solicitado

No. de Referencia

Información de Envío Adicional

J.D. LUIS FERNANDO YEPEZ
Certified Translator / English-Spanish-English
Res. 1029 Department of Justice - 1991
ministerio@babeltraducciones.ca

Traducción Certificada- Fecha: lunes 11 de febrero de 2019.

111

PEAESON INTERNATI														
Para	Por el Primer Transportador	Ruta y Destino	Para	Por	Para	Por	Moneda	Código Gastos	Pagos/VAL		Otros		Valor Decl. para transporte	Valor Decl. para Aduanas
									Pag	Deb C	Pag	Deb C		
BOG	AC						CAD						NVD	NCV

Aeropuerto de Destino		Vuelo/Fecha Solicitada	Monto del Seguro	SEGURO – Si el transportador ofrece seguro se requiere de acuerdo con las condiciones allí previstas, indicar la cantidad a ser asegurada en números en la casilla marcada "Monto del Seguro"
BOGOTÁ	AC962/23		XXX	

Instrucciones de Manejo

POR FAVOR NOTIFIQUE A CNEE INMEDIATAMENTE A LA LLEGADA

OCUMENTOS CAED# ADJUNTOS /SPX EA

/ SPX POR KC / DENISE CHENG EL 21/06/2016 15:58

SCI

No. de Piezas RCP	Peso Bruto	KG	Clase de Tarifa / No. de Artículo de Mercancía	Peso a Cobrar	Tasa/Cargo	Total	Naturaleza y Cantidad de Productos (incl. Dimensiones o Volumen)
1	325.0	K	Q.	328.0	4.91	1610.48	

** BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA EL ENVÍO DEBE EXPONERSE AL AMBIENTE EXTERIOR

** A TEMPERATURAS EXTREMAS, SE REQUIERE TEMPERATURA AMBIENTE

+15-25 GRADOS C°

** EL PRODUCTO SE DEBE RECOGER POR MEDIO DE CAMIÓN DE TEMPERATURA CONTROLADA **

LOS PRODUCTOS ACEPTADOS AQUÍ PARA TRASNPORTE ESTÁN SUJETOS A NUESTRAS CONDICIONES GENERALES DE CONTRATO. UNA COPIA SE PUEDE OBTENER EN HTTP://WWW.KN-PORTAL.COM/AIRFREIGHT/SECURITY_GENERAL_CONDIT O DE SU UBICACIÓN KUEHNE + NAGEL MÁS CERCANA.

DIM: 122X102X158 1

1 325.0

MULTI-12 K1 PEDIATRIC

PL#: 1108829332

REF: 6461

(2-8C PRODUCTO)

DEBE COMPLETAR LA ENTREGA

A CNEE AL 24 JUN 2016

N

SLAC 1

MTQ 1.966

J.D. LUIS FERNANDO YEPEZ
Certified Translator / English-Spanish-English
Res. 1029 Department of Justice - 1991
ministerio@babeltraducciones.co

Traducción Certificada- Fecha: lunes 11 de febrero de 2019.

112

1610.48							
Prepago	Tributación de Peso		Debido				
		1610.48					
	Tributación al Valor						
	Impuesto						
	Otra Tributación Total Debida al Agente						
		387.64					
Otros Costes Totales							
	446.08						
Prepago Total	Total						
	2444.20						
Tasa de Conversión de Moneda	Tributación CC al Destino, Moneda						
Solo para el Uso del Transportista al Destino	Tributación al Destino						

Otros Costes

PUA	225.00	CHA	45.00	MAA	117.64
MYC	360.80	SCC	62.32	NSC	22.96

6120-1782-606.011

El remitente certifica que los datos en la cara del presente documento son correctos y que en cuanto el envío contenga productos peligrosos, dicha parte del envío está debidamente identificada por nombre y está en condición apropiada para transporte por aire de acuerdo a las Regulaciones de Productos Peligrosos aplicable.

KUEHNE + NAGEL LTD

DENISE CHENG

Firma del Remitente

21/JUN/2016	TORONTO	KUEHNE + NAGEL LTD
Ejecutado el (Fecha)	en (Lugar)	Firma del Transportador
Emisor		

Recolección Total de Impuestos	
	TOR00852493

AVISO SOBRE LA LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR

J.D. LUIS FERNANDO YEPEZ
Certified Translator / English-Spanish-English
Res. 1029 Department of Justice / 1991
ministerio@babeltraducciones.co

Si el transporte involucra un destino final o una parada, en un país que no sea el país de partida, la Convención de Varsovia o la Convención de Montreal, podrá ser aplicable y, en la mayoría de los casos, limitar la responsabilidad del Transportador con respecto a la pérdida, daños o demoras en la carga. Según el régimen aplicable, y a menos que se declare un valor más alto, la responsabilidad del Transportador puede limitarse a 19 Derechos Especiales de Giro por kilogramo según la Convención de Montreal; 17 Derechos Especiales de Giro por kilogramo según la Convención de Varsovia, en el sentido en que fue modificada por el Protocolo de Montreal No. 4; o 250 francos franceses de oro por kilogramo en virtud de la Convención de Varsovia (no enmendado por el Protocolo de Montreal No. 4), convertidos en moneda nacional por ley, a menos que se especifique una cantidad mayor en las condiciones de transporte del Transportador.

- Esta Resolución está en manos de todos los Agentes de Carga IATA.

1 Con el fin de garantizar la coherencia con cualquier cambio futuro en los convenios que subyacen a esta Resolución y/o los requisitos gubernamentales relacionados, como un cambio en los límites de responsabilidad por pérdida, daño o demora en la carga en virtud del Artículo 24 del Convenio de Montreal, la Secretaría de la IATA está autorizado a cumplir con las disposiciones de esta Resolución 600b a dichos cambios sin necesidad de una acción adicional de la Conferencia. Los respectivos cambios entrarán en vigencia en la fecha especificada en la notificación escrita a los Miembros por parte de la Secretaría de la IATA, que incluirá una copia de la Resolución revisada.

CONDICIONES DEL CONTRATO

1. En este contrato y en las notas que aparecen adjuntas:

J.D. LUIS FERNANDO YEPEZ
Certified Translator / English-Spanish / English
Res. 1029 Department of Justice - 1991
ministerio@babeltraducciones.co

114

Por TRANSPORTADOR se entiende al transportador aéreo que emite esta guía aérea y todos los transportadores que transportan o se comprometen a transportar la carga o prestan cualesquier otro servicio relacionado a dicho transporte.

DERECHO ESPECIAL DE GIRO (SDR) es el Derecho Especial de Giro como fue definido por el Fondo Monetario Internacional.

La CONVENCIÓN DE VARSOVIA significa cualquiera de los siguientes instrumentos aplicables al contrato de transporte;

La Convención para la unificación de ciertas reglas relacionadas al Transporte Internacional por Aire, firmada en Varsovia, el 12 de octubre de 1929;

Esa convención en su forma enmendada en La Haya el 28 de septiembre de 1955;

Esa convención en su forma enmendada en La Haya en 1955 y por el Protocolo de Montreal No. 1, 2 o 4 (1975) según sea el caso.

La CONVENCIÓN DE MONTREAL significa la Convención para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Internacional por Aire, hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999.

2.2.1 El transporte está sujeto a las reglas relacionadas a responsabilidad establecidas por la Convención de Varsovia o la Convención de Montreal a menos que dicho transporte no sea "transporte internacional" según se define por las Convenciones aplicables.

2.2 En la medida en que no se contradiga lo anterior, el transporte y otros servicios relacionados realizados por cada Transportador están sujetos a:

2.2.1 ley aplicable y regulación gubernamental:

2.2.2 Las disposiciones contenidas en la guía aérea, las Condiciones de transporte del Transportador y reglas, regulaciones, horarios (pero no las horas de salida y llegada declaradas aquí) y tarifas aplicables de dicho Transportista, las cuales son hechos parte del presente, y las cuales se pueden inspeccionar en cualesquier aeropuertos u otras oficinas de ventas de carga en las cuales operan servicios regulares.

J.D. LUIS FERNANDO YEPEZ
Certified Translator / English-Spanish-English
Res. 1029 Department of Justice - 1991
ministerio@babeltraducciones.co

Cuando el transporte es a/desde los Estados Unidos, el transportista y el destinatario tienen derecho, a solicitud, a recibir una copia gratis de las condiciones de transporte del Transportista. Las condiciones de transporte del Transportista incluyen, pero no están limitadas a:

2.2.2.1 Límites a la responsabilidad del Transportador para pérdida, daño o retraso en los productos, incluyendo productos frágiles o perecederos;

2.2.2.2 restricciones a las reclamaciones, incluyendo periodos de tiempo dentro de los cuales los remitentes o los destinatarios deben llenar una reclamación o interponer una acción contra el Transportador por sus actos u omisiones, o aquellos de sus agentes;

2.2.2.3 Derechos, si los hay, del Transportador para cambiar los términos del contrato;

2.2.2.4 Reglas acerca el Derecho del Transportador para rechazar transportar;

2.2.2.5 Derechos del Transportador y limitaciones concernientes al retraso o incumplimiento para prestar el servicio, incluyendo cambios de itinerario, sustitución de transportador o avión alterno u desvío.

3. Los lugares de parada acordados (los cuales pueden ser alterados por el Transportador si es necesario) son aquellos lugares, excepto el lugar de salida y el destino, expresados en la cara del presente documento o aquel indicado en la programación de horarios del Transportador como paradas del itinerario del Transportador. El transporte a ser realizado en lo sucesivo por varios Transportadores es considerado una única operación.

4. Para el transporte en el cual no aplica la Convención de Montreal, la limitación de responsabilidad del Transportador no debe ser menor que el límite monetario por kilogramo expresado en cualquier Convención aplicable o en las tarifas del Transportador o condiciones generales del transporte para la carga perdida, dañada o retrasada, siempre y cuando cualesquier dichas limitaciones de responsabilidad en la cantidad menor que 19 SDR por kilogramo no aplicarán para el transporte de o hasta los Estados Unidos.

J.D. LUIS FERNANDO YEPEZ
Certified Translator / English-Spanish-English
Res. 1029 Department of Justice - 1991
ministerio@babeltraducciones.co

5. / 5.1 Excepto cuando el Transportador ha extendido el crédito al destinatario sin el consentimiento escrito del remitente, el remitente garantiza el pago de todos los cargos por el transporte, debidos de conformidad con la tarifa, condiciones de transporte y regulaciones relacionadas del transportador, leyes aplicables (incluyendo las leyes nacionales que implementan la Convención de Varsovia y la Convención de Montreal), regulaciones y órdenes del Gobierno.

5.2 Cuando ninguna parte del envío se entrega, una reclamación con respecto a dicho envío será considerada, aunque los costes de transporte de la misma estén impagos.

6./6.1 Para carga aceptada para transporte, la Convención de Varsovia y la Convención de Montreal permiten al remitente incrementar la limitación de responsabilidad mediante la declaración de un valor superior para el transporte y el pago de un coste complementario si se requiere.

6.2 En el transporte al cual no aplican ni la Convención de Varsovia ni la Convención de Montreal el Transportador debe, de conformidad con los procedimientos expresados en sus condiciones generales de transporte y tarifas aplicables, permitir al transportista incrementar la limitación de responsabilidad mediante la declaración de un valor superior para el transporte y el pago de un coste complementario si se requiere.

7.7.1 En casos de pérdida de, daño o retraso a parte de la carga, el peso a ser tomado en cuenta en la determinación del límite de responsabilidad del Transportador solo será el peso del paquete afectado o paquetes afectados.

7.2 No obstante cualesquiera otras disposiciones para "transporte aéreo extranjero" según lo define el Código de Transporte de los Estados Unidos:

7.2.1 En el caso de pérdida, daño o retraso de un envío, el peso a ser usado en la determinación del límite de responsabilidad del Transportador será el peso el cual se usa para determinar el coste para transporte de dicho envío, y

J.D. LUIS FERNANDO YEPEZ
Certified Translator / English-Spanish-English
Res. 1029 Department of Justice - 1991
ministerio@babeltraducciones.co

7.2.2 En caso de pérdida, daño o retraso a una parte del envío, el peso del envío en 7.2.1 será prorrata de los paquetes cubiertos por la misma guía aérea cuyo valor es afectado por la pérdida, daño o retraso. El peso aplicable en el caso de pérdida o daño a uno o más artículos en un empaque será el peso del paquete entero.

8. Cualquier exclusión o limitación de responsabilidad aplicable al Transportador aplicará a los agentes, empleados y representantes del Transportador y a cualquier persona cuyo avión o equipo se utilice por el Transportador y los agentes, empleados y representantes de dicha persona.

9. El Transportador se compromete a completar el transporte con prontitud razonable. Donde sea permitido por las leyes aplicables, tarifas y regulaciones gubernamentales, el Transportista puede utilizar transportadores, aviones o modos alternativos de transporte sin notificación, pero con debida consideración de los intereses del remitente. El Transportador está autorizado por el remitente para seleccionar la ruta y todos los lugares de parada intermedios que considere apropiado o para cambiar o desviar la ruta indicada en la cara del presente documento.

10. La recepción de la carga por la persona con derecho al envío de la carga, sin queja, será evidencia prima facie que la carga ha sido enviada en buena condición y de conformidad con el contrato de transporte.

10.1 En el caso de pérdida, daño o retraso de la carga se debe hacer una reclamación escrita al Transportador por la persona con derecho al envío. Dicha reclamación se debe hacer:

10.1.1 En el caso de daños a la carga, inmediatamente después del descubrimiento de los daños y, a más tardar, dentro de los 14 días a partir de la fecha de recepción de la carga;

10.1.2 En el caso de demora dentro de los 21 días posteriores a la fecha en que la carga se puso a disposición de la persona con derecho a la entrega.

J.D. LUIS FERNANDO YEPEZ
Certified Translator / English-Spanish-English
Res. 1029 Department of Justice - 1981
ministerio@babeltraducciones.co

10.1.3 En caso que no se envíe la carga, dentro de 120 días a partir de la fecha de emisión de la guía aérea, o si una guía aérea no ha sido emitida, dentro de 120 días a partir de la recepción de la carga para transporte por el Transportista.

10.2 Dicha reclamación se debe hacer al Transportista quien utilizó dicha guía aérea, o al primer Transportista o al último Transportista, o al Transportista que realizó el transporte durante el cual tomó lugar la pérdida, daño o retraso.

10.3 A menos que se realice una reclamación por escrito dentro de los límites de tiempo especificados en 10.1, no se puede iniciar una acción contra el Transportador.

10.4 Cualquier derecho a daños contra el Transportador se extinguirá a menos que se interponga una acción dentro de los dos días de la llegada al destino, o desde la fecha en que la aeronave debería haber llegado o desde la fecha en que se detuvo el transporte.

11. El Remitente deberá cumplir con todas las leyes y regulaciones gubernamentales aplicables de cualquier país hacia o desde donde la carga sea trasportada, incluidas las relacionadas con el empacado, transporte o entrega de la carga, y deberá proporcionar información y adjuntar dichos documentos a la guía aérea como puede ser necesario para cumplir con dichas leyes y reglamentos. El transportador no es responsable frente al remitente y el remitente deberá indemnizar al transportador por la pérdida o el gasto debido a que el remitente no cumple con esta condición.

12. Ningún agente, empleado o representante del Transportador tiene autoridad para alterar, modificar o renunciar a ninguna disposición de este contrato.

Yo, LUIS FERNANDO Yépez, certifico que he traducido el documento adjunto del inglés al español y que, de acuerdo con mi mejor de mi capacidad, es una traducción verdadera y correcta. Además, certifico que soy competente en los idiomas español e inglés para expedir y certificar dicha traducción.

LUIS FERNANDO YEPEZ

Traductor Oficial – Resolución 1029 – 1991 Ministerio de Justicia

Abogado - Universidad Nacional de Colombia – babeltraduccionoficial@gmail.com - Teléfono: 6958225-3162381759

J.D. LUIS FERNANDO YEPEZ
Certified Translator Spanish English
Res. 1029 Department of Justice - 1991
ministerio@babeltraducciones.co

FACTURAR A / INVOICE TO

LABORATORIOS BAXTER S.A
CALLE 36 2C-22
CALI VALLE DEL CAUCA
COLOMBIA
NIT: 8903002920

KUEHNE+NAGEL

119

Kuehne + Nagel S.A.S
Nit. 800.039.996-1
IVA Régimen Común
Grandes Contribuyentes
Res. No. 41 de Enero 30 de 2014
Actividad Económica: ica 304
Somos Autoretenedores
Res. 8126 de Nov 23 de 1998

No/Nbr. **S12-001133**

FACTURA DE VENTA

Fecha/Date 24.06.2016 Vencimiento 24.07.2016

Referencia / Reference Number 1009 455 128

Nro. de cuenta / Account Number L000200

Enviado por / Shipper
S T PHARMADISTRIBUTION
7125 MISSISSAUGA RD
MISSISSAUGA ON L5N 0C2
CANADA

Consignatario / Consignee
LABORATORIOS BAXTER S.A
CALLE 36 2C-22
CALI VALLE DEL CAUCA
COLOMBIA

HAWB	: TOR-00852493	**MAWB**	: 014-41289802
DEPARTURE	: TORONTO, ON	**ARRIVAL**	: BOGOTA
SCHEDULED FLIGHT	: AC/962	**ETD**	: 23.06.2016
INSURANCE	: NOT ARRANGED BY KN	**PAYM.TERMS**	: EXW

MARKS & NOS	QTY	PCS	CARGO DESCRIPTION	GROSS WT	KCHG WT
TOR-00852493 / 014-41289802	1	PIECES	MULTI-12 K1 PEDIATRIC PL#1180829332	320,00	322,00

		EXCH. RATE	USD	
RECOGIDA	225,00 CAD	0,805	181,13	O
MANEJO EN ORIGEN	45,00 CAD	0,805	36,23	O
MANEJO TERMINAL	41,86 CAD	0,805	33,70	O
MANEJO PERECEDEROS	75,00 CAD	0,805	60,38	O
FLETE AÉREO	1.581,02 CAD	0,805	1.272,72	K
NAVCAN	22,54 CAD	0,805	18,14	O
SEGURIDAD	61,18 CAD	0,805	49,25	O
COMBUSTIBLE	354,20 CAD	0,805	285,13	K
COLLECTION FEE		1	120,29	1
MANEJO EN DESTINO		1	55,00	1
TRANSPORTE AEROPUERTO EN DESTINO		1	35,42	K
DESCONSOLIDACIÓN		1	55,00	1

DIGITAL COPY

El pago de los valores expresados en USD en esta factura deben efectuarse en pesos colombianos a la Tasa de Cambio de Referencia (TRM) vigente en la fecha de pago sumando 21 pesos. Información sobre la tasa para liquidar las facturas: +57 (1) 743 5025.

SOFTWARE CORPORATIVO SALOG VERSION AÑO 2015 - IMPRESO POR KUEHNE + NAGEL SAS NIT 800.039.996-1

Bogotá D.C.:
Carrera 98 No. 25G - 64 Of 206
Teléfono: + 57 (1) 4227660

Cartagena:
Calle 27 No. 24 - 92 Piso 2
Teléfono: +57 (5) 6607703

Medellin:
Carrera 45 No. 10 - 45 Of. 905
Teléfono: +57 (4) 6053555

Pereira:
Av. Circunvalar No. 8B - 51
Teléfono: +57 (6) 340-0178

Rionegro:
Centro Ciudad Karga Fase 1 Of 403
Teléfono: +57 (4) 605 3555

Cali:
Calle 22 Norte No. 5AN-29
Teléfono: +57 (2) 4852097

Cota:
Vereda Vuelta Grande a 150 m del Puente, vía Cota
Teléfono: +57 (1) 7482000

Barranquilla:
Vía 40 # 73-290, Centro MIX vía 40 Oficina 521
Teléfono: +57 (5) 3850144

por ANA RODRIGUEZ MOLINA

IMPORTANTE: KUEHNE + NAGEL S.A.S, esta tomando a su cargo su negocio sujeto a las REGULACIONES DE FIATA PARA SERVICIOS DE EXPEDICION DE FLETES que se encuentran disponibles mediante la solicitud correspondiente.

SACOCLOAI 0000004291201 6-06-24T10:15:42.802-04:00SACOINVW

Aprob. Num. Computador: No Res.310000090738 del 19ENE2016 (Prefijo S10 de 1-500000; S11 de 1-500000; S12 de 1-500000; S15 de 1-500000; S16 de 1-500000; S31 de 1-500000)

ESTA FACTURA ES PAGADERA DE FORMA INMEDIATA. La mora rige a partir del quinto (5) día del vencimiento de la fecha de su facturación y causara intereses moratorios en porcentaje igual al interés bancario hasta la fecha de su pago.

Esta factura se asimila en todos sus efectos a la letra de cambio, factura cambiaria y/o factura cambiaria de transporte (Art. 772, 773, 774, 776 SS y CC del Código de Comercio). Efectuar sus pagos con cheque cruzado a favor de" Kuehne + Nagel S.A.S." Todo Cheque que no pueda hacerse efectivo causara sanciones establecidas en el articulo 731 SS y CC del Código de Comercio.

Pago en efectivo solo contra recibo expedido por "Kuehne + Nagel S.A.S" Con dos firmas. Se hace constar que la firma en el original de aceptación de una persona distinta del cliente implica que dicha persona se entiende autorizada expresamente por el cliente para firmar, confesar la deuda y obligar al cliente.

Las mercancías viajan por cuenta y riesgo de nuestros clientes y no aseguramos las mismas de no mediar orden expresa por escrito. En todas las operaciones de transporte nuestra responsabilidad no podrá exceder en ningún caso a la que asumen frente a nosotros los ferrocarriles, compañías de navegación aéreas y de transporte por carretera o cualquier intermediario que intervenga en el transcurso del transporte.

Resolución 62.093.2000 DIAN como Agente Internacional de Carga Codigo 011.

KUEHNE+NAGEL

120

FACTURA DE VENTA

FACTURA N°	**S12-001133**
N° REFERENCIA	1009 455 128
FECHA EMISION	24.06.2016
CUENTA	L000200
FECHA VENCIMIENTO	24.07.2016

			NET AMOUNTS	VAT AMOUNTS
VALOR GRAVADO AL	16,00% 1	USD	230,29	36,85
VALOR GRAVADO AL	N/A K	USD	1.593,27	
VALOR GRAVADO AL	N/A O	USD	378,83	
SUB-TOTAL		USD	2.202,39	36,85
TOTAL A PAGAR:		**USD**		2.239,24

DIGITAL COPY

SACOCLOAI 0000042912016-05-24T10:15:42.802-04:00SACOINVW

Jaramillo, Lucas / Kuehne + Nagel / BOG ZJ-A

121

De: Saavedra, Luis / Kuehne + Nagel / Mex ZA-X
Enviado el: miércoles, 10 de agosto de 2016 4:41 p. m.
Para: Gutierrez, Gilma Paola; Delgado, Andres
CC: Rios, Cesar Augusto; Zuluaga, Andrea; Rodriguez, Anabolena / Kuehne + Nagel / CLO AE-AI; Garcia cardona, Alexander; Porras, Maria / Kuehne + Nagel / Bog BM; Tabares, Denys patricia; bodega2bogota@aintercarga.com
Asunto: RE: NOVEDAD CARGA AMPARADA CON GUIA # TOR-00852493 - LABORATORIOS BAXTER SA // FACTURA No. 2578 OC 157074 S.T. PHARMA
Datos adjuntos: BAXTER.XLS; PLANILLA DE FARMA IMP.XLS; Action Plan Baxter Jul. 2016.xls; House_Air_Waybill.pdf; 2947505180_2947505180_0.pdf; 2947505118_2947505118_0.pdf; Package Labeling for Healthcare Products.doc; RESPUESTA RECLAMO Baxter (2).pdf

Estimada Paola;

Adjunto envió respuesta oficial de KN con respecto a este reclamo.
Esperamos con esta respuesta todo el proceso quede claro y tener en cuenta los anexos como soporte de la respuesta.
Principalmente tener en cuenta el plan de acción enviado para evitar al máximo excursiones de temperatura en los próximo envíos.

Quedamos atentos a sus comentarios y para resolver cualquier inquietud.

Muchas gracias.

Mit freundlichen Grüßen / Best Regards / Saludos Cordiales.

Luis Gabriel Saavedra. Bog ZA-X
National Airfreight Development Manager
Pharma Division Colombia / Ecuador / Peru
KNPharmaChain

Kuehne + Nagel S.A.S.
Av. Calle 26 No. 106 – 39, piso 4
Centro administrativo de carga.
Bogota Colombia

Phn: +57 (1) 742 3274 Ext. 21111
direct +57 (1) 745 1125
Mobile Number: + 57-310-4637300
luis.saavedra@kuehne-nagel.com
http://www.kuehne-nagel.com
http://pharmachain.kuehne-nagel.com/

Superior compliance. Greater reliability.
WATCH OUR NEW VIDEO KNPharmaChain

Cotizaciones garantizadas. Reserva inmediata. Sin esperas.
MÁS INFORMACIÓN KN FreightNet

*** NUEVA DIRECCION DE NUESTRA OFICINA BOGOTA A PARTIR DEL MES DE SEPTIEMBRE: AV. EL DORADO # 96J - 66 OF. 504 ***

De: Gutierrez, Gilma Paola [mailto:gilma_gutierrez@baxter.com]
Enviado el: lunes, 08 de agosto de 2016 03:36 p.m.
Para: Saavedra, Luis / Kuehne + Nagel / Bog ZA-X; Delgado, Andres
CC: Rios, Cesar Augusto; Zuluaga, Andrea; Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI; Garcia cardona, Alexander; Porras, Maria / Kuehne + Nagel / Clo BM; Tabares, Denys patricia; bodega2bogota@aintercarga.com
Asunto: RE: NOVEDAD CARGA AMPARADA CON GUIA # TOR-00852493 - LABORATORIOS BAXTER SA // FACTURA No. 2578 OC 157074 S.T. PHARMA

Luis, buenas tardes

Entonces entiendo que KN nos responde que no se responsabiliza de esta averia?

Asi mismo, enviar evidencia del punto siguiente:

1. El etiquetado de la carga debe hacerse de acuerdo a la regulación IATA, en este caso se coloco en la carga la debida etiqueta indicando el rango de temperatura para el transporte y almacenamiento +15°c - +25°c teniendo en cuenta la calidad y vida útil del embalaje certificado por el proveedor de Baxter. Adicionalmente, y de acuerdo a las instrucciones de origen la carga debía ingresarse a Cuarto frio a partir del día 26 de Junio a las 11:00H, para esta fecha y hora la carga ya se encontraba en el cuarto frio de la aerolínea cumpliendo con la instrucción de origen.

Slds,

Baxter

Paola Gutierrez
International Trade Supervisor Colombia's Cluster
Baxter International Inc.
Calle 36 #2c- 22
T 7107173
M +57 314 8346504 / 320 6754503
gilma_gutierrez@baxter.com

De: Saavedra, Luis / Kuehne + Nagel / Bog ZA-X [mailto:Luis.Saavedra@Kuehne-Nagel.com]
Enviado el: martes, 02 de agosto de 2016 10:32 a.m.
Para: Gutierrez, Gilma Paola; Delgado, Andres
CC: Rios, Cesar Augusto; Zuluaga, Andrea; Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI; Garcia cardona, Alexander; Porras, Maria / Kuehne + Nagel / Clo BM; Tabares, Denys patricia; bodega2bogota@aintercarga.com
Asunto: RE: NOVEDAD CARGA AMPARADA CON GUIA # TOR-00852493 - LABORATORIOS BAXTER SA // FACTURA No. 2578 OC 157074 S.T. PHARMA
Importancia: Alta

Estimada Paola;

Para dar respuesta a los 3 puntos que mencionas te envió las siguientes explicaciones:

1. En el mail anexo, enviado por mi compañera Ana Rodriguez el día 27 de julio. Se envían los reportes de nuestros colaboradores del Aeropuerto, en donde se deja la evidencia de la verificación de la carga durante el proceso en las bodegas de las aerolíneas.
   Este proceso, de ingreso de la carga a cuarto frio, es verificado y documentado por personal directo de KN. De igual manera estos proceso y documentos son auditados por nuestro departamento de Calidad con el fin de cumplir con los requisitos de nuestra certificación GXP Compliant (Buenas Prácticas Para el Manejo de Productos Farmacéuticos en la Cadena Logistica).

122

2. Como confirmo mi compañera Ana Rodriguez, en el mismo mail anexo, el trasporte desde la aerolínea se realizo en camión normal (NO refrigerado).

3. El etiquetado de la carga debe hacerse de acuerdo a la regulación IATA, en este caso se coloco en la carga la debida etiqueta indicando el rango de temperatura para el transporte y almacenamiento +15°c - +25°c teniendo en cuenta la calidad y vida útil del embalaje certificado por el proveedor de Baxter.
   Adicionalmente, y de acuerdo a las instrucciones de origen la carga debía ingresarse a Cuarto frio a partir del día 26 de Junio a las 11:00H, para esta fecha y hora la carga ya se encontraba en el cuarto frio de la aerolínea cumpliendo con la instrucción de origen.

En nuestro plan de acción, el cual esta anexo a este mail, damos avance a lo revisado tanto con KN Origen como con la aerolínea, basados en esa información y obteniendo su confirmación, los próximos embarque deberían llegar de acuerdo al plan de acción informado y así evitar temas de excursión de temperatura.

Cabe aclarar también que de acuerdo a los informes de los Data Loggers enviados por Baxter y a lo investigado por Sensitech (fabricante de los Data Loggers) la carga (**el producto interno**) se mantuvo dentro del rango de temperatura solicitado de +2°c - +8°c. aun hasta después de su llegada al deposito aduanero, tal y como lo indico en mi último mail enviado.
La carga llego el 27 de Junio a las 17:05H, y la excursión de temperatura por fuera del rango de +2°c - +8°c se presento a partir del 29 de Junio, tiempo para el cual la carga estaba en el deposito aduanero seleccionado por Baxter.

Quedo muy atento a sus comentaros, Cualquier inquietud al respecto por favor no duden en contactarme.

Muchas gracias.

Mit freundlichen Grüßen / Best Regards / Saludos Cordiales.

Luis Gabriel Saavedra. Bog ZA-X
National Airfreight Development Manager
Pharma Division Colombia / Ecuador / Peru
KNPharmaChain

Kuehne + Nagel S.A.S.
Av. Calle 26 No. 106 – 39, piso 4
Centro administrativo de carga.
Bogota Colombia

Phn: +57 (1) 742 3274 Ext. 21111
direct +57 (1) 745 1125
Mobile Number: + 57-310-4637300
luis.saavedra@kuehne-nagel.com
http://www.kuehne-nagel.com
http://pharmachain.kuehne-nagel.com/

Superior compliance. Greater reliability.

WATCH OUR NEW VIDEO KNPharmaChain

Cotizaciones garantizadas. Reserva inmediata. Sin esperas.

MÁS INFORMACIÓN KN FreightNet

*** NUEVA DIRECCION DE NUESTRA OFICINA BOGOTA A PARTIR DEL MES DE SEPTIEMBRE: AV. EL DORADO # 96J - 66 OF. 504 ***

De: Gutierrez, Gilma Paola [mailto:gilma_gutierrez@baxter.com]
Enviado el: martes, 02 de agosto de 2016 09:48 a.m.
Para: Saavedra, Luis / Kuehne + Nagel / Bog ZA-X; Delgado, Andres
CC: Rios, Cesar Augusto; Zuluaga, Andrea; Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI; Garcia cardona, Alexander; Porras, Maria / Kuehne + Nagel / Clo BM; Tabares, Denys patricia; bodega2bogota@aintercarga.com
Asunto: RE: NOVEDAD CARGA AMPARADA CON GUIA # TOR-00852493 - LABORATORIOS BAXTER SA // FACTURA No. 2578 OC 157074 S.T. PHARMA

Luis buenos dias

De acuerdo a la revisión:

1. El reclamo continua direccionado a KN, puesto que no hay evidencia de almacenamiento en las bodegas de la aerolinea de 2 a 8 grados
2. Si se logra conseguir la evidencia del punto 1, el transporte se realizó desde el aeropuerto hacia el depósito en vehiculo de carga seca
3. Las etiquetas que identifican el producto por parte de KN tienen instrucción de rango de 15 a 25 grados

Slds,

Baxter

Paola Gutierrez
International Trade Supervisor Colombia´s Cluster
Baxter International Inc.
Calle 36 #2c- 22
T 7107173
M +57 314 8346504 / 320 6754503
gilma_gutierrez@baxter.com

De: Saavedra, Luis / Kuehne + Nagel / Bog ZA-X [mailto:Luis.Saavedra@Kuehne-Nagel.com]
Enviado el: jueves, 28 de julio de 2016 03:32 p.m.
Para: Gutierrez, Gilma Paola; Delgado, Andres
CC: Rios, Cesar Augusto; Zuluaga, Andrea; Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI; Garcia cardona, Alexander; Porras, Maria / Kuehne + Nagel / Clo BM; Tabares, Denys patricia; bodega2bogota@aintercarga.com
Asunto: RE: NOVEDAD CARGA AMPARADA CON GUIA # TOR-00852493 - LABORATORIOS BAXTER SA // FACTURA No. 2578 OC 157074 S.T. PHARMA

Buenas tardes a todos;

De acuerdo a los reportes de los data Loggers enviados por ustedes y a la investigación hecha con el proveedor de los sensores – Sensitech, la temperatura del producto sobrepaso los 8°c el día 29 de Junio, momento en que la carga se encontraba en el deposito aduanero.

A cpntinuación envió los comentarios de Sensitech:

123

==========

Hola Luis:

Te adjunto la multigráfica con las dos graficas sincronizadas para que puedas hacer la comparación entre los dos registros.

El monitor 118 cruzó el límite de +8°C el 29 de junio a las 23:44 hs

El monitor 180 cruzó el límite de +8°C el 29 de junio a las a 18:42 hs

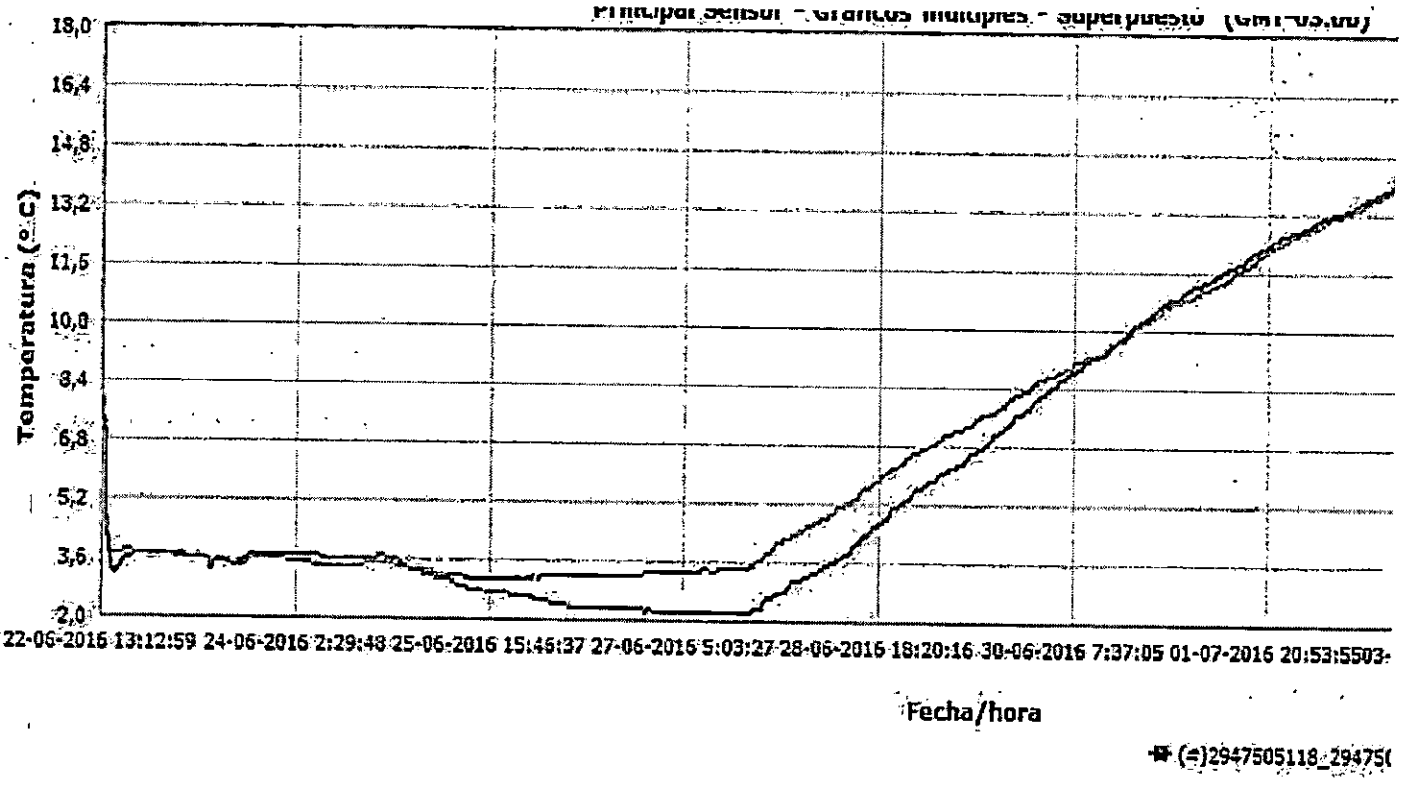

==========

Quedamos atentos a sus comentarios.

Muchas gracias.

Mit freundlichen Grüßen / Best Regards / Saludos Cordiales.

Luis Gabriel Saavedra. Bog ZA-X
National Airfreight Development Manager
Pharma Division Colombia / Ecuador / Peru
KNPharmaChain

Kuehne + Nagel S.A.S.
Av. Calle 26 No. 106 – 39, piso 4
Centro administrativo de carga.
Bogota Colombia

Phn: +57 (1) 742 3274 Ext. 21111
direct +57 (1) 745 1125
Mobile Number: + 57-310-4637300
luis.saavedra@kuehne-nagel.com
http://www.kuehne-nagel.com
http://pharmachain.kuehne-nagel.com/

Superior compliance. Greater reliability.

VIDEO CONFERENCE VIDEO KNPharmaChain

Cotizaciones garantizadas. Reserva inmediata. Sin esperas.

MAS INFORMACION KN FreightNet

*** NUEVA DIRECCION DE NUESTRA OFICINA BOGOTA A PARTIR DEL MES DE SEPTIEMBRE: AV. EL DORADO # 96J - 66 OF. 504 ***

De: Saavedra, Luis / Kuehne + Nagel / Bog ZA-X
Enviado el: jueves, 28 de julio de 2016 10:06 a.m.
Para: 'Gutierrez, Gilma Paola'; Delgado, Andres
CC: Rios, Cesar Augusto; Zuluaga, Andrea; Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI; Garcia cardona, Alexander; Porras, Maria / Kuehne + Nagel / Clo BM; Tabares, Denys patricia; bodega2bogota@aintercarga.com
Asunto: RE: NOVEDAD CARGA AMPARADA CON GUIA # TOR-00852493 - LABORATORIOS BAXTER SA // FACTURA No. 2578 OC 157074 S.T. PHARMA

Estimada Paola;

Gracias por la confirmación, vamos a revisar con Sensitech para ver de que manera podemos tener los reportes de estos sensores y así definir el punto que está pendiente, la hora y fecha exacta en que se inicio la excursión de temperatura.
Espero poderles dar una respuesta a mas tardar el lunes de la próxima semana.

Muchas graicas.

Mit freundlichen Grüßen / Best Regards / Saludos Cordiales.

Luis Gabriel Saavedra. Bog ZA-X
National Airfreight Development Manager
Pharma Division Colombia / Ecuador / Peru
KNPharmaChain

Kuehne + Nagel S.A.S.
Av. Calle 26 No. 106 – 39, piso 4
Centro administrativo de carga.
Bogotá Colombia

Phn: +57 (1) 742 3274 Ext. 21111
direct +57 (1) 745 1125
Mobile Number: + 57-310-4637300
luis.saavedra@kuehne-nagel.com
http://www.kuehne-nagel.com
http://pharmachain.kuehne-nagel.com/

Superior compliance. Greater reliability.
WATCH OUR NEW VIDEO KNPharmaChain

124

Cotizaciones garantizadas. Reserva inmediata. Sin esperas.
MÁS INFORMACIÓN KN FreightNet

*** NUEVA DIRECCION DE NUESTRA OFICINA BOGOTA A PARTIR DEL MES DE SEPTIEMBRE: AV. EL DORADO # 96J - 66 OF. 504 ***

De: Gutierrez, Gilma Paola [mailto:gilma_gutierrez@baxter.com]
Enviado el: miércoles, 27 de julio de 2016 05:46 p.m.
Para: Delgado, Andres; Saavedra, Luis / Kuehne + Nagel / Bog ZA-X
CC: Rios, Cesar Augusto; Zuluaga, Andrea; Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI; Garcia cardona, Alexander; Porras, Maria / Kuehne + Nagel / Clo BM; Tabares, Denys patricia; bodega2bogota@aintercarga.com
Asunto: RE: NOVEDAD CARGA AMPARADA CON GUIA # TOR-00852493 - LABORATORIOS BAXTER SA // FACTURA No. 2578 OC 157074 S.T. PHARMA
Importancia: Alta

Luis, buenas tardes

Revisamos y no se tienen mas reportes del temp tale

Por favor, continuar con la revisión e investigación con la info que hemos suministrados y quedamos atentos a tu respuesta oficial

Slds,

Baxter

Paola Gutierrez
International Trade Supervisor Colombia´s Cluster
Baxter International Inc.
Calle 36 #2c- 22
T 7107173
M +57 314 8346504 / 320 6754503
gilma_gutierrez@baxter.com

De: Delgado, Andres
Enviado el: miércoles, 27 de julio de 2016 03:43 p.m.
Para: Saavedra, Luis / Kuehne + Nagel / Bog ZA-X
CC: Rios, Cesar Augusto; Zuluaga, Andrea; Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI; Garcia cardona, Alexander; Porras, Maria / Kuehne + Nagel / Clo BM; Tabares, Denys patricia; bodega2bogota@aintercarga.com; Gutierrez, Gilma Paola
Asunto: RE: NOVEDAD CARGA AMPARADA CON GUIA # TOR-00852493 - LABORATORIOS BAXTER SA // FACTURA No. 2578 OC 157074 S.T. PHARMA

Buenas tardes Luis Gabriel

El personal que recibió la mercancía está validando si se generaron más reportes y/o más detallados, pues, los que se enviaron en su momento – correo adjunto - son los únicos de los que disponemos a hoy. Tan pronto nos den una respuesta, se las estaremos compartiendo.

Saludos.

Andrés Eduardo Delgado
Analista de Importaciones
Laboratorios Baxter S.A.
In House Agecoldex
Tel: (572) 444 7442
andres_delgado1@baxter.com
Cali, Colombia

De: Saavedra, Luis / Kuehne + Nagel / Bog ZA-X [mailto:Luis.Saavedra@Kuehne-Nagel.com]
Enviado el: miércoles, 27 de julio de 2016 03:25 p.m.
Para: Gutierrez, Gilma Paola; Delgado, Andres
CC: Rios, Cesar Augusto; Zuluaga, Andrea; Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI; Garcia cardona, Alexander; Porras, Maria / Kuehne + Nagel / Clo BM; Tabares, Denys patricia; bodega2bogota@aintercarga.com
Asunto: RE: NOVEDAD CARGA AMPARADA CON GUIA # TOR-00852493 - LABORATORIOS BAXTER SA // FACTURA No. 2578 OC 157074 S.T. PHARMA

Estimados Paola y Andres;

Estamos pendientes de recibir los reportes detallados de los data Loggers para poder determinar el momento (fecha y hora) exactos en que la carga se salió del rango de temperatura. Así poder concluir la investigación de este tema.

En el mensaje anterior mi compañera Ana Bolena les envió los reportes de KN Bogota en donde se deja documentada la verificación del manejo de la carga durante la permanencia en las bodegas de la aerolínea. De igual manera se confirmo que el transporte se realizo en camión normal.

Quedamos atentos a sus comentarios y a los reportes detallados. Cualquier inquietud por favor no duden en contactarme.

Muchas gracias.

Mit freundlichen Grüßen / Best Regards / Saludos Cordiales.

Luis Gabriel Saavedra. Bog ZA-X
National Airfreight Development Manager
Pharma Division Colombia / Ecuador / Peru
KNPharmaChain

Kuehne + Nagel S.A.S.
Av. Calle 26 No. 106 – 39, piso 4
Centro administrativo de carga.
Bogota Colombia

Phn: +57 (1) 742 3274 Ext. 21111
direct +57 (1) 745 1125
Mobile Number: + 57-310-4637300
luis.saavedra@kuehne-nagel.com
http://www.kuehne-nagel.com
http://pharmachain.kuehne-nagel.com/

Superior compliance. Greater reliability.
WATCH OUR NEW VIDEO KNPharmaChain

Cotizaciones garantizadas. Reserva inmediata. Sin esperas.
MAS INFORMACION KN FreightNet

125

*** NUEVA DIRECCION DE NUESTRA OFICINA BOGOTA A PARTIR DEL MES DE SEPTIEMBRE: AV. EL DORADO # 96J - 66 OF. 504 ***

De: Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI
Enviado el: jueves, 21 de julio de 2016 02:59 p.m.
Para: Gutierrez, Gilma Paola; Saavedra, Luis / Kuehne + Nagel / Bog ZA-X; Garcia cardona, Alexander; Delgado, Andres; Porras, Maria / Kuehne + Nagel / Clo BM; Tabares, Denys patricia; bodega2bogota@aintercarga.com
CC: Rios, Cesar Augusto; Zuluaga, Andrea
Asunto: RE: NOVEDAD CARGA AMPARADA CON GUIA # TOR-00852493 - LABORATORIOS BAXTER SA // FACTURA No. 2578 OC 157074 S.T. PHARMA

Buena tarde Paola,

Adjunto los reportes de verificación de la carga que realiza el personal del aeropuerto en bodega de la aerolínea. La aerolínea me informa que el traslado a depósito se realizó en vehículo normal.

Best Regards / Cordial saludo

Ana Bolena Rodríguez
Airfreight Import (CLO AI)

Kuehne + Nagel S.A.S
Calle 22N N. 5AN-29 Ofic 101
Cali, Colombia

Cali PBX: +57 (2) 4852097 Ext 12103
Barranquilla PBX +57 (5) 3850144 Ext 12103
Direct: +57 (2) 4852215
Mobil: +57 313 8314063
anabolena.rodriguez@kuehne-nagel.com
www.kuehne-nagel.com

Haga clic aquí para ver el vídeo explicativo sobre las nuevas reglas.

De: Gutierrez, Gilma Paola [mailto:gilma_gutierrez@baxter.com]
Enviado el: jueves, 21 de julio de 2016 10:38 a.m.
Para: Saavedra, Luis / Kuehne + Nagel / Bog ZA-X; Garcia cardona, Alexander; Delgado, Andres; Porras, Maria / Kuehne + Nagel / Clo BM; Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI; Tabares, Denys patricia; bodega2bogota@aintercarga.com
CC: Rios, Cesar Augusto; Zuluaga, Andrea
Asunto: RE: NOVEDAD CARGA AMPARADA CON GUIA # TOR-00852493 - LABORATORIOS BAXTER SA // FACTURA No. 2578 OC 157074 S.T. PHARMA

Gracias Luis, vamos a continuar pidiendo mas info de las lecturas de los temp tales

Por otra parte, por favor, mandar reportes y evidencia de la carga dentro de cuarto frio de la aerolínea y confirmar si el traslado se hizo en vehiculo refrigerado

Slds,

Baxter

Paola Gutierrez
International Trade Supervisor Colombia´s Cluster
Baxter International Inc.
Calle 36 #2c- 22
T 7107173
M +57 314 8346504 / 320 6754503
gilma_gutierrez@baxter.com

De: Saavedra, Luis / Kuehne + Nagel / Bog ZA-X [mailto:Luis.Saavedra@Kuehne-Nagel.com]
Enviado el: jueves, 21 de julio de 2016 10:10 a.m.
Para: Gutierrez, Gilma Paola; Garcia cardona, Alexander; Delgado, Andres; Porras, Maria / Kuehne + Nagel / Clo BM; Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI; Tabares, Denys patricia; bodega2bogota@aintercarga.com
CC: Rios, Cesar Augusto; Zuluaga, Andrea
Asunto: RE: NOVEDAD CARGA AMPARADA CON GUIA # TOR-00852493 - LABORATORIOS BAXTER SA // FACTURA No. 2578 OC 157074 S.T. PHARMA

Buenos días a Todos;

Como lo comente en nuestra última teleconferencia, revisamos con la aerolínea y efectivamente, como indican en el deposito aduanero la carga fue trasladad en 27 de junio.
Pero también queremos confirmar que la carga fue ingresada a cuarto frio, basados en las instrucciones de Baxter, los tiempos y fechas de este manejo en la bodega de la aerolínea a continuación:

.La carga fue ingresa a cuarto frio el día	15:10 24/06/2016
.Hora de salida de la carga para el respectivo cargue	14:30 27/06/2016
.Salida del vehículo a depósito	14:55 27/06/2016
.Hora de llegada a depósito	16:30 27/06/2016
.Recepción por parte de depósito Aintercarga	17:05 27/06/2016

De acuerdo a las graficas de los reportes de los data Loggers la temperatura del producto se salió (aumento) del rango de +2°c - +8°c a partir del 27 o 28 de Julio. Para poder definir la fecha exacta en que la excursión de temperatura se dio por fuera del rango que necesitaba la carga, necesitamos ver el reporte por tiempos de los data Loggers para poder definir el momento exacto en que la carga se salió del rango de temperatura indicado.

Anexo envió plan de Acción par pate de KN para evitar al máximo las exposiciones de Temperatura y daños de la carga para futuros embarques.

Cualquier inquietud o comentario al respecto por favor no duden en contactarnos.

Muchas gracias.

Mit freundlichen Grüßen / Best Regards / Saludos Cordiales.

Luis Gabriel Saavedra. Bog ZA-X
National Airfreight Development Manager
Pharma Division Colombia / Ecuador / Peru
KNPharmaChain

Kuehne + Nagel S.A.S.
Av. Calle 26 No. 106 – 39, piso 4
Centro administrativo de carga.
Bogota Colombia

Phn: +57 (1) 742 3274 Ext. 21111
direct +57 (1) 745 1125
Mobile Number: + 57-310-4637300
luis.saavedra@kuehne-nagel.com
http://www.kuehne-nagel.com
http://pharmachain.kuehne-nagel.com/

126

Superior compliance. Greater reliability.

WATCH OUR NEW VIDEO KNPharmaChain

Cotizaciones garantizadas. Reserva inmediata. Sin esperas.

MÁS INFORMACIÓN KN FreightNet

*** NUEVA DIRECCION DE NUESTRA OFICINA BOGOTA A PARTIR DEL MES DE SEPTIEMBRE: AV. EL DORADO # 96J - 66 OF. 504 ***

De: Gutierrez, Gilma Paola [mailto:gilma_gutierrez@baxter.com]
Enviado el: lunes, 18 de julio de 2016 12:19 p.m.
Para: Garcia cardona, Alexander; Delgado, Andres; Porras, Maria / Kuehne + Nagel / Clo BM; Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI; Saavedra, Luis / Kuehne + Nagel / Bog ZA-X; Tabares, Denys patricia; bodega2bogota@aintercarga.com
CC: Rios, Cesar Augusto; Zuluaga, Andrea
Asunto: NOVEDAD CARGA AMPARADA CON GUIA # TOR-00852493 - LABORATORIOS BAXTER SA // FACTURA No. 2578 OC 157074 S.T. PHARMA

Estimados, muchas gracias por asistir a nuestra reunión, a continuación los puntos tratados:

1. De acuerdo a la revisión con Aintercarga, la mercancía fue trasladada por la aerolínea el 27 de Junio, ver documento adjunto

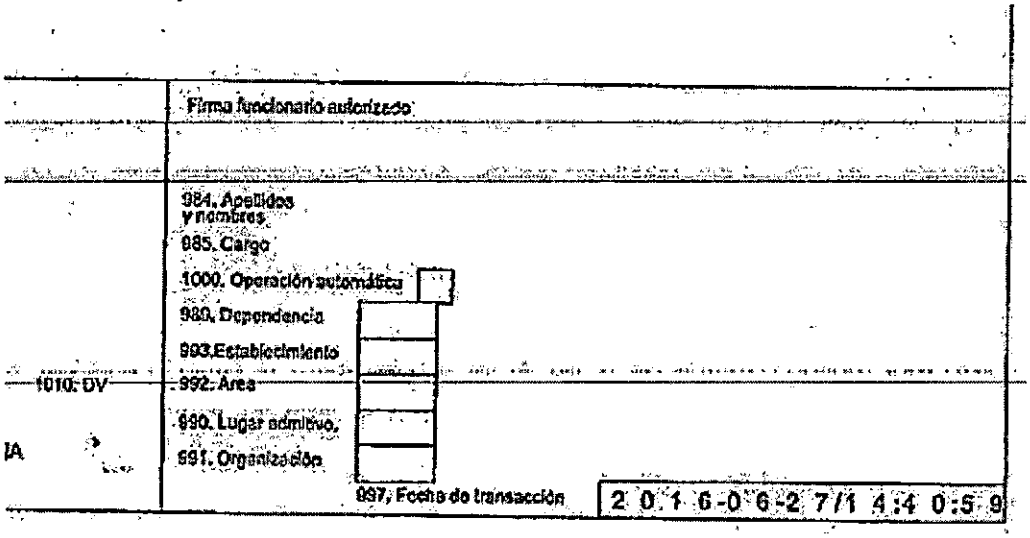

2. La cobertura del embalaje del producto de 15 a 25 grados vencia el 24 de Junio, de acuerdo a información de la guía, fecha en la cual, el embarque estaba en poder de la aerolínea. KN va a validar esta información con la aerolínea y tendrá respuesta mañana.

No. of Pieces RCP	Gross Weight	KG LB	Chargeable Weight	Rate Charge	Total
1	325.0	K	328.0	4.91	1610.48

** UNDER NO CIRCUMSTANCES SHOULD THE SHIPMENT BE EXPOSED
** TO EXTREME TEMPERATURES,AMBIENT TEMPERATURE REQUIRED
** +15-25 DEGREE C.**
** PRODUCT MUST BE PICKED UP VIA TEMP-CONTROLLED TRUCK.**
GOODS HEREIN ACCEPTED FOR CARRIAGE ARE SUBJECT TO OUR GENERAL CONDITIONS OF CONTRACT. A COPY MAY BE RETRIEVED FROM HTTP://WWW.KN-PORTAL.COM/AIRFREIGHT/SECURITY_GENERAL_CONDIT OR YOUR NEAREST KUEHNE + NAGEL LOCATION.
DIM: 122X102X158 1

3. La etiqueta del embalaje de la mercancia tampoco indicaba claramente la vigencia de la cobertura del embalaje, poniendo en riesgo deviaciones del producto, que vuela sin documentos. KN debera reforzar y ajustar este procedimiento con el proveedor. De igual manera Baxter estara enviando el reporte de las acciones a origen

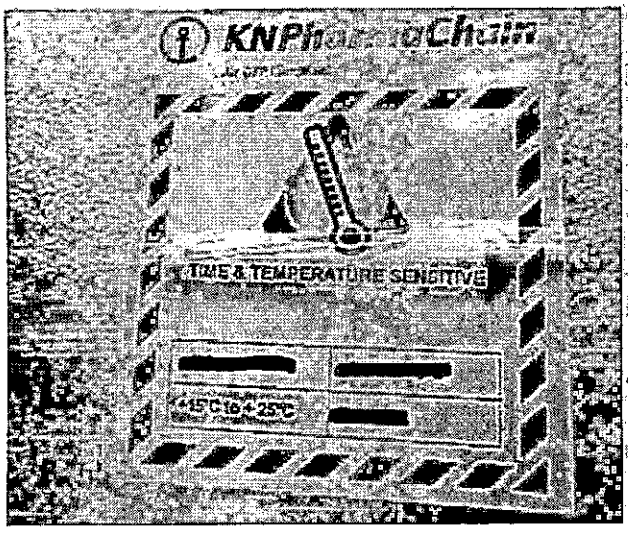

4. Se cita a reunion mañana para continuar con la revision y investigacion del caso.

Slds,

Baxter

Paola Gutierrez
International Trade Supervisor Colombia´s Cluster
Baxter International Inc.
Calle 36 #2c- 22
T 7107173
M +57 314 8346504 / 320 6754503
gilma_gutierrez@baxter.com

127

From: Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI <Anabolena.Rodriguez@kuehne-nagel.com>
Date: Friday, 24 June 2016 02:17 PM
To: Delgado, Andres <andres_delgado1@baxter.com>
CC: salog archive <salog-archive@Kuehne-Nagel.com>
Subject: RE: **VERIFICAR PESO BRUTO** - FACTURA No. 2578 OK 157074 S.T. PHARMA DISTRIBUTION // TOR00852493 1009455128#044#IOF

Buen día Andres,

Los dctos ya están disponibles para liberación. Adjunto copia de los mismos y de la factura de flete.

Contacto:

Lina Maria Giraldo
BACK OFFICE
KUEHNE + NAGEL S.A.S.
Av El Dorado # 106-39 Of. 401
Bogota - Colombia
Tel: +57 (1) 742-3274

Best Regards / Cordial saludo

Ana Bolena Rodríguez
Airfreight Import (CLO AI)

Kuehne + Nagel S.A.S
Calle 22N N. 5AN-29 Ofic 101
Cali, Colombia

Cali PBX: +57 (2) 4852097 Ext 12103
Barranquilla PBX +57 (5) 3850144 Ext 12103
Direct: +57 (2) 4852215
Mobil: +57 313 8314063
anabolena.rodriguez@kuehne-nagel.com
www.kuehne-nagel.com

Cotizaciones garantizadas. Reserva inmediata. Sin esperas.
KN FreightNet

De: Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI
Enviado el: viernes, 24 de junio de 2016 08:52 a.m.
Para: 'Delgado, Andres'
CC: salog archive
Asunto: RE: **VERIFICAR PESO BRUTO** - FACTURA No. 2578 OK 157074 S.T. PHARMA DISTRIBUTION // TOR00852493 1009455128#044#IOF

Buen día Andrés,

Como la carga llegó ayer, ya fue manifestada y migrada al sistema como Descargue Directo y no es posible realizar cambios pero la aerolínea me informa que se maneja con la misma prioridad.
El No. de manifiesto asignado es 116575007037695 de Jun 23.

Best Regards / Cordial saludo

Ana Bolena Rodríguez
Airfreight Import (CLO AI)

Kuehne + Nagel S.A.S
Calle 22N N. 5AN-29 Ofic 101
Cali, Colombia

Cali PBX: +57 (2) 4852097 Ext 12103
Barranquilla PBX +57 (5) 3850144 Ext 12103
Direct: +57 (2) 4852215
Mobil: +57 313 8314063
anabolena.rodriguez@kuehne-nagel.com
www.kuehne-nagel.com

Cotizaciones garantizadas. Reserva inmediata. Sin esperas.
KN FreightNet

De: Delgado, Andres [mailto:andres_delgado1@baxter.com]
Enviado el: viernes, 24 de junio de 2016 08:44 a.m.
Para: Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI
Asunto: RE: **VERIFICAR PESO BRUTO** - FACTURA No. 2578 OK 157074 S.T. PHARMA DISTRIBUTION // TOR00852493 1009455128#044#IOF

Ok mil gracias, por favor gestionar para que la manifiesten como **ENTREGA URGENTE** en lugar de DESCARGUE DIRECTO.

Quedo atento.

Andrés Eduardo Delgado
Analista de Importaciones
Laboratorios Baxter S.A.
In House Agecoldex
Tel: (572) 444 7442
andres_delgado1@baxter.com
Cali, Colombia

De: Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI [mailto:Anabolena.Rodriguez@kuehne-nagel.com]
Enviado el: viernes, 24 de junio de 2016 07:51 a.m.
Para: Delgado, Andres
Asunto: RE: **VERIFICAR PESO BRUTO** - FACTURA No. 2578 OK 157074 S.T. PHARMA DISTRIBUTION // TOR00852493 1009455128#044#IOF

Buen día Andres

Le informo que según la página de la aerolínea, la carga llegó acorde a programación informada.
Tan pronto me notifiquen disponibilidad de dctos le informaré.

128

Best Regards / Cordial saludo

Ana Bolena Rodríguez
Airfreight Import (CLO AI)

Kuehne + Nagel S.A.S
Calle 22N N. 5AN-29 Ofic 101
Cali, Colombia

Cali PBX: +57 (2) 4852097 Ext 12103
Barranquilla PBX +57 (5) 3850144 Ext 12103
Direct: +57 (2) 4852215
Mobil: +57 313 8314063
anabolena.rodriguez@kuehne-nagel.com
www.kuehne-nagel.com

Cotizaciones garantizadas. Reserva inmediata. Sin esperas.
KNfreightnet

De: Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI
Enviado el: jueves, 23 de junio de 2016 02:00 p.m.
Para: 'Delgado, Andres'
Asunto: RE: **VERIFICAR PESO BRUTO** - FACTURA No. 2578 OK 157074 S.T. PHARMA DISTRIBUTION // TOR00852493 1009455128#044#IOF

Hola Andres, buena tarde!

Me informa mi contacto que el proveedor actualizó la lista de empaque con la información de la carga entregada, te adjunto.

Supplier provided packing detail:

Subject: RE: Product release for Baxter Colombia for the 6461 MULTI-12/X1 PED SINGLE DOSE 10LVT CA, Lot GD1105 QT 1536 P.O. 157074 OK / S

DIMS

EXPORT ORDER # / REF:- 1180829332.....2 – 8 CELCIUS

CUSTOMER:- **AINTERCARGA ZONA ADUANERA**
USUARIO ADUANERO PERMANENTE
VIA AREA BOGOTA COLOM
LABORATORIES BAXTER SA
SANTA FE DE BOGOTA C1 1111111111

PRODUCT CODE	# OF PALLETS	# OF CASES	TOTAL WEIGHT	TOTAL VOLUME	TOTAL # OF UNITS	SKID HEIGHT # 1	SKID DIMS
6461	1	16	716	57.8	1536	62 INCHES	48 X 40 INCHES

16 cases loaded into 1 pallet Shipper
***(EXPORT ORDER # / REF:-* 1180829332)**
Dimensions: 48x40x62 inches each
Gross weight: 716 lbs
Baxter Code: 2A9008

Best Regards / Cordial saludo

Ana Bolena Rodríguez
Airfreight Import (CLO AI)

Kuehne + Nagel S.A.S
Calle 22N N. 5AN-29 Ofic 101
Cali, Colombia

Cali PBX: +57 (2) 4852097 Ext 12103
Barranquilla PBX +57 (5) 3850144 Ext 12103
Direct: +57 (2) 4852215
Mobil: +57 313 8314063
anabolena.rodriguez@kuehne-nagel.com
www.kuehne-nagel.com

Cotizaciones garantizadas. Reserva inmediata. Sin esperas.
KN Freightliner

De: Delgado, Andres [mailto:andres_delgado1@baxter.com]
Enviado el: jueves, 23 de junio de 2016 01:03 p.m.
Para: Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI
Asunto: **VERIFICAR PESO BRUTO** - FACTURA No. 2578 OK 157074 S.T. PHARMA DISTRIBUTION // TOR00852493 1009455128#044#IOF

Hola Ana Bolena buenas tardes

El día de hoy recibimos la factura y lista de empaque para la carga en referencia y veo que hay diferencia en el peso bruto de la guía von relación al peso de la lista de empaque:

129

PACKING LIST

Dispatch address:
Sandoz Inc.
4150 Mainway, building #2
L7L 0A8 BURLINGTON
ONTARIO CANADA

Sold to: 1100021273
BAXTER HEALTHCARE CORPORATION
1 BAXTER PARKWAY
DEERFIELD 60015
ILLINOIS USA

Packing list: 1180829332
Date: 2016/06/07
Customer Purchase Order #: 157074 OK / S
Sales Order #: 1120724684
Bill of lading/Carrier:

No. of Pieces ACP / Nombre de colis ACP	Gro... Po...
1	3

	Quantity	UoM	Gross Weight	UoM	Net Weight	UoM
	1,536	PC	173.568	KG	173.568	KG
Exp. Date: 2018/03/31 Transp. Cond.: CoolNotFrez (2-8°C) Room Cond.: PROTECT FROM LIGHT			Country of Origin: CA			
Total quantity: Total Weights Gross/Net:	1,536	PC	173.568	KG	173.568	KG

** UNDER NO CI
** TO EXTREME
** +15-25 DEGRE
** PRODUCT MU
GOODS HEREIN
RAL CONDITION
HTTP://WWW.KN
OR YOUR NEARI
DIM: 122X102X

1	3

Agradezco por favor validar y confirmar el peso correcto.

Quedo atento.

Andrés Eduardo Delgado
Analista de Importaciones
Laboratorios Baxter S.A.
In House Agecoldex
Tel: (572) 444 7442
andres_delgado1@baxter.com
Cali, Colombia

De: Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI [mailto:Anabolena.Rodriguez@kuehne-nagel.com]
Enviado el: jueves, 23 de junio de 2016 08:32 a.m.
Para: Delgado, Andres
Asunto: RE: Product release for Baxter Colombia for the 6461 MULTI-12/K1 PED SINGLE DOSE 10LIVI CA, Lot GD1106 QT 1536 // FACTURA No. 2578 OK 157074 S.T. PHARMA DISTRIBUTION // TOR00852493 1009455128#044#IOF

Buen día Andres

Le informo que acorde a la página de la aerolínea, la carga cumplió la conexión informada.
Una vez reciba la confirmación de llegada y disponibilidad de dctos le informaré.

Adjunto la proforma de flete.

Best Regards / Cordial saludo

Ana Bolena Rodríguez
Airfreight Import (CLO AI)

Kuehne + Nagel S.A.S
Calle 22N N. 5AN-29 Ofic 101
Cali, Colombia

Cali PBX: +57 (2) 4852097 Ext 12103
Barranquilla PBX +57 (5) 3850144 Ext 12103
Direct: +57 (2) 4852215
Mobil: +57 313 8314063
anabolena.rodriguez@kuehne-nagel.com
www.kuehne-nagel.com

Cotizaciones garantizadas. Reserva inmediata. Sin esperas.
KNFreightNet

De: Delgado, Andres [mailto:andres_delgado1@baxter.com]
Enviado el: martes, 21 de junio de 2016 04:40 p.m.
Para: Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI
Asunto: RV: Product release for Baxter Colombia for the 6461 MULTI-12/K1 PED SINGLE DOSE 10LIVI CA, Lot GD1106 QT 1536 P.O. 157074 OK / S T PHARMA DISTRIBUTION TOR00852493

Hola Ana buenas tardes

La parte del CONSIGNEE está bien, sin embargo, el tema del peso y cantidades no las puedo confirmar hasta que no recibamos la documentación definitiva.

Saludos.

Andrés Eduardo Delgado
Analista de Importaciones
Laboratorios Baxter S.A.
In House Agecoldex
Tel: (572) 444 7442
andres_delgado1@baxter.com
Cali, Colombia

De: Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI [mailto:Anabolena.Rodriguez@kuehne-nagel.com]
Enviado el: martes, 21 de junio de 2016 03:10 p.m.
Para: Delgado, Andres
Asunto: RE: Product release for Baxter Colombia for the 6461 MULTI-12/K1 PED SINGLE DOSE 10LIVI CA, Lot GD1106 QT 1536 P.O. 157074 OK / S T PHARMA DISTRIBUTION TOR00852493

Buena tarde Andrés

Adjunto la guía aérea para su verificación y a continuación los detalles de vuelo:

Dest : BOG Bogota
Carrier AC AIR CANADA
ETD 23/06/2016 8:20
ETA 23/06/2016 13:05
AWB-No . . . . : 014-41289802

HAWB-No . . . : TOR-00852493
Flight Info 1) BOG AC 962 23 Jun

130

Best Regards / Cordial saludo

Ana Bolena Rodríguez
Airfreight Import (CLO AI)

Kuehne + Nagel S.A.S
Calle 22N N. 5AN-29 Ofic 101
Cali, Colombia

Cali PBX: +57 (2) 4852097 Ext 12103
Barranquilla PBX +57 (5) 3850144 Ext 12103
Direct: +57 (2) 4852215
Mobil: +57 313 8314063
anabolena.rodriguez@kuehne-nagel.com
www.kuehne-nagel.com

Cotizaciones garantizadas. Reserva inmediata. Sin esperas.
KN Freight Now

De: Delgado, Andres [mailto:andres_delgado1@baxter.com]
Enviado el: lunes, 20 de junio de 2016 04:44 p.m.
Para: Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI
Asunto: RE: Product release for Baxter Colombia for the 6461 MULTI-12/K1 PED SINGLE DOSE 10LIVI CA, Lot GD1106 QT 1536 P.O. 157074 OK / S T PHARMA DISTRIBUTION

Ok, siendo así, por favor coordinarlo para el vuelo del Jueves, pues, debe volar cuanto antes. Por favor tener presente el tema del control de temperatura. Quedo atento al envío del borrador de la guía y factura de fletes y gastos.

Saludos y gracias.

Andrés Eduardo Delgado
Analista de Importaciones
Laboratorios Baxter S.A.
In House Agecoldex
Tel: (572) 444 7442
andres_delgado1@baxter.com
Cali, Colombia

De: Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI [mailto:Anabolena.Rodriguez@kuehne-nagel.com]
Enviado el: lunes, 20 de junio de 2016 04:07 p.m.
Para: Delgado, Andres
Asunto: RE: Product release for Baxter Colombia for the 6461 MULTI-12/K1 PED SINGLE DOSE 10LIVI CA, Lot GD1106 QT 1536 P.O. 157074 OK / S T PHARMA DISTRIBUTION

Hola Andres,

En este momento sólo el jueves es lo más temprano porque para el vuelo de mañana ya no alcanzan.

AC962/23 JUN ETD 08:20/ ETA 13:05

Best Regards / Cordial saludo

Ana Bolena Rodríguez
Airfreight Import (CLO AI)

Kuehne + Nagel S.A.S
Calle 22N N. 5AN-29 Ofic 101
Cali, Colombia

Cali PBX: +57 (2) 4852097 Ext 12103
Barranquilla PBX +57 (5) 3850144 Ext 12103
Direct: +57 (2) 4852215
Mobil: +57 313 8314063
anabolena.rodriguez@kuehne-nagel.com
www.kuehne-nagel.com

Cotizaciones garantizadas. Reserva inmediata. Sin esperas.
KN FreightNet

De: Delgado, Andres [mailto:andres_delgado1@baxter.com]
Enviado el: lunes, 20 de junio de 2016 04:04 p.m.
Para: Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI
Asunto: RE: Product release for Baxter Colombia for the 6461 MULTI-12/K1 PED SINGLE DOSE 10LIVI CA, Lot GD1106 QT 1536 P.O. 157074 OK / S T PHARMA DISTRIBUTION

Hola Ana buenas tardes

Cuando sería lo antes que puede volar dicha carga?

Quedo atento.

Andrés Eduardo Delgado
Analista de Importaciones
Laboratorios Baxter S.A.
In House Agecoldex
Tel: (572) 444 7442
andres_delgado1@baxter.com
Cali, Colombia

De: Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI [mailto:Anabolena.Rodriguez@kuehne-nagel.com]
Enviado el: lunes, 20 de junio de 2016 03:08 p.m.
Para: Delgado, Andres
Asunto: RE: Product release for Baxter Colombia for the 6461 MULTI-12/K1 PED SINGLE DOSE 10LIVI CA, Lot GD1106 QT 1536 P.O. 157074 OK / S T PHARMA DISTRIBUTION

Buena tarde Andres,

Mi compañera de origen acaba de recibir aprobación para recoger la carga la programación sería la sgte teniendo en cuenta que la aerolínea Air Canadá sólo opera Lunes, martes, jueves, viernes, domingo a Bogotá
AC962/23JUN ETD 08:20/ ETA 13:05

131

Por favor me confirma si ese itinerario le sirve para que la carga sea liberada el viernes 24 de Junio, teniendo en cuenta el requerimiento de temperatura de la carga.

Gracias!

very important
Reminder, Sandoz shipment packaging is only allow to maintain 2 to 8C for 96 hours. In these 96 hours, transport temperature require is 15 to 25C.
After 96 hours shipment need to keep in cool storage and transport at 2 to 8C.

Best Regards / Cordial saludo

Ana Bolena Rodríguez
Airfreight Import (CLO AI)

Kuehne + Nagel S.A.S
Calle 22N N. 5AN-29 Ofic 101
Cali, Colombia

Cali PBX: +57 (2) 4852097 Ext 12103
Barranquilla PBX +57 (5) 3850144 Ext 12103
Direct: +57 (2) 4852215
Mobil: +57 313 8314063
anabolena.rodriguez@kuehne-nagel.com
www.kuehne-nagel.com

Cotizaciones garantizadas. Reserva inmediata. Sin esperas.
MAS INFORMACION KNFreightNet

De: Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI
Enviado el: lunes, 20 de junio de 2016 09:30 a.m.
Para: 'Delgado, Andres'
Asunto: RE: Product release for Baxter Colombia for the 6461 MULTI-12/K1 PED SINGLE DOSE 10LIVI CA, Lot GD1106 QT 1536 P.O. 157074 OK / S T PHARMA DISTRIBUTION

Buen día Andres,

Me informa mi contacto de origen que hoy recibió notificación del proveedor de la cancelación de la recolección hasta futuras instrucciones.

Best Regards / Cordial saludo

Ana Bolena Rodríguez

Airfreight Import (CLO AI)

Kuehne + Nagel S.A.S
Calle 22N N. 5AN-29 Ofic 101
Cali, Colombia

Cali PBX: +57 (2) 4852097 Ext 12103
Barranquilla PBX +57 (5) 3850144 Ext 12103
Direct: +57 (2) 4852215
Mobil: +57 313 8314063
anabolena.rodriguez@kuehne-nagel.com
www.kuehne-nagel.com

Cotizaciones garantizadas. Reserva inmediata. Sin esperas.
MAS INFORMACION KN FreightNet

De: Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI
Enviado el: jueves, 16 de junio de 2016 04:32 p.m.
Para: 'Delgado, Andres'
Asunto: RE: Product release for Baxter Colombia for the 6461 MULTI-12/K1 PED SINGLE DOSE 10LIVI CA, Lot GD1106 QT 1536 P.O. 157074 OK / S T PHARMA DISTRIBUTION

Buena tarde Andres

A continuación informo los datos de reserva:

Dest : BOG Bogota
Carrier AC AIR CANADA
ETD 21/06/2016 8:20
ETA 21/06/2016 13:05
AWB-No . . . . : 014-41289802
HAWB-No . . . : TOR-00852493
Flight Info 1) BOG AC 962 21 Jun

La copia de la guía será enviada una vez la carga sea recogida.

Best Regards / Cordial saludo

Ana Bolena Rodríguez
Airfreight Import (CLO AI)

Kuehne + Nagel S.A.S
Calle 22N N. 5AN-29 Ofic 101
Cali, Colombia

Cali PBX: +57 (2) 4852097 Ext 12103
Barranquilla PBX +57 (5) 3850144 Ext 12103
Direct: +57 (2) 4852215
Mobil: +57 313 8314063
anabolena.rodriguez@kuehne-nagel.com
www.kuehne-nagel.com

Cotizaciones garantizadas. Reserva inmediata. Sin esperas.
MAS INFORMACION KNFreightNet

De: Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI
Enviado el: jueves, 16 de junio de 2016 09:49 a.m.
Para: 'Delgado, Andres'
Asunto: RE: Product release for Baxter Colombia for the 6461 MULTI-12/K1 PED SINGLE DOSE 10LIVI CA, Lot GD1106 QT 1536 P.O. 157074 OK / S T PHARMA DISTRIBUTION

Buen día Andres,

Muchas gracias por la información.

La cotización del mensaje adjunto se mantiene para este nuevo embarque.

Best Regards / Cordial saludo

Ana Bolena Rodríguez
Airfreight Import (CLO AI)

Kuehne + Nagel S.A.S
Calle 22N N. 5AN-29 Ofic 101
Cali, Colombia

Cali PBX: +57 (2) 4852097 Ext 12103
Barranquilla PBX +57 (5) 3850144 Ext 12103
Direct: +57 (2) 4852215
Mobil: +57 313 8314063
anabolena.rodriguez@kuehne-nagel.com
www.kuehne-nagel.com

Cotizaciones garantizadas. Reserva inmediata. Sin esperas.
MAS INFORMACION KNFreightNet

De: Delgado, Andres [mailto:andres_delgado1@baxter.com]
Enviado el: jueves, 16 de junio de 2016 09:40 a.m.
Para: Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI
Asunto: RE: Product release for Baxter Colombia for the 6461 MULTI-12/K1 PED SINGLE DOSE 10LIVI CA, Lot GD1106 QT 1536 P.O. 157074 OK / S T PHARMA DISTRIBUTION

Hola Ana buen día

Por favor proceder con este despacho y enviar la respectiva cotización.

Quedamos atentos.

Andrés Eduardo Delgado
Analista de Importaciones
Laboratorios Baxter S.A.
In House Agecoldex
Tel: (572) 444 7442
andres_delgado1@baxter.com
Cali, Colombia

De: Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI [mailto:Anabolena.Rodriguez@kuehne-nagel.com]
Enviado el: miércoles, 08 de junio de 2016 12:52 p.m.
Para: Delgado, Andres
Asunto: RE: Product release for Baxter Colombia for the 6461 MULTI-12/K1 PED SINGLE DOSE 10LIVI CA, Lot GD1106 QT 1536 P.O. 157074 OK / S T PHARMA DISTRIBUTION

Buen día Andres

Ok entendido

Para esta carga se mantiene la misma cotización del anterior embarque.

Best Regards / Cordial saludo

Ana Bolena Rodríguez
Airfreight Import (CLO AI)

Kuehne + Nagel S.A.S
Calle 22N N. 5AN-29 Ofic 101
Cali, Colombia

Cali PBX: +57 (2) 4852097 Ext 12103
Barranquilla PBX +57 (5) 3850144 Ext 12103
Direct: +57 (2) 4852215
Mobil: +57 313 8314063
anabolena.rodriguez@kuehne-nagel.com
www.kuehne-nagel.com

Cotizaciones garantizadas. Reserva inmediata. Sin esperas.
KN FreightNet

De: Delgado, Andres [mailto:andres_delgado1@baxter.com]
Enviado el: miércoles, 08 de junio de 2016 12:07 p.m.
Para: Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI
Asunto: RV: Product release for Baxter Colombia for the 6461 MULTI-12/K1 PED SINGLE DOSE 10LIVI CA, Lot GD1106 QT 1536 P.O. 157074 OK / S T PHARMA DISTRIBUTION

Buen día Ana

Por favor tenerlo en "STAND BY" hasta que recibamos copia de la factura definitiva y certificado de origen de ésta carga. Las instrucciones serían las siguientes:

133

DESCARGUE DIRECTO – ENTREGA URGENTE
BOGOTÁ – COLOMBIA
DESCRIPCIÓN: MULTI-12/K1 PEDIATRIC REF: 6461

Quedo atento al envío de la cotización.

Saludos.

Andrés Eduardo Delgado
Analista de Importaciones
Laboratorios Baxter S.A.
In House Agecoldex
Tel: (572) 444 7442
andres_delgado1@baxter.com
Cali, Colombia

De: Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI [mailto:Anabolena.Rodriguez@kuehne-nagel.com]
Enviado el: martes, 07 de junio de 2016 04:50 p.m.
Para: Delgado, Andres
Asunto: RV: Product release for Baxter Colombia for the 6461 MULTI-12/K1 PED SINGLE DOSE 10LIVI CA, Lot GD1106 QT 1536 P.O. 157074 OK / S

Andres buena tarde,

He recibido notificación de nuevo envío desde Canadá para Laboratorios Baxter acorde a los dctos adjuntos.
Quedo muy atenta a la instrucción para proceder.

Best Regards / Cordial saludo

Ana Bolena Rodríguez
Airfreight Import (CLO AI)

Kuehne + Nagel S.A.S
Calle 22N N. 5AN-29 Ofic 101
Cali, Colombia

Cali PBX: +57 (2) 4852097 Ext 12103
Barranquilla PBX +57 (5) 3850144 Ext 12103
Direct: +57 (2) 4852215
Mobil: +57 313 8314063
anabolena.rodriguez@kuehne-nagel.com
www.kuehne-nagel.com

Cotizaciones garantizadas. Reserva inmediata. Sin esperas.
MÁS INFORMACIÓN KN FreightNet

Jaramillo, Lucas / Kuehne + Nagel / BOG ZJ-A

134

De: Saavedra, Luis / Kuehne + Nagel / Mex ZA-X
Enviado el: miércoles, 17 de agosto de 2016 5:46 p. m.
Para: Gutierrez, Gilma Paola; Rodriguez, Anabolena / Kuehne + Nagel / CLO AE-AI; Delgado, Andres
CC: Rios, Cesar Augusto; Zuluaga, Andrea; Garcia cardona, Alexander; Porras, Maria / Kuehne + Nagel / Bog BM; Tabares, Denys patricia; bodega2bogota@aintercarga.com
Asunto: RE: NOVEDAD CARGA AMPARADA CON GUIA # TOR-00852493 - LABORATORIOS BAXTER SA // FACTURA No. 2578 OC 157074 S.T. PHARMA

Estimada Paola;

Gracias por su comentario.
La instrucción de traslado en Camión refrigerado se día a la aerolínea como está definido para este tipo de embarques, en esta ocasión vía mail. Desafortunadamente la aerolínea no acato la instrucción y como parte del mejoramiento de los procesos vamos a ser más insistentes y obligando a la aerolínea a hacer los procesos de acuerdo a nuestras instrucciones.
De todas formas cabe aclarar que la excursión de temperatura se da mucho después de este transporte y de la entrega en el deposito aduanero indicado, e pesar de no utilizarse el camión correcto la carga no perdió la cadena de temperatura requerida durante este proceso, esto basado en los reportes de los data Loggers utilizados por Baxter.

Quedamos atentos a cualquier comentarios.

Muchas gracias.

Mit freundlichen Grüßen / Best Regards / Saludos Cordiales.

Luis Gabriel Saavedra. Bog ZA-X
National Airfreight Development Manager
Pharma Division Colombia / Ecuador / Peru
KNPharmaChain

Kuehne + Nagel S.A.S.
Av. Calle 26 No. 106 – 39, piso 4
Centro administrativo de carga.
Bogota Colombia

Phn: +57 (1) 742 3274 Ext. 21111
direct +57 (1) 745 1125
Mobile Number: + 57-310-4637300
luis.saavedra@kuehne-nagel.com
http://www.kuehne-nagel.com
http://pharmachain.kuehne-nagel.com/

Superior compliance. Greater reliability.
WATCH OUR NEW VIDEO KNPharmaChain

Cotizaciones garantizadas. Reserva inmediata. Sin esperas.
MÁS INFORMACIÓN KN FreightNet

*** NUEVA DIRECCION DE NUESTRA OFICINA BOGOTA A PARTIR DEL MES DE SEPTIEMBRE: AV. EL DORADO # 96J - 66 OF. 504 ***

De: Gutierrez, Gilma Paola [mailto:gilma_gutierrez@baxter.com]
Enviado el: miércoles, 17 de agosto de 2016 05:36 p.m.
Para: Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI; Saavedra, Luis / Kuehne + Nagel / Bog ZA-X; Delgado, Andres
CC: Rios, Cesar Augusto; Zuluaga, Andrea; Garcia cardona, Alexander; Porras, Maria / Kuehne + Nagel / Clo BM; Tabares, Denys patricia; bodega2bogota@aintercarga.com
Asunto: RE: NOVEDAD CARGA AMPARADA CON GUIA # TOR-00852493 - LABORATORIOS BAXTER SA // FACTURA No. 2578 OC 157074 S.T. PHARMA
Importancia: Alta

Estimados, muchas gracias por el reporte recibido

Hemos juntado la revisión delos documentos soportes y en embarques anteriores manejados por KN, el mas reciente en Mayo de este año, la carta de traslado indicaba las instrucciones de almacenamiento en cuarto frio como se ve en el adjunto, pero en el embarque en cuestión, no se dieron las mismas instrucciones

Agradecemos sus comentarios

Slds,

Baxter

Paola Gutierrez
International Trade Supervisor Colombia´s Cluster
Baxter International Inc.
Calle 36 #2c- 22
T 7107173
M +57 314 8346504 / 320 6754503
gilma_gutierrez@baxter.com

De: Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI [mailto:Anabolena.Rodriguez@kuehne-nagel.com]
Enviado el: miércoles, 10 de agosto de 2016 05:35 p.m.
Para: Gutierrez, Gilma Paola; Saavedra, Luis / Kuehne + Nagel / Bog ZA-X; Delgado, Andres
CC: Rios, Cesar Augusto; Zuluaga, Andrea; Garcia cardona, Alexander; Porras, Maria / Kuehne + Nagel / Clo BM; Tabares, Denys patricia; bodega2bogota@aintercarga.com
Asunto: RE: NOVEDAD CARGA AMPARADA CON GUIA # TOR-00852493 - LABORATORIOS BAXTER SA // FACTURA No. 2578 OC 157074 S.T. PHARMA

Buena tarde Paola,

Adjunto la instrucción recibida de mi contacto en origen y las planillas de verificación enviadas que se generan durante la permanencia en bodega de la aerolínea.

Best Regards / Cordial saludo

Ana Bolena Rodríguez
Airfreight Import (CLO AI)

Kuehne + Nagel S.A.S
Calle 22N N. 5AN-29 Ofic 101
Cali, Colombia

Cali PBX: +57 (2) 4852097 Ext 12103
Barranquilla PBX +57 (5) 3850144 Ext 12103
Direct: +57 (2) 4852215
Mobil: +57 313 8314063
anabolena.rodriguez@kuehne-nagel.com
www.kuehne-nagel.com

135

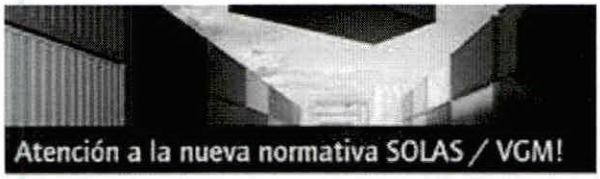

Haga clic aquí para ver el vídeo explicativo sobre las nuevas reglas.

De: Gutierrez, Gilma Paola [mailto:gilma_gutierrez@baxter.com]
Enviado el: miércoles, 10 de agosto de 2016 04:51 p.m.
Para: Saavedra, Luis / Kuehne + Nagel / Bog ZA-X; Delgado, Andres
CC: Rios, Cesar Augusto; Zuluaga, Andrea; Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI; Garcia cardona, Alexander; Porras, Maria / Kuehne + Nagel / Clo BM; Tabares, Denys patricia; bodega2bogota@aintercarga.com
Asunto: RE: NOVEDAD CARGA AMPARADA CON GUIA # TOR-00852493 - LABORATORIOS BAXTER SA // FACTURA No. 2578 OC 157074 S.T. PHARMA

Gracias, por favor, enviar:

1. Comunicado formal del proveedor indicando las instrucciones de temperatura y de etiquetado del producto
2. Evidencia que indique que el producto se mantuvo en cuarto frio en las instalaciones de la aerolinea

Slds,

Baxter

Paola Gutierrez
International Trade Supervisor Colombia´s Cluster
Baxter International Inc.
Calle 36 #2c- 22
T 7107173
M +57 314 8346504 / 320 6754503
gilma_gutierrez@baxter.com

De: Saavedra, Luis / Kuehne + Nagel / Bog ZA-X [mailto:Luis.Saavedra@Kuehne-Nagel.com]
Enviado el: miércoles, 10 de agosto de 2016 04:41 p.m.
Para: Gutierrez, Gilma Paola; Delgado, Andres
CC: Rios, Cesar Augusto; Zuluaga, Andrea; Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI; Garcia cardona, Alexander; Porras, Maria / Kuehne + Nagel / Clo BM; Tabares, Denys patricia; bodega2bogota@aintercarga.com
Asunto: RE: NOVEDAD CARGA AMPARADA CON GUIA # TOR-00852493 - LABORATORIOS BAXTER SA // FACTURA No. 2578 OC 157074 S.T. PHARMA

Estimada Paola;

Adjunto envió respuesta oficial de KN con respecto a este reclamo.
Esperamos con esta respuesta todo el proceso quede claro y tener en cuenta los anexos como soporte de la respuesta.
Principalmente tener en cuenta el plan de acción enviado para evitar al máximo excursiones de temperatura en los próximo envíos.

Quedamos atentos a sus comentarios y para resolver cualquier inquietud.

Muchas gracias.

Mit freundlichen Grüßen / Best Regards / Saludos Cordiales.

Luis Gabriel Saavedra. Bog ZA-X
National Airfreight Development Manager
Pharma Division Colombia / Ecuador / Peru
KNPharmaChain

Kuehne + Nagel S.A.S.
Av. Calle 26 No. 106 – 39, piso 4
Centro administrativo de carga.
Bogota Colombia

Phn: +57 (1) 742 3274 Ext. 21111
direct +57 (1) 745 1125
Mobile Number: + 57-310-4637300
luis.saavedra@kuehne-nagel.com
http://www.kuehne-nagel.com
http://pharmachain.kuehne-nagel.com/

Superior compliance. Greater reliability.
WATCH OUR NEW VIDEO KNPharmaChain

Cotizaciones garantizadas. Reserva inmediata. Sin esperas.
MÁS INFORMACIÓN KN FreightNet

*** NUEVA DIRECCION DE NUESTRA OFICINA BOGOTA A PARTIR DEL MES DE SEPTIEMBRE: AV. EL DORADO # 96J - 66 OF. 504 ***

De: Gutierrez, Gilma Paola [mailto:gilma_gutierrez@baxter.com]
Enviado el: lunes, 08 de agosto de 2016 03:36 p.m.
Para: Saavedra, Luis / Kuehne + Nagel / Bog ZA-X; Delgado, Andres
CC: Rios, Cesar Augusto; Zuluaga, Andrea; Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI; Garcia cardona, Alexander; Porras, Maria / Kuehne + Nagel / Clo BM; Tabares, Denys patricia; bodega2bogota@aintercarga.com
Asunto: RE: NOVEDAD CARGA AMPARADA CON GUIA # TOR-00852493 - LABORATORIOS BAXTER SA // FACTURA No. 2578 OC 157074 S.T. PHARMA

Luis, buenas tardes

Entonces entiendo que KN nos responde que no se responsabiliza de esta averia?

Asi mismo, enviar evidencia del punto siguiente:

1. El etiquetado de la carga debe hacerse de acuerdo a la regulación IATA, en este caso se coloco en la carga la debida etiqueta indicando el rango de temperatura para el transporte y almacenamiento +15°c - +25°c teniendo en cuenta la calidad y vida útil del embalaje certificado por el proveedor de Baxter.

Adicionalmente, y de acuerdo a las instrucciones de origen la carga debía ingresarse a Cuarto frio a partir del día 26 de Junio a las 11:00H, para esta fecha y hora la carga ya se encontraba en el cuarto frio de la aerolínea cumpliendo con la instrucción de origen.

136

Slds,

Baxter

Paola Gutierrez
International Trade Supervisor Colombia´s Cluster
Baxter International Inc.
Calle 36 #2c- 22
T 7107173
M +57 314 8346504 / 320 6754503
gilma_gutierrez@baxter.com

De: Saavedra, Luis / Kuehne + Nagel / Bog ZA-X [mailto:Luis.Saavedra@Kuehne-Nagel.com]
Enviado el: martes, 02 de agosto de 2016 10:32 a.m.
Para: Gutierrez, Gilma Paola; Delgado, Andres
CC: Rios, Cesar Augusto; Zuluaga, Andrea; Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI; Garcia cardona, Alexander; Porras, Maria / Kuehne + Nagel / Clo BM; Tabares, Denys patricia; bodega2bogota@aintercarga.com
Asunto: RE: NOVEDAD CARGA AMPARADA CON GUIA # TOR-00852493 - LABORATORIOS BAXTER SA // FACTURA No. 2578 OC 157074 S.T. PHARMA
Importancia: Alta

Estimada Paola;

Para dar respuesta a los 3 puntos que mencionas te envió las siguientes explicaciones:

1. En el mail anexo, enviado por mi compañera Ana Rodriguez el día 27 de julio. Se envían los reportes de nuestros colaboradores del Aeropuerto, en donde se deja la evidencia de la verificación de la carga durante el proceso en las bodegas de las aerolíneas.
   Este proceso, de ingreso de la carga a cuarto frio, es verificado y documentado por personal directo de KN. De igual manera estos proceso y documentos son auditados por nuestro departamento de Calidad con el fin de cumplir con los requisitos de nuestra certificación GXP Compliant (Buenas Prácticas Para el Manejo de Productos Farmacéuticos en la Cadena Logistica).

2. Como confirmo mi compañera Ana Rodriguez, en el mismo mail anexo, el trasporte desde la aerolínea se realizo en camión normal (NO refrigerado).

3. El etiquetado de la carga debe hacerse de acuerdo a la regulación IATA, en este caso se coloco en la carga la debida etiqueta indicando el rango de temperatura para el transporte y almacenamiento +15°c - +25°c teniendo en cuenta la calidad y vida útil del embalaje certificado por el proveedor de Baxter.
   Adicionalmente, y de acuerdo a las instrucciones de origen la carga debía ingresarse a Cuarto frio a partir del día 26 de Junio a las 11:00H, para esta fecha y hora la carga ya se encontraba en el cuarto frio de la aerolínea cumpliendo con la instrucción de origen.

En nuestro plan de acción, el cual esta anexo a este mail, damos avance a lo revisado tanto con KN Origen como con la aerolínea, basados en esa información y obteniendo su confirmación, los próximos embarque deberían llegar de acuerdo al plan de acción informado y así evitar temas de excursión de temperatura.

Cabe aclarar también que de acuerdo a los informes de los Data Loggers enviados por Baxter y a lo investigado por Sensitech (fabricante de los Data Loggers) la carga (**el producto interno**) se mantuvo dentro del rango de temperatura solicitado de +2°c - +8°c. aun hasta después de su llegada al deposito aduanero, tal y como lo indico en mi último mail enviado.

La carga llego el 27 de Junio a las 17:05H, y la excursión de temperatura por fuera del rango de +2°c - +8°c se presento a partir del 29 de Junio, tiempo para el cual la carga estaba en el deposito aduanero seleccionado por Baxter.

Quedo muy atento a sus comentaros, Cualquier inquietud al respecto por favor no duden en contactarme.

Muchas gracias.

Mit freundlichen Grüßen / Best Regards / Saludos Cordiales.

Luis Gabriel Saavedra. Bog ZA-X
National Airfreight Development Manager
Pharma Division Colombia / Ecuador / Peru
KNPharmaChain

Kuehne + Nagel S.A.S.
Av. Calle 26 No. 106 – 39, piso 4
Centro administrativo de carga.
Bogota Colombia

Phn: +57 (1) 742 3274 Ext. 21111
direct +57 (1) 745 1125
Mobile Number: + 57-310-4637300
luis.saavedra@kuehne-nagel.com
http://www.kuehne-nagel.com
http://pharmachain.kuehne-nagel.com/

Superior compliance. Greater reliability.
WATCH OUR NEW VIDEO **KNPharmaChain**

Cotizaciones garantizadas. Reserva inmediata. Sin esperas.
MÁS INFORMACIÓN **KN FreightNet**

*** NUEVA DIRECCION DE NUESTRA OFICINA BOGOTA A PARTIR DEL MES DE SEPTIEMBRE: AV. EL DORADO # 96J - 66 OF. 504 ***

De: Gutierrez, Gilma Paola [mailto:gilma_gutierrez@baxter.com]
Enviado el: martes, 02 de agosto de 2016 09:48 a.m.
Para: Saavedra, Luis / Kuehne + Nagel / Bog ZA-X; Delgado, Andres
CC: Rios, Cesar Augusto; Zuluaga, Andrea; Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI; Garcia cardona, Alexander; Porras, Maria / Kuehne + Nagel / Clo BM; Tabares, Denys patricia; bodega2bogota@aintercarga.com
Asunto: RE: NOVEDAD CARGA AMPARADA CON GUIA # TOR-00852493 - LABORATORIOS BAXTER SA // FACTURA No. 2578 OC 157074 S.T. PHARMA

Luis buenos dias

De acuerdo a la revisión:

1. El reclamo continua direccionado a KN, puesto que no hay evidencia de almacenamiento en las bodegas de la aerolinea de 2 a 8 grados
2. Si se logra conseguir la evidencia del punto 1, el transporte se realizó desde el aeropuerto hacia el depósito en vehiculo de carga seca
3. Las etiquetas que identifican el producto por parte de KN tienen instrucción de rango de 15 a 25 grados

Slds,

137

Baxter

Paola Gutierrez
International Trade Supervisor Colombia´s Cluster
Baxter International Inc.
Calle 36 #2c- 22
T 7107173
M +57 314 8346504 / 320 6754503
gilma_gutierrez@baxter.com

De: Saavedra, Luis / Kuehne + Nagel / Bog ZA-X [mailto:Luis.Saavedra@Kuehne-Nagel.com]
Enviado el: jueves, 28 de julio de 2016 03:32 p.m.
Para: Gutierrez, Gilma Paola; Delgado, Andres
CC: Rios, Cesar Augusto; Zuluaga, Andrea; Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI; Garcia cardona, Alexander; Porras, Maria / Kuehne + Nagel / Clo BM; Tabares, Denys patricia; bodega2bogota@aintercarga.com
Asunto: RE: NOVEDAD CARGA AMPARADA CON GUIA # TOR-00852493 - LABORATORIOS BAXTER SA // FACTURA No. 2578 OC 157074 S.T. PHARMA

Buenas tardes a todos;

De acuerdo a los reportes de los data Loggers enviados por ustedes y a la investigación hecha con el proveedor de los sensores – Sensitech, la temperatura del producto sobrepaso los 8°c el día 29 de Junio, momento en que la carga se encontraba en el deposito aduanero.

A continuación envió los comentarios de Sensitech:

==========
Hola Luis:

Te adjunto la multigráfica con las dos graficas sincronizadas para que puedas hacer la comparación entre los dos registros.

El monitor 118 cruzó el límite de +8°C el 29 de junio a las 23:44 hs

El monitor 180 cruzó el límite de +8°C el 29 de junio a las a 18:42 hs

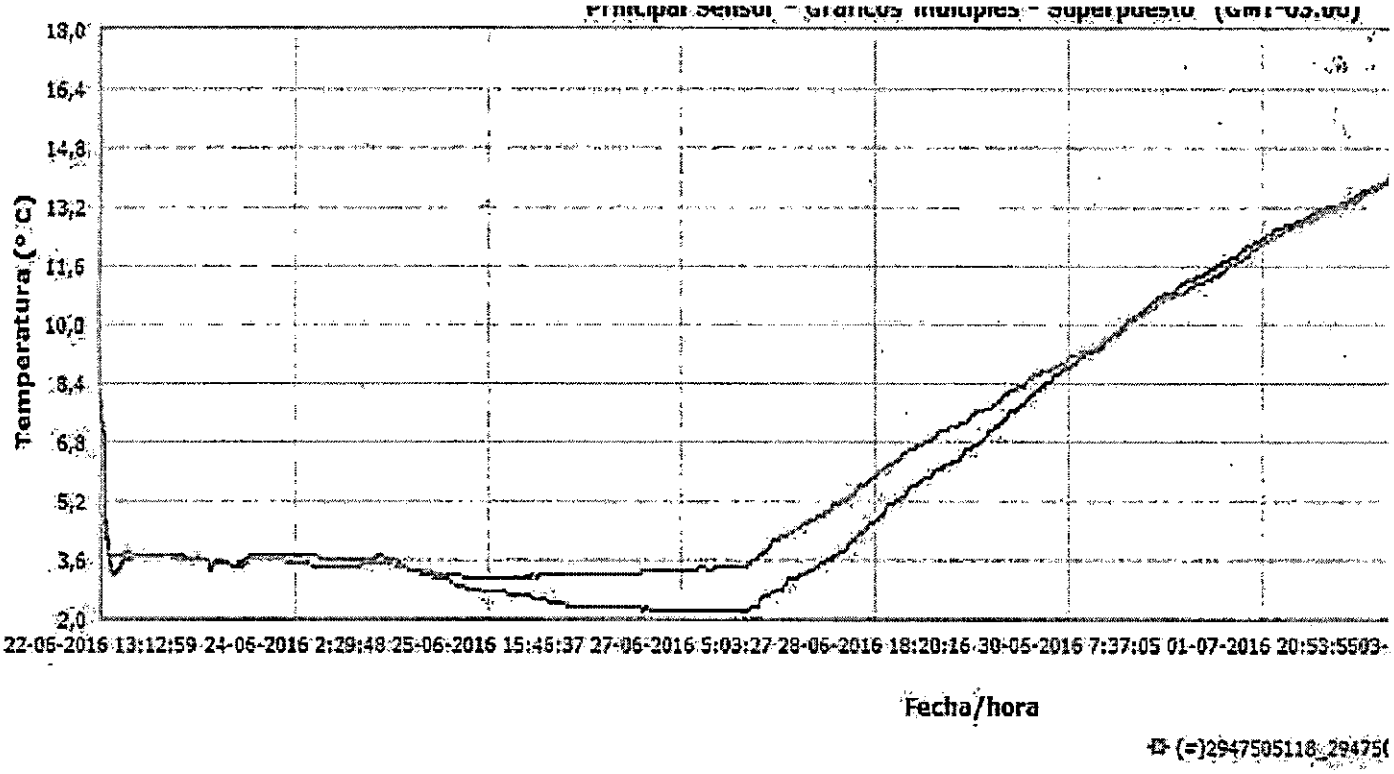

==========

Quedamos atentos a sus comentarios.

Muchas gracias.

Mit freundlichen Grüßen / Best Regards / Saludos Cordiales.

Luis Gabriel Saavedra. Bog ZA-X
National Airfreight Development Manager
Pharma Division Colombia / Ecuador / Peru
KNPharmaChain

Kuehne + Nagel S.A.S.
Av. Calle 26 No. 106 – 39, piso 4
Centro administrativo de carga.
Bogota Colombia

Phn: +57 (1) 742 3274 Ext. 21111
direct +57 (1) 745 1125
Mobile Number: + 57-310-4637300
luis.saavedra@kuehne-nagel.com
http://www.kuehne-nagel.com
http://pharmachain.kuehne-nagel.com/

Superior compliance. Greater reliability.

WATCH OUR NEW VIDEO KNPharmaChain

Cotizaciones garantizadas. Reserva inmediata. Sin esperas.
MAS INFORMACION KN FreightNet

138

*** NUEVA DIRECCION DE NUESTRA OFICINA BOGOTA A PARTIR DEL MES DE SEPTIEMBRE: AV. EL DORADO # 96J - 66 OF. 504 ***

De: Saavedra, Luis / Kuehne + Nagel / Bog ZA-X
Enviado el: jueves, 28 de julio de 2016 10:06 a.m.
Para: 'Gutierrez, Gilma Paola'; Delgado, Andres
CC: Rios, Cesar Augusto; Zuluaga, Andrea; Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI; Garcia cardona, Alexander; Porras, Maria / Kuehne + Nagel / Clo BM; Tabares, Denys patricia; bodega2bogota@aintercarga.com
Asunto: RE: NOVEDAD CARGA AMPARADA CON GUIA # TOR-00852493 - LABORATORIOS BAXTER SA // FACTURA No. 2578 OC 157074 S.T. PHARMA

Estimada Paola;

Gracias por la confirmación, vamos a revisar con Sensitech para ver de que manera podemos tener los reportes de estos sensores y así definir el punto que está pendiente, la hora y fecha exacta en que se inicio la excursión de temperatura.
Espero poderles dar una respuesta a mas tardar el lunes de la próxima semana.

Muchas graicas.

Mit freundlichen Grüßen / Best Regards / Saludos Cordiales.

Luis Gabriel Saavedra. Bog ZA-X
National Airfreight Development Manager
Pharma Division Colombia / Ecuador / Peru
KNPharmaChain

Kuehne + Nagel S.A.S.
Av. Calle 26 No. 106 – 39, piso 4
Centro administrativo de carga.
Bogota Colombia

Phn: +57 (1) 742 3274 Ext. 21111
direct +57 (1) 745 1125
Mobile Number: + 57-310-4637300
luis.saavedra@kuehne-nagel.com
http://www.kuehne-nagel.com
http://pharmachain.kuehne-nagel.com/

Superior compliance. Greater reliability.
WATCH OUR NEW VIDEO KNPharmaChain

Cotizaciones garantizadas. Reserva inmediata. Sin esperas.
MAS INFORMACION KN FreightNet

*** NUEVA DIRECCION DE NUESTRA OFICINA BOGOTA A PARTIR DEL MES DE SEPTIEMBRE: AV. EL DORADO # 96J - 66 OF. 504 ***

De: Gutierrez, Gilma Paola [mailto:gilma_gutierrez@baxter.com]
Enviado el: miércoles, 27 de julio de 2016 05:46 p.m.
Para: Delgado, Andres; Saavedra, Luis / Kuehne + Nagel / Bog ZA-X
CC: Rios, Cesar Augusto; Zuluaga, Andrea; Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI; Garcia cardona, Alexander; Porras, Maria / Kuehne + Nagel / Clo BM; Tabares, Denys patricia; bodega2bogota@aintercarga.com
Asunto: RE: NOVEDAD CARGA AMPARADA CON GUIA # TOR-00852493 - LABORATORIOS BAXTER SA // FACTURA No. 2578 OC 157074 S.T. PHARMA
Importancia: Alta

Luis, buenas tardes

Revisamos y no se tienen mas reportes del temp tale

Por favor, continuar con la revisión e investigación con la info que hemos suministrados y quedamos atentos a tu respuesta oficial

Slds,

Baxter

Paola Gutierrez
International Trade Supervisor Colombia´s Cluster
Baxter International Inc.
Calle 36 #2c- 22
T 7107173
M +57 314 8346504 / 320 6754503
gilma_gutierrez@baxter.com

De: Delgado, Andres
Enviado el: miércoles, 27 de julio de 2016 03:43 p.m.
Para: Saavedra, Luis / Kuehne + Nagel / Bog ZA-X
CC: Rios, Cesar Augusto; Zuluaga, Andrea; Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI; Garcia cardona, Alexander; Porras, Maria / Kuehne + Nagel / Clo BM; Tabares, Denys patricia; bodega2bogota@aintercarga.com; Gutierrez, Gilma Paola
Asunto: RE: NOVEDAD CARGA AMPARADA CON GUIA # TOR-00852493 - LABORATORIOS BAXTER SA // FACTURA No. 2578 OC 157074 S.T. PHARMA

Buenas tardes Luis Gabriel

El personal que recibió la mercancía está validando si se generaron más reportes y/o más detallados, pues, los que se enviaron en su momento – correo adjunto - son los únicos de los que disponemos a hoy. Tan pronto nos den una respuesta, se las estaremos compartiendo.

Saludos.

Andrés Eduardo Delgado
Analista de Importaciones
Laboratorios Baxter S.A.
In House Agecoldex
Tel: (572) 444 7442
andres_delgado1@baxter.com
Cali, Colombia

De: Saavedra, Luis / Kuehne + Nagel / Bog ZA-X [mailto:Luis.Saavedra@Kuehne-Nagel.com]
Enviado el: miércoles, 27 de julio de 2016 03:25 p.m.
Para: Gutierrez, Gilma Paola; Delgado, Andres
CC: Rios, Cesar Augusto; Zuluaga, Andrea; Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI; Garcia cardona, Alexander; Porras, Maria / Kuehne + Nagel / Clo BM; Tabares, Denys patricia; bodega2bogota@aintercarga.com

Asunto: RE: NOVEDAD CARGA AMPARADA CON GUIA # TOR-00852493 - LABORATORIOS BAXTER SA // FACTURA No, 2578 OC 157074 S.T. PHARMA

139

Estimados Paola y Andres;

Estamos pendientes de recibir los reportes detallados de los data Loggers para poder determinar el momento (fecha y hora) exactos en que la carga se salió del rango de temperatura. Así poder concluir la investigación de este tema.

En el mensaje anterior mi compañera Ana Bolena les envió los reportes de KN Bogota en donde se deja documentada la verificación del manejo de la carga durante la permanencia en las bodegas de la aerolínea.
De igual manera se confirmo que el transporte se realizo en camión normal.

Quedamos atentos a sus comentarios y a los reportes detallados. Cualquier inquietud por favor no duden en contactarme.

Muchas gracias.

Mit freundlichen Grüßen / Best Regards / Saludos Cordiales.

Luis Gabriel Saavedra. Bog ZA-X
National Airfreight Development Manager
Pharma Division Colombia / Ecuador / Peru
KNPharmaChain

Kuehne + Nagel S.A.S.
Av. Calle 26 No. 106 – 39, piso 4
Centro administrativo de carga.
Bogota Colombia

Phn: +57 (1) 742 3274 Ext. 21111
direct +57 (1) 745 1125
Mobile Number: + 57-310-4637300
luis.saavedra@kuehne-nagel.com
http://www.kuehne-nagel.com
http://pharmachain.kuehne-nagel.com/

Superior compliance. Greater reliability.
WATCH OUR NEW VIDEO KNPharmaChain

Cotizaciones garantizadas. Reserva inmediata. Sin esperas.
MÁS INFORMACIÓN KN FreightNet

*** NUEVA DIRECCION DE NUESTRA OFICINA BOGOTA A PARTIR DEL MES DE SEPTIEMBRE: AV. EL DORADO # 96J - 66 OF. 504 ***

De: Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI
Enviado el: jueves, 21 de julio de 2016 02:59 p.m.
Para: Gutierrez, Gilma Paola; Saavedra, Luis / Kuehne + Nagel / Bog ZA-X; Garcia cardona, Alexander; Delgado, Andres; Porras, Maria / Kuehne + Nagel / Clo BM; Tabares, Denys patricia; bodega2bogota@aintercarga.com
CC: Rios, Cesar Augusto; Zuluaga, Andrea
Asunto: RE: NOVEDAD CARGA AMPARADA CON GUIA # TOR-00852493 - LABORATORIOS BAXTER SA // FACTURA No. 2578 OC 157074 S.T. PHARMA

Buena tarde Paola,

Adjunto los reportes de verificación de la carga que realiza el personal del aeropuerto en bodega de la aerolínea. La aerolínea me informa que el traslado a depósito se realizó en vehículo normal.

Best Regards / Cordial saludo

Ana Bolena Rodríguez
Airfreight Import (CLO AI)

Kuehne + Nagel S.A.S
Calle 22N N. 5AN-29 Ofic 101
Cali, Colombia

Cali PBX: +57 (2) 4852097 Ext 12103
Barranquilla PBX +57 (5) 3850144 Ext 12103
Direct: +57 (2) 4852215
Mobil: +57 313 8314063
anabolena.rodriguez@kuehne-nagel.com
www.kuehne-nagel.com

Haga clic aquí para ver el vídeo explicativo sobre las nuevas reglas.

De: Gutierrez, Gilma Paola [mailto:gilma_gutierrez@baxter.com]
Enviado el: jueves, 21 de julio de 2016 10:38 a.m.
Para: Saavedra, Luis / Kuehne + Nagel / Bog ZA-X; Garcia cardona, Alexander; Delgado, Andres; Porras, Maria / Kuehne + Nagel / Clo BM; Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI; Tabares, Denys patricia; bodega2bogota@aintercarga.com
CC: Rios, Cesar Augusto; Zuluaga, Andrea
Asunto: RE: NOVEDAD CARGA AMPARADA CON GUIA # TOR-00852493 - LABORATORIOS BAXTER SA // FACTURA No. 2578 OC 157074 S.T. PHARMA

Gracias Luis, vamos a continuar pidiendo mas info de las lecturas de los temp tales

Por otra parte, por favor, mandar reportes y evidencia de la carga dentro de cuarto frio de la aerolínea y confirmar si el traslado se hizo en vehiculo refrigerado

Slds,

Baxter

Paola Gutierrez
International Trade Supervisor Colombia's Cluster
Baxter International Inc.
Calle 36 #2c- 22
T 7107173
M +57 314 8346504 / 320 6754503
gilma_gutierrez@baxter.com

De: Saavedra, Luis / Kuehne + Nagel / Bog ZA-X [mailto:Luis.Saavedra@Kuehne-Nagel.com]
Enviado el: jueves, 21 de julio de 2016 10:10 a.m.
Para: Gutierrez, Gilma Paola; Garcia cardona, Alexander; Delgado, Andres; Porras, Maria / Kuehne + Nagel / Clo BM; Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI; Tabares, Denys patricia; bodega2bogota@aintercarga.com
CC: Rios, Cesar Augusto; Zuluaga, Andrea
Asunto: RE: NOVEDAD CARGA AMPARADA CON GUIA # TOR-00852493 - LABORATORIOS BAXTER SA // FACTURA No. 2578 OC 157074 S.T. PHARMA

140

Buenos días a Todos;

Como lo comente en nuestra última teleconferencia, revisamos con la aerolínea y efectivamente, como indican en el deposito aduanero la carga fue trasladad en 27 de junio.
Pero también queremos confirmar que la carga fue ingresada a cuarto frio, basados en las instrucciones de Baxter, los tiempos y fechas de este manejo en la bodega de la aerolínea a continuación:

.La carga fue ingresa a cuarto frio el día	15:10 24/06/2016
.Hora de salida de la carga para el respectivo cargue	14:30 27/06/2016
.Salida del vehículo a depósito	14:55 27/06/2016
.Hora de llegada a depósito	16:30 27/06/2016
.Recepción por parte de depósito Aintercarga	17:05 27/06/2016

De acuerdo a las graficas de los reportes de los data Loggers la temperatura del producto se salió (aumento) del rango de +2°c - +8°c a partir del 27 o 28 de Julio. Para poder definir la fecha exacta en que la excursión de temperatura se dio por fuera del rango que necesitaba la carga, necesitamos ver el reporte por tiempos de los data Loggers para poder definir el momento exacto en que la carga se salió del rango de temperatura indicado.

Anexo envió plan de Acción par pate de KN para evitar al máximo las exposiciones de Temperatura y daños de la carga para futuros embarques.

Cualquier inquietud o comentario al respecto por favor no duden en contactarnos.

Muchas gracias.

Mit freundlichen Grüßen / Best Regards / Saludos Cordiales.

Luis Gabriel Saavedra. Bog ZA-X
National Airfreight Development Manager
Pharma Division Colombia / Ecuador / Peru
KNPharmaChain

Kuehne + Nagel S.A.S.
Av. Calle 26 No. 106 – 39, piso 4
Centro administrativo de carga.
Bogota Colombia

Phn: +57 (1) 742 3274 Ext. 21111
direct +57 (1) 745 1125
Mobile Number: + 57-310-4637300
luis.saavedra@kuehne-nagel.com
http://www.kuehne-nagel.com
http://pharmachain.kuehne-nagel.com/

Superior compliance. Greater reliability.

WATCH OUR NEW VIDEO KNPharmaChain

Cotizaciones garantizadas. Reserva inmediata. Sin esperas.

MÁS INFORMACIÓN KN FreightNet

*** NUEVA DIRECCION DE NUESTRA OFICINA BOGOTA A PARTIR DEL MES DE SEPTIEMBRE: AV. EL DORADO # 96J - 66 OF. 504 ***

De: Gutierrez, Gilma Paola [mailto:gilma_gutierrez@baxter.com]
Enviado el: lunes, 18 de julio de 2016 12:19 p.m.
Para: Garcia cardona, Alexander; Delgado, Andres; Porras, Maria / Kuehne + Nagel / Clo BM; Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI; Saavedra, Luis / Kuehne + Nagel / Bog ZA-X; Tabares, Denys patricia; bodega2bogota@aintercarga.com
CC: Rios, Cesar Augusto; Zuluaga, Andrea
Asunto: NOVEDAD CARGA AMPARADA CON GUIA # TOR-00852493 - LABORATORIOS BAXTER SA // FACTURA No. 2578 OC 157074 S.T. PHARMA

Estimados, muchas gracias por asistir a nuestra reunión, a continuación los puntos tratados:

1. De acuerdo a la revisión con Aintercarga, la mercancía fue trasladada por la aerolínea el 27 de Junio, ver documento adjunto

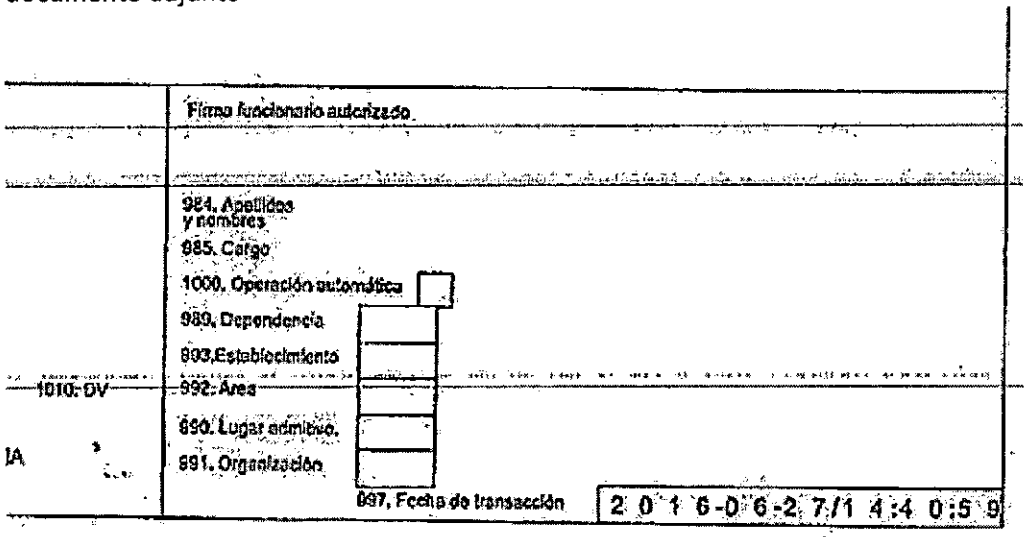

2. La cobertura del embalaje del producto de 15 a 25 grados vencia el 24 de Junio, de acuerdo a información de la guía, fecha en la cual, el embarque estaba en poder de la aerolínea. KN va a validar esta información con la aerolínea y tendrá respuesta mañana.

141

No. of Pieces RCP Nombre de colis RCP	Gross Weight Poids brut	KG LB	Classif du tarif	Weight Poids de taxation	Rate/Charge Tarif/Montant	Total
1	325.0	K Q		328.0	4.91	1610.48

** UNDER NO CIRCUMSTANCES SHOULD THE SHIPMENT BE EXPOSED
** TO EXTREME TEMPERATURES,AMBIENT TEMPERATURE REQUIRED
** +15-25 DEGREE C **
** PRODUCT MUST BE PICKED UP VIA TEMP-CONTROLLED TRUCK **
GOODS HEREIN ACCEPTED FOR CARRIAGE ARE SUBJECT TO OUR GENE-
RAL CONDITIONS OF CONTRACT. A COPY MAY BE RETRIEVED FROM
HTTP://WWW.KN-PORTAL.COM/AIRFREIGHT/SECURITY_GENERAL_CONDIT
OR YOUR NEAREST KUEHNE + NAGEL LOCATION.
DIM: 122X102X158 1

3. La etiqueta del embalaje de la mercancia tampoco indicaba claramente la vigencia de la cobertura del embalaje, poniendo en riesgo deviaciones del producto, que vuela sin documentos. KN debera reforzar y ajustar este procedimiento con el proveedor. De igual manera Baxter estara enviando el reporte de las acciones a origen

4. Se cita a reunion mañana para continuar con la revision y investigacion del caso.

Slds,

Baxter

Paola Gutierrez
International Trade Supervisor Colombia´s Cluster
Baxter International Inc.
Calle 36 #2c- 22
T 7107173
M +57 314 8346504 / 320 6754503
gilma_gutierrez@baxter.com

KUEHNE+NAGEL

142

Bogota D.C. 10 de Agosto del 2016

Señores:
BAXTER INTERNATIONAL INC COLOMBIA.
Atn: Paola Gutierrez.
Cali - Colombia.

REFERENCIA: Reclamo despacho HAWB TOR-00852493

Estimada Sra. Paola;

Con respecto a la reclamación presentada para la guía de la referencia por excursión de temperatura del producto en cual debía manejarse de acuerdo a las instrucciones de Origen, y basados en las diferentes investigaciones realizadas y documentadas, a continuación confirmamos los resultados y posteriormente nuestra respuesta final:

1. Las instrucciones recibidas por parte del proveedor eran mantener la carga en un rango de temperatura de +15°c - +25°c durante su transporte y almacenamiento hasta el día 26 de junio a las 11:00H, una vez llegada esta fecha y hora la carga debía ingresarse a una cámara o cuarto frio donde se mantuviera un rango de +2°c - +8°c.

2. El etiquetado de la carga se hace de acuerdo a la solicitud de manejo del proveedor y a las regulaciones de IATA; se colocan etiquetas de manejo +15°c - +25°c.
   La guía Aérea contenía la información de manejo *"Bajo ninguna circunstancia el envió debe ser expuesto a temperaturas extremas, la temperatura ambiente requerida es de +15°c - +25°c"*
   Lamentablemente la guía no indicaba la fecha de vencimiento del embalaje, pero las personas de KN tenían la instrucción completa y esta fue comunicada a la aerolínea respectivamente.

3. Posteriormente al arribo, la carga permaneció en las bodegas de la aerolínea conservando una temperatura exterior de +15°c - +25°c, hasta que recibimos la instrucción de Baxter – Andres Delgado el día 24 de junio de ingresar la carga a Cuarto frio para conservar la temperatura interna de la carga de +2°c - +8°c. a partir de esta instrucción y hasta la salida a depósito aduanero la carga estuvo en cuarto frio.

4. El día 24 de junio se solicita a la aerolínea realizar el traslado a Deposito Aduanero de Aintercarga, por previa solicitud de Baxter.
   El trasporte a Depósito aduanero se realiza el día 27 de Junio y este mismo día ingresa al depósito mencionado.
   Este transporte se realiza en camión normal – no refrigerado.

5. De acuerdo a la información de los Data Logger utilizados por Baxter, y a la verificación realizada por el fabricante Sensitech los Temp Tale 4 mostraron que las desviaciones de temperatura se presentaron así:
   El monitor 118 cruzó el límite de +8°C el 29 de junio a las 23:44 hs
   El monitor 180 cruzó el límite de +8°C el 29 de junio a las a 18:42 hs

   Basados en esta información durante el transporte internacional, el almacenaje en las bodegas de la aerolínea y durante el transporte a depósito aduanero, la temperatura interna de la carga se mantuvo dentro del rango indicado de +2°c - +8°c.
   La temperatura externa, a pesar de no estar medida con sensores, se mantuvo dentro del rango y el tiempo solicitado de +15°c - +25°c.

6. Basados en esta reclamación de Baxter por excursión de temperatura se genera un plan de acción por parte de KN, indicando las mejoras al procedimiento en conjunto con nuestra oficina de origen. Este plan de acción se adjunta a esta carta de respuesta.

KUEHNE+NAGEL

Por lo anteriormente expuesto, la carga se mantuvo dentro del rango de temperatura solicitado, durante el transporte internacional, el almacenaje en la bodega a la aerolínea y el traslado a deposito aduanero de Aintercarga en Bogota; adicionalmente como lo indican los reportes de los Data Logger o Sensores de medición de temperatura Temp Tale 4 de Sensitech la temperatura interna del producto se mantuvo dentro del rango solicitado de +2°c - +8°c.

Como conclusión, Kuehne + Nagel rechaza la reclamación presentada por Baxter International Inc., teniendo en cuenta que los procesos y manejos con la carga se realizaron acorde a las instrucciones tanto del proveedor como de Baxter Colombia, durante el tiempo que la carga estuvo bajo nuestra responsabilidad.
La excursión de temperatura se presenta después de estar la carga en el deposito aduanero; aclaramos que la selección del depósito aduanero es estrictamente potestad del Baxter, y los procesos y manejos que se den a la carga dentro del depósito aduanero deben ser coordinados y supervisados por Baxter y el Depósito Aduanero Aintercarga, ya que Kuehne + Nagel finaliza su responsabilidad una vez la carga es recibida en dicho depósito aduanero, en las condiciones de acuerdo a los requerimientos del cliente y necesidades de la carga.
Kuehne + Nagel no tiene ningún vinculo contractual y/o operativo con Aintercarga, así como la aerolínea tampoco es responsable de lo que sucede con la carga en el deposito aduanero seleccionado por el cliente.

Documentos anexos a esta respuesta:

- Copia de guía Aérea.
- Reportes de sensores de Temperatura.
- Planilla de Seguimiento de Pharma Aeropuerto del 24 de Junio.
- Planilla de Seguimiento de Pharma Aeropuerto del 27 de Junio.
- Extracto del Manual PCR – Perishable Cargo Regulations de IATA para Etiquetado de productos Farmacéuticos y del cuidado para la salud (capitulo 17).
- Plan de acción de Kuehne + Nagel

Esperamos que con esta evaluación y el plan de acción definido, no se vuelvan a presentar más inconvenientes o excursiones de temperatura de sus productos; de nuestra parte todo el compromiso para con el manejo adecuado de sus cargas en la cadena Logistica.

Cualquier inquietud por favor no duden en contactarnos.

Atentamente;

Luis Gabriel Saavedra.
National Airfreight Development Manager
Pharma Division Colombia / Ecuador / Peru
KNPharmaChain

Phn: +57 (1) 745 1130 Ext. 21111
Direct +57 (1) 745 1125
Mobile Number: + 57-310-4637300
luis.saavedra@kuehne-nagel.com

KUEHNE+NAGEL

KNPharmaChain
Air GXP Compliant

143

PLANILLA CONTROL INSPECCION, CARGUES Y DESCARGUES KN PharmaChain
TCO.GXPNA.01 V.02

CLIENTE	LABORATORIOS BAXTER	FECHA	24/06/2016

PROCESO DE EXPORTACION (SI/NO)	N/A	PROCESO DE IMPORTACIONES (SI/NO)	SI
INSPECCION EN AEROLINEA (SI/NO)	SI	TRASLADO DEPOSITO ADUANERO (SI/NO)	N/A
INSPECCION EN BODEGA CLIENTE (SI/NO)	N/A	INSPECCION EN DEP. ADUANERO (SI/NO)	N/A
HORA DE INSPECCION	9:00	HORA DE INSPECCION	N/A
LUGAR DE CARGUE	AC	LUGAR DE DESCARGUE	N/A
HORA INICIO DE CARGUE	N/A	HORA INICIO DE DESCARGUE	N/A
TEMPERATURA DE LA CARGA °C	15° A 25°	TEMPERATURA DE LA CARGA °C	N/A
HORA FINALIZACION DE CARGUE	N/A	HORA FINALIZACION DESCARGUE	N/A
NUMERO MAWB	014-41289802	CANTIDAD DE PIEZAS	1
NUMERO HAWB	TOR00852493	TIPO DE EMBALAJE	PIEZAS
NOMBRE CONDUCTOR	N/A	NUMERO PLACAS VEHICULO	N/A
TERMOKING (SI/NO)	N/A	NUMERO PRECINTO	N/A
TEMPERATURA CARGUE °C	N/A	TEMEPRATURA DESCARGUE °C	N/A
NUMERO ENVIROTAINER	N/A	NUMERO ENVIROTAINER	N/A
NUMERO PRECINTO / SELLO	N/A	NUMERO PRECINTO / SELLO	N/A
REGISTRO DE TEMPERATURA °C	N/A	REGISTRO DE TEMPERATURA °C	N/A
NIVEL BATERIAS Voltios o %	N/A	NIVEL BATERIAS Voltios o %	N/A

HORA	FECHA	NIVEL TEMPERATURA / NIVEL BATERIA

OBSERVACIONES:

FUNCIONARIO KUEHNE + NAGEL S.A.S.	EDISON MARIN
FUNCIONARIO LUGAR CARGUE / DESCARGUE	CARLOS VASQUEZ
CONDUCTOR Y EMPRESA DE TRANSPORTE	N/A

Todas las casillas deben ser debidamente diligenciadas, por favor utilizar "N/A" o "---" para los casos en donde no aplica o no se cuenta con la informacion.

KUEHNE+NAGEL

KNPharmaChain
Air GXP Compliant

144

SENSITECH
COLD CHAIN VISIBILITY

TempTale ®4 USB MultiAlarm

Alarm Status

OK ✓

Serial #: 2947505180

Trip #: 2947505180

Monitor Configuration

Start Up Delay:	0 sec	Interval:	30 min

Monitor Read

On :	7/7/2016 3:29:26 PM	By :	TempTale ®4 USB MultiAlarm

Note: All Times in GMT

Recorded Data

First Point:	6/22/2016 4:12:59 PM
Stop Time:	7/6/2016 3:47:53 PM
Number of Points:	672
Trip Length:	14 day

Summary Data

Low Extreme:	3.1 °C @ 6/25/2016 2:12:59 PM
High Extreme :	17.3 °C @ 7/6/2016 1:12:59 PM
Mean ± Std Deviation:	8.7 °C ± 5.2 °C
Mean Kinetic Temperature:	10.3 °C
Activation Energy:	83.144 kJ/mol

Alarm Summary / **Alarm Data**

Alarm	Alarms Settings	Threshold (Type)	Total Time	Number of Events	Triggered	Status
Ideal range	Disabled	–	–	–	–	–
Alarm 1	–	–	–	–	–	–
Alarm 2	–	–	–	–	–	–
Alarm 3	–	–	–	–	–	–
Alarm 4	–	–	–	–	–	–
Alarm 5	–	–	–	–	–	–
Alarm 6	–	–	–	–	–	–

Originator Notes:

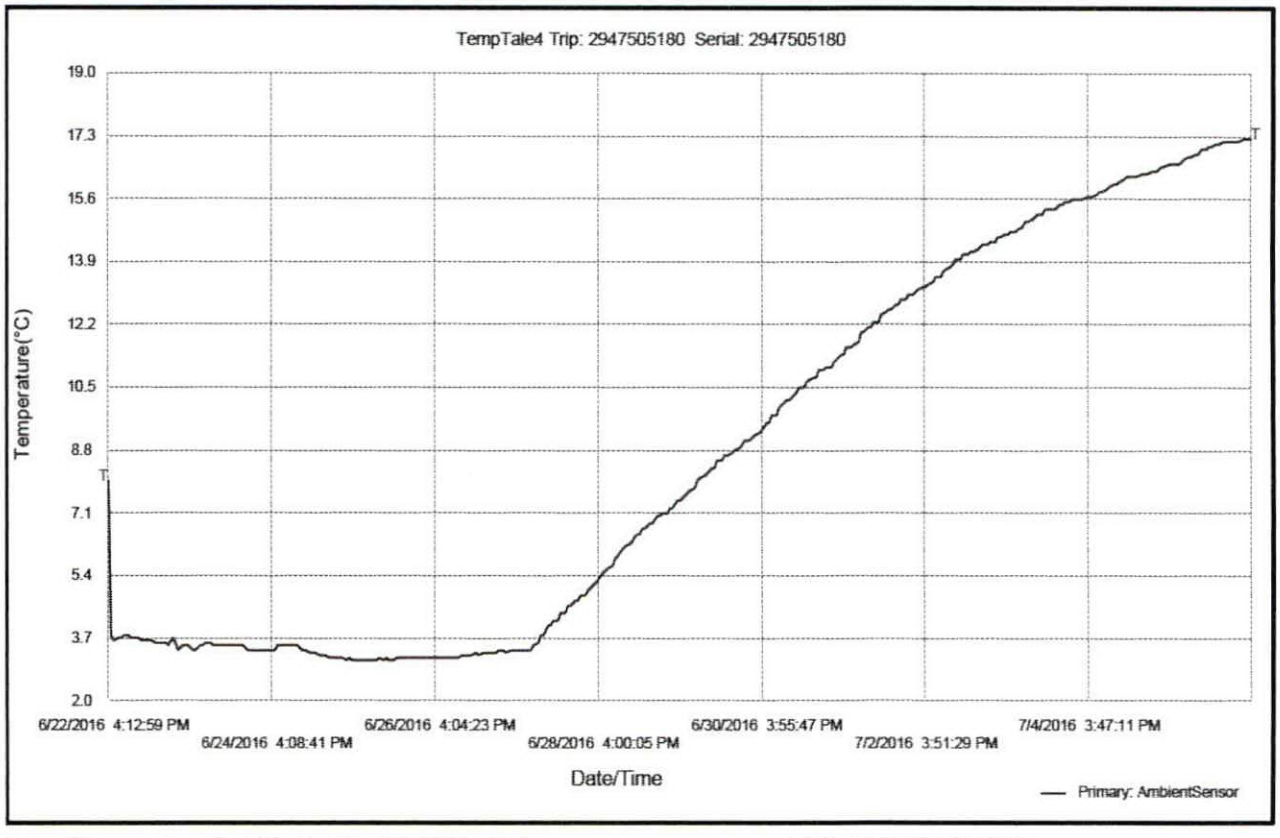

Time and Temperature Report Created By: TempTale®4 USB MultiAlarm Monitor

File Created: 7/7/2016 3:29:26 PM

KUEHNE+NAGEL

KNPharmaChain
Air GXP Compliant

145

PLANILLA CONTROL INSPECCION, CARGUES Y DESCARGUES KN PharmaChain
TCO.GXPNA.01 V.02

CLIENTE	LABORATORIOS BAXTER	FECHA	27/06/2016

PROCESO DE EXPORTACION (SI/NO)	N/A	PROCESO DE IMPORTACIONES (SI/NO)	SI
INSPECCION EN AEROLINEA (SI/NO)	SI	TRASLADO DEPOSITO ADUANERO (SI/NO)	N/A
INSPECCION EN BODEGA CLIENTE (SI/NO)	N/A	INSPECCION EN DEP. ADUANERO (SI/NO)	N/A
HORA DE INSPECCION	7:45	HORA DE INSPECCION	N/A
LUGAR DE CARGUE	AC	LUGAR DE DESCARGUE	N/A
HORA INICIO DE CARGUE	N/A	HORA INICIO DE DESCARGUE	N/A
TEMPERATURA DE LA CARGA °C	2°c A 8°C	TEMPERATURA DE LA CARGA °C	N/A
HORA FINALIZACION DE CARGUE	N/A	HORA FINALIZACION DESCARGUE	N/A
NUMERO MAWB	014-41289802	CANTIDAD DE PIEZAS	1
NUMERO HAWB	TOR00852493	TIPO DE EMBALAJE	PIEZAS
NOMBRE CONDUCTOR	N/A	NUMERO PLACAS VEHICULO	N/A
TERMOKING (SI/NO)	N/A	NUMERO PRECINTO	N/A
TEMPERATURA CARGUE °C	N/A	TEMEPRATURA DESCARGUE °C	N/A
NUMERO ENVIROTAINER	N/A	NUMERO ENVIROTAINER	N/A
NUMERO PRECINTO / SELLO	N/A	NUMERO PRECINTO / SELLO	N/A
REGISTRO DE TEMPERATURA °C	N/A	REGISTRO DE TEMPERATURA °C	N/A
NIVEL BATERIAS Voltios o %	N/A	NIVEL BATERIAS Voltios o %	N/A

HORA	FECHA	NIVEL TEMPERATURA / NIVEL BATERIA

OBSERVACIONES:

La carga se encuentra en cuarto frio

FUNCIONARIO KUEHNE + NAGEL S.A.S.	ANDRES SANDOVAL F
FUNCIONARIO LUGAR CARGUE / DESCARGUE	CARLOS VASQUEZ
CONDUCTOR Y EMPRESA DE TRANSPORTE	N/A

Todas las casillas deben ser debidamente diligenciadas, por favor utilizar "N/A" o "---" para los casos en donde no aplica o no se cuenta con la informacion.

KUEHNE+NAGEL

KNPharmaChain
Air GXP Compliant

146

SENSITECH
COLD CHAIN VISIBILITY

TempTale ®4 USB MultiAlarm

Alarm Status

OK ✓

Serial #: 2947505118

Trip #: 2947505118

Monitor Configuration

Start Up Delay:	0 sec	Interval:	30 min

Monitor Read

On : 7/7/2016 3:31:10 PM By : TempTale®4 USB MultiAlarm

Note: All Times in GMT

Recorded Data

First Point:	6/22/2016 4:14:23 PM
Stop Time:	7/6/2016 3:48:42 PM
Number of Points:	672
Trip Length:	14 day

Summary Data

Low Extreme:	2.2 °C @ 6/27/2016 2:44:23 PM
High Extreme :	17.2 °C @ 7/6/2016 10:14:23 AM
Mean ± Std Deviation:	8.4 °C ± 5.5 °C
Mean Kinetic Temperature:	10.2 °C
Activation Energy:	83.144 kJ/mol

Alarm Summary

Alarm Data

Alarm	Alarms Settings	Threshold (Type)	Total Time	Number of Events	Triggered	Status
Ideal range	Disabled	–	–	–	–	–
Alarm 1	–	–	–	–	–	–
Alarm 2	–	–	–	–	–	–
Alarm 3	–	–	–	–	–	–
Alarm 4	–	–	–	–	–	–
Alarm 5	–	–	–	–	–	–
Alarm 6	–	–	–	–	–	–

Originator Notes:

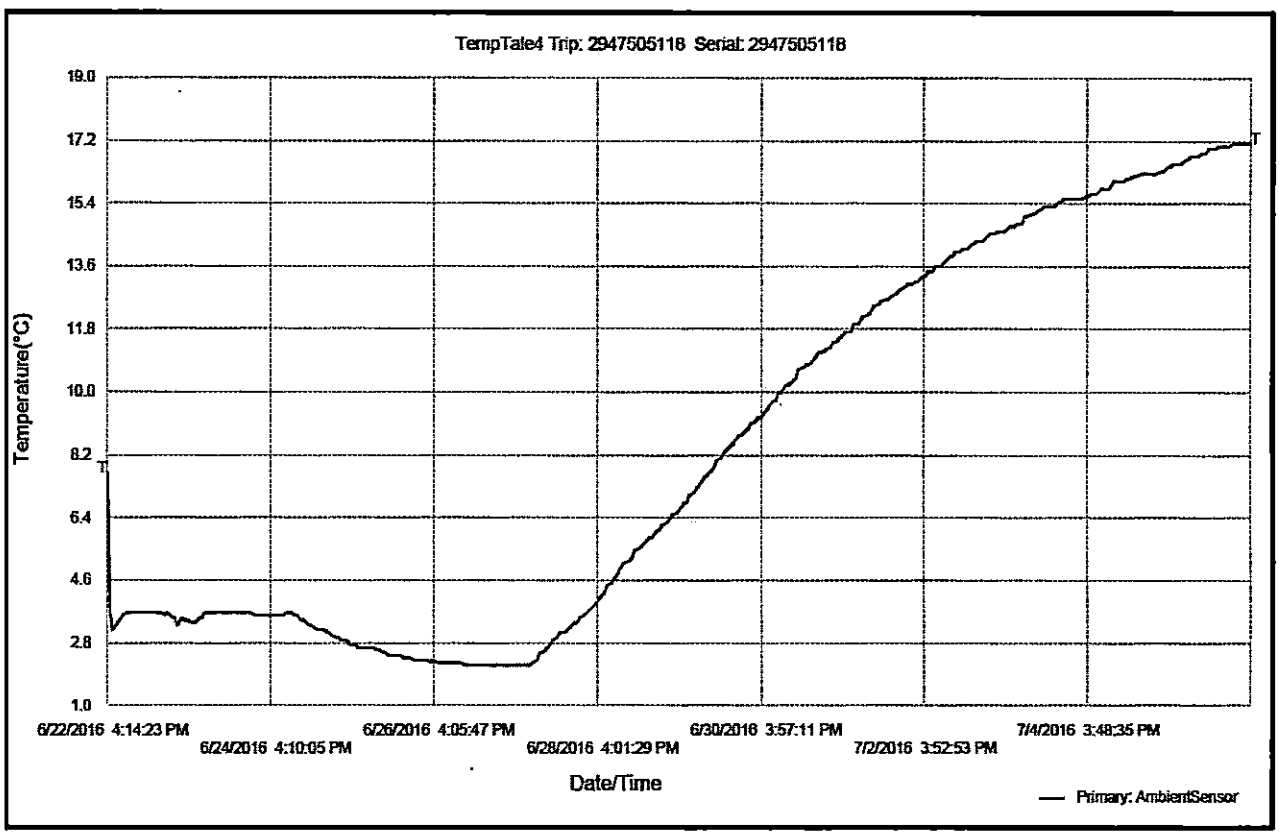

Time and Temperature Report Created By: TempTale®4 USB MultiAlarm Monitor

File Created: 7/7/2016 3:31:10 PM

PCR Search

17.10 Package Labeling for Healthcare Products

17.10.1 Introduction

A unique label to indicate the specific requirements of Time and Temperature Sensitive air cargo shipments is an important part of the overall Quality Management process for healthcare products. An external packaging label (particularly where specific storage temperatures are shown), gives the clearest possible indication to handling personnel as to how the package or shipment must be handled and stored. Other labels may be required.

17.10.2 Usage

Various global regulations often require the use of labeling for medicinal products. This is particularly important during transportation and distribution, in order that the package contents are maintained in optimum condition and that the quality, safety, potency, efficacy, and purity of the product is not compromised.

17.10.3 Responsibility

Proper use of, and adherence to the Time & Temperature Sensitive label or tag is shared between shippers, forwarders, airlines, brokers, handling agents, warehousing companies, and all other third party handlers. However, it is the responsibility of the shipper (or designated shipper's agent by service agreement) to ensure the label is applied properly for time and temperature sensitive healthcare cargo shipments booked as such. The specific application for use of the label should be incorporated into the appropriate Standard Operating Procedures or handling instructions that have been agreed upon between the shipper and other partners within the logistics cold chain. Through collaborative awareness of the need to adhere to the instructions conveyed by the label, instances of inappropriate handling and storage can be considerably reduced.

17.10.4 Handling (External) Temperature vs. Product (Internal) Temperature

A specific temperature range or limit must be shown on the Time & Temperature Sensitive label. That temperature range or limit always reflects the transportation temperature external (or ambient temperature) to the shipment allowed during transportation and distribution and not the actual product (internal) temperature. Knowing that it is not always possible to control the ambient temperature conditions (such as plane side, or to–and–from storage and handling facilities), every effort must be made to keep exposure to temperatures outside the designated range to an absolute minimum.

Actual product (internal) temperature is maintained within the package by means of insulated packaging materials and temperature stabilizers (such as gel pack refrigerants). Package efficiency and design is optimized by maintaining a specified external temperature range or limit. When this range or limit is followed, it reduces the risk of temperature exposure extremes which could affect the quality, safety, potency, efficacy, and purity of the product.

17.10.5 The Label

The "Time and Temperature Sensitive" label is a shipment label, specific to the healthcare industry that must be affixed to shipments booked as temperature controlled cargo.

The lower half of the label must never be left blank and must indicate the external transportation temperature range of the shipment. The temperature range must only be shown in Celsius. No other information must be indicated on the label except, when agreed between the parties it may be used to communicate the Standard Operating Procedures (SOP) number.

The temperature indicated on the lower half of the label must match the approved transportation temperature range. (Figure 17.10.5.A e.g. X and Y refer to the minimum and maximum transportation temperature range corresponding to the booking instructions).

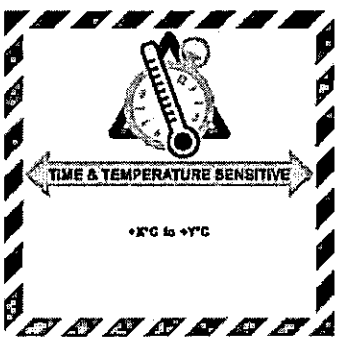

a) Name of Label: Time and Temperature Sensitive for Healthcare Products.

b) Color: Blue printing on white (or suitably contrasting) background.

c) Size: The dimensions of the label 10 cm × 10 cm (4 × 4 in) shown above are minimum dimensions, except when the packages are of such dimensions that they can only bear smaller labels. These labels must not be smaller than 5 cm × 5 cm (2 × 2 in).

d) Variation: the label should be either pre-printed, in adhesive or "tie–on" format.

e) Language: This text should be in English, unless otherwise required by the State of origin. In such cases, an English translation should also be provided with both languages given equal prominence.

f) Durability: The material of every label, the printing and any adhesive thereon, should be sufficiently durable to withstand normal transport conditions including open weather exposure without a substantial reduction in effectiveness.

Notes:

1. *Minor variations in the design of the symbols or other differenc[illegible] as the width of the vertical lines on labels as shown in the Regulations, wh[illegible] not affect the obvious meaning of the label, are acceptable*
2. *The temperature indicated on the lower half of the label may be accompanied by the following text "Transportation temperature +X°C to +Y°C" to clarify that the temperature range relates to the external transportation temperature range of the shipment.*
3. *The following color specifications are provided to ensure consistency with the design Triangle PMS199 CMYK: M100 Y62 RGB: R240 G008 B071 Text and Thermometer PMS541 + 40% Black CMYK: C100 M50 K65 RGB: R000 G048 B091 Hatches PMS300 @ 80% CMYK: C80 M28 RGB: R003 G143 B215 Stopwatch and double arrow PMS300 @ 15% CMYK: C35 M5 RGB: R166 G215 B245*
4. *If a single tint of the color blue is used, the recommended color specifications for the design are: PMS300 blue (PM541 being discarded for the Text and Thermometer and replaced by PMS300) and PMS199 red for the Triangle.*

17.10.6 Instructions for use of the IATA Time and Temperature Sensitive Label for Healthcare Products

17.10.6.1 Usage of the IATA Time and Temperature Sensitive Label for Healthcare Products

The "Time and Temperature Sensitive" label for healthcare products has been designed to suit the varying needs of shippers, individual airline carriers, and other partners within the logistics cold chain. Unless otherwise specified in a contractual agreement, it is the responsibility of the shipper to apply the Time and Temperature Sensitive label for Healthcare Products to the outermost visible means of containment (e.g. package, overpack, ULD, etc.) to be shipped.

The label may also be applied by the carrier, forwarding agent or other third party service provider if agreed to by the shipper in a Quality Management Systems document or approved SOP. The label, when used, must be affixed to at least 1 side panel of the outermost visible means of containment. Where appropriate, packages of healthcare products should also be labeled with the ISO standard package orientation (THIS WAY UP) label.

The lower half of the label must be used to indicate the transport temperature (allowable temperature range or limit that the package can be exposed to during transportation). No other temperature information may be indicated on the label.

When agreed, the lower half of the label may also be used to communicate an SOP number. No other handling information may be indicated on the label.

The initial booking is the key step to successful cargo transportation and will trigger the specific and/or appropriate handling and operational processes associated to healthcare transport and/or logistics. The label only supports the booking, thus the transportation temperature range specified on the label must match the transportation temperature range stated on the Air Waybill, Service Level Agreement (SLA) or Standard Operating Procedures (SOP). In the event that the shipper fails to complete the lower half of the label or in case of discrepancy the transportation temperature indicated on the Air Waybill (or on the SOP or SLA if no temperature is mentioned on the Air Waybill) prevails.

Note:
Dry–ice (carbon dioxide solid) when used as a refrigerant is classified as "dangerous goods". It is therefore necessary to refer to the IATA Dangerous Good Regulations for details of additional labeling and marking requirements.

17.10.6.2 Completion of the Time and Temperature Sensitive Label for Healthcare Products:

When specific arrangements have been agreed to with respect to acceptable information to be shown on the label(s):

(a) The lower half of the label must be used to indicate the transport temperature range (allowable temperature range or limit that the shipment can be exposed to during transportation). The lower half of the label may also be used to communicate an SOP number.

(b) In all cases, the Celsius scale and the text must be in English unless otherwise required by the State of origin. In such cases, an English translation must also be provided with both languages given equal prominence.

(c) The temperature range indicated on the label must match the transportation temperature range (minimum and maximum allowable external temperature surrounding the shipment like: ULD, containers being active, semi-active or passive, pallets and loose cartons) indicated by the shipper on the booking, handling instructions, Air Waybill/House Air Waybill, SOP and/or SLA that have been agreed with the stakeholders (forwarder, handling company, individual airline carrier or other partners within the logistics cold chain). Commonly accepted transportation temperature ranges, or indications, subject to airline's acceptance, may include but are not limited to:

1. + 2°C to + 8°C
2. + 2°C to + 15°C
3. + 2°C to + 25°C
4. + 15°C to + 25°C
5. Keep frozen
6. Do not freeze

(d) Any other instructions that are not related to the transportation (e.g. storage temperature ranges at destination) must be agreed upon by all parties involved provided that these additional instructions cannot be confused with or conflict with the instructions on the IATA label and on the Air Waybill.

Note:
The temperature indicated on the lower half of the label must match the approved transportation temperature range. (Figure 17.10.5.B e.g. X and Y refer to the minimum and maximum transportation temperature range corresponding to the booking instructions).

149

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19018257EF6CA

14 DE ENERO DE 2019 HORA 15:12:22

AA19018257 PAGINA: 1 de 5

* * * *

QUE POR ACTA NO. 22 DE DEL 25 DE MAYO DE 1992, INSCRITA EL 24 DE JULIO DE 2001 BAJO EL NO. 31067 DEL LIBRO VI, SE ORDENO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE MEDELLIN.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 2923 NOTARIA 36 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 6 DE - JULIO DE 1992, INSCRITA EL 16 DE JULIO DE 1992, BAJO EL NUMERO: - 371.753 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO DE NOMBRE DE: KUEHNE Y - NAGEL DE COLOMBIA LTDA. POR EL DE: KN COLOMBIA LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 1248 DE LA NOTARIA 14 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., DEL 21 DE JULIO DE 2000, INSCRITO EL 27 DE JULIO DE 2000 BAJO EL NO. 738542 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU RAZON DE KN COLOMBIA LTDA. POR LA DE: KUEHNE & NAGEL S.A.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2679 DE LA NOTARIA 32 DE BOGOTA D.C. DEL 19 DE OCTUBRE DE 2004, INSCRITA EL 21 DE OCTUBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 957847 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: KUEHNE & NAGEL S.A., POR EL DE: KUEHNE + NAGEL S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 69 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01441576 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: KUEHNE + NAGEL S A, POR EL DE: KUEHNE + NAGEL S A S

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 1248 DE LA NOTARIA 14 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 21 DE JULIO DE 2000, INSCRITA EL 27 DE JULIO DE 2000 BAJO EL NO. 738542 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORVE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD KN TRAVEL LTDA., Y SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA EN SOCIEDAD ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: KUEHNE & NAGEL S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 69 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01441576 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANFORMO DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONMES SIMPLIFICADA. BAJO EL NOMBRE DE: KUEHNE + NAGEL S A S

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 1248 DE LA NOTARIA 14 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 21 DE JULIO DE 2000, INSCRITA EL 27 DE JULIO DE 2000 BAJO EL NO. 738542 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD KN TRAVEL LTDA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1367	20- IV-1989	36 BTA.	2- V -1989 NO.263.506
1914	26- V-1989	36 BTA.	22-VI -1989 NO.268.030
2923	6-VII -1992	36 STAFE BTA	16-VII -1992 NO.371.753
5034	21-XII -1993	32 STAFE BTA	27-XII -1993 NO.431.891
4795	29-XII-1.994	32 STAFE BTA	4-I----1995 NO.476.281
1628	21-V---1.996	32 STAFE BTA	4-VI---1996 NO.540.428

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0002350	1997/07/30	NOTARIA 32	1997/08/11	00597007
0001248	2000/07/21	NOTARIA 14	2000/07/27	00738542

0001566 2000/09/07 NOTARIA 14 2000/09/08 00744052
0002942 2001/12/13 NOTARIA 32 2001/12/18 00806730
2003/08/27 REVISOR FISCAL 2003/08/29 00895458
0002679 2004/10/19 NOTARIA 32 2004/10/21 00958747
0000923 2005/04/05 NOTARIA 64 2005/06/01 00994052
0003175 2008/12/11 NOTARIA 52 2008/12/12 01262093
69 2010/12/22 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2010/12/29 01441576
70 2011/01/11 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2011/01/17 01445083
171 2014/12/30 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2015/02/17 01912202

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTERIOR, EN PARTICULAR MÁS NO LIMITADO A: OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE AGENTE DE CARGA INTERNACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ESTATUTO ADUANERO, PUDIENDO ACTUAR COMO COMISIONISTA DE TRANSPORTE INTERNACIONAL, ESTO ES, ASESORAR, PROGRAMAR, COORDINAR Y CONTRATAR POR CUENTA Y ORDEN DE LO DUEÑOS DE LA CARGA, LA MOVILIZACIÓN DE ESTÁ DESDE O HACIA COLOMBIA, SELECCIONANDO Y UTILIZANDO SEGÚN EL CASO, LOS TRANSPORTADORES Y MEDIOS ADECUADOS. LA SOCIEDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE COORDINACIÓN EN EL MANEJO INTERNACIONAL DE CARGA, PRESTARÁ SERVICIOS LOGÍSTICOS Y PODRÁ CONTRATAR EL TRANSPORTE ESPECIALIZADO EXISTENTE BAJO LA MODALIDAD DE AÉREO, MARÍTIMO, FLUVIAL, COMBINADO O TERRESTRE, ACTUANDO COMO TRANSITORIO, REPRESENTANTE O AGENTE DE OPERADORES DE TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA OTM BAJO LA MISMA NATURALEZA JURÍDICA. PARA EL EFECTO, LA SOCIEDAD PODRÁ: A) SERVIR COMO AGENTE DE CARGA IATA, COMO OPERADOR DE TRANSPORTE INTERMODAL Y MULTIMODAL, COMO CONSOLIDADOR Y DESCONSOLIDADOR DE CARGAS. B) ADQUIRIR, GRAVAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES; CONTRATAR CON LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE POR AIRE, MAR Y TIERRA, LA MOVILIZACIÓN DE LA CARGA DE SUS CLIENTES. C) PROMOVER EN ELE EXTERIOR LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE SUS CLIENTES COLOMBIANOS. D) EL ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE MERCANCÍA Y PRODUCTOS NACIONALES DESIGNADOS, PERTENECIENTES A TERCEROS ACEPTADOS Y USADOS EN EL COMERCIO, EN PROCESO DE TRANSFORMACIÓN O DE BENEFICIO. E) EL MANEJO Y DISTRIBUCIÓN DE MERCANCÍAS EN GENERAL PROPIAS Y DE TERCEROS. 2. LA ORGANIZACIÓN DE UNA AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO, LA CUAL DESARROLLARÁ TODAS LAS ACTIVIDADES QUE LA LEY Y LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS VIGENTES PERMITEN A ESTE TIPO DE EMPRESAS, SUJETA A LAS AUTORIZACIONES QUE DE ACUERDO CON LA LEY DEBEN OTORGAR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A) ORGANIZAR, PROMOVER Y VENDER PLANES TURÍSTICOS PARA SER OPERADOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR SUS CORRESPONSALES O AGENTES, PERO BAJO SU

RESPONSABILIDAD. B) PROMOVER Y VENDER PLANES TURÍSTICOS NACIONAL E INTERNACIONALES PROPIOS Y AQUELLOS PROGRAMADOS POR LAS OPERADORAS Y MAYORISTAS. C) TRAMITAR Y/O PRESTAR ASESORIA A LOS VIAJEROS EN LA OBTENCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA. D) PRESTAR LA ATENCIÓN Y ASISTENCIA PROFESIONAL AL USUARIO. E) FOMENTAR EN EL EXTERIOR EL TURISMO HACIA COLOMBIA, PROMOVIENDO PALENES (SIC) TURÍSTICOS RECEPTIVOS. F) RESERVAR Y/O VENDER PASAJES NACIONALES O INTERNACIONALES PARA CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE. G) RESERVAR HABITACIONES Y DEMÁS SERVICIOS TURÍSTICOS NACIONALES E INTERNACIONALES. H) PRESTAR EL SERVICIO DE CAMBIO DE MONEDA DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. I) OPERAR TURISMO RECEPTIVO Y/O NACIONAL EN UN DEPARTAMENTO INDEPENDIENTE, CON SUJECIÓN A LAS AUTORIZACIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. LA SOCIEDAD PODRÁ PARTICIPAR EN TODAS AQUELLAS SOCIEDADES CUYO OBJETO SOCIAL SEA AFÍN O COMPLEMENTARIO A SU OBJETO PRINCIPAL. SE ENTIENDEN INCLUIDOS EN SU OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO, Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES; LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD; PARÁGRAFO PRIMERO: EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR, USUFRUCTUAR, GRAVAR O LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A OTRO TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, EL ENAJENARLOS CUANDO RAZONES DE NECESIDAD O CONVENIENCIA ASÍ LO REQUIERA; EXPORTAR E IMPORTAR MERCANCÍAS PROPIAS O DE TERCEROS, TOMAR O DAR DINERO MUTUO A SUS SOCIOS O A TERCEROS; DAR EN GARANTÍA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES PARA GARANTIZAR SUS PROPIAS DEUDAS, Y CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA CONFORME A LA LEY. CONSTITUIR COMPAÑÍAS FILIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLORACIÓN DE EMPRESA DESTINADAS A LA REALIZACIÓN DE CUALQUIERA ACTIVIDAD COMPRENDIDAS EN EL OBJETO SOCIAL, Y TOMAR INTERÉS COMO PARTICIPE, ASOCIADA O ACCIONISTA, FUNDADORA O NO, EN OTRA EMPRESAS DE OBJETO ANÁLOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO, HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A ESAS EMPRESAS, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS A ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSORBERLAS; ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLORACIÓN, SIEMPRE QUE SEAN AFINES AL OBJETO PRINCIPAL, GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR Y PAGAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES; PARTICIPAR EN LICITACIÓN PÚBLICAS Y PRIVADAS O EN MECANISMOS DE CONTRATACIÓN DIRECTA; CELEBRAR EL CONTRATO DE MUTUO, SEGURO Y TRANSPORTE, CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, PRESTAR ASESORIAS Y EN GENERAL, CELEBRAR O EJECUTAR TODO ACTO, CONTRATO U OPERACIÓN SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL. PARÁGRAFO SEGUNDO: ES CONTRARIO AL OBJETO SOCIAL, GARANTIZAR, RESPALDAR, AFIANZAR O AVALAR DEUDAR DE CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA DIFERENTE A LA SOCIEDAD, SALVO QUE MEDIE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA, POR DECISIÓN ADOPTADA EN FORMA UNÁNIME. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALQUIER ACTIVIDAD SIMILAR, CONEXA O COMPLEMENTARIA O QUE PERMITA FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
5229 (OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : $10,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000,000,000.00
VALOR NOMINAL : $10.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $2,833,204,490.00
NO. DE ACCIONES : 283,320,449.00
VALOR NOMINAL : $10.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $2,833,204,490.00
NO. DE ACCIONES : 283,320,449.00
VALOR NOMINAL : $10.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, QUE SERÁ UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ TRES (3) SUPLENTES, PRIMERO A TERCERO, QUIENES EN SU ORDEN Y CON IGUALES FACULTADES DE REPRESENTACIÓN, LO REEMPLAZARÁN EN SUS FALTAS O AUSENCIAS TEMPORALES ASÍ COMO EN LAS ABSOLUTAS, MIENTRAS LA ASAMBLEA PROVEE EL REEMPLAZO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 171 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 17 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01912209 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL

FRANCHOMME BORIS JEAN LOUIS GEORGES C.E. 000000000511895

TERCER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL

VILLEGAS VANEGAS JOSE IGNACIO C.C. 000000080410225

QUE POR ACTA NO. 102 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL 23 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NUMERO 02333132 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL.

MONROY DUEÑAS JOSE ALEJANDRO C.C. 000000080088447

QUE POR ACTA NO. 104 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE JUNIO DE 2018, INSCRITA EL 3 DE JULIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02353925 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL

SANCHEZ ESCOBAR LINA MARIA C.C. 000000052645614

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN LE DELEGUE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD. 8 CUMPLIRLAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL, Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 9. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. PARÁGRAFO PRIMERO. TODOS LOS ACTOS, OPERACIONES, CONTRATOS Y TRANSACCIONES QUE POR OPERACIÓN O CONJUNTAMENTE TENGAN UNA CUANTÍA IGUALO SUPERIOR AL EQUIVALENTE DE VEINTE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (20 SMML V) AL MOMENTO DE CELEBRARSE, REQUERIRÁN PARA SU PERFECCIONAMIENTO DE LA FIRMA CONJUNTA DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y DE UNO DE SUS SUPLENTES, O DE LA FIRMA CONJUNTA DE DOS (2) REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES. PARÁGRAFO SEGUNDO. SE EXCEPTÚA DE LO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO ANTERIOR, EL GIRO DE CHEQUES CON CARGO A LAS CUENTAS BANCARIAS DE LA SOCIEDAD Y LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS REALES Y PERSONALES, CASOS EN LOS QUE INDEPENDIENTEMENTE DE LA CUANTÍA SIEMPRE SE REQUERIRÁ DE LA FIRMA CONJUNTA DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y DE UNO DE SUS SUPLENTES, O DE LA FIRMA CONJUNTA DE DOS (2) REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES. PARÁGRAFO TERCERO. SALVO QUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LO AUTORICE PREVIAMENTE, DE MANERA EXPRESA Y PARA CADA CASO CONCRETO, NI EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL NI NINGUNO DE SUS SUPLENTES PODRÁN COMPROMETER LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD COMO GARANTE, FIADORA O CODEUDORA DE OBLIGACIONES DE TERCERAS PERSONAS. SE ENTIENDE QUE LO ANTERIOR NO IMPIDE QUE LA SOCIEDAD, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, SUSCRIBA FIANZAS O GARANTÍAS DE ADUANAS O DE ÍNDOLE TRIBUTARIA Y DEMÁS OPERACIONES NECESARIAS PARA LA MARCHA NORMAL DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. SE EXCEPTÚA DE LO ANTERIOR, CUANDO SE TRATE DE GARANTIZAR Y/O AVALAR OBLIGACIONES DE SOCIEDADES EN LAS CUALES KUEHNE + NAGEL S.A.S., O SUS ACCIONISTAS POSEAN ACCIONES O DERECHOS O ACTÚE COMO ENTIDAD CONTROLANTE.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 4 DE MARZO DE 2015, INSCRITA EL 5 DE MARZO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01917566 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL PERSONA NATURAL	
ULLOA CUBIDES GLORIA PATRICIA	C.C. 000000052108881

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 25 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 27 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01820727 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
LOPEZ VILLA ANGELICA PATRICIA	C.C. 000000052820213

QUE POR ACTA NO. 86 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITA EL 27 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01820726 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. 000008600088905

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO.EX-03765 DE 21 DE JUNIO DE 1.989, DE LA - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INSCRITA EL 26 DE JUNIO DE 1.989, BAJO EL NO. 268.290 DEL LIBRO IX, SE CONCEDE NUEVO PERMISO DEFINI TIVO DE FUNCIONAMIENTO A LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE ENERO DE 1998, INSCRITO EL 22 DE ENERO DE 1998 BAJO EL NUMERO 00619178 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- KUEHNE & NAGEL INTERNATIONAL A G

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 25 DE MAYO DE 2016, INSCRITO EL 7 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02110259 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- KUEHNE + NAGEL INTERNATIONAL A.G.

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL : 2016-04-01

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : KUEHNE + NAGEL S A S

MATRICULA NO : 02329466 DE 7 DE JUNIO DE 2013

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : VRD VUELTA GRANDE 1 50 MTS GLORIETA SIBERIA COTA
TELEFONO : 4227660
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : ADRIANA.BUITRAGO@KUEHNE-NAGUEL.COM
****

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION
****
NOMBRE DE LA AGENCIA : KUEHNE + NAGEL S A
MATRICULA : 01879419
RENOVACION DE LA MATRICULA : 27 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : VRD VUELTA GRANDE 1 50 MTS GLORIETA SIBERIA COTA
TELEFONO : 4227660
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : adriana.buitrago@kuehne-nagel.com
****
NOMBRE DE LA AGENCIA : KUEHNE + NAGEL CLIC 80
MATRICULA : 02635473
RENOVACION DE LA MATRICULA : 23 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : KM 2 5 AUTOPISTA MEDELLIN SEC UNIABASTOS PAR CLIC 80
TELEFONO : 4227660
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : JUAN-ANTONIO.ESTRADA@KUEHNE-NAGEL.COM
****
NOMBRE DE LA AGENCIA : KUEHNE + NAGEL PES
MATRICULA : 02815220
RENOVACION DE LA MATRICULA : 26 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : KM 0+ 750 DEL ROUND POINT SIBERIA 200 MTS AL INTERIOR DEL CAMELLO
TELEFONO : 7437000
DOMICILIO : TENJO (CUNDINAMARCA)
EMAIL : JOHN.MANRIQUE@KUEHNE-NAGEL.COM
****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 27 DE NOVIEMBRE DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A19018257EF6CA

14 DE ENERO DE 2019 HORA 15:12:22

AA19018257 PAGINA: 5 de 5

* *

TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,800

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constanza Prieto A.

154

JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

35953 19-FEB-'19 9:22

JUZG. 17 CIVIL CTO.

REF: Radicado N°2018-00411
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS:
ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. AINTERCARGA S.A.S., AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 Y KUEHNE + NAGEL S.A.S.

JOSÉ MIGUEL ROJAS CRUZ, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.069.622 de Bogotá, y la tarjeta profesional N° 46.242 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la compañía ***KUEHNE + NAGEL S.A.S.***, sociedad comercial, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., conforme al poder otorgado por su representante legal señor JOSÉ IGNACIO VILLEGAS, hallándome dentro del término señalado en el artículo 96 del C.G.P., procedo a contestar la demanda promovida por ***SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.,*** dentro del proceso de la referencia; así:

1. RESPECTO DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas deprecadas por el demandante, por considerarlas carentes de fundamento factico y jurídico. Contra ellas invoco las excepciones de mérito que más adelante describo, con el fin de desvirtuar los hechos de la demanda y demostrar la ausencia de responsabilidad de mi representada. Igualmente, rechazo los montos incoados en la demanda por excesivos e infundados.

2. RESPECTO DE LOS HECHOS

Al hecho primero-. Sea lo primero decir que este punto contiene varios hechos y que ninguno de ellos le consta a mi representada por tratarse de actos de terceros a los cuales, por demás, no tuvo acceso ni conocimiento de su elaboración y suscripción.

Al hecho segundo-. No le consta a mi representada. Kuehne+Nagel S.A.S. (en adelante "KN"), desconoce la fecha, los términos, las condiciones y el título contentivo de la compraventa que se alega celebraron S.T. Pharma Distribution y Laboratorios Baxter S.A., por tratarse de un acto celebrado entre terceros.

Al hecho tercero-. Es cierto y se admite, según la documental aportada, sin perjuicio del alcance probatorio de los documentos allegados.

Al hecho cuarto-. No le consta a mi representada. **Kuehne+Nagel S.A.S**. desconoce la fecha en que Kuehne+Nagel LTD subcontrató el transporte de la mercancía, así como los términos y condiciones de dicha subcontratación, por tratarse de un acto celebrado entre terceros, en el que, por demás, no intervino.

Al hecho quinto-. Es cierto y se admite.

Al hecho sexto-. Es cierto y se admite.

Al hecho séptimo-. Es cierto y se admite.

Al hecho octavo-. Es cierto y se admite respecto de la orden dada a KN. Se aclara que la fecha correcta de la misiva es 24 de junio de 2016 y no aquella que aparece en la demanda.

Al hecho noveno-. Es cierto y se admite.

Al hecho décimo-. Es cierto y se admite.

Al hecho décimo primero-. Es cierto y se admite.

Al hecho décimo segundo-. No le consta a mi representada. KN desconoce si la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 tramitó la Declaración de Importación de la carga ante la DIAN, por tratarse del hecho de un tercero.

Al hecho décimo tercero-. No le consta a mi poderdante. KN desconoce cuándo y qué autorizó recibir la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, por tratarse del hecho de un tercero.

Al hecho décimo cuarto-. No le consta a mi poderdante. KN desconoce cuándo y qué autorizó recibir la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, por tratarse del hecho de un tercero.

Al hecho décimo quinto-. No le consta a mi poderdante. KN desconoce cuándo y en qué términos OPEN MARKET reportó la 'Entrada de Productos de Importación', por tratarse del hecho de un tercero.

Al hecho décimo sexto-. No le consta a mi poderdante. KN desconoce cuándo, el valor y los conceptos, que la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 facturó a LABORATORIOS BAXTER S.A., por tratarse del hecho de un tercero.

Al hecho décimo séptimo-. No le consta a mi poderdante. KN desconoce cuándo y qué certificó el Gerente de Aseguramiento de Calidad de LABORATORIOS BAXTER S.A., respecto del arribo de la carga, por tratarse de la conducta de un tercero.

Al hecho décimo octavo-. No le consta a mi poderdante. KN desconoce la fecha en que LABORATORIOS BAXTER S.A. expidió la solicitud de Disposición de Discard, por tratarse de la actividad (conducta) de un tercero.

Al hecho décimo noveno-. No le consta a mi poderdante. KN desconoce la certificación expedida por el revisor fiscal de LABORATORIOS BAXTER S.A., pues se trata del acto de un tercero en el que mi poderdante no intervino.

Al hecho vigésimo-. No le consta a mi poderdante. KN desconoce cómo, cuándo, dónde y quién destruyó la carga, por tratarse del hecho de un tercero.

Al hecho vigésimo primero-. Es cierto y se admite.

Al hecho vigésimo segundo-. No le consta a mi poderdante. KN desconoce cuándo y en qué términos LABORATORIOS BAXTER S.A. solicitó indemnización por la avería de la carga a ella remitida, pues se trata del acto de un tercero en el que mi poderdante no intervino.

Al hecho vigésimo tercero-. No le consta a mi poderdante. KN desconoce si SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. indemnizó a LABORATORIOS BAXTER S.A., pues se trata del acto de un tercero en el que mi poderdante no intervino.

156

3. *EXCEPCIONES A LA DEMANDA*

3.1. *INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN SUBROGATORIA.*

La Jurisprudencia reiterada de nuestro máximo órgano de justicia tiene establecido los requisitos para que el asegurador que ha pagado una indemnización pueda ejercer válidamente su derecho de subrogación, advirtiendo que no basta el solo hecho del pago, sino que también tiene que demostrar otras exigencias sin las cuales no puede ejercer su derecho. Al respecto señala: *"Aun cuando del texto del referido artículo 1096 pareciera deducirse que el único requisito exigido para el ejercicio de la acción subrogatoria fuera el de que el asegurador hubiere efectuado un pago, es lo cierto que la doctrina, teniendo en cuenta la noción misma que de subrogación da el artículo 1666 del Código Civil, ha señalado los siguientes: a) existencia de un contrato de seguro; b) un pago válido en virtud del referido contrato; c) que el daño producido por el tercero sea de los cubiertos o amparados por la póliza, y d) que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable". CSJ, Cas. Civil, Sent. ago. 6/85. M.P. Horacio Montoya Gil).*

Como se demostrará en el curso del proceso, la parte demandante no cumplió todos y cada uno de los requisitos jurisprudenciales para el ejercicio de la acción subrogatoria y, en consecuencia, la excepción propuesta está llamada a prosperar.

3.2. EL DAÑO ALEGADO NO ES IMPUTABLE A KUEHNE+NAGEL S.A.S.

KN no ha incumplido obligación legal o contractual alguna respecto del transporte, depósito ni nacionalización, de una pieza con 1.536 cajas x 5 unidades del producto Multi-12/K1 pediátrico. Veamos.

Tal como lo confiesa el demandante en el hecho tercero del libelo de la demanda y lo admite mi representada al pronunciarse sobre el mismo hecho, **Kuehne+Nagel S.A.S.** es el **Agente de Carga** de Laboratorios Baxter S.A. para el transporte de una pieza con 1.536 cajas x 5 unidades del producto Multi-12/K1 pediátrico, de Toronto (Canadá) a Bogotá (Colombia). De otra parte, se señala en la demanda que la pieza de carga se averió después de llegar a Bogotá y ser trasladada al depósito aduanero, se excedió el límite de temperatura al que debía estar sometida.

Aun cuando el demandante no especifica la obligación contractual o legal cuyo incumplimiento derivó en la excursión de temperatura, es preciso señalar que a KN no le correspondía alguna de naturaleza contractual o legal respecto del transporte, depósito o nacionalización de la mercancía.

De forma reiterada, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el Agente de Carga actúa en nombre y representación de su mandante. En consecuencia, el Agente de Carga no puede ser vinculado a los contratos que celebre con terceros para realizar su encargo. De ahí, a mi patrocinada, en el caso bajo estudio, no le puede ser atribuido el daño alegado si el mismo resulta de incumplimiento contractual.

Acerca de la responsabilidad del Agente de Carga, es preciso memorar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto sostiene:
"Bien sabido es que en una operación de transporte de cosas suelen intervenir, además de las partes en el contrato de conducción propiamente dicho: el transportador, el remitente y, cuando acepta el negocio, el destinatario de la mercancía (Código de Comercio art. 1008), distintos sujetos que facilitan la celebración del contrato, o la realización de tareas conexas. Por ejemplo, los ***agentes de carga****, los comisionistas de transporte, las sociedades de intermediación aduanera y los operadores de transporte multimodal, entre otros, que cumplen distintos roles en la cadena de transporte y cuya responsabilidad, por lo mismo,*

debe ser estudiada con observancia de la relación sustancial especifica en la que son parte y, desde luego, de cara a las obligaciones incumplidas.
Así, el agente de carga internacional cumple, de acuerdo con la legislación aduanera, la función de "coordinar y organizar embarques, consolidar carga de exportación o desconsolidar carga de importación y emitir o recibir del exterior los documentos de transporte propios de su actividad" (Dec. 2628 de 2001, art. 1º), por lo que, en su condición de intermediario surge como un arquetípico representante que contrata a nombre y por cuenta de su cliente, quien asumirá el rol que corresponda en el contrato de transporte. De allí que su responsabilidad deba verificarse bajo las reglas del mandato y no de ese otro negocio jurídico.
Así lo tiene establecido la jurisprudencia de la Honorable Corte de Justicia en sentencia de 5 de febrero de 2009 al señalar: "…lo relevante de los agentes de carga es que si contratan a nombre y por cuenta de sus clientes, a diferencia de los comisionistas de transporte, quienes se obligan en su nombre, pero por cuenta ajena" (artículo 1312 del Código de Comercio), su actividad, en últimas, a falta de regulación específica, se gobierna por el mandato comercial representativo, porque cuando despliegan su actividad profesional lo hacen por cuenta de otra persona, quien por supuesto es la que se obliga.
Por esto, salvo las relaciones entre el agente de carga y la persona que representa, el agente de carga no puede considerarse parte de ninguno de los contratos que celebra en desarrollo de su gestión, puesto que si, como queda dicho, al convenirlos, actúan en representación del encargante, es a éste, y no a aquél, a quien debe considerarse como uno de los extremos de tales relaciones negociales. (Sentencia de 5 de febrero de 2009 C.S.J. M.P. ……)

Mucho menos se advierte, entre los hechos del debate, que haya mediado dolo o culpa de parte de KN, ni que esta haya faltado a las obligaciones legales que le son exigibles, de manera que pudiese endilgársele responsabilidad por la excursión de temperatura.

Todo lo anterior se funda en los siguientes hechos, cuya prueba acompaña el presente escrito u obra en el plenario.

Primero. De acuerdo con el hecho tres (3) de la demanda, la vinculación de la demandada KUEHNE+NAGEL S.A.S. a este proceso es en calidad de AGENTE DE CARGA del importador y asegurado LABORATORIOS BAXTER S.A.

Segundo. A la luz de una interpretación sistemática que de la demanda hiciere el juez, y siempre que así lo entienda, el demandante alega el supuesto incumplimiento del contrato de transporte representado en las guías aéreas N° HAWB TORO 0852493 y Nº HAWB TOR 852493.

Tercero. El agente de carga KUEHNE+NAGEL S.A.S. cumplió a cabalidad las instrucciones dadas por su mandante, recibiendo la carga al transportador el día **23 de junio de 2016**, manteniéndola dentro del rango de temperatura ordenado por el proveedor, es decir +15°C- +25°C.

Cuarto. El día **24 de junio de 2016**, por instrucciones del señor Andrés Eduardo Delgado, de Laboratorios Baxter S.A., la mercancía es pasada a cuarto frío para que conservara la temperatura interna de +2°C- +8°C, donde permaneció hasta el **27 de junio de 2016**, fecha en la cual es entregada al depósito aduanero AINTERCARGA.

Quinto. De acuerdo con los registros de los data logger de LABORATORIOS BAXTER S.A., la verificación efectuada por el proveedor Sensitech y el Ajustador del siniestro nombrado por Seguros Comerciales Bolívar S.A., el daño de las mercancías ocurrió el **29 de junio de 2016**, cuando el cargamento se encontraba en el depósito aduanero de AINTERCARGO.

Así las cosas, surge con claridad meridiana que a la demandada KUEHNE+NAGEL S.A.S. no se le puede endilgar responsabilidad alguna en el supuesto daño de las mercancías, pues su actuar fue oportuno, diligente y efectivo y no debe ser por tanto objeto ni parte en esta Litis, porque actuó en nombre y representación de su encargante.

3.3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE KUEHNE+NAGEL S.A.S. CON LOS DEMÁS DEMADADOS.

De conformidad con lo reglado en el artículo 1568 de nuestro Código Civil, se establece que *"La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establezca la ley".*

En el caso que nos ocupa, la ley no tiene establecida la solidaridad entre el Agente de Carga, las Agencias de Aduanas ni los Depósitos Aduaneros, y tampoco aparece documento alguno que demuestre que entre la demandada ***ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. AINTERCARGA S.A.S., AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1*** y **KUEHNE+NAGEL S.A.S.** se haya declarado la solidaridad entre estos entes demandados.

Tampoco podría invocarse el precepto consagrado en el artículo 2344 del Código Civil, según el cual hay responsabilidad solidaria siempre que el hecho dañino es atribuible a dos o más personas. Y no lo es pues, como se explicó en el punto anterior, el hecho dañino no es de manera alguna, imputable a mi poderdante, al incumplimiento por su parte de obligación legal o contractual respecto del transporte, depósito o nacionalización de una pieza con 1.536 cajas x 5 unidades del producto Multi-12/K1 pediátrico.

Como está claramente fundamentado en el punto anterior, con apoyo en la jurisprudencia, al agente de carga ***KUEHNE + NAGEL S.A.S*** no se le puede atribuir responsabilidad solidaria en esta demanda por tanto que la referida solidaridad no fue expresamente declarada entre las partes ni la ley la tiene establecida, pues como antes quedo dicho los contratos que celebra el agente de carga los hace en nombre y representación de su mandante, por cuya razón la presente excepción deberá ser declarada probada.

3.4. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE POR PARTE DE LA AEROLÍNEA AIR CANADA.

El demandante no es claro en determina cuál o cuáles de los contratos y sujetos involucrados en el manejo de las mercancías es el que incumplió sus obligaciones. Siempre que conforme una interpretación sistemática de la demanda, el juez así decida entenderlo, se podría considerar que esta acción se dirige a reclamar un supuesto incumplimiento de los contratos de transporte internacional aéreo de carga, representados en las guías aéreas N° HAWB TORO 0852493 y Nº HAWB TOR 852493, expedidas por la firma KUEHNE+NAGEL LTD., en la ciudad de Toronto (Canadá), como agente del transportador AIR CANADA. En este caso, cabe la excepción que en seguida se propone.

De acuerdo con las pruebas documentales allegadas a este proceso se ve claramente que la empresa transportadora movilizó y entregó el cargamento de que tratan las guías aéreas N° HAWB TORO 0852493 y Nº HAWB TOR 852493, toda vez que el cargamento fue movilizado desde Toronto (Canadá), hasta Bogotá (Colombia), a donde llegó el día 23 de junio de 2016 a las 13:05 horas y permaneció en las bodegas de la aerolínea conservando la temperatura exterior de +15°C. - +25°C, conforme con las instrucciones señaladas en la guía aérea (ver hechos 5, 6 y 7 de la demanda).

El **24 de junio de 2016** se ordena por parte de Laboratorios Baxter S.A. el traslado del cargamento al depósito aduanero AINTERCARGA, lo cual se realiza el día **27 de junio de 2016.**

De modo que el transportador de las mercancías cumplió el contrato de transporte suscrito con el remitente entregando el cargamento a la persona y en el destino acordado en el contrato pues, la responsabilidad del transportista termina con la entrega de la cosa transportada en el lugar y fecha convenido, es decir el **27 de junio de 2016** (art. 1030 del C. de Co.) cuando fue entregado al depósito aduanero, sin que se dejara nota u observación alguna acerca de daño o anomalía en la carga.

De acuerdo con los hechos 10 y 11 de la demanda y la afirmación que hace el ajustador del siniestro nombrado por Seguros Comerciales Bolívar S.A., el daño de la mercancía ocurrió el día **29 de junio de 2016** cuando el producto cruzó el límite de temperatura de +8C., es decir que el supuesto daño del cargamento ocurrió después de que había cesado la responsabilidad del transportador.

Es oportuno destacar que el cargamento fue recibido por el depósito aduanero AINTERCARGA sin observación ni objeción alguna acerca de daños o anomalías, ya que el cargamento se entregó cumpliendo las instrucciones de Laboratorios Baxter S.A. y conservando el rango de temperatura exigido.

Es igualmente importante poner de presente que LABORATORIOS BAXTER S.A. no formuló reclamo formal alguno a KN, sólo anunció su propósito de encaminar un reclamo a KN mediante correo electrónico del 2 de agosto de 2016, es decir treinta y seis (36) días después de que la carga fue entregada en el depósito aduanero sin observaciones ni reparos sobre su estado o condición. Tampoco el depósito aduanero AINTERCARGA ni el agente de aduana presentaron ningún tipo de reclamo a Kuehne+Nagel S.A.S. por la supuesta avería del cargamento y tampoco fue llamada para inspeccionar el cargamento dentro de los tres días siguientes a su entrega, como lo ordena el artículo 1028 del Código del Comercio, lo que refuerza el cumplimiento del contrato de transporte por parte del transportista.

3.5. *INDEBIDA ESTIMACIÓN DEL PERJUICIO.*

Habida cuenta que el demandante no es claro en determina cuál o cuáles de los contratos y sujetos involucrados en el manejo de las mercancías es el que incumplió sus obligaciones, pues del texto de la demanda bien podría colegirse que la acción se dirige a reclamar un supuesto incumplimiento de: (i) los contratos de transporte internacional aéreo de carga, representados en las guías aéreas N° HAWB TORO 0852493 y Nº HAWB TOR 852493, expedidas por la firma KUEHNE+NAGEL LTD., en la ciudad de Toronto (Canadá), como agente del transportador AIR CANADA, (ii) el contrato de depósito celebrado con ***ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. AINTERCARGA S.A.S.*** o (iii) los de mandato suscritos con ***AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1*** **y KUEHNE+NAGEL S.A.S.**, respectivamente, esta excepción se invoca para dejar debidamente sentado y aclarado que en caso que la acción se entienda dirigida contra el contrato de transporte aéreo internacional, éste contrato se gobierna por el Convenio de Varsovia, así como que la estimación del perjuicio acaecido en el marco de un contrato de transporte aéreo internacional está igualmente gobernado por dicho Convenio.

Valga de paso advertir, tal como se hace en el escrito de excepciones previas, que la sociedad KUEHNE+NAGEL LTD. no está vinculada a este proceso y es un ente jurídico completamente diferente de la entidad demandada KUEHNE+NAGEL

S.A.S. quien sí está vinculada al presente proceso, en su condición de Agente de Carga de LABORATORIOS BAXTER S.A.

Ahora bien, en tratándose de transporte aéreo internacional de carga, como es el que nos ocupa, la legislación aplicable es la establecida en el Convenio de Varsovia o Montreal, el cual fue aprobado por el congreso de la República de Colombia mediante el Decreto 2590 de octubre de 1999; por manera que, de acuerdo con el referido convenio, la responsabilidad del transportador en el improbable evento de ser declarado culpable del daño alegado por la demandante, se limita al pago de diecisiete (17) Derechos Especiales de Giro por kilogramo transportado o el valor declarado por el remitente para el transporte.

Como consta en las guías aéreas N° HAWB TORO 0852493 y Nº HAWB TOR 852493, en este caso el remitente **no** declaró valor de las mercancías para su transporte, por lo que la responsabilidad está limitada a 325.0 kilogramos que es el peso declarado del cargamento, de donde surge que, hipotéticamente, el valor del perjuicio sería la cifra resultante de aplicar la fórmula legal y no el valor reclamado por el demandante, esto es, el peso del cargamento (325.0 kls) multiplicado por los Derechos Especiales de Giro (17) por el valor equivalente en pesos colombianos del derecho especial de giro, de donde resulta: 325.0 x 17 x $ 4.310= $23´812.750.

3.6. LA GENÉRICA

Conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla de oficio en la sentencia.

4. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, objeto la cuantía que invoca la demandante en cuanto la suma de sus pretensiones desborda los límites legales de la subrogación del asegurador.

En efecto, el artículo 1096 del Código de Comercio establece que "el asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado..."

Tal como se advirtió en el capítulo de excepciones, todo parece indicar que el presente es posiblemente un debate sobre la responsabilidad civil contractual por el transporte aéreo internacional de carga. Éste último, por su parte, es un contrato reglamentado por el Convenio de Varsovia o Montreal, el cual fue aprobado por el Congreso de la República de Colombia mediante el Decreto 2590 de octubre de 1999. Según la ley citada, la responsabilidad del transportador, en el improbable evento de ser declarado culpable del daño alegado por la demandante, se limita al pago de diecisiete (17) Derechos Especiales de Giro por kilogramo transportado o el valor declarado por el remitente para el transporte.

En el caso de autos, tal y como consta en las guías aéreas N° HAWB TORO 0852493 y Nº HAWB TOR 852493, el remitente **no** declaró valor de las mercancías para su transporte, por lo que la responsabilidad está limitada a 325.0 kilogramos que es el peso declarado del cargamento, de donde surge que, hipotéticamente, el valor del perjuicio sería la cifra resultante de aplicar la fórmula legal y no el valor reclamado por el demandante, esto es, el peso del cargamento (325.0 kls) multiplicado por los Derechos Especiales de Giro (17) por el valor equivalente en pesos colombianos del derecho especial de giro, de donde resulta: 325.0 x 17 x $ 4.310= $23´812.750.

Por demás, el monto deprecado como intereses por valor de $37´666.968 desborda el límite legal de la subrogación del asegurador y tampoco es un valor pagado por éste y no puede ser reconocido.

5. PRUEBAS

Solicito al señor Juez que se decreten y tengan por tales las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES

- Las ya aportadas al proceso, tanto por el demandante como por el demandado en la contestación de la demanda.
- Guías aéreas N° HAWB TORO 0852493 y Nº HAWB TOR 852493 con su correspondiente traducción oficial al idioma español.
- Factura N° S12-001133 de **KUEHNE+NAGEL S.A.S.** a ***LABORATORIOS BAXTER*** por servicios de Agente de Carga.
- Correos cruzados entre ***KUEHNE + NAGEL S.A.S*** y ***LABORATORIOS BAXTER***.
- Carta dando respuesta a reclamo presentado por Laboratorios BAXTER de fecha 10 de agosto de 2018.
- Planillas Control Inspección, Cargues y Descargues de fechas 24 y 27 de junio de 2016
- Registros de Control de Temperatura de la firma Sensitech

5.2 TESTIMONIOS

- Sírvase señor Juez señalar fecha y hora a fin de que el señor **ALEJANDRO CHACON** rinda testimonio acerca de lo que conozca respecto del siniestro ocurrido, especialmente de las explicaciones y ampliaciones de su informe de ajuste de Siniestro preparado para la demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

  El testimonio del señor Chacón tiene por objeto comprobar: la existencia del contrato de seguro, los amparos otorgados en este; la ocurrencia del siniestro, la causa y en general todas las circunstancias de modo tiempo y lugar que rodearon el supuesto daño del cargamento.

  El señor **ALEJANDRO CHACON** es mayor de edad, vecino de la ciudad de Yumbo, Valle y puede ser citado en la calle 15 N° 35-75 P4 Yumbo, Valle del Cauca.
- Sírvase señor Juez señalar fecha y hora a fin de que el señor **ANDRÉS SANDOVAL F.** rinda testimonio acerca de lo que conozca respecto del siniestro ocurrido, especialmente sobre el estado de las mercancías el día 27 de junio de 2016 cuando fue inspeccionada con su participación.

  El señor **SANDOVAL** es mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá y puede ser citado en la calle 113 n° 7-80 Torre AR piso 5° de Bogotá, D.C.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la defensa de los intereses de mi representada en las siguientes normas: artículos 82 al 102; 368 y subsiguientes y concordantes del C.G.P., artículos 981, 1028, 1773, 1874, 1887, 1096, del Código de Comercio; 1602 y ss del Código Civil; decreto 2059 de octubre 15 de 1999 por medio del cual se promulga

la Convención de Varsovia o Montreal, y demás normas concordantes y aplicables del Código General del Proceso.

7. NOTIFICACIONES

7.1- Mi representado, KUEHNE+NAGEL S.A.S. en la calle 113 n° 7-80 Torre AR piso 5° de Bogotá, D.C. correo electrónico: John.manrique@kuehne-nagel.com

7.2-El suscrito apoderado las recibe en la secretaría de su despacho o en la calle 137 B nº 57 A 34 Bogotá. Correo electrónico: jmiguel.rojascruz@gmail.com

8. ANEXOS

8.1–Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
8.2- Poder a favor del suscrito apoderado.
8.3– Certificado de existencia y representación legal de KUEHNE+NAGEL S.A.S. expedido por la cámara de comercio de Bogotá.

Del señor juez, con todo respeto,

JOSÉ MIGUEL ROJAS CRUZ
C.C. nº 19.069.622 de Bogotá
T.P. nº 46.242 del C.S.J.

Escrito allegado en tiempo

163

SEÑOR (A)
JUEZ (17) DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

REF: VERBAL N° 11001-31-03-017-2018-00411-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: Sociedad AINTERCARGA S.A.S Y OTROS.

ASUNTO: PODER.

LUIS ALBERTO FLOREZ CHIQUIZA, mayor y vecina de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.056.381 **de Bogotá**, actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad denominada **ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S – AINTERCARGA S.A.S anteriormente S.A identificada con NIT 805001149-3**, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **MARIO RICARDO CABRERA DIAZ**, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la **C.C. 79.559.540 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado N° 250.569 del C.S. de la J.**, para que me represente judicialmente dentro del PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA de la referencia, y ejerza mi defensa judicial dentro del proceso de la referencia hasta su terminación en primera instancia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para ejercer el encargo pudiendo conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, presentar recursos, nulidades y realizar las demás actuaciones necesarias inherentes al cargo de conformidad con el artículo 77 y s.s del código de General del Proceso.

Igualmente dejo constancia que toda la información tanto documental como verbal entregada a mi Apoderado es cierta, verídica y autentica y en caso de encontrarse cualquier inconsistencia desde ya exonero a mi Apoderado de cualquier responsabilidad

Atentamente,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHIQUIZA
C.C. 19.056.381 de Bogotá.

ACEPTO PODER

MARIO RICARDO CABRERA DÍAZ
C.C.79´559.540 de Bogotá
T.P. No. 250.569 del C.S. de la J.

Avenida Jiménez No. 5-16 Oficina 703 Ed. Guadalupe E-mail: ricardomario09@gmail.com
Teléfono. Celular. 3212403464
BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 19-02-2019, en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LUIS ALBERTO FLOREZ CHIQUIZA, identificado con CC/NUIP #0019056381, y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

..... Firma autógrafa .....

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

ANDRÉS HIBER ARÉVALO PACHECO
Notario cinco (5) del Circulo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 1yhiplvr75fp | 19/02/2019 08:42:53am

15507

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 5
BOGOTA, D.C.
ANDRES HIBER AREVALO PACHECO
Notario

164

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE PALOQUEMAO

CODIGO DE VERIFICACION: 01910126380723

11 DE ENERO DE 2019 HORA 11:22:28

1019101263 PAGINA: 1 de 4

* *

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S A S AINTERCARGA S A S
N.I.T. : 805001149-3, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01243856 DEL 6 DE FEBRERO DE 2003

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :26 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 10,589,855,733
TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV CL 26 85 D 55 OF 228
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : gerenciabogota@aintercarga.com
DIRECCION COMERCIAL : AV CL 26 85 D 55 OF 228
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : gerenciabogota@aintercarga.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001280 DE NOTARIA 33 DE BOGOTA D.C. DEL 12 DE JUNIO DE 1995, INSCRITA EL 6 DE FEBRERO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00865166 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA LIMITADA AINTERCARGA LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0006561 DE NOTARIA 18 DE BOGOTA D.C. DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004, INSCRITA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2004 BAJO EL NÚMERO 00969269 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE:

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA LIMITADA AINTERCARGA LTDA POR EL DE: ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S A PODRA USAR COMO SIGLA O DENOMINACION SOCIAL ABREVIADA LA EXPRESION AINTERCARGA S A.
QUE POR ACTA NO. 002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO EL NÚMERO 01689610 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S A PODRA USAR COMO SIGLA O DENOMINACION SOCIAL ABREVIADA LA EXPRESION AINTERCARGA S A POR EL DE: ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S A S AINTERCARGA S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 7319 DE LA NOTARIA 18 DE BOGOTA D.C., DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2002, INSCRITA EL 06 DE FEBRERO DE 2003 BAJO EL NUMERO 865172 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: CALI A LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 6561 DE LA NOTARIA 18 DE BOGOTA D.C., DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2004, INSCRITA EL 27 DE DICIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 969269 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S. A. PODRA USAR COMO SIGLA LA DENOMINACION SOCIAL ABREVIADA LA EXPRESION AINTERCARGA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO EL NÚMERO 01689610 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S A S AINTERCARGA S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001217	1996/04/19	NOTARIA 33	2003/02/06	00865168
0000683	1998/03/12	NOTARIA 33	2003/02/06	00865170
0007319	2002/12/30	NOTARIA 18	2003/02/06	00865172
0006561	2004/11/10	NOTARIA 18	2004/12/27	00969269
1982	2010/06/24	NOTARIA 62	2010/06/25	01394256
002	2012/12/07	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2012/12/14	01689610

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: 1.) EL ALMACENAMIENTO, RECIBO, MANEJO Y CUSTODIA DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA HASTA CUMPLIRSE EL PROCESO DE NACIONALIZACIÓN O EXPORTACIÓN TAL COMO LO DETERMINA EL DECRETO 2685 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE LOS MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN. 2.) PRESTACIÓN DE ASESORÍAS EN COMERCIO EXTERIOR Y REPRESENTACIÓN DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS NACIONALES O EXTRANJERAS. 3) EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS: A) ADQUIRIR, COMPRAR O ENAJENAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES LOS QUE PODRÁ DAR EN GARANTÍA CON PRENDA O HIPOTECA SEGÚN EL CASO. B) GIRAR, ACEPTAR, DESCONTAR, PROTESTAR Y EN GENERAL NEGOCIAR TODA CLASE DE EFECTOS DE COMERCIO Y TÍTULOS VALORES EN GENERAL. C) TOMAR, DAR EN ARRENDAMIENTO BIENES MUEBLES O INMUEBLES CUANDO POR RAZÓN DE LA NECESIDAD O CONVENIENCIA FUERE NECESARIO HACERLO. D) ADQUIRIR POR COMPRA O ARRENDAMIENTO TODA

CLASE DE MAQUINARIA, EQUIPOS, HERRAMIENTAS, ENSERES, IMPLEMENTOS Y MUEBLES NECESARIOS PARA LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA EMPRESA. E) CONTRATAR EL PERSONAL NECESARIO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD, CELEBRANDO CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS LOS CONTRATOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO CON EL PROPÓSITO DE EJECUTAR LOS FINES SOCIALES. F) INTERVENIR COMO SOCIA O ACCIONISTA EN COMPAÑÍAS DE SIMILAR OBJETO SOCIAL QUE TIENDAN A FACILITAR O COMPLEMENTAR LA EMPRESA SOCIAL. G) EN GENERAL CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS Y ÚTILES PARA EL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES. H) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELATIVOS A LA CONTRATACIÓN CON TERCEROS DEL TRANSPORTE DE CARGA, DENTRO O FUERA DEL PAÍS. I) TOMAR INTERESES COMO SOCIA O ACCIONISTA EN OTRAS COMPAÑÍAS CUYO OBJETO SE ASIMILE CONEXO O COMPLEMENTARIO DE LAS ACTIVIDADES QUE LA SOCIEDAD SE PROPONE REALIZAR O FACILITEN EL DESARROLLO DE SUS NEGOCIOS, FUSIONARSE CON ELLAS O ABSORBERLAS. J) CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y LAS OPERACIONES FINANCIERAS O BANCARIAS QUE SE REQUIERAN PARA EL LOGRO DE SUS FINES, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, ADQUIRIR, PROTESTAR Y DAR EN PRENDA O GARANTÍA TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR CUALQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO; TENER DERECHOS SOBRE MARCAS, DIBUJOS, PATENTES E INSIGNIAS, CONSEGUIR REGISTRO DE MARCA, PATENTES, PRIVILEGIOS, CELEBRARLOS A CUALQUIER TÍTULO; DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO Y EN GENERAL CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS CIVILES O MERCANTILES NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL MISMO. ADICIONALMENTE LA SOCIEDAD PUEDE REALIZAR, EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA, COMERCIAL O CIVIL. PARÁGRAFO. LA SOCIEDAD NO PODRÁ CONSTITUIRSE GARANTE DE OBLIGACIONES AJENAS NI CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES, OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
5210 (ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $2,794,600,000.00
NO. DE ACCIONES	: 279,460.00
VALOR NOMINAL	: $10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $2,794,600,000.00
NO. DE ACCIONES	: 279,460.00
VALOR NOMINAL	: $10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $2,794,600,000.00
NO. DE ACCIONES : 279,460.00
VALOR NOMINAL : $10,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTÁ EN CABEZA DEL REPRESENTANTE LEGAL, CUYO SUPLENTE PODRÁ REEMPLAZARLO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01689610 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
FLOREZ CHIQUIZA LUIS ALBERTO	C.C. 000000019056381
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
CACERES ESCOBAR DORIS PATRICIA	C.C. 000000041786705

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL PUEDE CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL Y SU SUPLENTE, PUEDEN SER PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, SON ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, POR EL PERÍODO QUE LIBREMENTE DETERMINE LA ASAMBLEA O EN FORMA INDEFINIDA, SI ASÍ LO DISPONE, Y SIN PERJUICIO DE QUE LOS NOMBRAMIENTOS SEAN REVOCADOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO. ADEMÁS DE LO ANTERIOR EL GERENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) USAR DE LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL. B) DESIGNAR EL SECRETARIO DE LA COMPAÑÍA, QUE LO SERÁ DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. C) DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑÍA Y SEÑALARLES SU REMUNERACIÓN, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE EMPLEADOS QUE POR LEY O POR LOS ESTATUTOS DEBAS SER DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. D) PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTIÓN A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES; E) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS; F) NOMBRAR A LOS ÁRBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE LOS COMPROMISOS CUANDO ASÍ LO AUTORICE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA QUE AQUÍ SE PACTA; G) CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE SEAN NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES; H) EL REPRESENTANTE LEGAL QUEDA FACULTADO PARA FIJAR LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES A LOS GERENTES O ADMINISTRADORES DE AGENCIAS O SUCURSALES EN EL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN. PARÁGRAFO; 1) NINGÚN ADMINISTRADOR O GERENTE DE SUCURSAL O AGENCIA PODRÁ COMPROMETER A LA EMPRESA COMERCIAL, JUDICIAL, LABORAL, FINANCIERAMENTE O DE FORMA ALGUNA POR NINGÚN MONTO SIN EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. 2) LOS ADMINISTRADORES O GERENTES DE LAS SUCURSALES O AGENCIAS ESTARÁN AUTORIZADOS PARA GESTIONAR, ASESORAR Y TRAMITAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LA ACTIVIDAD ADUANERA Y DE COMERCIO EXTERIOR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y DEMÁS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD QUE ES EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA. 3) LOS GERENTES O ADMINISTRADORES DE SUCURSALES O AGENCIAS DEBERÁN ESTAR INSCRITOS Y AUTORIZADOS POR LA

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE PALOQUEMAO

CODIGO DE VERIFICACION: 01910126380723

11 DE ENERO DE 2019 HORA 11:22:28

1019101263 PAGINA: 3 de 4

* *

DIAN, AL IGUAL QUE SUS AUXILIARES COMO LO INDICA EL DECRETO 2685 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES Y COMPLEMENTARÍAS. 4) LOS GERENTES O ADMINISTRADORES DE SUCURSALES O AGENCIAS DEBERÁN CONOCER EL RÉGIMEN ADUANERO Y ESPECIALMENTE MANEJAR EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LOS DEPÓSITOS PÚBLICOS, CONTENIDO EN EL DECRETO 2685 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES. 5) BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA EL GERENTE O ADMINISTRADOR DE SUCURSAL O AGENCIA PODRÁ FIRMAR DOCÚMENTOS SOBRE LA ACTIVIDAD DE ALMACENAMIENTO DE MERCANCÍAS EN CALIDAD DE REPRESENTANTE O AGENTE DE LA SOCIEDAD PARA SER TRAMITADO POR PERSONA NATURAL O JURÍDICA DIFERENTE A LA COMPAÑÍA O AL PERSONAL VINCULADO CON ESTA. 6) NO PODRÁ EL GERENTE O ADMINISTRADOR DE SUCURSAL O AGENCIA TRAMITAR PRÉSTAMOS BANCARIOS U OTROS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD SIN EL CONSENTIMIENTO Y/O APROBACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. 7) LOS ADMINISTRADORES O GERENTES DE SUCURSALES O AGENCIAS DEBEN CUBRIR EN CALIDAD DE CONTRIBUCIÓN, EL VALOR QUE DETERMINE EL REPRESENTANTE LEGAL, PARA PODER DAR CUMPLIMIENTO A LA PÓLIZA QUE EXIGE LA DIAN EN EL LOGRO DE LA APROBACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EJERCER LA ACTIVIDAD COMO DEPÓSITO PÚBLICO DE LA SOCIEDAD EN GENERAL Y DE LA RESPECTIVA AGENCIA O SUCURSAL. 8) LOS ADMINISTRADORES O GERENTES DE LAS AGENCIAS O SUCURSALES ESTÁN AUTORIZADOS PARA REPRESENTAR LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER INSTANCIA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL HASTA EL TOPE DE $30.000.000.00 M/CTE EN EL ÁMBITO DE SU JURISDICCIÓN. 9) CONJUNTAMENTE CON EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, LOS ADMINISTRADORES O GERENTES DE LAS AGENCIAS O SUCURSALES, PODRÁN FIJAR EL MONTO Y LAS CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN PROPORCIONAL DE LAS SUCURSALES O AGENCIAS, EN EL CUBRIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ADUANERAS Y/O TRIBUTARIAS, TALES COMO PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO, IMPUESTO DE RENTA, RECAUDOS DE IVA, RETENCIÓN EN LA FUENTE Y CUALQUIER OTRA QUE EXISTA Y PUEDA ESTABLECER LA DIAN U OTRA ENTIDAD ESTATAL A NIVEL NACIONAL. EL GERENTE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA LA EJECUCIÓN DE TODO ACTO O CONTRATO QUE GENERE UNA OBLIGACIÓN O COMPROMISO A LA SOCIEDAD ÚNICAMENTE CUANDO ESTE EXCEDA EL 60% DEL CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01689610 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
GUAYAZAN HERNANDEZ CARLOS EDUARDO	C.C. 000000019307253

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA LTDA AINTERCARGA LTDA

MATRICULA NO : 01243999 DE 6 DE FEBRERO DE 2003
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 26 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : AV CL 26 84 D 55 OFC 228
TELEFONO : 4100699
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : contabilidadbogota@aintercarga.com

****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 12 DE JUNIO DE 1995
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 26 DE MARZO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,800

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

****

****

****

****

****

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE PALOQUEMAO

CODIGO DE VERIFICACION: 01910126380723

11 DE ENERO DE 2019 HORA 11:22:28

1019101263 PAGINA: 4 de 4

* *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constanza Prieto

* * * NO ES VALIDO POR ESTA CARA * * *

168

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá - Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Proceso: **VERBAL**
N° **11001-31-03-017-2018-00411-00**
Demandante: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**
Demandado: **ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. Y OTROS.**

En Bogotá a los **veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019)**, debidamente autorizada por el secretario del despacho notifiqué al **Doctor MARIO RICARDO CABRERA DIAZ** identificado con **C.C. N° 79.559.540 de Bogotá** y portador de la **T.P. N° 250569** del **C. S. de la Judicatura,** en su condición de apoderado judicial de ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. AINTERCARGA S.A.S., a quien le fue conferido poder por parte del señor Luis Alberto Flórez Chíquiza quien ostenta la condición de representante legal de ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. AINTERCARGA S.A.S., demandado en este proceso, el contenido del **auto** que **admitió la demanda de fecha CUATRO (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).**

Se le advierte que dispone de un término de **VEINTE (20) días** para que ejerza el derecho de defensa de su representado y aporte las pruebas que estime pertinentes. Se hace entrega del traslado.

Se anexa a la presente notificación el poder conferido al Dr. Cabrera Díaz.

Enterado firma como aparece.

El Notificado,

Doctor MARIO RICARDO CABRERA DIAZ
C.C. No. **79.559.540 de Bogotá**
T.P. No. 250569 del C. S. de la J.
Dirección: AVENIDA JIMENEZ No. 5-16 OF. 703
Teléfono: 321-2403464
Correo electrónico: **ricardomario09@gmail.com**

El Secretario,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

La Escribiente,

LUZ STELLA GARZON LOPEZ

169

AA 37964693

ACTO O CONTRATO: MANDATO ADUANERO

OTORGANTES: **MANDANTE:** LABORATORIOS BAXTER S.A. NIT. 890.300.292-0

MANDATARIO: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIT. 800.254.610-5

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: DOS MIL DOSCIENTOS DOS (2.202)

FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2.009 **NOTARIA ONCE DE CALI**

En la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle, República de Colombia, a los VEINTICINCO (25) días del mes de SEPTIEMBRE de **Dos Mil Nueve (2.009)**, en el Despacho de la Notaría Once (11) del Círculo de Cali, cuyo Notario Titular es el Doctor ALVARO NIÑO SERRANO /ARAGON/ - Compareció **CARLOS ALBERTO ROLDAN**, mayor de edad, vecino de la ciudad, portador de la cédula de ciudadanía No. 94.294.030, expedida en Candelaria, Valle, obrando en mi condición de Representante Legal de **LABORATORIOS BAXTER S.A.**, calidad que acredito en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, y en adelante **EL MANDANTE**, manifiesto que otorgo MANDATO ADUANERO, a la **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A., NIVEL 1**, identificada con Nit. 800.254.610-5, y habilitada mediante Resolución No. 0001946 del 23 de Febrero 2009, y código No. 001, en adelante **LA MANDATARIA**, para que esta adelante en nombre de **LA MANDANTE** adelante todas las gestiones de índole aduanero que sean necesarias en el manejo de importaciones, exportaciones, tránsito aduanero, reembarques, reexportaciones, firma de documentos, controversias

2202
15 SEP 2009
29 SEP 2009
4 copias
Ct # 6681

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca14851742 9

21034C ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

de inspecciones, devoluciones, recursos, liquidaciones oficiales y demás reclamaciones en defensa de nuestros intereses. **CLAUSULA PRIMERA: FACULTADES CONFERIDAS: EL MANDANTE** concede a **LA MANDATARIA** las siguientes facultades: ————————

1. Presentar en nombre, representación y por cuenta de **EL MANDANTE** declaraciones de Importación, de Exportación o de Tránsito Aduanero, en todas sus modalidades, incluyendo todos los trámites aduaneros inherentes y conexos que se adelanten ante la DIAN. ————————————————

2. **LA MANDATARIA** declarará las mercancías según los documentos e informaciones aportados por **EL MANDANTE**, los cuales deben reflejar la verdad completa y exacta de la transacción internacional realizada. **LA MANDATARIA** no deberá reconocer la mercancía antes de su declaración, a menos que EL **MANDANTE** le dé instrucciones previas de hacerlo, caso por caso, evento en el cual **EL MANDANTE** se obliga a pagar a **LA MANDATARIA** las tarifas por esta actividad y los gastos en que se incurra, de conformidad con el contrato suscrito entre las partes y dentro de los límites y tarifas establecidos en el mismo. ————————————

3. Clasificar arancelariamente la mercancía, según su leal saber y entender, con base en los documentos e informaciones aportados por **EL MANDANTE**. Sin perjuicio de lo anterior, si **EL MANDANTE** informa a **LA MANDATARIA** una posición arancelaria, o la mercancía ya está clasificada en los documentos que **EL MANDANTE** entregue a **LA MANDATARIA** (por ej.: registro o licencia de importación, certificado de origen, etc.), la

AA 37964694

MANDATARIA ———— deberá obligatoriamente clasificar la mercancía en esa posición arancelaria, ———— sin responsabilidad alguna por parte de **LA MANDATARIA** y bajo la completa responsabilidad de **EL MANDANTE**, previo el procedimiento señalado en el siguiente numeral.

4. Sin embargo, dado el nivel profesional de **LA MANDATARIA** y en aplicación a su deber de diligencia y cuidado establecido en la Ley para el Mandatario, en caso de al recibir la información de **LA MANDANTE**, **LA MANDATARIA** encuentre que puede haber un error en la clasificación arancelaria utilizada por **LA MANDANTE** o en los formularios o documentos que sean entregados por esta, que pudiere llegar a ocasionar algún tipo de perjuicio o sanción a **LA MANDANTE**, **LA MANDATARIA** antes de ejecutar el mandato deberá poner en consideración de **LA MANDANTE** tales circunstancias a fin de que esta tenga la oportunidad de hacer las correcciones del caso si fuere necesario. ————

5. Una vez definido por **LA MANDANTE** la corrección de la clasificación o de los documentos o en caso de que esta mantenga su decisión de mantener una y otros en los términos originalmente concebidos, **LA MANDATARIA** procederá a ejecutar el mandato. ————

6. En caso de que **LA MANDATARIA** no cumpla con el procedimiento indicado anteriormente, responderá ante **LA MANDANTE** por los perjuicios que su omisión pueda causar. ————

7. Realizar las siguientes gestiones en nombre, representación y por cuenta de **EL MANDANTE**:

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

notificarse de actos administrativos, incluyendo liquidaciones oficiales de corrección; presentar peticiones; hacer reclamos; solicitar y recibir devoluciones; solicitar liquidaciones oficiales de corrección; solicitar clasificaciones arancelarias generales; solicitar inspecciones aduaneras, traslados, introducciones y salidas de mercancías hacia y desde zonas francas; localizar y relocalizar mercancía en puertos; endosar documentos de transporte; firmar declaraciones de valor; firmar y obtener registros de importación; solicitar embarques, cabotajes, continuaciones de viaje; retirar cualquier mercancía de las zonas primarias aduaneras una vez obtenido el levante, o autorizar el retiro y entrega a terceros transportadores, pero sin asumir ninguna responsabilidad por el transporte; y, en general, adelantar todos los trámites contemplados en la legislación aduanera que sean requeridos por el mandante y deban ser realizados a través de un Agente Aduanero. **CLÁUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DE LA MANDATARIA**. Además de las establecidas en la Ley para el Mandatario, LA MADATARIA por su especial calidad de profesional como Agente de Aduanas Nivel 1, se obliga a:

1. Vincular a la ejecución del mandato personal altamente calificado y experto en el manejo de cada unas de las actividades para las cuales ha sido conferido.

2. De manera permanente estar revisando que la clasificación arancelaria que este siendo utilizada por **LA MANDANTE** esté ajustada a la naturaleza de los productos que se importan o exportan por parte

a fin
definic
la ejec
4. De
cambios
doctrin
MANDANT
ejecuci
favorab
importa
efectua
MANDANT
la Ley
5. Cum
estable
normas
6. Asum
Artícul
7. En c
adminis
de Adu
manera
de que
la su
MANDATA
defensi
MANDANT

AA 37964695

de esta.

3. En caso de que tenga dudas sobre la utilización de la partida correcta, deberá informarlo a **LA MANDANTE** antes de seguir ejecutando el mandato a fin de que conjuntamente se tomen las definiciones al respecto que permitan continuar con la ejecución del mandato.

4. De manera permanente estar revisando los cambios normativos, jurisprudenciales y doctrinales, a fin de notificar oportunamente a **LA MANDANTE** de aquellos que puedan afectar la ejecución del mandato o que puedan tener efectos favorables o adversos en sus operaciones de importación o exportación, con la finalidad de efectuar los ajustes necesarios que permitan a **LA MANDANTE** ejecutar sus operaciones en total apego a la Ley y a la normatividad vigente en la materia.

5. Cumplir con las disposiciones y obligaciones establecidas en el Decreto 2883 de 2008 o aquellas normas que la modifiquen o sustituyan.

6. Asumir las responsabilidades establecidas en el Artículo 27 - 4 del Decreto 2883 de 2008.

7. En caso de que sea notificada de investigaciones administrativas iniciadas en su contra como Agencia de Aduanas y / o contra **LA MANDANTE**, deberá de manera inmediata notificar a esta, con la finalidad de que ella defina la estrategia a seguir y asuma la su defensa correspondiente. En todo caso **LA MANDATARIA** no podrá ejecutar o proveer acciones defensivas sin haber consultado previamente a **LA MANDANTE** y sin que esta haya definido la estrategia

Ca14851742 7

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

GRAFICAS LTDA.- 2009

respectiva. En caso de urgencia **LA MANDATARIA** deberá actuar de conformidad con el artículo 1267 del Código de Comercio. **CLÁUSULA TERCERA:** Este mandato se autoriza para adelantar las operaciones que aquí se describen y es conferido a **LA MANDATARIA** como persona jurídica, la cual podrá ejercerlo a través de sus agentes y/o auxiliares aduaneros debidamente inscritos ante la DIAN. ——— Como requisito indispensable para que **LA MANDATARIA** acepte el encargo aquí conferido, **EL MANDANTE** se obliga expresa e irrevocablemente a: ———

a) Pagar todos los tributos aduaneros, derechos aduaneros, intereses, Tasas, gravámenes y demás impuestos que se deriven o causen por la importación, clasificación o declaración de las mercancías importadas por **EL MANDANTE**. ———

b) Pagar todos los tributos aduaneros, derechos aduaneros, intereses, sanciones, tasas, gravámenes y demás impuestos en aquellos eventos en que la subpartida arancelaria informada por **EL MANDANTE** o el valor declarado sean objeto de revisión en inspección y/o control posterior por parte de la DIAN, manteniendo indemne a **LA MANDATARIA** por cualquier reclamación, investigación o requerimiento, siempre y cuando que la indebida clasificación no se haya generado por culpa de **LA MANDATARIA** y que esta haya cumplido con lo establecido en los numerales 4, 5 y 6 de la cláusula Primera. Lo anterior siempre sujeto a que de manera previa se haya surtido el debido proceso administrativo y judicial, y que haya un pronunciamiento de fondo de la autoridad judicial que obligue a **LA MANDANTE** a efectuar el pago. ———

correspo
obligado
aduanero
gravámen
así como
los que
siempre
surtido
judicial
la autor
efectuar
d) Entr
MANDATAR
veraz,
tachones
LA MANDA
especial
de mer
seriales
tratamie
e) Paga
emolumen
errores,
formales
entregue
sanciona
obliga

EDICIONES JURIDICAS LTDA. - 2009

AA 37964696

c) Si la clasificación arancelaria fue realizada en forma exclusiva por **LA MANDATARIA**, será esta quien responda por las sanciones correspondientes, pero **EL MANDANTE** continuará obligado a pagar la diferencia de tributos aduaneros, derechos aduaneros, sobretasas, gravámenes y demás impuestos que reclame la DIAN, así como los gastos relacionados con la defensa en los que **LA MANDANTE** haya incurrido. Lo anterior siempre sujeto a que de manera previa se haya surtido el debido proceso administrativo y judicial, y que haya un pronunciamiento de fondo de la autoridad judicial que obligue a **LA MANDANTE** a efectuar el pago.

d) Entregar con la suficiente antelación a **LA MANDATARIA** la documentación e información completa, veraz, exacta, legible y libre de enmendaduras, tachones o repisados, que sean necesarias para que **LA MANDATARIA** adelante las gestiones encomendadas, especialmente en lo relacionado con el valor, clase de mercancía, descripción de la mercancía, seriales, cantidad, posición arancelaria y tratamientos preferenciales.

e) Pagar las sanciones, rescates, multas, y demás emolumentos, que se impongan por inexactitudes, errores, deficiencias, omisiones o defectos formales de los documentos e informaciones que entregue a **LA MANDATARIA**. Si **LA MANDATARIA** es sancionada por tales deficiencias, **EL MANDANTE** se obliga a salir en defensa de **LA MANDATARIA** y a

Ca149517428
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

asumir el pago correspondiente, siempre y cuando que la indebida clasificación no se haya generado por culpa de **LA MANDATARIA** y que esta haya cumplido con lo establecido en los numerales 4, 5 y 6 de la cláusula Primera.

g) En las Declaraciones de Tránsito Aduanero (DTA), **EL MANDANTE** se obliga expresa e irrevocablemente a pagar los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía sometida al régimen de tránsito, que no llegue a la aduana de destino.

h) Cuando la DIAN haga efectiva la póliza de **LA MANDATARIA** por irregularidades o insuficiencias de los documentos aportados por **EL MANDANTE**, incluyendo en especial el certificado de origen, **EL MANDANTE** se obliga expresa e incondicionalmente a reembolsar inmediatamente a **LA MANDATARIA**, el monto cobrado por la DIAN, incluyendo intereses y sanciones.

i) Las devoluciones de tributos aduaneros serán adelantadas por **LA MANDATARIA**, salvo en aquellos casos en los cuales tal procedimiento tenga como origen correcciones o cambios posteriores al proceso de nacionalización ocasionados por responsabilidad **DEL MANDANTE**, tales como los derivados de la entrega extemporánea de la información, cambio en documentos soportes, correcciones provocadas por el propio mandante, entre otros. En estos casos será **EL MANDANTE** quien realice en forma directa el trámite ante la Administración Aduanera o Tributaria correspondiente. **PARAGRAFO.-** Los pagos a que se refieren los literales anteriores deberá hacerlos **EL MANDANTE** en la fecha en que sean exigibles,

según las normas legales y las disposiciones sobre ejecutoria de actos administrativos y/o sentencias de la jurisdicción competente. En todo caso de sanciones **LA MANDANTE** no renuncia a hacer efectivos los medios de defesa que tenga a su alcance y solo efectuará los pagos una vez haya sentencia en firme ejecutoriada que no admita recurso alguno. El pago deberá hacerlo directamente a la DIAN, o a **LA MANDATARIA** (si esta ya efectuó el pago en favor de la DIAN). En caso de que sea LA **MANDATARIA** quien efectúe el pago y la **MANDATE** incurra en mora del reembolso deberá los intereses y perjuicios que se causen. ———

CLÁUSULA CUARTA: CONFIDENCIALIDAD.- ———

a) ——— En el curso de la prestación de los Servicios, es posible que LA MANDATARIA conocerá o se expondrá a recibir información que respeto de LA MANDANTE es considerada como confidencial o de su propiedad, incluyendo pero no limitado a, la información referente a la naturaleza de los proyectos de investigación y/o del desarrollo y los datos referente a productos, clientes, Proveedores, información personal identificable, precios, costos, los conocimientos técnicos, las estrategias, los programas, los procesos, y la información LA MANDANTE confidencial y de propiedad de los terceros (colectivamente, "información confidencial"). La información confidencial incluye, sin limitación, la documentación escrita, revelaciones orales, hechos conocidos por la observación visual y los accesos en forma

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca14951742S

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

electrónica.

b) La información confidencial NO incluye cualquier información que:

(i) es conocida ya por LA MANDATARIA a la hora de su comunicación (según lo evidenciado por la documentación escrita que existe en aquel momento) con excepción de recibo directo de tal información de LA MANDANTE; o

(ii) está generalmente disponible para el público o se vuelve pública a través de ningún acto ilícito de LA MANDATARIA; o

(iii) es recibido por LA MANDATARIA de los terceros que tenían derecho legal de proporcionarla.

c) Durante el término, LA MANDATARIA no divulgará la información confidencial a ningún terceros, o utilizará la información confidencial excepto según lo permitido en este Acuerdo, o por escrito de por LA MANDANTE. Las obligaciones del non-use y del no-acceso de LA MANDATARIA de esta sección 5 continuarán por siete (7) años que siguen la expiración o la terminación de este Acuerdo. A pesar de esta sección 5 (c), ningún secreto comercial de LA MANDANTE comprendido en la información confidencial no será utilizado por LA MANDATARIA para ningún propósito con excepción en del funcionamiento de los Servicios, y será mantenido en secreto por LA MANDATARIA indefinidamente.

d) LA MANDATARIA no divulgará tal información confidencial a ninguna otra persona o la entidad diferente que a sus empleados o subcontratistas autorizados que estén implicados directamente en la prestación de los Servicios sin el consentimiento

medidas
subcont
y seci
cualqui
emplead
e) LA
enviará
resulta
escrita
utiliza
publici
materia
divulga
Acuerdo
Servici
escrito
discrec
f) A pe
permiti
según l
Ley, de
cuerpo
MANDATA
anticip
a LA M
protect
y LA

GRAFICAS LTDA - 2009

AA 37964698

anteriormente escrito de LA MANDANTE. Todos tales empleados o subcontratistas autorizados estarán limitados para mantener tal información confidencial en secreto, y LA MANDATARIA tomará medidas razonables para requerir a sus empleados y subcontratistas autorizados preservar tal confianza y secreto. LA MANDATARIA será responsable de cualquier incumplimiento de este Acuerdo de sus empleados o subcontratistas autorizados. ———

e) LA MANDATARIA no presentará ni publicará, ni enviará para la publicación, cualquiera trabajo resultante de los Servicios sin la aprobación escrita anterior de LA MANDANTE. LA MANDATARIA no utilizará el nombre de LA MANDANTE en ninguna publicidad, artículos, lanzamiento de prensa, materiales promocionales o sitios Web anunciando, o divulgando a cualquier tercero los términos de este Acuerdo o del hecho de que está realizando los Servicios para LA MANDANTE, sin el consentimiento escrito anterior de LA MANDANTE (que está en su discreción única a conceder o a retener). ———

f) A pesar de esta sección 5, al Proveedor será permitido para divulgar la información confidencial según los requisitos de orden de una Corte o de la Ley, de alguna Agencia del Gobierno, o del otro cuerpo gubernamental; con tal que, sin embargo, LA MANDATARIA proporcione el aviso escrito con anticipación razonable a LA MANDANTE para permitir a LA MANDANTE la oportunidad de buscar una orden protectora o de limitar de otra manera tal acceso, y LA MANDATARIA coopera con LA MANDANTE para

Ca149517424

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

ALFONSO DIAZ RAMIREZ
NOTARIA CINCO DE CALI

limitar cualquier acceso o para buscar una orden protectora.

g) Con respecto al acceso Información Confidencial de LA MANDANTE, no se está concediendo ninguna licencia u otro derecho bajo la ninguna patente, marca registrada, copyright, secreto comercial u otro derecho de propiedad por LA MANDANTE, a menos que una licencia limitada se conceda al Proveedor de utilizar la información confidencial solamente con respecto los Servicios durante el término.

h) En la terminación de este Acuerdo, o dentro de treinta (30) días del recibo de una petición escrita de LA MANDANTE, LA MANDATARIA devolverá toda la información confidencial, incluyendo pero no limitada a todo el material e información impresa o reproducida almacenados en forma electrónica y los informes o a otros documentos que contienen la información confidencial, con excepción del hecho que LA MANDATARIA puede conservar una copia de la información confidencial en un sitio seguro solamente con el fin de la verificación con las obligaciones dispuestas en este Acuerdo.

i) LA MANDATARIA conviene que cumplirá todo el tiempo con La Declaración del Proceso de Manejo de Seguridad de LA MANDANTE, una copia de la cual se incorpora como Anexo 8.

j) LA MANDANTE será notificado por escrito por LA MANDATARIA de cualquier acceso no autorizado a, del uso de, o que impacte a la información de LA MANDANTE en el caso de que el incidente represente una amenaza al proceso o a la seguridad de datos de la información de LA MANDANTE, no más tarde de 48

AA 37964699

horas de oficina después de que LA MANDATARIA supiera de tal incidente.

k) En el caso de un uso o de un acceso no autorizado de LA MANDATARIA, de sus empleados, de los agentes, o de los subcontratistas de cualquier información proporcionada por LA MANDANTE, LA MANDATARIA tomará cualquiera de las siguientes acciones con respecto a tal uso o acceso desautorizado:

i) Comunique inmediatamente la naturaleza del uso o del acceso no autorizado a esas personas cuya información personal estaba o probablemente fue utilizada o divulgada en una manera no autorizada ("individuos afectados"), vía la correspondencia escrita aprobada por el departamento jurídico de LA MANDANTE;

(ii) Cumplir con cualesquiera y todas las leyes, regulaciones, órdenes gubernamentales, u otros requisitos gubernamentales ("leyes") aplicables a tal uso o acceso no autorizado de la información personal;

(iii) Tome toda la acción comercialmente razonable para atenuar cualquier daño sufrido por LA MANDANTE referente el uso o al acceso no autorizado de la información personal.

CLAUSULA QUINTA. CONFLICTO DE INTERESES.- Antes de firmar este Acuerdo, de firmar cualquier Anexo, o de firmar cualesquiera declaraciones del trabajo adicionales, LA MANDATARIA manifiesta que ha revelado a LA MANDANTE por escrito de cualquier relación con los terceros, incluyendo competidores

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca149617423
ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

de LA MANDANTE, cuál presentaría un conflicto del interés con la prestación de Servicios. LA MANDATARIA avisará inmediatamente por escrito a LA MANDANTE, de cualquier relación que se presente durante el término. Recibida tal notificación, LA MANDANTE tendrá la opción para terminar este Acuerdo en cualquier momento dando aviso de ello sin ningún tipo de responsabilidad frente al Proveedor, salvo por pagar los Servicios ya prestados. **CLÁUSULA SEXTA.- SEGURO.- —— LA MANDATARIA** asegurará y mantendrá vigente durante el término de duración del MANDATO y por un período de un (1) año después del término, cobertura de seguro que garanticen los daños que su actividad pueda ocasionar a LA MANDANTE. Un certificado del seguro que evidencia la cobertura apropiada del seguro será puesto a disposición **LA MANDANTE** a solicitud de esta en la cual aparezca como asegurado adicional. **LA MANDATARIA** notificará a **LA MANDANTE** por escrito con por lo menos treinta (30) días hábiles de cualquier cancelación, no renovación del cambio material en cobertura. * * * * * * * * * * * * **CLÁUSULA SÉPTIMA. LISTA DE INDIVIDUOS /DE ENTIDADES EXCLUIDOS.** LA MANDATARIA representa y garantiza a LA MANDANTE que ni él ni cualquiera de sus empleados o los subcontratistas autorizados: a) han sido listados por cualquier agencia federal o del estado de los Estados Unidos de América como individuos excluido, suspendido o de otra manera inelegible para participar en programas federales y/o estatales, incluyendo, pero no limitado a, exclusión o suspensión según lo establecido por la lista de los Individuos / Entidades Excluidos

E.E.U.
Droga
refer
estad
Prohi
Agenc
de Co
de A
Depar
Lista
Espec
Speci
si,
MANDA
subcc
lista
contr
debe
event
de
Prove
COMPI
gara
dent
étic
el C
FCPA

AA 37964700

("LEIE") publicados por la Oficina del Inspector General del Departamento de Salud Servicios Humanos ("OIG"), Administración General de Servicios ("GSA") de los E.E.U.U. y/o la Administración de Alimentos y Drogas ("FDA"); b) condenado por cualquier crimen referente a cualquier programa federal y/o del estado; o c) o la Lista de Individuos / Entidades Prohibidas ("LPP-List of Prohibeted Parties") de la Agencia de Industria y Seguridad, del Departamento de Comercio de los EE.UU., de la Oficina de Control de Activos Extranjeros de los EE.UU., o el Departamento del Tesoro de los EE.UU., o (iv) la Lista de Personas / Entidades Designados Especialmente y Personas Bloqueadas ("SDN-Specially Designated Nationals "). Adicionalmente, si, durante el término de este Contrato, LA MANDATARIA o cualquiera de sus empleados o subcontratistas autorizados se incluye en las listas LIEE, DPL, LPP o SDN, o si se excluye de un contrato del gobierno por la GSA, LA MANDATARIA debe notificar inmediatamente a LA MANDANTE de tal evento por escrito, y LA MANDANTE tiene el derecho de terminar este Contrato notificándoselo al Proveedor. **CLÁUSULA OCTAVA.- MARCO LEGAL Y ÉTICO. COMPROMISO DE ANTICORRUPCIÓN.** LA MANDATARIA garantiza que toda su actividad será desarrollada dentro del marco jurídico, el profesionalismo, el ética y especialmente bajo principios contenidos en el Código de Conducta de LA MANDANTE (BCC) y del FCPA (Ley de Prácticas Corruptas) los Estados

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca149517422
ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Unidos de América del Norte, al cual LA MANDANTE está sujeta debido a su calidad de una compañía norteamericana. . De Acuerdo con el GCC y el FCPA, LA MANDATARIA es obligado a no pagar o no dar dinero o ninguna otra ventaja económico-monetaria del incentivo o personal o con valor económico a los funcionarios o a los empleados de gobierno para garantizar o asegurar negocios o ventas a las entidades públicas o recibir el pago de las deudas generadas por tales ventas. . Asimismo, LA MANDATARIA es obligada a no realizar cualesquier práctica corrupta. A este efecto, LA MANDATARIA es también obligada rechazar cualquier solicitud de los funcionarios con el propósito de asegurar ventas o el pago de deudas a LA MANDANTE, a cambio de dinero o cualquier otra ventaja personal o la realización de cualquier otra actividad considerada como crimen según la legislación. A la firma de este Acuerdo LA MANDANTE entrega LA MANDATARIA una aplicación el BCC. . Considerando todo el antedicho, LA MANDATARIA libera a LA MANDANTE de toda la responsabilidad derivada de cualquier falla por incumplimiento de la Ley, el profesionalismo, la ética, el BCC de LA MANDANTE y la FCPA y la legislación efectuada, individualmente para LA MANDATARIA. **PÁRÁGRAFO.-** Si LA MANDATARIA falla con sus responsabilidades indemnizará a LA MANDANTE, a sus socios, los administradores, los agentes o los empleados. **CLÁUSULA NOVENA.- AUDITORIAS.** Durante término de este Acuerdo y por dos (2) años que siguen a su terminación, LA MANDANTE tendrá el derecho de realizar auditorías y de examinar libros y expedientes de LA MANDATARIA cuando lo juzgue

AA 37964701

necesario para verificar la conformidad con los términos y las condiciones de este Acuerdo. Con el objeto de verificar el cumplimiento de LA MANDATARIA con los términos de este Acuerdo, LA MANDANTE puede realizar (i) las auditorias de los libros y de los expedientes de LA MANDATARIA y/o (ii) las inspecciones de sus instalaciones y procedimientos. Cualquier auditoria e inspección serán realizadas con o sin el aviso anterior, durante horas de oficina normales y en las oficinas de LA MANDATARIA. Las intervenciones se pueden realizar por LA MANDANTE directamente o por un contable independiente certificado designado por LA MANDANTE (que pago no se pueda depender o relacionar con ninguna resultados). LA MANDATARIA acepta para permitir el acceso al equipo de revisión designado por LA MANDANTE a los libros, a los expedientes y a las instalaciones. Si una auditoria o una inspección revela cualquier incumplimiento de los términos de este Acuerdo por LA MANDATARIA, LA MANDATARIA compensará cualquier daño causado a LA MANDANTE, además de cualesquiera otros remedios permitidos por la ley. Tal compensación será pagada inmediatamente después de la presentación de la factura de LA MANDANTE. En caso de cualquier incumplimiento o violación a los términos de este Acuerdo, LA MANDATARIA también pagará a LA MANDANTE cualesquiera costos relacionados con la auditoria o la inspección. LA MANDANTE tiene el derecho de verificar cuando lo juzgue apropiado, directamente o a través de

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca148517421
ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

terceros designados libremente por LA MANDANTE para tal propósito, el cumplimiento con cualquier ley o las regulaciones, administrativas, comercial o técnica por LA MANDATARIA, así como con la calidad comercial o técnica de los trabajos realizados. Para tal propósito LA MANDANTE puede solicitar Proveedor preparar los informes que serán entregados dentro del término establecido por LA MANDANTE para este propósito. Este mandato estará vigente por el término de un (1) año contado a partir de su suscripción, y se renueva automáticamente hasta que las partes decidan dejarlo sin efecto de acuerdo a las normas generales de derecho, sin embargo, se precisa que los intervinientes pueden de mutuo acuerdo o unilateralmente, rescindirlo con ——— una anticipación de tres (3) meses en o en caso de incumplimiento de alguna de las partes. Se precisa, que el presente mandato se regula por las disposiciones estipuladas para este tipo de contrato en el Código de Comercio y las supletorias estipuladas en el Código Civil. **HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR E-MAIL.** ———

——— **OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN** ———

Leído el presente instrumento en su totalidad por el (los) otorgante (s) y por no observar error alguno en su contenido le imparte su aprobación y procede a firmarla con el suscrito notario que da fe; declarando el compareciente estar notificado **de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada respecto al nombre e identificación de cada uno de ellos, o del contenido de sus cláusulas, da lugar a una escritura aclaratoria que**

$41.610.
2.008.
Registro
Notariad
se exten
AA 37964
AA 37964
Entre lín
Si valer
———
———
EL OTORG

INDICE

187

AA 37964702

conlleva a nuevos gastos para los contratantes conforme lo manda el artículo 102 del Decreto Ley 960 de 1.970, de todo lo cual se dan por entendidos. ——— Derechos: $41.610.00 Resolución 9500 del 31 de Diciembre de 2.008. Recaudos: Superintendencia de Notariado y Registro $3.465.00, Fondo Superintendencia de Notariado y Registro $3.465.00. IVA: $28.432.00 —— se extendió en las hojas AA 37964693/ AA 37964694/ AA 37964695/ AA 37964696/ AA 37964697/ AA 37964698/ AA 37964699/ AA 37964700/ AA 37964701/ AA 37964702/

Entre líneas: "ARAGON"

Si valen doy fe

EL OTORGANTE

CARLOS ALBERTO ROLDAN ARAGON

C.C. 94.294.030

DIRECCIÓN: Cll 36 # 2C-22

TELEFONO: NO APORTADO

E-MAIL: hector.vargas@baxter.com

INDICE DERECHO Representante Legal de

LABORATORIOS BAXTER S.A.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

EL NOTARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - NOTARIA ONCE DEL CIRCULO - CALI

ALVARO NIÑO SERRANO

Alx/26-08-09/mandato aduanero

GRAFICAS LTDA - 2000

ALFONSO

NOTARIA

20090503325-PRI

MIÉRCOLES 23 SEP

EL

NOMBRE:LABORATORIOS
DOMICILIO: CALI VA
DIRECCION COMERCIAL
DIRECCION NOTIFICAC
CIUDAD:CALI
MATRICULA MERCANTIL
DIRECCION ELECTRONI
AFILIADO

NIT : 890300292-0

ESTABLECIMIENTO DE
COMPANIA ORGANIZADA
DE NORTE AMERICA,
CASTLE Y CON OFICI
AMERICA, TIENE E
PERMANENTE EN LA
DOCUMENTOS DE QUE
ESCRITURA PUBLICA
CIRCULO DE CALI, C
PARTIDA NRO. 15.35

QUE POR ESCRITURA
INSCRITA EN LA C
LIBRO IX ,LA SOCIE
DE LABORATORIOS TH

QUE POR ESCRITURA
INSCRITA EN LA C
LIBRO IX ,LA SOC
LABORATORIOS BAXT

REFORMAS

DOCUMENTO	FEC
E.P. 24	08/
E.P. 3861	20/
E.P. 493	13/
E.P. 2660	07/
E.P. 1371	30/
E.P. 1992	14/
E.P. 425	20/
E.P. 1440	19/
E.P. 1498	08/
E.P. 3821	07/
E.P. 4876	05/
E.P. 652	26/

VIGENCIA: 07 DE

189

Notaria Once de Cali

COPIA DE ESCRITURA PÚBLICA

ES FIEL COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2202 DEL AÑO 2009 Y CONSTA DE DIEZ (10) FOLIOS, SE EXPIDE CON DESTINO A: **EL INTERESADO**

FECHA: 18 DE FEBRERO DEL 2.016

VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Once de Cali, certifica que el poder general a que se refiere la presente escritura, se encuentra **VIGENTE**, pues no le aparecen en el original notas de revocatoria total o parcial.

Se certifica en Cali (Valle) hoy 18 DE FEBRERO de 2.016

ALFONSO RUIZ RAMIREZ
NOTARIO ONCE

Ca 149518789

16/12/2015 10424000CDCDQDaB

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

190

Señor
JUEZ DIECISIETE DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

36166 4-MAR-'19 15:32
33 fls.
JUZG. 17 CIVIL CTO.

RADICADO: **2018- 00411**
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Nit.860.002.180-7.
DEMANDADOS: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 y OTROS.

TIPO DE PROCESO: Declarativo. Verbal de Mayor Cuantía

LUIS FERNANDO JARAMILLO DUQUE, en mi calidad de apoderado judicial del demandado conforme al poder que obra en el expediente, en cumplimiento del Art. 96 del C.G.P., procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACION DEL DEMANDADO.

Nombre: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1.
Domicilio: Cali
Identificación: NIT. 800.254.610-5
Representante L.: ANDRÉS CASTRO ROJAS como Gerente General
Identificación: C.C. 17057325

2. PRONUNCIAMIENTO CONCRETO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Puntualmente me opongo a cada una de ellas como sigue:

PRIMERA PRETENSIÓN: **Se acepta** la calidad de la demandante como subrogataria en los derechos y acciones contra terceros responsables pero **se niega** en cuanto pretende subsumir a la demandada en tal pretensión, imputándole responsabilidad por el deterioro de la carga.

SEGUNDA PRETENSIÓN: **Se niega** la pretensión de que se declare que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS S.A. NIVEL 1 es solidaria y civilmente responsable con los otros demandados por la avería que produjo la pérdida total de mil quinientas treinta y seis (1.536) cajas x 5 unidades del producto descrito como MULTI-12/K1 PEDIÁTRICO, por pérdida de la cadena de frío, por cuanto este suceso no ocurrió por causa de la gestión de la demandada en la medida que el transporte de carga no es su función, ni le está permitida su ejecución por la legislación aduanera, ni la ejecutó en esta situación.

TERCERA PRETENSIÓN: **Se niega** la pretensión de que el Despacho convoque a mi representada al pago de la indemnización subrogada, por las mismas razones; esto es, por cuanto la pérdida de la cadena de frío no ocurrió

por causa de la gestión de la demandada en la medida que el transporte de carga no es su función, ni le está permitida su ejecución.

CUARTA PRETENSIÓN: **Se niega** la pretensión de que el Despacho condene a mi representada al pago de las sumas de dinero relacionadas en los literales A, B y C, por las razones expuestas en precedente.

A. **Se niega la depreciación monetaria** deprecada por cuanto la demandada no es responsable de la indemnización por causa de pérdida de cadena de frío sufrida durante el transporte de la carga.
B. **Se niegan los intereses** por la misma razón anterior.
C. **Se niegan las costas judiciales** invocadas, por la misma razón anterior, las que deben correr a cargo de la demandante, y me atengo a lo que el juzgado determine de acuerdo al resultado del proceso.

QUINTA: **Se niega** la pretensión de que el Despacho condene a mi representada al pago de las sumas de dinero dentro de los 10 días siguientes al fallo, por las razones antedichas.

3. PRONUNCIAMIENTO CONCRETO FRENTE A LOS HECHOS.

Al hecho 1.- Se admite como cierto conforme al contrato de seguro aportado con la demanda.

Al hecho 2.- Se admite como cierto conforme a las pruebas aportadas.

Al hecho 3.- Se admite como cierto conforme a las pruebas aportadas

Al hecho 4.- Se admite como cierto conforme a las pruebas aportadas

Al hecho 5.- Se admite como cierto conforme a las pruebas aportadas. No obstante, corresponde a la aerolínea y los codemandados pronunciarse sobre la validez de este hecho.

Al hecho 6.- Se admite como cierto conforme a las pruebas aportadas.

Al hecho 7.- Se admite como cierto conforme a las pruebas aportadas. No obstante, corresponde a la aerolínea y los codemandados pronunciarse sobre la validez de este hecho.

Al hecho 8.- Se admite como cierto conforme a las pruebas aportadas. No obstante, las indicaciones sobre el manejo de la carga no recaen sobre todos los intervinientes a quienes se les replique un correo electrónico, pues este hecho no es vinculante ni va dirigido a todos los operadores de la cadena logística. Corresponde a los codemandados pronunciarse sobre la validez de este hecho.

Al hecho 9.- Se admite como cierto el traslado de la mercancía al depósito público. Respecto de las condiciones del traslado, nos atenemos a lo que se

pruebe; no obstante, el demandante omite precisar que el traslado no lo realizó la demandada.

Al hecho 10.- No nos consta. Por ser un aspecto técnico propio del trasporte nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

Al hecho 11.- No nos consta. Por ser un aspecto técnico propio del trasporte nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

Al hecho 12.- Se admite como cierto. Es función de la agencia tramitar el desaduanamiento de la mercancía y la solicitud de retiro de la zona aduanera por instrucciones del importador. (copia que obra en la demanda). No obstante, omite la demandante que la carga arribó el 23 de junio de 2016 a las 13:05 horas (hecho 6); que el trasporte al depósito público se realizó el 27 de junio de 2016 (hecho 9) por un operador distinto a la demandada y que la nacionalización, momento en el que sí interviene Agecoldex S.A., se realizó el 5 de julio de 2016.(hechos 12 y 13).

Al hecho 13.- Se admite como cierto, pero no en la perspectiva escueta que lo hace ver el demandante. La gestión ante la aduana para el traslado de las mercancías hacia zona franca, depósitos públicos o privados o la gestión de salida del depósito público de mercancía nacionalizada, como en este caso, corresponde a las agencias de aduanas por su calidad de declarantes autorizados para intervenir ante la DIAA. Sin embargo, estas empresas no realizan el trasporte; a lo sumo, cancelan con cargo al importador el valor del servicio de transporte, como un pago a terceros.

Al hecho 14.- No nos consta. Por ser un aspecto técnico del trasporte nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

Al hecho 15.- No nos consta. Por ser un aspecto técnico del trasporte nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

Al hecho 16.- Se admite como cierto. La gestión aduanera incluye la realización de pagos a terceros por cuenta del mandante importador.

Al hecho 17 .- No nos consta. Por ser un aspecto técnico del trasporte nos atenemos a lo que el demandante pruebe en el proceso.

Al hecho 18.- No nos consta. Por ser un aspecto técnico del trasporte y del aseguramiento nos atenemos a lo que el demandante demuestre en el proceso.

Al hecho 19.- Se admite inclusive en lo que se refiere a los honorarios pagados a Agecoldex S.A.

Al hecho 20.- No nos consta. Nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

Al hecho 21.- No nos consta. La demandante deberá probarlo.

Al hecho 22.- No nos consta. La demandante deberá probarlo.

Al hecho 23.- No nos consta. La demandante deberá probarlo por ser este el fundamento de su derecho a la subrogación.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

4.1 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX NIVEL 1 POR CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.

Se evidencia ausencia de responsabilidad por parte de mi representada ya que en todo momento cumplió con lo que se había comprometido de acuerdo al Contrato de Mandato elevado a Escritura Pública 2202 del 25 de septiembre de 2009 de la Notaría Once (11) del Círculo de Cali, suscrito con el importador LABORATORIOS BAXTER para la representación ante la DIAN en todos los trámites inherentes y conexos que se adelanten en ejercicio de la intermediación aduanera que realiza como agencia de aduanas. Al no existir tal responsabilidad, mi poderdante no está llamado a responder ni a asumir las consecuencias patrimoniales solicitadas por la parte demandante.

La doctrina ha definido la responsabilidad civil como *"la obligación legal que tiene una persona de responder reparando el daño, pérdida o menoscabo, causado a un tercero perjudicado, interviniendo en su actuación, culpa o negligencia"*; en este orden de ideas entendemos que la responsabilidad consiste en la obligación de reparar el perjuicio resultante de un hecho del cual somos autores directos o indirectos por haberlo realizado en contra del deber que tenemos de no perjudicar injustamente a otro, ya que en el orden civil somos responsables no sólo por las consecuencias perjudiciales de hechos propios, sino también por el de las personas que estén bajo nuestra dependencia y hasta que las cosas de que nos servimos o tenemos a nuestra guarda o cuidado.

A la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX NIVEL 1, no le asiste obligación legal de reparar el daño que pretende el demandante, por cuanto en todo momento cumplió con lo que se había comprometido, mientras que el demandante apenas soporta como sustento de la obligación de Agecoldex S.A. un correo dirigido a los operadores de la cadena logística.

De igual manera, dentro de la responsabilidad civil encontramos, dos tipos de responsabilidad, denominadas contractual y extracontractual, entendiéndose por la primera la originada en virtud de un acuerdo de voluntades, y la segunda, por la ocurrencia de un daño, asociado con la infracción de las normas generales.

En este litigio, como se infiere de las normas que cita como fuente de derecho, el actor alega que nos encontramos frente a un caso de responsabilidad civil contractual, pero no exhibe la prueba del contrato que vincula a Agecoldex con el transporte de las mercancías del importador, en cuyos derechos se subroga. Esta clase de responsabilidad se caracteriza como la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales de un daño; empero, mi poderdante no se le puede imputar un daño que él no lo ha causado.

4.2 FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

La legitimación es la condición jurídica en la que se halla una persona con relación al derecho que se invoca en el juicio, esta puede ser activa o pasiva dependiendo de la posición procesal en la que se encuentre. En este asunto, a mi poderdante no se le puede exigir obligación alguna, puesto que no tiene ningún tipo de relación con los hechos causantes del perjuicio, como ya se detalló, por lo tanto no le asiste legitimación en causa por pasiva, en este orden de ideas no puede obligársele a que satisfaga pretensión alguna.

La Corte Constitucional, en Auto del 8 de marzo de 2001 (:P:M. Marco Gerardo Monroy Cabra), al respecto consideró:

" Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "Legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que –además se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama".

En conclusión, el demandado no tiene ninguna relación con la parte demandante por efecto de la subrogación en los derechos del importador, por la sencilla razón de que no tenía relación con el importador en el punto del transporte de mercancías.

Por lo tanto, la legitimación en la causa es indispensable para endilgar una decisión de fondo eficaz, sin embargo, en el presente caso, si no la ostenta el importador, no puede surgir espontáneamente del derecho de subrogación.

En el caso que nos ocupa mi representada ejerce su actividad como agencia de aduanas, en virtud del mandato conferido por poder general, conforme lo establece el Decreto 2685 de 1999:

ARTICULO 10. DECLARANTES. <Artículo derogado a partir del 22 de marzo de 2016, por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016> **<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán actuar ante las autoridades aduaneras como declarantes con el objeto de adelantar los procedimientos y trámites de importación, exportación o tránsito aduanero: 1. Las agencias de aduanas, quienes actúan a nombre y por encargo de los importadores y exportadores"**

ARTICULO 12. AGENCIAS DE ADUANAS. <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 inciso 2o. y 675> **<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las agencias de aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.**

Las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos.

El agenciamiento aduanero es una categoría de las actividades privadas que el Estado reputa como de interés público, lo que justifica la intervención para regularla y conferir el control de su ejercicio a una autoridad administrativa. En suma, para justificar esta intervención estatal se parte del principio de que las agencias desarrollan un servicio público como auxiliares de la administración aduanera. El ejemplo más significativo de esta intervención de la administración lo evidencia el Decreto 2685 de 1999, norma de carácter público, que regula aspectos fundamentales como el objeto social, el patrimonio y la responsabilidad de las agencias de aduanas, al consagrarles expresamente la siguiente prohibición:

ARTICULO 13. *PROHIBICIÓN.* **(Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008). Bajo ninguna circunstancia las agencias de aduanas podrán realizar labores de consolidación o desconsolidación de carga, transporte de carga o depósito de mercancías, salvo que se trate de almacenes generales de depósito para el último evento**

Así las cosas, incluso desde lo normativo, se observa que en la cadena logística del trasporte no participa Agecoldex S.A., y con menor razón puede vincularse por un importador a través de una comunicación dirigida a los intervinientes en el trasporte.

Conforme a su objeto social definido legalmente, en su debida oportunidad la demandada Agecoldex S.A. cumplió con su obligación como declarante por mandato de Baxter S.A., y en todo el acervo allegado al proceso se observa la actividad desplegada, con todo el cuidado necesario para obtener el levante y la autorización para retirar la carga de la zona aduanera, como efectivamente sucedió.

Mediante las gestiones adelantadas por la sociedad demandada, se logró que la DIAN otorgara el levante de la mercancía y permitiera su traslado al depósito privado, gestión en la cual la agencia de aduanas interviene simplemente solicitando la autorización para que el transportador retire la carga de la zona aduanera.

Toda esa actuación fue adelantada con idoneidad, eficacia, transparencia y de buena fe por parte de mi poderdante, sin que sea válido convocarla a responder por sucesos ajenos a su responsabilidad, por el mero hecho de que le fue remitido un correo masivo -único hecho en que el demandante apoya su pretensión-, que no es más que el que envío por parte del importador de un

aviso a todos los operadores de la cadena logística, pero que solo va dirigido a cada uno de los operadores de la cadena en lo que concierne a su intervención, sin que pueda considerarse que por la mera circunstancia de ser receptora de este correo masivo, se pueda vincular a Agecoldex S.A. como responsable del infortunado suceso.

4.3 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR NO SER EL DEMANDADO LA CAUSA EFICIENTE O CAUSANTE DEL DETERIORO DE LA MERCANCÍA.

El riesgo asumido por el afianzado (importador) al introducir al territorio nacional bienes que requieren cuidados especiales para su importación, lo conduce irremediablemente a la contratación de compañías aseguradoras que cubran ese riesgo y con prestadores de servicios dedicados a tan compleja tarea. Ese cuidado también recae en el asegurador, a través de las auditorías de procesos.

El siniestro por sí mismo, como mero suceso que trasfiere el derecho de subrogación al asegurador, no es excusa para transferir graciosa e indiscriminadamente la responsabilidad a personas que cumplieron sus compromisos a cabalidad conforme a las instrucciones y previsiones del mandato específico que les corresponde cumplir, según su nivel de intervención, por demás, definido legalmente.

La culpa del mandatario (agencia de aduanas) no se presume puesto que el artículo 2184 del Código Civil impone al mandante la obligación de probar la culpa del mandatario si quiere liberarse de las obligaciones que frente a este lo cobijan. Significa esto que mientras dicha culpa no sea establecida, la ley presume que el mandatario realizó bien su gestión, por tanto, nos encontramos frente a una obligación de medio en la que es al acreedor, en este caso la aseguradora por subrogación del mandante, a quien le corresponde demostrar la culpa del deudor, vale decir, del mandatario.

En este caso se descarta de entrada cualquier clase de indicio de responsabilidad en cabeza de la demandada. Es evidente que no puede prosperar la asignación de responsabilidad en cabeza de mi procurada AGECOLDEX S.A., lo que se demuestra con el hecho de que si el importador no hubiera sido satisfecho plenamente en el cumplimiento del mandato, su mercancía no se hubiera podido trasladar rápidamente a la zona de depósito. Privado.

Los importadores deben tomar una decisión acertada en torno al tipo de producto que ingresan al país y los requerimientos específicos para su introducción, de entre los cuales el importador sabe de antemano que la agencia de aduanas está excluida de la cadena de transporte.

Lo que sí aparece evidente es que, conocedora del riesgo que le informa a diario su profesión de asegurador, y en especial el riesgo sobre el tipo de carga, la hoy demandante bien pudo abstenerse de convocar a Agecoldex a

este proceso, habida cuenta que los presupuestos fácticos de la operación le informan sin lugar, que de este acontecimiento no es responsable la demandada porque no realizó actividad alguna relacionada con el transporte, razón por la cual sobre esta actividad no arrima ni sustenta su demanda en prueba que vincule a la demandada, salvo la mera suposición de que un correo electrónico es vinculante..

No puede entonces la demandante descargar la responsabilidad en la accionada cuando a esta le correspondía la ejecución de las tareas de las que dependió la nacionalización, las mismas que no fueron objeto de cuestionamiento.

La trascendencia que la demandante otorga a un correo masivo no puede estar por encima de las funciones que a cada actor competen, correspondiendo a Agecoldex el cumplimiento de todos los requisitos de la legislación aduanera en lo que concierne a la importación, ni endilgarle responsabilidades por un simple correo.

En principio, podemos afirmar que las disposiciones que regulan la responsabilidad civil, contractual como extracontractual, tienen por objeto permitirle al sujeto que ha sufrido un daño obtener la reparación, dirigiéndose contra el que lo causó. En consecuencia, la responsabilidad civil implica la presencia de un sujeto que causa un daño y está obligado a repararlo y la presencia de un sujeto que lo sufre, aspectos que no se presentan en el sub judice por cuanto la demandada no causó daño a la demandante, tratándose tan solo de los gastos en que esta incurrió al responder a su afianzado por un siniestro, que si bien le permite subrogarse, no le concede una potestad indiscriminada, sin nexo causal entre el demandado y su afianzado.

Por último, valga destacar que para que resulte exigible la obligación de reparación deben concurrir dos elementos: un contrato válidamente celebrado y un perjuicio derivado de la inejecución total, parcial o tardía de las obligaciones previstas en el mismo. Además debe existir una culpa contractual y un vínculo de causalidad entre la culpa y el perjuicio (Tamayo Jaramillo, 2007).

Nada de lo anterior demuestra la demandante, consecuencialmente, una vez se declaren probados estos medios exceptivos, le solicito al señor juez condenar en costas a la demandante, a favor de la demandada, por haber accionado sin mesura y razonabilidad.

4.4. LA DEMANDANTE CARECE DE PRUEBA QUE LE CONCEDA EL DERECHO DE SUBROGACIÓN EN CONTRA DE AGECOLDEZ S.A.

El Art. 2 de la Ley 1564 de 2012 desarrolla el derecho de acceso a la administración de justicia (Art. 229 Constitucional):

"ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas

tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable (…).

Del canon precitado surge la pregunta básica, ¿existe en este caso concreto un derecho que la demandante obtuvo por subrogación y que deba ejercer contra la demandada?

La respuesta no puede ser otra distinta a la negativa, ya que para la existencia de este derecho, se requiere que el actor tenga la prueba que lo demuestre; pero esta prueba brilla por su ausencia.

Incumple así la demanda el Art. 167 de la Ley 1564 de 2012:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Aparece de manera inconcusa en el expediente que la parte demandante carece de prueba sobre el supuesto de hecho que consagre el efecto jurídico de poner en cabeza de la demandada la responsabilidad por el deterioro de la carga que conllevó al asegurador al pago del siniestro; esto es, que Agecoldex realizó el transporte de la carga.

Y si el actor carece de prueba vinculante en contra de la demandada, con contrato o documentos idóneos, la jurisdicción no puede emitir un pronunciamiento favorable a sus pretensiones.

Ley 1564 de 2012:

"ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho".

Así las cosas, ante la ausencia de prueba en este caso concreto, aducida como un simple correo a un empleado de la compañía, no puede el señor juez arribar a la convicción razonable de que la demandada es responsable, al momento de apreciar las pruebas como lo manda el Art. 176 ibidem, esto es, *"…en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica* (…)"

4.5. EXCEPCIONES INNOMINADAS

Solicito de igual manera que se declare probada toda excepción que se encuentre probada en el transcurso del proceso, así esté innominada en esta contestación.

5. PRUEBAS.

5.1 INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito fijar fecha y hora para que el señor WILMAN AUGUSTO LÓPEZ RÁMIREZ, empleado de la demandada por la época de los hechos, rinda testimonio mediante el cuestionario que sobre los hechos de la demanda le formularé en la diligencia.

Objeto de la prueba.

Esta prueba es conducente y pertinente en la medida que en el hecho 8 de la demanda se menciona al señor WILMAN LÓPEZ como destinatario de un correo con indicaciones precisas sobre la temperatura de la carga, comunicación en la que el demandante fundamenta la responsabilidad de Agecoldex S.A., razón suficiente para que el citado a testimoniar manifieste los hechos que le constan sobre la operación y se determine por el señor juez la incidencia en la responsabilidad de Agecoldex S.A., con base en el citado correo en el que el demandante apoya el cargo contra la demandada.

En cumplimiento del artículo 212 del CGP aporto los datos del ciudadano convocado a testificar:

Nombre: WILMAN AUGUSTO LÓPEZ RÁMIREZ
Identificación: Cédula 79360584.
Domicilio: Bogotá D.C.
Residencia: carrera 111 a 16 H 02 Torre E 1 APTO. 101

DV2 YD Rechazado y recurrido

5.2. PRUEBA DOCUMENTAL.

1.- Contrato de Mandato para la gestión aduanera celebrado entre el importador LABORATORIOS BAXTER S.A. y la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A.

Este mandato otorgado por escritura pública es pertinente y conducente por ser la herramienta que crea el vínculo jurídico entre las agencias de aduanas y el usuario de comercio exterior. A través de esta figura contractual el importador y/o exportador que actúa como mandante confía a un tercero especializado llamado agencia de aduanas, la ejecución de todas las gestiones necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación aduanera por parte del primero. Este contrato de naturaleza consensual, representativa y mercantil, "de forma específica", contiene las reglas que rigen la relación entre estos dos sujetos, y sobre todo, ostenta el carácter de documento soporte de la declaración aduanera conforme al Art. 121 del Decreto 2685 de 1999, razón por la cual copia de este debe presentarse al inspector aduanero en cada operación.

Objeto de la prueba.

Con la anterior prueba pretendo demostrar que mi poderdante cumplió con todas las diligencias a su cargo en calidad de agencia de aduanas y, por consiguiente, que no tiene ninguna responsabilidad en la generación ni en la ejecución de los eventos que culminaron con el deterioro de la carga importada.

5.3 OPOSICIÓN A LA PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA POR EL DEMANDANTE.

Solicito denegar los testimonios solicitadas por la demandante por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, el cual establece que, cuando se pidan testimonios, deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente los hechos objeto de la prueba solicitada oportunamente:

"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso"

Como toda otra prueba, la testifical esta supeditada, en cuanto a su petición, a los momentos y plazos indicados por la ley.

Luego, aparte de su oportuna proposición, la norma exige la plena identidad del individuo que va a testimoniar y otros datos necesarios para su citación, además debe expresar concretamente los hechos sobre los cuales va a versar el testimonio.

Y sobre los testimonios, el CGP dispone acto seguido:

"ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente".

De la norma precitada se infiere con fatalidad que no se podrá practicar la prueba deprecada por el demandante, porque su petición no reúne los requisitos indicados en el artículo 212 ibidem.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá, ha dicho lo siguiente:

".....Según el juez de instancia, en relación con el testimonio de.., ***se omitió señalar el domicilio y residencia de éste. De donde encontró aplicable el artículo 220, ejusdem, e imperativo negar su recepción.***

En el curso de esta instancia, el recurrente no expresó las razones de su inconformidad."

Empero, resulta fácil advertir que la pertinente petición no cumplió con las formalidades señaladas por el a quo. Y si ello es así, simplemente se imponía negar la práctica de esa prueba de declaración de tercero, como aquél lo decidió.".- Pago por consignación de Ester Pineda de Cárdenas contra Guillermo López.- Auto de 3 de octubre de 1983, con Ponencia de ALFONS O GUARIN ARIZA, en sala integrada con NECTY GUTIERREZ DE MURCIA y MERCEDES LABRADOR DE OSPINA". (Negrillas fuera de texto).

6. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO.

La demandada se abstiene de pronunciarse sobre el juramento estimatorio el cual estima apreciado por el actor de buena fe y será valorado por el señor Juez conforme a las pruebas allegadas.

7. ANEXOS.

Me permito adjuntar copias simples de los documentos indicados en el acápite de pruebas.

8. PETICIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito al señor Juez que se sirva DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO y como CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE DENIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y SE CONDENE EN COSTAS AL ACTOR.

9. NOTIFICACIONES.

El suscrito y mi poderdante recibiremos notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en la calle 41 N número 4 N 11 de la ciudad de Cali.

Correo electrónico de la demandada: ecardenas@agecoldex.com

Teléfono: 4877777 Cali.
Celular: 3148906548

Correo electrónico del apoderado: jaraduque@yahoo.com.
Celular: 317 6673861

Atentamente,

LUIS FERNANDO JARAMILLO DUQUE
C.C. No.10.163.346 - T. P. No. 62932 del C. S. J.

08 MAR 2019

Escrito allegado en tiempo

ANEXO 1

Copia de la comunicación realizada por KUENNE + NAGEL con destino a TRANSAEREO (SOLICITUD DE TRASLADO DE CARGA A INTERCARGA HAWB TOR00852493 MAWB 014-41289802), de fecha 24 de junio de 2016, recibida por Air Canadá, en virtud a que no se iba a realizar el descargue directo de la mercancía, y **en donde no aparece instrucción especial alguna para el respectivo bodegaje**.

203

1. Año 2 0

Espacio reserv

KUEHNE+NAGEL

AC 952
23/06/16
14:00

Cali, Junio 24 de 2016

Señores

TRANSAEREO
Depto de Importaciones
Aeropuerto El Dorado
Bogotá

REF. SOLICITUD TRASLADO A AINTERCARGA HAWB TOR00852493 MAWB 014-41289802

Amablemente solicitamos que la guía en asunto sea trasladada al DEPÓSITO ADUANERO AINTERCARGA debido a que no se procederá con el Descargue Directo.

Agradecemos su atención y en caso de cualquier información adicional, no duden en contactarnos.

Atentamente,

ANA BOLENA RODRIGUEZ
KUEHNE NAGEL S.A.S

Air Canada

Carlos Vasquez
RECIBIDO
TERMINAL DE CARGA ATO
NO IMPLICA ACEPTACIÓN
16:30

29

Anexo 2

Copia de otra comunicación de realizada por KUENNE + NAGEL con destino a TRANSAEREO (SOLICITUD DE TRASLADO A INTERCARGA Mawb: 014-40676084 Hawb : TOR-00841514), de fecha 12 de mayo de 2016 **comunicación que usualmente se realiza indicando las instrucciones especiales para el respectivo bodegaje.**

205

KUEHNE+NAGEL

Medellin, 12 de mayo de 2016

Señores
Transaéreo
Atn. Departamento de Importaciones

REF. **Solicitud traslado carga a Deposito AINTERCARGA**
Mawb: 014-40676064 Hawb: TOR-00841514

Con la presente solicitamos manejar la carga en referencia a Deposito AINTERCARGA , esto por solicitud del cliente, por favor trasladar en camión refrigerado con temperatura a + 2° -8° Degree C .

Mil Gracias

Cordialmente,
Sandra Maria Mesa
Kuehne- Nagel S,A,S
Centro Ciudad Karga Fase 1 of 403
Rionegro -Antioquia- Colombia

Tel: +57 (4) 6053555 Ext. 18103
(Direct): 57 (4) 6041431
Cel 322 348 3531
Fax: +57 (4) 5361126
Vo. IP 18103
Sandra.mesa@kuehne-nagel.com
www.kuehne-nagel.com

206

ANEXO 3

Copia de la "planilla de envió", el documento guía aérea contiene en su estructura las instrucciones de almacenamiento y descripción general de la carga, pero en este caso, el documento allegado presenta deficiencias en cuanto: proporciones, extensión, legibilidad de la letra y grafismo.

0 4 YYZ 4128 9802

HAWB . . . : TOR00852493

207

S.N. PHARMADISTRIBUTION
7125 MISSISSAUGA ROAD

MISSISSAUGA, ON, L5N0C2, CANADA

Not Negotiable
Air Waybill
Lettre de transport aérien
Issued by

KUEHNE + NAGEL LTD
77 FOSTER CRESCENT
MISSISSAUGA ON L5R 0K1 CANAD

Copies 1, 2 and 3 of this Air Waybill are originals and have the same validity.

LABORATORIOS BAXTER S.A
NIT: 800.300.292-0
DESCARGUE DIRECTO Y O
ENTREGA URGENTE
BOGOTA, COLOMBIA

KUEHNE + NAGEL LTD
77 FOSTER CRESCENT
MISSISSAUGA ON L5R 0K1 CANADA

Accounting Information

16575007037695 23 JUN 2016

60-1-4211-0001 298305

PEARSON INTERNATI

To	By First Carrier																			
BOG	AC																			

CAD C C NVD NCV

BOGOTA AC06723 XXX

PLEASE NOTIFY CNEE IMMEDIATELY UPON ARRIVAL
DOCUMENTS ATTACHED CALL#T1B446BCC7A1201606000113 /NSC LAP
DENISE CHENG AT 22/06/2016 14:11

1	320.0 K		320.0	4.91	1581.02	MULTI-12 KI PEDIATRIC	
						PLPTSDS29322	
						BOL: 6481	
						CLOSE PRODUCT	
						MUST COMPLETE DELIVERY	
						TO CNEE BY 24JUN2016	

** UNDER NO CIRCUMSTANCES SHOULD UBL SHIPMENT BE EXPOSED
** TO EXTREME TEMPERATURES. AMBIENT TEMPERATURE REQUIRED
** 15-25 DEGREE C **
** PRODUCT MUST BE PICKED UP VIA TEMP-CONTROLLED TRUCK **
GOODS HEREIN ACCEPTED FOR CARRIAGE ARE SUBJECT TO OUR GENE-
RAL CONDITIONS OF CONTRACT. A COPY MAY BE RETRIEVED FROM
HTTP://WWW.KN-PORTAL.COM/AIRFREIGHT_SECURITY/GENERAL_CONDITIONS
OR YOUR NEAREST KUEHNE + NAGEL LOCATION.
DIM: 122X101X155 1
1 320.0

STAC 1
MTQ 1.925

1581.02

			PUA	225.00	CHA	45.00	MAA 116.56
			MYC	354.20	SCC	61.18	N50 22.50
1581.02							
							6130-1752-606.011
386.86							
637.92							
2405.30							

Shipper certifies that the particulars on the face hereof are correct and that insofar as any part of the consignment contains dangerous goods, such part is properly described by name and is in proper condition for carriage by air according to the applicable Dangerous Goods Regulations.
L'expéditeur certifie que les renseignements portés sur la présente déclaration sont exacts et que dans la mesure où une partie quelconque de l'expédition renferme des marchandises dangereuses, cette partie a été correctement désignée et bien préparée pour le transport par air conformément à la réglementation applicable.

KUEHNE + NAGEL LTD
DENTSE CHENG

22 JUN 2016 TORONTO KUEHNE + NAGEL LTD

TOR00852493

Original 2 (for Consignee) - Original 2 (Pour le destinataire)

ANEXO 4.

Tres fotografías en donde se aprecia las condiciones del bicontainer en que llego la mercancía al depósito aduanero, de igual manera se ilustra que instruye: en su parte superior "KNPharmaChain Air GXP Compliant, en la parte media TIME & TEMPERATURE SENSITIVE y en la parte inferior +15°c to + 25°c. Para una mejor apreciación allego las referidas fotografías en medio magnético. Cd.

AIR EXP Compliant

TIME & TEMPERATURE SENSITIVE

[redacted]	[redacted]
+15°C to + 25°C	[redacted]

20

Air GXP Compl[illegible]nt

TIME & TEMPERATURE SENSITIVE

[redacted]	[redacted]
+15°C to + 25°C	[redacted]

202

210

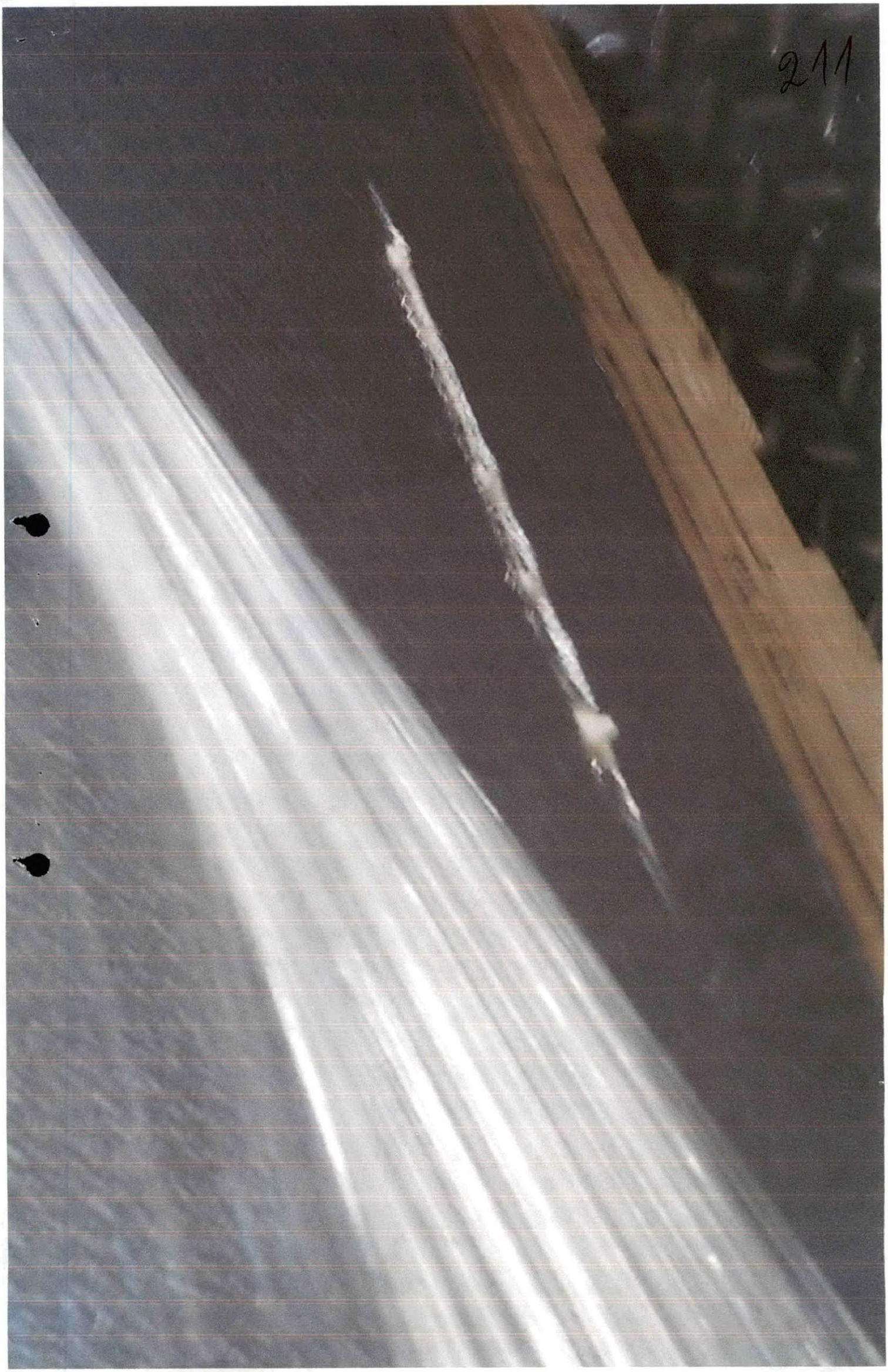

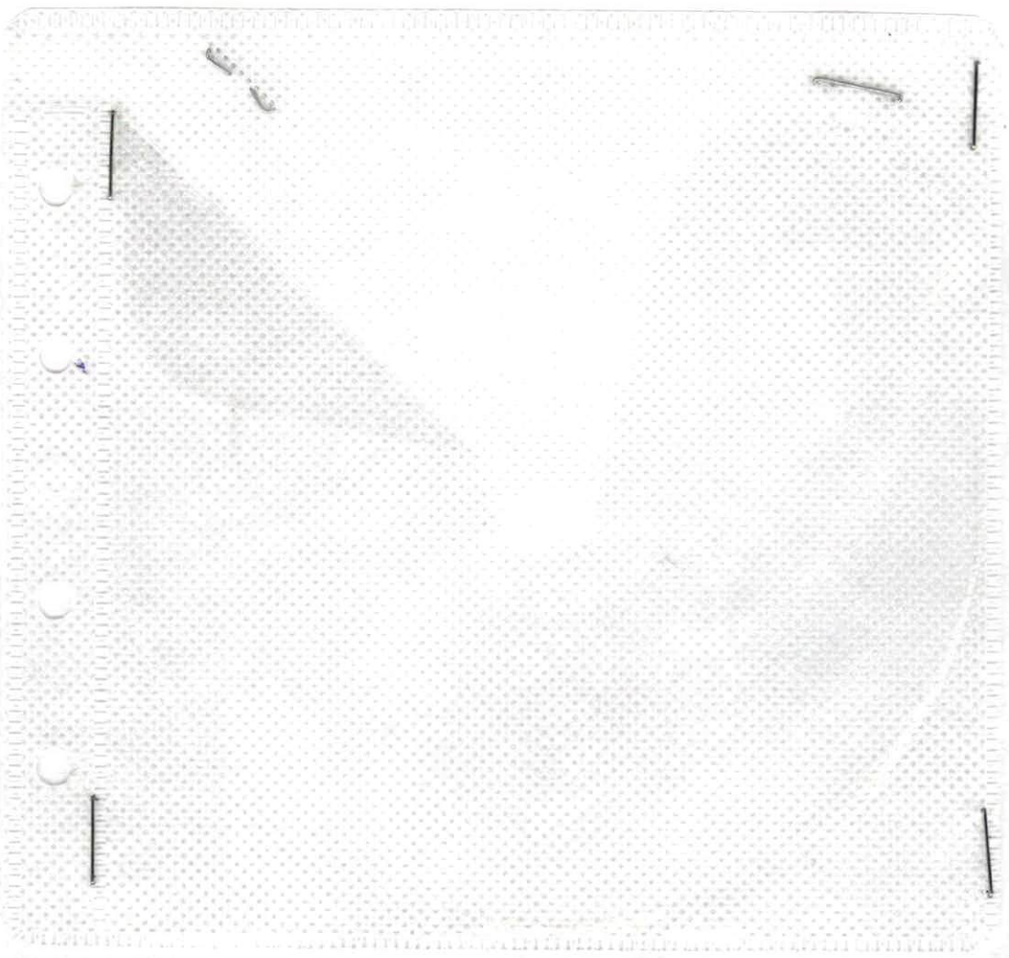

ORIGINAL

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ
Abogado

213

SEÑOR

JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

36554 26-MAR-'19 15:43

REF: VERBAL N° 11001-31-03-017-2018-00411-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: Sociedad AINTERCARGA S.A.S Y OTROS.

JUZG. 17 CIVIL CTO.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

Respetado Doctor:

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la C.C. 79.559.540 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado N° 250.569 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada denominada ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S – AINTERCARGA S.A.S anteriormente S.A, según poder que obra en el presente asunto el cual me fue conferido por su representante legal, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal me permito dar CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda los contesto de la siguiente manera:

-AL PRIMERO: En cuanto a la parte primera de este, me atengo a lo que se pruebe por cuanto son situaciones atinentes a terceros. Respecto de los demás apartes de este mismo hecho, mi representada es ajena a los mismos aunada a que no le consta sobre los trayectos descritos en este.

-AL SEGUNDO: Es una negociación ajena a ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. – AINTERCARGA S.A.S-.

-AL TERCERO: Es un contrato en el que no intervino ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. – AINTERCARGA S.A.S-.

-AL CUARTO: En cuanto a la forma de subcontratación no nos consta, como tampoco que entre esos terceros se hubiere establecido el rango de temperatura.

-AL QUINTO: No nos consta en cuanto a las instrucciones, pues el proveedor S.T. PHARMA DISTRIBUTION, no dio las instrucciones a ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. – AINTERCARGA S.A.S, por cuanto este hecho contiene una situación aislada con respecto a mi poderdante.

-AL SEXTO: Es cierto, de acuerdo a la guía aérea y manifiesto de carga, la mercancía arribo el día 23 de junio a las 13:05 a la ciudad de Bogotá, la finalización del vuelo (descargue de inconsistencias en el programa MUISCA) se produjo en horas de la tarde, y el día viernes 24 de junio de 2016, KUENHE + NAGEL S.A.S. y la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. Nivel 1, hubiesen podido nacionalizar, pero ignoraron las instrucciones del importador LABORATORIOS BAXTER S.A., dejando vencer la instrucción consignada en el documento guía aérea "DESCARGUE DIRECTO Y/O ENTREGA URGENTE", ordenándoles que en el día hábil siguiente, es decir el día 24 de Junio, la carga debía ser nacionalizada y traslada de acuerdo a instrucciones, nunca al depósito aduanero AINTERCARGA, de tal suerte, que llevar a cabo el descargue directo la carga podía ser entregada al importador LABORATORIOS BAXTER S.A., en camión normal sin refrigeración y a temperatura medio ambiente.

-AL SEPTIMO: No me consta es una manifestación y conclusión liberal de la demandante, en a que no tiene injerencia ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. – AINTERCARGA S.A.S. Me atengo a lo que se pruebe.

-AL OCTAVO Y NOVENO: No nos consta, en este hecho se demarca la responsabilidad e incumplimiento en el manejo de la mercancía y que le asiste al agente de carga internacional KUENHE + NAGEL S.A.S., y agencia de

aduanas AGECOLDEX, quienes ordenaron entregar la carga al depósito de aduanas AINTERCARGA S.A.S. en camión no refrigerado.

Aunado a que concatenando este hecho con el séptimo se infiere que desde el momento en que llego al destino- AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO- el 23 de junio de 2016 a las 13:05 horas la carga no guardo la cadena de frio a que alude el demandante, pues como lo señalo la instrucción fue entregada hasta el 24 de junio de 2016 " .... Para que ingresara la carga a un cuarto frio....", acentuándose más el rompimiento de la cadena de frio cuando el día 27 de junio de 2016 a las 14:30 horas sale la carga del cuarto frio para su respectivo cargue y solamente es recibido por ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. – AINTERCARGA S.A.S a las 17:05 horas del mismo día en transporte no refrigerado.

Por lo tanto se aclara a este hecho que al parecer, desde el momento en que la carga arribo al aeropuerto en Bogotá, esto es el 23 de junio de 2016 a las 13:05 horas y hasta el 27 de junio de 2016 a las 17:05 horas, la carga tuvo dos rupturas de la cadena de frio, situación que se confiesa en el hecho noveno de la demanda cuando es la misma actora quien confiesa : " El traslado se realiza en camión normal – No Refigurado.". iterándose así, que en este manejo se rompió la cadena de frio nuevamente, pues como lo vimos en hechos anteriores es la segunda vez que la carga no tuvo refrigeración, situación ajena a ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. – AINTERCARGA S.A.S.

Cuando ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. – AINTERCARGA S.A.S recibe la carga a las 17:05 del 27 de junio de 2016 junto con ella el transportador (VEHICULO NO REFRIGERADO), hace entrega en fotocopia a blanco y negro de la solicitud de traslado realizada por la compañía KUENHE + NAGEL S.A.S a TRANSAEREO donde puntualmente le solicita que la guía TOR00852493 sea trasladada al depósito aduanero AINTERCARGA S.A.S, debido a que no se procederá con el DESCARGUE DIRECTO.

En tal comunicación la compañía KUENHE + NAGEL S.A.S, no discrimina ni precisa las condiciones en que se debe hacer el traslado, de una parte y, de otra es contradictorio con lo afirmado por la demandante en el hecho primero

en cuanto a los trayectos asegurados, dado que si bien según el hecho tercero se celebró contrato de transporte aéreo internacional con la compañía KUENHE + NAGEL S.A.S, esta a su vez subcontrato y contrariando las supuestas instrucciones relacionadas en el hecho quinto, en tal comunicación calendada 24 de junio de 2016 no se hizo alusión a ninguna de ellas, comunicación que aparece recibida por AIR CANADA el 24 de junio de 2016 a las 16:30 horas.

Además de ello, se entregó por el transportador a AINTERCARGA S.A.S, copia informal en blanco y negro e ilegible, de la guía TOR00852493, en la que no se discrimina claramente la cadena de refrigeración a que debe ser sometida la carga, pues por costumbre cuando se recibe en las bodegas de AINTERCARGA S.A.S por parte de los transportadores, como reiteradamente lo ha hecho la compañía KUENHE + NAGEL S.A.S, cuando la mercancía a dejar en las bodegas requiere de un tratamiento especial, tales como refrigeración, y en si un manejo especial en las condiciones de bodegaje, siempre en las solicitudes de traslado al depósito hacen abstracción a la condiciones especiales con que se debe almacenar la carga de que se trate. Situación que en el presente asunto no lo hizo, como consta en la comunicación de traslado ya citada.

Por último, es oportuno señalar y reiterar que el depósito aduanero AINTERCARGA S.A.S., recibe el documento de transporte guía aérea no en original, pero si, en "copia blanco y negro" por parte del transportador de acuerdo a la "planilla de envió", el documento guía aérea contiene en su estructura las instrucciones de almacenamiento y descripción general de la carga, pero en este caso, el documento allegado presenta deficiencias en cuanto: proporciones, extensión, legibilidad de la letra y grafismos, se hace mención a lo anterior, por cuanto la compañía KUENHE + NAGEL S.A.S., consigno instrucciones en el que inducen a error a AINTERCARGA S.A.S, como el determinar condiciones precisas de temperatura a que se debía almacenar la carga, pues de su texto se derivan dos status de temperatura sin clarificarse cuál de ellos es el aplicable para el almacenamiento, sumado a que se recibió la carga de un camión no refrigerado.

-AL DECIMO: Además de nos constarnos, pues como se indica son informaciones que provienen de terceros, pero ello es una confesión de la existencia de las desviaciones de temperatura, y de la falta de previsión de la demandante y transportador, pues efectivamente ello demuestra que el mal manejo que se le dio a la mercancía por parte de la Aerolínea y luego de los transportadores, la compañía KUENHE + NAGEL S.A.S y la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. Nivel 1, antes de recibirse la mercancía en la ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. – AINTERCARGA S.A.S pudo haberse afectado el producto, pues como se demostró en hechos anteriores el rompimiento de la cadena de frío aconteció con antelación a la recepción de la mercancía en ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. – AINTERCARGA S.A.S.

-AL DECIMO PRIMERO: No es cierto, y rechazamos de plano la manifestación gratuita sin prueba alguna que lo respalde, al pretender endilgar responsabilidad a ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. – AINTERCARGA S.A.S, en cuanto a que la desviación de temperatura hubiere tenido lugar luego de estar la mercancía en las bodegas de deposito.

Lo anterior por cuanto, la ruptura de la cadena de frio, en dos oportunidades, como lo vimos al responder los hechos anteriores, tuvo lugar desde antes de recibirse la mercancía por parte de AINTERCARGA; además cuando el transportador ingresa la carga a las bodegas de AINTERCARGA, no se especificó, ni a este , ni a AINTERCARGA que la mercancía que se recibía debía tener un tratamiento especial de bodegaje, como siempre se acostumbra a hacerlo por parte de la compañía KUENHE + NAGEL S.A.S, ya que cuando de que la mercancía de que trate requiera una situación especial de bodegaje, tal entidad le hace la advertencia al transportador y este a su vez entrega la misma advertencia que siempre se contiene dentro de la solicitud de traslado de carga, a la empresa de depósito en este caso a AINTERCARGA y , en esta oportunidad ni compañía KUENHE + NAGEL S.A.S ni el transportador hicieron las advertencias de rigor al almacenador, siendo este un eximente de culpa la que la cabe al ACCPIENS.

En lo que atiene al rechazo que hace la compañía KUENHE + NAGEL S.A.S y la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. Nivel 1, en cuanto a su

responsabilidad, es situación ajena a INTERCARGA, pues es de resaltar que en el autoadhesivo, que instruye: en su parte superior "KNPharmaChain Air GXP Compliant, en la parte media TIME & TEMPERATURE SENSITIVE y en la parte inferior +15°c to + 25°c, lo cual instruye que la temperatura medio ambiente a tener en cuenta en el almacenamiento es la indicada, con lo que indudablemente se corrobora que la compañía KUENHE + NAGEL S.A.S induce en error a la sociedad AINTERCARGA S.A.S., igualmente se concluye que no se dio cumplimiento a las instrucciones impartidas por el proveedor, pues en ese sentido, fue el agente de carga KUENHE + NAGEL S.A.S., quien informo **al servicio al cliente de la aerolínea entregar** la mercancía en camión no refrigerado rompiendo la cadena de refrigeración, pues además lo que se puede constatar con el IDEAM durante esas fechas en la ciudad de Bogotá no superó los 25 grados centígrados, de lo que se infiere , que aun , del hecho de que no se hubiere guardado la mercancía en cuarto refrigerado sino en temperatura del medio ambiente la cadena de refrigeración no se rompió por responsabilidad de la almacenadora.

-AL DECIMO SEGUNDO: No nos costa, pero a la declaración realizada por la parte demandante, cabe precisar que la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 por las funciones mencionadas y contratadas, excede sus competencias, de tal suerte, que le son prohibidas de acuerdo a la normatividad aduanera las obligaciones aquí contratadas, ya que por principio de especialidad están condicionadas e induciría en error extralimitar sus funciones, tal como indica la legislación las hoy Agencia de Aduanas antes Sociedades de Intermediación Aduanera su objeto social estaría condicionado, así:

Decreto 2685 de 1999 artículo 15 Objeto social: Bajo ninguna circunstancia las Sociedades de Intermediación Aduanera podrán realizar labores de consolidación o desconsolidación de carga, transporte de carga o depósito de mercancías. (Subrayado Fuera de Texto).

-AL DECIMO TERCERO: No nos consta, pues mi poderdante no hace parte de la cadena logística previa y posterior a la permanencia de la mercancía en el depósito aduanero que contrata el importador LABORATORIOS BAXTER S.A., la mercancía es retirada de las instalaciones de AINTERCARGA S.A.S.,

siendo controlada nuevamente en su peso y condiciones fisicas exteriores de ingreso.

Y aclaramos que de la manera como está redactado este hecho, es una confesión eximente de responsabilidad con respecto de AINTERCARGA, pues denótese que en la autorización a que se alude para recibir y transportar los cargamentos detallados, se omitió por AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. Nivel 1 especificar el tratamiento que debía dársele a esa carga, desconociendo las indicaciones que LABORATORIOS BAXTER mediante correo del 24 de junio de 2016, había dado al solicitar el traslado de la carga al depósito aduanero de AINTERCARGA, en el que específicamente señalo "– Cuarto frio- de tal forma de que se asegure la conservación de la cadena de frio.."

-AL DECIMO CUARTO: No nos consta, pues mi poderdante no hace parte de la cadena logística previa y posterior a la permanencia de la mercancía en el depósito aduanero que contrata el importador LABORATORIOS BAXTER S.A.

-AL DECIMO QUINTO: No nos consta, dentro de las funciones del depósito aduanero AINTERCARGA S.A.S., no se encuentra la verificación de la documentación relacionada con la mercancía.
No obstante, es una confesión de que desde el 5 de julio de 2016, data en que la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX NIVEL 1, autorizo recibir y transportar los cargamentos, de la forma en que lo relaciona en el hecho 13 del libelo de la demanda, hasta el 6 de julio de 2016 fecha que se reporta como la data de entrada del producto, el mismo registro temperatura fuera de rango, pues se reitera la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. Nivel 1, no detallo el cinco (5) de julio de 2016 que para el recibo y transporte del cargamento se hiciera con especificaciones especiales, esto es, refrigeración, pues en el detalle que indica no hizo alusión a ello

-AL DECIMO SEXTO: No nos consta, las funciones del depósito aduanero AINTERCARGA S.A.S., están determinadas hasta el retiro de la carga y finalización del proceso de nacionalización.

-AL DECIMO SEPTIMO: No nos consta, las funciones del depósito aduanero AINTERCARGA S.A.S., están determinadas hasta el retiro de la carga y finalización del proceso de nacionalización.

-AL DECIMO OCTAVO: No nos consta, las funciones del depósito aduanero AINTERCARGA S.A.S., están determinadas hasta el retiro de la carga y finalización del proceso de nacionalización.

- AL DECIMO NOVENO: No nos consta, las funciones del depósito aduanero AINTERCARGA S.A.S., están determinadas hasta el retiro de la carga y finalización del proceso de nacionalización.

-AL VIGESIMO: No nos consta, las funciones del depósito aduanero AINTERCARGA S.A.S., están determinadas hasta el retiro de la carga y finalización del proceso de nacionalización.

AL VIGESIMO PRIMERO: No nos consta, las funciones del depósito aduanero AINTERCARGA S.A.S., están determinadas hasta el retiro de la carga y finalización del proceso de nacionalización.

No obstante aclaramos que el informe final del siniestro es un documento que no surte efecto frente a terceros, al menos no a AINTERCARGA, dado que esta no fue participe en la elaboración del informe ni se tuvo en cuenta para las circunstancias del evento, ni la trazabilidad del despacho, por lo que desde ya rechazamos, nos oponemos y objetamos las conclusiones a que llego el ajustador, pues nótese que es este mismo quien admite que la carga debía completarse su entrega el día 24 de junio de 2016 de una parte, y de otra conforme se indica en el acápite de trazabilidad del despacho, el producto salió de origen el 23 de junio de 2016 a las 8:20 horas llegando a destino el mismo día a las 13:05 horas, permaneciendo la carga en las bodegas de la aerolínea a temperatura exterior y, solamente hasta el 24 de junio de 2016 se recibió la instrucción de que la carga debía ingresar a un cuarto frio.

De ello se infiere, que durante ese periodo el producto estuvo expuesto únicamente a temperatura ambiente, lo que no es responsabilidad de AINTERCARGA, pues allí se rompió la cadena de frio y ello deviene a que este

errada la estimación del valor del recobro, no en cuanto a su monto sino en cuanto a responsabilizar a AINTERCARGA como se hace por el ajustador en el recuadro destinado a este ítem (DATOS COMPLEMENTARIOS) , pues además no es el ajustador el llamado a endilgar responsabilidad alguna, su informe se debe limitar a la constatación y ocurrencia del siniestro, pero en manera alguna es competente para señalar un responsable, más cuando es sesgado al omitir lo acontecido entre el periodo comprendido de las 8:20 horas del 23 de junio de 2016 hasta el momento en que recibieron la instrucción de que la carga tuviera que ingresar a un cuarto frio, lo que tuvo lugar el 24 de junio de 2016.

-AL VIGESIMO SEGUNDO: No nos consta, las funciones del depósito aduanero AINTERCARGA S.A.S., están determinadas hasta el retiro de la carga y finalización del proceso de nacionalización.

No obstante, es una afirmación gratuita y sin prueba que la respalda la afirmación que hace el demandante en cuanto a que la cadena de frio paso el limite recomendado por el fabricante durante el almacenamiento en las bodegas del depósito aduanero, pues como lo vimos la cadena de frio se rompió desde su inicio, nótese cómo es que no existe demostración que la aerolínea AIR CANADA, hubiere transportado la mercancía con las previsiones dadas por el fabricante, como tampoco los posteriores transportistas que manipularon la carga, respecto de los cuales el ajustador del siniestro en su informe final no hizo alusión alguna

-AL VIGESIMO TERCERO: No nos consta, las funciones del depósito aduanero AINTERCARGA S.A.S., están determinadas hasta el retiro de la carga y finalización del proceso de nacionalización.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por carecer de fundamento de hecho y de derecho, siendo inconducentes e improcedentes por carecer de asidero legal.

EXCEPCIONES DE MERITO

1- **ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. – AINTERCARGA S.A.S.**

2- **FALTA DE CAUSA.**

3- **IMPREVISIBILIDAD Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.**

4- **INOPONIBILIDAD DE LA SUBROGACION DEL CONTRATO DE SEGURO, POLIZA AUTOMATICA DE TRANSPORTE DE MERCANCIA No 1020-5000719-01.**

5- **EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CON RESPECTO DE AINTERCARGA S.A.S.**

6- **LA GENERICA.**

ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. – AINTERCARGA S.A.S.

La legitimación para demandar es un elemento sustancial, el cual sólo puede ejercer quien tenga facultad para perseguir el derecho judicialmente reclamado (por lo que recibe entonces el calificativo de legitimación activa), frente a quien está llamado a responder y ostenta la calidad de legitimado por pasiva.

"Siguiendo a Cotoure, las excepciones perentorias no son defensas sobre el proceso, sino sobre el derecho "...no procuran la depuración de los elementos formales de juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado...Se trata en resumen de decidir el conflicto por razones ajenas al merito de la demanda...pone fin al juicio, pero no mediante un pronunciamiento sobre la existencia o la inexistencia del derecho, sino merced al reconocimiento de una situación jurídica que hace necesario entrar a analizar el fondo mismo del derecho" (Fundamentos de derecho Procesal Civil).

ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. – AINTERCARGA S.A.S., tiene por objeto social el almacenamiento de mercancías bajo control

aduanero[1] en proceso de nacionalización como Deposito Aduanero Publico, actividad habilitada por la resolución No. 007907 del 23 de octubre de 2012 de la Subdirección de Usuarios Aduaneros de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para las ciudades de Bogotá D.C., Cali y Buenaventura Valle del Cauca.

De acuerdo con la legislación vigente a la ocurrencia de los hechos, es necesario delimitar las competencias del depósito publico AINTERCARGA S.A.S., así: decreto 2685 de 1999 artículo 72:

ARTICULO 72. OBLIGACIONES DE LOS DEPÓSITOS.
Son obligaciones de los depósitos habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con el carácter de la habilitación y en cuanto les sean aplicables, las siguientes:

a) Recibir, custodiar y almacenar únicamente aquellas mercancías que pueden permanecer en sus recintos;
b) Recibir, custodiar y almacenar las mercancías sometidas al régimen de importación, exportación o a la modalidad de transbordo;
c) Registrar en el sistema informático aduanero la información relacionada con la recepción de la carga entregada para su custodia;
d) Elaborar, informar y remitir a la autoridad aduanera el acta de inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado o roturas detectados en los empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 113o. del presente Decreto;
e) Observar las medidas que la autoridad aduanera señale para asegurar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras;
f) Contar con los equipos de seguridad, de cómputo y de comunicaciones que la autoridad aduanera establezca;
g) Contar con los equipos necesarios para el cargue, descargue, pesaje, almacenamiento y conservación de las mercancías;
h) Mantener en adecuado estado de funcionamiento los equipos necesarios para el cargue, descargue, pesaje, almacenamiento y conservación de las mercancías;
i) Facilitar las labores de control que determine la autoridad aduanera;
j) Disponer de las áreas necesarias para realizar la inspección física de las mercancías y demás actuaciones aduaneras, a las cuales tendrá acceso el personal que la Dirección de Impuestos y Aduanas determine;
k) Permitir el reconocimiento físico de las mercancías por parte de las Sociedades de Intermediación Aduanera, en los eventos previstos en este Decreto;
l) Mantener claramente identificados los siguientes grupos de mercancías: los que se encuentren en proceso de importación; o en proceso de exportación; o bajo la modalidad de transbordo; o aprehendidos; o decomisados; o en situación de

[1] Estatuto aduanero decreto 2685 de 1999

abandono y, los que tengan autorización de levante, salvo cuando se trate de mercancías a granel almacenadas en silos o en tanques especiales;
m) Llevar los registros de la entrada y salida de mercancías conforme a los requerimientos y condiciones señaladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
n) Reportar las irregularidades que se presenten y suministrar la información que la autoridad aduanera solicite;
o) Los depósitos públicos y privados deberán entregar la mercancía al declarante únicamente cuando se haya autorizado su levante, cancelados los tributos aduaneros y autorizado el retiro de la mercancía por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Igualmente se entregará la mercancía sometida a una modalidad de exportación o de transbordo indirecto;
p) Poner a disposición o entregar a la autoridad aduanera la mercancía que ésta ordene;
q) Almacenar y custodiar las mercancías abandonadas, aprehendidas y decomisadas en sus recintos;

Tal como se corrobora en la normatividad aduanera dispuesta para la operatividad de los depósitos de aduana, AINTERCARGA S.A.S., no hace parte de la "**cadena logística**" de las mercancías que ingresan a almacenamiento, igualmente, entre sus funciones no se encuentra la verificación de la mercancía al interior cajas o unidades de transporte, desembalar o realizar inventario físico. Le corresponde el registro del peso y cantidad de unidades de transporte dispuestas para almacenamiento hasta la finalización de proceso de desaduanamiento.

Ahora bien, la sociedad AINTERCARGA S.A.S., se ve vinculada en el presente asunto, en tanto, un producto en almacenamiento tuvo pérdida total en su vida útil al estar expuesto a temperaturas de medio ambiente entre 15°c y 25°c, dicho de esa manera resulta un argumento cierto, pero como se expuso precedentemente la carga fue recibida suponiendo un conocimiento que era equivocado, se ignoraban las causales del porque era traslada a deposito aduanero una mercancía en calidad de descargue directo y entrega urgente, aunado, a su incorrecto transporte e instrucciones erráticas, tal y como se ha expuesto en la contestación de los hechos.

Tal como con facilidad se puede advertir del ordenamiento transcrito, quien pretenda impetrar la acción de repetición como subrogatario, solo puede hacerlo en contra de quien recaiga la responsabilidad o quien lo ha incumplido. El anterior interés jurídico no le asiste al promotor de la demanda o de la acción a que ella se contrae frente a mi poderdante, puesto que como lo advierte, ninguna responsabilidad recae sobre mi poderdante tal y como se

puede colegir de las funciones que por Ley le corresponden a los Depósitos aduaneros.

Aunado a lo anterior, el error en que para tal efecto hizo incurrir a mi poderdante la compañía KUENHE + NAGEL S.A.S y la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. Nivel 1, pues denótese que a partir del 27 de junio de 2016, y ante la falta de las instrucciones que debió suministrar el transportador la compañía KUENHE + NAGEL S.A.S o en su defecto la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. Nivel 1 y/o el proveedor S.T. PHARMA DISTRIBUTION, y el hecho innegable que al recibirse la misma se trasladaba en un vehículo no acondicionado para refrigeración, pues se le dio el tratamiento normal almacenándose en bodega sin especificaciones especiales. Se reitera, ni de la copia de la solicitud de traslado realizada por la compañía KUENHE + NAGEL S.A.S a TRANSAEREO, ni de la guía se desprende con claridad que la dicha mercancía tuviere un tratamiento especial de bodegaje, situación que no es atribuible a la ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. – AINTERCARGA S.A.S. Por lo tanto, su señoría solicito se declare la prosperidad del presente medio exceptivo.

FALTA DE CAUSA

La ruptura de la cadena de frio, se presentó en dos oportunidades, antes de recibirse la mercancía por parte de AINTERCARGA; además cuando el transportador ingresa la carga a las bodegas de AINTERCARGA, no se especificó, ni a este , ni a AINTERCARGA que la mercancía que se recibía debía tener un tratamiento especial de bodegaje, como siempre se acostumbra a hacerlo por parte de la compañía KUENHE + NAGEL S.A.S, ya que cuando de que la mercancía de que trate requiera una situación especial de bodegaje, tal entidad le hace la advertencia al transportador y este a su vez entrega la misma advertencia que siempre se contiene dentro de la solicitud de traslado de carga, a la empresa de depósito en este caso a AINTERCARGA y , en esta oportunidad ni compañía KUENHE + NAGEL S.A.S ni el transportador hicieron las advertencias de rigor al almacenador, siendo este un eximente de culpa la que la cabe al ACCPIENS.

Como prueba a lo alegado aquí se anexa a la presente una comunicación realizada por KUENNE + NAGEL con destino a TRANSAEREO (SOLICITUD DE TRASLADO A INTERCARGA Mawb: 014-40676084 Hawb: TOR-00841514), de fecha 12 de mayo de 2016 comunicación que usualmente se realiza indicando las instrucciones especiales para el respectivo bodegaje, esto es las indicaciones de temperatura.

IMPREVISIBILIDAD Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD

Artículo 868. Código de Comercio

El presente precepto prevé, "*Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión*".

La responsabilidad radica en la incorrecta ejecución de: a) la naturaleza de la operación aduanera, b) la ausencia de previsibilidad al manejo de un medicamento termosensible y c) diligenciamiento incorrecto de la documentación aduanera.

Por lo anterior, es necesario conocer desde la perspectiva aduanera como debió ser ejecutada la operación de comercio exterior - importación aérea bajo la modalidad de descargue directo del producto MULTI – 12 K1 PEDIATRIC perteneciente al importador LABORATORIOS BAXTER S.A., y con ello, determinar como un procedimiento correcto y con pleno apego a las instrucciones dadas para el producto, no hubiese dejado inmersa la sociedad AINTERCARGA S.A.S., en error de consentimiento.

En primera medida, respecto de la cadena logística la responsabilidad de dirección de la carga y legalidad de nacionalización (desaduanamiento), tenemos a las dos sociedades quienes conjuntamente fueron demandadas en este proceso, estas son habilitadas por la Subdirección de Aduanas de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN, para ejercer sus funciones en cumplimiento de los procedimientos descritos por el estatuto aduanero vigente.

Es el agente de Carga Internacional KUENHE + NAGEL S.A.S., y AGENCIA DE

ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 los responsables del conocimiento del tipo de carga y errores cometidos en el manejo logístico y legal, en ese orden, para el caso en concreto sus obligaciones están demarcadas, así:

1-) *Al agente de Carga internacional KUENHE + NAGEL S.A.S., le corresponde de acuerdo al estatuto aduanero decreto 2685 de 1999 en su artículo 105. OBLIGACIONES DEL AGENTE DE CARGA INTERNACIONAL. Son obligaciones del agente de carga internacional, las siguientes:*

a). Transmitir o incorporar en el sistema informático aduanero, en la oportunidad prevista en el artículo 96 del presente decreto, la información contenida en los documentos de transporte consolidadores y en los documentos hijos; b) Responder por la información transmitida o incorporada al sistema informático aduanero;
b). Entregar a la autoridad aduanera los documentos consolidadores, los documentos hijos que amparan la carga consolidada y el Manifiesto de Carga correspondiente a la misma, en la oportunidad prevista en el artículo 96 del presente decreto;
g) Expedir la planilla de envío que relacione las mercancías amparadas en los documentos hijos, que serán introducidas a un depósito o a una zona franca, y
h) Entregar dentro de la oportunidad establecida en las normas aduaneras, las mercancías amparadas en los documentos consolidadores y en los documentos hijos, al depósito habilitado, al usuario de la zona franca, al declarante o al importador, según sea el caso.

2). Para el caso de la Agencia de ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 las funciones encomendadas de tipo legal y restricciones, se encuentran regladas, así.

ARTICULO 14. SOCIEDADES DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA.
Las Sociedades de Intermediación Aduanera son las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de
Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer la Intermediación Aduanera y cuyo objeto social principal es el ejercicio de dicha actividad.

ARTICULO 15. OBJETO SOCIAL. Las Sociedades de Intermediación Aduanera deberán prever en su estatuto social que la persona jurídica se dedicará principalmente a la actividad de la Intermediación Aduanera.

Igualmente estas sociedades deberán agregar a su razón o denominación social, la expresión "Sociedad de Intermediación Aduanera" o la abreviatura "S.I.A". Lo previsto en este inciso no se aplica a los Almacenes Generales de Depósito.

Bajo ninguna circunstancia las Sociedades de Intermediación Aduanera podrán realizar labores de consolidación o desconsolidación de carga, transporte de carga o depósito de mercancías. (Subrayado y negrilla Fuera de Texto).

Tal como se observa, dichos operadores: Agente de Carga Internacional y Agencia de Aduanas son los responsables del manejo logístico y legal de la

mercancía, se exalta tal calidad, por cuanto, es en cabeza de ellos que la mercancía del importador no tuvo la logística correcta y fue manipulada en grado tal, que se ignoraron las directrices dispuestas por LABORATORIOS BAXTER S.A., entre ellas, no darle a un medicamento termosensible el manejo que se solicitaba en el contrato de transporte guía aérea: **"descargue directo y/o Entrega Urgente"**, y por el contrario impartir erróneamente indicaciones de temperatura de medio ambiente y de no refrigeración.

Lo anterior toma importancia, por cuanto el día 27 de junio del año 2016 fue recibida en la instalaciones del depósito aduanero público AINTERCARGA S.A.S., el producto MULTI – 12 K1 PEDIATRIC perteneciente al importador LABORATORIOS BAXTER S.A., para almacenamiento siendo trasladada en "camión no refrigerado": en razón del transporte no refrigerado, para los funcionarios del depósito aduanero supone almacenamiento a temperatura medio ambiente 15°c a 25°c; considerar que se escoja un transporte no refrigerado necesitándolo, constituye un acto de indebida diligencia, probidad, responsabilidad y transparencia, por parte de las sociedades KUENHE + NAGEL S.A.S., y AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, quienes con la escogencia del incorrecto transporte estarían cortando la cadena de refrigerado y vida útil del producto.

En ese sentido, para un mejor entendimiento y probar la inexistencia de responsabilidad de AINTERCARGA S.A.S., es importante, en primera medida determinar las obligaciones del agente de carga internacional KUENHE + NAGEL S.A.S. y seguidamente las conductas que indujeron en error, así:

1.KUENHE + NAGEL S.A.S., es reconocido ante la Subdirección de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN como Agente de Carga Internacional, entre sus funciones está el manejo logístico, consolidación y contratación de los proveedores en transporte, desde la ciudad de origen hasta la de destino, asimismo, entre sus competencias está consignar en el documento contrato de transporte aéreo "**guía aérea o AWB**" las instrucciones y condiciones de manejo de la carga, la cual sirve como evidencia documentaria.

2. En suma, la guía aérea es emitida por la aerolínea o consolidador, última

calidad ostentada por KUENHE + NAGEL S.A.S., en este documento se estipulan las consideraciones propias de manipulación y traslado de la mercancía y consonantemente actúa en aceptación de transporte por parte de la aerolínea. Para el presente caso demandado, este documento contrato contiene instrucciones confusas en cuanto a las instrucciones de almacenamiento e incumplidas en el manejo aduanero realizado, las cuales, al final inducen en error al depósito aduanero AINTERCARGA S.A.S., en tanto:

2.1. La guía aérea contiene entre sus datos, el nombre del destinatario y las condiciones para el descargue, en este caso, estaba consignada a: LABORATORIOS BAXTER S.A. NIT. 890.300.292-0 DESCARGUE DIRECTO Y/O ENTREGA URGENTE, especialmente recalcamos la descripción **"descargue directo y/o entrega urgente"**. Por cuanto esta modalidad aduanera dispone un procedimiento con una máxima celeridad en respuesta a las necesidades y perfil del importador, describe el decreto 2685 de 1999, de este modo:

ARTICULO 113. ENTREGA AL DEPÓSITO O A LA ZONA FRANCA. De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de este decreto, las mercancías deberán ser entregadas por el transportador o el agente de carga internacional, al depósito habilitado señalado en los documentos de transporte, o al que él determine, si no se indicó el lugar donde serán almacenadas las mercancías, o al usuario operador de la zona franca donde se encuentre ubicado el usuario a cuyo nombre se encuentre consignado o se endose el documento de transporte. Una vez descargada la mercancía se entregará al depósito o al usuario operador de zona franca a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al descargue en el aeropuerto, o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes cuando el descargue se efectúe en puerto.

Dentro de los términos previstos en el presente artículo y sin que la mercancía ingrese a depósito, se podrá solicitar y autorizar el régimen de tránsito, cuando éste proceda. Dentro del día hábil siguiente al descargue de la mercancía en el aeropuerto*, o dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes al descargue de la mercancía en el puerto, el transportador o el agente de carga internacional podrá entregar la mercancía al declarante o importador, en el respectivo aeropuerto o puerto, cuando haya procedido el levante respecto de una Declaración Inicial o Anticipada, o cuando así lo determine la autoridad aduanera en los casos de entregas urgentes. Vencidos estos términos, el importador o declarante solo podrá obtener el levante de la mercancía en el depósito habilitado. Cuando la mercancía se transporte por vía terrestre, el ingreso de la misma al depósito habilitado o a la zona franca deberá efectuarse por el transportador dentro del término de la distancia, luego de la entrega de los documentos de viaje a la autoridad aduanera.* (Subrayado Fuera de Texto).

Bajo esa tesitura, a lo subrayado anteriormente y en lo relativo al documento de transporte guía aérea HAWB TOR00852493 MAWB 014-41289802, debe quedar claro que la descripción de la mercancía, condiciones de nacionalización y de transporte que allí se informan son de obligatorio diligenciamiento por parte del agente de carga KUENHE + NAGEL S.A.S., y por ello, presupone que con suficiente antelación se tenía conocimiento pleno de las indicaciones que el proveedor estimaba para el medicamento MULTI – 12 K1 PEDIATRIC.

En igual panorama, a lo subrayada en la norma, KUENHE + NAGEL S.A.S., debía nacionalizar y retirar la mercancía en el término de un día hábil siguiente, es decir 24 horas al arribo de la carga en la ciudad de Bogotá D.C., y trasladarla a las instalaciones que hubiese dispuesto LABORATORIOS BAXTER S.A., en Colombia; **"no direccionarla a las instalaciones del depósito publico AINTERCARGA S.A.S."**, por cuanto, explico a su despacho, en lugar de la literalidad en la guía aérea de descargue directo con entrega urgente, en el espacio: *consignee name and adress*, debería estar escrito si la voluntad fuese como destino el deposito público:

- LABORATORIOS BAXTER S.A.
- DEPOSITO ADUANERO AINTERCARGA S.A.S.
- AV EL DORADO No. 85d – 55 BOD A 149ª
- BOGOTA, COLOMBIA

Entendido, que el descargue directo ventajosamente limita un envió directo a las instalaciones del importador LABORATORIOS BAXTER S.A., por cuanto, este es el mecanismo por excelencia utilizado por las compañías farmacéuticas, por cuanto, la vida útil de los medicamentos termosensibles es corta y los sistemas de refrigerado (geles y hielo seco) no ofrecen largos periodos de tiempo de conservación y mucho menos cuando es transportada en camiones no refrigerados, tal como ocurrió.

Ahora bien, queda probado que el Agente de Carga y Agencia de Aduanas no anticiparon las medidas preventivas que evitaran que el medicamento se conservara a temperatura medio ambiente hasta la entrega a en las instalaciones del importador, desatendiendo las instrucciones de "***descargue directo y/o entrega urgente***", de acuerdo a los hechos de la demanda, la mercancía arribó el jueves 23 de junio a las 13.05 pm y podía ser

nacionalizado al día hábil siguiente, es decir, el día viernes 24 de junio, lo dicho se ratifica:

Hecho de la demanda 5: las instrucciones por parte del proveedor eran mantener la carga en un rango de temperatura de +15°c - + 25°c, durante su transporte y almacenamiento hasta el día 26 de junio de 2016 a las 11:00 horas, una vez llegada esta fecha y hora la carga debía ingresar a una cámara o cuarto frio donde se mantuviera en un rango de +2°c - + 8°c.

Reitero, el no haberse realizado el descargue directo de acuerdo al requerimiento de LABORATORIOS BAXTER S.A., se considera una falta grave de diligencia y responsabilidad, ya que se contaba con tiempo suficiente para nacionalizar la carga como entrega urgente y trasladarla a las instalaciones del importador en el término de 24 horas.

Más aun, resalto al despacho que las operaciones de comercio exterior realizadas por un alto importador como LABORATORIOS BAXTER S.A., por ser considerado un UAP (Usuario Aduanero Permanente), no tienen inspección de la aduana y se consideran como automáticas, se pueden presentar sus declaraciones de impuestos posterior al retiro, en ceros y tiempo después acumular sus operaciones para pago, agilizando de esta manera sus operaciones, ello permite inferir que estamos ante una falta de diligencia de KUENHE + NAGEL S.A.S. y AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, evitando con lo descrito.

2.2. Como hecho seguido, induce en error KUENHE + NAGEL S.A.S., a AINTERCARGA S.A.S., entre tanto, el día 27 de junio, fecha en la cual se traslada la mercancía en camión no refrigerado a las instalaciones del depósito publico AINTERCARGA S.A.S., es recibido con la planilla de envió entregada por el transportador:

2.2.1. Carta fecha, Cali junio 24 de 2016 radicada ante la compañía de servicios aeroportuarios Transaéreo y sellada por la aerolínea Air Canada, en la cual, KUENHE + NAGEL S.A.S., solicitaba el traslado a AINTERCARGA S.A.S., la guía aérea HAWB TOR00852493 MAWB 014-41289802 sin la especificación de transportase en camión refrigerado.

2.2.2. Copia adjunta del documento guía aérea física a blanco negro e ilegible, lo cual, dificulta su comprensión y lectura.

A lo descrito se precisa, en primera medida desconoce KUENHE + NAGEL S.A.S., que la carga se encontraba en cuarto frio y cadena de refrigerado desde el día 24 de junio de 2016, dicho escrito no instruccionaba traslado a las instalaciones de depósito en camión refrigerado, con ello, rompiendo la "cadena de refrigerado" y vida útil del producto con la que ya contaba por tres días.

Y como segunda medida, induce en error las instrucciones y calidades de la carga a AINTERCARGA S.A.S., la deficiente copia y reproducción de la guía aérea HAWB TOR00852493 MAWB 014-41289802, aunado a las confusas instrucciones consignadas por parte de KUENHE + NAGEL S.A.S., las cuales imperceptiblemente describen:

2.2.1. En un costado en idioma ingles (derecho), la descripción de la mercancía se lee: MULTI – 12 K1 PEDIATRIC PL# (caracteres no visibles) REF. (caracteres no visibles) (caracteres no visibles) PRODUCT MUST COMPLETE DELIVERE (caracteres no visibles) BY 24 JUNIO DE 2016

Y por el otro costado en idioma inglés y en caracteres poco visibles (izquierdo):

** En ningún caso debe exponerse el envío **
** A temperaturas extremas. Temperatura ambiente requerida **
** - 15 – 25 grados C ** (caracteres borrosos)
** El producto debe ser recogido a través de camiones de temperatura controlada **
** Los bienes aquí aceptados para el transporte están sujetos a nuestras condiciones generales de contrato, una copia puede ser recuperada de HTTP: // WWW.KN-PORTAL.COM / condiciones generales de aeropuerto / seguridad o su locación cercana KUEHNE NAGEL.

Igualmente, AINTERCARGA S.A.S., hizo caso de las instrucciones fijadas en el contenedor que transportaba el camión no refrigerado, que etiquetaba la

carga con el autoadhesivo almacenar a temperatura medio ambiente, que describe: en su parte superior "KNPharmaChain Air GXP Compliant, en la parte media TIME & TEMPERATURE SENSITIVE y en la parte inferior +15°c to + 25°c, la ultima es temperatura medio ambiente... no refrigerada.

Lo cual concluye, que la mercancía se almaceno de acuerdo a las directrices impartidas por KUENHE + NAGEL S.A.S., y desde ningún punto de vista la ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. – AINTERCARGA S.A.S., desatendió las instrucción y hechos que rodearon el recibo de la mercancía y el incremento de temperatura en las instalaciones del depósito público es causal de la esa falta de diligencia en la información presentada.

Por último, señala la demandante en los hechos que tenía una relación contractual con la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, lo cual por normatividad y principio de especialidad le está prohibido y era la responsable de tramitar el descargue directo y entrega urgente ante la Subdirección de Aduanas.

INOPONIBILIDAD DE LA SUBROGACION DEL CONTRATO DE SEGURO, POLIZA AUTOMATICA DE TRANSPORTE DE MERCANCIA No 1020-5000719-01.

No es oponible a ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. – AINTERCARGA S.A.S la póliza de seguros AUTOMATICA DE TRANSPORTE DE MERCANCIA NO 1020-5000719-01, por cuanto el siniestro a que se refiere el informe final del ajustador de seguros no tiene cobertura para proteger y/o garantizar la carga que repose en bodegas de aduanas mientras se realiza la nacionalización en bodegas nacionales en Colombia. Ello por cuanto la finalidad de la póliza como bien lo indica el demandante en el hecho primero de la demanda, se remite única y exclusivamente LA TRANSPORTE DE LA MERCANCIA, mas no en el bodegaje de la misma.

Por lo tanto, tal póliza bajo la figura de la subrogación no le es oponible a mi poderdante AINTERCARGA S.A.S .

EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CON RESPECTO DE AINTERCARGA S.A.S.

Como se denota de los medios exceptivos alegados anteriormente al igual que el pronunciamiento realizado frente a los hechos de la demanda, se evidencia en el presente asunto la ausencia de responsabilidad de la sociedad que represento denominada ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S – AINTERCARGA S.A.S, pues al no existir la responsabilidad que en el presente asunto se le endilga, mi prohijada no está llamada a responder por los daños y pretensiones a que se contrae el libelo introductorio de la demanda, tal y como lo veremos seguidamente:

Se infiere que desde el mismo momento en que arribo al destino- AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO- el 23 de junio de 2016 a las 13:05 horas la carga no guardo la cadena de frio a que alude el demandante, pues como lo señalo la instrucción fue entregada hasta el 24 de junio de 2016 " .... Para que ingresara la carga a un cuarto frio....", acentuándose más el rompimiento de la cadena de frio cuando el día 27 de junio de 2016 a las 14:30 horas sale la carga del cuarto frio para su respectivo cargue y solamente es recibido por ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. – AINTERCARGA S.A.S a las 17:05 horas del mismo día en transporte no refrigerado.

Por lo tanto se aclara que al parecer, desde el momento en que la carga arribo al aeropuerto en Bogotá, esto es el 23 de junio de 2016 a las 13:05 horas y hasta el 27 de junio de 2016 a las 17:05 horas, la carga tuvo dos rupturas de la cadena de frio, situación que se confiesa en el hecho noveno de la demanda cuando es la misma actora quien confiesa : " El traslado se realiza en camión normal – No Refigurado.". iterándose así, que en este manejo se rompió la cadena de frio nuevamente, pues como lo vimos en hechos anteriores es la segunda vez que la carga no tuvo refrigeración, situación ajena a ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. – AINTERCARGA S.A.S.

Cuando ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. – AINTERCARGA S.A.S recibe la carga a las 17:05 del 27 de junio de 2016 junto

con ella el transportador (VEHICULO NO REFRIGERADO), hace entrega en fotocopia a blanco y negro de la solicitud de traslado realizada por la compañía KUENHE + NAGEL S.A.S a TRANSAEREO donde puntualmente le solicita que la guía TOR00852493 sea trasladada al depósito aduanero AINTERCARGA S.A.S, debido a que no se procederá con el DESCARGUE DIRECTO.

En tal comunicación la compañía KUENHE + NAGEL S.A.S, no discrimina ni precisa las condiciones en que se debe hacer el traslado, de una parte y, de otra es contradictorio con lo afirmado por la demandante en el hecho primero en cuanto a los trayectos asegurados, dado que si bien según el hecho tercero se celebró contrato de transporte aéreo internacional con la compañía KUENHE + NAGEL S.A.S, esta a su vez subcontrato y contrariando las supuestas instrucciones relacionadas en el hecho quinto, en tal comunicación calendada 24 de junio de 2016 no se hizo alusión a ninguna de ellas, comunicación que aparece recibida por AIR CANADA el 24 de junio de 2016 a las 16:30 horas.

Además de ello, se entregó por el transportador a AINTERCARGA S.A.S, copia informal en blanco y negro e ilegible, de la guía TOR00852493, en la que no se discrimina claramente la cadena de refrigeración a que debe ser sometida la carga, pues por costumbre cuando se recibe en las bodegas de AINTERCARGA S.A.S por parte de los transportadores, como reiteradamente lo ha hecho la compañía KUENHE + NAGEL S.A.S, cuando la mercancía a dejar en las bodegas requiere de un tratamiento especial, tales como refrigeración, y en si un manejo especial en las condiciones de bodegaje, siempre en las solicitudes de traslado al depósito hacen abstracción a la condiciones especiales con que se debe almacenar la carga de que se trate. Situación que en el presente asunto no lo hizo, como consta en la comunicación de traslado ya citada.

Por último, es oportuno señalar y reiterar que el depósito aduanero AINTERCARGA S.A.S., recibe el documento de transporte guía aérea no en original, pero si, en "copia blanco y negro" por parte del transportador de acuerdo a la "planilla de envió", el documento guía aérea contiene en su estructura las instrucciones de almacenamiento y descripción general de la carga, pero en este caso, el documento allegado presenta deficiencias en

cuanto: proporciones, extensión, legibilidad de la letra y grafismos, se hace mención a lo anterior, por cuanto la compañía KUENHE + NAGEL S.A.S., consigno instrucciones en el que inducen a error a AINTERCARGA S.A.S, como el determinar condiciones precisas de temperatura a que se debía almacenar la carga, pues de su texto se derivan dos status de temperatura sin clarificarse cuál de ellos es el aplicable para el almacenamiento, sumado a que se recibió la carga de un camión no refrigerado.

LA GENERICA

Dígnese señor Juez, reconocer y declara como excepción de mérito la que nuestra legislación procesal civil denomina como genérica que se establezca de los hechos que se logren establecer dentro del proceso y que conduzcan a ella, y que resulten como favorables a la parte que represento, de conformidad con lo prescripto en el artículo 282 del C.G.P.

DECLARACIONES

Declarar probadas las excepciones propuestas en el presente escrito y propongo:

1. Como consecuencia de la anterior, negar las pretensiones de la demanda, absolviendo a la parte demandada que represento, de los cargos formulados.
2. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
4. Condenar en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

Se tengan como pruebas documentales las aportadas con la demanda, su contestación y excepciones propuestas, por el valor probatorio que representen.

DOCUMENTALES:

- Copia de la comunicación realizada por KUENNE + NAGEL con destino a TRANSAEREO (SOLICITUD DE TRASLADO DE CARGA A INTERCARGA HAWB TOR00852493 MAWB 014-41289802), de fecha 24 de junio de 2016, recibida por Air Canadá, en virtud a que no se iba a realizar el descargue directo de la mercancía, y en donde no aparece instrucción especial alguna para el respectivo bodegaje.

- Copia de otra comunicación de realizada por KUENNE + NAGEL con destino a TRANSAEREO (SOLICITUD DE TRASLADO A INTERCARGA Mawb: 014-40676084 Hawb : TOR-00841514), de fecha 12 de mayo de 2016 comunicación que usualmente se realiza indicando las instrucciones especiales para el respectivo bodegaje.

- Copia de la "planilla de envió", el documento guía aérea contiene en su estructura las instrucciones de almacenamiento y descripción general de la carga, pero en este caso, el documento allegado presenta deficiencias en cuanto: proporciones, extensión, legibilidad de la letra y grafismo.

- Tres fotografías en donde se aprecia las condiciones del bicontainer en que llego la mercancía al depósito aduanero, de igual manera se ilustra que instruye: en su parte superior "KNPharmaChain Air GXP Compliant, en la parte media TIME & TEMPERATURE SENSITIVE y en la parte inferior +15°c to + 25°c. Para una mejor apreciación allego las referidas fotografías en medio magnético.

TESTIMONIALES

Sírvase su señoría señalar fecha y hora con el fin de que el señor ALEJANDRO CHACON en su calidad de Ajustador Responsable rinda testimonio de todo lo que le conste al respecto del siniestro y pueda ser interrogado sobre su Informe Final del siniestro No 10201500798-5950884.

Solicito además a su señoría, haciendo uso de las facultades legales decretar de manera oficiosa, la testimonial que se establezca en el curso del debate

probatorio, y que les pueda constar sobre los hechos de la demanda y su contestación.

OFICIOSAS:

Solicito a su señoría se requiera a la parte actora para que allegue todo el material fotográfico que tenga en su poder respecto del siniestro No 10201500798-595088ª, o en su defecto se le haga igual requerimiento a la firma COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S AJUSTADORES DE SEGUROS.

Lo anterior obedece a que se hace necesario tal material fotográfico con el fin de establecer que la fotografía que se anexa y donde aparece que dicha mercancía debe mantenerse a medio ambiente, esto es, entre 15°c y 25°c, pues en el bicontainer en que llego la respectiva mercancía no se encuentra una foto en todo su cuerpo.

Solicito a su señoría se sirva oficiar al servicio al cliente de la aerolínea (TRANSAEREO), para que certifique con destino al presente asunto, quien ordeno entregar la mentada mercancía en camión no refrigerado, para ser transportada con destino al Deposito aduanero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 1602, 1666, y ss, del C.C, Artículos 981,1028,1096 del C. Co. 82 al 102 , 368 y s.s del Código General del Proceso, Decreto 2685 de 1999 y demás normas concordantes y pertinentes.

TRÁMITE

Debe imprimírsele el trámite o procedimiento previsto en el Código General del Proceso.

ANEXOS

Poder conferido al suscrito por el señor LUIS ALBERTO FLOREZ CHIQUIZA, en su calidad de representante legal de la sociedad ALMACENADORA

INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. – AINTERCARGA S.A.S, el cual fue allegado al momento de realizar la notificación personal del respectivo auto admisorio).

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El demandante: Las recibe en la Secretaria del Despacho o en el lugar indicado de la demanda.
La sociedad demandada que represento, recibirá notificaciones en la dirección aportada para tal efecto en el libelo de la demanda.
El suscrito apoderado judicial recibiré notificaciones en la secretaria del Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Avenida Jiménez. No 5-16 Oficina 703 Edificio Guadalupe de esta ciudad, correo electrónico **ricardomario09@gmail.com.** Celular No 321-240-34-64.

Del Señor Juez.
Cordialmente,

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ
C. C. No 79.559.540 de Bogotá D.C
T. P. No 250. 569 del C. S. de la J.

JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO
DE BOGOTA (TRASLADOS)
LUGAR Y FECHA 29 MAR 2019
ART. 370 CODIGO CGP (Fl 154 a 162)
INICIA: 01 ABR. 2019
FINALIZA 05 ABR. 2019

(A)

JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO
DE BOGOTA (TRASLADOS)
LUGAR Y FECHA 29 MAR 2019
ART. 370 CODIGO CGP (Fl 190 a 201)
INICIA: 01 ABR. 2019
FINALIZA 05 ABR. 2019

(A)

JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO
DE BOGOTA (TRASLADOS)
LUGAR Y FECHA 29 MAR 2019
ART. 370 CODIGO CGP (Fl 213 a 239)
INICIA: 01 ABR. 2019
FINALIZA 05 ABR. 2019

(A)

240

Cotizaciones garantizadas. Reserva inmediata. Sin esperas
MÁS INFORMACIÓN KN FreightNet

De: Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI
Enviado el: viernes, 24 de junio de 2016 04:08 p.m.
Para: 'Delgado, Andres'
CC: Wilman Lopez
Asunto: RE: **SOLICITUD TRASLADO A DEPOSITO AINTERCARGA - CUARTO FRIO** - *FACTURA No. 2578 OK 157074 S.T. PHARMA DISTRIBUTION // TOR00852493 1009455128#044#IOF

Hola Andres

La aerolínea me informa que el traslado se coordinará para que quede realizado mañana.

Best Regards / Cordial saludo

Ana Bolena Rodríguez
Airfreight Import (CLO AI)

Kuehne + Nagel S.A.S
Calle 22N N. 5AN-29 Ofic 101
Cali, Colombia

Cali PBX: +57 (2) 4852097 Ext 12103
Barranquilla PBX +57 (5) 3850144 Ext 12103
Direct: +57 (2) 4852215
Mobil: +57 313 8314063
anabolena.rodriguez@kuehne-nagel.com
www.kuehne-nagel.com

Cotizaciones garantizadas. Reserva inmediata. Sin esperas
MÁS INFORMACIÓN KN FreightNet

De: Delgado, Andres [mailto:andres_delgado1@baxter.com]
Enviado el: viernes, 24 de junio de 2016 01:12 p.m.
Para: Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI
CC: Wilman Lopez
Asunto: RE: **SOLICITUD TRASLADO A DEPOSITO AINTERCARGA - CUARTO FRIO** - *FACTURA No. 2578 OK 157074 S.T. PHARMA DISTRIBUTION // TOR00852493 1009455128#044#IOF

Hola Ana Bolena

Lo importante es que se conserve la cadena de frio en el rengo de temperatura que lo estipuló el proveedor en la guía aérea.

Por favor confirmar una vez haya sido trasladada.

241

Saludos y gracias.

Andrés Eduardo Delgado
Analista de Importaciones
Laboratorios Baxter S.A.
In House Agecoldex
Tel: (572) 444 7442
andres_delgado1@baxter.com
Cali, Colombia

De: Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI [mailto:Anabolena.Rodriguez@kuehne-nagel.com]
Enviado el: viernes, 24 de junio de 2016 11:30 a.m.
Para: Delgado, Andres
CC: Wilman Lopez
Asunto: RE: **SOLICITUD TRASLADO A DEPOSITO AINTERCARGA - CUARTO FRIO** - *FACTURA No. 2578 OK 157074 S.T. PHARMA DISTRIBUTION // TOR00852493 1009455128#044#IOF

Buen día Andres,

Gracias por la información pero tengo una duda.. la instrucción previa que recibí es que al cuarto frio se debe ingresar a partir las 11:00a.m. de Junio 26, no hay alteración del producto si se ingresa desde hoy?

****
****

If shipment did not deliver to cnee by JUN 24 then please arrange to have shipment transfer to cool storage (2C to 8C) at 11AM on JUN 26.

very important
Reminder, Sandoz shipment packaging is only allow to maintain 2 to 8C for 96 hours. In these 96 hours, transport temperature require is 15 to 25C.
After 96 hours shipment need to keep in cool storage and transport at 2 to 8C.

****
****

Best Regards / Cordial saludo

Ana Bolena Rodríguez
Airfreight Import (CLO AI)

..uehne + Nagel S.A.S
Calle 22N N. 5AN-29 Ofic 101
Cali, Colombia

Cali PBX: +57 (2) 4852097 Ext 12103
Barranquilla PBX +57 (5) 3850144 Ext 12103
Direct: +57 (2) 4852215
Mobil: +57 313 8314063
anabolena.rodriguez@kuehne-nagel.com
www.kuehne-nagel.com

242

Cotizaciones garantizadas. Reserva inmediata. Sin esperas.
MÁS INFORMACIÓN KN FreightNet

De: Delgado, Andres [mailto:andres_delgado1@baxter.com]
Enviado el: viernes, 24 de junio de 2016 11:22 a.m.
Para: Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI
CC: Wilman Lopez
Asunto: **SOLICITUD TRASLADO A DEPOSITO AINTERCARGA - CUARTO FRIO** - *FACTURA No. 2578 OK 157074 S.T. PHARMA DISTRIBUTION // TOR00852493 1009455128#044#IOF
Importancia: Alta

Buen día Ana Bolena

Teniendo en cuenta que aún no recibimos los documentos originales que envió el proveedor, agradezco por favor solicitar el traslado de la carga en referencia al depósito aduanero de AINTERCARGA – **cuarto frio – de tal forma que se asegure la conservación de la cadena de frio.**

Por favor confirmar una vez haya sido trasladada.

Saludos y gracias.

Andrés Eduardo Delgado
nalista de Importaciones
Laboratorios Baxter S.A.
In House Agecoldex
Tel: (572) 444 7442
andres_delgado1@baxter.com
Cali, Colombia

De: Rodriguez, Ana / Kuehne + Nagel / Clo AE-AI [mailto:Anabolena.Rodriguez@kuehne-nagel.com]
Enviado el: viernes, 24 de junio de 2016 09:18 a.m.
Para: Delgado, Andres
CC: salog archive
Asunto: RE: **VERIFICAR PESO BRUTO** - FACTURA No. 2578 OK 157074 S.T. PHARMA DISTRIBUTION // TOR00852493 1009455128#044#IOF

Buen día Andres,

Los dctos ya están disponibles para liberación. Adjunto copia de los mismos y de la factura de flete.

ɔntacto:

Lina Maria Giraldo
BACK OFFICE
KUEHNE + NAGEL S.A.S.
Av. El Dorado # 106-39 Of. 401
Bogota - Colombia
Tel: +57 (1) 742-3274

Best Regards / Cordial saludo

Ana Bolena Rodríguez

243

SEÑOR DOCTOR
JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

36824 5-APR-'19 16:46
JUZG. 17 CIVIL CTO.

Ref.: Proceso Verbal de Mayor Cuantía de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. AINTERCARGA S.A.S., AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** y **KUENHE + NAGEL S.A.S.**
Radicado: 2018-00411

RICARDO SARMIENTO PIÑEROS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, de conformidad con lo previsto por el artículo 110 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 370 del mismo Código, descorro el traslado de las excepciones de mérito, propuestas por el apoderado de **KUENHE + NAGEL S.A.S.**, de la siguiente forma:

Con la contestación de la demanda, **KUENHE + NAGEL S.A.S.** propuso las siguientes excepciones de mérito:

1.- Inexistencia de la acción subrogatoria.

Dice la demandada que la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia tiene establecido los requisitos para que el asegurador que ha pagado una indemnización pueda ejercer este derecho, en contra de los responsables del siniestro, con la premisa que no basta el simple pago, sino que se debe probar los siguientes requisitos: a) La existencia de un contrato de seguro; b) Un pago válido en virtud del referido contrato; c) Que el daño producido por el tercero sea de los cubiertos o amparados por la póliza; y, d) Que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción en contra del responsable, lo anterior de conformidad con la sentencia de la H. CSJ, Sala de Casación Civil, Sent. de agosto 6/85, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil.

Como queda demostrado con la Póliza No. 1020-5000719-01, con vigencia desde el 30 de junio de 2015 al 30 de junio de 2016, contaba con cobertura completa para importaciones, el pago fue valido, el siniestro ocurrido estaba cubierto por la póliza y la indemnización generó para el asegurado un derecho en contra de los responsables.

2.- El daño alegado no es imputable a KUEHNE + NAGEL S.A.S.

Manifiesta el apoderado de **KUENHE + NAGEL S.A.S.** que su representada no ha incumplido obligación legal o contractual alguna respecto del transporte, depósito y nacionalización de una pieza con 1.536 cajas x 5 unidades del producto Muti-12/K1 pediátrico, según lo siguiente:

Dice que aun cuando no se indicó en la demanda cual obligación contractual o legal cuyo incumplimiento derivó en la excursión de temperatura, es preciso señalar que a **KUENHE + NAGEL S.A.S.** no le correspondía alguna

de naturaleza contractual o legal respecto del transporte, depósito o nacionalización de la mercancía.

Posteriormente sostiene la demandada, que de conformidad con la sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia, no se puede considerar a los agentes de carga como parte en los contratos, puesto que los celebran a nombre y por cuenta de su cliente, quien asume el rol que le corresponda en respectivo contrato.

De igual manera afirma el apoderado de **KUENHE + NAGEL S.A.S.**, que no se advierte en los hechos de la demanda que su representada haya faltado a las obligaciones legales que le son exigibles y por las cuales se le endilgar responsabilidad por la excursión de la temperatura.

Pues bien, la demandada olvida que recibió instrucciones precisas por parte de LABORATORIOS BAXTER S.A. para que las 1.536 cajas x 5 unidades del producto Muti-12/K1 pediátrico, se trasladaran al Depósito Aduanero de AINTERCARGA S.A., a un cuarto frio, de tal forma que se asegurara la conservación de la cadena de frío, de acuerdo con el correo electrónico enviado el 24 de junio de 2016, por el Sr. ANDRES EDUARDO DELGADO, Analista de Importaciones a ANA RODRIGUEZ, de KUEHNE + NAGEL S.A.S., instrucción que no recibió el Deposito Aduanero comentado.

Conforme a lo anterior, **KUENHE + NAGEL S.A.S.** es responsable por la excursión que tuvo el medicamento importado por LABORATORIOS BAXTER S.A.

Por lo anterior, se debe declarar no probada la excepción de fondo propuesta por la demandada.

3.- Inexistencia de solidaridad de KUENHE + NAGEL S.A.S. con los demás demandados.

Con fundamento en lo previsto por el Art. 1568 del Código Civil, la demandada manifiesta que no hay norma que establezca solidaridad entre **ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. AINTERCARGA S.A.S., AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** y **KUENHE + NAGEL S.A.S.**, como tampoco en su criterio aparece documento alguno que la demuestre.

También comenta que según su criterio tampoco se podría estar frente a la solidaridad establecida por el Art. 2344 del Código Civil, pues en su criterio el hecho dañino no le es imputable, al incumplimiento por su parte de obligación legal o contractual del transporte, deposito o nacionalización de las mercancías dañadas.

Como se dijo arriba, la demandada olvida que recibió instrucciones precisas por parte de LABORATORIOS BAXTER S.A. de que las 1.536 cajas x 5 unidades del producto Muti-12/K1 pediátrico, se debían trasladar al Depósito Aduanero de AINTERCARGA S.A., a un cuarto frio, de tal forma que se asegurara la conservación de la cadena de frío, de acuerdo con el correo electrónico, enviado el 24 de junio de 2016, por el Sr. ANDRES EDUARDO DELGADO, Analista de Importaciones a ANA RODRIGUEZ, de KUEHNE + NAGEL S.A.S., instrucción que no recibió el Deposito Aduanero comentado.

Conforme a lo anterior, **KUENHE + NAGEL S.A.S.** debe responder por la excursión que tuvo el medicamento importado por LABORATORIOS BAXTER S.A.

Por lo anterior, se debe declarar no probada la excepción de fondo propuesta por la demandada.

4.- Cumplimiento del contrato de transporte por parte de la Aerolínea AIR CANADA.

Nuevamente la demandada señala que en su concepto la demanda no es clara en determinar cuál o cuáles contratos y sujetos involucrados en el manejo de las mercancías es el que incumplió sus obligaciones. Plantea como hipótesis que la presente acción judicial está encaminada a reclamar un incumplimiento de los contratos de transporte aéreo internacional de carga, representados en las guías aéreas No. HAWB TORO 0852493 y HAWB TOR 852493, expedidas por la KUEHNE + NAGEL LTD., como agente del transportador AIR CANADA.

Frente a esta hipótesis, **KUEHNE + NAGEL S.A.S.** sostiene que en su opinión se ve claramente que el transportador aéreo movilizó y entregó el cargamento de que tratan las guías señalada en el párrafo anterior, en razón a que el cargamento fue transportado desde Toronto (Canadá) hasta Bogotá, a donde llegó el día 23 de junio de 2016, a las 13:05 horas y permaneció en las bodegas de la aerolínea, manteniendo una temperatura de + 15° - +25°, conforme a las instrucciones señaladas en la guía aérea.

Acepta **KUEHNE + NAGEL S.A.S.** que LABORATORIOS BAXTER S.A. ordenó el traslado de la carga al Depósito Aduanero AINTERARGA, lo cual se realizó el día 27 de junio de 2016.

Concluye la demandante que como el transportador entregó las mercancías sin ninguna nota u observación por parte del destinatario, conforme al Art. 1030 del C. de Co., el contrato de transporte se debe tener como cumplido.

Respecto a lo relatado por la demandada, hay dos puntos importantes que se debeN comentar, el primero que el transporte entre las bodegas de AIR CANADA y el Deposito Aduanero, no se realizó en un vehículo refrigerado y el segundo aún más importante, es que **KUEHNE + NAGEL S.A.S.** no cumplió la instrucción enviada vía correo electrónico, el 24 de junio de 2016, por el Sr. ANDRES EDUARDO DELGADO, Analista de Importaciones a ANA RODRIGUEZ, de KUEHNE + NAGEL S.A.S., en la que se indicó que el día 26 de junio de 2016, a partir de las 11:00 AM., la mercancías de debía almacenar en un cuarto frío, a una temperatura entre 2°C y 8°C, instrucción que no se dio a AIR CANADA. Posteriormente LABIORATORIOS BAXTER instruyó a KUEHNE + NAGEL el traslado de la carga al depósito aduanero de AINTERGA – cuarto frío – de tal forma que se asegurara la conservación de la cadena de frío, instrucción que no recibió el Depósito Aduanero AINTERCARGA S.A.S., lo cual originó la excursión de la temperatura de la carga fuera del rango requerido.

Conforme a lo expuesto, solicito declarar no probada la excepción de fondo propuesta por la demandada.

5.- Indebida estimación del perjuicio.

Por último, la demandada manifiesta que habida cuenta que la demandante no es clara en determinar cuál o cuáles contratos y sujetos involucrados en el manejo de las mercancías es el que incumplió sus obligaciones. Por lo piensa que podría colegirse que la acción se dirige a reclamar un supuesto incumplimiento de: i) los contratos de transporte aéreo internacional de carga, representados en las guías aéreas No. HAWB TORO 0852493 y HAWB TOR 852493, expedidas por la KUEHNE + NAGEL LTD., como agente del transportador AIR CANADA. ii) El contrato de depósito celebrado con ALMACENADORA INTERMERICANA DE CARGA S.A.S. AINTERCARGA S.A.S. o iii) los de mandato suscritos con AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 y KUEHNE + NAGEL S.A.S. Afirma **KUEHNE + NAGEL S.A.S.** que esta excepción la presenta en caso que la acción se entienda dirigida contra el transportador aéreo internacional, esta relación contractual se rige bajo el Convenio de Varsovia, modificado por el Convenio de Montreal, ambos aprobados por el Congreso de la República de Colombia, mediante la Ley 95 de 1965 y la Ley 701 de 2001, respectivamente.

Como bien lo señala la excepcionante, ni KUEHNE + NAGEL LTD., ni AIR CANADA son demandadas en el presente proceso, por consiguiente, no es aplicable el límite de responsabilidad establecido por el Convenio de Montreal para el transportador aéreo internacional.

Por lo expuesto solicito declarar no probado la excepción de mérito propuesta por la demandada.

De igual manera, la ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. – AINTERCARGA S.A.S., con la contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones de mérito:

1.- ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. – AINTERCARGA S.A.S.

Con fundamento en el objeto social de ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. – AINTERCARGA S.A.S., la Resolución No. 007907 del 23 de octubre de 2012 y lo previsto por el Estatuto Aduanero Decreto 2685 de 1999, que en su artículo 72, señala las obligaciones de los depósitos aduaneros, el apoderado de la demandada considera que AINTERCARGA S.A.S. no hace parte de la que denomina *"cadena logística"* de las mercancías que ingresan a almacenamiento, ni le corresponde verificar el estado de las mercancías.

Confiesa y acepta el apoderado que es un argumento cierto, que AINTERCARGA S.A.S. se ve vinculada al presente proceso, en razón a que un producto en almacenamiento tuvo pérdida total en su vida útil, al estar expuesta a la temperatura de medio ambiente entre 15° C y 25°C.

Seguidamente el apoderado de la excepcionante dice que la acción de repetición como subrogataria, solo puede hacerlo en contra de quien recaiga la responsabilidad o quien lo ha incumplido, lo cual no le asiste al promotor

de la demanda o de la acción a que ella se contrae frente a su representada, puesto que en su criterio ninguna responsabilidad recae sobre ella.

Según AINTERCARGA S.A.S., adicionalmente el error en que para tal efecto la hizo incurrir KUEHNE + NAGEL S.A.S. y la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. Nivel1, a partir del 27 de junio de 2016, y ante la falta de las instrucciones que debió suministrar al transportador la compañía KUEHNE + NAGEL S.A.S. o en su defecto la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. Nivel 1 y/o el proveedor S.T. PHARMA DISTRIBUTION, y el hecho innegable que al recibirse la importación se trasladaba en un vehículo no acondicionado para refrigeración, se le dio un tratamiento normal almacenándose en bodega sin especificaciones especiales.

Reitera nuevamente la demandada que la copia de a solicitud de traslado realizada por la compañía KUEHNE + NAGEL S.A.S. a TRANAEREO, ni de la guía se desprende con claridad que dicha mercancía tuviere n tratamiento especial de bodegaje, situación que a su juicio no es atribuible a la ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. – AINTERCARGA S.A.S.

Respecto a lo señalado por la demandada, debemos anotar que si bien el Decreto 2685 de 1999, en su Art. 72, dispone las obligaciones aduaneras de los depósitos habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Código de Comercio, establece como obligaciones del Depositario *responder hasta de la culpa leve en la custodia y conservación de la cosa* y que *se presumirá que la pérdida o deterioro se debe a culpa del depositario, el cual deberá probar la causa extraña para liberarse.*

En ese orden de ideas, el Art. 63 del Código Civil establece que: "Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano."

Como lo relata el apoderado de AINTERCARGA S.A.S., las condiciones en que recibió las mercancías, el contenido de los documentos de su traslado a sus instalaciones y la supuesta poca claridad de su contenido, no le generó ninguna inquietud, no pregunto ni solicito información de las condiciones en que se debían almacenar, como lo hacen ordinariamente los hombres en sus negocios propios.

Por lo expuesto solicito que se declare no probada la excepción propuesta.

2.- Falta de Causa.

Señala el apoderado de AINTERCARGA S.A.S. que en su opinión la ruptura de la cadena de frío se presento en dos oportunidades, antes de recibirse a mercancía por parte de AINTERCARGA y cuando el transportador ingresó la carga a las bodegas de AINTERCARGA, no se especificó, ni a éste, ni a AINTERCARGA que la mercancía que recibía debía tener un tratamiento especial de bodegaje, como siempre lo acostumbra hacer KUEHNE + NAGEL S.A.S., ya que cuando la mercancía requiere una situación especial de bodegaje, se e advierte al transportador y este a su vez entrega la misma advertencia que se encuentra contenida dentro de la solicitud de traslado de

la carga. Finalmente sostiene que en esta oportunidad ni KUEHNE + NAGEL S.A.S., ni el transportador hicieron las advertencias de rigor al almacenador.

Respecto a lo señalado por AINTERCARGA S.A.S. debemos señalar que las condiciones en que recibió las mercancías, el contenido de los documentos de su traslado a sus instalaciones y la supuesta poca claridad de su contenido, no le generó ninguna inquietud, no pregunto ni solicito información de las condiciones en que se debían almacenar, como lo hacen ordinariamente los hombres en sus negocios propios.

El Código de Comercio, establece como obligaciones del Depositario *responder hasta de la culpa leve en la custodia y conservación de la cosa* y que *se presumirá que la pérdida o deterioro se debe a culpa del depositario, el cual deberá probar la causa extraña para liberarse.*

En ese orden de ideas, el Art. 63 del Código Civil establece que: "Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano."

Por lo expuesto solicito que se declare no probada la excepción propuesta.

3.- Imprevisibilidad y Ausencia de Responsabilidad

El apoderado de AINTERCARGA manifiesta con fundamento en el Art. 868 del C. de Co., que la responsabilidad por el daño de la carga, radica en la incorrecta ejecución de: a) La naturaleza de operación aduanera; b) la ausencia de previsibilidad al manejo de un medicamento termosensible y c) diligenciamiento incorrecto de la documentación aduanera.

Que de la cadena logística, la responsabilidad de dirección de la carga y legalidad de nacionalización, se tenía a las dos sociedades que fueron demandadas conjuntamente en el proceso, entidades habilitadas por la Subdirección de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Que las Sociedades KUEHNE + NAGEL S.A.S., como agente de carga y AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. Nivel 1, como agencia de aduanas, respectivamente, estaban en condiciones de dar cumplimiento al descargue directo de las mercancías y entrega de las mismas a LABORATORIOS BAXTER S.A., que como el descargue directo no se efectuó, infiere que nos encontramos ante una falta de diligencia de KUEHNE + NAGEL S.A. y AGENCIA DE ADUANS AGECOLDEX S.A. Nivel 1.

Que como hecho seguido KUEHNE + NAGEL S.A.S. induce en error a AINTERCARGA S.A.S., cuando el 27 de junio de 2016, se traslada la mercancía en camión no refrigerado, a las instalaciones del depósito aduanero AINTERCARGA S.A.S., donde es recibió con la planilla de envío entregada por el transportador.

Que en la carta radicada en TRANSAÉREO, el 24 de junio de 2016 y sellada por la aerolínea AIR CANADA, UEHNE + NAGEL S.A.S., solicitó el traslado a

AINTERCARGA S.A.S., la guía aérea HAWB TORO 0852493 MAWB 014-41289802, sin la especificación que se debía utilizar un camión refrigerado.

Por último afirma la excepcionante que el autoadhesivo fijado en el contenedor por KUEHNE + NAGEL S.A.S. señalaba unas condiciones de almacenamiento diferentes a las que debía tener la carga en ese momento, es decir, para el 27 de junio de 2016.

Al respecto debemos señalar, que LABORATORIOS BAXTER S.A. desde el 24 de junio de 2016, solicito a KUEHNE + NAGEL S.A.S., "el traslado de la carga a AINERCARGA – **cuarto frío – de tal forma que se asegure la conservación de la cadena de frío.**", por tal motivo correspondía al agente de carga, enviar estas condiciones de almacenamiento a AINTERCAGA S.A.S., como lo hace usualmente con otras operaciones, lo cual de acuerdo con lo narrado no ocurrió así.

4.- Inoponibilidad de la subrogación del contrato de seguro, Póliza Automática de Transporte de Mercancía No. 1020 - 5000719 – 01.

Señala AINTERCARGA S.A.S. que no le es oponible la Póliza Automática de Transporte de Mercancía No. 1020 - 5000719 – 01, por cuanto el siniestro a que se refiere el informe final del ajustador de seguros no tiene cobertura para proteger y/o garantizar la carga que repose en bodegas de aduanas mientras se realiza la nacionalización en bodegas nacionales en Colombia. Ello por cuanto la finalidad de la póliza como bien lo indica el demandante en el hecho primero de la demanda, se remite única y exclusivamente al transporte de la mercancía, mas no en el bodegaje de la misma.

Lo afirmado por AINTERCARGA S.A.S. no es cierto, por el contrario en la Póliza Automática de Transporte de Mercancía No. 1020 - 5000719 – 01, en los trayectos asegurados, para importaciones (trayectos complementarios interiores y exterior) se indica que las mercancías se encuentran aseguradas: " Desde cualquier uegar del mundo hasta su destino final en bodegas del asegurado o de terceros en cualquier lugar de Colombia, todos con cobertura sin perjuicio alguno de los términos Incoterms utilizados y sus devoluciones, excepto países excluidos.

Igualmente la póliza de acuerdo a sus condiciones generales, ampara las permanencias inherentes al tránsito de las mercancías y tienen un máximo de 60 días para las marítimas y 30 días para las aéreas, contados a partir de la fecha de llegada del vehículo transportador que haya transportado el despacho desde el exterior, ese es el tiempo que tiene el asegurado para nacionalizar y hacer legar la mercancía a sus bodegas y/o destino final.

Conforme a lo estipulado por las condiciones generales de la póliza, no es procedente la excepción de mérito propuesta por la demandada, por lo que solcito declararla no probada.

5.- Eximente de responsabilidad con respecto de AINTERCARGA S.A.S.

Infiere la demandada que la carga desde el mismo momento en que la arribó a su destino, en el Aeropuerto Internacional El Dorado, el 23 de junio de 2016, a las 13:05 horas, no guardo la cadena de frío a que alude el demandante, pues como lo señalo la instrucción fue entregada hasta el 24

de junio de 2016. Según el criterio de la demandada, la rotura de la cadena de frío se acentuó, el 27 de junio de 2016, a las 14:30 horas, cuando sale del cuarto frío para su respectivo cargue con destino a AINTERCARGA S.A.S., donde es recibida a las 17:05 horas del mismo día en transporte no refrigerado, junto con una copia en blanco y negro de la solicitud de traslado de la guía TOR 00852493 a dicho depósito aduanero, realizada por KUEHNE & NAGEL S.A.S. a TRANSAÉREO y de una copia ilegible de la guía TOR 00852493 en blanco y negro, en la que en opinión de la excepcionante no se discrimina claramente la cadena de refrigeración a que debe ser sometida la carga. Afirma también que reiteradamente la compañía KUEHNE + NAGEL S.A.S. cuando la mercancía a dejar en sus bodegas requiere de un tratamiento especial, tales como refrigeración, y en si un manejo especial en las condiciones de bodegaje, siempre en las solicitudes de traslado al depósito hacen abstracción a las condiciones especiales con que se debe almacenar la carga de que se trate, reiterando que en el presente asunto no se hizo, como consta en la comunicación antes mencionada.

Respecto a lo consignado por la demandada en esta excepción, hay que hacer total aclaración que de acuerdo con la información registrada por los Data Logger utilizados por LABORATORIOS BAXTER S.A., y por la verificación efectuada por el proveedor "Sensitech" los sensores "Temp – Tale – 4", registran las desviaciones de la temperatura de la siguiente manera:

Monitor – Serial No. 2947505118: Muestra que el producto cruzó el límite de +8°C el 29 de junio a las 23:44 horas, la gráfica también muestra que una vez recibido el medicamente en las bodegas del depósito aduanero, el 27 de junio de 2016, la temperatura con una mínima de 2.2°C a las 14:44 horas empieza aumentar progresivamente hasta que cruzó el límite de +8°C, el 29 de junio de 2016 – Registros de control de temperatura tomados desde el 22 de junio de 2016 al 06 de julio de 2016 – (14 Días)

Monitor – Serial No. 2947505180: Muestra que el producto cruzó el límite de +8°C el 29 de junio a las 18:42 horas, la gráfica también muestra que una vez recibido el medicamento en las bodegas del depósito aduanero el 27 de junio de 2016, la temperatura con una mínima de 3.1°C, a las 14:12 empieza aumentar progresivamente hasta que cruzó el límite de +8°C, el 29 de junio de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, la excursión (Desviación) de la temperatura interna del medicamento se dio cuando la carga estaba en las instalaciones el depósito Aduanero AINTERCARGA S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto solicito declarar no probada la excepción de mérito propuesta por la demandada.

De conformidad con lo previsto por el Artículo 370 del C. G. del P., solicito el decreto y practica de las siguientes pruebas:

PRUEBAS

EXHIBICION DE DOCUMENTOS Y LIBROS DE CONTABILIDAD.-

1.- Solicito que se decrete la exhibición de documentos y libros de contabilidad a la Sociedad LABORATORIOS BAXTER S.A., la que tendrá por objeto demostrar lo siguiente:

El pago de la indemnización recibida de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($331.380.954,00) MCTE., por la avería que produjo la pérdida total de mil quinientas treinta y seis (1.536) cajas x 5 unidades de medicamentos Multi-12/K1 Pediátrico de (4ML – 1ML) V.

La relación contractual entre KUEHNE + NAGEL S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A.

Para tal efecto solicitamos la exhibición de los siguientes documentos:

Orden de Pago No. 92402016013539, expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por la suma de TRESCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE. ($301.941.644,oo).

Orden de Pago No. 92402016013540, expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ MCTE. ($29.439.310,oo).

Extracto Bancario de LABORATORIOS BAXTER S.A. del mes del mes de octubre de 2016, donde aparezcan las transferencias realizadas por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por las siguientes sumas de dinero: i) TRESCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE. ($301.941.644,oo); ii) VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ MCTE. ($29.439.310,oo).

Recibos de Caja expedidos por LABORATORIOS BAXTER S.A., por las siguientes sumas de dinero: i) TRESCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE. ($301.941.644,oo); ii) VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ MCTE. ($29.439.310,oo), por la avería que produjo la pérdida total de mil quinientas treinta y seis (1.536) cajas x 5 unidades de medicamentos Multi-12/K1 Pediátrico de (4ML – 1ML) V.

Comprobantes de pago expedidos por LABORATORIOS BAXTER S.A., por valor de: i) TRESCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE. ($301.941.644,oo); ii) VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ MCTE. ($29.439.310,oo), como indemnización por la avería que produjo la pérdida total de mil quinientas treinta y seis (1.536) cajas x 5 unidades de medicamentos Multi-12/K1 Pediátrico de (4ML – 1ML) V.

La Oferta de Servicios presentada por KUEHNE + NAGEL S.A.S. a LABORATORIOS BAXTER S.A.

El Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre KUEHNE + NAGEL S.A.S. a LABORATORIOS BAXTER S.A.

Correspondencia cruzada entre KUEHNE + NAGEL S.A.S. y SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A. (Solicitud del servicio, Carta de Reclamo, etc.)

Documento adjunto a la carta del 10 de agosto de 2016. Conteniendo las mejoras al procedimiento en conjunto con su oficina de origen.

2.- Solicito que se decrete la exhibición de documentos por la Sociedad KUEHNE + NAGEL S.A.S., la que tendrá por objeto demostrar lo siguiente:

La relación contractual entre KUEHNE + NAGEL S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A.

Para tal efecto solicitamos la exhibición de los siguientes documentos:

La Oferta de Servicios presentada por KUEHNE + NAGEL S.A.S. a LABORATORIOS BAXTER S.A.

El Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre KUEHNE + NAGEL S.A.S. a LABORATORIOS BAXTER S.A.

Documento adjunto a la carta del 10 de agosto de 2016. conteniendo las mejoras al procedimiento en conjunto con su oficina de origen.

Correspondencia cruzada entre KUEHNE + NAGEL S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A.

3.- Solicito que se decrete la exhibición de documentos por la Sociedad LABORATORIOS BAXTER S.A., la que tendrá por objeto demostrar lo siguiente:

La relación contractual entre KUEHNE + NAGEL S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A.

Para tal efecto solicitamos la exhibición de los siguientes documentos:

La Oferta de Servicios presentada por KUEHNE + NAGEL S.A.S. a LABORATORIOS BAXTER S.A.

El Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre KUEHNE + NAGEL S.A.S. a LABORATORIOS BAXTER S.A.

Documento adjunto a la carta del 10 de agosto de 2016. conteniendo las mejoras al procedimiento en conjunto con su oficina de origen.

Correspondencia cruzada entre KUEHNE + NAGEL S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.

4.- Solicito que se decrete la exhibición de documentos por parte de la Sociedad AIR CANADA SUCURSAL COLOMBIA, la que tendrá por objeto demostrar lo

siguiente:

Las instrucciones que recibió AIR CANADA SUCURSAL COLOMBIA de KUEHNE + NAGEL S.A.S. para el traslado de las bodegas de aerolínea al Depósito Aduanero AINTERCARGA S.A. de mil quinientas treinta y seis (1.536) cajas x 5 unidades de medicamentos Multi-12/K1 Pediátrico de (4ML – 1ML) V. transportadas vía aérea el 23 de junio de 2016, entre Toronto y Bogota, amparadas por las Guías Aéreas HAWB TORO 0852493 y HAWB TOR 852493.

Para tal efecto solicitamos la exhibición de los siguientes documentos:

Guía Aérea expedida por AIR CANADA.
Solicitud de Traslado
Planilla de Envío
Planilla de Recepción

TESTIMONIOS

Solicito señalar fecha y hora para que las siguientes personas rindan su testimonio respecto a lo conozcan en relación con los hechos de la demanda y su contestación:

1.- Sr. ANDRES EDUARDO DELGADO GORDILLO, mayor de edad, vecino y con domicilio en Cali, a quien se le puede notificar en la Calle 36 No. 2C – 22 en Cali.

2.- Sra. GILA PAOLA GUTIERREZ, mayor de edad, vecina y con domicilio en Cali, a quien se le puede notificar en la Calle 36 No. 2C – 22 en Cali.

3.- Sr. OSCAR JAVIER PEREZ GALEANO representante Legal de LABORATORIOS BAXTER S.A., o quien haga sus veces, mayor de edad, vecino y con domicilio en Cali, a quien se le puede notificar en la Calle 36 No. 2C – 22 en Cali.

4.- Dr. JOSE ELIAS DEL HIERRO, representante Legal de AIR CANADA SUCURSAL COLOMBIA, o quien haga sus veces, mayor de edad, vecino y con domicilio en Bogotá, a quien se le puede notificar en la Calle 100 No. 8 A – 49, Ofc. 806 en Bogotá.

DOCUMENTALES

Acompaño los correos cruzados entre KUEHNE + NAGEL S.A.S. y LABORATORIOS BAXTER S.A., el 24 de junio de 2016.

DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con lo previsto por el artículo 227 del C.G. del P., teniendo en cuenta que el término previsto es insuficiente para aportar el dictamen pericial, anuncio que aportaré dictamen pericial rendido por Químico, Ingeniero Químico o Farmacéutico en el cual se indiquen las consecuencias de que el producto

MULTI-12/K1 PEDIATRICO se encuentre por fuera del rango de temperatura de 2-8°C.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al Señor Juez fijar el término para aportar el dictamen pericial anunciado.

Del Señor Juez, atentamente,

RICARDO SARMIENTO PIÑEROS
C.C. No.19.363.207 de Bogotá
T.P. No. 34.106 del C. S. de la J.

JUZGADO -17- CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
INGRESO AL DESPACHO -SECRETARIA
Al despacho del Señor Juez informando que :

- 1 Se Recibió De Reparto Con Anexos Completos SI NO
- 2 Venció El Termino De Traslado Del Recurso De Reposición
- 3 Venció El Termino Legal Probatorio
- 4 Venció El Termino De Traslado Contenido En Auto Anterior
- 5 Venció Traslado Liquidación
- 6 Fijar Agencias
- 7 Solicita Emplazamiento
- 8 Regresa Del Superior
- 9 Se Dio Cumplimiento Al Auto Anterior Literal
- 10 La Providencia Se Encuentra Ejecutoriada
- 11 Se Dio Cumplimiento Al Auto Anterior SI NO
- 12 El termino de emplazamiento venció el (los) emplazado(s) no compareció
- 13 Se presentó la anterior solicitud para

10 ABR 2019

SECRETARIO

② Continuar tramite.

a. Fl 100, 102, 104, 163.

b. Contestaciones Fl 154 a 162
190 a 201
213 a 239

c) Traslado Art 370 CGP.

d Descorre traslado 243 a 254.

Solo

255

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
BOGOTÁ D.C. 27 MAYO 2019

Ref.: VERBAL No. 2018-0411

Revisado el plenario y acorde con el informe secretarial, se obtiene las siguientes actuaciones:

1. A folio 101 se encuentra acta de notificación personal de la demandada KUEHNE + NAGEL SAS, a través de su apoderado, quien dentro del término legal contestó la demanda.

2. A folio 103 se encuentra acta de notificación personal de la demandada AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, a través de su apoderado, quien dentro del término legal contestó la demanda.

3. A folio 168 se encuentra acta de notificación personal de la demandada ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA SAS - AINTERCARGA SAS, a través de su apoderado, quien dentro del término legal contestó la demanda.

4. A folio 239 adverso, obra constancia del traslado de las excepciones, el cual se descorrió por la parte demandante en la oportunidad legal.

En razón de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase por notificada a la demandada KUEHNE + NAGEL SAS, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda presentando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

Se reconoce personería para actuar al abogado JOSE MIGUEL ROJAS CRUZ como apoderado de KUEHNE + NAGEL SAS, para los fines y efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Téngase por notificada a la demandada AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda presentando excepciones de mérito.

Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS FERNANDO JARAMILLO DUQUE como apoderado de AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, para los fines y efectos del poder conferido.

TERCERO: Téngase por notificada a la demandada ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA SAS - AINTERCARGA SAS, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda presentando excepciones de mérito.

Se reconoce personería para actuar al abogado MARIO RICARDO CABRERA DÍAZ como apoderado de ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA SAS - AINTERCARGA SAS, para los fines y efectos del poder conferido.

CUARTO: Téngase en cuenta que se descorrió por la parte demandante en la oportunidad legal el traslado de las excepciones de fondo.

QUINTO: De la objeción al juramento estimatorio obrante a folio 160 al 161, désele traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de conformidad con lo normado el art. 206 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.-

PZT (2)

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 28 MAYO 2019
El auto anterior es notificado en estado No. 069
El Secretario,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

256

SEÑOR DOCTOR
JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

47838 5 JUN-'19 15:09
JUZG. 17 CIVIL CTO.

Ref.: Proceso Verbal de Mayor Cuantía de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** contra **ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. AINTERCARGA S.A.S., AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** y **KUENHE + NAGEL S.A.S.**
Radicado: 2018-00411

RICARDO SARMIENTO PIÑEROS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, de conformidad con lo previsto por el artículo 206 del C. G. del P., descorro el traslado de la objeción al juramento estimatorio presentada por **KUENHE + NAGEL S.A.S.**, de la siguiente manera:

KUENHE + NAGEL S.A.S. objetó la cuantía de las pretensiones solicitadas en la demanda, pues considera que desborda los límites legales de la subrogación de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Señala el apoderado de la demandada, que la presente demanda es posiblemente un debate sobre la responsabilidad civil contractual por el transporte aéreo internacional de carga. Añade que dichos contratos se encuentran regulados por el Convenio de Varsovia o Montreal, el cual fue aprobado por el Congreso de la República de Colombia, mediante el Decreto 2590 de octubre de 1999. Añade que según dicha Ley, la responsabilidad del transportador aéreo internacional se limita a 17 DEG por kilogramo transportado.

Que en el presente caso, tal y como consta en las guías aéreas No. HAWB TORO 0852493 y HAWB TOR 852493, el remitente no declaró el valor de las mercancías, por lo que en su concepto la responsabilidad está limitada a 325.0 kilogramos y el valor del perjuicio es la cifra resultante de aplicar la fórmula legal y no el valor reclamado por el demandante, esto es, 325,= X 17 DEG X $4.310, para un valor total de $23.812.750,oo.

Por último señala la parte demandada, que el monto del valor pretendido por intereses desborda el límite legal de la subrogación del asegurador y que no es un valor pagado por la demandante y en su concepto no pueden ser reconocidos

Respecto a lo expresado por el apoderado de KUEHNE + NAGEL S.A.S., debo comentar que el presente caso no se trata de una reclamación por incumplimiento del Contrato Aéreo Internacional respaldado por las guías aéreas No. HAWB TORO 0852493 y HAWB TOR 852493, se trata de las pretensiones frente al Agente de Carga contratado por LABORATORIOS BAXTER, por lo que no son aplicables las disposiciones del Convenio de Varsovia, modificado por el Convenio de Montreal, ambos aprobados por el Congreso de la República de Colombia, mediante la Ley 95 de 1965 y la Ley

701 de 2001, respectivamente, por lo que los límites de responsabilidad establecidos en dichos convenios no son aplicables a este asunto.

Conforme a lo previsto por el inciso 2, del Art. 206 del C. G. del P., solicito tener en cuenta las siguientes pruebas documentales que ya obran en el proceso:

1. Copia fotostática de la Factura No. 2578, expedida por S.T. PHARMA DISTRIBUTION, el 20 de junio de 2016.

2. Copia fotostática del Formulario de Declaración de Importación No. 032016000889083-1.

3. Copia fotostática del Informe Final expedido por COMERCIO INTERNACIONAL S.A.

Del Señor Juez, atentamente,

RICARDO SARMIENTO PIÑEROS
C.C. No.19.363.207 de Bogotá
T.P. No. 34.106 del C. S. de la J.

JUZGADO -17- CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
INGRESO AL DESPACHO -SECRETARIA
Al despacho del Señor Juez informando que :

- 1 Se Recibió De Reparto Con Anexos Completos SI NO
- 2 Venció El Termino De Traslado Del Recurso De Reposición
- 3 Venció El Termino Legal Probatorio
- 4 Venció El Termino De Traslado Contenido En Auto Anterior
- 5 Venció Traslado Liquidación
- 6 Fijar Agencias
- 7 Solicita Emplazamiento
- 8 Regresa Del Superior Auto Anterior Literal
- 9 Se Dio Cumplimiento Se encuentra Ejecutoriada
- 10 La Providencia Se encuentra Ejecutoriada
- 11 Se Dio Cumplimiento Auto Anterior SI NO
- 12 El termino de empiazamiento venció el (los) emplazado(s) no compareció
- 13 Se presentó la anterior solicitud para resolver

07 JUN 2019

SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.
Correo electrónico. ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C. 26 JUN. 2019

Ref.: **VERBAL No. 2018-0411**

I. Revisión del expediente.

1. La Litis se encuentra trabada.
2. Se dio traslado de las contestaciones de la demanda, como obra en constancia secretarial a folio 239 adverso.
3. El traslado de la objeción al juramento estimatorio fue descorrido en la oportunidad legal.

Por lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: Se fija como fecha para la **PRIMERA AUDIENCIA el día** 1º **del mes de** Diciembre **del año** 2019 **a partir de las** 10:00 AM. (Art. 372 C.G.P.)

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia podrá generar como consecuencia jurídica, entre esas, confesión ficta de hechos susceptibles de confesión, o la terminación del proceso, y multas de cinco (5) salarios mínimos mensuales.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el traslado de la objeción al juramento fue descorrido en el término legal.

TERCERO: Prorróguese el término para resolver la instancia por 6 meses más, de conformidad con el art. 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.-

PZT

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 27 JUN. 2019
El auto anterior es notificado en estado No. 080
El Secretario,
CAMILO ANDRÉS PAQUERO AGUILAR

259

SEÑOR DOCTOR
JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

28444 4-JUL-'19 15:13
JUZG. 17 CIVIL CTO.

Ref.: Proceso Verbal de Mayor Cuantía de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. AINTERCARGA S.A.S., AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** y **KUENHE + NAGEL S.A.S.**
Radicado: 2018-00411

RICARDO SARMIENTO PIÑEROS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, a usted con todo respeto manifiesto:

1. Mediante auto calendado el 26 de junio de 2019, notificado en el Estado No. 80 del 27 de junio del mismo año, se dispuso y fijó como fecha para la Audiencia Inicial, el día 1° del mes de Diciembre del año 2019, a partir de las 10:00 A.M.

2. El día 1° del mes de Diciembre del año 2019, corresponde a un domingo.

De acuerdo a lo anterior, comedidamente solicito modificar la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista por el Art. 372 C.G.P.

Del Señor Juez, atentamente,

RICARDO SARMIENTO PIÑEROS
C.C. No.19.363.207 de Bogotá
T.P. No. 34.106 del C. S. de la J.

JUZGADO -17- CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
INGRESO AL DESPACHO -SECRETARIA
Al despacho del Señor Juez informando que :

- 1 Se Recibió De Reparto Con Anexos Completos SI NO
- 2 Venció El Termino De Traslado Del Recurso De Reposición
- 3 Venció El Termino Legal Probatorio
- 4 Venció El Termino De Traslado Contenido En Auto Anterior
- 5 Venció Traslado Liquidación
- 6 Fijar Agencias
- 7 Solicita Emplazamiento
- 8 Regresa Del Cumplimiento Auto Anterior Literal
- 9 Se Dio Cumplimiento Auto Anterior Oficio Comisorio
- 10 La Providencia [illegible] Señor SI NO
- 11 Se Dio Cumplimiento Emplazamiento (a,dos) emplazado(s) no compareció
- 12 El termino de emplazamiento [illegible]
- 13 Se presentó la anterior solicitud para resolver

SECRETARIO 04 JUL 2019

Agregar fecha 2 diciembre/19
misma hora

ROJAS, TAMAYO & ASOCIADOS
ABOGADOS

260

38460 5-JUL-'19 12:09
JUZG. 17 CIVIL CTO.

Señor
JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REF: Radicado N°2018-00411
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS:
ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. AINTERCARGA S.A.S., AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 Y KUEHNE + NAGEL S.A.S.

JOSÉ MIGUEL ROJAS CRUZ, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.069.622 de Bogotá, y la tarjeta profesional N° 46.242 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la compañía **KUEHNE + NAGEL S.A.S.**, al señor juez me dirijo de manera respetuosa para manifestar lo siguiente:

1- Mediante auto del 26 de junio de 2019 el despacho a su digno cargo señaló el día **1° de diciembre de 2019 a las 10:00 A.M.** para llevar a cabo la diligencia prescrita en el artículo 372 del C.G.P. en el proceso de la referencia.
2- Cabe anotar que el día 1° de diciembre de 2019 corresponde a un día domingo y por consiguiente inhábil para adelantar actuaciones judiciales.
3- Lo ordenado en el auto arriba citado no corresponde a actuaciones de carácter urgente ni han sido solicitadas por las partes del proceso.

Por lo antes expuesto, lo resuelto en el auto del 26 de junio de 2019 desborda lo normado en los artículos 106 y 172 del C.G.P., por lo cual amerita su corrección.

PETICIÓN

De acuerdo con lo dicho en precedencia, ruego comedidamente al señor Juez modificar el auto referido en el sentido de señalar un día hábil para realizar la audiencia ordenada.

Del señor juez con todo respeto,

JOSÉ MIGUEL ROJAS CRUZ
C.C N°19.069.622 de Bogotá
T.P.N° 46.242 del C.S.J.

CALLE 137 B N° 57 A - 34 * Celular 3002643922 * BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
e-mail: jmiguel.rojascruz@gmail.com

JUZGADO -17- CIVIL CIRCUITO DE [illegible]NIA
INGRESO AL DESPACHO -SECRETARIA
Al despacho del Señor Juez Informando que :

- 1 Se Recibió De Reparto Con Anexos Comunes SI NO
- 2 Venció El Termino De Traslado Del Recurso De Reposicion
- 3 Venció El Termino Legal Probatorio
- 4 Venció El Termino [illegible]
- 5 Venció Termino [illegible]
- 6 Fijar Agencias
- 7 Solicita [illegible]
- 8 Regresa Del Superior
- 9 Se Dio Cumplimiento Al Auto Anterior Liberal
- 10 La Providencia Se Encuentra Ejecutoriada
- 11 Se Dio Cumplimiento Al Auto Anterior SI NO
- 12 El termino de emplazamiento venció el (los) emplazado(s) no comparecio
- 13 Se presentó la anterior solicitud para resolver

SECRETARIO 5 JUL. 2019

(2)

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.
Correo electrónico. ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C. 25 JUL. 2019

Ref.: **VERBAL No. 2018-0411**

En atención a las solicitudes que anteceden, y como quiera que las mismas son procedentes, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Se fija como fecha para la **PRIMERA AUDIENCIA el día DOS (2) del mes de DICIEMBRE del año 2019 a partir de las 10:00 a.m.**. (Art. 372 C.G.P.)

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia podrá generar como consecuencia jurídica, entre esas, confesión ficta de hechos susceptibles de confesión, o la terminación del proceso, y multas de cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.-

PZT

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 91 26 JUL. 2019

El Secretario,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 119441000CD927

2 de diciembre de 2019 Hora 08:02:46

0119441000 Página: 1 de 3

* *

****

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

****

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : LA SUCURSAL : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00811163 del 6 de agosto de 1997

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 28 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Tamaño Empresa: Pequeña

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CL 24 # 95A - 80 OF 503
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: DGSAMPEDRO@AGECOLDEX.COM

Dirección Comercial: CL 24 NO. 95A-80 OF 503
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: ohcastro@agecoldex.com

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000815 DE NOTARIA TERCERA DE CALI DEL 14 DE FEBRERO DE 1995 , INSCRITA EL 06 DE AGOSTO DE 1997 BAJO EL NUMERO 00077881 DEL LIBRO 06 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: AGECOLDEX Y CIA LTDA SIA

CERTIFICA:

Apertura de la sucursal: Que por Escritura Pública no. 0000815 de Notaría 3 De Cali (Valle Del Cauca) del 14 de febrero de 1995, inscrita el 6 de agosto de 1997 bajo el número 00077881 del libro VI, se autorizó la apertura de la sucursal denominada AGECOLDEX S A SIA.

Certifica:

Que por Acta no. 045 de Junta Directiva del 19 de abril de 2010, inscrita el 21 de mayo de 2010 bajo el número 00187424 del libro VI, la sucursal cambió su nombre de: AGECOLDEX S A SIA por el de: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3777 de la Notaría sexta de Cali del 31 de octubre de 2008, inscrita el 29 de abril de 2009 bajo el número 177004 del libro VI, la sociedad casa principal de la sucursal de la referencia cambio su nombre de: AGECOLDEX S.A SIA, por el de: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. Nivel 1.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4876 de la notaria 06 de Santiago de Cali del 17 de diciembre de 2002, inscrita el 27 de marzo de 2003 bajo el número 109171 del libro VI, la sociedad propietaria del sucursal de la referencia se transformó de sociedad anónima bajo el nombre de: AGECOLDEX SA SIA.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000127	1996/01/22	Notaría 3	1997/08/06	00077882
4876	2002/12/17	Notaría 6	2003/03/27	00109171
4876	2002/12/17	Notaría 6	2009/08/10	00179817
3777	2008/10/31	Notaría 6	2009/04/29	00177004
045	2010/04/19	Junta Directiva	2010/05/21	00187424

CERTIFICA:

Actividad Principal:
5229 (Otras Actividades Complementarias Al Transporte)

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 88 de Junta Directiva del 30 de mayo de 2018, inscrita el 12 de junio de 2018 bajo el número 00282920 del libro VI, fue (ron) nombrado (s):

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 119441000CD927

2 de diciembre de 2019 Hora 08:02:46

0119441000 Página: 2 de 3

* *

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
CASTRO CORREDOR OSCAR HERNAN	C.C. 000000079797416

Que por Acta no. 59 de Junta Directiva del 23 de marzo de 2012, inscrita el 7 de junio de 2012 bajo el número 00211940 del libro VI, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	
GONZALEZ RODRIGUEZ HERIBERTO	C.C. 000000016507058

Que por Acta no. 0000026 de Junta Directiva del 28 de noviembre de 2006, inscrita el 19 de enero de 2007 bajo el número 00142756 del libro VI, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
LOPEZ RAMIREZ WILMAN AUGUSTO	C.C. 000000079360584

Que por Acta no. 0000031 de Junta de Socios del 20 de diciembre de 2007, inscrita el 31 de enero de 2008 bajo el número 00159002 del libro VI, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
LOPEZ RAMIREZ WILMAN AUGUSTO	C.C. 000000079360584

CERTIFICA:

Sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo 164 del código de comercio, mediante acta no. 66 de la junta directiva, del 5 de mayo de 2014, inscrita el 6 de junio de 2014, bajo el No. 00234926 del libro IX, se revocó la designación de señor Heriberto Gonzalez Rodriguez como segundo suplente del gerente de la sucursal de la referencia.

CERTIFICA:

Sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo 164 del código de comercio, mediante acta no. 85 de la junta directiva, del 09 de junio de 2017, inscrita el 13 de junio de 2017 bajo el número 00270991 del libro IX, se removió la designación de Castro Corredor Oscar Hernan como representante legal.

CERTIFICA:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 94 de la Junta Directiva, del 06 de abril de 2019, inscrita el 16 de Abril de 2019 , bajo el No. 00293814 del libro IX, se aprueba la remoción de Castro Corredor Oscar Hernan del cargo de representante legal de la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Facultades del Apoderado: Los representantes legales y suplentes de

las sucursales de la compañía AGECOLDEX y CIA LTDA SIA, de conformidad a los estatutos, serán nombrados por la junta directiva de la compañía y tendrán las siguientes funciones: .- Celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan relación directa con la existencia y el funcionamiento de la sociedad cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos. Cuando exceda esta cifra solicitaran autorización al representante legal o suplente de la compañía cuyo domicilio principal es la ciudad de Cali. .- Los representantes de la sucursal ante citadas, no podrán enajenar, a cualquier titulo los bienes sociales de cualquier índole, que correspondan a la sociedad.- Tampoco podrán los representantes de las sucursales recibir dinero en mutuo, mercancías a crédito o en consignación, constituir apoderados especiales. Los representantes de las sucursales no podrán realizar aperturas de cuentas corrientes o de ahorros en entidades bancarias, corporaciones de ahorro o cualquier entidad financiera. La apertura de las citadas cuentas solo podrán ser abiertas por el representante legal o suplente de la compañía domiciliados en la ciudad de Cali, quienes a su vez en coordinación con cada uno de los gerentes de los diferentes bancos darán las respectivas instrucciones de manejo a los representantes legales de las sucursales. Los representantes legales y suplentes de las sucursales no podrán realizar las funciones que le sean prohibidas por los estatutos o por reglamento interno de la sociedad.

CERTIFICA:

Sucursal (es) o agencia (s) matriculadas ante esta jurisdicción:
****

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 119441000CD927

2 de diciembre de 2019 Hora 08:02:46

0119441000 Página: 3 de 3

* *

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: $ 5,800

****

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

* * * NO ES VALIDO POR ESTA CARA * * *

República de Colombia

Aa028336885

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 0209

No. CERO DOSCIENTOS NUEVE

DE FECHA: DIECIOCHO (18) DE FEBRERO

DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016).

OTORGADA EN LA NOTARÍA SESENTA Y CINCO (65) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

NATURALEZA DEL ACTO — VALOR DEL ACTO

PODER ESPECIAL — **SIN CUANTIA**

DE: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** — **NIT. 860.002.180-7**

A: **LUZ MILA TORRES DE MENDOZA** — **C.C. 41.629.888**

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día **dieciocho (18)** del mes de **Febrero** del dos mil dieciséis (2016), ante mí **LUZ ESPERANZA AVELLA ROMERO** Notario Sesenta y Cinco (65) **ENCARGADO** del Círculo de Bogotá, D.C.

Compareció: **MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Bogotá, D.C. quien obrando en su calidad de tercer suplente del Presidente de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** sociedad con Domicilio en Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública número tres mil cuatrocientos treinta y cinco (3.435) del dos (2) de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho (1948) de la Notaria Cuarta del Circulo de Bogotá, D.C., en adelante LA COMPAÑÍA, todo lo cual consta en los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales se adjuntan, y se protocolizan en el presente instrumento, manifestó lo siguiente:

PRIMERO: Que actuando en representación de LA COMPAÑÍA, por medio de este instrumento, confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a LUZ MILA TORRES DE MENDOZA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 41.629.888, para que realice en nombre y representación de LA COMPAÑIA los siguientes actos:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia 10/12/2015 10422BCDD8aCOGCA Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial Ca148355082

A) Asistir a las audiencias de conciliación, judiciales y extrajudiciales como requisito de procedibilidad, ante cualquier autoridad judicial competente, centros de conciliación, tribunales de arbitramento, y cualquier otra del orden civil, administrativo o policivo, en las cuales LA COMPAÑIA sea demandante, demandada o tercera interviniente. El apoderado cuenta con altas facultades de disposición para conciliar y transigir. ----------

B) Otorgar poderes especiales con el fin de promover, continuar y llevar a término actuaciones, trámites y procesos judiciales; así mismo podrá otorgar poderes especiales para atender cualquier actuación o trámite del orden administrativo, policivo y extrajudicial.----------

C) Responder interrogatorios de parte y participar en inspecciones judiciales, testimonios, exhibición de documentos, diligencias de reconocimiento de documentos ante cualquier autoridad judicial o administrativa del país dentro de procesos judiciales o administrativos, trámites de pruebas anticipadas con amplias facultades de disposición para obligarla, quedando expresamente facultado para aceptar y rechazar hechos y reconocer documentos.----------

D) En general, participar en todas las actuaciones, procesos, diligencias, notificaciones, gestiones en que LA COMPAÑÍA tenga que intervenir ante cualquier corporación, funcionario o empleado del orden judicial o administrativo, incluidos los centros de conciliación y los tribunales de arbitramento.----------

HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA POR E-MAIL. ----------

NOTA: Firmada fuera del despacho por el representante legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** (ART. 12 DEC.2148/83).....

PARAGRAFO. EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, número(s) de la cédula de ciudadanía. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la Ley y sabe(n)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

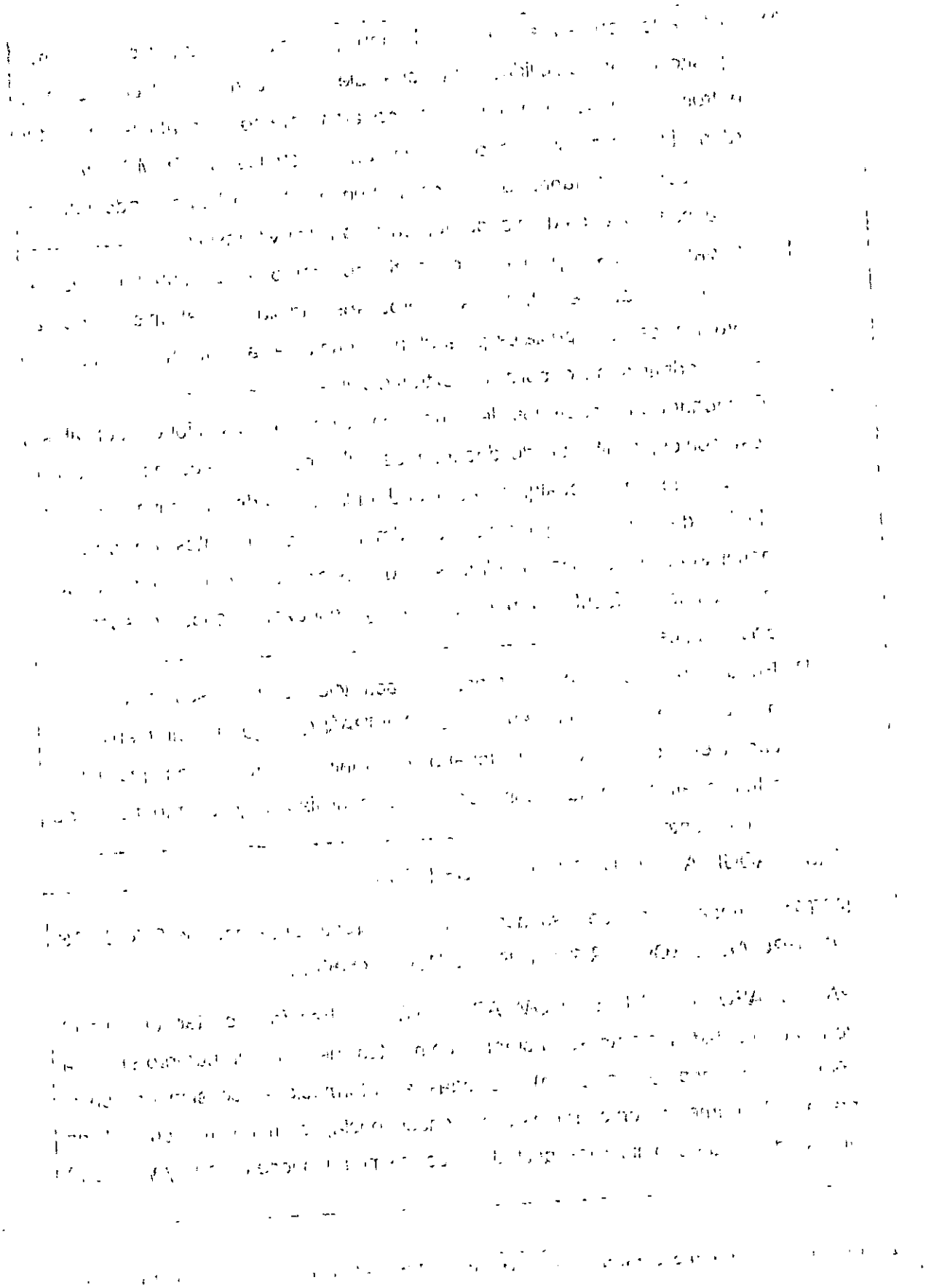

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 149422287475415

Generado el 16 de octubre de 2015 a las 09:37:26

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 1065 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolucion 1765 del 06 de septiembre de 2013, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3435 del 02 de agosto de 1948 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)

Escritura Pública No 3864 del 04 de agosto de 1992 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 3068 del 31 de julio de 1992, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA DEL VALLE S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 1324 del 20 de noviembre de 2001, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA EL LIBERTADOR S.A. antes INMOBILIARIA DE SEGUROS, quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolivar S.A., Seguros Comerciales Bolivar S.A. y Capitalizadora Bolivar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLÍVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolivar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolivar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolivar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3259 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Septima de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 846 del 07 de septiembre de 1948

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidente y suplentes, La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cuatro (4) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para periodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo, podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta Directiva así lo determina. Representación legal: La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración, estará a cargo del Presidente de la compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad. Le corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obren a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrá delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de los

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ENVIADO
FEB 2016
LUZ ESPERANZA AVELLA R.
FIRMA AVELLA R.
ENCARGADA
Republica de Colombia
10421DD8aDQCACB
16/12/2015

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 1494222287475415

Generado el 16 de octubre de 2015 a las 09:37:26

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Representantes Legales para adelantar funciones judiciales; d) Celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales, estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales, h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 0605 del 14 de abril de 2015 Notaria 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Javier José Suárez Esparragoza Fecha de inicio del cargo: 13/04/2015	CC - 80418827	Presidente
Diego Mauricio Neira Garcia Fecha de inicio del cargo: 25/06/2015	CC - 19223513	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sanchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
Maria De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Victor Enrique Flórez Camacho Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 19388955	Cuarto Suplente del Presidente
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Gloria Yazmine Breton Mejia Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 51689883	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Magdalena Pardo Rey Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 21068659	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales

COPIA TOMADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
16 FEB 2016
ANA ESPERANZA AVELLA R.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1494222287475415

Generado el 16 de octubre de 2015 a las 09:37:26

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Elsa Neriza Barajas Villamizar Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 51710155	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multirriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.

A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: Arrendamiento, automóviles, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, responsabilidad civil, sustracción, terremoto, transportes y vidrios.

Con Reoslución 0460 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Seguros Comerciales Bolivar S.A., para operar el ramo de seguros de Semovientes

Resolución S.B. No 2573 del 01 de julio de 1992 agrícola

Resolución S.B. No 58 del 12 de enero de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: Colectivo de vida, vida grupo

Resolución S.B. No 732 del 08 de marzo de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: corriente débil y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 1881 del 11 de junio de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente:accidentes personales, exequias.

Circular Extema No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) el ramo de multiriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) el ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos. d) El ramo de arrendamiento se comercializará bajo el ramo de cumplimiento.

Resolución S.F.C. No 2130 del 22 de noviembre de 2011 autoriza el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 2186 del 27 de diciembre de 2012 autoriza a operar el ramo de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT.

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

República de Colombia
18/12/2015 10425048DACBCDD9
Ca1483
Cadena
Copia Validez Certificado Superintendencia Financiera de Colombia
18 FEB 2016 LUCIA VELAR. BOGOTA D.C.

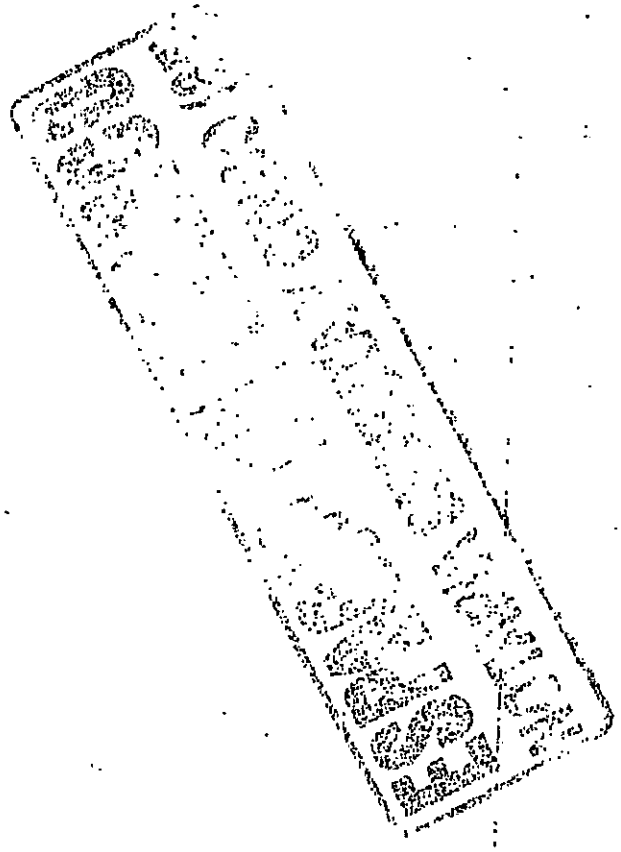

OK

República de Colombia

NO - 0209

Aa028336884

que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, más no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.----------

LEÍDO que fue el presente instrumento por (el)(la)(los) compareciente(s) y advertido(s) de las formalidades legales, lo firma(n) en prueba de su asentimiento junto conmigo el Notario y en esta forma lo autoriza. El suscrito Notario deja constancia que advirtió al(a la, a los) compareciente(s) que después de firmado el presente instrumento no se admitirán correcciones. Llegado el caso las correcciones se realizarán de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 960/70 o el Decreto reglamentario número 2148 de 1.983. ----------

Extendido el presente instrumento en las hojas de papel notarial números: ----

Aa028336885 Aa028336884

DERECHOS: $52.300- ----------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO REGISTRO: $ 5.150----------

FONDO ESPECIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO : $ 5.150----------

IVA : $ 17.648 ----------

INDICE DERECHO

MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO

C.C. No 39.681.414 expedida en Bogotá

DIRECCION:

CORREO ELECTRONICO:

TEL.

EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL COMO TERCER SUPLENTE DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

16/12/2015 1042QQACBDDD9a8

LUZ [illegible] BOLIVAR,
NOTARIA SESENTA Y [illegible] DE BOGOTA D.C.
ENCARGADA

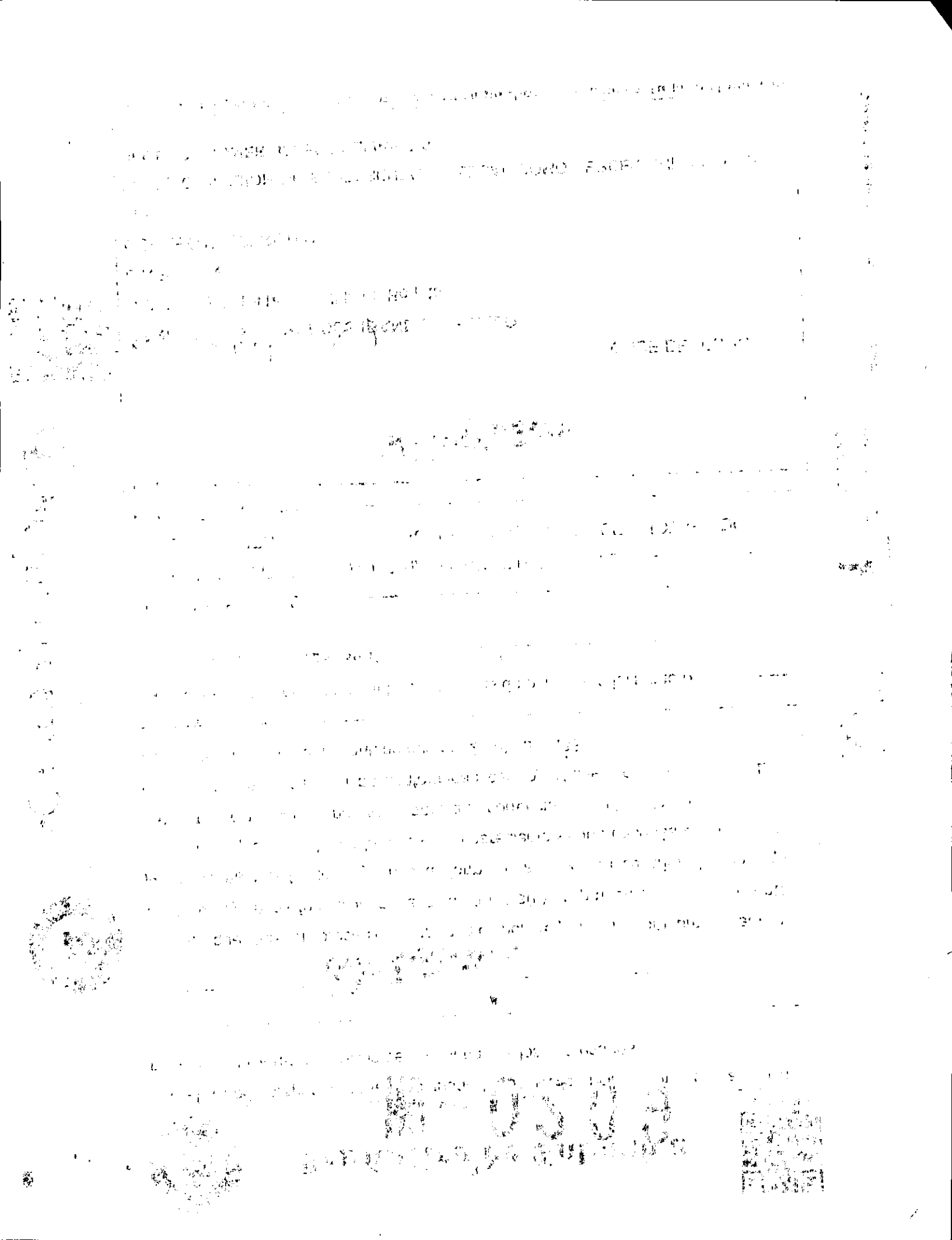

272

LUZ ESPERANZA AVELLA ROMERO
NOTARIO SESENTA Y CINCO (65) ENCARGADO
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

YANMAR/

ES FIEL Y SEGUNDA(2a)COPIA. XXXXXXXXXX FOTOCOPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 209 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2.016 TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN CUATRO. XXXXXXXXXXXXX (04) HOJAS ÚTILES DE PAPEL COMÚN AUTORIZADO (DECRETO 1343 DE 1970) CON DESTINO A LOS INTERESADOS. XXXXXXXXXXX

DADO EN BOGOTÁ, D.C. A: 18 FEB 2016

EL NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C. ENCARGADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
LUZ ESPERANZA AVELLA R.
NOTARIA 65
ENCARGADA
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

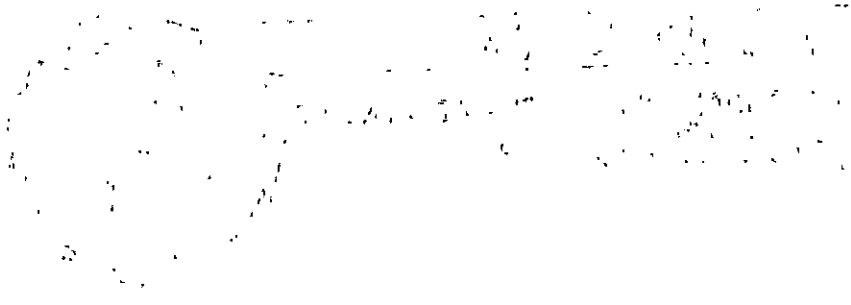

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE DILIGENCIA O AUDIENCIA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	AUDIENCIA ART. 372 DEL C.G.P.
NUMERO DE RADICACIÓN:	2018-411
CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALOES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS:	ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A. Y OTROS
INICIO:	10:00 AM
FECHA:	02 DE DICIEMBRE DE 2019

1. CONTROL DE ASISTENCIA

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	FIRMA
Sra. LUZ MILA TORRES de MENDOZA	C.C. 41.629.888	R.L Demandante	
Dr. RICARDO SARMIENTO PINEROS	C.C. 19.363.207 y T.P. 34.106	Apoderado demandante	
Sr. WILMAN AUGUSTO LOPEZ RAMIREZ	C.C. 79.360.584	R.L. AGECOLDEX S.A.	
Dr. LUIS FERNANDO JARAMILLO DUQUE	C.C.10.163.346 y T.P. 62.932	Apoderado AGECOLDEX S.A.	
Dr. JOSE ALEJANDRO MONROY DUENAS	C.C. 80.088.447	R.L. KUEHNE 6 NAGEL S.A.S.	
Dr. JOSE MIGUEL ROJAS CRUZ	C.C. 19.069.622 y T.P. 46.242	Apoderado KUEHNE 6 NAGEL S.A.S.	
Sr. LUIS ALBERTO FLOREZ CHIQUIZA	C.C. 19.056.381	R.L. AINTERCARGA S.A.	
Dr. MARIO RICARDO CABRERA DIAZ	C.C. 79.559.540 y T.P. 250.569	Apoderado AINTERCARGA S.A.	

2. Control de legalidad

- Se realiza control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Apoderado demandante solicita reforma a la demanda.

AUTO

1. Se niega la petición de reforma de la demanda de conformidad con lo establecido el artículo 93 del C.G.P.

2. Se acepta la corrección de la demanda en el entendido de que se persigue la responsabilidad extracontractual de AINTERCARGA S.A.S, de los demás sujetos procesales se persigue la responsabilidad contractual.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

3. Conciliación

- Se da por fracasada la fase de conciliación.

4. Interrogatorio de parte

- Luz Mila Torres De Mendoza
- Luis Alberto Flórez Chiquiza
- José Miguel Rojas Cruz
- Wilman Augusto López Ramírez

5. Fijación del litigio

- Se da por fijado el hecho que el traslado de la mercancía del cuarto refrigerado hasta las dependencias del depósito aduanero se da en un vehículo no refrigerado.

- Todos los demás hechos salen a pruebas.

Tiene razón Apoderado sustitución

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

AUTO

Se acepta el desistimiento de la prueba de exhibición de documentos pedida por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

6. Decreto de pruebas:

Seguros Bolívar S.A.

- Documentales: Se decretan las aportadas oportunamente.
- Testimonios: Se niegan los solicitados a folio 253.
- Interrogatorio de parte: Ya se surtieron en la presente audiencia.
- Juramento estimatorio: Se decreta.
- Exhibición de documentos: Desistió respecto de los solicitados a la sociedad Baxter y los demás se niegan.

Terhgo 253 Niega

- Dictamen pericial: Se niega.

KUEHNE & NAGEL S.A.S.

- Documentales: Se decretan las aportadas oportunamente.
- Testimonios: Se niegan el de Alejandro Chacón y Andrés Sandoval.

AGECOLDEX S.A.

- Documentales: Se decretan las aportadas oportunamente.
- Interrogatorio de parte: ya se practicó.

AINTERCARGA S.A.S.

- Documentales: Se decretan las aportadas oportunamente.
- Testimonios: Se niega el de Alejandro Chacón.
- Interrogatorio de parte: Ya se practicó.
- Oficiosas: Téngase en cuanta el desistimiento.
- Registro fotográfico. Se niega.

AUTO

Se procede a la reconstrucción del desistimiento de la exhibición de documentos planteada por el apoderado de la parte demandante conforme lo establece el artículo 126 del C.G.P.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

AUTO

Se acepta el desistimiento de la prueba de exhibición de documentos presentada por la parte demandante respecto de la compañía BAXTER.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de pruebas.

Apoderado AINTERCARGA S.A.S., interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de pruebas.

Apoderado KUEHNE & NAGEL S.A.S., Interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de pruebas.

AUTO

1. Se mantiene incólume por las razones expuestas el auto que niega las pruebas a la parte demandante.

2. Se mantiene incólume por las razones expuestas el auto que niega las pruebas a la parte demandada AINTERCARGA S.A.S

3. Se mantiene incólume por las razones expuestas el auto que niega las pruebas a la parte demandada KUEHNE & NAGEL S.A.S

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Apoderado de la parte demandante desiste de la demanda contra la sociedad AGECOLDEX S.A.

AUTO

1. Se acepta el desistimiento propuesto por el apoderado de la parte demandante frente a la sociedad AGECOLDEX S.A.

2. Sin condena en costas a ninguna de las partes.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

AUTO

Se da por agotada la fase probatoria.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

7. Alegatos de conclusión

Las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso.

AUTO

1. Se accede a la petición de suspensión del proceso hasta el día 14 de enero de 2020 de conformidad con lo estipulado en el artículo 161 del C.G.P.

2. Para la continuación de la presente audiencia se fija el día 15 de enero de 2020 a partir de las 2:30 p.m.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Concluido el objeto de la presente diligencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, se termina y se procede a la firma del acta por los intervinientes.

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

DAVID CAMILO ARIAS URUEÑA
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 33 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE DILIGENCIA O AUDIENCIA	
TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:	**AUDIENCIA ART. 372 DEL C.G.P.**
NUMERO DE RADICACIÓN:	**2018-411**
CLASE DE PROCESO:	**VERBAL**
DEMANDANTE:	**SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**
DEMANDADOS:	**ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A. Y OTROS**
INICIO:	**02:30 PM**
FECHA:	**15 DE ENERO DE 2020**

1. CONTROL DE ASISTENCIA

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	FIRMA
Dr. RICARDO SARMIENTO PINEROS	C.C. 19.363.207 y T.P. 34.106	Apoderado demandante	
Dr. JOSE MIGUEL ROJAS CRUZ	C.C. 19.069.622 y T.P. 46.242	Apoderado KUEHNE 6 NAGEL S.A.S.	
Dr. MARIO RICARDO CABRERA DIAZ	C.C. 79.559.540 y T.P. 250.569	Apoderado AINTERCARGA S.A.S	

2. Alegatos de conclusión

- Los apoderados proceden a exponer sus alegatos.

AUTO

1. Se anuncia fallo escrito conforme lo establece el art. 373 de Código General del Proceso.

2. Se anuncia sentido del fallo el cual será declarando la prosperidad de las excepciones de KUEHNE & NAGEL S.A.S. y prosperidad de las pretensiones contra AINTERCARGA S.A.S.

3. Se exponen las razones de emisión de fallo escrito.

4. Emitir las comunicaciones pertinentes al Consejo Superior de la Judicatura dando un breve recuento de los motivos expuestos en esta oportunidad. Procédase por secretaria

5. Ingresar el proceso al Despacho y fijarlo en lista conforme lo dispone el artículo 120 del Código General del Proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

AUTO

1. Frente a los recursos de apelación, se resolverán en auto separado al tiempo de la sentencia de primera instancia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Concluido el objeto de la presente diligencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, se termina y se procede a la firma del acta por los intervinientes.

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

DAVID CAMILO ARIAS URUEÑA
ESCRIBIENTE

JUZGADO -17- CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
INGRESO AL DESPACHO -SECRETARIA
Al despacho del Señor Juez informando que :

- 1 Se Recibió De Reparto Con Anexos Completos SI NO
- 2 Venció El Termino De Traslado Del Recurso De Reposición
- 3 Venció El Termino Legal Probatorio
- 4 Venció El Termino De Traslado Contenido En Auto Anterior
- 5 Venció Traslado Liquidación
- 6 Fijar Agencias
- 7 Solicita Emplazamienio
- 8 Regresa Del Superior
- 9 Se Dio Cumplimiento Al Auto Anterior Literal
- 10 La Providencia Se Encuentra Ejecutoriada
- 11 Se Dio Cumplimiento Al Auto Anterior SI NO
- 12 El termino de emplazamiento venció el (los) emplazado(s) no compareció
- 13 Se presentó la anterior solicitud para resolver

16 ENE 2020

SECRETARIO

Para Sentencia firmado en Juicio Art 120 CGP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 3 de febrero de 2020

Asunto: Verbal Nº 2018 – 411

Sentencia Primera Instancia

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 373 del C.G.P. y lo anunciado en audiencia de fecha 15 de enero de 2020.

1. **Síntesis de la demanda y las contestaciones:** Art. 280 Inc. 3 C.G.P.

1.1.- Demanda:

Seguros Comerciales Bolívar S.A. subrogataria de Laboratorios Baxter S.A. presenta demanda verbal para el pago de perjuicios, surgidos con ocasión de la avería que produjo la pérdida total de mil quinientas treinta y seis (1536) cajas x 5 unidades del producto MULTI-12/K1 PEDIATRICO, dada la perdida de cadena de frio.

La parte demandante persigue como pretensiones las siguientes:

1. Que se declare a Seguros Comerciales Bolívar S.A. subrogatario de Laboratorios Baster S.A.

2. Que son solidariamente responsables las sociedades Almacenadora Interamericana de Carga S.A.S. AINTERCARGA S.A.S., Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. Nivel 1 y Kuehne + Nagel S.A.S., por la avería que produjo la pérdida total de mil quinientas treinta y seis (1536) cajas x 5 unidades del producto MULTI-12/K1 PEDIATRICO, dada la perdida de cadena de frio

3. Que las demandadas paguen la suma de $331.380.954,oo, correspondiente a la indemnización cancelada a la asegurada.

4. Condenar a las demandadas a pagar $37.666.968,oo por concepto de depreciación monetaria, y $37.666.968,oo por concepto de intereses.

1.2.- Contestacion:

- Kuehne + Nagel S.A.S. a través de su apoderado propuso como medios exceptivos:

  - Inexistencia de la Acción Subrogatoria.

  - El daño alegado no es imputable a Kuehne + Nagel S.A.S.

  - Inexistencia de Solidaridad de Kuehne + Nagel S.A.S. con los demás demandados.

- Cumplimiento del contrato de transporte por parte de la Aerolínea Air Canada.

- Indebida Estimación del Perjuicio.

➢ Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. Nivel I a través de su apoderado propuso como medios exceptivos:

- Inexistencia de responsabilidad por parte de Agencia de Aduanas Agecoldex Nivel I por cumplimiento del objeto del contrato.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Ausencia de responsabilidad por no ser el demandado la causa eficiente o causante del deterioro de la mercancía.
- La demanda carece de prueba que le conceda el derecho de subrogación en contra de Agecoldez S.A.

➢ Almacenadora Interamericana de Carga S.A.S. – Aintercarga S.A.S.

- Ilegitimidad en la causa por pasiva frente a Almacenadora Interamericana de Carga S.A.S. – Aintercarga S.A.S.
- Falta de Causa.
- Imprevisibilidad y ausencia de responsabilidad.
- Inoponibilidad de la subrogación del contrato de seguro, póliza automática de transporte de mercancia No. 1020-5000719-01.
- Eximente de responsabilidad con respecto de Aintercarga S.A.S.

2. - Calificación de la conducta procesal de las partes: Art. 280 Inc. 1 C.G.P.

Revisadas las cargas y conductas procesales de las partes se evidencia que no se presentaron infracciones en los deberes de conducta de los sujetos procesales.

3. – Consideraciones probatorias y jurídicas: Art. 280 Inc. 1 C.G.P.

3.1. Verificación de competencia temporal del artículo 121 del C.G.P.

Señala el artículo 121 del C.G.P. que:

> *Art. 121.- **Duración del proceso.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.*
>
> *(...)*

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso".

a) **Contabilización del término:** La última notificación de la parte pasiva se surtió el 25 de febrero de 2019, quienes contestaron la demanda, y aún no ha transcurrido un año desde dicha fecha, cumpliéndose a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P.

b) En comunicado No. 37 del 25 y 26 de septiembre de 2019 emitido por la Corte Constitucional, se indicó que mediante sentencia C-443 de 2019 se declaró inexequible la expresión nula de pleno derecho.

c) **Conclusión:** Se conserva aún la competencia respecto de la condición temporal establecida por el legislador en el artículo 121 del C.G.P., en tanto no ha transcurrido el año de que trata la citada norma.

3.2.- Problema jurídico: Art. 30 Acuerdo PSAA16 – 10618.

¿Se encuentran presentes los supuestos jurídicos de responsabilidad civil contractual o extracontractual (existe un comportamiento activo u omisivo del demandado, el demandante sufrió un perjuicio y hay un nexo de causalidad entre el comportamiento y el daño) a efectos de decretar el reconocimiento de perjuicios implorados, por la avería que produjo la pérdida total de mil quinientas treinta y seis (1536) cajas x 5 unidades del producto MULTI-12/K1 PEDIÁTRICO, por pérdida de la cadena de frio?

Se debe partir por indicar que teniendo en cuenta que se aceptó en audiencia del 2 de diciembre de 2019 el desistimiento de las pretensiones contra la accionada Agecoldex S.A., y acorde lo señalado en el sentido del fallo emitido en audiencia del 15 de enero de 2020, donde se declaró la prosperidad de las excepciones de Kuehne + Nagel S.A.S., y la prosperidad de las pretensiones contra Almacenadora Interamericana de Carga S.A.S., se tiene que:

- Estamos frente a responsabilidad civil extracontractual en tanto que el daño exigido, respecto Ainterga S.A.S. no proviene de la inejecución de un contrato válidamente celebrado con el demandante Seguros Comerciales Bolivar S.A.

Establece el Código Civil en su artículo 2341 respecto de la responsabilidad extracontractual que quien cause un daño a otro está obligado a repararlo, estableciendo una obligación de prudencia y diligencia.

3.3.- Verificación probatoria de los elementos de la responsabilidad

En consecuencia, se proceden verificar los elementos de hecho, daño y nexo causal conforme al acervo probatorio ofrecido por la parte demandante.

> *"Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad. Entonces, a quien se atribuye tal responsabilidad, independientemente que se trate de persona natural o jurídica, puede, por regla de principio, defenderse aduciendo la ausencia de uno cualquiera, de varios o de todos esos tres elementos axiológicos. Por ejemplo, podrá demostrar que su comportamiento no es culposo, porque procedió con diligencia, prudencia, pericia y sin violar reglamento alguno; o la inexistencia del daño, entendido en sentido jurídico; o controvertir el nexo de causalidad, comprobando que la lesión ocasionada a los derechos de la víctima, no es consecuencia directa o exclusiva del hecho que se le imputa."* (Sentencia S-184-2002)

El hecho.

En cuanto al hecho dañoso se propone la avería que produjo la pérdida total de mil quinientas treinta y seis (1536) cajas x 5 unidades del producto MULTI-12/K1 PEDIÁTRICO, por pérdida de la cadena de frio, teniendo en cuenta el informe final siniestro No. 10201500798-5950884 elaborado por el ajustador de Comercio Internacional S.A.S., donde se evidencio:

- *"Las instrucciones por parte del proveedor eran mantener la carga en rango de temperatura de +15°C - +25°C durante su transporte y almacenamiento hasta el 26 de junio de 2016 a las 11:00 horas, una vez llegada esta fecha y hora la carga debía ingresar a una cámara o cuarto frio donde se mantuviera en un rango de +2°C - + 8°C.*
- *El producto salió de origen el 23 de junio de 2016 a las 8:20 horas y llego a su destino Aeropuerto en Bogota D.C., el 23 de junio de 2016 a las 13:05 horas.*
- *Posteriormente al arribo, la carga permaneció en las bodegas de la aerolínea conservando una temperatura exterior de +15°C - +25°C hasta que se recibió la instrucción el 24 de junio de 2016 del Sr. Andrés Eduardo Delgado – Analista de Importaciones de Laboratorios Baxter S.A., para que ingresara la carga a un cuarto frio para conservar la temperatura interna de +2°C - +8°C. A partir de esta instrucción y hasta la salida del depósito aduanero "Aincarga", el producto estuvo en cuarto frio.*
- *El 24 de junio de 2016 se solicita a la aerolínea realizar el traslado al Depósito Aduanero Aintercarga, por solicitud de Laboratorios Baxter S.A.*
- *El traslado del medicamento se realiza el 27 de junio de 2016 a las bodegas del Deposito Aduanero "Aincarga" autorizado por la DIAN para el almacenaje de mercancías en proceso de nacionalización carga suelta, contenedores de 20 y 40 pies y cuartos fríos.*
  El traslado se realiza en camión normal – no refrigerado.
- *De acuerdo con la información registrada por los Data Logeer utilizados por Laboratorios Baxter S.A., y por la verificación efectuada por el proveedor "Sensitech" los sensores "Tem-Tale- 4" registran las desviación de la temperatura de la siguiente manera:*
  <u>Monitor – Serial N° 2947505118:</u> Muestra que el producto cruzo el límite de +8°C el 29 de junio a las 23:44 horas, la gráfica también muestra que una vez recibido el medicamento en las bodegas del depósito aduanero el 27 de junio de 2016, la temperatura con una mínima de 2.2°C a las 14:44 horas empieza aumentar progresivamente hasta que cruzo el límite de +8° C el 29

de junio de 2016 – Registros de control de temperatura tomados desde el 22 de junio de 2016 al 06 de julio de 2016 – (14 días).

Monitor – Serial No. 2947505180: Muestra que el producto cruzo el límite de +8°C el 29 de junio a las 18:42 horas, la gráfica también muestra que una vez recibido el medicamento en las bodegas del depósito aduanero el 27 de junio de 2016, la temperatura con una mínima de 3.1°C a las 14:12 horas empieza aumentar progresivamente hasta que cruzo el límite de +8°C el 29 de junio de 2016"

Se propusieron como pruebas el interrogatorio de parte del señor Luis Alberto Flórez Chiquisa en calidad de representante de la sociedad demandada Almacenadora Interamericana de Carga S.A.S., quien al ser interrogado sostuvo entre otras cosas que:

- Como depósito aduanero se rigen por las normas de la DIAN.
- Dan una planilla con la guía, verifican peso y cantidad solamente, ya que no pueden verificar el contenido de la mercancía.
- Una vez reciben la mercancía miran la guía e instrucciones que envían de la empresa aérea.
- En el presente caso la guía no era legible.
- Las cajas no venían bien marcadas, sino que decía de 15 a 25 lo cual quería decir temperatura normal.
- Laboratorios Baxter S.A. manda mercancía esporádicamente al depósito, tanto de cuarto frio como normal.
- Solo tiene acceso a la carta de TRANSAEREO, guía y planilla de la DIAN, con fundamento en estos documentos, pesan la mercancía, cuentan la cantidad de cajas y la colocan donde corresponde.
- En las instrucciones no decía cuarto frio, y se nota que la mercancía llegó en carro no refrigerado.
- Tienen cuidado cuando llega en carro refrigerado, para el efecto tienen un pistola para verificar la temperatura.
- Como no llegó en carro refrigerado no se toma, porque se da por carga normal.
- Reposa en el expediente carta dirigida a TRANSAEREO del 24 de junio de 2016, donde dice que mandan la mercancía, pero no hay instrucciones de temperatura, dolo dice que trasladen al depósito de Aintercarga. En otras le indicaron que necesita refrigeración de 2 a 8.
- En la guía ilegible no se podía notar nada, únicamente se dan instrucciones que se recibió la carga, pero nadie dio más información, o los llamo que tuvieran cuidado. No llego factura, no llegó nada.
- La carga se encontraba en las instalaciones de Aintercarga S.A.S., el 29 de junio de 2016, en proceso de señalización.
- Tuvo a cargo la carga el 27 de junio de 2016.
- No tiene nada que ver con transporte.
- No tuvo vínculo contractual en la cadena de transporte.
- La mercancía llega a Aintercarga, porque los clientes escogen el depósito y ellos mandan las diferentes cargas. Si viene consignado en la guía va directo al depósito, y si no escogen el que quiera.
- El valor del depósito lo cubre la agencia de aduanas.

- No le llamó la atención que la guía no se pudiera leer, en tanto tenían una carta con instrucciones. Si la carta no es legible con las planillas de la DIAN es suficiente. Lo primordial es la carta de instrucciones y la planilla de la DIAN.
- Junto con la planilla de la DIAN recibieron la carta dirigida a TRANSAEREO vista a folio 203.
- La costumbre es que Kuehne + Nagel S.A.S. haga referencia de las condiciones como se debe almacenar, la mercancía y si es refrigerada la temperatura en la que se debe tener. Toda la mercancía que llega al depósito debe tener instrucciones. Hay mercancías muy delicadas, que no se pueden voltear, deben llegar con todas las instrucciones del caso.
- Las cajas no tenían las instrucciones de almacenamiento.
- Reciben mercancías de cuarto frio.
- El cargamento del día 27 de junio de 2016 se recibió en buen estado, pero no se dejó ninguna anotación porque no hay instrucciones, y se recibe como cualquier cargamento normal.

Se surtió interrogatorio de parte de la señora Luz Mila Torres Mendoza en calidad de representante de Seguros Comerciales Bolivar, quien manifestó:

- La mercancía debía llegar directamente, por razones de documentación debió llegar al depósito. Todas las gestiones estaban bajo la responsabilidad de Kuehne + Nagel SAS el agente de carga autorizado.
- La responsabilidad el transporte terrestre estaba en cabeza de Kuehne + Nagel SAS, que era a quien le correspondía dar instrucciones del tipo de transporte que se debía utilizar, y que cadena de frio se debía utilizar. Los otros demandados se hizo la demanda como solidarios.
- Los demandados no fueron lo suficientemente diligentes. Varios elementos a tener en cuenta: Rompimiento de la cadena de frio, las instrucciones de almacenamiento, el actor principal de que todos esos eventos fueran cumplidos con el agente de carga, el agente de aduanas, si le corresponde hacerlo estaba en cabeza del agente de carga.
- Kuehne + Nagel S.A.S. tuvo la carga desde el 23 de junio de 2016 hasta que ingreso al depósito el 27 de junio de 2016.
- El exceso de temperatura ocurrió el 29 de junio de 2016 a las 23:44.
- El transporte se realizó en vehículo no refrigerado siendo lo correcto en vehículo refrigerado.
- Se rompió la cadena de refrigeración, y se incumplieron las instrucciones dadas tanto por el vendedor y Laboratorios Baxter S.A.
- La mercancía requería de cadena de frio.
- Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. Nivel 1, si no tenía la carga tenía los documentos que le permitían conocer de la cadena de frio.
- Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. Nivel 1 tenía las instrucciones de cadena de frío en la guía de transporte y factura de venta.
- La factura la emitió el despachador a Laboratorios Baxter S.A.
- El 24 de junio de 2016 Laboratorios Baxter S.A. envía el correo visto a folio 121 a Rodríguez Ana, Kuehne + Nagel.
- Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. Nivel 1, debía insistir en el cuidado de la carga.

- Informar al realizador del transporte.
- Acepta lo indicado en el informe visto del folio 54 a 63.
- Pagó el amparo bajo el amparo de avería.
- S/AP Y S, no significa en el argot de seguros avería particular y saqueo. La poliza 1020-5000719-01 vista a folio 19 es de cobertura completa, que cubre todos los riesgos, exceptuando los de Ley. No es una póliza particular.
- Hay exclusiones convencionales como contrabando, la mercancía se encontrara en mal estado en el momento que iniciaron los riesgos amparados por la compañía, daños por plagas. Todo el transporte está amparado.
- S/AP Y S, no significa avería particular y saqueo, cuando se refiere a esta es cualquier daño que afecte la naturaleza de las mercancías, los accidentes corresponde a la básica, cuando no opera riesgo.
- Está excluida la cobertura de avería particular porque es una póliza todo riesgo.

Interrogatorio de parte del señor William Augusto López Ramirez en calidad de representante de Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. Nivel 1, quien manifestó:

- No tuvo a cargo la custodia o almacenamiento de mercancía.
- Intervino cuando se encontraba en el depósito.
- Nacionalizar es recoger información.
- No tuvo a cargo el transporte terrestre.
- Laboratorio Baxter le dejo saber que se debía mantener temperatura, pero no interviene en el transporte.
- En transporte no tiene ningún vinculo con Kuenhe + Nagel S.A.S.
- No contrato a Aintercarga.
- Acorde la factura vista a folio 48, el almacenaje es dentro del valor de bodegaje de mercancía en el depósito. El tercero es Laboratorios Baxter S.A.
- Aintercarga le facturo el depósito aduanero a Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. Nivel 1.
- Le paga a Aintercarga, y posteriormente facturan a Laboratorios Baxter S.A.
- La orden vista a folio 43 se genera una vez la mercancía se nacionaliza, queda a disposición de la DIAN, y es como el soporte en el momento que reciben la carga y se la entregan al transportador que asigna el cliente. No es desde el transporte del aeropuerto, cuando llega la mercancía, sino el sitio donde se encuentra y se hace el posterior nacionalización de la mercancía, no es en el trayecto de la mercancía. Le reciben la mercancía en el depósito.
- No ve contradicción porque es cuando la mercancía está en el sitio, después de nacionalizada la mercancía y la instrucción del cliente Baxter, entregue la mercancía a la transportadora.
- Al arribo de la mercancía le hacen llegar al depósito declaración de importación, con el levante, copia de la factura de importación, copia de la guía y mandato aduanero.
- Recibe la información de Laboratorios Baxter cuando la información arriba la territorio nacional, en el manifiesto está el 23 de junio de 2016, fecha desde la cual se hizo cargo de los trámites aduaneros.

- Dentro de la documentación recibida no encontró observaciones, reparos u otras constancias, las guías vienen cortadas, apenas verifican que el documento sea original, que cumpla con los requisitos de la DIAN.
- Recibió la guía de ese cargamento.
- En la guía puede ver los controles de temperatura, pero no interviene en el proceso logístico.
- En el documento visto a folio 40 trae la información.
- Es un valor agregado realiZar el pago de depósito, porque Laboratorios Baxter S.A. no tiene flujo de caja.
- No incurrieron en la prohibición de consolidación.
- Hay un pacto general de toda la carga que llega al depósito.

Interrogatorio de José Alejandro Monroy en calidad de representante de Kuenhe + Nagel S.A.S.

- Trabaja como agente de carga de Laboratorios Baxter S.A., y facilitan la labor de carga.
- Tuvo que ver con el transporte terrestre.
- El transporte se dio en vehículo no refrigerado.
- No recuerda si Laboratorios Baxter dio la instrucción de realizar transporte en vehículo refrigerado.
- Reciben la instrucción para actuar en nombre de Baxter, se transporta de Canadá a Bogotá, en una aerolínea donde también actúa en nombre y representación de la compañía de laboratorios Baxter, se recibe la misma Aerolínea, se encarga de poner en el depósito, de la bodega de la parte de la aerolínea, luego recibieron la instrucción de Baxter el 24 de Junio de 2016, trasladarlo a un cuarto frio, con lo cual se traslada a cuarto frio. Y mover al depósito aduanero, lo cual se realiza el 27 de junio de 2016.
- Termino la labor de la entidad que representa el 27 de junio de 2016.
- El documento entregado es legible, y no sabe que instrucciones le dieron a Aintercarga.
- Laboratorios Baxter, los contrato para que realizaran todas las operaciones requeridas para la importación de la mercancía.
- Los servicios contemplados en la factura vista a folio 119 son los que le prestó a Baxter.
- La mercancía la recibieron ya para despacharse, en el terminal en Toronto Canadá.
- Recogida quiere decir que lo recibieron en la fábrica de canada.
- Ni el fabricante o embarcador le dieron instrucciones.
- Laboratorios Baxter le dio instrucciones precisas sobre el manejo de la carga.
- La guía tiene las instrucciones y el correo, lo cual fue reiterado por Andrés Eduardo Delgado el 24 de junio de 2016.
- En el correo le fue solicitado el traslado al depósito aduanero de Aintercarga, y se reitera que la mercancía debe estar refrigerada.
- Desconoce porque se realizó transporte en vehículo no refrigerado, pese haberse indicado.
- TRANSAEREO es el contratista que realiza el traslado desde el cuarto frio el 27 de junio de 2016.
- No sabe porque no indicaron las condiciones de manejo de la carga.
- En otros casos le informa a TRANSAEREO las condiciones de refrigeración en que debe ser manejado el producto.

- En la guía se indica cuáles son las condiciones de manejo de la carga entregada el 27 de junio de 2016. Aintercarga.
- Están indicadas en la guía las instrucciones precisas de conservación.
- Revisadas las condiciones habla de un término de 48 horas en las que se puede mantener hasta 25 grados, viene dentro de las condiciones de la guía. Luego se recibe la instrucción por parte de laboratorios Baxter de mantenerlo de 2 a 8, y de ahí se despacha.
- Desconoce cuánto tardo el traslado del cuarto frio.
- En el folio de la guía se puede ver claramente que están las instrucciones, en la guía también tiene la información de los 2 a 8 grados.

Contradicción de la prueba: Los medios de prueba valorados fueron aportados en oportunidad legal y publicitados, no obstante se deben realizar las siguientes precisiones respecto de la guía de entrega de la mercancía objeto del presente asunto:

La parte accionante aporto la guía HAWB TOR00852493, vista a folio 40 y 41.

La parte accionada Kuehne + Nagel S.A.S. aportó la guía HAWB TOR00852493, vista a folio 105 y 106, y además allegó la traducción de la citada guía obrante a folios 107 a 112.

La demandada Almacenadora Interamericana de Carga S.A.S. aportó la guía HAWB TOR00852493, obrante a folio 207.

Visto lo anterior se pone de presente que:

- Preceptúa el artículo 252 del Código General del Proceso que los documentos alterados se apreciaran con las reglas de la sana crítica, y las partes enmendadas se desecharán.
- Así las cosas y comparada la guía HAWB TOR00852493 aportada por la demandada Aintercarga (fol. 207), se tiene que ésta no es del mismo tamaño de la aportada por la accionante (fol. 41), lo anterior en atención a que:

  La aportada por la accionante vista a folio 41, mide 5.5 cm el recuadro.

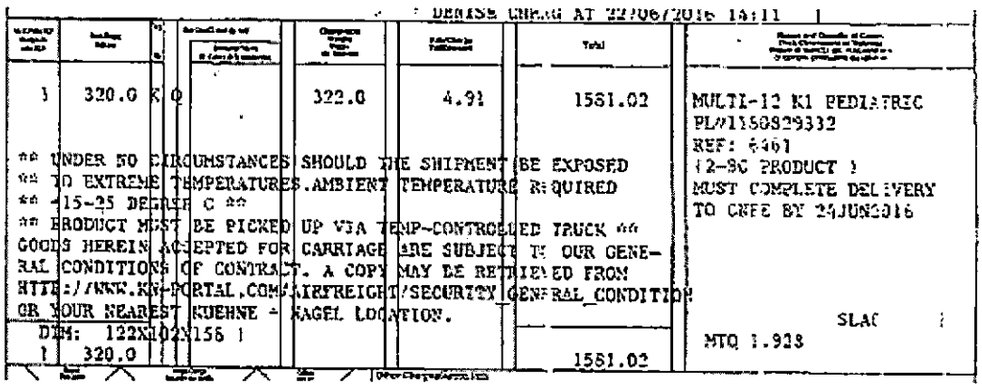

1	320.0	K	Q	322.0	4.91	1581.02

** UNDER NO CIRCUMSTANCES SHOULD THE SHIPMENT BE EXPOSED
** TO EXTREME TEMPERATURES.AMBIENT TEMPERATURE REQUIRED
** +15-25 DEGREE C **
** PRODUCT MUST BE PICKED UP VIA TEMP-CONTROLLED TRUCK **
GOODS HEREIN ACCEPTED FOR CARRIAGE ARE SUBJECT TO OUR GENE-
RAL CONDITIONS OF CONTRACT. A COPY MAY BE RETRIEVED FROM
HTTP://WWW.KN-PORTAL.COM/AIRFREIGHT/SECURITY_GENERAL_CONDITIO
OR YOUR NEAREST KUEHNE + NAGEL LOCATION.

DIM: 122X102X156 1
1 320.0

1581.02

MULTI-12 K1 PEDIATRIC
PL/#1150829332
REF: 8461
12-8C PRODUCT 1
MUST COMPLETE DELIVERY
TO CFE BY 24JUN2016

SLAC
MTQ 1.928

  Y la arrimada por la accionada Aintercarga, mide 6.4 cm:

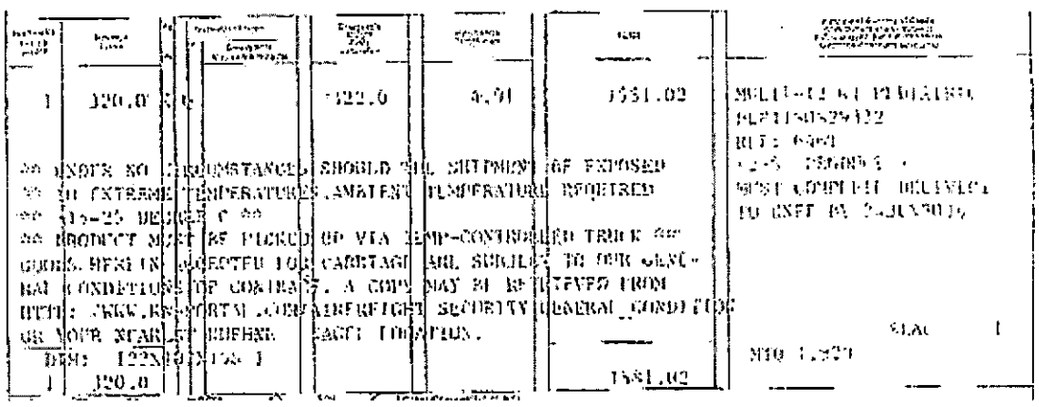

- De ahí que, al no coincidir el tamaño se advierte una alteración, lo que habilita a que dicha prueba sea valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y en conjunto con las demás (art. 176 del C.G.P.).
- Poniendo de presente que en ambas guías se identifican, dos indicaciones de temperatura "15-25 DECREEC" y "2-8c PRODUCT", incluida la aportada por Aintercarga, la que al ser ampliada permite advertir una distorsión, razón por la que dichas guías serán valoradas en conjunto incluida la traducción de estas, aportada por Kuehne + Nagel S.A.S.

Conclusión: Así las cosas en cuanto a la existencia del hecho dañino y cumpliendo con las exigencias de los artículos 164 y 176 del C.G.P., las pruebas dan cuenta que:

- La sociedad Almacenadora Interamericana de Carga S.A.S. Ainterga S.A.S, tiene como objeto principal el almacenamiento, recibo, manejo y custodia de mercancía de procedencia extranjera hasta cumplirse el proceso de nacionalización o exportación tal como lo determina el decreto 2685 de 1999 y demás normas y disposiciones reglamentarias que los modifique, adicionen o complementen.
- El artículo 1171 del Código de Comercio determina que el depositario responderá hasta por culpa leve en la conservación de la cosa, y se presumirá el deterioro de ésta por culpa del depositario.
- Los literales g) y h) del artículo 72 del Decreto 2685 de 1999, determina que son obligaciones de los depósitos de aduanas habilitados por la DIAN, contar con equipos y mantenerlos adecuadamente para la conservación de mercancías.
- La mercancía le fue entregada al depositario Almacenadora Interamericana de Carga S.A.S., acorde el procedimiento de importación el 27 de junio de 2016, como se advierte en la trazabilidad contemplada en el informe de siniestro (fol. 56), y la manifestación del representante legal Ainterga S.A.S.
- En la guía aportada debidamente traducida se advierte que decía "+15-25 grados C°" y "(2-8C PRODUCTO), y en la sin traducción se observa "+15-25 DEGREE C" y "2-8C PRODUCT".
- Visto lo anterior se tiene que en ambas indicaciones tenía el símbolo C, que determina la temperatura en grados celcius.
- El citado informe precisa que la temperatura empezó a subir a las 14:44 horas del 27 de junio de 2016, una vez le fue entregada la mercancía al depósito, hasta el punto que el día 29 de junio de 2016 a las 23:44 horas supero el límite de 8°C.

- La mercancía estaba a cargo de Aintercarga acorde las manifestaciones del señor Luis Albero Flórez Chiquisá representante de la citada sociedad.
- La sociedad Aintercarga S.A.S. al ocuparse de la actividad profesional de depósito debía conocer del citado símbolo de temperatura, ya que como lo manifestó su representante por lo menos de manera esporádica recibía carga de Laboratorios Baxter S.A., tanto de cuarto frio como normal, y en otras oportunidades se indicaba que necesitaba refrigeración de 2 a 8.
- En consecuencia era un deber de Almacenadora Interamericana de Carga S.A.S. mantener la mercancía en la temperatura indicada, y dada su profesionalidad en la actividad depósito si no le era clara la información, haber tomado las medidas necesarias para determinar la temperatura a la que debía mantener la mercancía, como por ejemplo haber dado aviso al depositante[1]. Se debe precisar que la demandada confiesa (inc. 3 art. 77 del C.G.P.) al referirse a los hechos octavo y noveno (fol. 216), que del texto se derivaban dos status de temperatura sin que se clarificara cuál de ellos era el aplicable para su almacenamiento, lo que determina que debió hacer uso de su profesionalismo, diligencia y haber preguntado cual era la temperatura para el efecto
- Obviando el hecho que la demandada Aintercarga confesó que en el texto había dos estatus de temperatura, en todo caso, igual debió proceder si la guía no era legible, máxime si se tiene en cuenta que:

  - La guía aérea se comprende como el manifiesto de carga.
  - El depositario es responsable de la obligación aduanera (art. 3 Dec. 2685 de 1999), luego debe cumplir la normatividad aduanera.
  - Es causal de no aceptar la declaración de tránsito aduanero cuando no se encuentra debidamente diligenciada la guía aérea (literal b) art. 361 Decretó 2685 de 1999).

- Vale la pena precisar que acorde la norma de descargue de la mercancía la responsabilidad del transportador o agente de carga estaba hasta la entrega al depósito:

> *"Para efectos aduaneros, la mercancía descargada en puerto o aeropuerto quedará bajo responsabilidad del transportador o del agente de carga, internacional, según sea el caso, hasta su entrega al depósito habilitado, al declarante, al importador o al usuario operador de la zona franca en la cual se encuentre ubicado el usuario a cuyo nombre venga consignado, o se endose el documento de transporte, de acuerdo con lo establecido en este decreto."*

- Por otra parte Aintercarga no probó una causa extraña para liberarse de su responsabilidad (art. 1171 del Código de Comercio).

[1] Bonivento Fernández, José Alejandro, Los Principales Contratos Civiles, decima octava edición, 2012, pag.728, *"Obligaciones del depositario. Las obligaciones del depositario son: a) De custodia y conservación de la cosa, entendiéndose que no podrá servirse de ella, ni darla a otro en depósito sin el consentimiento de depositante, excepto cuando la costumbre lo autorice o sea necesario para la conservación de la cosa. La custodia deberá hacerla de acuerdo con los términos de la convención. SI circunstancias urgentes le obligaren a guardarla en forma distinta, deberá dar aviso inmediato al depositante. b) De restitución, en el plazo fijado por las partes o cuando el depositante lo reclame a falta de estipulación. El depositario podrá, por causa justa, devolver la cosa antes del plazo convenido. Si no se hubiere fijado término, el depositario que quiera restituir la cosa deberá avisar al depositante con una prudencial antelación, según la naturaleza de la cosa."*

- Así las cosas, al omitir Almacenadora Interamericana de Carga S.A.S., el deber diligente de establecer la temperatura en la que debía almacenarse la mercancía, genera la responsabilidad civil de éste. Lo anterior en atención a que al haber omitido establecer la temperatura en que debía almacenar la mercancía condujo a la producción del daño consistente en la avería que produjo la pérdida total de mil quinientas treinta y seis (1536) cajas x 5 unidades del producto MULTI-12/K1 PEDIÁTRICO. Si Aintercarga hubiera establecido la temperatura de las dos establecidas en la guía habría evitado la producción del perjuicio que se reclama en el presente asunto.
- Acorde lo dispuesto en la normatividad aduanera era un deber legal de Aintercarga S.A.S. conservar la mercancía, y por tanto actuar de manera diligente, así que, al haber desplegado la conducta omisiva de identificar la temperatura para su almacenamiento, desencadena en la constitución del hecho dañoso, requisito en la responsabilidad civil extracontractual.

El daño.

En el presente asunto la parte accionante alega el pago de indemnización por la pérdida total de mil quinientas treinta y seis (1536) cajas x 5 unidades del producto MULTI-12/K1 PEDIÁTRICO.

Contradicción: La parte pasiva Aintercarga manifestó que no hace parte de la cadena logística de las mercancías que ingresan almacenamiento, dentro de sus funciones no están las de verificación de la mercancía al interior de las cajas, recibió la carga suponiendo un conocimiento equivocado, incorrecto transporte, falta de instrucciones, no se indicó que la mercancía requería situación especial, se trasladó la mercancía en camión no refrigerado, no debió direccionarse la mercancía a Aintercarga S.A.S. por cuanto el envió era directo a Laboratorios Baxter S.A., el agente de carga y agencia de aduanas no anticiparon las medidas preventivas para conservar la temperatura, la cobertura de la póliza no cubría cuando la mercancia estuviera en bodega, mercancia no guardo la cadena de frio, y era ilegible la guía.

En el presente asunto se advierte que el daño causado a Laboratorios Baster S.A. se encuentra acreditado, dado que al no haberse almacenado la mercancía a la temperatura adecuada condujo a la avería que produjo la pérdida total de mil quinientas treinta y seis (1536) cajas x 5 unidades del producto MULTI-12/K1 PEDIÁTRICO, lo cual se encuentra acreditado como se indicó en el acápite precedente, como consecuencia de esto hizo que la subrogataria Seguros Comerciales Bolivar S.A. tuviera que indemnizar al laboratorioa.

Así las cosas, se tiene que con el actuar de la sociedad demandada Aintercarga por intermedio de quienes la representan, de no haber cumplido con sus deberes de diligencia y almacenado la mercancía a temperatura adecuada, lesionó el patrimonio de Seguros Comerciales Bolivar S.A., al tener que indemnizar a Laboratorios Baster S.A. por la avería que produjo la pérdida total de mil quinientas treinta y seis (1536) cajas x 5 unidades del producto MULTI-12/K1 PEDIÁTRICO, en aplicación de la póliza 1020-5000719-01.

Nexo de causalidad.

Este elemento consiste en la relación de causa y efecto entre el hecho calificado de dañino y el daño mismo, que para el caso en estudio se refiere al no almacenamiento de la mercancía a una temperatura adecuada acorde lo indicado en la guía, que conllevo a la avería que produjo la pérdida total de mil quinientas treinta y seis (1536) cajas x 5 unidades del producto MULTI-12/K1 PEDIÁTRICO, y los pagos que debe realizar Seguros Comerciales Bolivar S.A., como indemnización a Laboratorios Baxter S.A. por la pérdida de la citada mercancía.

En el presente asunto se encuentra acreditado el nexo causalidad en tanto que con el informe final del siniestro No. 10201500798-5950884 (fol. 54-61) se estableció que la pérdida del producto MULTI-12/K1 PEDIÁTRICO, obedeció al haberse superado la temperatura de 8°C el día 29 de junio de 2016, fecha en la que la mercancía estaba bajo la custodia del depósito Aintercarga. Así mismo, se acreditó que era un deber legal de conservación de Almacenadora Interamericana de Carga S.A.S., mantener almacenada la mercancía a la temperatura indicada en la guía, no obstante dicha sociedad a través de sus representantes hizo caso omiso a esto contrariando lo dispuesto en el Decreto 2685 de 1999, Código de Comercio y Código Civil, y por el contrario no actuó con diligencia ante haber evidenciado dos grados de temperatura tal y como lo confeso, o en el peor de los casos, si no era legible la guía haber actuado con diligencia y prudencia atendiendo su profesionalismo en la actividad de depósito y haber identificado la temperatura, siendo de ésta manera la causante del daño endilgado consistente en tenerse que realizar el pago por la mercancía averiada.

Causales de exoneración de responsabilidad.

Se debe poner de presente que frente a los requisitos que debe acreditar el generador del daño, esto es: i) fuerza mayor o caso fortuito, ii) culpa de la víctima, o iii) intervención de un tercero, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia del 7 de marzo de 2019, Magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló que:

> *"Tradicionalmente se ha considerado que esas circunstancias eximentes de responsabilidad, son la fuerza mayor, el caso fortuito, y el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima.*
> *2.2.1. Respecto de las dos primeras modalidades, el artículo 64 del Código Civil considera como «(...) fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.».*
> *La unidad conceptual o sinonimia establecida por el legislador se explica en que «no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente»2, refiriéndose ellas, en esencia, a acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquel.*
> *Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable.*
> *Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como «1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la*

[2] Sentencia CSJ SC 26 nov. 1999, rad. 5220.

probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo» (CSJ SC 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible. La imposibilidad relativa, por tanto, o viabilidad de que, con algún esfuerzo, quien enfrenta la situación supere el resultado lesivo, descarta la irresistibilidad.

En relación con los aludidos componentes de la causa extraña, eximentes de responsabilidad, la Sala, en fallo CSJ SC 24 jun. 2009, rad. 1999-01098-01, precisó:

«Justamente por la naturaleza extraordinaria del hecho imprevisible e irresistible, su calificación por el juzgador como hipótesis de vis maior, presupone una actividad exógena, extraña o ajena a la de la persona a quien se imputa el daño o a su conducta, o sea, 'no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño (...), pues su estructura nocional refiere a las cosas que sin dolo ni culpa inciden en el suceso (quæ sine dolo et culpa eius accidunt) y a las que aún previstas no pueden resistirse (quæ fortuitis casibus accidunt, quum prævideri non potuerant), lo cual exige la ausencia de culpa (quæ sine culpa accidunt) y, también, como precisó la Corte, es menester la exterioridad o ajenidad del acontecimiento, en cuanto extraño o por fuera de control del círculo del riesgo inherente a la esfera, actividad o conducta concreta del sujeto, apreciándose en cada caso particular por el juzgador de manera relacional, y no apriorística ni mecánica, según el específico marco de circunstancias y las probanzas (...).

Por consiguiente, la falta de diligencia o cuidado, la negligencia, desidia, imprudencia e inobservancia de los patrones o estándares objetivos de comportamiento exigibles según la situación, posición, profesión, actividad u oficio del sujeto, comporta un escollo insalvable para estructurar la fuerza mayor cuando, por supuesto, su incidencia causal sea determinante del evento dañoso, porque en esta hipótesis, el hecho obedece a la conducta de parte y no a un acontecer con las características estructurales de la vis mayor.»

2.2.2. La modalidad exonerativa consistente en el hecho de un tercero se estructura cuando el daño cuyo resarcimiento se pretende no puede ser jurídicamente imputable al demandado, sino a alguien diferente, carente del ligamen con él y causante directo del menoscabo.

Siendo ello así, para que el demandado pueda liberarse de responsabilidad deberá acreditar que el hecho del tercero fue el único factor determinante del daño y que su aparición se produjo, como en toda causa extraña, en circunstancias imprevisibles e irresistibles, inclusive, para el reclamante de la indemnización y, en definitiva, que por esa circunstancia se halla ausente el nexo de causalidad. Si el hecho del tercero puede ser prevenido o resistido por el convocado, éste deberá sufrir los efectos de la imputación que le asiste.

Ahora, si el hecho del tercero concurre con el del demandado en la producción del daño, la obligación resarcitoria nacerá para ambos, al generarse la solidaridad prevista en el artículo 2344 del Código Civil. En esa hipótesis, el convocado no quedará exonerado de su responsabilidad; para que ello acontezca, debe acreditarse que el actuar de aquel, fue en verdad ajeno, exclusivo, irresistible, imprevisible y determinante del menoscabo sufrido por la víctima.

Por lo mismo, no podrá reconocerse la eximente cuando el soportante de la acción indemnizatoria pudo prever y eludir el hecho del tercero, pues según se tiene establecido, no impedir el resultado dañoso estando en posibilidad y deber de hacerlo, equivale a producirlo.

2.2.3. Finalmente, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no, a sí mismo.

De ser aquello, el demandado también puede ser liberado de su responsabilidad o ésta resultar menguada, junto con el monto a resarcir, si coparticipó en la producción del resultado nocivo."

Visto lo anterior advierte el Despacho que la demandada Aintercarga S.A.S., no alegó ni acreditó ninguna de las citadas causales de exoneración de responsabilidad, en tanto se limitó a indicar que no hace parte de la

cadena logística de las mercancías que ingresan almacenamiento, dentro de sus funciones no están las de verificación de la mercancía al interior de las cajas, recibió la carga suponiendo un conocimiento equivocado, incorrecto transporte, falta de instrucciones, no se indicó que la mercancía requería situación especial, se trasladó la mercancía en camión no refrigerado, no debió direccionarse la mercancía a Aintercarga S.A.S. por cuanto el envió era directo a Laboratorios Baxter S.A., el agente de carga y agencia de aduanas no anticiparon las medidas preventivas para conservar la temperatura, la cobertura de la póliza no cubría cuando la mercancia estuviera en bodega, mercancia no guardo la cadena de frio, y era ilegible la guía.

De otra parte tampoco acredito una causa extraña.

Excepciones de mérito formuladas por la demandada Aintercarga S.A.S.

Ilegitimidad en la causa por pasiva frente a Almacenadora Interamericana de Carga S.A.S. y falta de causa: Para resolver lo referente a que no hace parte de la cadena logística de las mercancías, dentro de sus funciones no está la de verificar la mercancía al interior de las cajas o unidades de transporte, basta con indicar que dicho argumento no resulta de recibo, en tanto que, de acuerdo a la norma de descargue de mercancías, es responsabilidad del depósito una vez es entregado por el transportador o agente de carga, y en el presente asunto se encuentra acreditado que la avería que produjo la pérdida total de mil quinientas treinta y seis (1536) cajas x 5 unidades del producto MULTI-12/K1 PEDIÁTRICO, se produjo estando la mercancía en manos de Aincarga S.A.S., y no con anterioridad a la entrega en el depósito ya que no se registró aumento de temperatura superior a 8°C, y cuando por el contrario se entregó siendo la temperatura era de 2.2 C°, y apartir de la entrega es que comenzó a subir.

Hay que mencionar además, que la información citada, se extrae del informe final de siniestro obrante del folio 54 al 61, prueba que resulta ajustada a lo contemplado en el artículo 275 del C.G.P., ya que se constituye en datos que se entienden rendidos bajo la gravedad de juramento, y no fueron controvertidos mediante otros mecanismos de prueba, salvo las manifestaciones de la pasiva, respecto de lo cual se debe tener en cuenta que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio[3].

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que el representante de Aincarga S.A.S. confesó que tuvo a cargo la carga el 27 de junio de 2016, las cajas no tenían instrucciones de almacenamiento, la guía era ilegible, lo que determina que no almacenó la mercancía en debida forma pues de acuerdo a su dicho no tenía datos para el almacenamiento, más aun cuando no acreditó haber realizado gestiones necesarias para obtener dicha información, requerida para el debido almacenamiento de la misma, sumado que confesó en la demanda que almacenó la mercancía a entre 15° C y 25° C.

Tampoco resulta aceptable la indicación que Kuenhe + Nagel S.A.S. y Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. Nivel 1, la hicieron incurrir en error por no haber dado instrucciones y trasportado la mercancía en un carro no refrigerado, dado que no se encuentra establecido en la Ley que hubieran sido estas las que tenían que dar

[3]Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002. exp. 6459.

las instrucciones, tampoco se acreditó que convencionalmente estuviera establecido dicho aspecto, y lo procedente era que ante haberse advertido dos estatus de temperatura, como fue confesado en la contestación de la demanda (fol. 216), y atendiendo el desarrollo de la actividad profesional de depósito, lo correcto era que optara por conseguir la temperatura en la cual se debía almacenar la mercancía, más aun si como lo afirma la demandada Aincarga la guía era ilegible, aspecto que no se probó, pero en todo caso debió haber actuado con diligencia y prudencia para almacenar la mercancía. Más aún que como ya se indicó la responsabilidad establecida en la normatividad aduanera del transportador y agente de carga se constituía hasta la entrega de la carga, y no se dispone de la entrega de instrucciones, y el daño ocurrió en manos del depositario.

Imprevisibilidad y ausencia de responsabilidad: Respecto a que la operación de comercio exterior debió realizarse en la modalidad de descargue directo de la mercancía, los agentes de carga internacional y agencia de aduanas no tuvieron la logística correcta, se trasporto la carga en un camión no refrigerado, rompimiento de la cadena de frio, resulta oportuno señalar que en nada afecta los trámites que se surtieron con anterioridad a la entrega de la carga al depósito, ya que como se encuentra acreditado, el daño no ocurrió en dichos trámites, sino estando la mercancía en el depósito, y era una obligación legal conforme la normatividad aduanera que el depósito conservara la mercancía, atendiendo que al estar ésta en trámites aduaneros podía permanecer hasta un mes.

> *"Para efectos aduaneros, la mercancía podrá permanecer almacenada mientras se realizan los trámites para obtener su levante, hasta por el término de un (1) mes, contado desde la fecha de su llegada al territorio aduanero nacional. Cuando la mercancía se haya sometido a la modalidad de tránsito, la duración de este suspende el término aquí señalado hasta la cancelación de dicho régimen."*

Al mismo tiempo, es pertinente resaltar que como se indicó en líneas precedentes por disposición de la normatividad aduanera, las obligaciones de Kuenhe + Nagel S.A.S. y Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. Nivel 1, iban hasta la entrega al depósito.

Inoponibilidad de la subrogación del contrato de seguro, póliza automática de transporte de mercancía No. 1020-5000719-01: Fundamenta su dicho la sociedad Aintercarga en que el demandante en el hecho primero señaló que la póliza cubría exclusivamente el transporte de mercancía, lo cual no resulta ajustado a la realidad en tanto en el mismo hecho 1, se estableció que cubría desde bodegas del asegurado o desde terceros en Colombia hasta su destino, al tiempo que se trata de una póliza todo riesgo.

Eximente de responsabilidad con respecto de Aintercarga S.A.S.: Para el sustento de esta excepción reitera Almacenadora Interamericana de Carga S.A.S., lo señalado en excepciones precedentes que la carga no guardo la cadena de frio entre otras cosas porque se transportó en camión normal no refrigerado, Kuenhe + Nagel S.A.S. no discriminó ni preciso las condiciones en que se debía realizar el traslado, la guía se entregó en blanco y negro e ilegible, respecto de lo cual se itera que al haberse producido el daño en el depósito no se puede endilgar la responsabilidad a las demás sociedades demandadas, y era una obligación dispuesta por la norma aduanera, que el depósito debía conservar la mercancía, quien debía acorde su actividad profesional haber almacenado la carga a la temperatura adecuada.

Excepciones de mérito de la sociedad Kuenhe + Nagel S.A.S.

En el presente asunto resulta acredita la excepción denominada el daño alegado no es imputable a Kuehne + Nagel S.A.S., teniendo en cuenta que, se encuentra probado que el daño avería que produjo la pérdida total de mil quinientas treinta y seis (1536) cajas x 5 unidades del producto MULTI-12/K1 PEDIÁTRICO, se produjo en el deposito Almacenadora Interamericana de Carga S.A.S., por lo que de acuerdo a la norma aduanera ya no era responsabilidad de Kuenhe + Nagel S.A.S., dado que el Decreto 2685 de 1999, establece que la responsabilidad del transportador o agente de carga era hasta la entrega al depósito.

Subrogación a Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Verificados los requisitos para que la subrogación tenga lugar, se tiene que se cumplen, dado que:

- Fue aportada la póliza 1020-50000719-01.
- El interés asegurable se encuentra representado con una póliza todo riesgo.
- El pago del siniestro se acredita con la solicitud de indemnización (fol. 63), y el listado de transferencias aplicadas (fol. 66).

Los anteriores requisitos no fueron objeto de reparo por la accionada.

Pagos de perjuicios.

Se debe partir por indicar que aun cuando la accionante aportó informe final siniestro N° 10201500798-5950884, donde sugirió como indemnización final la suma de $332.135.808,oo, la cual fue solicitada por Laboratorios Baxter S.A. (fol. 63), y pagada conforme el listado de transferencias (fol. 66), no se accederá a la totalidad de ésta, teniendo en cuenta que:

- El artículo 34 del decreto 663 de 1993, determina que los depósitos no son responsables por lucro cesante que ocasione la pérdida, daño, merma o avería de las mercancías, y estando obligados solo a restituir especies iguales.
- Visto lo anterior, solo es procedente el pago de la pérdida de la mercancía cuyo valor es de $307.101.628,oo.
- Los demás ítems señalados en el informe de siniestro y solicitud de indemnización, no son atribuibles a la accionada Almacenadora Interamericana de Carga S.A.S., esto es:

  Gastos adicionales del 10% $4.178.417,oo.
  Lucro cesante del 10% $30.194.164,oo.
- A la luz del citado artículo también se niega la pretensión por valor de $37.666.968,oo.
- Tampoco se ordenara el pago de intereses del 6% a partir del pago indemnización, en tanto que para la citada fecha no se había definido a cargo de quien estaba la obligación, y por tanto no se

puede endilgar que la sociedad Almacenadora Interamericana de Carga S.A.S., había incurrido en mora.

Por lo expuesto se condenara a la sociedad Almacenadora Interamericana de Carga S.A.S. a pagar a Seguros Comerciales Bolivar S.A. la suma de $307.101.628,oo.
En consecuencia el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR civilmente responsable a **ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA SAS AINTERCARGA SAS**, de los perjuicios causados a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** subrogataria legal de **LABORATORIOS BAXTER S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a **ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA SAS AINTERCARGA SAS**, a pagar a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la decisión, la suma de $307.101.628,oo., acorde lo indicado en la parte considerativa de ésta providencia.

TERCERO: Negar la pretensión de $37.666.968,oo, e intereses del 6%, conforme lo expuesto.

CUARTO: Declarar probada la excepción que el daño alegado no es imputable a Kuehne + Nagel S.A.S.

QUINTO: CONDENAR en costas a la sociedad demandada **ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA SAS - AINTERCARGA SAS.**

OCTAVO: FIJAR como agencias en derecho las suma de $ 5'000.000.oo.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

O.F.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 05 DE HOY 06 FEB. 2020
EL SECRETARIO Camilo Andrés Burgos Ariza

290

SEÑOR DOCTOR
JUEZ 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

JUZG. 17 CIVIL CTO. 15 Folios
41666 11-FEB-'20 16:40

Ref.: Proceso Verbal de Mayor Cuantía de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. AINTERCARGA S.A.S., AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 y KUENHE + NAGEL S.A.S.**
Radicación No. **2018 00411**

RICARDO SARMIENTO PIÑEROS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 19.363.207 de Bogotá, portador de la T.P. No. 34.106 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. presento RECURSO DE APELACIÓN contra la SENTENCIA proferida por el despacho el día 3 de febrero de 2020, notificada en estado el día 6 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

Manifiesta el despacho en parte Considerativa y en la Resolutiva lo siguiente:

1.- Respecto de las pretensiones frente a KUEHNE + NAGEL S.A.S., el Despacho encontró probada la excepción de mérito denominada "el daño alegado no es imputable a KUEHNE + NAGEL S.A.S.", al considerar que se encuentra probado que el daño avería que produjo la pérdida total de mil quinientas treinta y seis (1.536) cajas X 5 unidades del producto MYLTI-12/K1 PEDIATRICO, se produjo en el deposito Almacenadora Interamericana de Carga S.A.S., por lo que de acuerdo con norma aduanera ya no era responsabilidad de Kuehne + Nagel S.A.S., dado que el Decreto 2685 de 1999, establece que la responsabilidad del transportador o agente de carga era hasta la entrega al depósito.

La inconformidad respecto a lo decidido por el Juzgado recae en que no tuvo en cuenta que LABORATORIOS BAXTER instruyó a KUEHNE + NAGEL el traslado de la carga al depósito aduanero de AINTERGA – cuarto frío – de tal forma que se asegurara la conservación de la cadena de frío, instrucción que no recibió el Depósito Aduanero AINTERCARGA S.A.S., lo cual originó la excursión de la temperatura de la carga fuera del rango requerido.

De ahí se desprende la solidaridad de los daños ocasionados por la avería que produjo la pérdida total de las mil quinientas treinta y seis (1.536) cajas X 5 unidades del producto MYLTI-12/K1 PEDIATRICO

2. El Juzgado no tuvo en cuenta que LABORATORIOS BAXTER S.A. fue enfático con KUEHNE + NAGEL S.A.S. respecto a que no le cabe responsabilidad a la sociedad AINTENCARGA S.A.S. en lo que se refiere a:

Gastos adicionales $4.178.417
Lucro cesante $ 30.194.164
Depreciación monetaria $37.666.968
Intereses por mora: $37.666.968

Fundamenta lo anterior, con base en el artículo 34 del Decreto 663 de 1993 que señala:

> *"ARTICULO 34. RESPONSABILIDAD POR SU GESTION. Los almacenes generales de depósito serán responsables por la conservación, custodia y oportuna restitución de las mercancías que les hayan sido depositadas, pero en ningún caso responsables por pérdidas, mermas o averías que se causen por fuerza mayor o caso fortuito; ni por pérdidas, daños, mermas o deterioros que provengan de vicios propios de las mismas mercancías, salvo que el depósito sea a granel; en silos o recipientes análogos; ni serán responsables por el lucro cesante que ocasione la pérdida, daño, merma o avería de las mercancías quedando limitada, su obligación a restituir especies iguales, cuando fuere el caso, en igual cantidad y calidad a las depositadas, o si así lo prefieren los almacenes, el valor por el cual dichas especies se hubieren registrado en su contabilidad."*

Al respecto manifiesto lo siguiente:

El despacho no tuvo en cuenta que la indemnización efectuada por parte de la Actora se efectuó bajo en entendido de que la mercancía en su integridad sufrió una pérdida total, y que el valor indemnizado corresponde al valor de las mercancías en el momento de la pérdida.

Para la liquidación de la pérdida, y así quedó demostrado en el proceso, con el Informe del Ajustador del siniestro, se tuvo en cuenta los parámetros señalados en las condiciones particulares del contrato de seguro, Póliza de Transporte automática de Mercancía No. 1020 5000719 01, que establece la base de la valoración para Importaciones. La suma asegurada para importaciones está compuesta por:

Trayecto exterior: el equivalente en moneda colombiana al costo de la factura comercial, el tipo de cambio utilizado para la liquidación de los gravámenes de aduana más fletes exteriores.

Gastos adicionales: 10%
Lucro cesante: 10%
La cobertura de gastos adicionales aplica solo para importaciones y exportaciones
La cobertura de lucro cesante aplica para trayectos cuya base de la valoración es valor costo.

En este caso particular los gastos adicionales sobre la tasa de $2.919.01 TRM corresponden a $900.096 por concepto de Recogida, manejo en origen, manejo terminal, manejo perecederos; seguros $26.008; gastos en destino $1.380.137; agenciamiento aduanero $1.863.175.

Conforme a dichos parámetros establecidos en la póliza para la base de valoración para importaciones, se obtienen una pérdida real de $307.101.628 más gastos adicionales de $4.178.417 para un total de $311.280.045.

También constituye un amparo de la Póliza de Transporte automática de Mercancía No. 1020 5000719 01, el lucro cesante del 10% sobre el total de la indemnización. Esta suma corresponde a la suma de $30.194.164

Como se puede apreciar, la liquidación de los rubros negados por el Despacho, como son los gastos adicionales y el lucro cesante están amparados por el Contrato de Seguros.

Por otra parte, el juzgador de primera instancia deberá tener en cuenta que la acción intentada mediante la demanda es la consagrada en el artículo 1096 del Código de Comercio, acción mediante la cual la Compañía de Seguros que paga una indemnización por concepto de un seguro se subroga legalmente frente al responsable del siniestro indemnizado.

En este caso el juzgado de conocimiento ha declarado como responsable del siniestro a la firma AINTENCARGA S.A.S. quién debe reembolsar lo pagado por la Compañía de Seguros.

Sobre este aspecto, es claro que la Compañía de seguros indemnizó a su asegurado LABORATORIOS BAXTER S.A. con fundamento en la afectación de la Póliza de Transporte automática de Mercancía No. 1020 5000719 01, por la suma de $331.380.954.00.

En relación con el no reconocimiento de la suma de $37.666.968 por concepto de depreciación monetaria, acudo a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia quien ha señalado en múltiples pronunciamientos que la Compañía de Seguros tiene el derecho al reconocimiento de la depreciación monetaria. Para tal efecto cito al pronunciamiento de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**Bogotá, D.C., trece (13) de Julio de dos mil cinco (2005).**Referencia: Expediente No. 11001310300620001-1274 – 01, que refiriéndose al tema en concreto señaló:**

> *"1. Para dar respuesta a la discusión que plantea el cargo, es preciso dilucidar si el fallador se equivocó cuando consideró que el asegurador, en su condición de subrogatario de los derechos del asegurado indemnizado, frente a los responsables del daño, no tiene derecho a la corrección monetaria de la suma reconocida al asegurado, porque el artículo 1096 del Código de Comercio limita cuantitativamente ese derecho "...hasta concurrencia del importe de lo pagado, sin que de ahí se desprenda el reconocimiento de más emolumentos que aquéllos que en su momento pagó por concepto de indemnización."*
>
> *"2. No es nuevo el debate que se propone en torno a los alcances de la subrogación otorgada ex lege al asegurador que ha satisfecho el débito contractual, cuestión que la Corte abordó de tiempo atrás, dejando sentado que por estar gobernado por el criterio nominalista, el derecho que, por el pago de la prestación asegurada se otorga al asegurador, para*

subrogarse en los derechos del asegurado frente al responsable del siniestro, sólo lo habilitaba para obtener de éste, "... el monto de la suma pagada y no una cantidad superior (Cas. Civ. del 22 de enero de 1981, G.J. t. CLXVI, pág. 156, reiterada en sentencias del 6 de agosto de 1985, G.J. t. CLXXX, pág. 239; 23 de septiembre de 1993, G.J. t. CCXXV, pág. 567; 13 de octubre de 1995, G.J. t. CCXXXVII, pág. 1123; 25 de agosto de 2000 y 22 de noviembre de 2001)."

"Sin embargo, alentada primordialmente por la posición últimamente adoptada en punto a la naturaleza jurídica de la corrección monetaria, a la luz de la cual se trata, en puridad, de un mecanismo encaminado a neutralizar los efectos propios de procesos inflacionarios, restaurando el poder de compra de los signos monetarios que se ha visto mermado por causa de los ameritados procesos, sin introducir, por ende, variación alguna en el monto original de las cifras por ese medio revalorizadas, noción que por contera es refractaria a la idea otrora aceptada de que se trataba de un elemento adicional del daño, en providencia del 18 de mayo de 2005 la Corte modificó su jurisprudencia en torno a los alcances de derecho reconocido al asegurador por el artículo 1096 del estatuto mercantil, para aceptar "...la procedencia del ajuste monetario de las condenas que, por concepto de la indemnización efectuada con anterioridad, lleguen a imponerse a favor de las aseguradoras, cuando hacen efectivo, recta via, el derecho a la subrogación en los términos del estatuto mercantil", doctrina que en esta oportunidad se refrenda, y a cuyas motivaciones se remite, en obsequio de la brevedad, de acuerdo con la cual, caros principios como el de justicia, integridad del pago y equidad, reclaman que "...el reconocimiento económico que efectúe el victimario infractor a la aseguradora como consecuencia de la subrogación de ésta en los derechos del asegurado", se materialice "...en los mismos términos en que éste los detentaba, e inspirarse, por tanto, en una idea justa de realismo y equilibrio monetarios, de suerte que, al igual que acontece con las obligaciones pecuniarias, ese pago se verifique teniendo en cuenta el poder adquisitivo del dinero al momento de ser satisfecho el crédito de que es titular el asegurador, con el fin de que este reciba el mismo valor intrínseco que reconoció al asegurado en razón del siniestro, con lo cual, además, se evita que la depreciación del dinero lo afecte únicamente, en beneficio del causante del daño".

Por consiguiente, según lo que allí mismo se expuso:

"*...como quiera que en esencia la acción materia de la subrogación personal, es la misma que,*

originariamente, hubiera podido ejercer el asegurado damnificado contra el responsable del daño, el tratamiento que debe otorgársele a la entidad aseguradora debería ser simétrico al que la ley y la jurisprudencia le hubieren dado a aquel, en caso de que, con prescindencia del seguro, hubiera reclamado directamente de éste la correspondiente indemnización de perjuicios. Así lo impone el derecho a la igualdad, de innegable estirpe constitucional, porque no existe en rigor, ningún elemento diferenciador en la relación sustancial fundamental, que habilite un trato disímil frente a la pretensión resarcitoria que formule el asegurador".

En relación con el no reconocimiento de la suma de $37.666.968 por concepto de intereses, le solicito tener en cuenta que dicho interés contemplado en la ley para las obligaciones en general.

Con fundamento en lo expuesto, solicito que se revoque la Sentencia en los puntos anotados con fundamento en los argumentos expuestos.

Del señor Juez, atentamente,

RICARDO SARMIENTO PIÑEROS
C.C. 19.363.207 de Bogotá
T.P. 34.106 C.S.J.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
Nit. 860002180-7

DE COBERTURAS O VALORES ASEGURADOS
TRANSPORTES AUTOMATICA MERCANCIA O VALORES
Póliza Principal :1020-5000719-01

Certificado No.: 11

ANEXO DE POLIZA

MOVILIZACIONES NACIONALES Y URBANAS

PAQUETEO $ 1.950.000.000. (SOLO APLICAN PRODUCTOS DE BIOSURGERY).

TRANSPORTE DE MAQUINAS Y EQUIPOS: $ 82.000.000.000

CADENA CONGELADA $ 2.800.000.000

EL PRESUPUESTO DE ESTA POLIZA CONTIENE EL VALOR A NUEVO DE ESTOS EQUIPOS (USADOS).

SE ENTIENDEN QUE LOS EQUIPOS QUE MOVILIZAN SON PRINCIPALMENTE PERO NO LIMITADOS A:

EQUIPOS DE DIALISIS (USADOS)

NEVERAS (USADOS)

BOMBAS DE INFUSION (USADOS)

VAPORIZADORES. (USADOS)

REPUESTOS (NUEVOS)

MUEBLES (SILLAS PARA PROCEDIMIENTO) (USADOS)

TASAS

IMPORTACIONES: 0,007%

EXPORTACIONES: 0,007%

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
Nit. 860002180-7

DE COBERTURAS O VALORES ASEGURADOS
TRANSPORTES AUTOMATICA MERCANCIA O VALORES
Póliza Principal :1020-5000719-01

Certificado No.: 11

ANEXO DE POLIZA

MOVILIZACIONES NACIONALES Y URBANAS

MOVILIZACIONES NACIONALES: 0,007%
MOVILIZACIONES URBANAS: 0,007%

PAQUETEO 0,018%

ASISTENCIA CARGA

CATEGORIA: C1 $ 530.000

DEDUCIBLES

IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES

3% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 3 SMMLV

MOVILIZACIONES NACIONALES Y URBANAS

1.HUELGA Y FALTA DE ENTREGA: 7% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 3 SMMLV

2. DEMAS EVENTOS: 5% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 3 SMMLV

3. PAQUETEO: 10% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA

AVERIA GENERAL COMUN O GRUESA NO APLICA DEDUCIBLE.

CLAUSULAS Y CONDICIONES ESPECIALES

VIAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE: MARITIMO, AEREO, TERRESTRE, FLUVIAL, FERREO E INCLUYENDO CABOTAJE Y CUALQUIER OTRO MEDIO UTILIZADO POR EL ASEGURADO.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
Nit. 860002180-7

DE COBERTURAS O VALORES ASEGURADOS
TRANSPORTES AUTOMATICA MERCANCIA O VALORES
Póliza Principal :1020-5000719-01

Certificado No.: 11

ANEXO DE POLIZA

AUTOMATICIDAD DE REPORTES Y APERTURA DE MERCANCIAS: NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, QUEDA CONVENIDO QUE EL ASEGURADO NO ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR A LA COMPANIA ASEGURADORA LA LLEGADA DE LOS DIFERENTES DESPACHOS A SU DESTINO FINAL. IGUALMENTE, EL ASEGURADO QUEDA AUTORIZADO PARA ABRIR LAS CAJAS O BULTOS QUE CONFORMAN EL DESPACHO, SIN LA PRESENCIA DEL RECONOCEDOR DE LA COMPANIA, SALVO AQUELLOS CASOS EN QUE EL EMPAQUE MUESTRE SENALES DE AVERIA O DANO O CUANDO AL MOMENTO DE ABRIR LAS CAJAS O BULTOS, SE ENCUENTREN DANOS EN LOS CONTENIDOS, SI TRANSCURRIDO DOS DIAS DESPUES DEL AVISO LA ASEGURADORA NO HA ENVIADO UN REPRESENTANTE EL ASEGURADO ESTA FACULTADO PARA ABRIR LOS BULTOS Y QUEDARA EXONERADO DE ESTA OBLIGACION Y LA ASEGURADORA ACEPTARA EL ACTA DE CONOCIMIENTO LEVANTADA POR EL ASEGURADO. EN ESTOS CASOS, EL ASEGURADO DEBERA NOTIFICAR A LA COMPANIA SOBRE TALES HECHOS.

BIENES ASEGURADOS QUE POR SU NATURALEZA DEBAN TRANSPORTARSE O CONSERVARSE BAJO REFRIGERACION CALEFACCION O CONGELACION: QUEDA EXPRESAMENTE DECLARADO Y CONVENIDO, QUE ESTE SEGURO SE OTORGA EN VIRTUD DE LA GARANTIA DADA POR EL ASEGURADO, DE QUE LA MERCANCIA, PERMANECERA EN EQUIPOS FRIGORIFICOS O DE CALEFACCION SEGUN EL CASO, DURANTE SU TRANSPORTE Y ESTADIA EN CUALQUIER LUGAR DEL TRAYECTO ASEGURADO. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA GARANTIA DARA LUGAR A LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 1061 DEL CODIGO DE COMERCIO".

PERMANENCIA: NO OBSTANTE LO QUE EN CONTRARIO SE DIGA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA Y SUS ANEXOS, LAS PERMANENCIAS AMPARADAS EN LUGARES INTERMEDIOS UNICAMENTE PARA IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES SON AQUELLAS INHERENTES AL TRANSITO DE LAS MERCANCIAS Y TIENEN UN MAXIMOS DE 60

(SESENTA) DIAS PARA LAS MARITIMAS Y MAXIMO A 30 (TREINTA) DIAS PARA LAS AEREAS. CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LLEGADA DEL VEHICULO QUE HAYA TRANSPORTADO EL DESPACHO DESDE EL EXTERIOR (ESE ES EL TIEMPO QUE TIENE PARA NACIONALIZAR Y HACER LLEGAR LA MERCANCIA A SUS BODEGAS Y/O DESTINO FINAL).

LAS PERMANENCIA MARITIMAS SUPERIORES A 60 DIAS Y HASTA 120 DIAS DEBERAN SER INFORMADOS A PARTIR DEL DIA 61 A LA COMPANIA PARA CONTROL DE CUMULOS Y CON UN LIMITE PARA ESTA PERMANENCIA DE COP $2.000.000.000 (DEL DIA 61 AL 120).

SE OTORGA PERMANENCIA DE 120 DIAS UNICAMENTE PARA LA MERCANCIA QUE REQUIERE CERTIFICACIONES DEL INVIMA PARA SU NACIONALIZACION.

DESIGNACION DE AJUSTADOR: QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO QUE, EN CASO DE SINIESTRO AMPARADO POR LA POLIZA QUE REQUIERA LA DESIGNACION DE UN PERITO AJUSTADOR, LA COMPANIA EFECTUARA SU CONTRATACION DE COMUN ACUERDO CON EL ASEGURADO.

DESVIACIONES Y DESCARGUE FORZOSO: QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, ESTA SE EXTIENDE A CUBRIR TAMBIEN LAS PERDIDAS O DANOS CAUSADOS A LOS BIENES O VALORES ASEGURADOS POR LOS SIGUIENTES ACONTECIMIENTOS O CIRCUNSTANCIAS:

DESVIACION O CAMBIO DE LA RUTA DEL MEDIO DE TRANSPORTE UTILIZADO, COMO CONSECUENCIA DE LA VIOLENCIA MORAL O FISICA EJERCIDA SOBRE LAS PERSONAS, DE MANERA QUE DE NO HABER MEDIADO TALES CIRCUNSTANCIAS, LAS PERDIDAS Y/O DANOS NO SE HUBIEREN PRODUCIDO.

306
297

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
Nit. 860002180-7

DE COBERTURAS O VALORES ASEGURADOS
TRANSPORTES AUTOMATICA MERCANCIA O VALORES
Póliza Principal :1020-5000719-01

DATOS DEL TOMADOR

Nombre:	Identificación:	Personería:
LABORATORIOS BAXTER S.A	890300292	JURIDICA
Dirección Comercial:	Ciudad:	Teléfono:
CL 36 2 C 22	CALI	4447320

DATOS ASEGURADO

Nombre	**Identificación**	**Personería**
LABORATORIOS BAXTER S.A	**890300292**	**JURIDICA**
Dirección Comercial:	**Ciudad:**	**Teléfono:**
CL 36 2 C 22	**CALI**	**4447320**

DATOS BENEFICIARIO

Nombre	**Identificación**
LABORATORIOS BAXTER S.A	890300292

Este documento no constituye el original de la póliza , el cual será entregado al tomador dentro del término legal.

DATOS DE LA POLIZA

Certificado :**11** Fecha de Expedicion: DIA **03** MES **07** AÑO **2015**

Vigencia días: Vigencia desde: DIA **30** MES **06** AÑO **2015** a las 24Hrs **Producto: 40**

Periódo Facturación: **ANUAL** Tipo Póliza: **PRESUPUESTO** Localidad Radicación: **CORREDORES CALI**
Tipo Declaración : **TRIMESTRAL**

PRIMA	IVA	TOTAL
$ 0	$ 0	$ 0

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expiden con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y le da derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato

DATOS DE RIESGO NO. : 1

DESCRIPCION DE MERCANCIAS

LINEAS DE FRIO O CONGELADAS, MAQUINAS, EQUIPOS, BO MBAS DE INFUSION, MAQUINAS DE DIALISIS, PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS, ELEMENTOS QUIRURGICOS, SO LUCIONES, EQUIPOS INTRAVENOSOS, MAQUINARIA, REPUES

AMPAROS	LIMITE MAXIMO A ASEGURAR	TASA (%)
ASISTENCIA	$ 1	
AMPARO BASICO		
COBERTURA COMPLETA	$ 1, 200, 000, 000	
S/AP Y S	$ 1	
AMPAROS ADICIONALES		
GUERRA	$ 1, 200, 000, 000	0.010
HUELGA	$ 1, 200, 000, 000	0.010
LUCRO CESANTE	$ 1	10.000
Total Prima Riesgo		**$ 0**

OBSERVACIONES :

CONS.5193352 SE ACTUALIZAN CONDICIONES PARTICULARES PARA LA VIGENCIA DE JUNIO 30/2015 A JUNIO 30/2016

DATOS DE INTERMEDIACION

Código	Intermediario	
72127	WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A.	100%

REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ
Abogado

SEÑOR

JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REF: VERBAL N° 11001-31-03-017-2018-00411-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: Sociedad AINTERCARGA S.A.S Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION SENTENCIA.

41668 11-FEB-'20 16:44
JUZG. 17 CIVIL CTO.
12 folios
x claudia.

Respetado Doctor:

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la C.C. 79.559.540 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado N° 250.569 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada denominada ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S – AINTERCARGA S.A.S anteriormente S.A, encontrándome dentro del término que para tal efecto establece el artículo 322 del Código General del Proceso, formulo recurso de apelación en contra de la sentencia proferida de manera escrita la cual fue notificada por estado el día seis (6) de febrero de 2020, en los siguientes términos;

LA SENTENCIA ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO inciso 4° del artículo 281 del C.G.P. EL RESPETADO JUEZ NO SE PRONUNCIÓ EN LA SENTENCIA SOBRE LA INVOCACIÓN A LA APLICACIÓN DE ESTE ARTÍCULO.

Honorables Magistrados, todo el proceso se edificó bajo la errada premisa de que la aseguradora demandante ostentaba la calidad de subrogataria de LABORATORIOS BAXTER S.A. Sin embargo, al revisar la literalidad de una cláusula estipulada en el anexo de la póliza, respecto de la cadena de frío, en el apartado denominado cláusulas y CONDICIONES ESPECIALES de la póliza encontramos que reza la siguiente restricción a la cobertura del amparamiento:

"BIENES ASEGURADOS QUE POR SU NATURALEZA DEBAN TRANSPORTARSE O CONSERVARSE BAJO REFRIGERACION O CONGELACION: **QUEDA EXPRESAMENTE DECLARADO Y**

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ
Abogado

CONVENIDO , QUE ESTE SEGURO SE OTORGA EN VIRTUD DE LA GARANTIA DADA POR EL ASEGURADO, DE QUE LA MERCANCIA, PERMANECERÁ EN EQUIPOS FRIGORIFICOS O DE CALEFACCION SEGÚN EL CASO, DURANTE SU TRANSPORTE Y ESTADIA EN CUALQUIER LUGAR DEL TRAYECTO ASEGURADO. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA GARANTIA DARÁ LUGAR A LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 1061 DEL CODIGO DE COMERCIO". (Subrayado Fuera de Texto).

En el escrito de alegatos conclusivos, se advirtió al respetado juez sobre esta situación y se solicitó el reconocimiento de la no condición de subrogataria de la demandante.

Al efecto, se solicitó la prevalencia del derecho sustancial, de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 281 del C.G.P. que reza:

"En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio".

Este ruego se impetró en concordancia con los artículos 11, 42 del Código General del Proceso en búsqueda de la verdad procesal. Inclusive, la ley permite considerarlo de oficio.

Empero, el a quo no tuvo en cuenta este hecho sustancial, ni más ni menos que la demandante no tiene la calidad de subrogataria por cuanto la cadena de frío no se encuentra amparada, debiendo por el contrario garantizar el afianzado a la aseguradora que este hecho no ocurrirá.

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, el demandante fungió la calidad de subrogataria sin embargo del texto de la Cláusula precitada se infiere que nunca ha tenido tal calidad ya que no ejerció los derechos derivados de la póliza, ni verificó el cumplimiento por parte del Asegurado de lo estipulado en esta cláusula; o si lo hizo, esto es, si tuvo conocimiento de tal incumplimiento renunció a su derecho lo que significa que el pago del siniestro, obedeció a la mera liberalidad del ASEGURADOR DEMANDANTE con la finalidad, muy explicable de

mantener como cliente a una poderosa MULTINACIONAL que le representa un ingreso muy importante; como lo es LABORATORIOS BAXTER S.A, y por lo mismo que no existe causa jurídica para el recobro a AINTERCARGA por ausencia de LESIÓN PATRIMONIAL a la aquí demandante y de causa contractual válida para el pago que realizó el ASEGURADOR, hoy actuando en una demanda que respetuosamente podría considerarse como TEMERARIA, representativa del Abuso del Derecho y de la pretensión de enriquecimiento sin causa.

La obligatoriedad de esta cláusula obedece no solo al hecho de que el contrato es Ley para las partes, sino por la razón simple de que se encuentra consagrado legalmente en el artículo 1061 del Código de Comercio que reza;

Definición de garantía Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.

Conforme a lo acotado precedentemente la compañía aquí demandante, carece del derecho de subrogación que ostento al momento de presentar la presente acción, ya que es obligación de su afianzado vigilar y mantener la cadena de frio de los equipos en que se transporte la mercancía, circunstancia que el asegurador no se compromete a afianzar precisamente porque carece de posibilidad material para vigilar o asumir el riesgo de un evento que considera de altísimo riesgo y sobre el cual advierte al importador bajo convenio inter-partes que no asume tal riesgo.

Para corroborar tal aserto, basta con rememorar que el ajustador del siniestro en su informe final se **pronunció aisladamente del hecho que la mercancía se trasladó sin respetar las directrices indicadas para**

298
301

tal efecto por el fabricante e inclusive **manifestó** que la mercancía se transportó desde las instalaciones del aeropuerto hasta las instalaciones del depósito de carga AINTERCARGA **en camión no refrigerado**, hecho que sin lugar a duda contraviene lo pactado en la póliza y por tanto impedía que la compañía de seguros reconociera la ocurrencia del siniestro, por lo que su pago sin causa contractual no le otorga el derecho de subrogación.

Conforme a lo acotado precedentemente, debido a la indebida interpretación y aplicación del párrafo 4° del ARTÍCULO 281 DEL C.G.P, en cuanto que el ASEGURADO no dio cumplimiento a la cadena de frío situación que fue excluida del amparamiento, y por lo tanto su reconocimiento no se traduce en el derecho de subrogación, sino que es un pago meramente voluntario, siendo procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 1061 del Código de Comercio, el cual la compañía de seguros descartó por mera conveniencia.

INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Mi inconformidad con la decisión de fondo, radica básicamente en que su señoría únicamente y exclusivamente dio plena certeza a los argumentos esbozados por el Ajustador de seguros en su informe final del siniestro a que se contrae el libelo introductorio de la demanda, dejando de lado todos los aspectos y circunstancias que se presentaron desde su inicio en las operaciones de transporte legalización y nacionalización de un producto farmacéutico con destino a la sociedad LABORATORIOS BAXTER en Colombia, y que demás especificaciones se encuentran descritas en el presente asunto, aunado a ello el Juez de instancia negó las pruebas solicitadas por el suscrito con el fin de desvirtuar el referido informe realizado por el ajustador.

Dicho informe final del siniestro es un documento que no surte efecto frente a terceros, al menos no a AINTERCARGA, dado que esta no fue participe en la elaboración del informe ni se tuvo en cuenta para las circunstancias del evento, ni la trazabilidad del despacho de mercancía, por lo que en su momento procesal oportuno se rechazó y objetamos las conclusiones a que llego el ajustador, pues nótese que es este mismo

ajustador quien admite que la carga debía completarse su entrega el día 24 de junio de 2016 de una parte, y de otra conforme se indica en el acápite de trazabilidad del despacho de tal mercancía, el producto salió de su lugar de origen el 23 de junio de 2016 a las 8:20 horas llegando a destino el mismo día a las 13:05 horas, **permaneciendo la carga en las bodegas de la aerolínea a temperatura exterior** y, solamente hasta el 24 de junio de 2016 se recibió la instrucción de que la carga debía ingresar a un cuarto frio. De ello se infiere, que durante ese periodo el producto estuvo expuesto únicamente a temperatura ambiente, lo que no es responsabilidad de AINTERCARGA, pues DENOTESE QUE allí fue la primera vez que se rompió la cadena de frio y ello deviene a que este errada la estimación del valor del recobro, no en cuanto a su monto sino en cuanto a responsabilizar a AINTERCARGA como se hace por el ajustador en el recuadro destinado a este ítem (DATOS COMPLEMENTARIOS), pues además no es el ajustador el llamado a endilgar responsabilidad alguna, su informe se debe limitar a la constatación y ocurrencia del siniestro, pero en manera alguna es competente para señalar un responsable, más cuando dicho informe es sesgado al omitir lo acontecido entre el periodo comprendido de las 8:20 horas del 23 de junio de 2016 hasta el momento en que recibieron la instrucción de que la carga tuviera que ingresar a un cuarto frio, lo que tuvo lugar el 24 de junio de 2016.

En el referido informe realiza una afirmación gratuita y sin prueba que respalde la afirmación que hace el demandante en cuanto a que la cadena de frio paso el límite recomendado por el fabricante durante el almacenamiento en las bodegas del depósito aduanero, pues como lo vimos la cadena de frio se rompió desde su inicio, nótese cómo es que no existe demostración que la aerolínea **AIR CANADA**, hubiere transportado la mercancía con las previsiones dadas por el fabricante, como tampoco los posteriores transportistas que manipularon la carga, respecto de los cuales el ajustador del siniestro en su informe final no hizo alusión alguna, sino que por el contrario se **pronunció aisladamente del hecho que la mercancía se trasladó sin respetar las directrices indicadas para tal efecto por el fabricante** e inclusive **manifestó** que la mercancía se transportó desde las instalaciones del aeropuerto hasta las

300
303

instalaciones del depósito de carga AINTERCARGA en camión no refrigerado, sin realizar mención alguna sobre el riesgo que implicaba dicho traslado de la mercancía en camión no refrigerado, siendo de esta manera la segunda vez que se perdió la cadena de frio.

Es de advertirse como se señaló en los medios exceptivos alegados, existieron otros aspectos de índole administrativo y logístico realizados indebidamente que desembocaron en el suceso del siniestro de la mencionada mercancía, pero por circunstancias y obligaciones no imputables a la sociedad AINTERCARGA, pues denótese **en primer lugar** las dos rupturas de la cadena de enfriamiento que presento el producto antes de que fuera recibido en el depósito AITERCARGA, a ello súmele la indebida logística en el transporte de la mercancía, la cual se realizó en camión normal no refrigerado, dejando de lado las instrucciones emitidas por el fabricante para el manejo, manipulación, conservación y transporte de la mentada mercancía.

En segundo lugar, queda probado que el Agente de Carga y Agencia de Aduanas no anticiparon las medidas preventivas que evitaran que el medicamento se conservara a temperatura medio ambiente hasta la entrega a en las instalaciones del importador, desatendiendo las instrucciones de "***descargue directo y/o entrega urgente***", de acuerdo a los hechos de la demanda, la mercancía arribó el jueves 23 de junio a las 13.05 pm y podía ser nacionalizado al día hábil siguiente, es decir, el día viernes 24 de junio, pues el no haberse realizado el descargue directo de acuerdo al requerimiento de LABORATORIOS BAXTER S.A., se considera una falta grave de diligencia y responsabilidad, ya que se contaba **con tiempo suficiente para nacionalizar la carga como entrega urgente y trasladarla a las instalaciones del importador en el término de 24 horas.**

Más aun, en el entendido que las operaciones de comercio exterior realizadas por un alto importador como lo es LABORATORIOS BAXTER S.A., por ser considerado un UAP (Usuario Aduanero Permanente), no tienen inspección de la aduana y se consideran como automáticas, se pueden presentar sus declaraciones de impuestos posterior al retiro, en ceros y tiempo después acumular sus operaciones para pago, agilizando de esta manera sus operaciones, ello permite inferir que estamos ante

una falta de diligencia de KUENHE + NAGEL S.A.S. y AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, pues el descargue directo ventajosamente limita un envió directo a las instalaciones del importador en este caso LABORATORIOS BAXTER S.A, por cuanto, este es el mecanismo por excelencia utilizado por las compañías farmacéuticas, por cuanto, la vida útil de los medicamentos termosensibles es corta y los sistemas de refrigerado (geles y hielo seco) no ofrecen largos periodos de tiempo de conservación y mucho menos cuando es transportada en camiones no refrigerados, tal como ocurrió.

La sociedad KUENHE + NAGEL S.A.S., debía nacionalizar y retirar la mercancía en el término de un día hábil siguiente, es decir 24 horas al arribo de la carga en la ciudad de Bogotá D.C., y trasladarla a las instalaciones que hubiese dispuesto LABORATORIOS BAXTER S.A., en Colombia; "no direccionarla a las instalaciones del depósito publico AINTERCARGA S.A.S.", y en caso contrario como aconteció en el presente caso. Debió tomar las medidas estrictas de almacenamiento, transporte y demás en las condiciones emitidas por el fabricante y hacérselas saber de manera clara y expresa a todos y cada uno de los participantes en dichas operaciones.

Nótese, como ni siquiera vinculo al acarreador, esto es, al vehículo que llevo la carga al depósito AINTERCARGA el cual además no reunía las condiciones ni para suministrar la cadena de frio ni para transportar las mercancías de BAXTER como lo manda la POLIZA al señalar "MOVILIZACIONES URBANAS: **Que la mercancía debe ser transportada en empresas transportadoras legalmente constituidas**...", Instrucción que de habérsele dado cumplimiento hubiera permitido determinar con precisión el desarrollo de la cadena de frio.

A pesar de que el apoderado de la parte actora desistió de la demanda contra la Agencia de aduana s AGECOLDEX, empresa encargada de declarar la mercancía en el lugar de arribo para su inmediato traslado a las bodegas del importador en donde debía continuar sin interrupción alguna la cadena de frio, reitero, muy a pesar de su decisión de excluirlo unilateralmente del presente proceso, no explico en este proceso ni dejo claro las razones por las cuales la mercancía no se declaró

305

inmediatamente y en cambio demoro casi cinco (5) días en ser trasladada al depósito AINTERCARGA sin haber demostrado ni el demandante ni el ajustador las razones por las cuales no se trasladó en la forma presupuestada, ni se pronunciaron sobre los efectos que tal dilación en la entrega de la carga produjo sobre la misma. Es más, ni siquiera se pronunciaron sobre las razones por la cuales la carga arribo al depósito AINTERCARGA en un vehículo no apto para su transporte, que garantizara la cadena de frio.

En tercer lugar, quien pretenda impetrar la acción de repetición como subrogatario, solo puede hacerlo en contra de quien recaiga la responsabilidad o quien lo ha incumplido. El anterior interés jurídico no le asiste al promotor de la demanda o de la acción a que ella se contrae frente a mi poderdante, puesto que como lo advierte, ninguna responsabilidad recae sobre mi poderdante tal y como se puede colegir de las funciones que por Ley le corresponden a los Depósitos aduaneros.

De otro lado. No es oponible a ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. – AINTERCARGA S.A.S la póliza de seguros AUTOMATICA DE TRANSPORTE DE MERCANCIA NO 1020-5000719-01, por cuanto el siniestro a que se refiere el informe final del ajustador de seguros no tiene cobertura para proteger y/o garantizar la carga que repose en bodegas de aduanas mientras se realiza la nacionalización en bodegas nacionales en Colombia. Ello por cuanto la finalidad de la póliza como bien lo indica el demandante en el hecho primero de la demanda, se remite única y exclusivamente AL TRANSPORTE DE LA MERCANCIA, mas no en el bodegaje de la misma. Por lo tanto, tal póliza bajo la figura de la subrogación no le es oponible a mi poderdante AINTERCARGA S.A.S.

En los anteriores términos dejo consignada la inconformidad que por esta vía alego, pues mi prohijada no está llamada a responder por los daños y pretensiones a que se contrae el libelo introductorio de la demanda, ni siquiera le es atribuible la culpa leve, pues denótese que el siniestro ocurrido obedeció a aspectos y circunstancias ajenas al depósito AINTERCARGA, como se demostró precedentemente, y por lo anteriormente expuesto solicito a los Honorables Magistrados se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se declaren probadas las excepciones propuestas conforme a lo anteriormente acotado y en

305
306

consecuencia eximir a mi representada de las responsabilidades que se le inculcan en el presente asunto.

Me reservo el derecho de ampliar el presente recurso de apelación ante los Honorables Magistrados a quienes les corresponda el conocimiento del presente asunto en segunda instancia.

Del Señor Juez.

Cordialmente,

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ

C. C. No 79.559.540 de Bogotá D.C

T. P. No 250. 569 del C. S. de la J.

Anexo: Tres (03) folios útiles contentivos del aparte de las Condiciones y Condiciones Especiales de la Póliza del presente asunto.

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ
Abogado

SEÑOR

JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REF: VERBAL N° 11001-31-03-017-2018-00411-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: Sociedad AINTERCARGA S.A.S Y OTROS.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE RECURSO DE APELACION AUTO.

Respetado Doctor:

41669 11-FEB-20 16:44
JUZG. 17 CIVIL CTO.

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la C.C. 79.559.540 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado N° 250.569 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada denominada ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S – AINTERCARGA S.A.S anteriormente S.A, me dirijo muy respetuosamente ante su señoría con el fin de solicitarle se pronuncie respecto del recurso de apelación propuesto en audiencia celebrada el dos de diciembre de 2019, en contra del auto del decreto de pruebas y que en audiencia celebrada el día quince de enero de la presente anualidad su señoría manifestó que se iba a pronunciar frente a este punto en auto simultáneamente al momento de proferir la sentencia de manera escrita, lo cual no aconteció.

Por lo anterior, solicito a su señoría realizar el respectivo pronunciamiento respecto a lo ateniente a la concesión del recurso de apelación propuesto en oportunidad frente al decreto de pruebas.

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ

C. C. No 79.559.540 de Bogotá D.C

T. P. No 250. 569 del C. S. de la J.

Avenida Jiménez No. 5-16 Oficina 703 Ed. Guadalupe E-mail: ricardomario09@gmail.com
Teléfono. Celular. 3212403464
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO -17- CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
INGRESO AL DESPACHO -SECRETARIA
Al despacho del Señor Juez informando que :

- 1 Se Recibió De Reparto Con Anexos Completos SI NO
- 2 Venció El Termino De Traslado Del Recurso De Reposición
- 3 Venció El Termino Legal Probatorio
- 4 Venció El Termino De Traslado Contenido En Auto Anterior
- 5 Venció Traslado Liquidacion
- 6 Fijar Agencias
- 7 Solicita Emplazamienio
- 8 Regresa Del Superior
- 9 Se Dio Cumplimiento Al Auto Anterior Literal
- 10 La Providencia Se Encuentra Ejecutoriada
- 11 Se Dio Cumplimiento Al Auto Anterior SI NO
- 12 El termino de emplazamiento venció el (los) emplazado(s) no compareció
- 13 Se presentó la anterior solicitud para resolver

19 2 FEB. 2020

SECRETARIO

(1) Fl 290 Apelación Seguros Bolívar
(2) Fl 298 Apelación Aintecargo S.A.S.
- Efecto devolutivo - Copias
(3) Fl 307 Resolver concesión Recurso de apelación contra el auto que resolvió Pruebas - efecto devolutivo - Copias

(4) Copias en 50% para sentencia apelar declaratoria Recurso.

308

JUZGADO DIECISIETE CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 FEB. 2020

Clase de proceso: Verbal
No. De radicado: 2018-411
Concesión apelación auto

I. Revisión del expediente.

Se tiene pendiente resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra el auto de pruebas presentado por Seguros Comerciales Bolívar S.A., Aintecarga S.A.S. y Kuehne + Nagel S.A.S.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** contra el auto adiado 25 de noviembre de 2019, por medio del cual se negó algunas de las pruebas solicitadas por las partes en el **EFECTO DEVOLUTIVO**, el cual ha de conocer la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. (Inc. 2º Núm. 3º Art. 323 C.G.P)

SEGUNDO.- CONCEDER el término otorgado en el artículo 324 del Código General del Proceso, para que los recurrentes cancelen **a prorrata** las expensas a fin de reproducir la totalidad del expediente incluyendo la presente providencia, so pena de quedar desierto el recurso.

Secretaria proceda con el control del término.

TERCERO.- CANCELADAS las expensas –*ordenadas en el numeral anterior-* y expedidas las copias –*si los recurrentes cumplieron su carga-*, súrtase el traslado del artículo 326 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 *ib.*

Vencido este procédase a la remisión de las copias ordenadas.

Notifíquese.

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.-

Decisión 1 de 2

JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 17
Hoy 24 FEB. 2020
El Secretario
CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

CAB

27 FEB. 2020 En la fecha Aintercarga S.A.S. canceló la parte de sus expensas para surtir el recurso de alzada.

Camilo Andrés Baquero A.
Secretario

23 FEB. 2020

En la fecha los apelantes Seguros Comerciales Bolivar y Fuehne + Nagel S.A.S. Cancelan expensas para surtir el recurso de apelación

Camilo Andrés Buquo Aguilar
Secretario.

308
309

JUZGADO DIECISIETE CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 FEB. 2020

Clase de proceso: Verbal
No. De radicado: 2018-411
Concesión apelación sentencia

Presentada en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por parte de Seguros Bolívar S.A., y Aintecarga S.A.S, en tiempo; los cuales expresan de manera suficiente las razones de su inconformidad.

Se DISPONE:

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia en el **EFECTO DEVOLUTIVO**, el cual ha de conocer la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. (Inc. 2º Núm. 3º Art. 323 C.G.P)

SEGUNDO.- CONCEDER el término otorgado en el artículo 324 del Código General del Proceso, para que los recurrentes **cancelen a prorrata** las expensas a fin de reproducir la totalidad del expediente, so pena de quedar desierto el recurso, quedando las copias en el juzgado, tal como consagra el artículo 324 del C.G.P.

Secretaria proceda al control del término.

Notifíquese.

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.-

Decisión 2 de 2

JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 17
Hoy 24 FEB. 2020
El Secretario
CAMILO ANDRÉS BARQUERO AGUILAR

CAB

27 FEB. 2020
En la fecha Aintecarga S.A.S canceló expensas en la proporción correspondiente para surtir el recurso de apelación.

Camilo A. Barquero Aguilar
Secretario.

28 FEB. 2020

En la fecha el apelante Seguros Comercial Bolívar Canceló expensas para surtir el recurso de apelación.

Camilo Andrés Bayona Ayala
Secretario.

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ
Abogado

SEÑOR

JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JUZGADO 17 CIVIL CTO. 11 fls.
41928 27-FEB-'20 14:30

REF: VERBAL N° 11001-31-03-017-2018-00411-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: Sociedad AINTERCARGA S.A.S Y OTROS.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA.

Respetado Doctor:

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la C.C. 79.559.540 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado N° 250.569 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada denominada ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S – AINTERCARGA S.A.S anteriormente S.A, encontrándome dentro del término que para tal efecto establece el artículo 324 del Código General del Proceso, manifiesto a su señoría que sustento el recurso de apelación concedido en los mismos términos en que formule por escrito el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida de manera escrita la cual fue notificada por estado el día seis (6) de febrero de 2020.

Me reservo el derecho de complementar la sustentación ante el H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Del Señor Juez.

Cordialmente,

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ

C. C. No 79.559.540 de Bogotá D.C

T. P. No 250. 569 del C. S. de la J.

Avenida Jiménez No. 5-16 Oficina 703 Ed. Guadalupe E-mail: ricardomario09@gmail.com
Teléfono. Celular. 3212403464
BOGOTÁ D.C.

SEÑOR

JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REF: VERBAL N° 11001-31-03-017-2018-00411-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: Sociedad AINTERCARGA S.A.S Y OTROS.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE AUTO.

JUZGADO 17 CIVIL CTO,
41980 27-FEB-'20 14:38

Respetado Doctor:

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la C.C. 79.559.540 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado N° 250.569 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada denominada ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S – AINTERCARGA S.A.S anteriormente S.A, encontrándome dentro del término que para tal efecto establece el artículo 324 del Código General del Proceso, procedo a sustentar el recurso de apelación en los siguientes términos;

La prueba testimonial solicitada en oportunidad, respecto de que el señor ALEJANDRO CHACON en su calidad de Ajustador Responsable rinda testimonio de todo lo que le conste al respecto del siniestro y pueda ser interrogado sobre su Informe Final del siniestro No 10201500798-5950884, era una prueba fundamental con el fin de controvertir el informe final del siniestro, pues a pesar de que el Ajustador no fuera la persona que realizo el procedimiento data logers, también es cierto que es la persona encargada de sustentar dicho informe siéndole incluso procedente de solicitarle a la persona jurídica quien hubiere realizado dicho procedimiento con el fin de que este resolviera cualquier cuestionamiento de dicho informe, tal y como lo veremos seguidamente.

Mi inconformidad con la decisión de fondo, radico básicamente en que su señoría única y exclusivamente dio plena certeza a los argumentos esbozados por el Ajustador de seguros en su informe final del siniestro a que se contrae el libelo introductorio de la demanda, dejando de lado todos los aspectos y circunstancias que se presentaron desde su inicio en las operaciones de transporte legalización y nacionalización de un producto farmacéutico con

destino a la sociedad LABORATORIOS BAXTER en Colombia, y que demás especificaciones se encuentran descritas en el presente asunto.

Dicho informe final del siniestro es un documento que no surte efecto frente a terceros, al menos no a AINTERCARGA, dado que esta no fue participe en la elaboración del informe ni se tuvo en cuenta para las circunstancias del evento, ni la trazabilidad del despacho de mercancía, por lo que en su momento procesal oportuno se rechazó y objetamos las conclusiones a que llego el ajustador, pues nótese que es este mismo ajustador quien admite que la carga debía completarse su entrega el día 24 de junio de 2016 de una parte, y de otra conforme se indica en el acápite de trazabilidad del despacho de tal mercancía, el producto salió de su lugar de origen el 23 de junio de 2016 a las 8:20 horas llegando a destino el mismo día a las 13:05 horas, **permaneciendo la carga en las bodegas de la aerolínea a temperatura exterior** y, solamente hasta el 24 de junio de 2016 se recibió la instrucción de que la carga debía ingresar a un cuarto frio. De ello se infiere, que durante ese periodo el producto estuvo expuesto únicamente a temperatura ambiente, lo que no es responsabilidad de AINTERCARGA, pues DENOTESE QUE allí fue la primera vez que se rompió la cadena de frio y ello deviene a que este errada la estimación del valor del recobro, no en cuanto a su monto sino en cuanto a responsabilizar a AINTERCARGA como se hace por el ajustador en el recuadro destinado a este ítem (DATOS COMPLEMENTARIOS), pues además no es el ajustador el llamado a endilgar responsabilidad alguna, su informe se debe limitar a la constatación y ocurrencia del siniestro, pero en manera alguna es competente para señalar un responsable, más cuando dicho informe es sesgado al omitir lo acontecido entre el periodo comprendido de las 8:20 horas del 23 de junio de 2016 hasta el momento en que recibieron la instrucción de que la carga tuviera que ingresar a un cuarto frio, lo que tuvo lugar el 24 de junio de 2016.

En el referido informe realiza una afirmación gratuita y sin prueba que respalde la afirmación que hace el demandante en cuanto a que la cadena de frio paso el límite recomendado por el fabricante durante el almacenamiento en las bodegas del depósito aduanero, pues como lo vimos la cadena de frio se rompió desde su inicio, nótese cómo es que no existe demostración que la aerolínea AIR CANADA, hubiere transportado la mercancía con las previsiones dadas por el fabricante, como tampoco los posteriores transportistas que manipularon la carga, respecto de los cuales el ajustador del siniestro en su informe final no

hizo alusión alguna, sino que por el contrario se **pronunció aisladamente del hecho que la mercancía se trasladó sin respetar las directrices indicadas para tal efecto por el fabricante** e inclusive **manifestó** que la mercancía se transportó desde las instalaciones del aeropuerto hasta las instalaciones del depósito de carga AINTERCARGA en camión no refrigerado, sin realizar mención alguna sobre el riesgo que implicaba dicho traslado de la mercancía en camión no refrigerado. Situaciones y condiciones estas que deberían ser valoradas al momento de emitir la decisión de fondo.

Por lo tanto Honorables Magistrados, se hace necesario revocar el auto que negó la prueba solicitada respecto de señalar fecha y hora con el fin de que el señor ALEJANDRO CHACON en su calidad de Ajustador Responsable rinda testimonio de todo lo que le conste al respecto del siniestro y pueda ser interrogado sobre su Informe Final del siniestro No 10201500798-5950884, el cual objetamos en su oportunidad , y en consecuencia proceder a decretarla y practicarla previamente a tomar la decisión de fondo, pues más aun como se mencionó precedentemente el juez de instancia finco su decisión en el mentado informe del ajustador del cual no dio la oportunidad siquiera de debatirlo en ningún momento.

Del Señor Juez.

Cordialmente,

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ

C. C. No 79.559.540 de Bogotá D.C

T. P. No 250. 569 del C. S. de la J.